GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 107-89 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Efraín Almonte Collado. **Pág. 03**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-91 dispone que el mantenimiento y limpieza de la nueva terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas se hará con los ingresos que se generen por concepto de arrendamientos de los espacios y locales de dicho Aeropuerto. **06**

Dec. No. 2-91 que designa al General de Brigada (r) Dr. Narciso Cornielle, E. N., Director General de Pasaportes y a la Lic. Carmen de Jesús de Soriano, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo. **08**

Dec. No. 3-91 que designa al Lic. Andrés Avelino Bautista Taveras, Vicecónsul de la República Dominicana, en Miami, Florida, E. U. A. **09**

Dec. No. 4-91 que designa a la Sra. Yee Hing NG de Unruh, Agregada Cultural del Consulado General de la República en Hong Kong, (honorífico). **Pág. 09**

Dec. No. 5-91 que designa al Dr. Rafael Rodríguez Reyes, Director del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE). **10**

Dec. No. 6-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Dr. Iván Romero Martínez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, en nuestro país. **11**

Dec. No. 7-91 que crea el Consejo Técnico de la Oficina de Patrimonio Cultural para toda la Zona Norte del país. **12**

Dec. No. 8-91 que crea una Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley General de Educación que sustituya la vigente Ley Orgánica de Educación. **13**

Dec. No. 9-91 que autoriza al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, a aceptar y usar condecoración extranjera. **15**

Dec. No. 10-91 que deroga el Decreto No. 2790 del 8 de octubre de 1981. **15**

Dec. No. 11-91 que autoriza una impresión de sellos para documentos. **16**

Dec. No. 12-91 que designa a la Srta. Rosa Patricia Badía Lulo, Cónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia (honorífico). **17**

Dec. No. 13-91 que autoriza a varias empresas a comprar inmuebles en el país en su calidad de extranjeros. **18**

Res. No. 107-89 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Efraín Almonte Collado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 107-89

VISTO: El inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lic. Efraín Almonte Collado, en fecha 21 de abril del año 1989;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Capitán de Navío, M. de G. Camilo Antonio Nazir Tejada, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Lic. Efraín Almonte Collado, mediante el cual la primera parte traspasa a título de donación a la segunda parte, una porción de terreno con área de 1,323.61 metros cuadrados, dentro de la Manzana 69-G-Pte. del D. C. No. 6 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Alma Rosa (Carretera de Mendoza) de esta ciudad, valorada en la suma de RD$105,888.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Lic. EFRAIN ALMONTE COLLADO, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Educación, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza No.52 Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.1954. Serie 43, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de Donación, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Lic. EFRAIN ALMONTE COLLADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,323.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.69-G-Pte. del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Alma Rosa (Carretera de Mendoza), de esta ciudad."

SEGUNDO: El inmueble que Dona EL ESTADO DOMINICANO a favor del señor LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, tiene un valor de RD$105,888.80 (ciento cinco mil ochocientos ochentiocho pesos oro 80/100) ó sea a razón de RD$80.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.58-952 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato que el donatario asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

QUINTO: El donatario, señor LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble donado, sin la previa autorización por escrito del donante.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20.000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO
CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navio M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales

LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO
Donatario.

YO, LIC. DAVID LOPEZ CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe; que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. DAVID LOPEZ CORNIELLE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; años 146º de la Independencia 127º de la Restauración. (Fdos); María Alt. Méndez de Consoró, Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de al República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; años 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Luis José González Sánchez,
Presidente.

Aminta Vólquez de Pérez,
Secretaria.

Roberto A. Acosta Angeles,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 1-91 dispone que el mantenimiento y limpieza de la nueva terminal del Aeropuerto Internacional de Las Américas se hará con los ingresos que se generen por concepto de arrendamientos de los espacios y locales de dicho Aeropuerto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-91

VISTAS las recomendaciones contenidas en el Informe rendido al Poder Ejecutivo en fecha 28 de noviembre de 1990 por la Comisión designada mediante Decreto No. 407-90 de fecha 9 de octubre de 1990 y en sus Informes Complementarios de fecha 14 y 28 de diciembre de 1990.

VISTA la Ley No.8 del 17 de noviembre de 1978;

VISTO el Decreto No. 230-88 del 9 de mayo de 1988;

VISTO el Decreto No. 382-90 del 29 de septiembre de 1990;

VISTO el Decreto No. 407-90 del 9 de octubre de 1990;

VISTO el Decreto No. 539-90 del 31 de diciembre de 1990;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Para proveer el mantenimiento y limpieza de la nueva terminal del Aeropuerto Internacional de las Américas y la prestación temporal del servicio de energía eléctrica y cualesquiera otros egresos que fuere necesario efectuar para la preservación de la inversión realizada, los gastos en que se incurran serán cubiertos con los recursos que se generen y especialicen con la entrada en vigencia de las disposiciones

contenidas en los Artículos siguientes, los cuales serán depositados en una cuenta especial, cuyo mecanismo de apertura y de desembolso será determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Se agrega un segundo párrafo al Artículo Primero del Decreto No. 230-88 de fecha 9 de mayo de 1988, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Párrafo 11.- En lo que respecta a los sobrevuelos de las líneas aéreas extranjeras que realizan operaciones regulares en la República Dominicana, las tarifas señaladas anteriormente deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, pudiendo liquidar las mismas en moneda nacional de conformidad con el procedimiento previsto en el Párrafo Unico del Artículo 17 del Reglamento No. 406-88 de fecha 31 de agosto de 1988".

Artículo 3.- Se modifica en cuanto fuere necesario el Artículo Tercero del Decreto No. 382-90 de fecha 29 de septiembre de 1990, para que los valores excedentes a que se refiere dicho Decreto, acumulados a la fecha, y los que en lo adelante se generen por concepto de los diversos servicios prestados en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, incluyendo las tarifas básicas correspondiente, sean depositados en la cuenta especial prevista anteriormente.

Artículo 4.- Los ingresos que se generen por concepto de: la concesión y arrendamiento de los espacios y locales de la Nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de la Américas; el pago del porcentaje aplicable a las ventas brutas de los arrendatarios y concesionarios; y la comercialización de sus medios publicitarios, serán asimismo depositados en la cuenta especial de referencia.

Párrafo.- En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por la letra c) del Artículo Octavo de la Ley 8 precitada, se autoriza a la Comisión Aeroportuaria a formalizar los contratos correspondientes para el arrendamiento de los espacios y locales de la Nueva Terminal de dicho aeropuerto, de acuerdo a la lista de solicitantes sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo por la Comisión designada mediante Decreto No. 407-90, en su Informe Complementario de fecha 28 de diciembre de 1990.

Artículo 5.- La Comisión designada mediante Decreto No. 407-90 del 9 de octubre de 1990, queda encargada de darle el debido seguimiento a las recaudaciones y depósitos de los fondos que se generen como consecuencia de la entrada en vigencia del presente Decreto y de someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha, el Reglamento que servirá para implementar el nuevo régimen de organización y gestión del Aeropuerto Internacional de Las Américas, de acuerdo a los propósitos de la presente disposición y a los previstos en el Decreto No. 539-90, de fecha 31 de diciembre de 1990, que creó la Gobernación del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), a las Direcciones Generales de Aduanas, Migración y Rentas Internas, al Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas y al Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Aviación Civil y Aeroportuarios, para su cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 2-91 que designa al General de Brigada (r) Dr. Narciso Cornielle, E. N., Director General de Pasaportes y a la Lic. Carmen de Jesús de Soriano, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada (r) Dr. Narciso Cornielle, E.N., queda designado Director General de Pasaportes, en sustitución de la Lic. Carmen de Jesús de Soriano.

Artículo 2.- La Lic. Carmen de Jesús de Soriano, queda designada Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución de la Lic. Inova Domínguez Marte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 3-91 que designa al Lic. Andrés Avelino Bautista Taveras, Vicecónsul de la República Dominicana, en Miami, Florida, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El Licenciado Andrés Avelino Bautista Taveras queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América en sustitución de la Señora Mercedes Miladys López de Peña, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 4-91 que designa a la sra. Yee Hing NG de Unruh, Agregada Cultural del Consulado General de la República en Hong Kong, (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- La Señora Yee Hing NG de Unruh, queda designada Agregada Cultural del Consulado General de la República en Hong Kong, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 5-91 que designa al Dr. Rafael Rodríguez Reyes, Director del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-91

VISTO el artículo 6 del Decreto No.2265, del 22 de agosto del 1984, que crea el programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El Dr. Rafael Rodríguez Reyes, queda designado Director del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 6-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Dr. Iván

Romero Martínez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Iván Romero Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en la República Dominicana.

VISTA la ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Doctor Iván Romero Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 7-91 que crea el Consejo Técnico de la Oficina de Patrimonio Cultural para toda la Zona Norte del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-91

CONSIDERANDO: Que para dirigir la aplicación del Plan de Ordenamiento del Centro Histórico de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la creación del Consejo Técnico de la Oficina de Patrimonio Cultural, en esa ciudad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Técnico de la Oficina de Patrimonio Cultural para toda la Región del Cibao y la Zona Norte del país, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cual estará integrado de la siguiente manera: el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural quien lo presidirá, el Arq. Emiliano Morel como Director Ejecutivo y los señores Arq. Manuel Salvador Gautier, en representación de ICOMOS, el Arq. Tácito Cordero Pereyra, en representación del Patronato Pro Plaza de la Cultura Santiago Apóstol, el Arq. Francisco Camarena, en representación de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y el Arq. Ricardo Domínguez, en representación de la Oficina de Patrimonio Cultural de Santiago, Miembros.

Artículo 2.- Envíese a la Oficina de Patrimonio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 8-91 que crea una Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley General de Educación que sustituya la vigente Ley Orgánica de Educación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-91

CONSIDERANDO: Que amplios sectores de la vida nacional han venido pidiendo la promulgación de una nueva Ley General de Educación, en razón de que la actual rige la educación en el país desde el año 1951;

CONSIDERANDO: Que en el mundo se han experimentado grandes avances educativos, de los cuales la República Dominicana no es una excepción;

CONSIDERANDO: Que es conveniente poner a tono la educación nacional con el desarrollo social, político, educativo y democrático que se ha operado en los últimos años;

CONSIDERANDO: Que una nueva Ley General de la Educación Nacional debe ser el fruto de las opiniones y experiencias de representantes de los sectores que están interesados en el auge y desarrollo del sistema educativo dominicano, así como de reconocidos educadores, activo o jubilados, de los sectores públicos y privado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley General de Educación, que sustituya la vigente Ley Orgánica de Educación, que data del año 1951.

Artículo 2.- Esta Comisión estará integrada de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), quien fungirá de Vicepresidente; el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien actuará como Secretario; y el Rector del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), el Rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), el Secretario General de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), y un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano seleccionado por su Presidente, Miembros.

PARRAFO: Los titulares de las instituciones que integran la presente Comisión, podrán designar, para que los representen, funcionarios calificados y competentes, pero con la condición de que siempre sean los mismas personas a fin de mantener la unidad y la coherencia en el delicado trabajo asignado a la Comisión.

Artículo 3.- El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, podrá buscar la designación de Especialistas en la materia, que asesoren la Comisión, a través de los Organismos Internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación de la Ciencia y la Cultura (UNESCO); el Programa de Desarrollo Educativo de la Organización de los Estados Americanos (OEA); así como la colaboración de Gobiernos amigos con los cuales la República Dominicana mantiene cordiales relaciones diplomáticas, culturales y educativas.

Artículo 4.- El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, pondrá a disposición de la Comisión, los departamentos, funcionarios y técnicos, que la misma necesite para recabar datos, informaciones y experiencias que le permita cumplir cabalmente el encargo puesto bajo su responsabilidad.

Artículo 5.- La Comisión deberá tener preparado el Anteproyecto de Ley General de Educación 45 días después de haber sido juramentada. Luego será remitido a las Universidades, Asociaciones de Colegios Privados, a los Miembros del Consejo Nacional de Educación, a la jerarquía de las Iglesias Cristianas, a las Asociaciones Empresariales, a los Partidos Políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, así como a cualquier otra institución pública o privada que se considere pertinente, para que en el término de tres semanas, a partir de su recepción, emitan su opinión y presenten las adiciones, supresiones, o cualquier modificación que consideren prudente para el enriquecimiento del Anteproyecto.

PARRAFO: La Comisión estudiará las opiniones y modificaciones externadas por los Organismos consultados y producirá el Anteproyecto de Ley General de Educación definitivo, el que será enviado al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para su presentación al Congreso Nacional.

Artículo 6.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Así como a las instituciones que integran la Comisión para su conocimiento y juramentación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 9-91 que autoriza al Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, a aceptar y usar condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-91

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor F.E. Efraín Reyes Duluc, Ex-Embajador de la República ante la Santa Sede, la Soberana y Militar Orden de Malta y la República de Chipre, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la Gran Cruz de la Orden al Mérito Melitense, otorgada por El Principe y Gran Maestro de la Militar y Soberana Orden de Malta.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 5 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Doctor F.E. Efraín Reyes Duluc, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Melitense, otorgada por El Principe y Gran Maestro de la Militar y Soberana Orden de Malta.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 10-91 que deroga el Decreto No. 2790 del 8 de octubre de 1981.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-91

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Sr. Sacha Zisea Volman Sondes,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Decreto No. 2790 del 8 de octubre de 1981 en virtud del cual se concedió la naturalización dominicana al Sr. Sacha Zisea Volman Sondes.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 11-91 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos de RD$5.00, numerados del 001 al 2000000, color verde oscuro, en papel especial, engomado con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 12-91 que designa a la Srta. Rosa Patricia Badía Lulo, Cónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- La señorita Rosa Patricia Badía Lulo, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 13-91 que autoriza a varias empresas a comprar inmuebles en el país en su calidad de extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-91

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No. 2543, del 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros; modificado por el Decreto No. 860, del 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Texaco Caribbean, Inc., para que en su calidad de compañía extranjera adquiera por el precio total de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), del señor Nemesio Rafael Lantigua Pimentel, una porción de terreno con área de 2,500.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 179-C, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos, lugar de Guayacanes, Provincia de San Pedro de Macorís.

Artículo 2.- Se autoriza a los señores Stephen A. Sterling y Eric L. Sterling en su calidad de extranjeros adquieran por el precio total de RD$223,488.10 (DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS), de los señores Dave y Sharon Thinker, una porción de terreno con un área aproximada de 14,800.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 4-G-Porción "H", Del Distrito Catastral No. 59/1ra., del Municipio de Nagua, paraje Colorado, Sección Los Yayales, Provincia María Trinidad Sánchez.

Artículo 3.- Se autoriza a la Esso Standard Oil, S.A., Limited, para que en su calidad de compañía extranjera, inscriba una hipoteca en segundo rango a su favor por el monto total de RD$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ORO), sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,071.80 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 321 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Lino Bienvenido Vargas Piña.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 2-91 que deroga el artículo 691 del Código de Trabajo, y en consecuencia, entren en funciones los Tribunales y Cortes de Trabajo organizado por dicho Código. **Pág. 05**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 14-91 que crea el Fondo para la protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. **08**

Dec. No. 15-91 que prohibe la extracción de Bauxita en la Sección Las Mercedes y el Sitio Aceitillar en el Municipio y Provincia de Pedernales. **10**

Dec. No. 16-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial a Monseñor Roque Adames. **11**

Dec. No. 17-91 que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) a expedir títulos académicos, de Licenciado en Derecho en adición a los ya establecidos. Pág. 11

Dec. No. 18-91 que declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991. 12

Dec. No. 19-91 que limita a partir de la fecha del presente Decreto las labores a las estaciones expendedoras de Combustibles y dicta otras disposiciones. 16

Dec. No. 20-91 que fija la suma de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, la pensión que disfruta la sra. Elsa Soto de Miguel. 18

Dec. No. 21-91 que designa al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú. 19

Dec. No. 22-91 que designa a los sres. Mayor Agapito Pérez Matos, E.N. y Capitán de Corbeta Juan Pérez Espinal, M. de G., Sub-Directores Generales de Control de Precios. 19

Dec. No. 23-91 que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago y de San Juan de la Maguana, a vender y a donar inmuebles de su propiedad. 20

Dec. No. 24-91 que pone bajo responsabilidad de la Dirección General de Parques los Jardines del Monumento a los Héroes de la Restauración de la ciudad de Santiago. 21

Dec. No.25-91 que designa a la Dra. Silverina Bastardo Mota, Procuradora Fiscal de la Provincia de la Altagracia. 22

Dec. No. 26-91 que autoriza a las compañías extranjeras Distral Térmica, C.A.E.M.A. y Polymerland Incorporated, a fijar su domicilio en la República Dominicana. 22

Dec. No. 27-91 que concede naturalización dominicana a la Sra. Elisabeth Ivonne Lucie Barth de Butti. 23

Dec. No. 28-91 que designa a la Dra. Julia Aurora Alba-Roth, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Bonn, República Federal de Alemania. 24

Dec. No. 29-91 que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Ing. José Ramón Báez López-Penha. Pág. 25

Dec. No. 30-91 que designa interinamente al Ing. Ramón Elías Hidalgo, Asesor al servicio del Poder Ejecutivo para la coordinación y fiscalización de todas las obras del Estado. Establece un plazo de 90 días para la terminación de todas las obras que están a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de las Obras del Estado. 26

Dec. No. 31-91 que encarga al General de Brigada Aquino Guzmán Pérez, E.N., de supervisar la venta y suministro de combustibles en las estaciones expendedoras y dicta otras disposiciones. 27

Dec. No. 32-91 que encarga al Capitán de Navío Camilo Antonio Nazir Tejada, M. de G., de velar por el fiel cumplimiento del artículo No.4 del Decreto No.19-91 del 20 de enero de 1991. 28

Dec. No. 33-91 que designa al Sr. Rafael Ferreras Subdirector General de Control de Precios. 28

Dec. No. 34-91 que designa al Sr. Giancarlo Hernández León, Agregado de la Embajada de la República en Buenos Aires, República de Argentina. 29

Dec. No. 35-91 que designa al Ing. José del Carmen Ariza Gómez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América. 30

Dec. No. 36-91 que designa al Dr. Nestor Vargas Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile. 30

Dec. No. 37-91 que modifica el Artículo 1ro. y el Párrafo I del Artículo 3 del Decreto No. 2265 del 31 de agosto de 1984, que creó el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE). 31

Dec. No. 38-91 que designa al Lic. Juan de Dios Montes de Oca Director General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. **Pág. 32**

Dec. No.39-91 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno para ser donada a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en el Municipio de Bonao para la construcción de su extensión. **33**

Dec. No. 40-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. **34**

Dec. No.41-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **35**

Dec. No. 42-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **46**

Dec. No.43-91 que designa a la Sra. Rita Simó de Sieger Cónsul de la República en Philipsburg, San Maarten. **48**

Ley No. 2-91 que deroga el artículo 691 del Código de Trabajo, y en consecuencia, entren en funciones los Tribunales y Cortes de Trabajo organizado por dicho Código.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 2-91

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo, Ley No. 2920, del 11 de junio de 1951, organizó los tribunales de trabajo, sin que hasta la fecha se hayan puesto en funcionamiento, y se deja a cargo de los tribunales ordinarios el conocimiento y juicio de los conflictos surgidos en materia laboral;

CONSIDERANDO: Que es necesario imprimirle celeridad a tales procedimientos, principalmente en aquellos casos en que el interés social se encuentra directamente afectado, como consecuencia de procedimientos judiciales o relacionados con esta materia;

CONSIDERANDO: Que es indispensable, en cuanto así lo requiere la especialidad de la materia, que el conocimiento de los procedimientos laborales sean de la competencia exclusiva de tribunales especializados, para que disfruten de las características esenciales de celeridad, gratuidad y simplicidad;

CONSIDERANDO: Que el funcionamiento de los tribunales de trabajo conllevará una mejor solución de los conflictos, si se toma en consideración que la conciliación de las partes será más efectiva, en razón de que contará con el aporte de los representante de sus respectivos intereses, emanados de las asociaciones patronales y de trabajadores, y que la puesta en marcha de esa jurisdicción especial de trabajo para la solución de los conflictos jurídicos, tanto individuales como colectivos, satisface plenamente la doble exigencia de una rápida y expedita solución de las cuestiones contenciosas que puedan afectar las relaciones normales entre patronos y trabajadores;

CONSIDERANDO: Que generalmente, los tribunales ordinarios se encuentran sobrecargados de los asuntos que les competen, y esa acumulación de expedientes tiende a retardar el conocimiento de cuestiones que, como la materia laboral, amerita una intervención rápida, directa y conciliadora.

CONSIDERANDO: Que es de principio en esta materia la admisión de todos los medios de pruebas, producidas en forma regular y en tiempo oportuno;

CONSIDERANDO: Que, en este orden las disposiciones del artículo 1781 del Código Civil, que señala: "El dueño demandado es creído bajo juramento: en lo que se refiere a la cuantía de la retribución, en el pago del salario vencido y en lo que haya dado a

cuenta para el año corriente", han sido declaradas inaplicables en materia laboral, mediante el artículo 58 de la ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, del 16 de junio de 1944, por lo cual es pertinente reiterarlo para que caiga dentro de las disposiciones del Código de Trabajo;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, ley No.2920, del 11 de junio de 1951.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Queda derogado el artículo 691 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, entran en funciones los Tribunales y Cortes de Trabajo organizados por dicho Código, que se instalarán a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación para el año de 1991, en cuya elaboración y en concordancia con el artículo 115 de la Constitución, se tendrá en cuenta a dichas jurisdicciones.

Artículo 2.- Habrá un Juzgado de Trabajo en cada Distrito Judicial del país y una Corte de Trabajo en cada Departamento Judicial.

Artículo 3.- Los Tribunales y Cortes de Trabajo estarán obligados a fallar los asuntos sometidos a su consideración en un término no mayor de un mes, a partir de la fecha en que el caso haya quedado en estado.

PARRAFO: El recurso de casación deberá ser fallado dentro del mes subsiguiente a la celebración de la audiencia.

Artículo 4.- En todos los casos en que los Tribunales o Cortes de Trabajo no fallaren los asuntos sometidos a su consideración dentro del plazo señalado, la parte más diligente solicitará a la Suprema Corte de Justicia que el caso sea endosado a otra jurisdicción del mismo grado, que deberá fallar el asunto dentro del mes de haber sido recibido.

Artículo 5.- Se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones en todos los casos en que un Juzgado o Corte de Trabajo, en más de dos oportunidades, la Suprema Corte de Justicia se vea en la obligación de recurrir al procedimiento señalado en el artículo 4 de la presente ley. En estos casos se aplicará a los jueces responsables las penas señaladas en el artículo 140 de la ley de Organización judicial. La reincidencia implicará como pena única la destitución. Para la imposición de las indicadas penas se seguirá el juicio disciplinario correspondiente.

Artículo 6.- Mientras se cumplen los términos señalados en el artículo primero de la presente ley, los conflictos laborales seguirán siendo solucionados por las jurisdicciones actualmente competentes para ello. Sin embargo, las disposiciones de los

artículos 3, 4 y 5 de la presente ley, entrarán de inmediato en vigor, para los casos que queden en estado después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7.- La presente ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Juan Bautista Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Hector Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 14-91 que crea el Fondo para la protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-91

CONSIDERANDO el valor universal de la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una fuente permanente de recursos para el mantenimiento y restauración de los inmuebles en la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

VISTA la declaración hecha por el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), en diciembre de 1990, que consagra la Ciudad Colonial de Santo Domingo como Patrimonio Cultural Mundial;

VISTA la Ley No.492, del 27 de octubre de 1969, que delimita la Ciudad Colonial de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Fondo para la Protección de la Ciudad Colonial de Santo Domingo constituido por un aporte inicial de un millón de pesos con cargo al

Presupuesto General de la Nación correspondiente al presente año, así como por determinados inmuebles propiedad del Estado Dominicano en la Ciudad Colonial de Santo Domingo, cuya lista será presentada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

También formarán parte de este Fondo los beneficios que genere la administración de dichos inmuebles, así como otras contribuciones del Estado o de otras fuentes nacionales o extranjeras.

Artículo 2.- Se crea una Comisión para la administración de dicho Fondo, la cual estará integrada por el Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, el Secretario de Estado de la Presidencia, el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural, el Presidente de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Grandes Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo, el Síndico del Distrito Nacional, el Presidente del Comité Dominicano del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, y los Arquitectos Eugenio Pérez Montás y Manuel Salvador Gautier.

Artículo 3.- Se autoriza a dicha Comisión a dar en arrendamiento a terceros los inmuebles bajo su administración y destinar los recursos procedentes de dichos arrendamientos a obras de conservación, restauración y puesta en valor en la ciudad Colonial de Santo Domingo.

Artículo 4.- La Comisión queda encargada de elaborar su Reglamento en un plazo no mayor de 30 días, en el cual deberá quedar establecida la estructura operativa y administrativa para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 5.- El Administrador General de Bienes Nacionales y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, quedan encargadas de dar cumplimiento al artículo primero del presente Decreto en cuanto a la presentación del listado a que el mismo se contrae.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y a la Oficina de Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 15-91 que prohibe la extracción de Bauxita en la Sección Las Mercedes y el Sitio Aceitillar en el Municipio y Provincia de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-91

CONSIDERANDO: Que la preservación de la floras y fauna dominicanas es una preocupación permanente del Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO: Que investigaciones realizadas por funcionarios del gobierno, permitieron comprobar que la extracción de bauxita que se viene efectuando en la Sección de Las Mercedes y el Sitio de Aceitillar, en el Municipio de Pedernales, dentro del Parque Nacional Bahoruco, Zona dotada de una exuberante vegetación, está produciendo un daño ecológico considerable, debido a que para hacer las excavaciones se desmontan áreas que aunque no muy extensas, son muy difíciles de reforestar pues dejan cráteres profundos poco accesibles al hombre.

VISTO el informe rendido por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director General de Foresta de fecha 10 de enero de 1991.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohibe la extracción de Bauxita en la Sección Las Mercedes y el Sitio Aceitillar en el Municipio de Pedernales, Provincia del mismo nombre.

Artículo 2.- La Secretaría de Industria y Comercio y la Dirección General Forestal quedan encargadas de tomar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 16-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial a Monseñor Roque Adames.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Monseñor Roque Adames;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 22 de julio de 1937; y

ODIO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se concede a Monseñor Roque Adames la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 17-91 que autoriza al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) a expedir títulos académicos, de Licenciado en Derecho en adición a los ya establecidos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-91

VISTA la Ley No.273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236, del 23 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades Universitarias y Estudios Superiores;

VISTO el Decreto No.1255 del 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y establece a su vez el Reglamento para la Educación superior privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO), queda autorizado a expedir títulos académicos de Licenciado en Derecho, en adición a los descritos en el Decreto No.820 del 25 de febrero de 1983.

Artículo 2.- Envíese al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 18-91 que declara de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-91

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Estadísticas y Censos Nacionales, y atendiendo a las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia debe llevarse a cabo el levantamiento del Censo Nacional de Población y Vivienda;

CONSIDERANDO: Que los últimos datos disponibles datan del Censo de Población y Viviendas de 1981;

CONSIDERANDO: Que las tareas censales encaminadas al conocimiento de la realidad nacional, se traducen en un factor esencial para que la toma de decisiones del Poder Público en materia de planificación económica y social sea congruente con los objetivos de justicia y bienestar que el país se ha propuesto alcanzar;

CONSIDERANDO: Que para obtener el éxito del programa censal, es preciso que la Oficina Nacional de Estadística cuente con la cooperación de todas las dependencias del Estado, así como con todos los Organismos Provinciales, Municipales y de Distritos Municipales de la República, representados a través de una Comisión Nacional Censal y de Comisiones similares a los diferentes niveles mencionados, los que orientarán sus esfuerzos para el logro de los fines propuestos;

VISTOS los artículos 1, 18, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley sobre Estadísticas y Censos Nacionales No.5096, del 6 de marzo de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la preparación y organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo Nacional de Población y Vivienda 1991.

Artículo 2.- El planeamiento, la dirección técnica y la organización del citado censo, estarán a cargo de la Oficina Nacional de Estadística.

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Estadística será la encargada de fijar en su oportunidad la fecha del levantamiento de VIII Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 4.- Las personas que designe la Oficina Nacional de Estadística para realizar los trabajos censales, estarán obligados a ejecutarlos, salvo en caso de fuerza mayor, oportunamente justificada y aceptada por esa Oficina.

Artículo 5.- Todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar a los empadronadores y demás funcionarios encargados legalmente de la ejecución del Censo, que acrediten la condición de tal, las informaciones censales, cuando les sean solicitadas.

Artículo 6.- Las autoridades nacionales, civiles y militares, así como los empleados públicos, municipales o de organismos autónomos, están en la obligación de

prestar su cooperación a las personas que intervengan en la ejecución de Censo Nacional de Población y Vivienda.

Artículo 7.- Las personas que en cualquier calidad participen en las actividades censales no podrán divulgar las informaciones a personas ajenas al proceso censal.

Artículo 8.- Las informaciones que se obtengan en la boleta censal tienen carácter estrictamente confidencial y sus finalidades son exclusivamente estadísticas y por lo tanto se prohibe su uso para otros fines.

Artículo 9.- La Oficina Nacional de Estadística queda encargada de dirigir, elaborar e implementar un programa de encuestas intercensales (socio-demográficas), a fin de mantener actualizadas las informaciones emanadas de los Censos Nacionales.

Artículo 10.- Se crea la Comisión Nacional del Censo Nacional de Población y Vivienda que deberá cooperar con la Oficina Nacional de Estadística en el levantamiento del mismo, y estará integrada de la siguiente manera: la Secretaría Administrativa de la Presidencia, quien la presidirá; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Director del Instituto Geográfico Universitario y el Director Nacional de Estadística, quien desempeñará, además, las funciones del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de los Censos Nacionales 1991, tendrá las siguientes funciones:

a) Cooperar en las labores de preparación y levantamiento de los Censos;

b) Examinar el cumplimiento del trabajo programado para la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda;

c) Determinar la ayuda que las dependencias estatales y las organizaciones privadas puedan prestar al programa censal, específicamente en lo que se refiere a los medios de transporte, difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia del próximo Censo, así como la organización de los grupos de trabajo.

Artículo 12.- La Comisión Nacional del Censo Nacional de Población y Vivienda sesionará por lo menos una vez al mes y durará en funciones hasta que sus miembros, por simple mayoría, decidan que han dado cumplimiento cabal a su cometido.

Artículo 13.- Se crean las comisiones Provinciales del Censo Nacional de Población y Vivienda que deberán cooperar con la Oficina Nacional de Estadística en la organización y levantamiento del mismo, dentro de los límites de cada Provincia. Dichas

Comisiones estarán integradas de la siguiente manera: el Gobernador Civil de la Provincia, quien la presidirá; la autoridad máxima en la Provincia de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: Educación, Bellas Artes y Cultos, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado de la Oficina Provincial de Estadística, quien desempeñará, además, las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Provincial respectiva.

Artículo 14.- Se crean las Comisiones Municipales y de Distritos Municipales del Censo Nacional de Población y Vivienda, las cuales deberán cooperar con las Comisiones Provinciales creadas en virtud del presente Decreto, en la organización y levantamiento del mismo en su demarcación político-administrativa, y están integradas de la siguiente manera: el Síndico Municipal o el Jefe del Distrito, quien la presidirá; la autoridad máxima en el Municipio o Distrito Municipal de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: de Educación, Bellas Artes y Cultos, Agricultura y Salud Pública y Asistencia Social y el Encargado de la Oficina Municipal y del Distrito Municipal de Estadística, quien ejercerá, además, las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Municipal respectiva.

Artículo 15.- Las Comisiones Municipales del Censo Nacional de Población y Vivienda, deberán coordinar sus actividades con las respectivas Comisiones Provinciales.

Artículo 16.- Las Comisiones del Distrito Municipal del Censo Nacional de Población y Vivienda, deberán coordinar sus actividades con su respectivo Municipio.

Artículo 17.- Las Comisiones Provinciales y Municipales del Censo Nacional de Población y Vivienda tendrán las siguientes funciones:

a) Cooperar en las labores de preparación y levantamiento del Censo;

b) Supervisar, de conformidad con lo dispuesto por la Oficina Nacional de Estadística, todas las labores inherentes a los preparativos del Censo;

c) Determinar la ayuda que las dependencias municipales y de Distritos Municipales y los organismos privados puedan prestar al programa censal, especialmente en lo que se refiere a los medios de transporte, difusión del conocimiento relacionado con la naturaleza e importancia del próximo Censo, así como la organización de los grupos de trabajo.

Artículo 18.- Las violaciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley No.5096, del 6 de marzo de 1959.

Artículo 19.- La Secretaría Administrativa de la Presidencia y la Oficina Nacional de Estadística quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 19-91 que limita a partir de la fecha del presente Decreto las labores a las estaciones expendedoras de Combustibles y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-91

CONSIDERANDO: Que es de general conocimiento el conflicto bélico que se ha desencadenado en el Golfo Pérsico, cuyas consecuencias son de efectos y duración imprevisibles, con claras implicaciones en el suministro petrolero mundial;

CONSIDERANDO: Que frente a tal circunstancia es necesario propiciar medidas tendentes a lograr el ahorro de divisas y el uso más racional de los combustibles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que a partir de la fecha del presente Decreto, las estaciones expendedoras de combustibles, limitarán sus labores y servicios en la forma siguiente: los días laborables, de lunes a viernes, al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 7:00 P.M. y los sábados hasta las dos de la tarde.

Artículo 2.- Las estaciones expendedoras suministrarán combustibles a los vehículos privados en forma alternada: los días pares a los vehículos cuyas placas terminan en número par y los días nones a los vehículos cuyas placas terminan en número impar.

Artículo 3.- El expendio de combustible para los servicios que se señalan más adelante, una vez establecidos los controles de economía, se operará en la siguiente forma en el Distrito Nacional:

a) Servicios de carga, camiones, camiones de volteo y patanas, en las Estaciones de la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRADO).

b) Los servicios de furgones en las estaciones propias de esa agrupación.

c) Transporte urbano colectivos; en las estaciones de servicio de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE).

d) Transporte Turístico y el llamado concho: en las instalaciones ubicadas en el edificio que alojaba el Instituto Agrario Dominicano, en el Centro de los Héroes (La Feria).

Artículo 4.- Queda prohibido el uso de los vehículos propiedad del Estado, incluyendo sus organismos autónomos e instituciones descentralizadas los sábados, domingos y días feriados. Se exceptúan de la presente disposición, los vehículos que en el cumplimiento de sus tareas oficiales utilicen la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos Civiles y las ambulancias. La violación a éste artículo conllevará la destitución del funcionario o empleado responsable de la misma.

PARRAFO: El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda facultado para autorizar el uso de vehículos oficiales de la institución en los días prohibidos, cuando necesidades inaplazables del servicio así lo exijan.

Artículo 5.- La violación al presente Decreto por parte de estaciones expendedoras de combustibles, conllevará como sanción el cierre inmediato de las mismas, lo cual estará a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Refinería Dominicana de Petróleo.

PARRAFO: Las personas Físicas y morales que se dediquen al acaparamiento y tráfico de combustibles, serán sometidas a la acción de la justicia de conformidad con la Ley sobre la materia.

Artículo 6.- La Refinería Dominicana de Petróleo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se encargarán de reducir los despachos de combustibles con el objeto de producir economías globales. Podrán asimismo habilitar algunas estaciones adicionales si fuere necesario.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No.371-90 del 24 de septiembre de 1990, así como cualquier otro Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 20-91 que fija la suma de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, la pensión que disfruta la sra. Elsa Soto de Miguel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-91

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre sobre pensiones y jubilaciones del Estado Dominicano, a los Funcionarios y Empleados Civiles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se fija en la suma de mil pesos (RD$1,000.00), mensuales el monto de la pensión otorgada a la señora Elsa Soto de Miguel, en fecha 4 de agosto de 1960.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 21-91 que designa al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rodolfo Leyba Polanco queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 22-91 que designa a los sres. Mayor Agapito Pérez Matos, E.N. y Capitán de Corbeta Juan Pérez Espinal, M. de G. Sub-Directores Generales de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor Agapito Pérez Matos, E.N. queda designado como Sub-Director General de Control de Precios, en sustitución del Teniente Coronel Elpidio Andrés Molina Rodríguez, FAD.

Artículo 2.- El Capitán de Corbeta Juan Eugenio Pérez Espinal, M. de G., queda designado Sub-Director General de Control de Precios, en sustitución del Capitán de Corbeta Delfín Bautista Arias, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 23-91 que autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios de Santiago y de San Juan de la Maguana, a vender y a donar inmuebles de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-91

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender al Señor Antonio Cabrera López el solar municipal No.1547-A-1-A, de la Manzano No.112, correspondiente al solar Catastral No.24, de la Manzana No.63 del Distrito Catastral No.1; con un área de 252.69 metros cuadrados por el precio total de RD$11,371.05.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana a donar a la Señora Nereyda Montilla de Rodríguez el solar ubicado dentro del ámbito de la Manzana Catastral No.176 del Distrito Catastral No.1, con un área de 278.66 metros cuadrados, valorado en RD$3,483.25.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 24-91 que pone bajo responsabilidad de la Dirección General de Parques los Jardines del Monumento a los Héroes de la Restauración de la ciudad de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-91

VISTO el artículo 3 de la Ley No.67, del 8 de Noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se coloca bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Parques, el desarrollo, cuidado y mantenimiento de los jardines del Monumento de los héroes de la Restauración, de la ciudad de Santiago, incluyendo las vías que lo circundan.

Artículo 2.- Envíese a la Dirección Nacional de Parques para su debido conocimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 25-91 que designa a la Dra. Silverina Bastardo Mota, Procuradora Fiscal de la Provincia de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- La Dra. Silverina Bastardo Mota queda designada Procuradora Fiscal de la Provincia La Altagracia, en sustitución del Dr. Esperanza Valdez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 26-91 que autoriza a las compañías extranjeras Distral Térmica, C.A.E.M.A. y Polymerland Incorporated, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-91

VISTAS las instancias de fechas 13 y 26 de noviembre de 1990, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado las compañías DISTRAL TERMICA, C.A.E.M.A., y POLYMERLAND, INCORPORATED;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la firma Distral Térmica, C.A.E.M.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de Maracaibo, Venezuela y con domicilio

social y oficina principal en la Avenida Principal de San Francisco, sector el Bajo, jurisdicción del Municipio de San Francisco, del Distrito de Maracaibo, en la República de Venezuela, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la firma Polymerland, Incorporated, compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de Delaware, y con domicilio social y oficina principal en el 1590 Ponce de León, Suite 201, Río Piedras, San Juan Puerto Rico, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 27-91 que concede naturalización dominicana a la Sra. Elisabeth Ivonne Lucie Barth de Butti.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-91

VISTA la instancia en solicitud de naturalización dominicana de fecha 17 de agosto de 1990, elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Interior y Policía en favor de la Señora Elisabeth Ivonne Lucie Barth de Butti;

VISTO los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a la Señora Elisabeth Ivonne Lucie Barth de Butti, de nacionalidad suiza.

Artículo 2.- La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 28-91 que designa a la Dra. Julia Aurora Alba-Roth, Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Bonn, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- La Doctora Julia Aurora Alba-Roth queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Embajada de la República en Bonn, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 29-91 que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Ing. José Ramón Báez López-Penha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-91

CONSIDERANDO la meritoria labor que viene realizando el Ingeniero José Ramón Báez López-Penha en el rescate y conservación de los Monumentos Coloniales;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada al Ingeniero José Ramón Báez López-Penha.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo Segundo del Decreto No.664-86 de fecha 1ro. de agosto de 1986.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 30-91 que designa interinamente al Ing. Ramón Elías Hidalgo, Asesor al servicio del Poder Ejecutivo para la coordinación y fiscalización de todas las obras del

Estado. Establece un plazo de 90 días para la terminación de todas las obras que están a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de las Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-91

VISTA la renuncia presentada, por motivos de salud, por el Ingeniero Rafael Vitelio Bisonó;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Ramón Elías Hidalgo, queda designado interinamente, Ingeniero Asesor al Servicio del Poder Ejecutivo, para la coordinación y fiscalización de todas las obras del Estado, en sustitución del Ing. Rafael Vitelio Bisonó, renunciante.

Artículo 2.- En vista de que aún quedan pendientes de ejecución varias obras de las que están a cargo del Ingeniero Asesor al Servicio del Poder Ejecutivo, se establece un plazo de noventa (90) días para su terminación a partir de la fecha del presente Decreto, a cuyo vencimiento las labores de esa dependencia quedarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras de Estado Adscrita al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 31-91 que encarga al General de Brigada Aquino Guzmán Pérez, E.N., de supervisar la venta y suministro de combustibles en las estaciones expendedoras y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Aquino Guzmán Pérez, E.N., queda encargado de supervisar la venta y suministro de combustibles en las estaciones expendedoras de los mismos, a fin de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del decreto No.19-91 de fecha 20 de enero de 1991, que se relacionan con las operaciones de dichos establecimientos.

Artículo 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Refinería Dominicana de Petróleo, en el sentido de ofrecer la colaboración más amplia al General de Brigada Aquino Guzmán Pérez, E.N., para el mejor cumplimiento de la misión que se le ha encomendado.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Industria y Comercio y a la Refinería Dominicana de Petróleo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 32-91 que encarga al Capitán de Navío Camilo Antonio Nazir Tejada, M. de G., de velar por el fiel cumplimiento del artículo No.4 del Decreto No.19-91 del 20 de enero de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío Camilo Antonio Nazir Tejada, M. G., queda encargado de velar por el fiel cumplimiento del Artículo 4 del Decreto 19-91 del 20 de enero 1991, que prohibe el uso de los Vehículos propiedad del Estado, los sábados, domingo y días feriados, con la excepción de los vehículos que en el cumplimiento de sus tareas oficiales utilicen la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos Civiles y las Ambulancias

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 33-91 que designa al Sr. Rafael Ferreras Sub-director General de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr, Rafael Ferreras queda designado Subdirector General de Control de Precios, en sustitución del Dr. Rafael Aristy Lluberes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 34-91 que designa al Sr. Giancarlo Hernández León, Agregado de la Embajada de la República en Buenos Aires, República de Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Giancarlo Hernández León, queda designado Agregado de la Embajada de la República en Buenos Aires, República de Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 35-91 que designa al Ing. José del Carmen Ariza Gómez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El ingeniero José del Carmen Ariza Gómez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 36-91 que designa al Dr. Nestor Vargas Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Néstor Vargas Gómez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 37-91 que modifica el Artículo 1ro. y el Párrafo I del Artículo 3 del Decreto No. 2265 del 31 de agosto de 1984, que creó el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-91

VISTO el Decreto No.2265, que crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), dependiente de la Presidencia de la República, publicado en Gaceta Oficial No. 9644, del 31 de Agosto de 1984.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo Primero del Decreto No.2265, del 31 de Agosto de 1984, para que en lo sucesivo exprese lo siguiente:

"Artículo 1.- Se crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), dependiente de la Presidencia de la República, que tendrá por finalidad adquirir los medicamentos esenciales en base a un listado que para tal propósito suministrará la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) al Director del Programa".

Artículo 2.- Se modifica el Párrafo 1 del Artículo 3 del mencionado Decreto, para que diga de siguiente manera:

"Párrafo 1.- Todos los medicamentos deberán ser adquiridos mediante concurso público, salvo en los casos de desastre, emergencia o de calamidad pública, en que la Comisión podrá adquirirlos directamente, previa autorización del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 38-91 que designa al Lic. Juan de Dios Montes de Oca Director General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Juan de Dios Montes de Oca, queda designado Director General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en sustitución de la Lic. Mayra Bautista Urbáez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 39-91 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno para ser donada a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en el Municipio de Bonao para la construcción de su extensión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-91

CONSIDERANDO: que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, ha solicitado al Estado Dominicano la donación de una porción de terreno para construir las edificaciones de su Extensión en la cuidad de Bonao;

VISTO el informe del Gobernador Civil de la Provincia de Monseñor Nouel;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser donada a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra para sus edificaciones en la Extensión Bonao de dicha Universidad, una porción de terreno de 3 Has., 77 As. y 31.8 Cas., equivalentes a 60. tareas de tierra, dentro de la Parcela No.345 del Distrito Catastral No.2 de Monseñor Nouel, registrada a nombre de Tito De los Santos Fajardo y compartes, porción que tiene las siguientes colindancias: al Norte, , Avenida de Circunvalación; al Sur, resto de la misma Parcela; al Este, Temístocles Agramonte y resto de la misma Parcela; y al Oeste, un camino carretero.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra pueda iniciar inmediatamente en los mismos, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo 11 al artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 40-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones.

1.- Fundación Pro-Desarrollo Cultural, Educacional y Social de la Frontera (FUDECESFRON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de noviembre de 1990.

2.- Iglesia Cristiana Eben-Ezer, que tiene su domicilio en San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de noviembre de 1990.

3.- Fundación Propulsora de la Educación y la Salud (FPES), que tiene su domicilio en Santo Domingo , Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de agosto de 1990.

4.- Fundación Médica Midwest-Misión Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de octubre de 1990.

5.- Asociación para el Desarrollo de Lajas Campeche, que tiene su domicilio en Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de septiembre de 1989.

6.- Federación Dominicana de Lucha contra las Drogas, que tiene su domicilio en Santo Domingo Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de julio de 1990.

Artículo 2.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la Promoción APEC de la Mujer, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de agosto de 1990.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificación de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 41-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-91

VISTA la Ley de Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.821 de Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37 sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

ODEISIS CONCEPCION ONELIA PEREZ EVANGELISTA, ENRIQUETA CRUZ, SATURNINO CORDERO CASILLA, HILDALISA ALTAGRACIA BURGOS TORIBIO, JOSEFINA ALTAGRACIA GARCIA TINEO, ISABEL REYNA GONZALEZ GONZALEZ, RAMON ARTURO RAYME PICHARDO, MARCOS JIMENEZ BERROA, LUCINA PILIER GUILAMO, JOSE ANGEL FIGUEROA GUILAMO, MARIA JOSEFINA CACERES FERNANDEZ, MARIA IVELISSE UBRI EUSEBIO, ANA DELFA LARA PORTES, MARTINA DEL PILAR GOMEZ SANTANA, CLARA IVELISSE FRIAS CASTRO, EDRA EFIGENIA HERRERA ROA, CARLOS MARTIN GUERRERO JIMENEZ, RUTH ELIZABETH DE LA CRUZ NUÑEZ, MARIA CAROLINA MEJIA GUTIERREZ, ALBANIA TERESA LOVALACE FELIZ, HILARIO DURAN GONZALEZ, SANDRA JACQUELINE DIAZ MICHEL, BANESSA EMILIA FELIZ GOMEZ, ILUMINADA ESTEVEZ RODRIGUEZ, HAMLET PEREZ VASQUEZ, MIGUEL ANGEL CEPEDA HERNANDEZ, SAMUEL ALBERTO ENCARNACION MATEO, MARIA EUGENIA ESPINAL BELTRE, MARTHA ALTAGRACIA PEREZ PEREZ, KENIA DALINE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, MARILANDA LUCIA TAPIA RAMIREZ, CARMEN JOSEFINA CAMILO SAINT'HILAIRE, FELIX MANUEL ROMERO FAMILIA, BOLIVAR ARISTOTELES HERNANDEZ HERNANDEZ, LEONIDA PEÑA DIAZ, SANTA VIRGEN DOMINICI FERRERAS, ISABEL GONZALEZ ABREU, FEDERICO RIGOBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, JEANNETTE GUARINA EDUVIGES PEREZ DE MOYA, RUISA GLENNI FAMILIA BAUTISTA, GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS, LUIS MANUEL MENDEZ DE LA ROSA, RAMON ADRIANO BONIFACIO ESPINAL, AMARILYS DURAN SALAS, FABIO GUERRERO BAUTISTA, ESTEAFITA ALTAGRACIA TAVERAS HERNANDEZ, YNOSENCIO HEREDIA, MARCOS ANTONIO MORONTA GUZMAN, LUIS JOSE ACOSTA SANCHEZ, JULIO CESAR RODRIGUEZ MONTERO, FLAVIS MIUSETTA PIANTINI ORTIZ, MARISELA MERCEDES MENDEZ, RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ DE OLEO, JUAN PABLO QUEZADA VERAS, RAMON MATIAS GOMEZ FELIZ, NELCIDO JULIO JIMENEZ GIL, JOSELITO ANTONIO BAEZ SANTIAGO, PEDRO

GONZALO LORA DURAN, SIOMARA IVELISE VARELA PACHECO, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BOYER, VIRGILIO MILLORD FUCHU, KENIA FERNANDEZ MONTILLA, ELSA MARIA DUVAL MEDINA, ALTAGRACIA JIMENEZ HERNANDEZ, JOSE ABRAHAN CUETO PAYANO, CELIDES DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ, ANA CECILIA TORRES BEATO, ANA ALCANTARA MARTINEZ, DENIS MARIA RUFINO VARGAS, DIRCIA MARGARITA LOUDION ALMONTE, RAMON ANTONIO DURAN GIL, MIGUEL ALEXIS ESPAILLAT CASTILLO, GERARDO ANTONIO MARTINEZ TEJADA, VICTOR ENRIQUE HENRIQUEZ GIL, HENRY GIOVANNI URIBE NUÑEZ, MARIO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, ADALGISA LORENZO LOPEZ, ESTHER MARITZA CASTILLO ROSSY, JOSE ALVERTO LEDESMA CORDERO, JACQUELINE MARIBEL PUJOLS DIAZ, RAFAELINA DEL CARMEN SOLANO ZORRILLA, SIMEON LIRIA SABINO, PETRONILA ESPINOSA ACOSTA, MILAGROS JIMENEZ ABREU, HIGINIO DE JESUS ECHAVARRIA DE CASTRO, RAMON DE JESUS MORA REYNOSO, MARIA GUILLERMINA CALDERON ABREU, PABLO YOHANY VASQUEZ ROSARIO, MARIA MAGDALENA JEREZ DE JESUS, JOSE ELIAS RAMIREZ CANARIO, ELSA MARIA SANCHEZ REINOSO, PABLO RAMON NOVA CUEVAS, MIGUEL RAMON THEN DE LEON, CARLOS DOMINGO GUTIERREZ VENTURA, NAZARINA DIAZ VILLAFAÑA, OLGA ALTAGRACIA MARTE ADAMES, JOSE DEL CARMEN MARIA FLORENTINO, NELSON BIENVENIDO GONZALEZ SOSA, LUIS MANUEL DIAZ MERCEDES, PEDRO TIRADO PAREDES, PELAGIO LORENZO MORILLO, MILAGROS MERCEDES ACOSTA FERREIRAS, KENIA JACQUELINE FADUL LORA, JOSE DIONICIO VARGAS Y REYES, ELADIO OLIVO MARTINEZ, VICENTE ANTONIO LUNA NUÑEZ, DULCE MARIA ULERIO HERNANDEZ, PEDRO PEÑA MARTE, GIL TOMAS RAFAEL FORTUNA SUERO, MAXIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ ZORRILLA, ROSA ARIAS RUIZ, RAMON ALBIN ULISES TORIBIO TAVERAS, AGRIPINO DE JESUS MARTE, ELADIA DIAZ DE RIVERAS, MARIA DE LA CRUZ MERCEDES, EDUARDO MANUEL AYBAR SUERO, LUISA ADALGINA ALMONTE GARCIA, MARIA ALTAGRACIA CAMACHO HILARIO, GERARDO RIVAS, QUINTINO DE LEON CANDELARIO, RAMON YSIDRO DEL ORBE RODRIGUEZ, FRESA JOSEFINA MARTINEZ REYNOSO, BIENVENIDA ALTAGRACIA HIDALGO RAMOS, CARMEN PORFIRIA HERNANDEZ VARGAS, JOSE OCTAVIO ANDUJAR AMARANTE, PEDRITO MIESES GARCIA, ANGEL HERIBERTO ALCANTARA ENCARNACION, SOCRATE RAMON PAREDES FRIAS, NELSON ANTONIO LANGUMAS GUZMAN, MARTHA CRISTINA DIAZ VILLAFAÑA, ALEIDA JOSEFINA MENA GOMEZ, RAFAEL ATAHUALPA CABRERA SARITA, RICARDO RAFAEL ELIAS SOTO SUBERO, JOSE WILTON PEGUERO DE JESUS, LUIS HENRIQUE ROSARIO LORENZO, DOMINGO FRANCIS REYNOSO MEJIA Y SAMUEL AMAURY ARIAS ARZENO.

AGRIMENSOR:

LEONARDO RESTITUYO MOREL MONTESINO, PASCUAL CRUZ MENDEZ Y ANTOLIN DEL ORBE PEÑA.

ARQUITECTO:

MIGUEL DEMETRIO RODRIGUEZ BRENES, ELVA MARITZA GUILLEN GUERRERO, MERCEDES MAGNOLIA DE JESUS DISLA PEÑA, VIRGILIO ANTONIO TAVAREZ, DEISY ALTAGRACIA PORTORREAL MORA, ARLENNE CARLOTA PEREZ LOPEZ, JUAN ALEXANDER ISAAC ROSA, MIRIAN YVELISE ARTHUR LOPEZ, SANTA EVELINA FELIZ FELIZ Y JOSE LUIS PIMENTEL OGANDO.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

ANTONIA HERRERA ENCARNACION, FELLO ERNESTO FERRERAS TERRERO, IRIS ESTHER LEONARDO AVILA, BENITO HERRERA JAVIER, FERMIN MENDOZA MUÑOZ, MARCIA MARIA CRUZ BATISTA, LEOPOLDO BAEZ SANTANA, WILFREDO CRUZ, NILVA BIENVENIDA CHALAS GUERRERO, ANTONIA GONZALEZ ALCANTARA, ZUNILDA ANTONIA PEÑA BEATO, CARLOS EMIGDIO HERNANDEZ CEDANO, HECTOR BIENVENIDO SANGIOVANNI SIMO, DIONISIO MORENO DIAZ, MIGUELINA ASENCION DIAZ DIAZ, MARGARITA ABREU, CARMEN ENOEMA CASTILLO SANTANA, CARMEN CRISTINA CORDERO LOPEZ, BRAUDILIO CUEVAS MEDINA, RAFAELA POLANCO FELIX, GEOVANNY RODRIGUEZ PEREZ, NATALIA MERCEDES BONILLA RUIZ, GLADYS VASQUEZ MEJIA Y FRANCISCO ANTONIO RIVAS SANTOS.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

SERGIA JACQUELINE DEL CARMEN LORA CONCEPCION, FRANCISCO PAZ EXPOSITO, CARMEN ROMERO NIETO, RAMON DOMINGO MACEIRAS CHOUZA, ANAN ABDALLAH MAHMOUD, FERNANDO COMPANY PEREZ, EMILIO POSE TURNES, BASSAM YOUSEF KAMAL BATTIKHI, JOSE MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN EIROA COTELO Y CIRILO SANTIAGO BENCOSME GARCIA.

DOCTOR EN MEDICINA:

DELIDIO VALDEZ MONTILLA, SYED AAMIR DABEER, MARIA ELIZABETH GUZMAN MARTE, CESAR AUGUSTO MOQUETE PEREZ, BELKYS JOSEFINA REYNOSO FLETE, CARMEN YBELICE FAMILIA BAUTISTA, OBDULIO ANTONIO VARGAS GLAS, MARIA CONCEPCION FRANCISCO MAÑON, RUTH MARGARITA PACIENCIA OVALLES PICHARDO, RICARDO DE JESUS POLANCO BREA, AIDA AMOSANDRA MARIA MARTINEZ BELLO, BASILIO ANTONIO SANCHEZ DIAZ, MARIA DEL CARMEN GOMEZ GONZALEZ, FREDY AMAURY

RAFAEL LACHAPELLE CARRERAS, ANTIGUA JOSE AQUINO, MILTON JOSE GARABITO MONTAS, LUIS HUMBERTO GARO GREEN, JOHNY JAVIER RAMIREZ CRUZ, SAIDA INMACULADA TEJEDA ACOSTA, RAMON ANTONIO CASTILLO PORTES, MARINA DE JESUS MORILLO SANCHEZ, CENIA KASTHIANIRA ROMANO RAMIREZ, JOSE RAMON PIÑA CANDELARIO, CAROLYN MATIAS PEREZ, SANTA ADELAIDA BIGAY MORAN, CESAR BIENVENIDO PEÑA RODRIGUEZ, RAMON AGUSTIN CANELA GOMEZ, ADRIAN RAFAEL CANDELARIO LOPEZ, CARMEN LUISA CASTRO, FELICIA MERCEDES FELIX, MILAGROS DE JESUS FABIAN HERNANDEZ, GERMAN FRANCISCO MUÑOZ LORA, JOSEFINA AQUINO LEDESMA, MIGUEL DE JESUS DIAZ RODRIGUEZ, RICARDO AMABLE SALAS UBIERA, JUAN JOSE MEDINA FERRERAS, JOSE ENRIQUE ORTEGA ALMANZAR, WARNER LOVELACE TAPIA, YANET MERCEDES NUÑEZ ROSADO, DORIS ALTAGRACIA ALMANZAR LOPEZ, CLARICIO DE CASTRO PEGUERO, FIDEL ALEJANDRO CEDEÑO CEPEDA, RAMON BOLIVAR NUÑEZ VELASQUEZ, CARMEN ROSA MORALES MALDONADO, ZORAIDA SORIANO GARCIA, BRAULIO MANUEL REYNOSO VENTURA, HADA MARGARITA MATEO DIAZ, EMILIA ELIZABETH CHARLES CALDERON, DIGNA ANGELICA EMILIA DE JESUS JIMENEZ FERNANDEZ, ELIZABETH MIGUELINA APOLINARIO APOLINARIO, HECTOR JULIO PRANDY AQUINO, ANA VIRGINIA VASQUEZ REYES, DULCE MAGALY PENZO JEREZ, TRINIDAD ANADINA GAUTREAU DE WINDT, MIROPE VILLA PAREDES, MERCEDES MOTA, GUSTAVO RAMON REYES SALCEDO, FATIMA DEL ROSARIO NAUT BAEZ, GLORIA SOLEDAD DE LA ALTAGRACIA MATEO DICLO, MANUEL ANTONIO PERALTA ROSARIO, JOSE UVALDO PEREZ MERCEDES, CARLOS JOSE SANTILLAN RODRIGUEZ, MARIBEL IGERINE DE LA CRUZ CASTRO, CANDIDA DIONISIA CESPEDES ENCARNACION, MARIA ALTAGRACIA CACERES PINALES, JOAQUIN ANTONIO CRUZ SANCHEZ, ARISTIDES MANUEL BAUTISTA ROSARIO, LORENZO PERALTA MENDEZ, RAMONA MONTAS, ALFREDO NAVARRO CAMPOS, ELCIE MARINA REMEDIOS MOQUETE FELIZ, ERNESTO VENTURA VALENZUELA, ANGEL SABINO ABRAMSON RAFAEL, PEDRO PABLO RODRIGUEZ, FRANCISCO MELQUIADES MOSQUEA DELGADO, RADHAMES SANTANA UZUNA, ADRIANA DE LA CRUZ GOMEZ, ELSA JACQUELINE DIVINA DEL CARMEN REYES RODRIGUEZ, MARICELA ALTAGRACIA CABRERA RODRIGUEZ, MAYRA FREDESVINDA CANARIO CESPEDES, JOSE LUIS PEÑA RODRIGUEZ, MAURA OTILIA CAMILO MENA, JOSE MARIA SILVESTRE CALDERON RAMIREZ, AURELIA ARGENTINA SUERO LIZARDO, AHMAD HASAN NASRI, RICARDO ALBERTO ELIAS MELGEN, ROSA ESTELA ANTIGUA ELENA GAMUNDI BEATO, FLORA ROCIO MIGUELINA HERNANDEZ VICTORIA, LEONEL AUGUSTO LEMBERT MORALES, ROLANDO ERNESTO GONZALEZ DIAZ, DELSY MILAGROS PEREZ MENCIA, NAHUM EMILIO COMPRES GONZALEZ, JUAN ALFREDO GERMOSEN DUARTE, ANGELA PAULINO DE JESUS, MARIA CRISTINA TEJADA HERNANDEZ, OTTO CARLOS GOYCO VELEZ, JULIAN ANTONIO ELIAS PEREZ YUNEN, MELVIN ENRIQUETA POLANCO Y MARIA NELIS ROSARIO COLUMNA.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

DAMIAN RAMIREZ RAMIREZ, RUDYS ESTEL LAPAIX MEDINA, TEODORO VASQUEZ ROSARIO, JUAN JOSE APOLINAR LOPEZ BAEZ, PEDRO HERNANDEZ RUIZ, RAFAEL EMILIO PIMENTEL RAMIREZ Y HERMENEGILDO VILLAR HERNANDEZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

MIKIO ARIYAMA ARIYAMA, ROSARIO SECUNDINA MERCEDES MERCEDES, RAMONA DEL CARMEN SANCHEZ REYES, VICTOR SAUL ARIAS ALMONTE, BERENICE LEONOR CORDERO LORA, VICTOR MANUEL DE LOS SANTOS, MARIA SOLEDAD CARRERA HACHE, RAFAEL CONCEPCION GARCIA MARTE, JUANA FRANCISCA MEJIA HICIANO, CARLOS ABELARDO VICIOSO SOLANO, ERNESTO AQUILES LANTIGUA, ROSANNA DE JESUS FELIPE TEJADA, CRISTINA ESCOLANO LOPEZ, DOSINDA DUBRA CABEZA, JOSE ANTONIO BAUTISTA MARTIN, MIGUEL ANGEL SEBASTIAN FERNANDEZ, JOHANA ELIZABETH MICHEL SUERO, JOSEFA MIGUELINA FARIA PEREZ, ROSA NIDIA FIGUEREO REYES, FELIX WILFREDO REYES IGLESIAS, MARIA ALTAGRACIA VARGAS BOUDIER, AIDA INIOSKA BASORA PARDILLA, MARIA GISELA HERNANDEZ BERROA, JUAN ANTONIO TEJERO GRACIA, JAIME DIAZ VIGIL ESCALERA, JOSE LUIS ARES GARCIA, CARMEN FERNANDEZ PEREZ, FERNANDO JOSE PONS LOPEZ, JOSE RAMON MONFORT LARDIES, JOSE LUIS FUENTES XIMENEZ, PABLO VILLEGAS PEREZ, LUIS RAMIREZ JIMENEZ, SALVADOR GARCIA GINER, LUIS REVUELTA VILLALBA, ANA MARIA CREGO GARCIA, ARMANDO JOSE FUENTES DE ANDRES, CATALINA DOLORES RIVERA VALETTE, MARIA TERESA FOLQUE MUÑOZ, JOSE LUIS USEROS ROLDAN, JOSE BORRELL VILANOVA, MARIANO HERNANDEZ MARCOS, VICENTE FRANCISCO FORNES ORTUÑO, CARLOS MENENDEZ ALONSO, JUAN CARLOS CUEVAS GONZALEZ, ANYELIS BETANIA MOREL BATISTA, MARIA JESUS DE LA SERNA ATARES, JOSE MIGUEL DELGADO CALLAO, MANUEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ, CARLOS BERNARDO MUR ASCASO, JOSE MARIA CAZALIZ EIGUREN, SANTIAGO CUEVAS PESTAÑA, AMELIA DELGADO DELGADO, ALBERTO FRANCISCO ALEMANY GIL, JESUS HERRERA DE DIEGO, JUAN ROIG GAITAN, MARIA PILAR UGARTEMENDIA ISASA, OSCAR MARTINEZ MARTIN, FRANCISCO JAVIER MASIA SAMPER, CASIMIRO SINDE PEREIRO, RAFAEL MARTINEZ DE FUENTES, FELIX JESUS GALLARDO MUSLERA, MARIA TERESA MARIN FERRER, MARIA DEL CARMEN GARCIA FERNANDEZ, JUAN JOSE MANUEL ALONSO ITURBE, VICENTE DE LAS RIVAS GONZALEZ DEL REY, JAVIER CORDON FERRES, ROBERTO AYALA GONZALEZ, JOSE ENRIQUE BOENTE CASTELLS, CARLOS MARIA LOPEZ DEL RIO, ALVARO VERGES BARATA, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LINARES, EDUARDO JESUS CEREZO CHAVEZ, JOSE CARLOS GUILLEN RODRIGUEZ, ALBERTO JOSE DE VEGA CABEZUDO, FRANCESC XAVIER BOGUÑA CASELLAS, GUSTAVO AVIÑO BOLINCHES, JOSE MARIA DE SAA PUIG, MARTA SANZ ACHA, ISIDRO GARCIA-

RECIO BERMUDEZ, MIGUEL ANGEL MARTIN PEREA, CARMEN ASUNCION SANCHEZ-MATAMOROS GALAN, ALEXANDRA JOSEFINA DEL CORAZON DE JESUS ESPINOSA MATEO, JUAN ANYELOY APOLINAR COLUMNA MONTALVO, MALLELIN VIVIANA TAVAREZ FELIPE, VERQUIS MIGUELINA SALAZAR TERRERO, FIOR BERENY RODRIGUEZ DE LOS SANTOS, MIGUELINA GUINAMARY ALTAGRACIA DE JESUS ACOSTA, DULCE MARIA DEL ROSARIO LOPEZ HENRIQUEZ, FRANCISCO JULIAN HONRUBIA GONZALEZ, VICTOR MANUEL GRANDA RODRIGUEZ DE LA FLOR, IGNACIO FELIPE LAMBERTO BEAUMONT, LUIS M. MARTINEZ GASCON, JUAN ANTONIO CORRALES SENDINO, CARLOS SANJUAN ALBACETE, ENRIQUE PARDO MORENO, BELKIS AMARIS PEREZ PEÑA, YANINA EMELINDA DE LA ALTAGRACIA FRIAS MADERA, ALTAGRACIA OLIVA VASQUEZ PERDOMO, FERNANDO SAENZ DE URTURI ALONSO, DIEGO ORTIZ PINTA, JOSE ANTONIO CABAÑAS GALLEGO, ANTONIO JUAN TRONCOSO RAMIREZ, ANTONIO GIL MUÑOZ, JOSE JOAQUIN PADILLA SANCHEZ, VALENTIN JAVIER ZUAZO SAGREDO, JOSE RAFAEL RODRIGUEZ SEVA, PASCUAL MARTINEZ DEL VAS, ADELAIDA DEL CARMEN PONTE GARCIA, ALBERTO BOHORQUEZ GARCIA, VIRGINIA VIDALICIA BREA LOPEZ, BARTOLOME MIGUEL OBRADOR GRIMALT, PEDRO PALAZON TOVAR, ROCIO MARTIN TAILLEFER, MARIA DE LOS ANGELES TORRES CASASNOVAS, MANUEL PEREZ GAVILAN, DAVID MARTINEZ-CERDA SEGURA, FRANCISCO JAVIER TARRAGO BORDOY, LINO COTA BENITEZ, JUAN FRANCISCO TORREZ FERNANDEZ, TEOFILO ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARIA DEL PILAR CUADRADO VICENTE, MARIA JOSE PELAYO GUTIERREZ, MARIA DEL CARMEN GARCIA FERNANDEZ, MARIA DOLORES BORRAS SAERA, MARIA DEL PILAR ANDREU RONDON, MARIA DE LAS CANDELAS ORTEGA ESCUDERO, MARIA DEL CAMINO ALVAREZ GIL, MARIA DE LA MACARENA BRAVO BENITEZ, MARIA DOLORES GOMEZ GASCON Y MARIA DE LA LUZ TABARES Y DIEZ.

INGENIERO AGRONOMO:

JOSE MIGUEL ROMERO DEL VALLE, JOSE AMAURIS VASQUEZ RAMIREZ Y PEDRO ERASMO NIEVES GUERRERO.

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION PROYECTOS DE RIEGO:

ALEJANDRO MANUEL GERMOSEN RODRIGUEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

CRISTIAN RAFAEL AYALA MORAN Y ROLANDO ANTONIO VARGAS UBRI.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION Y CULTIVO:

MAYLEN ELIZABETH ANDON SANSUR.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

JOSE GABRIEL ZACARIAS MARTINEZ Y CESARIO GUILLERMO MATOS DE LEON.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

RAQUEL ALTAGRACIA ABREU TABAR.

INGENIERO CIVIL:

JUAN JOSE BONILLA REINOSO, CARLOS MANUEL ROSARIO ROSARIO, JOSE MANUEL QUEZADA ABREU, LUIS ANTONIO PASTOR CANEPA, JAIME MARIANO LOCKWARD CARBUCCIA, DOMINGO SOSA MARTE, NERY QUEZADA SILVESTRE Y JOSE ENRIQUE UREÑA GLAS.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

WASCAR ANTONIO HERRERA ARIAS, ROSAMBERO REYES LAGUAR, JOSE MARIA DE JESUS QUEZADA NERYS, EMIL BLADIMIR VALDEZ CEPEDA, JORGE LUIS GARCIA VALERA, ROSA VIRGILIA PEREZ MEDINA, LUIS RAFAEL CABRERA TRINIDAD, RUBEN JESUS MARTINEZ GARCIA, MARTHA MARISOL LOPEZ MENA Y CARLOS ANTONIO HERNANDEZ SANTIAGO.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

ERIBERTO ROSADO PAULA Y JANNET YLUMINADA GAUTREAUX DE LEON.

INGENIERO CIVIL HIDRAULICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

JOSE DAVID BAUTISTA NUÑEZ.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

JUNIOR RAFAEL TORIBIO ALVAREZ, THOMAS EDISSON ARTHUR LOPEZ, JULIO CESAR NIN PEREZ, MIGUEL ANGEL GONZALEZ VARGAS Y JOSE ANIBAL MINIÑO BERA.

INGENIERO ELECTRICO:

FLORENTINO ALONZO RAMIREZ Y NELSON WELL ADAMES.

INGENIERO EN ELECTRONICA:

ELIGTHON MANUEL LOPEZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

CORNELIO ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA, JORGE RAFAEL GRATEREAUX HERNANDEZ Y LUIS OVIDIO RAMIREZ GUZMAN.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

FELIX EUGENIO PEREZ GUERRERO, SOCORRO ALTAGRACIA DIAZ RODRIGUEZ Y EDDY BIENVENIDO CEBALLOS GUZMAN.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

JOSE RAFAEL PERALTA NUÑEZ, MANUEL DE JESUS GIL VASQUEZ, DIONICIO ANTONIO GARCIA FELIZ, SILVIO JOHN FRIAS CARRION Y MIGUEL ANTONIO PILIER MORRIS.

INGENIERO QUIMICO TECNOLOGO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

JOVANY ANTONIO CUEVAS RAMIREZ.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

ZACARIAS ESTHER CASTRO AQUINO, FRANCISCA ELENA PEÑA HERRERA, ANA JOAQUINA QUEZADA TAPIA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

GERARDO SANTANA, ROSSY SUSANA JOUBERT VALENZUELA, ELENA GUADALUPE ANGELES RODRIGUEZ, MARIA ALTAGRACIA CANALDA TEJADA, ELSA ASDINA PIÑA, MERCEDES IRENE ARIAS SANTANA, DANIELA ANTONIA CRUZ, MILVIA DOLORES MEDRANO TRINIDAD, MINERVA DOÑE, NORMA RIJO RAMIREZ, EDELMIRA MERCEDES BUENO CABA, CRISTOBALINA ROSA AMARILIS PASCUAL GONZALEZ Y ELENA CONTRERAS EUSEBIO.

LICENCIADO EN FARMACIA:

JOSEFINA XIOMARA HIDALGO HERNANDEZ, THELMA RODRIGUEZ GONZALEZ, NICOLAS GARCIA PAREDES, MARIA ISABEL SABINO RAMIREZ, INES DELFINA SANTANA ESPIRITUSANTO, RAMONA FAUSTINA

QUEZADA DURAN, PRISKA ANNAY DEL ROSARIO LECLERC PERALTA, ELIZABETH ROBLES LARA, HILDA FERNANDA GARCIA OGANDO Y ESPERANZA IVETTI ROMERO MEDINA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

YIRA IVELISSE VERAS OSSER, BERNARDA SALAZAR PLACENCIA, REYNA MARGARITA BUENO PILARTE, AMADA MARTINEZ RINCON, PORFIRIA SMITH LINARES, YRDA MERQUIDE LORA UREÑA, FERNANDO OVISPO BRITO, YSABEL MORENO PEREZ, NANCY JOSEFINA URBAEZ ECHAVARRIA, AUSTRIA DEL PILAR ALVAREZ UREÑA, RAFAELA POMPOSA PEREZ DOMINGUEZ, FEDERICO DIAZ HERRERA, DEICY MARIA GONZALEZ SANTANA Y BEATRIZ SILVERIA SANTELISES DEBORD.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

ALBERTO SORIANO MOJICA.

LICENCIADO EN QUIMICA:

ANA JULIA DEL CARMEN DELGADO SUAREZ Y MAGDA ELIZABETH SANCHEZ PEÑA.

LICENCIADO EN QUIMICA INDUSTRIAL:

MELBA OFELIA DE JESUS MORALES PAYAN.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

ALTAGRACIA GOMEZ JIMENEZ, ANIBAL ROSARIO RAMIREZ, JOSE AGUSTIN LOPEZ HENRIQUEZ, DOLORES SAGRARIO FELIZ LUCIANO DE COCHON, RAMONA MERCEDES LUNA NUÑEZ, ALTAGRACIA VICTORIA DE JESUS SUAREZ BAUTISTA, HECTOR INOCENCIO RIVAS NOLASCO, ALEXANDER EFRAIN SOTO OVALLE, ATENAIDA ALTAGRACIA DEL ROSARIO CORNIEL, FERNANDO RAMIREZ NUÑEZ, JOSE RAMON ESCAÑO CALCAÑO, YONI ROBERTO CARPIO, LUIS RAFAEL SANCHEZ ROSARIO Y JOSE MIGUEL HEREDIA MELENCIANO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

MANUEL JOAQUIN PATRICIO GUERRERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

NICASIA ALEMAIS CEDANO Y JOSEFINA DOLORES ASTACIO GUERRERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

ELSA INMACULADA RODRIGUEZ ROMAN, FRANCIA ALTAGRACIA SANTINI SEM, ROSA MARIA GONZALEZ CRUZ, LUIS JOSE RODRIGUEZ TEJADA, MINERVA JOSEFINA LORA VIRELLA Y TERESA DEL CARMEN BATISTA RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 42-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-91

CONSIDERANDO que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- La señora Flora Del Rosario Ferrer, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Flor María Del Rosario Ferrer.

Artículo 2.- La señora Petronila Carela, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lesly Miledys Carela.

Artículo 3.- El señor Juan Bautista Almonte Plácido, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Almonte Plácido.

Artículo 4.- El señor Eulalio Regalado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Anthony Tirso Regalado.

Artículo 5.- Los señores Agustín Almánzar y Victoria Virginia León quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Yafart Almánzar León, por el de Rafael Almánzar León.

Artículo 6.- La señora Enonia Merejo Correa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Clara Enonia Merejo Correa.

Artículo 7.- La señora Generosa Sánchez Suriel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Sánchez Suriel.

Artículo 8.- La señora Dilia María Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lidia María Santos.

Artículo 9.- El señor Domingo Francisco Archibaldo Vásquez Henríquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Archibaldo Vásquez Henríquez.

Artículo 10.- El señor Dionicio Valenzuela Bautista, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leonida Valenzuela Bautista.

Artículo 11.- El señor Francisco Ramón María Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Rodríguez.

Artículo 12.- La señora Bartola Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gina Peralta.

Artículo 13.- El señor Napoleón Arturo Hirujo Vásquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arturo Napoleón Hirujo Vásquez.

Artículo 14.- El señor José Luis Rafael Payano Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Luis Kenton Payano Pérez.

Artículo 15.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 16.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventiuno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 43-91 que designa a la Sra. Rita Simó de Siegers Cónsul de la República en Philipsburg, San Maarten.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Rita Simó de Siegers, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Philipsburg, Saint Maarten.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de febrero de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 44-91 que crea una Comisión para el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), deroga el artículo 2 del Decreto No.2265 del 22 de agosto de 1984. **Pág. 05**

Dec. No. 45-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Sr. Manuel Marín González, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. **05**

Dec. No. 46-91 que integra la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en las Ceremonias de traspaso de poder al Excelentísimo Señor Jean Bertrand Aristide, Presidente electo de la República de Haití. **06**

Dec. No. 47-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Sres. Jacobo de Lara y Nicolás Vargas. **07**

Dec. No. 48-91 que modifica los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 15 del Decreto No. 192-89 del 18 de mayo de 1989. **Pág. 08**

Dec. No. 49-91 que inviste de Plenos Poderes al Lic. Joaquín Ricardo Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, un Acuerdo sobre Promoción y Protección de las Inversiones con el Gobierno de la República de Italia. **11**

Dec. No. 50-91 que deroga el Decreto No.2379 del 27 de septiembre de 1984, que designó al Lic. Manuel Quiterio Cedeño, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. **12**

Dec. No. 51-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. **12**

Dec. No. 52-91 que autoriza a varios ayuntamientos del país a vender terrenos de su propiedad. **15**

Dec. No. 53-91 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Primacías de América. **17**

Dec. No. 54-91 que agrega un párrafo al artículo 1 del Reglamento No. 1219 del 19 de septiembre de 1941, para la venta de Formularios del Gobierno. **18**

Dec. No. 55-91 que declara el día 15 de junio de cada año como "Día Nacional del Exportador". **19**

Dec. No. 56-91 que autoriza a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a la apertura de nuevas extensiones en distintas localidades del país. **20**

Dec. No. 57-91 que concede personalidad jurídica a la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (FEHC), facultándola a expedir títulos académicos. **23**

Dec. No. 58-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con Distintivo Azul en sus categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a varios oficiales superiores y subalternos de la Fuerza Aérea Dominicana. **28**

Dec. No. 59-91 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana. Pág. 30

Dec. No. 44-91 que crea una Comisión para el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), deroga el artículo 2 del Decreto No.2265 del 22 de agosto de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44 -91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) estará dirigido por una Comisión, a cuyo cargo estará en concurso público a que se alude en el presente Decreto, compuesta por el Director General de Aprovisionamiento del Gobierno quien la presidirá, el Director del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) que actuará como Secretario, y un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y de la Asociación Medica Dominicana, escogidos por las dirigencias de esas instituciones.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 2265 del 22 de agosto de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 45-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Sr. Manuel Marín González, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Manuel Marín González, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

VISTA la ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Excelentísimo Señor Manuel Marín González, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 46-91 que integra la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en las Ceremonias de traspaso de poder al Excelentísimo Señor Jean Bertrand Aristide, Presidente electo de la República de Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en las Ceremonias de Traspaso de Poderes al Excelentísimo Señor Jean Bertrand Aristide, como Presidente de la República de Haití, el próximo día 7 de febrero de 1991 en Puerto Príncipe, estará integrada por el Licenciado Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, el Señor Luis José González, Senador de la República y el Señor José del Carmen Acosta Carrasco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 47-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Sres. Jacobo de Lara y Nicolás Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-91

CONSIDERANDO: la prolongada dedicación al trabajo útil y la permanente realización de obras de bien social, de los señores Jacobo de Lara y Nicolás Vargas, conductas éstas que sirven de ejemplo especialmente en las comunidades de Moca y Santiago de los Caballeros, y a todo el país.

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a los señores Jacobo de Lara y Nicolás Vargas, respectivamente, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 48-91 que modifica los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 15 del Decreto No. 192-89 del 18 de mayo de 1989.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-91

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.192-89, del 18 de Mayo de 1989, se estableció la celebración permanente de la Bienal de Artes Visuales;

CONSIDERANDO: Que la celebración de la XVIII Exposición Bienal de Artes Visuales, el Gobierno contribuye con la orientación y el avance al arte nacional, así como a la difusión de los valores culturales a toda la colectividad dominicana;

CONSIDERANDO: Que es conveniente modificar el Decreto No.192-89, de fecha 18 de mayo de 1989, mediante el cual se estableció la celebración permanente de la Bienal Nacional de Artes Visuales y se creó e integró su Comité Organizador, a fin de que al referido Decreto se le hagan las modificaciones pertinentes para la celebración de la próxima Bienal de Artes Visuales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 2, 3, 5, 10, 11, y 15 del Decreto No.192-89, del 18 de Mayo de 1989, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

"Artículo 2.- El Comité Organizador de la Bienal de Artes Visuales, estará integrado por los siguientes miembros ex-oficio: El Presidente del Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno, Presidente de Honor; el Director General de Bellas Artes, Secretario; el Director General de la Oficina de Patrimonio Cultural, el Director del Museo de las Casas Reales y dos Representantes del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos, Miembros".

"Artículo 3.- Este Comité tendrá a su cargo la programación, organización y coordinación de todos los trabajos y actividades relacionados con la celebración de la XVIII Exposición Bienal Nacional de Artes Visuales, que será inaugurada el día 27 de

febrero de 1992, en la Galería de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte".

"Artículo 5.- Los artistas podrán participar en las categorías siguientes:

Pintura
Escultura
Dibujo
Grabado
Fotografía
Video
Arquitectura
Cerámica

Categoría libre, que puede combinar varios medios de expresión, siempre que estos se fundamenten en lo visual".

"Artículo 10.- Se otorgarán los siguientes premios, los cuales no podrán ser fraccionados:

GRAN PREMIO XVIII BIENAL ARTES VISUALES

Se le otorgará al artista distinguido con ese máximo premio de la XVIII Bienal de Artes Visuales:

- Diploma de honor
- Medalla de honor
- RD$40,000.00

PINTURA

- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00

ESCULTURA

- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00

DIBUJO

- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00

GRABADO	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00
FOTOGRAFIA	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00
VIDEO	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00
ARQUITECTURA	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00
CERAMICA	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00
CATEGORIA LIBRE	
- 1er. premio	RD$30,000.00
- 2do. premio	RD$20,000.00
- 3er. premio	RD$10,000.00

Las obras premiadas serán adquiridas por el Gobierno Dominicano, y pasarán a formar parte del Estado Dominicano bajo la custodia de la Galería de Arte Moderno".

"Artículo 11.- Todas las obras que participen en la Bienal, serán sometidas a la decisión de un Jurado Nacional, integrado por (9) miembros, compuesto por un pintor, un escultor, dos críticos de arte, un grabador, un fotógrafo, un cineasta, un arquitecto y un coleccionista".

"Artículo 15.- La fecha límite para la entrega de las obras de los participantes residentes en el país, será el día 15 de diciembre de 1991 y para los residentes en el extranjero, el 3 de enero de 1992. Este plazo es improrrogable".

Artículo 2.- Se agrega al referido Decreto No.192-89, un nuevo artículo que será el No.21, con el siguiente texto:

"Artículo 21.- La Dirección de la Galería de Arte Moderno remitirá al Poder Ejecutivo, noventa (90) días antes de la fecha de apertura el presupuesto para la realización de la XVIII Bienal de Artes Visuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 49-91 que inviste de Plenos Poderes al Lic. Joaquín Ricardo Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, un Acuerdo sobre Promoción y Protección de las Inversiones con el Gobierno de la República de Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda investido de los plenos poderes correspondientes para suscribir en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana con el Gobierno de la República Italiana, un Acuerdo sobre Promoción y Protección de las Inversiones, mediante el cual las autoridades de los Estados suscribientes crean condiciones favorables para una mayor cooperación económica.

Artículo 2.- Envíese a la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 50-91 que deroga el Decreto No.2379 del 27 de septiembre de 1984, que designó al Lic. Manuel Quiterio Cedeño, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No. 2379 del 27 de septiembre de 1984, que designó al Lic. Manuel Quiterio Cedeño, como Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 51-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Asociación de Capellanes "Liberación para las Almas," que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de noviembre de 1990.

2.- Asociación para el Desarrollo Turístico Juan Dolio y Guayacanes, que tiene su domicilio en el Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de noviembre de 1989.

3.- Asociación de Microempresarios Becados por la A.I.D. (AMBAID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de octubre de 1990.

4.- Ganaderos de Monción (ASOGAMO), que tiene su domicilio en Monción, Provincia Santiago Rodríguez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de enero de 1986.

5.- Asociación de Sembradores de Arroz del Yuna, que tiene su domicilio en el Paraje de Guzabo, Sección de Agua Santa del Yuna, Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de mayo de 1990.

6.- Junta de Asociaciones de Agricultores San Antonio I del Salto de Yamasá, que tiene su domicilio en el Municipio de Yamasá, Sección de San Antonio, Provincia Monte Plata y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de febrero de 1987.

7.- Asociación Nacional para la Conservación y Desarrollo de la Foresta, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de enero de 1989.

8.- Asociación Centro Cristiano de Integración Familiar (CIFA), que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de noviembre de 1990.

9.- Unión Nacional de Jóvenes Comunitarios (UNAJOCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos Estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de junio de 1990.

10.- Ministerio Evangelístico Cristo es Poder, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de noviembre de 1990.

11.- Asociación Ministerio Evangelístico y Misionero Jesús es la Libertad, San Juan Cap. 8 V 36, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ero. de diciembre de 1990.

12.- Asociación de Surtidoras de Santo Domingo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de marzo de 1990.

13.- Fundación Luis Kenton, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de marzo de 1990.

14.- Asociación para el Desarrollo de la Caya, que tiene su domicilio en la Caya, Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de agosto de 1989.

15.- Patronato de Salud de Licey al Medio, que tiene su domicilio en Licey al Medio, Santiago, Municipio de la Provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de julio de 1990.

16.- Asociación Budista de la República Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de noviembre de 1990.

17.- Asociación de Grupos Culturales y Deportivos de Gualey (AGRUCUDEGUA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de agosto de 1990.

18.- Asociación de Comerciantes Reparto Rosa, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de febrero de 1990.

19.- Centro de Investigación para el Desarrollo del Noroeste (CIDEN), que tiene su domicilio en el Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristi y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de noviembre de 1989.

20.- Fundación Amigos del Mundo (ANIMUNDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de noviembre de 1990.

21.- Primera Iglesia de Cristo de Avivamiento, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de septiembre de 1987.

22.- Voluntariado Nacional de la Juventud, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de julio de 1990.

23.- Fundación de la Defensa del Dominicano Residente en el Exterior, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de enero de 1991.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 52-91 que autoriza a varios ayuntamientos del país a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-91

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

1) Al señor Francisco Hernández, el solar No.13-A, de la manzana No.797, Parcela Catastral No.797, del Distrito Catastral No. 8, con un área de 354.63 metros cuadrados, por el precio total de RD$12,412.05.

2) A la señora Dominga López, el solar No.13-B, de la manzana No.797, Parcela Catastral No.797, del Distrito Catastral No.8, con un área de 354.53 metros cuadrados, por el precio total de RD$12,408.55.

3) A la firma E. León Jiménez, C. por A., los siguientes inmuebles: a) Solar Municipal No.233-A-2, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.6-B-23 del Distrito Catastral No. 8 con área de 6,493.50 metros cuadrados, más 6,317.00 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 6-B-22-B-1, del Distrito Catastral No. 8, teniendo un área global de 12,810.50 metros cuadrados, por el precio total de RD$704,577.50; b) Solar Municipal No.233-A, manzana Municipal No. 4, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No. 6-B-23 (subdivisión de la Parcela Catastral No. 6-B), del Distrito Catastral No. 8, con un área de 17,248.50 metros cuadrados, más 135.00 metros cuadrados dentro de la parcela Catastral No. 8, con un área global de 17,383.50 metros cuadrados, por el precio total de RD$956,092.50.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender el solar ubicado dentro del ámbito de la manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 1, con área de 148.97 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,979.40.

Artículo 3.- Se modifican los artículos 8 y 9 del Decreto No.390-90 del 2 de octubre de 1990 para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Juan a donar a la señora Heroina Amador Boyer, un solar dentro del ámbito de la manzana Catastral No.180 del D.C. No.1, con un área de 300.94 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$3,912.22."

"Artículo 9.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a donar a la señora Martina Martínez, un solar marcado con el No.9 de la manzana catastral No.90, del Distrito Catastral No.1, con un área de 359.11 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$10,773.30."

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 53-91 que autoriza una emisión de sellos postales con la denominación Primacías de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Primacías de América;
DISEÑO	:	Reproducción en pintura de escenas alusivas;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana"; "CORREOS"; su valor facial expresado y los textos que identifiquen los temas de sus diseños;
CANTIDADES	:	Doscientos mil (200,000) ejemplares de "50¢"; Cien mil de "RD$3.00" y Cien mil de "RD$4.00";

VALORES : Cincuenta centavos (RD$0.50); Un peso (RD$1.00); Tres pesos (RD$3.00) y Cuatro pesos (RD$4.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 54-91 que agrega un párrafo al artículo 1 del Reglamento No. 1219 del 19 de septiembre de 1941, para la venta de Formularios del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-91

VISTA la Ley No.215, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento sobre recaudación de los valores, de fecha 9 de noviembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se agrega el siguiente Párrafo al Artículo 1 del Reglamento No.1219, para la Venta de Formularios del Gobierno, de fecha 19 de septiembre de 1941:

"Art. 1".-

PARRAFO.- Cuando se trate de formularios cuyo uso y control esté exclusivamente a cargo de la Dirección General de Aduanas, la impresión de éstos será ordenada y controlada por dicha oficina recaudadora conforme las disposiciones del presente Reglamento, para ser vendidos en las Colecturías de Aduanas del país."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 55-91 que declara el día 15 de junio de cada año como "Día Nacional del Exportador".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-91

VISTA la Ley No.108 de fecha 21 de Marzo de 1967 sobre Días Festivos y Conmemorativos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico: Se declara el día 15 de Junio de cada año como "Día Nacional del Exportador".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 56-91 que autoriza a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a la apertura de nuevas extensiones en distintas localidades del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-91

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Poder Ejecutivo, recomendando la apertura de extensiones de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en las ciudades de Moca, Mao y Puerto Plata.

VISTA la Ley No.273 de fecha 27 de Junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.3432 de fecha 7 de junio de 1978 que autoriza a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría;

VISTO el Reglamento No.1255 de fecha 25 de Julio de 1983 que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada, el cual en su Artículo 11, Párrafo Unico, literal a) señala que "se requerirá la autorización expresa del poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda autorizada la apertura de las extensiones de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) en las siguientes localidades:

a) -MOCA
b) -MAO
c) -PUERTO PLATA

Artículo 2.- La Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) podrá expedir en dichas extensiones, títulos académicos en la forma que se indica a continuación:

1.- EXTENSION DE MOCA

a) -CIENCIAS DE LA EDUCACION

NIVELES: Técnico y Licenciatura
Menciones: Letras Modernas
Ciencias Sociales
Pedagogía

b) -ORIENTACION ESCOLAR
Nivel: Licenciatura

c) -PSICOLOGIA

Nivel: Licenciatura

d) -DERECHO

Nivel: Licenciatura

e) -ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

f) -CONTADURIA PUBLICA

Nivel: Licenciatura

g) -INGENIERIA INDUSTRIAL

Nivel: Ingeniería

h) -AGRONOMIA

Niveles: Técnico e Ingeniería

2.- EXTENSION DE MAO

a) -CIENCIAS DE LA EDUCACION

Niveles: Técnico y Licenciatura

Menciones: Letras Modernas
Ciencias Sociales
Ciencias naturales
Matemática-Física

b) -PSICOLOGIA

Nivel: Licenciatura

c) -DERECHO

Nivel: Licenciatura

d) -ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

e) -CONTADURIA PUBLICA

Nivel: Licenciatura

f) -INFORMATICA

Nivel: Técnico

g) -AGRONOMIA

Nivel: Técnico e Ingeniería

h) -FORESTA

Nivel: Técnico

i) -ACUICULTURA

Nivel: Ingeniería

3.- EXTENSION DE PUERTO PLATA

a) -CIENCIAS DE LA EDUCACION

Niveles: Técnico y Licenciatura

Menciones: Letras Modernas
Ciencias Sociales

b) -PSICOLOGIA

Nivel: Licenciatura

c) -DERECHO

Nivel: Licenciatura

d) -ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

e) -CONTADURIA PUBLICA

Nivel: Licenciatura

f) -TURISMO

Niveles: Técnico y Licenciatura

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 57-91 que concede personalidad jurídica a la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (FEHC), facultándola a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-91

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Poder Ejecutivo en fecha 21 de Agosto de 1990 recomendando el reconocimiento de la UNIVERSIDAD FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL (FEHC), a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría;

VISTA la Ley No.273 de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 23 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades Universitarias y de Estudios Superiores;

VISTO el Reglamento No.1255 de fecha 25 de Julio de 1983 que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La UNIVERSIDAD "FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL (FEHC), con domicilio y sede central en la ciudad de Santo Domingo, patrocinada por el Patronato Pro-Universidad "FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL" (FEHC), debidamente incorporado mediante Decreto No.344-88 de fecha 25 de Noviembre de 1988, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.- La Universidad "FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL" (FEHC) gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá expedir, en su sede central, títulos académicos para las siguientes carreras:

1.- MEDICINA (Doctorado)
2.- ODONTOLOGIA (Doctorado)
3.- DERECHO (Doctorado)
4.- CIENCIAS COMPUTACIONALES (Licenciatura)
5.- INGENIERIA ELECTRICA (Ingeniería)

Artículo 3.- Se autorizan para la Universidad "FEDERICO HENRIQUEZ Y CARVAJAL" (FEHC), las extensiones situadas en las ciudades de Moca, Baní, Barahona, La Romana y Puerto Plata, en las cuales se podrán expedir títulos académicos en las carreras que se indican a continuación:

1.- EXTENSION DE MOCA

a) CIENCIAS DE LA EDUCACION

Menciones: Administración y supervisión
ESCOLAR. . . . . .(Licenciatura)
Letras. . . . . (Técnico y Licenciatura)
Matemática y Física. .(Técnico y Licenciatura)

Educación Agrícola. . (Técnico y Licenciatura)
Ciencias Naturales. . (Técnico y Licenciatura)
Ciencias Sociales. . .(Técnico y Licenciatura)

b) ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

c) AGRONOMIA

Nivel: Licenciatura

d) CONTABILIDAD

Nivel: Licenciatura

e) DERECHO

Nivel: Licenciatura

2.- EXTENSION DE BANI

a) CIENCIAS DE LA EDUCACION

Nivel: Licenciatura

b) DERECHO

Nivel: Licenciatura

c) CONTABILIDAD

Nivel: Licenciatura

d) ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

3.- EXTENSION DE BARAHONA

a) DERECHO

Nivel: Licenciatura

b) AGRONOMIA

Nivel: Licenciatura

c) CONTABILIDAD

Nivel: Licenciatura

d) ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

4.- EXTENSION DE LA ROMANA

a) DERECHO

Nivel: Licenciatura

b) ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

c) ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS

Nivel: Licenciatura

d) CONTABILIDAD

Nivel: Licenciatura

e) INGENIERIA INDUSTRIAL

Nivel: Ingeniería

5.- EXTENSION DE PUERTO PLATA

a) DERECHO

Nivel: Licenciatura

b) ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Nivel: Licenciatura

c) CIENCIAS DE LA EDUCACION

Nivel: Licenciatura

d) CONTABILIDAD

Nivel: Licenciatura

Artículo 4.- En virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No.1255 de fecha de 25 de julio de 1983, la Universidad "Federico Henriquez y Carvajal" (FEHC) requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo para:

a) modificar la localización geográfica de la institución y crear extensiones o recintos nuevos;

b) Impartir docencia y otorgar diplomas de nuevas carreras;

c) Modificar los Estatutos de la Universidad

Artículo 5.- se deroga el Decreto No.3460 de fecha 29 de junio de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 58-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con Distintivo Azul en sus categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a varios oficiales superiores y subalternos de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-91

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 15 años, con un limpio historial, en la Fuerza Aérea Dominicana, los oficiales superiores y subalternos que se citan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.3351, de fecha 13 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la orden del Mérito Aéreo con Distintivo Azul en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales superiores y subalternos que se detallan a continuación:

A) GENERAL DE BRIGADA:

Piloto: Juan Rafael Folch Hubieral.

B) CORONELES:

Pilotos: Francisco Isidro Frías Carbuccia, Máximo Rafael Morel Marichal, Pedro Alberto Pina de los Santos, Guillermo Tomás Ruiz Estrella; Médico: Virgilio José Matos Mieses; Abogado: Euclides Alcides Acosta Figuereo; Capellán: Angel Secundino Marcilla Roza.

C) TENIENTES CORONELES:

Pilotos: Mario Antonio Cruz Jáquez, Hugo Rafael González Borrell, Roberto E. Manzano de los Santos, Rafael Radhamés Mota, Eliseo Orlando Pérez Filión, Sergio Augusto Ramírez Ovando, Braudilio Rivas Segura, Miguel A. de los Santos Figueroa, Santiago Tejada Cabrera; Paracaidistas: Nelson Eladio Marmolejos Acosta, Juan Francisco Tejada Genao; Téc. Aviación: Jacinto González Bonetti, Ramón Antonio Ramírez Báez, Médicos: Néstor Darío Acosta Estévez, Ramón Erasmo Gautreaux Piña, Rafael Rigoberto Romero Valdez, Fernando Expedicto Solano Fernández, Joffre Villalona Rodríguez; Abogado: Blas Miguel A. Veras Valdez.

D) MAYORES:

Piloto: Rafael Guillermo Bueno Vásquez, Paracaidistas: Ubaldo Emilio Alemany Velásquez, José de Jesús Candelier Tejada, Manuel de Js. Figuereo Feliz, Carlos Manuel García Henríquez, Luis Manuel Guzmán Morales; Técnico de Aviación: Augustín Dagoberto Esker Rojas, Jorge Antonio Ferrera, Manuel E. Méndez Segura; Dentista: Esteban Reyes Sánchez; Abogado: Pablo Rafael Mateo Pérez; Julio de Jesús Despradel Reyes, Oscar Emilio Gómez Payero, René Antonio de León Suero, Armando Roberto López Filsaime, Otto Antonio Martínez Cruz.

E) CAPITANES:

Paracaidista: Segundo Crisóstomo Pérez; Médicos: Diómedes Antonio Maldonado Bernaber, Miguel A. de los Santos Pérez: Abogado: Daniel Epifanio Méndez Luciano; Contador: Manuel de Js. Encarnación Núñez; Pedagogo: Diego Peña Brito; Manuel Emilio Báez Aquino, Ramón Rafael Pérez Díaz.

F) PRIMEROS TENIENTES:

Paracaidista: Julio César Rosario Castillo; Téc. Aviación: Martín Vásquez y Robles; Técnico: Manuel Salvador Aquino Valera; Mecánico: José A. Soriano Jiménez; Ing. Industrial: Santos Flores Castillo; Abogados: Ramón Castillo García, Holando Rijo y Rijo; Contable: Eulogio Ramírez Pierrot Drullard; Carlos Radhamés Carreño Valenzuela, Pedro Disla Reyes, Francisco J. Encarnación Castillo, Luis Armando Peña Segura; Contadores: Francisco Federico Matos y Matos, Nicolás Peña, Pablo Secundino Rosario Sánchez, Servio Enrique Sánchez Luciano; Alfredo Florencio Cáceres, Ramón Danilo Monción Caba, Milcíades Pérez, Daniel Román Salas, David Soriano; Banda de Música: Romelio Peguero Puello.

G) SEGUNDOS TENIENTES:

Paracaidistas: Felipe de Js. Arias Salcedo, Juan Ramón Ventura Santos, Marcelino Victoriano Ferreras; Técnicos Aviación: Erasmo Alcántara Ramírez, Luis Manuel Florencio Cáceres, René Anibal Segura y Segura; Téc. en Micro: José Pedro Montero de los Santos; Técnicos: Efraín Marte Sánchez, Miguel Angel Peña Vásquez, José Teófilo Pérez Peralta; Mecánicos: Jesus de la Caridad Melo, Anastacio Angel M. Taveras Rosario; Ing. Eléctrico: Esteban Rey Hungría Mariñez Lugo; Abogado: Lidio Manzueta Muñoz; Contable: Carlos Ml. Marmolejos Medina; Atilano Paula, José Rafael Viñas Frías; Contador: Pedro José Abréu Núñez; Radhamés Osiris Acosta Contreras, Bartolo Cuevas y Cuevas, Juan de Jesus Fernández Paulino, Luis María Francisco Almengot, Ricardo Escler González Arias, Juan Serafín Jiménez y Jiménez, Marcial Medina Matos, Daniel Paulino Arias, Martín Antonio Suárez y García; Banda de Música: Ramón Augusto Feliz.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 59-91 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-91

CONSIDERANDO: que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en la Fuerza Aérea Dominicana, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley No.141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación:

A) CORONELES;

Pilotos: Marcos Darío Balaguer Martínez, Máximo Rafael Morel Marichal; Médicos: Virgilio José Matos Mieses, Luis Rafael Serret Valentín; Ingeniero: Manuel Angel Vásquez Vicioso; Abogado: Euclides Alcides Acosta Figuereo; Capellán: Angel Secundino Marcilla Roza.

B) TENIENTES CORONELES:

Pilotos: Hugo Rafael González Borrel, Roberto E. Manzano de los Santos, Rafael Radhamés Mota, Braudilio Rivas Segura; Paracaidista: Nelson Eladio Marmolejos Acosta; Médicos: Néstor Darío Acosta Estévez, Pedro Ant. Delgado Valdez, Ramón Erasmo Gautreaux Piña, Rafael Rigoberto Romero Valdez, Iván Alcides Sánchez Viloria,

Fernando Expedicto Solano Fernández, Joffre Villalona Rodríguez; Abogado: Blas Miguel A. Veras Valdez.

C) MAYORES:

Pilotos: Ismael Antonio Alvarado, Juan Victoriano Alvarez Pérez, Rafael Guillermo Bueno Vásquez, Rubén Darío Gómez Cruz, Johnny de Js. Restituyo Larrache, Julio César Sánchez Suero, José Antonio de los Santos Sánchez,

Virgilio Urbano Sierra Pérez; Paracaidistas: Ubaldo Emilio Alemany Velásquez, José de Jesús Candelier Tejada, Manuel de Js. Figuereo Feliz, Carlos Manuel García Henríquez, Luis Manuel Guzmán Morales; Téc. de Aviación: Jorge Antonio Ferreras, Julio Ernesto Jiménez, Rafael Rancier Freeman; Dentistas: César Ant. Seg. Fernández de Ferrari, Angel Samuel Rodríguez Melo; Médico Veterinario: Enrique Ant. Morales Rijo; Psicólogo: DanieL Ramón Yapor Salvador; Médico: Claudio Isidro Adams Marcial, Rafael Antonio Alba Feriz, Jesús S. Díaz Cartagena, José Alfredo Español Yapor, Lourdes Alt. Estrella de Henríquez, Cipriano Eugenio Mojica, Amancio Antonio González Báez, Rafael Leonidas Lluberes Freites, Carmelo Polanco Palmer, Manuel Emilio Saladín Zacarías, Hernán Enrique Suazo Ortíz, Arturo Suero; Farmacéutico: Pedro Narciso Capplonch Fermín; Contable: Rafael Antonio Lizardo Ramos; Julio de Jesús Despradel Reyes, René Antonio De León Suero, Armando Roberto López Filsaime, Otto Antonio Martínez Cruz, Rafael Augusto Pérez Mota, Rafael Radhamés Terrero Woss.

D) CAPITANES:

Pilotos: Rafael Antonio Alegría Arias, Carlos Rafael Martín Altuna Tezanos, Ricardo Antonio Cabral Vittini, Carlos Augusto Camejo Rodríguez, Manuel Antonio Espinosa Feliz, Ramón Rafael Angel Guzmán García, Juan manuel Jiménez García, Luis Manuel Mejía Guerrero, Manuel Antonio Núñez García, Pedro Rafael Peña Antonio, Juan Augusto Portorreal Morel, Delio Armando Pujols custodio, José Manuel Restituyo Larrache, Waskar Miguel Rodríguez Goris, William Wimfield Sharp Jiménez, Enmanuel Marcelino Souffront Tamayo, Luis Fernando Souffront Tamayo, Carlos Antonio Tello de Jesús, Osvaldo Alfonso Ureña Reyes, Pedro René Valenzuela Quiroz, Rafael Valentín Vargas Camilo, Domingo Adalberto Vargas Cuello; Paracaidistas: Juan Antonio Abréu Ramírez, Eusebio Antonio Aldaño del Rosario, Rafael Enrique Betances Nivar, Ramón Brito Taveras, Julio Céspedes de la Paz, Bienvenido Cordero Batista, Segundo Crisóstomo Pérez, Jesús Antonio Díaz Ramírez, Germán Antonio García de León, Porfirio de Jesús Genao Cáceres, José María Gil Ulloa, Ramón Ml. Hernández y Hernández, Joaquín Rafael Marte Díaz, Dimas Dgo. Pascual Pérez Crisóstomo, Pedro José Ramón Reyes Pichardo, Primitivo Nicolás Reyes, Augusto Rodríguez Dorrejo, Tomás Alfonso Romano Colón, Alberto Rosado, Bolívar Antonio Serrata, Luis R. L. Taveras Rodríguez, Linardo Volquez Heredia; Téc. de Aviación: Rafael Antonio De la Cruz Rodríguez, Rafael Julián Díaz Alejo, Víctor Darío Guerra Camilo, Juan Benjamín Jiménez, Tito Ml. José del Orbe, Vicente Matías Rodríguez, Eldicto Antonio Méndez Casanova, Bolivar Gonzalo Mora Duvernes, Santos Peña, Carlos Ramón Piccini Núñez, Virgilio Eusebio Pimentel

Piña, Rafael Prensa Marte, Danilo Sánchez Alcántara, Cristóbal Sánchez Suriel, Estanislao Soto Pérez, Rafael Alfredo José Valerio, Luis Benito Vásquez; Técnicos: Juan de Js. Bretón Payano, Persio Mario Corniel, Rafael Florián Figuereo, Tirso José Gómez García, Gerardo Armando Ortiz Tejeda, Ramón Emilio Reynoso, Víctor Sergio Rosario Castillo; Mecánicos: Félix Santana Florentino, Enoy Villamán Dévora; Médicos: Rafael Bienvenido Brens Bobadilla, Francisco Octavio Cruz Pineda, Octavio Antonio López Ruiz, Luis Virgilio Macario de Jesús, Diómedes Antonio Maldonado Bernaber, Luis Marcelo Méndez Inoa, Geovanny Antonio Oller Mena, Wenceslao Ramírez Ferreiras, Néstor Guarda Santana Aquino, Miguel A. de los Santos Pérez, Héctor José Darío Vargas González, Ramón Esteban de Js. Vásquez Susaña; Ingeniero: Lucas Luciano Díaz; Abogado: Daniel Epifanio Méndez Luciano; Contables: Saturnino Germosén Silverio, Bienvenido López Evangelista; Angel María Durán Reyes, Rafael Emilio Ferreras Feliz, Miguel Víctor Figuereo Durán, Manuel González Mateo, Camilo Herasme Ferreras, Oscar Herrera Turbí, Ignacio Guillermo Lizardo Gómez, Angel María Peña Salvador, Manuel C. Pérez Vólquez, Quírico Sánchez De Oleo, Juan Francisco Sierra Melis; Contadores: Lorenzo Alcántara Jiménez, Manuel de Js. Encarnación Núñez, Manuel Vinicio Feliz Peña, Arismendy De León; Pedagogo: Diego Peña Brito; Elpidio Arias Genao, Manuel Emilio Báez Aquino, Cristino M. de la Cruz Rosado, Gilberto Santiago Delgado Valdez, Juan Esteban Díaz Sánchez, Juan Bautista Medina, Rafael E. Navarro Portes, Ramón Rafael Pérez Diaz, Ramón Antonio Polanco Santiago, Juan S. Ramírez Montes de Oca, Luis Emilio Reyes Vargas, Miguel Antonio Sención Peguero, José Miguel Tejada Lantigua, Eduardo Zapata Cuevas; Banda de Música: Luis Antonio Segura De Oleo.

E) PRIMEROS TENIENTES:

Pilotos: Francisco M. E. Corominas Sánchez, Marcos Mejía Sánchez; Paracaidistas: Fermín Acevedo y Francisco, Nicolás de la Cruz Avalo, Diógenes Bretón González, Francisco de los S. Cabrera Paulino, Rumualdo Fernández y Vólquez, Ramón Chery García Lafontaine, Raymundo García, Franco Gómez Domínguez, Francisco González Rodríguez, Francisco Guzmán, Juan Antonio Hernández Cruz, Manuel de Js. Hernández Valdez, José Javier, Víctor de Jesús Castillo, Samuel Jiménez, Darío Lebrón y Lebrón, Miguel Angel Lizandro Fernández, Wellington B. Lizardo Cabral, Braudilio López Pérez, Manuel Ramón Martínez Soriano, Delfín Melenciano Candelario, Rafael Mercedes Disla, Juan Mercedes Zorrilla, Eusebio Moronta Gutierrez, Miguel Muñoz Robles, Andrés Peña Cruz, Humberto Rafael Peralta Hawa, Francisco Antonio Ramos Martínez, Santo Reyes, Teodoro Rojas Hernández, Ricardo Rosario Basora, Julio César Rosario Castillo, Aridio Antonio Santos Florentino, Ramón Antonio Santos Gómez, Isidro Astacio Santos, Alfonso Suero, Ramón Suero, Gregorio Tejada González, Apolinar Terrero Moquete, Miguel Melitón Ureña Márquez, Téc. de Aviación: Francisco Antonio Abréu, Angel María Adames Santos, Carlos Julio Alvarez Báez, Antonio Osiris Angeles Collado, Teófilo Calderón Cortorreal, Plinio Apolinar Ceballos de la Rosa, Merquido Coplin, Rafael Cruz Almonte, Daniel Díaz Gómez, Israel Anibal Díaz Peña, Mortimer Merchol Echevarría Fuentes, Ramón García Suárez, Jorge González Matos, Enriquillo González Tapia, Pedro González Vargas, Vetilio Hernández Medina, Julio Javier Pirón, Ramón Antonio Lantigua Pérez, Juan Andrés Martínez Gómez, Román Salvador Martínez Pérez, Máximo Antonio

Medina Morel, Manuel Ricardo Medina Plata, Adolfo Medrano, Leonardo Mejía Paredes, Tomás Mercedes Fernández, Rafael Jacinto Moquete, Napoleón Morel Abréu, Julio Payano Martínez, Tito Livio Peña, Andrés Peguero Javier, Gregorio Antonio Reyes Mateo, Filogonio Rivas Matos, Luis Bolívar Rodríguez Cornielle, Marino Confesor Román Feliz, Fermín de la Rosa Rivera, Eduardo Alfredo Rosario Paniagua, Manuel E. Santamaría Fondeur, Miguel Angel Santana Rodríguez, Fausto José Torres Núñez, Leoncio Vásquez Paulino, Martín Vásquez y Robles, Williams Vólquez Medina, Santo Zapata; Técnicos: Andrés Abréu De León, Ramón Antonio Acevedo Pereyra, Augusto Alcántara Pérez, Manuel Salvador Aquino Valera, José Eugenio Bautista Colón, Mario Betances Hidalgo, Lucas Dicent Rodríguez, Artemio de Js. Feliz Hungría, Juan Evangelista Frías, Darío Antonio Goris Trejo, Santo Francisco Heredia, Avelino Hernández de los Santos, José Augusto Ortiz Benoit, Hipólito Peña Vega, César Julián Pichardo Collado, Angel Nuris Ramírez Herasme, Alberto Regalado Almonte, Francisco Reynoso de Jesús, Antonio Rivas Díaz, Lorenzo Salomón Rodríguez, Francisco Antonio Ulloa Acosta, Alejandro Zapata Eusebio; Tec. en Farmacia: Juan Jiménez Villar; Técnicos Laboratorio: Ruddy Segura Sena, Guillermo Trinidad Castillo; Técnico en Rayos: Teófilo Méndez; Mecánicos: Román Augusto Días Reyes, Nery Francisco Feliz Durán, Floren García, Guillermo M. Issac y Aracena, Miguel Angel Medina, José A. Soriano Jiménez; Médicos: Víctor Rafael Cedano Santana, Francisco J. Pimentel Perdomo, Delfin Yobanis De los Santos Mora; Ing. Industrial: Santos Flores Castillo, Abogados: Héctor Manuel Bobadilla, Ramón Castillo García, Luis Ceballos Hidalgo, Clara Josefina Ceballos Pèrez, Holando Rijo y Rijo; Contables: Lorenzo Antonio López Arias, Eulogio Ramírez Pierrot Drullard, Marcos Sánchez; Carlos Radhamés Carreño Valenzuela, Andrés Avelino Cuevas Carela, Sixto Cuevas Mateo, Pedro Disla Reyes, Francisco J. Encarnación Castillo, Gregorio Espinosa, José Antonio Feliz Ledesma, Manuel Emilio Feliz Ruiz, José Manuel Fernández Cepeda, Luis Silverio González Pérez, Rafael Grullón Marte, Licarión Luciano Acosta, Octavio Augusto Mejía y Mejía, Marcelino Merán Zabala, Félix Juan Navarro Sánchez, Luis Armando Peña Segura, Melaneo Peña, Eulogio Pèrez Alcántara, Mélido Pérez Carvajal, René Antonio Polanco Rodríguez, Andrés Polanco, Tomás de la Rosa Dipré, Emilio Rosario Ureña, Silverio Ruiz Batista, Melquíades Sánchez Merán, Víctor Amado Santana Garrido, Remigio de los Santos y Santos, Pedro Tineo, Livio Valera Ramos, Juan Bautista Veras y Veras; Contadores: Eustacio Castillo Hernández, Francisco Federico Matos y Matos, Pánfilo Porfirio Medina Díaz, Nicolás Peña, Nicolás Rosario Cupete, Pablo Secundino Rosario Sánchez, Servio Enrique Sánchez Luciano; Juan de la Cruz Abad Bautista, Rafael Abréu Ciprian, Jorge Alcántara Nova, Marino Alcántara, Francisco José Almonte y Almonte, Servio María Alvarez, Eusebio Aquino Mejía, Antolín Asencio de León, Nazario Bidó Almonte, Armando Bidó Germán Julio del Carmen Mercedes, Gustavo Castro de los Santos, Raúl Cristo Feliz, David Ramón Cruz García, Diómedes Cueto Ramos, Saturnino Doñé Minier, Néstor Andrés Espinal Mata, Juan de Js. Estévez Manzueta, Raymundo Fernández Ferreiras, Alfredo Florencio Cáceres, Alberto Frías Reynoso, Rafael Antonio García Cruz, Cristóbal Elpidio Hernández, Ramón Emilio Hierro Aquino, Candelario Javier Reyes, Rafael Lorenzo Rodríguez, Dito José Lorenzo, Nicasio Martínez Sierra, Domingo Antonio Matías Peña, Andrés de Jesús Mejía Luna, Ramón Amalio Mejía Olmos, Ramón Danilo Monción Caba, Segundo Montero Encarnación, Rafael Olivares y Olivares, Octavio Osoria Ozuna, Juan Antonio Paulino y Paulino, Luis

Gonzalo Payano Roa, Ramón Odalix Peña Vega, Osvaldo Pérez Novas, Carlos Julio Pérez Ramírez, Milcíades Pérez, Anibal Reyes Figuereo, Antonio Armando Reynoso Rodríguez, Facundo Rodríguez Peña, Daniel Román Salas, Rafael R. Santos Gómez, Porfirio de los Santos Santana, David Soriano, Rafael Suárez Adames, Raúl Tamarez César, Jorge Aquiles Urbáez López, Luis Ventura Díaz, Alejandro Veras Mejía; Banda de Música: Nader Julio R. Abinader Rosario, Claudio Alberto Cuevas Ovando, Juan María Muñoz Santos, Romelio Peguero Puello, Isidro Pérez Madé, Félix Antonio Rosario Meireles.

F) SEGUNDOS TENIENTES:

Paracaidistas: Teófilo Acevedo y Francisco, Luis Julio Almonte y Almonte, Felipe de js. Arias Salcedo, Freddy Batista Pérez, Beato Bidó Corcino, Raymundo Cedano Torres, Erasmo Ciprián Bueno, Pedro Luciano Corniel Román, Andrés Cuevas Feliz, Luis Ferreras Pérez, Cornelio Florián Pérez, Germán Francisco Hernández, José Ramón Alt. García Peña, Emiliano García Rosario, Eleuterio García Salvador, Pedro González, Manuel Ramón Hernández Hiciano, Tomás Ramón Hiciano Feliz, Otilio Javier Rodríguez, Enrique Ant. De Jesús y Tiburcio, Victoriano Lima Florentino, Basilio Lora, Pedro Emilio Medina Novas, Juan Minaya, Osvaldo Montero Dicló, Felipe de Jesús Núñez Peña, Isidro Pilier Guilamo, Andrés Avelino Ramírez Aquino, Previterio Ramírez Vallejo, José Dolores Reyes Sosa, Antolín Rodríguez Abréu, Polito Rosa Peñaló, Rómulo Antonio de la Rosa Peñaló, Dionisio de la Rosa, Faustino del Rosario Santos, Bienvenido Sánchez Merán, Delfín Sánchez Muñoz, Elido Antonio Santiago, Francisco S. De los Santos Tapia, Euclides Sosa Guzmán, Cirilo Inocencio Torres López, Arismendy Valdez Jiménez, Tomás Valera Gil, Juan Ramón Ventura Santos, Marcelino Victoriano Ferreras, Jesús Zabala; Técnicos de Aviación: Erasmo Alcántara Ramírez, Vitaliano Alcántara Sánchez, Rafael Almánzar Mercado, Rafael Fidel Amadis Cortorreal, Manuel de Js. Batista Beltré, Agustín Bautista Zayas, Rafael Vinicio Bussi Germosén, Ramón Delfín Capellán de la Cruz, Luis Castillo, Olivio de la Cruz Vidal, Félix Díaz Castillo, Martín José Durán Díaz, José Lucía Eusebio Pacheco, Kennedys Feliz, Nicasio Ferreras Pérez, Luis Manuel Florencio Cáceres, Manuel Ismael Jaime, Luis María Javier Cedano, Jesús Alejandro Javier Paredes, Héctor Mejía, Miguel Angel Mora Terrero, Alberto Núñez Caraballo, Jorge Antonio Osoria Gil, José Lefebre Paulino Durán, Nildo Peña, Pedro Ramos Pérez, Rafael Rodríguez Aracena, Nelson Francisco Rodríguez Polanco, Miguel Antonio De la Rosa Sosa, Juan Santana, René Anibal Segura y Segura, Germán Segura, Julio Suárez, Loweski Ubiera de Mota, Rufino E. Vicioso Bautista; Téc. en Micro: José Pedro Montero de los Santos; Técnicos: Ramón Ant. Araujo Durán, Juan de Dios Báez Rodríguez, Pantaleón Ferreras Pérez, Ventura González Reyes, Almarante González, José de Jesús González, José Ramón Gutiérrez Then, Juan Ventura Jiménez Maldonado, Angel Remigio José, Felix Valoy Lagrange Bautista, José del Carmen Lantigua Núñez, Dionisio Antonio Luciano, Efraín Marte Sánchez, Rafael Novas Santana, Miguel Antonio Ortiz, Marino Paulino Abréu, Miguel Angel Peña Vásquez, José Teófilo Pérez Peralta, Genaro Reynoso Polanco, Mario Víctor Sánchez Luciano, Cristóbal Sánchez Merán, Ernesto Sánchez Rosario, Joaquín Antonio Santana Martínez, Julio Segura Sena, Guarionex Segura y Segura, Luis Vargas Pichardo, Manuel Vásquez Santos, Sócrates Bolívar Veras Suazo, Pedro María Veras, Enrique Viloria; Téc. en Rayos: Rafael Rodolfo Cisnero Valdez; Mecánicos: Juan Antonio

Bisonó Durán, Almanzor Castillo Rodríguez, Mario Frías López, Jesús de la Caridad Melo, Francisco Polanco Alvarez, Anastacio Angel M. Taveras Rosario, Fausto Vásquez y Vásquez; Médico: Jaime Tomás Batista Almánzar; Ing. Agrónomo: Félix Alberto González y González; Ing. Químico: Nélcido Ruiz Lara; Ing. Eléctrico: Esteban Rey Hungría Mariñez Lugo; Abogados: Lidio Manzueta Muñoz, Pablo Antonio Rustand King; Contable: Carlos Ml. Marmolejos Medina; Manuel Beltré Alcántara, Vinicio Fabián Ceballos Díaz, Vicente Cuello, Eladio Bienvenido A. García Aquino, Osvaldo Heredia y Heredia, Pedro Antonio Hernández Rodríguez, Jorge Ernesto Jiménez Severino, Julián Mejía Sánchez, Francisco Muñoz y Moya, Héctor Navarro Sánchez, Domingo Nin Méndez, José Danilo Ortiz Hernández, Buenaventura Paredes Muñoz, Atilano Paula, Alfonso Reyes Reyes, Manuel Antonio Rivas Abréu, Juan Bautista Rivas Segura, Miguel Rodríguez, Luis Gustavo Segura Betances, José Rafael Viñas Frías; Contadores: Pedro José Abréu Núñez, Lucas Ant. Santana Reyes, Cristino Salomón Santos Cordero; Manuel de Js. Abréu Suarez, Radhamés Osiris Acosta Contreras, Juan José Alcántara Angomás, Juan Almonte Rodríguez, Eleoncio Altagracia Reyes, Miguel Antonio Arias Martínez, Guillermo A. Arrendel y Arrendel, Francisco Antonio Báez Liriano, Andrés Báez Novas, José Brito, Felipe Calzado, Simeón Darío Checo Liberato, Francisco Cordero Estrella, Bienvenido Adón Cruz Marte, Bartolo Cuevas y Cuevas, Luis Antonio Delgadillo y Rosario, Pedro Delgado Colón, Pablo Difó Gómez, Tarcilo Espíritusanto, José Apolinar Estevéz Marte, Toribio Eusebio y Eusebio, Alejandro Fajardo Peña, Félix Fermín Inoa, Juan Ant. Fernández Liriano, Juan de Jesús Fernández Paulino, Silvestre Ferreras Batista, Rafael Antonio Ferreyra Adames, José Antonio Filpo y Filpo, Ocadio Valentín Flores García, Luis María Francisco Almengot, Ramón Fulgencio Peguero, Francisco García Polanco, Demetrio Genao Espinal, Juan Ant. Gómez Durán, Parmenio Gómez Santillán, José Antonio Gómez, Ricardo Escler González Arias, Apolinar González Sánchez, Bienvenido González Guzmán Caraballo, Pantaleón Hernández Almonte, Rigoberto Herrera, Jacinto Javier Acosta, José Joaquín Jiménez Báez, Juan Serafín Jiménez y Jiménez, Régulo Santiago Joubert Paredes, Desiderio Lebrón Sánchez, Luis Rey Medina Feliz, Marcial Medina Matos, Carlito Mejía Benítez, Agustín Mejía Paredes, Francisco Mejía, Julio César Méndez, Roberto Antonio Mendoza Santos, Ramón Mercedes del Rosario, Juan Montilla, Manuel Emilio Morales Astacio, Sixto Núñez Rivas, Felipe Neris Núñez y Núñez, Ramón Obispo de los Santos, Diego Pantaleón Peña, Domingo Paredes Restituyo, Daniel Paulino Arias, Alfonso Payano Disla, Rafael De Peña Monción, Francisco Peralta Guribe, Juan Antonio Perdomo Díaz, Alcanger Pérez Contreras, Ramón Antonio Pérez Sánchez, José Ramón Pichardo Oniel, Carmelo Quiñones Abréu, Héctor Antonio Ramos y Negrín, Juan Francisco Reyes Lugo, José Antonio Reyes Sosa, Benancio Rodríguez Ferreras, Cleto Ceverino Rodríguez Jiménez, Julián Rodríguez Osoria, Domingo Rojas, Elpidio Ant. Sánchez Rodríguez, José de Js. Sánchez y López, Pedro Santana Hernández, Bartolo Santana Rosario, Antonio Santana, Juanico Santana, Juan Leoncio De los Santos Leyba, Jacinto Santos Tejada, Ramón C. Santos y Almánzar, Angel Antonio Santos, Ricardo Segura y Segura, Claudio Serrano Maldonado, Florentino Sierra, Telesforo Sosa, Benjamín Suárez Abréu, Martín Antonio Suárez y García, Secundino Suero, Daniel Tavarez Rosario, Francisco Tejada, Dámaso Alberto Toribio Polanco, Hilario Torres del Orbe, Marcelino Trinidad Méndez, Felícito Vargas Uribe, Hipólito Ventura Robles; Banda de Música: Rafael Casimiro, Ramón Augusto Feliz y David Antonio Martínez Rodríguez.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de febrero de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 4-91 que concede una pensión del Estado de RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS) mensuales, al periodista Don Armando Veras. **Pág. 05**

Res. No. 5-91 que aprueba el Contrato de donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Salesiana y/o Inspectoría de las Antillas. **06**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.60-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **10**

Dec. No. 61-91 que designa al Agrón. Néstor José Melo, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR). **20**

Dec. No. 62-91 que autoriza a varias empresas a comprar inmuebles en el país en su condición de extranjero. **21**

Dec. No. 63-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República. **Pág. 22**

Dec. No. 64-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Dres. Ricardo Alegría y Mauricio Obregón. **24**

Dec. No. 65-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a los Sres. Tomás Morel, Ana Pepín Vda. Gómez y Altagracia García de Rosario. **25**

Dec. No. 66-91 que declara el 20 de marzo de cada año como "Día Nacional del Panadero". **26**

Dec. No. 67-91 que deroga el Decreto No.109-89 del 11 de marzo de 1989. **26**

Dec. No. 68-91 que deroga el Decreto No.1276 del 28 de agosto de 1984. **27**

Dec. No. 69-91 que concede Exequátur a favor del sr. Fernando González Nicolás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Santo Domingo. **28**

Dec. No. 70-91 que deroga el Decreto No.9054 del 15 de enero de 1963. **28**

Dec. No. 71-91 que concede Exequátur a favor del sr. David Martín Salem, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Puerto Plata. **29**

Dec. No. 72-91 que concede Exequátur a los Sres. Joseph B. Torres, Jenifer D. Watson, Stephanie A. Niley y Ellen K. Kresen, para que puedan ejercer las funciones de Cónsul y Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, respectivamente. **29**

Dec. No. 73-91 que asciende al rango de Mayor General transitorio al General de Brigada Luis M. Pérez Bello, E.N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, nombra a varios Generales de Brigada del E.N., en distintas dependencias del Gobierno y reintegra a las filas del Ejército Nacional al General de Brigada (r) José E. Guzmán Fernández, respectivamente. **Pág. 30**

Dec. No.74-91 que designa al Lic. Roberto Martínez Villanueva, Ordenador Nacional para el Convenio de Lomé, con rango de Secretario de Estado y dicta otras disposiciones. **31**

Dec. No. 75-91 que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en sus diferentes grado a varios oficiales superiores de la Policía Nacional. **32**

Dec. No. 76-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial con Distintivo Verde, Blanco y Azul en la primera categoría a varios oficiales de la Policía Nacional. **33**

Dec. No. 77-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas. **34**

Dec. No. 78-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. **35**

Ley No. 4-91 que concede una pensión del Estado de RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS) mensuales, al periodista Don Armando Veras

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 4-91

CONSIDERANDO: Que el periodista don ARMANDO ALMANZAR VERAS, decano del periodismo dominicano, al final de su larga y fructífera carrera profesional, viene siendo objeto de múltiples reconocimientos por parte de diferentes sectores nacionales, entre los que se destaca el otorgamiento del "Caonabo de Oro", máximo galardón de la Asociación de Periodistas y Escritores, (ADPE).

CONSIDERANDO: Que tras su larga labor periodística y a sus 83 años de edad el señor DON ARMANDO ALMANZAR VERAS, sufre una precaria salud física y carece de los medios económicos suficientes para seguir dando frutos al país.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión de RD$1,500.00 (MIL QUINIENTOS pesos oro) mensuales, al periodista DON ARMANDO ALMANZAR VERAS.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Hector Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretario

Juan Bautista Cabrera
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Res. No. 5-91 que aprueba el Contrato de donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Salesiana y/o Inspectoría de las Antillas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 5-91

VISTO: El Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Salesiana en fecha 6 de marzo del 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 6 de marzo del 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Camilo Antonio Nazir Tejada, Capitán de Navío, M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la Sociedad Salesiana mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de Donación de terreno con área de Diez (10) hectáreas, una (01) área, noventa (90) Centiáreas, equivalente a 100,190.00 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la Parcela Núm.212-A, del Distrito Catastral Núm.2, de Haina, Distrito Nacional, y las mejoras donde se encuentra operando el Hogar Escuela Santo Domingo en el kilómetro 12 de la Carretera Sánchez valorada en la suma de RD$22,462.642.38 que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO.0923

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal núm.43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de noviembre 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la SOCIEDAD SALESIANA Y/O INSPECTORIA DE LAS ANTILLAS, entidad religiosa sin fines de lucro, reconocida en el país mediante resolución Núm.5501, de fecha 21 de junio de 1944, del Procurador General de la República, debidamente representada por el Vicario del Inspector provincial de Las Antillas, padre JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, Español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Núm.E-187297 Serie 1era., con domicilio y residencia en la calle San Juan Bosco Núm.27-A, de ésta ciudad quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SOCIEDAD SALESIANA, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a título de DONACION, en favor de LA SOCIEDAD SALESIANA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de diez (10) hectáreas, una (01) Area, Noventa (90) Centiáreas, equivalente a 100,190.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Núm.212-A, del Distrito Catastral Núm.2, de Haina, Distrito Nacional, y las mejoras donde se encuentra operando el Hogar Escuela Santo Domingo, en el kilómetro 12 de la Carretera Sánchez".

SEGUNDO: Los inmuebles donados por el ESTADO DOMINICANO a favor de la SOCIEDAD SALESIANA ha sido evaluada en la siguiente forma:

a) La suma de RD$20,038,000.00 (VEINTE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS ORO), el terreno o sea, a razón de RD$200.00 pesos oro el metro cuadrado; y

b) La suma de RD$2,424,642.38 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO 38/00), en mejoras, con un total general de RD$22,462.642.38 (VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTIDOS PESOS ORO CON 38/00).

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Núm.75-3803, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: LA SOCIEDAD SALESIANA, se compromete a destinar los inmuebles objeto de la DONACION a los fines para los que fue fundada dicha institución religiosa.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SOCIEDAD SALESIANA Y/O
ISNPECTORIA DE LAS ANTILLAS.

Padre. JESUS HERNANDEZ MARTINEZ,
Vicario Inspectorial.

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES P. Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES P.,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Hector Rodríguez Pimentel
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Juan Baustista Cabrera
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 60-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No.37 sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

RUBEN DARIO GUERRERO DE JESUS, RAMON EMILIO DIAZ DIAZ, JOSE SANCHEZ JIMENEZ, LEONIDAS DOMINGUEZ SORIANO, MARTIRES DE LA CRUZ MARTINEZ, JESUS GARO, CLEOPATRA GONZALEZ ALMONTE, MARIAN DEL ROSARIO PERDOMO PUJOLS, BIENVENIDO ARAUJO JAPA, MARINA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS AGUERO, CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, MIGUELINA JIMENEZ SOSA, CIRILO PANIAGUA, ROSA ANGELICA PINALES RAMIREZ, DIOMEDES BIENVENIDO COLUMNA PIMENTEL, KASSIM CAMILO DIAZ, VIRGINIA MARIA ANTONIO MARMOLEJOS, PERSIO WILLIAM BAUTISTA BARRIENTOS, ABELARDO CONSUEGRA TORIBIO, JUAN PABLO MEJIA PASCUAL, CLAUDIO HEBERTO VARGAS ALONZO, LUCIA DEL CARMEN FABIAN LAZALA, CLARA SORAYA DEL CORAZON DE JESUS PAULA BENZAN, VICTOR EUCLIDES CORDERO JIMENEZ, MANUEL FIDEL FERNANDEZ SUERO, PROSPERO ORLANDO SANCHEZ CASTILLO, BELARMINIO ANTONIO FERNANDEZ, ROQUE DE JESUS BARE GARCIA, VOLTAIRE BATISTA MATOS, FELIX LARA SOBET, SARAH ANGELINA DE LAS MERCEDES REYES COLLADO, RODOLFO LEONIDAS BRUNO CORNELIO, FRANKLIN PABLO POLANCO SEVERINO, MANUEL ANTONIO VALDEZ PAULINO, LEONARDINA GARCIA RAMON, GLADYS MATILDE PIÑEYRO SERRANO, GLADYS MARIA MONTERO DE LOS SANTOS, MARICELA ALTAGRACIA GOMEZ MARTINEZ, ZOILA CONSUELO ALTAGRACIA TORRES BONILLA, CARMEN RAMONA ARIAS CAPELLAN, MODESTA ROSADO LOPEZ, PEDRO JULIO MORENO ENCARNACION, ALBERTO VALENZUELA DE LOS SANTOS, CRISTINA ALTAGRACIA DEL ROSARIO PORTORREAL, ELVIN EUGENIO DIAZ SANCHEZ, LUZ MARIA GARCIA BATISTA, MARIA GUADALUPE SUAREZ DISLA, PAULA LISSETT GONZALEZ HICIANO, AMANTINA FELIX JIMENEZ, AUGUSTO RAINERIO CESPEDES HERNANDEZ, WILFREDO SERAFIN GUZMAN MARTINEZ, REYNALDO GUILAMO JIMENEZ, MANUEL ENRIQUE LORENZO SOLIS,

GEANNET SORALLA CUSTODIO GUERRERO, WILSON DE JESUS TOLENTINO SILVERIO, FAUSTO FORCHUE MILLOR, MAURO RODRIGUEZ FIGUEREO, ERICK JOSE HERNANDEZ SANTANA, RAFAEL AMABLE REYNOSO, DAVID DIAZ MATOS, LOURDES ANTONIA SANTANA CEDEÑO, LEONICIO NOVAS NOVAS, PILAR PEREZ ENCARNACION, JOSE RAFAEL LOMBA GOMEZ, AURA ESTELA DE LA ROSA BELLIARD, ANTONIO PEÑA BELLO, GENNY MELO ORTIZ, ELVA MARIA TAVAREZ ROJAS, ELADIO ANTONIO REYNOSO, FRANCISCO CORDERO MORALES, MARTHA MANUELA PEREZ SOTO, ELIGIO GUZMAN AQUINO, ROSARIO LOPEZ GUERRERO, ROBERO MOTA GARCIA, JOSE LUIS SUAREZ CASTRO, PELAGIA MATEO ADAMES, NANCY MARGARITA CONIL ALONZO, GUSTAVO ANTONIO ORESTE GOMEZ JORGE Y BERNICE ALTAGRACIA MANZUETA FRANCO.

AGRIMENSOR:

JOSE ANTONIO BEATO RODRIGUEZ, SANTIAGO PIÑA ESCALANTE Y EDGAR RENEE VELOZ GERMAN.

ARQUITECTO:

EMMA VERONICA ALICIA SANCHEZ RODRIGUEZ, ANA LUCIA PANIAGUA CUEVAS, TERESITA MARGARITA MARIA SENCION PAULINO, VICTOR MANUEL PEREZ ROBIOU, INES ALTAGRACIA VARGAS MENA, FATIMA JOHANNA MAÑON MOTA, FEDERICO DE JESUS PELLERANO CASTILLO, MARIA VIRGEN ARIAS VERAS, LUIS ALBERTO SALAZAR DE LUNA, NELSON RAFAEL PEREZ GOMEZ, PAULINO VICENTE RODRIGUEZ, LORRAINE ELIZABETH DE LOS SANTOS CABRERA, ARNALDO EDMUNDO CRUZ ARACENA, LUZ DE LA ASUNCION FERNANDEZ CRUZ, EVELYN AMANDA DE LA ALTAGRACIA BROBERG MATEO, ANGELA DEL CARMEN JAQUEZ VASQUEZ, JUAN CARLOS ZORRILLA, JOSE LIBRAEL HENRIQUEZ DURAN, RAFAEL ANTONIO GIUDICELLI LEBRON, ANA CECILIA JIMENEZ SUSAÑA, ALBERTO ANTONIO MOLINA VILLALONA, CLAUDIO DE JESUS SALETA PEREZ, ANDRES ANGEL MARTINEZ LARRACUENTA, FRANCISCO JOSE OLIVARES BUENO, NESTOR JULIO CEDEÑO GONZALEZ Y LUIS RAFAEL MORILLO PANIAGUA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

MARIA ALTAGRACIA MONTAS REINOSO, ALFONSO ESTEVAN DIAZ ORTIZ, PEDRO ANTONIO MAÑON DIAZ, FRANCISCO ANTONIO FAJARDO MOLINA, JULIO ERNESTO PEREZ MARTINEZ, GREGORIO ADRIAN NUÑEZ RAMIREZ, MARIA LUISA PASCUAL, SIMON ADVINCOLA GUILLEN, DANILO ANTONIO HERNANDEZ, RAFAEL HUMBERTO ALMONTE MORROBEL, NANCY ABREU POLANCO, MARGARITA MARIA REYNOSO PEÑA, MERCEDES

PEGUERO FERNANDEZ, GUILLERMO LAFONTAINE MARTINEZ Y FERNANDO ANTONIO GOMEZ REYES.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

IDANY ELIZABETH BONILLA BONILLA, NEDAL IETUM TAHER Y JORGE JUAN BESCANSA VAZQUEZ.

DOCTOR EN MEDICINA:

CESAR AUGUSTO PEÑA ACOSTA, ANGELA MARIA DEL ROSARIO RICARDO GONELL, EDWIN MANUEL SANCHEZ GOMEZ, HIPOLITO ENMANUEL BENCOSME UREÑA, MARIA MAGDALENA MERCEDES ESCARRAMAN, AURORA CELESTE SANTOS GOMEZ, FLERIDA MARIA MEJIA OLIVERO, MICHEL ANGE KOURIE RODRIGUEZ, JOSEFINA JOSEPH UREÑA, ELIDO ANTONIO DISLA VASQUEZ, COSETT MARIA DEL CARMEN DIAZ PAULINO, MARGARITA MARIA HERRERA PICHARDO, ULISES RAFAEL JACOBO CID, MARITZA LORENZO MOSQUEA, CARMEN JULIA BUTEN CALDERON, YI-LAN HUANG, RAMON SANTIAGO LEONOR MARTINEZ, ALTAGRACIA ABREU DOMINGUEZ, SORAIDA INES AQUINO POLANCO, CLAUDIA ISABEL AMINADAB ARIAS BURROUGHS, JOSE MIGUEL REGALADO NUÑEZ, ANGEL GUILLERMO RAMIREZ LEBRON, ONEIDA MATOS MORETA, JUANA HORTENSIA HEREDIA MENDOZA, LUCIA INES PAULINO CUETO, PEDRO ANTONIO TIO ABREU, MARIA EUGENIA DAMARIS DEL CARMEN NUÑEZ UREÑA, ZOILA MARGARITA GERMAN LIRIANO, CARLOS MANUEL TIRADO MESSINA, MIGUELINA CEPEDA CASTILLO, MILAGROS DE LA ALTAGRACIA MARTINEZ TRONCOSO, SANTO MARIA FERREIRA REYNA, MOHAMMAD AHSAN QURESHI, ANA ZUNILDA FORTUNA ENCARNACION, RAUL ANTONIO HERERA MARTINEZ, GIPSSI YUDELKA BRETON REYES, GARDENIA SANTOS DE LA CRUZ, GREGORIO IGNACIO ARIAS POLANCO, NATANAEL PEÑA CASTILLO, ANA CELI MARTE POLANCO, YRIS ALTAGRACIA SANCHEZ MERCEDES, BELKIS JOSEFINA DE JESUS BAEZ VASQUEZ, YUBERKIS MERCEDES HENRIQUEZ LEDESMA, JOSE MARTIN DE PORRES SALCEDO FAÑAS, MARIA ALTAGRACIA SEVERINO CUELLO, BIENVENIDO TERRERO MENDEZ, MELIDA MERCEDES ORTIZ REYES, RAMON JOSE PAREDES APONTE, JOSE ULISES ARCADIO PICHARDO JIMENEZ, ALTAGRACIA MIGUELINA TEJEDA PEÑA, JOSE RAFAEL VILLANUEVA BATISTA, NIDIA MARGARITA DE LOS SANTOS MATOS, SOCRATES OLEGARIO PEÑA MOLINA, JOAQUIN ALBERTO SOSA PEÑA, MARIA ALTAGRACIA RIVERA PAEZ, YANIRE CRISTOBALINA MARTINEZ RONZINO, AMERICA ARGENTINA ACOSTA CASTILLO, RAMONA CORONADO PEÑA, ALTAGRACIA ENCARNACION REYES, MIGUEL ANGEL MONTAS REYES, MILAGROS VILORIA GEREZ, MARCELINO ENRIQUE FULGENCIO GUZMAN, BRUNILDA DEL CARMEN VALERIO BUENO, MILTON ALBERTO JIMENEZ MARMOLEJOS Y PEDRO ANTONIO GARCIA CALDERON.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

PEDRO DE JESUS ASTACIO ASTACIO, ALEJANDRO TORAL FERNANDEZ, LUIS ALBERTO SOSA ROSARIO, ELINNA MIROSLAVA DIAZ MATEO Y MIGUEL EUGENIO RAMIREZ BAUTISTA.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

HECTOR RAFAEL PEÑA MATA, PEDRO FULLANA CASTELLS, SEBASTIAN RIGO TERRASA, GUILLERMO RAFAEL GUZMAN DELGADO, RICHARD ANTONIO DE LA ROSA SANTOS, LUIS GERMAN AMAURIS LOPEZ SENCION, VICTOR WILLIAMS DE LA ROSA SANTOS, EDUARDO ROVIRA PEÑA, JOSE TOMAS CARABALLO GONZALEZ, MANUEL FERNANDO HILARIO DE LA VEGA, ENRIQUE GUTIERREZ DEL CASTILLO, VICENTE SASTRE SISCAR, CHRISTIAN PAECKEL PASCUAL, MARIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ RODRIGUEZ DE MONDELO, JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA, JUAN PEDRO SILVA SANCHEZ, JUAN MANUEL MARTINEZ COLLADO, ANTONIO MANUEL RICARDO POZAS ORTEGA, JUAN CARLOS GOMEZ BERNAL, MERCEDES AYBAR HIDALGO, MARIA DEL CARMEN BLANCO SILVAN, ZOILA PURA MARIA SUAREZ DE JESUS, YUDERKA LUDGARDA DEIDAMIA MAÑON ROSSI, ENRIQUE JOSE PUMAR GARCIA, RAFAEL CASTRO SANTANA, OCTAVIO RAMIREZ TEJEDA, JOSELINE ROSEMARY GARCIA MONTAS, JUANA BERNICE DE OLEO RAMIREZ, FRANCISCA MARIA VICENTA TELLO ORIOLA, ANDRES VAZQUEZ ARAGONESES, MIGUEL ANGEL TERUEL MONTANER, CARLOS PACHECO SANCHEZ, MARTA ESPINOSA GONZALBO, JUAN CARLOS JORQUERA SOLE, JOSEFA DE MARIA MORALES HERNANDEZ, ALEJANDRO SERRA MUÑOZ, MARIA SOLEDAD DORRONSORO, ANA ISABEL ARPA JUSTO, FRANCISCO JOSE MARTINEZ SANCHEZ, LUISA ROSANNA ADAMES GARCIA, JUAN LANTIGUA MARTINEZ, ANA ISABEL GONZALEZ DE MIGUEL, MARIA TERESA NUÑEZ OLLERO, ILDEFONSO DE LAS HERAS REGIDOR, MARIA MILAGROS ASENSIO ROBLES, JONAS NICOLAS ESTEBAN GARCIA, ROSA ABELIANA SIMEOLI PEREZ, JESUS MANUEL CAMILO PAULINO, ANNERYS DEL CARMEN RODRIGUEZ REYES, JOHANNE ELIZABETH MELLA VALENZUELA, PAULA SILVIA VARGAS HIDALGO, ESPERANZA CARIDAD DOMINGUEZ TAVERAS, MERCEDES CEBALLOS, JOSE IGNACIO ZALBA ELIZARI, RAFAEL RODRIGUEZ PARDO, MARGARITA DEL CARMEN GOMEZ POUTAS, ANTONIO CARO FARRE, LUIS GARCIA GARCIA, JOSEFA HURTADO MARTINEZ, LIDIA AONIDES MIRANDA ARECHE Y JOSE LUIS ALVAREZ MEDRANO.

INGENIERO AGRONOMO:

ALFREDO NICOLAS FERNANDEZ DOTEL, MIGUEL ESPAILLAT GRULLON, VICTOR BIENVENIDO MENDEZ TERRERO Y LUIS RAFAEL GARRIDO JANSEN.

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION HORTICULTURA:

VICTOR MANUEL DE JESUS PERSIA MORA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

MARTIRES MONTERO RAMIREZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

PATRIA VICTORIA SANCHEZ PEÑA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

DIOGENES ANTONIO MOJICA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS:

FERNANDO DE LEON HOLGUIN.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANIZACION AGRICOLA:

VINICIO CONFESOR ALEJO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

LAURA DENIS LOPEZ FELIZ, JOSE CRISTINO CASTILLO BETANCES Y RICARDO ELIEZER MONGE NIN.

INGENIERO CIVIL:

JUNIOR MIGUEL MATOS CAVALLO, EMILIA DE JESUS POLANCO REYES, JESUS ROMERO, BIENVENIDA ALTAGRACIA VALDEZ BAEZ, HENRY WILLIAMS CARABALLO, AIDA LICETTE ALTAGRACIA TOCA ORTEGA, JULIO CESAR SANCHEZ ARIAS, FAUSTO ULISES BRITO Y ALEJANDRO MIRANDA LEVI.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

WILLIAM CIRILO REYES DE LEON, MODESTO DIAZ COSTE, ROSA ANA ORTIZ HADAD, MANUEL LEANDRO VARGAS MONCION, YGNACIO BOLIVAR RUIZ, VICTOR RAMON PEREZ JIMENEZ, MIGUEL ANGEL FRIAS GENAO, TEMISTOCLES VALENTIN VOLQUEZ HERASME, ANGELA MARIA OLIVO SANTANA Y ARCADIO MEDINA PUENTE.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

ROBERTO MONTERO LORENZO.

INGENIERO ELECTRICO:

CESAR AUGUSTO VASQUEZ PEÑA, LEONCIO GARCIA REINOSO, DONATO PILIER CASTILLO, JOSE JOAQUIN VARGAS CUEVAS Y PLINIO ANTONIO ADAMES SILFA.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

MANUEL EMILIO BERNABEL AYALA Y DE LEON.

INGENIERO ELECTROMECANICO ORIENTACION ELECTRICA:

SEBASTIAN DE LOS REYES GERMOSO GARCIA.

INGENIERO EN ELECTRONICA:

WILFREDO BIENVENIDO ANTONIO PIMENTEL BELLO.

INGENIERO INDUSTRIAL:

JUAN ALBERTO DIAZ SUERO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

RAFAEL EMILIO CASTILLO, TOMAS GARCIA DE LA CRUZ, SANTIAGO TOMAS TAMAREZ REYES, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y WILLIAM NELSON JIMENEZ PEREZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

EMILIANO GARCIA.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

REYSON RAFAEL FRANCISCO ROMERO CACERES Y JOSE MIGUEL ESTEVEZ MORALES.

INGENIERO QUIMICO:

JOSE EMILIO DE JESUS BELLO.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARGARET DE LA CRUZ NORBERTO, MIRIAM DE LAS MERCEDES GUERRERO ENCARNACION, MARIA ESPERANZA BAUTISTA QUEZADA, SANTICA REYES AQUINO, JUANA XIOMARA RODRIGUEZ ANDUJAR, GERARDA MERCEDES QUEZADA DURAN, ANA LUISA FERMIN PAYERO, MARIA LUISA DIAZ CARRASCO Y CECILIO IGNACIO NUÑEZ DE LA ROSA.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

CANDIDA PETRONILA BURGOS NUÑEZ, OLVIA ELADIA ACOSTA CHAVEZ, SILVIA IRIS TEJADA ROSARIO Y MARIA BERNARDINA FERNANDEZ CEPEDA.

LICENCIADO EN FARMACIA:

RAMONA AMARILYS HERNANDEZ FERNANDEZ, MARGARITA ACTA SILVESTRE, ANA DIAZ BATISTA, BARBARA PARMENIA PIMENTEL MEJIA, ELIZABEL DEL CARMEN LUNA OLMOS, CARMEN GRICEL SUAREZ RODRIGUEZ, CRUZ ALTAGRACIA ESCARRAMAN HERNANDEZ, ANGELA MAGALYS SUZAÑA DE LA ROSA Y ROSA EMILIA FLORES CUELLO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

DEYSI MARIA GARCIA RAMIREZ Y ANTONIA LUCIA CORPORAN TORRES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

FRANK ALEXIS RODRIGUEZ CASTILLO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO:

RAFAEL MATIAS RODRIGUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

NEUTON GREGORIO MORALES RIVAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE DAJABON:

FAUSTO DE JESUS THEN SOSA.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

NIRVANA LOURDES PICHARDO GRULLON, JULIO ENCARNACION, ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, RAMON ANTONIO GUERRERO PEREYRA, RAFAEL EMILIO MARTINEZ ABREU, LUIS GUILLERMO GOMEZ VALENZUELA, RAFAEL CLEMENTE BRITO BENZO Y JOSE RENAN ESCAÑO CALCAÑO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL VALLE:

FREMY RAMON REYES JAVIER.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN:

ANTONIO DE JESUS OLIVO DE LEON.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

FRANCISCO ANTONIO MATEO DE LA CRUZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA:

LUIS ANTONIO SANDOVAL BUENO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

JOSE DAVID PEREZ REYES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN:

FRANCISCO SANTIAGO MORETA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA:

RITA MERCEDES SERRANO FULGENCIO Y LUIS ELIGIO HILARIO CARELA VALENZUELA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

ROGERS RAMON QUIÑONES TAVERAS Y VICTOR ANTONIO VERAS SERRANO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAVARRETE:

YGNACIA ADELAIDA MERCEDES RAMOS MUÑOZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NEIBA:

VICTOR DIAZ PEÑA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAIMON:

MANUEL SENCION CORTORREAL REYES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

CESAR RODRIGUEZ PERALTA Y FELIPE ARTURO GONZALEZ ALMONTE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE RIO SAN JUAN:

FELIX JORGE REYNOSO PADILLA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

NELSON BENEDICTO APOLINAR HERNANDEZ MATEO, RAFAEL DOMINGO TORRES TEJEDA Y JUAN FERNANDO MEDIAN CUEVAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

MILCIADES ALCANTARA ALCANTARA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

ANA MIGUELINA PEREZ ROSA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

MANUEL ANTONIO MAZARA SORIANO Y RAMON AUGUSTO GOMEZ MEJIA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ:

PABLO ROQUE FLORENTINO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

JUAN ADOLFO ESPINAL PAULINO, AURORA DEL CARMEN MORAN MARTINEZ, ISABEL MORENO RODRIGUEZ Y LESBIA ALTAGRACIA ALMONTE ESPINAL.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto No. 609-87 del 3 de diciembre de 1987, en cuanto se refiere a Bernice Altagracia Manzueta Franco (Licenciada en Derecho); el Decreto No. 138-90 del 4 de abril de 1990, en cuanto se refiere a Rosa Emilia Flores Cuello (Licenciada en Farmacia y Pablo Roque Florentino (Notario Público del Municipio de Sánchez); el Decreto No. 444-90 del 31 de octubre de 1990, en cuanto se refiere a Edgar Renee Veloz Germán (Agrimensor); el Decreto No. 521-90 del 19 de diciembre de 1990, en cuanto se refiere a Wilfredo Bienvenido Antonio Pimentel Bello (Ingeniero en Electrónica), José Joaquín Vargas Cuevas y Plinio Antonio Adames Silfa (Ingenieros Eléctricos) y el Decreto No. 41-91 del 30 de enero de 1991 en cuanto se refiere a José Renán Escaño Calcaño (Notario Público del Distrito Nacional).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días, del mes de febrero del año mil novecientos noventiuno, año 147^0 de la Independencia y 128^0 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 61-91 que designa al Agrón. Néstor José Melo, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Agrónomo Néstor José Melo, queda designado Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), en sustitución del Lic. Pedro Ramón Abreú, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 62-91 que autoriza a varias empresas a comprar inmuebles en el país en su condición de extranjero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-91

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No.860, del 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las empresas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan hacer las inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) A la CSI Industries, Inc., para que adquiera por el precio total de RD$1,262,835.00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ORO), del señor Shilung Liao, una porción de terreno con una extensión superficial de 39 As., 85 Cas., correspondientes a la Parcela

No.72-Ref, -52-B-Subd-56, del Distrito Catastral No.16/9 de la Provincia de San Pedro de Macorís.

b) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que invierta la suma de RD$28,000,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ORO), en la adquisición de 994 acciones del capital accionario de la Compañía Bienes Raíces Antillanos, S.A., propietaria de los siguientes inmuebles:

Parcela No.86-B-2-Ref-D, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,946 metros cuadrados;

Parcela No.86-B-2-Ref-C, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 940 metros cuadrados;

c) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para adquirir:

Del Consorcio Financiero Bantillano, S.A., por el precio total de RD$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO), la Parcela No.87-A-Ref.-1, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, lugar la Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 400.00 metros cuadrados.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 63-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año;

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1991, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Alonzo Benitez Pérez, Lilo Castillo Jiménez, Eliseo Ramírez Gil, Miguel Angel Ruíz Jiménez, Pedro Antonio Santos Polanco, Eugenio Bautista Espinosa y Franklin Gilberto Bass Copiano.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Cristóbal de la Cruz Coronado, Francisco Pérez Montilla, Edwin Castillo LLuberes, José de los Santos Cáceres Rodríguez, Willy Mejía Feliz, Nercia Castillo Silven, Pedro E. Rojas, Santo Romero Arias, Gerónimo Rosario y José Luis Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Alcedo Monción Alvarez y Diómedes Jiménez Peña.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Lorenzo Guerrero Ceballo.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Gumercindo Berigüete Sánchez, Virgilio Delgado y Pedro Ramírez (Hito).

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA:

Amado Batista De la Rosa y Pedro Payano.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

José Antonio Castillo y José Agustín Reyes.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 64-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los Dres. Ricardo Alegría y Mauricio Obregón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Doctores Ricardo Alegría y Mauricio Obregón, quienes han estado colaborando ampliamente con los programas del Quinto Centenario;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Doctores Ricardo Alegría y Mauricio Obregón.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 65-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a los Sres. Tomás Morel, Ana Pepín Vda. Gómez y Altagracia García de Rosario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Tomás Morel, como poeta y por su dedicación a conservar las costumbres y tradiciones de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las educadores Ana Pepín Vda. Gómez y Altagracia García de Rosario, quienes han dedicado la mayor parte de sus vidas al noble apostolado del magisterio;

VISTA la Ley No.1113 del 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al poeta Tomás Morel y a las educadoras Ana Pepín Vda. Gómez y Altagracia García de Rosario.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 66-91 que declara el 20 de marzo de cada año como "Día Nacional del Panadero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se declara el 20 de marzo de cada año como "Día Nacional del Panadero".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 67-91 que deroga el Decreto No.109-89 del 11 de marzo de 1989.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.109-89 del 17 de marzo de 1989, que designó al Doctor Juan Carlos Estrella Rodríguez como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 68-91 que deroga el Decreto No.2276 del 28 de agosto de 1984.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.2276 del 28 de agosto de 1984, mediante el cual se designó a la Doctora Sally Jorge de Shultz, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Los Angeles, California.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 69-91 que concede exequátur a favor del Sr. Fernando González Nicolás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor Fernando González Nicolás, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 70-91 que deroga el Decreto No.9054 del 15 de enero de 1963.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.9054 de fecha 15 de enero de 1963, que designó al señor W. R. Eddison, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Plymouth, Gran Bretaña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 71-91 que concede Exequátur a favor del sr. David Martín Salem, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor David Martín Salem, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario Británico en Puerto Plata, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 72-91 que concede Exequátur a los Sres. Joseph B. Torres, Jenifer D. Watson, Stephanie A. Niley y Ellen K. Kresen, para que puedan ejercer las funciones de Cónsul y Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede Exequátur a favor del señor Joseph B. Torres, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

Artículo 2.- Se concede Exequátur a favor de las señoras Jenifer D. Watson, Stephanie A. Miley y Ellen K. Kresen, a fin de que puedan ejercer las funciones de Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 73-91 que asciende al rango de Mayor General transitorio al General de Brigada Luis M. Pérez Bello, E.N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, nombra a varios Generales de Brigada del E.N., en distintas dependencias del Gobierno y reintegra a las filas del Ejército Nacional al General de Brigada (r) José E. Guzmán Fernández, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Luis M. Pérez Bello, E.N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, ostentará el rango transitorio de Mayor General del Ejército Nacional.

Artículo 2.- El General de Brigada Fernando A. Sánchez Aybar, E.N., queda designado Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.).

Artículo 3.- El General de Brigada Héctor García Tejada, E.N., queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 4.- El General de Brigada Bernardo Florencio Hernández, E.N., queda designado Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, con asiento en Santiago de los Caballeros.

Artículo 5.- El General de Brigada Retirado José E. Guzmán Fernández, E.N., queda reintegrado a las filas del Ejército Nacional con su mismo rango.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 74-91 que designa al Lic. Roberto Martínez Villanueva, Ordenador Nacional para el Convenio de Lomé, con rango de Secretario de Estado y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Roberto Martínez Villanueva queda designado Ordenador Nacional para la Convención de Lomé, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 2.- El Dr. José Carlos Isaías queda designado Secretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 3.- El Lic. Pedro Gil Iturbides queda designado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 4.- El Dr. Lupo Hernández Rueda queda designado Secretario de Estado de Trabajo.

Artículo 5.- El General de Brigada Piloto Héctor Román Torres, F.A.D., queda designado Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6.- El Dr. Mariano De Camps queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. César Paula Paredes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 75-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en sus diferentes grado a varios oficiales superiores de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-91

CONSIDERANDO que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial al Mayor General Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial a los Generales de Brigada: Salamón Delmonte Tavarez, Antonio Segundo Imbert Tessón, Luis Alberto Núñez Guzmán y Juan Antonio Estrella Gómez; Coronoles: Alberto Rodríguez Rodríguez, Aquiles Baudilio Cruz Gómez, Médico Dr. Ismael Francisco Pérez Gallurdo, B.M. Vinicio M. Perdomo Feliz y Capellán Luis Gómez Gómez, P.N.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 76-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial con Distintivo Verde, Blanco y Azul en la primera categoría a varios oficiales de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-91

CONSIDERANDO: que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en la Policía Nacional, los oficiales que se detallan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial con Distintivo Verde, Blanco y Azul, en la primera Categoría, a los Oficiales de la Policía Nacional, que se detallan a continuación: Coroneles: Danilo Antonio Paredes Simé, Simón R. Guerrero Castillo, Ojeda Valenzuela Moreno, Ramón A. González Contreras, Jorge Lithgow Batista, Francisco Alfredo Rib Zapata, Rafael Guerrero Peralta, Vinicio A.G. Hernández Méndez; Médico Dr. Bienvenido de Jesús Peña Báez, Abogado Dr. Leonel Camarena Martinez; Tenientes Coroneles: Lic. Cipriano Castillo Sosa, Ramón M. Abraham Mariñez, Héctor R. Medrano y Medrano, Marino Mancebo Marmolejos, Luis A. Ricardo Henríquez, Benito Díaz Pérez y Ramiro Terrero García, Mayores: Dr. Ciprián Figuereo Mateo, Héctor Ramón Cruz Ramos, Pedro Pablo Simé Jorge, Santiago Rondón Santana, Domingo A. Asiático José y José M. Olivero Méndez

Artículo 2.- Envíese a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 77-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-91

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples El Nuevo Progreso, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de octubre de 1989.

2.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples San Pedro de Macorís, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de abril de 1990.

3.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples La Doña, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de octubre de 1990.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 78-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Asociación Club Suizo Dominicano, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de octubre de 1990.

2.- Centro para la Conservación y Ecodesarrollo de la Bahía de Samaná y su Entorno, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de enero 1991.

3.- Asociación de Fomento y Desarrollo sitio Histórico La Isabela, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de octubre de 1990.

4.- Fundación Bosques Tropicales, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de septiembre de 1990.

5.- Fundación Mujer y Política, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de septiembre de 1990.

6.- Programa de Asistencia Integral a la Micro-Empresa (PAIME), que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de octubre de 1990.

7.- Patronato Pro-Ayuda Bomberos Civiles de Mao, que tiene su domicilio en Mao, Provincia de Valverde y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de septiembre de 1990.

8.- Fundación Ayuda a las Prisiones (AYUDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 2.- Se modifica el acápite 17, del Decreto No.536-90, del 31 de diciembre de 1990, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"17 Fundación Club Rotario Santiago Apostol, con su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de septiembre de 1990."

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificación de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno, año 148^{0} de la Independencia y 128^{0} de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 79-91 que autoriza a la Compañía Electronic Corporation of América a fijar su domicilio en la República Dominicana. **Pág. 05**

Dec. No. 80-91 que designa al Lic. Enrique A. Pina Serra, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Roma, y Representante Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), respectivamente. **06**

Dec. No. 81-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al señor William L. Biggs, Presidente Internacional de la Asociación de Clubes de Leones. **06**

Dec. No. 82-91 que designa al Dr. Rafael Alburquerque C., Secretario de Estado de Trabajo. **07**

Dec. No. 83-91 que designa a los señores Ing. Francisco Amézquita y Dr. Roberto Lamarche, Subsecretarios Técnicos de la Presidencia, respectivamente. **08**

Dec. No. 84-91 que designa a la señora Vilma Zunilda Koury Mena, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Taipei, Taiwan. Pág. 08

Dec. No. 85-91 que designa al Lic. Luis Bogaert Marra, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, además de esas funciones, Asistente Especial del Vicepresidente de la República. 09

Dec. No. 86-91 que designa al Lic. Juan Francisco Febrillet Mejía, Embajador, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras. 09

Dec. No. 87-91 que concede la naturalización dominicana a varias personas. 10

Dec. No. 88-91 que designa al Lic. Manuel Arturo Morel, Asesor Energético del Poder Ejecutivo. 11

Dec. No. 89-91 que designa al señor Ivan Báez Brugal, Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Chile. 12

Dec. No. 90-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Oficial y Caballero a varios Oficiales Superiores del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo. 13

Dec. No. 91-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Lic. Magaly Caram de Alvarez. 14

Dec. No. 92-91 que designa al señor Renato Villanueva, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América. 14

Dec. No. 93-91 que designa al Dr. Judet A. Hasbún, Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas. 15

Dec. No. 94-91 que designa al Dr. Ramón Fernández Socías, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, (honorífico). 16

Dec. No. 95-91 que modifica el Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991, sobre la venta de combustibles y dicta otras disposiciones. Pág. 16

Dec. No. 96-91 que designa al Dr. Pascual Arturo Núñez, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. 17

Dec. No. 97-91 que designa al señor Manuel Pichardo de Aza, Gobernador Civil de la Provincia de la Altagracia. 18

Dec. No. 98-91 que designa al Dr. José Vásquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana. 18

Dec. No. 99-91 que designa al señor Héctor Moreta Rubio, Subdirector Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). 19

Dec. No. 100-91 que designa al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 19

Dec. No. 101-91 que designa al Dr. José Alfredo Alfaro Plá, Agregado Científico de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España. 20

Dec. No. 102-91 que designa a la señorita Gina D'Alessandro, Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Roma, honorífico. 21

Dec. No. 103-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo señor Fernando González Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana. 21

Dec. No. 104-91 que autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, a otorgar las facilidades necesarias a las personas físicas y morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares. 22

Dec. No. 105-91 que designa Jueces en los Consejos de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, respectivamente. **Pág. 23**

Dec. No. 106-91 que autoriza a la empresa Naviera Marítima Dominicana, S.A. a construir un almacén para carga, bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana y de la Dirección General de Aduanas. **24**

Dec. No. 107-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **25**

Dec. No. 79-91 que autoriza a la Compañía Electronic Corporation of América a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-91

VISTA la instancia de fecha 15 de enero de 1991, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado la Compañía Electronic Corporation of América;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía Electronic Corporation of América, sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con domicilio social y oficina localizada en el 265 de la calle Winter, en la ciudad de Waltham, Estado de Massachussetts, Estados Unidos de Norteamérica, para fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 80-91 que designa al Lic. Enrique A. Pina Serra, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Roma, y Representante Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Enrique A. Pina Serra, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Roma, y Representante Alterno ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 81-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al señor William L. Biggs, Presidente Internacional de la Asociación de Clubes de Leones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor William L. Biggs, Presidente Internacional de la Asociación de Clubes de Leones.

VISTA la Ley No.1352 del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Que concede al señor William L. Biggs, Presidente Internacional de la Asociación de Clubes de Leones, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 82-91 que designa al Dr. Rafael Alburquerque C., Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Rafael Albuquerque C., queda designado Secretario de Estado de Trabajo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 83-91 que designa a los señores Ing. Francisco Amézquita y Dr. Roberto Lamarche, Subsecretarios Técnicos de la Presidencia, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Francisco Amézquita, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Lic. Manuel Arturo Peña Morel.

Artículo 2.- El Doctor Roberto Lamarche, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Lic. Luis Emilio Taveras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 84-91 que designa a la señora Vilma Zunilda Koury Mena, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Taipei, Taiwan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Vilma Zunilda Koury Mena queda designada, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Taipei, Taiwan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 85-91 que designa al Lic. Luis Bogaert Marra, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, además de esas funciones, Asistente Especial del Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Luis Bogaert Marra, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Washington, queda designado, además de esas funciones, Asistente Especial del Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 86-91 que designa al Lic. Juan Francisco Febrillet Mejía, Embajador, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 86-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- EL Licenciado Juan Francisco Febrillet Mejía, queda designado Embajador, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 87-91 que concede la naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 87-91

VISTAS las instancias de fecha 25 de abril, 31 de mayo, 2 de julio, 6 de septiembre, 9 y 25 de octubre y 17 de diciembre de 1990, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que aparecen en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1.- A la señora Lili Chang, de nacionalidad china;

2.- A la señorita Lana Ismat Taher Masri, de nacionalidad jordana;

3.- A los señores Chang-Te Huang y Huey-Ping Wu de Huang, de nacionalidad china;

4.- Al señor Johann Jakob Bleiker, de nacionalidad suiza;

5.- A los señores Yi-Chou Chuang y Chiao-Mei Chang de Chuang y sus hijos Hsiu-Fei Chuang, Ya-Hui Chuang, Chia-Hua Chuang, Ming-Hsuan Chuang y Tzu-Yi Chuang Chang, de nacionalidad china;

6.- A los señores Kai-Guo Liu y Li-Zhen Ma de Liu y su hijo menor Jia-Liu Ma, de nacionalidad china;

7.- A los señores Manuel de Semillosa Cros y María Freixas Pons de Senillosa, de nacionalidad española;

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 88-91 que designa al Lic. Manuel Arturo Morel, Asesor Energético del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 88-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Manuel Arturo Morel, queda designado Asesor Energético del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 89-91 que designa al señor Ivan Báez Brugal, Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Ivan Báez Brugal, queda designado Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; años 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 90-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Oficial y Caballero a varios Oficiales Superiores del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos y consagrados servicios que durante largos años han prestado desinteresadamente al Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo, los señores: Luis Rafael Díaz, Marino Ariza Hernández, Augusto Elservif y Fernando A. Schotborgh;

VISTA la Ley No.1352 del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial a los Generales de Brigada del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo: Luis Rafael Díaz, Marino Ariza Hernández.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero a los Tenientes Coroneles del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo: Francisco Augusto Elservif y Fernando A. Schotborgh.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 91-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Lic. Magaly Caram de Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos y dedicación de la Lic. Magaly Caram de Alvarez en favor de la Asociación Pro-Bienestar de la Familia.

VISTA la Ley No.1113 del 26 de mayo 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Lic. Magaly Caram de Alvarez.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 92-91 que designa al señor Renato Villanueva, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Renato Villanueva, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 93-91 que designa al Dr. Judet A. Hasbún, Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Judet A. Hasbún, queda designado Director General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, en sustitución de la Sra. Guarina Morillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 94-91 que designa al Dr. Ramón Fernández Socías, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Ramón Fernández Socías, queda designado, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 95-91 que modifica el Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991, sobre la venta de combustibles y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991, para que en lo sucesivo se exprese de la siguiente manera:

"A partir de la fecha del presente Decreto las estaciones expendedoras de combustibles limitarán sus labores y servicios en la forma siguiente: los días laborales de lunes a sábado, en horarios comprendidos entre las 6:00 A.M. y 8:00 P.M. En consecuencia, queda prohibida la venta de combustibles los domingos y días feriados."

Artículo 2.- Queda derogado el artículo 2 del citado Decreto, a fin de que el expendio de combustible pueda efectuarse en la forma que expresa el artículo 1ro. del presente Decreto, sin importar el número del terminal de las placas de los vehículos.

Artículo 3.- Quedan derogados además, los artículos 3 y 6 del Decreto No.19-91, del 20 de febrero de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 96-91 que designa al Dr. Pascual Arturo Núñez, Sub-Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Pascual Arturo Núñez, queda designado Sub-Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Doctor Rafael Morel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 97-91 que designa al señor Manuel Pichardo de Aza, Gobernador Civil de la Provincia de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Manuel Pichardo de Aza, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de la Altagracia, en sustitución del señor Miguel Adolfo Oscar Váldez, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 98-91 que designa al Dr. José Vásquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. José Vásquez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, en sustitución del Dr. Emilio Pacheco Ramírez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 99-91 que designa al señor Héctor Moreta Rubio, Sub-director Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Héctor Moreta Rubio, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 100-91 que designa al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Francisco Carías Dominici, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 101-91 que designa al Dr. José Alfredo Alfaro Plá, Agregado Científico de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. José Alfredo Alfaro Plá, queda designado Agregado Científico de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España en sustitución del Dr. Santiago Peláez Hernández, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 102-91 que designa a la señorita Gina D'Alessandro, Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Roma, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señorita Gina D'Alessandro, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Roma, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 103-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo señor Fernando González Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Fernando González Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo señor Fernando González Camino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 104-91 que autoriza a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, a otorgar las facilidades necesarias a las personas físicas y morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-91

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha recibido informes de que algunas organizaciones de transporte de carga que operan en el territorio nacional y en los muelles y puertos del país monopolizan las actividades de carga y descarga de mercaderías, mediante tarifas excesivas que se traducen en aumentos de precios para los consumidores;

CONSIDERANDO: Que tal forma de proceder constituye una violación al artículo 12 de la Constitución de la República que sólo permite el establecimiento de monopolios cuando es en provecho del Estado o de instituciones estatales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- A partir de la fecha del presente Decreto, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional quedan encargados de otorgar todas las facilidades y protección necesaria a las personas físicas o morales que deseen transportar efectos de un lugar a otro y retirar o depositar sus mercancías en las aduanas y puertos del país, haciendo uso de vehículos de su propiedad o de particulares, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 105-91 que designa Jueces en los Consejos de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán Abogado Lic. Francisco A. Montero y Montero, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dra. Ramona De la C. Díaz Morfa, E.N.

Artículo 2.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Luis Rafael Díaz García, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado Lic. Francisco A. Montero y Montero, E.N.

Artículo 3.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Domingo Herrera Turbí, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Luis Rafael Díaz García, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 106-91 que autoriza a la empresa Naviera Marítima Dominicana, S.A. a construir un almacén para carga, bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana y de la Dirección General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-91

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Naviera Marítima Dominicana, S.A.;

VISTAS las opiniones emitidas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la construcción en terrenos de la empresa Naviera Marítima Dominicana, S.A., adyacente al Puerto de Haina, de un almacén para carga consolidada de exportación e importación, para operar bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana y de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Una vez construida la nave, deberá ser aprobada previa inspección, por la Dirección General de Aduanas. La Naviera Marítima Dominicana, S.A., queda obligada a prestar una fianza bancaria que garantice el pago total de los gravámenes de las mercancías admitidas en almacén para importación y exportación.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 107-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Emérita Yanet Nolasco Contreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fedra Yanehiry Nolasco Contreras.

Artículo 2.- El señor Damián Saturria Pimentel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Hermógenes Saturria Pimentel.

Artículo 3.- El señor Estebita Lapaix Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Esteban Lapaix Rodríguez.

Artículo 4.- La señora Moraima Catalina Mejía De los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Kathia Mejía De los Santos.

Artículo 5.- La señora Aurora Estel Mora Astacio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Estel Aurelia Mora Astacio.

Artículo 6.- La señora Juana Teresa de Jesús Capellán García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jenny Theresa Capellán García.

Artículo 7.- La señora Hilaria Santiago, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Santiago.

Artículo 8.- Los señores William S. Guzmán y Tania R. Rincón A. de Guzmán, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor, Edwin Guzmán Rincón, por el de Edwin César Guzmán Rincón.

Artículo 9.- La señora Teresita Del Niño Jesús Alcántara Abréu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Teresa De Jesús Alcántara Abréu.

Artículo 10.- La señora Isidora Cedano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isidra Cedano.

Artículo 11.- La señora Adeljisa Cruz Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Adalgisa Cruz Núñez.

Artículo 12.- La señora Carla De la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Modesta De la Cruz.

Artículo 13.- El señor Blas Andrés José Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Francisco José Rodríguez.

Artículo 14.- El señor Juan Francisco Cerrano De Morla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Cerrano De Morla.

Artículo 15.- El señor Artermio De la Cruz García, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Paulino De la Cruz García.

Artículo 16.- La señora Verania Lissette Santana Escotto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ucrania Lissette Santana Escotto.

Artículo 17.- La señora Santa Timotea Luna Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Santa Altagracia Luna Rosario.

Artículo 18.- El señor Gonzalo Matos Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Matos Matos.

Artículo 19.- La señora Crucita Anodia Sánchez García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Anodia Sánchez García.

Artículo 20.- El señor Nelson Basilis Abréu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Dario Basilis Abréu.

Artículo 21.- La señora Ingrid Mercedes Del Carmen De Jesús Taveras Betances, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ingrid Mercedes Taveras Betances.

Artículo 22.- El señor Juan Ramón Rodríguez Bonifacio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan De Jesús Rodríguez Bonifacio.

Artículo 23.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 24.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventiuno, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de marzo de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 7-91 que aprueba el Contrato de venta de inmueble entre el Estado Dominicano y la señora Isis Damaris Fernández Alarcón. **Pág. 05**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 108-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero a los distinguidos Señores Ricardo Alegría y Mauricio Obregón. **09**

Dec. No. 109-91 que nombra al Dr. Santiago Cruz López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Federal de Alemania, concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. **09**

Dec. No. 110-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata y en el grado de Caballero, a los Excelentísimos Señores Gilberto Bonalumi, Lucas Biolato y Guiseppe Imbalsano. **10**

Dec. No. 111-91 que adiciona nuevas funciones al Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, relacionadas con la Comisión y el Departamento Aeroportuario. Pág. 11

Dec. No. 112-91 que designa al Coronel Francisco Frías Carbuccia, F. A. D., Jefe de los Servicios de Seguridad y Supervisión Militar y Policial del Aeropuerto Internacional de las Américas. 13

Dec. No.113-91 que autoriza al Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA) a expedir títulos académicos de Técnicos en Contabilidad, Auditoria Bancaria y Administración Bancaria, respectivamente. 14

Dec. No. 114-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata a su Excelencia Reverendísima Monseñor Blasco Francisco Collado, Arzobispo Titular de Octava. 16

Dec. No. 115-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Marisela Elisa Rodríguez del Rosario. 17

Dec. No. 116-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Dra. Esther Montás de Pérez. 18

Dec. No. 117-91 que designa al Dr. Héctor Pérez Reyes, Cónsul General de la República Dominicana en New York. 19

Dec. No. 118-91 que nombra al Ing. Ramón Cáceres Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana concurrentemente en la Soberana Militar Orden de Malta. 19

Dec. No. 119-91 que designa al Dr. Sucre Pérez Ramírez, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 20

Dec. No. 120-91 que designa al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, como Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París. **Pág. 20**

Dec. No. 121-91 que autoriza a varias Empresas al cambio de uso de suelo. **21**

Dec. No. 122-91 que crea la Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia. **23**

Dec. No. 123-91 que deroga el Decreto No. 178-88 de fecha 11 de abril de 1988. **25**

Dec. No. 124-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **25**

Dec. No. 125-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **30**

Dec. No. 126-91 que designa a los Dres. Héctor Bienvenido Vilorio Director General de la Corporación de Fomento Industrial, Anisia de Mercedes Superintendente de Seguros y Lic. José María Pérez Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio, respectivamente. **33**

Dec. No. 127-91 que designa a la Licda. Ada Hernández de Jiménez, Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Caracas, Venezuela. **34**

Dec. No. 128-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al Señor Rokuro Ishikawa, Presidente de la Comisión V Centenario para el Descubrimiento, del Japón. **34**

Dec. No. 129-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en los grados de Gran Cruz Placa de Plata, Comendador y de Gran Oficial, a los señores Hiromoto Seki, Mitsuo Sacaba y Katsuyuki Tanaka. **35**

Dec. No. 130-91 que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas. **36**

Dec. No. 131-91 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. Pág. 37

Dec. No. 132-91 que autoriza la impresión de sellos para documentos. 38

Dec. No. 133-91 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos. 39

Dec. No. 134-91 que designa al Capitán de Corbeta Reynaldo Ant. Muñoz Kairuz, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. 40

Dec. No. 135-91 que autoriza la impresión de sellos para documentos. 41

Dec. No. 136-91 que concede la naturalización dominicana a varias personas. 42

Dec. No. 137-91 que designa al Dr. Inosencio Pérez Hurtado, Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República. 43

Dec. No. 138-91 que declara zona vedada los terrenos que comprenden la Loma del Curro en las Provincias Barahona y Azua, declara de utilidad pública los terrenos que no estén dentro de la mencionada zona. 43

Dec. No. 139-91 que concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca República Dominicana. 45

Res. No. 7-91 que aprueba el Contrato de venta de inmueble entre el Estado Dominicano y la señora Isis Damaris Fernández Alarcón.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 7-91

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la constitución de la República.

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre EL ESTADO DOMINICANO y la señora ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, en fecha 29 de diciembre de 1988.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 29 de diciembre de 1988, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 599.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 3-Porción "A", del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 4, de la Manzana "C") Ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$23,999.20, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 105

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal Núm. 43858 serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha de 28 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la ora parte, la señora ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, provista de la cédula de identificación personal Núm. 3919, serie 41, domiciliada y residente en la Avenida Rómulo Betancourt Núm. 2168, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 599.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm. 3-Porción "A", del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 4, de la Manzana "C") Ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos; Al Norte, Solar Núm. 5, Al Sur, Calle en proyecto, Al Este, Solar Núm. 3, y Al Oeste, Calle en Proyecto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,999.20 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 62.50% del valor total, pagado según consta en el Recibo de Administración Núm. 226, de fecha 29 de diciembre de 1988, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$8,999.20 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 20/100) en 11 mensualidades consecutivas de RD$749.93 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 93/100) cada una y una mensualidad de RD$749.97 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 97/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones Urbanísticas del sector en un plazo no mayor de Un (1) año, a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior, conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$8,999.20 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ISIS DAMARIS

FERNANDEZ ALARCON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en éste contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 73-6629, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G., Administrador
de Bienes Nacionales.

ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON,
Compradora.

YO DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA e ISIS DAMARIS FERNANDEZ ALARCON, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR.TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve; 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

FRANCISCO A. ORTEGA CANELA,
Presidente.-

JUAN JOSE MESA MEDINA
Secretario.-

RAFAEL MONTOLIO LOPEZ
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventiuno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Carmen Leyda Mora del Rosario
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 108-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero a los distinguidos Señores Ricardo Alegría y Mauricio Obregón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Doctor Ricardo Alegría, Presidente de la Sub-Comisión de Antropología de la Comisión del Quinto Centenario de Puerto Rico y Doctor Mauricio Obregón, Vicepresidente de la Comisión Colombiana del Quinto Centenario;

VISTA la Ley No.1352 del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a los distinguidos Doctores Ricardo Alegría y Mauricio Obregón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 109-91 que nombra al Dr. Santiago Cruz López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Federal de Alemania, concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Santiago Cruz López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Federal de Alemania, queda designado Concurrente, Embajador Extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la Unión de la Repúblicas Socialistas Soviéticas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 110-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata y en el grado de Caballero, a los Excelentísimos Señores Gilberto Bonalumi, Lucas Biolato y Guiseppe Imbalsano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos señores Gilberto Bonalumi, Senador y Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado de Italia, Embajador Lucas Biolato y el señor Guiseppe Imbalsano;

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al Excelentísimo señor Gilberto Bonalumi, Senador y Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado de Italia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.- Se concede al Excelentísimo señor Embajador Lucas Biolato, la condecoración del la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 3.- Se concede al señor Guiseppe Imbalsano, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 111-91 que adiciona nuevas funciones al Gobernador del Aeropuerto Internacional de las Américas, relacionadas con la Comisión y el Departamento Aeroportuario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-91

VISTA La Ley No.8 del 17 de noviembre de 1978;

VISTO el Decreto No.407-90 del 9 de octubre de 1990;

VISTO el Decreto No.530-90 del 31 de diciembre de 1990;

VISTO el Decreto No.1-91 del 3 de enero de 1991;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- En adición a las funciones que le fueron atribuidas al Gobernador del Aeropuerto Internacional de las Américas, por el Decreto No.1-91, de fecha 3 de enero de 1991, dicho funcionario tendrá a su cargo la operación, administración y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Las Américas, quedando limitadas las funciones del Departamento Aeroportuario a sus facultades legales, establecidas en la Ley 8 del 17 de noviembre de 1978.

Artículo 2.- Sin perjuicio de las designaciones que sean realizadas, conforme a la asignación presupuestal que el Poder Ejecutivo autorice, el Gobernador del Aeropuerto Internacional de las Américas, tendrá bajo su responsabilidad recomendar a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario la designación y sustitución de todo el personal del Aeropuerto Internacional de las Américas, a los fines dispuestos en el artículo 4 de la Ley No.8 del 17 de noviembre de 1978.

Párrafo .- La Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario, deberán someter al Poder Ejecutivo la designación, suspensión o sustitución de cualquier funcionario o empleado del Aeropuerto Internacional de las Américas a solicitud del Gobernador.

Artículo 3.- En lo adelante, todos los servicios que se presten en el Aeropuerto Internacional de las Américas, deberán ejecutarse teniendo en cuenta las normas internacionales de facilitación del transporte aéreo, con la finalidad de que los procedimientos de verificación y control que se le aplican a los turistas y pasajeros en general, se realicen conforme a los criterios propios de una entidad de servicios públicos.

Artículo 4.- Los servicios de seguridad y de supervisión militar y policial del Aeropuerto Internacional de las Américas, quedarán bajo la responsabilidad y coordinación de un oficial superior designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- De acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto No. 539-90, del 31 de diciembre de 1990, que creó la Gobernación del Aeropuerto Internacional de las Américas, el Departamento Aeroportuario deberá reducir a los límites estrictamente necesarios el personal asignado a dicho Aeropuerto.

Artículo 6.- Queda bajo la responsabilidad directa de la Gobernación, la supervisión y fiscalización de las empresas que tienen a su cargo los servicios de rampa, mantenimiento y limpieza del Aeropuerto Internacional de las Américas, y las de cualesquiera otras empresas o personas concesionarias de servicios en dicho Aeropuerto, la comercialización de sus medios publicitarios y la representación del Gobierno en los desembolsos del fondo donado para la limpieza de las áreas públicas de la Nueva Terminal del mismo.

Artículo 7.- Los servicios de rampa del Aeropuerto Internacional de las Américas, cuando se trate de empresas de transporte extranjeras, deberán ser satisfechos exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América; de acuerdo con los términos del contrato para los servicios de rampa suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y la empresa concesionaria de dichos servicios y de conformidad con lo dispuesto por la letra c del artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947 y el numeral 7 y párrafo I del artículo 9 del reglamento No.1679, del 31 de octubre de 1964 y sus modificaciones.

Artículo 8.- La Comisión creada mediante Decreto No.407-90 del 9 de octubre de 1990, en lo adelante se denominará Comisión Aeropuerto Internacional de las Américas y en adición a sus atribuciones, queda encargada del fiel cumplimiento de los propósitos del presente Decreto, para lo cual podrá adoptar cuantas medidas fueren necesarias en interés de garantizar la seguridad, eficiencia y mejoramiento de los servicios aeroportuarios en general.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo, a la Junta de Aeronáutica Civil, al Departamento Aeroportuario, al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), a las direcciones Generales de Aduanas, Migración y Rentas Internas, al Gobernador General del Aeropuerto Internacional de Las Américas y al Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Aviación Civil y Aeroportuarios, para su cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 112-91 que designa al Coronel Francisco Frías Carbuccia, F. A. D., Jefe de los Servicios de Seguridad y Supervisión Militar y Policial del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Piloto Francisco Frías Carbuccia, F.A.D. queda designado jefe de los Servicios de Seguridad y Supervisión Militar y Policial del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, al Departamento Aeroportuario, a la Gobernación del Aeropuerto Internacional de Las Américas, al Asesor del Presidente de la República para Asuntos de

Aviación Civil y Aeroportuarios, al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), a las Direcciones de Aduanas y Migración y a la Comisión Aeropuerto Internacional de Las Américas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.113-91 que autoriza al Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA) a expedir títulos académicos de Técnicos en Contabilidad, Auditoria Bancaria y Administración Bancaria, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-91

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA), ha solicitado al Poder Ejecutivo autorización para establecer un instituto de estudios superiores con sede en la ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA) creado en el año 1976, ha venido operando con eficiencia en el nivel técnico y como entidad sin fines de lucro fue incorporado mediante el Decreto No.103, del 28 de agosto de 1978.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA), posee la planta física y el personal humano, cubriendo los requisitos académicos necesarios para operar con éxito un centro de nivel técnico superior;

CONSIDERANDO: Que resulta de interés para el país incrementar el desarrollo del nivel técnico;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) opinó en favor de que el Poder Ejecutivo acogiera la solicitud de la "Asamblea General de Socios", para la apertura del Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA), y que este pueda, expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas o autónomas de igual categoría en el nivel técnico superior.

VISTA la Ley No.273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255 de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y establece el Reglamento para la Educación Superior Privada;

VISTA la opinión del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Que autoriza al Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA), con sede en la ciudad de Santo Domingo, a expedir títulos académicos incorporada mediante Decreto No.103, de fecha 28 de agosto de 1978, queda facultado a expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales de igual categoría, dentro de los límites del presente Decreto.

Artículo 2.- El Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA), gozará de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos a nivel técnico superior, en las carreras de:

GRADO DE TECNICO SUPERIOR

1.- Técnico en Contabilidad y Auditoría Bancaria y de

2.- Técnico en Administración Bancaria.

Artículo 3.- En virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No.1255 de fecha 25 de julio de 1983, el Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA) requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo para:

a) Modificar la localización geográfica de la institución y crear extensiones o recintos nuevos;

b) Impartir docencia y otorgar diplomas de nuevas carreras;

c) Modificar los Estatutos del centro académico.

Artículo 4.- En virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley No.273, del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 del 20 de diciembre de 1967, el

Instituto Dominicano de Capacitación Bancaria (INDOBANCA) está exonerado de impuestos, derechos, arbitrios y contribuciones en general, en la medida en que lo estén en la actualidad otras instituciones similares, y todos los legados y donaciones que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducible del pago del Impuesto sobre la Renta. Además, gozará de franquicia postal y cablegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 114-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata a su Excelencia Reverendísima Monseñor Blasco Francisco Collado, Arzobispo Titular de Octava.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Blasco Francisco Collado, Arzobispo Titular de Octava, Nuncio Apostólico de Su Santidad El Papa Juan Pablo II ante el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Blasco Francisco Collado, Arzobispo Titular de Octava, Nuncio Apostólico de Su Santidad El Papa Juan Pablo II ante el Gobierno Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 115-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Marisela Elisa Rodríguez del Rosario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-91

CONSIDERANDO que en fecha 26 de abril del presente año se cumplen XX años de la Fundación de la Asociación Dominicana de Secretarias (ADOSEC);

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Marisela Elisa Rodríguez del Rosario, fundadora de ADOSEC, quien con su perseverancia ha contribuido al mejoramiento académico y cultural de sus miembros;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a la señora Marisela Elisa Rodríguez del Rosario, fundadora de la Asociación Dominicana de Secretarias (ADOSEC), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 116-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Dra. Esther Montás de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Dra. Esther Montás de Pérez;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a la Dra. Esther Montás de Pérez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 117-91 que designa al Dr. Héctor Pérez Reyes, Cónsul General de la República Dominicana en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Héctor Pérez Reyes queda designado Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, con efectividad a partir del 1ro. de abril de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 118-91 que designa al Ing. Ramón Cáceres Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana concurrentemente en la Soberana Militar Orden de Malta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Ramón Cáceres Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede, queda designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana concurrentemente en la Soberana Militar Orden de Malta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 119-91 que designa al Dr. Sucre Pérez Ramírez, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Sucre Pérez Ramírez, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Patricio G. Badía Lara.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 120-91 que designa al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, como Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Emilio Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia, queda designado Delegado Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 121-91 que autoriza a varias Empresas al cambio de uso de suelo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-91

VISTAS las solicitudes que han elevado al Poder Ejecutivo las personas físicas o jurídicas siguientes: a) Lotificación Ana Elisa, S.A.; b) Arq. José Rosario Gómez, c) Cerros del Mar de Sosua, S.A.; d) Dr. Alan Omar Checo Alonso, Costa de Plata, S.A., e) Camino del Sol, S.A.

VISTO el Decreto No.3139 de fecha 22 de marzo de 1982;

VISTAS las recomendaciones realizadas en cada caso por el Departamento de Infraestructura Turística (INFRATUR), del Banco Central de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas físicas o jurídicas detalladas a continuación a los fines siguientes:

a) A la Empresa Ana Elisa, S.A., y/o Pablo Alfreso Cohen, al cambio de uso de suelo de la Parcela No.41 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, a fin de que en el mismo se pueda desarrollar un Proyecto Turístico que constará de una zona habitacional en un 70%, un 20% en un área de recreación turística que se compondrá de restaurantes, club, instalaciones deportivas, etc., y un 10% al desarrollo de servicios y zona verde.

b) Al Arq. José Rosario Gómez, el cambio de uso de suelo de la Parcela No.36 del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, a fin de

que en el mismo se pueda desarrollar un Proyecto Turístico de aparta-Hotel que se denominará Michelle Fortín.

c) A la Empresa Cerros del Mar de Sosúa, S.A., al cambio de uso de suelo de la Parcela No.1-Ref. -105-B del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, a fin de que en el mismo se pueda desarrollar un Proyecto Turístico urbanístico de baja densidad habitacional.

d) Al Dr. Alan Omar Checo Alonso, el cambio de uso de suelo de la Parcela No.1255 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, a fin de que en el mismo se desarrolle un Proyecto Urbanístico-turístico en el que predomine la lotificación para viviendas individuales de baja densidad.

e) A la Compañía Costa de Plata, S.A., el cambio de uso de suelo de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.5, Cabarette, Puerto Plata y No.1-Ref-109 del Distrito Catastral No.2 de Puerto Plata, a fin de que en las mismas se pueda desarrollar el Proyecto turístico Costa Azul Golf & Beach Resort.

f) A la Empresa Camino del Sol, S.A., el cambio de uso de suelo de la Parcela No.34 del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Sosua, Puerto Plata, a fin de que en la misma se pueda desarrollar un Complejo turístico, el cual deberá circunscribirse a la porción comprendida entre la costa y la carretera.

Artículo 2.- Los proyectos indicados en el artículo anterior deben acogerse a los parámetros establecidos en el Decreto No.1432 de fecha 6 de noviembre de 1975, que aprueba los Reglamentos contentivos de las normas de aplicación de la Ley No.256 del 30 de octubre de 1975, sobre Ordenamiento Territorial en la Zona Norte.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la marina de Guerra y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 122-91 que crea la Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-91

CONSIDERANDO: Que el 30 de Septiembre de 1990 se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la cuidad de Nueva York, Estados Unidos de América, una Cumbre Mundial en favor de la infancia, con asistencia de 71 Jefes de Estados, y de Gobierno así como representantes de 86 países observadores.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de ese evento internacional parte de los Gobiernos participantes suscribieron "la Declaración sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de la Infancia" y un "Plan de acción" para su implementación.

CONSIDERANDO: Que en la citada declaración los países signatarios asumieron el compromiso de trabajar en conjunto a nivel internacional y dentro del ámbito de cada país, para enfrentar la problemática del niño planteada en la Declaración Mundial e implementar su Plan de Acción, encaminado a lograr el desarrollo integral del niño.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales propósitos es necesario un esfuerzo nacional concertado y la más amplia cooperación internacional, inspirados en el lema "los niños ante todo", y conscientes de que las necesidades esenciales de éstos deben tener la más alta prioridad en la asignación de los recursos a nivel nacional, internacional y de la familia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la ciudad de Nueva York, el 30 de Septiembre de 1990, la cual estará integrada de la manera siguiente: el Vicepresidente de la República, quien la presidirá; los Secretarios de Estado de Salud pública y Asistencia Social y de Educación, Bellas Artes y Cultos, quienes serán primer y segundo Vicepresidentes, respectivamente; el Secretario Técnico de la Presidencia, quien será el Coordinador de la Comisión; el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia, quien fungirá como Secretario; los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas; el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; el Jefe de la Policía Nacional; la Directora General de Promoción de la mujer; el Director de la Oficina Nacional de Planificación; el Director General de Estadísticas; la Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); el Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; el Secretario Ejecutivo de la Iglesia Evangélica Dominicana; el Director Ejecutivo del Servicio Social de Iglesias Dominicanas, la Coordinadora de Organismos no Gubernamentales, el Presidente de la Sociedad Dominicana de Pediatría, Miembros.

Artículo 2.- La Comisión integrará a nivel técnico las siguientes sub-comisiones: de Salud Materno Infantil; de Educación; de la Mujer; de Menores en Circunstancias Especialmente Difícil (MCDE) y de política Social.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Seguimiento a los Acuerdos de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, solicitará la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a fin de que en estrecha colaboración con los demás organismos de las Naciones Unidas radicadas en el país: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer (INSTRAW); el programa Mundial de Alimentos (PMA); la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), participen en los trabajos de la Comisión.

Artículo 4.- La Comisión creada mediante el presente Decreto deberá promover una acción concertada con todas las entidades públicas y privadas, sociales, cívicas, culturales, religiosas, laborales, empresariales, deportivas, etc., preocupadas por los problemas del niño a fin de examinar, discutir y difundir los aspectos fundamentales enunciados en la Declaración sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de la Infancia, con el propósito de diseñar e implementar planes, programas y acciones encaminados a lograr que en la República Dominicana se alcancen los objetivos básicos consignados en ese importante documento internacional y en su Plan de Acción.

Artículo 5.- Comuníquese a los organismos e instituciones mencionados en el artículo primero del presente decreto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 123-91 que otorga el Decreto No. 178-88 de fecha 11 de abril de 1988.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.178-88 de fecha 11 de abril de 1988, que designó al señor Fausto Rojas Grullón como Cónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 124-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacia No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

LUIS ARCENO GONZALEZ, FRANCISCO NUÑEZ POLONIA, MARCELINO PAULA CUEVAS, ERASMO ENRIQUE CAMPOS SANCHEZ, RICARDO ALBERTO ROSARIO PADILLA, HILARIA CONTRERAS CASTAÑOS, JOSE MANUEL DUARTE PEREZ, MIRTHA GEOVANNY DE LOS SANTOS Y DE LOS SANTOS, VICENTA YDALGIA ARIAS JAVIER, RAMON LEONARDO GUZMAN PEREZ, CORINA DEL CARMEN UFFRE MARRERO, LINO RODOLFO AYBAR, CARMEN MIRIAN SCHALS GARCIA, MAXIMO ARCADIO RODRIGUEZ LORENZO, NILSON RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, PEDRO MESON MENA, WILLIAM MOISES LOCKWARD ESPINAL, SALVADOR LORENZO MEDINA, IRMA YOLANDA PEREZ LUZON, CARMEN ARDIA DECENA ALMEIDA, ELSA FELICIA TAVERAS GONZALEZ, MARTIN ANTONIO GRULLON GARCIA, DANIEL BAUTISTA MARTINEZ, JOEL CIPRIAN LORA, RADAME MUÑOZ, ADRIANO TAVERAS CAPELLAN, FLAVIO FERNANDO TATIS, FRANCISCO VASQUEZ ACOSTA.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

EDALIA DORA HERNANDEZ, NELSON RUDYS CASTILLO OGANDO, JACQUELINE CELESTE AMADOR, CARMELO ORTIZ NICASIO, BEATRIZ EUGENIA HENRIQUEZ SOÑE, FENIA ALTAGRACIA RIVERA CARELA, ROBERTI ALEXIS VALENZUELA VALENZUELA.

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

PEDRO JULIO GUZMAN BRITO, CLISTENES DEL CARMEN RIVAS, ANGEL ENRIQUE GUZMAN LIRANZO, MARISOL SANCHEZ ZABALA, ANA LIGIA PIANTINI MARTINEZ.

DOCTOR EN MEDICINA:

JULIO CESAR MARTE MARTINEZ, MAGALIS A. BALANQUET OLIVA, MARIA DEL CARMEN MANCEBO REYNOSO, SANDRA AGUSTINA CONTRERAS ROSARIO, AURA ESTELA QUEZADA JIMENEZ, FRANCISCA TAVAREZ BAEZ, RAFAEL ANTONIO PEREZ ROBLES, NATALIA ELIANTA LOPEZ TATI, MAGINO CUEVAS SANTANA, FIOL DALIZA ELIZABERT GARCIA JIMENEZ, ANDRES TERUEL GOMEZ, GUILLERMO VELOZ TORRES, ROSANNA BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ, MARIA EUFRACIA ESTEVEZ CARRASCO, ANGELA RAMONA DIAZ BELLIARD, NORMA ALTAGRACIA ALBAINE GUTIERREZ, ROSA EMILIA ARZOLA MEJIA, DAGOBERTO ENRIQUE SANCHEZ ARVELO, LOURDES ALTAGRACIA CABADA CRUZ, ANIBAL CRISTOBAL ALTAGRACIA SAVIÑON, BERNARDO ANTONIO ESTAMBUL GONZALEZ, LINA MARIA GIRALDI MEJIA, JORGE ALBERTO POLANCO DAJER, ANA ERCILIA ORTIZ QUEZADA, ENRIQUE EVARISTO DE LA CRUZ JIMENEZ, DAMARIS DEL CARMEN LOPEZ TAVERAS, JORGE LUIS CORNIEL TEJADA, DINORAH SANTOS GOMEZ, WILFREDO ANTONIO CHEVALIER LOPEZ, ZOILA CARMEN ANTONIA DUQUELA MARMOLEJOS, BELKIS ALTAGRACIA MARTINEZ READ, MIRNA ESTELA SILVESTRE PEREZ, DARCIA DE JESUS CASTELLANOS DIAZ, OLGA MERCEDES MOREL BUENO, ROSA DELIA MARIA SMESTER RIVAS, ROSARIO ALVAREZ.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

CAROLINA GONZALEZ NOVA, ANDREINA ANTONIA DE JESUS VASQUEZ FERNANDEZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

ANA VIRGINIA CUETO GONZALEZ, RAMON MANUEL GONZALEZ CES, MARIA DEL CARMEN BELLO CERDEIRO, LEVIN MENCIA MOQUETE MICHEL, ADRIANA MEDINA ROSARIO, IBELICE ROJAS FERMIN, DELSA JOBANNY MENDEZ OROZCO, PATRIA CAMASTA CICCONE, JUANA MARCELINA CHACON NUÑEZ, BELKIS DEL CARMEN SUERO UREÑA, FRANCIA DINORAH SANCHEZ ROMERO, CARMEN HEREDIA DEL ROSARIO, SONIA LUISA ALCANTARA MATOS.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

CRISTINA ALTAGRACIA JIMENEZ ROSARIO, CLARISBELLA PAULINO DE LOS SANTOS, NATHALIE ROXANNA DE LAS MERCEDES BELLO ESTRELLA, LUZ YANINA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

GRECIA MERCEDES PANTALEON GONZALEZ, EUSTACIO ROSARIO BATISTA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

ARSIA CLARIDIANA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ ROBERT.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

JULIANA AVILA DE LEON, ESTELA ANGELITA SERRANO ROJAS.

LICENCIADO EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

MARITZA ALTAGRACIA CAMPUSANO RUIZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

DULCE MARIA CIRIACO RODRIGUEZ, JANNET LICELOT PEGUERO SOTO, DAISY JOSEFINA MARTE MORILLO.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

LUIS ERNESTO OLAVERRIA PUJOLS.

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

RHAISA YSABEL DIAZ BORNIA.

ARQUITECTO:

JANE LUISA MARTIN GERALDINO GOICO.

INGENIERO CIVIL:

SIMON ANTONIO VARGAS SANTOS, HILDA YANIRA CUEVAS MATOS, JESUS MIGUEL BATISTA MORALES, PLINIO ENCARNACION RAMIREZ, YONI ROJAS VALDEZ, JUAN PABLO DUARTE GARCIA.

INGENIERO CIVIL AREA DE EDIFICACIONES:

CARLOS MIGUEL PIMENTEL BIBRALL, FREDDY FERNELIS OGANDO CAMILO,GEORGE MARTINEZ TAVERAS, ROGER LUIS GUILLEN PEÑA, OSCAR MILCIADES GONZALEZ BAUTISTA, ELEAZAR JOSE LAUREANO PARRA GUERRA, MERCEDES DE LOS ANGELES DE LA CRUZ LIRIANO, JOSE

ANTONIO AVILA SANTANA, NORMA DEL CARMEN FEBRILLET RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO MEJIA MEJIA.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

ROSA ANTONIA DEL CARMEN CALDERON JIMENEZ, RAFAEL ANTONIO PEREZ SUAREZ.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICO Y SANITARIA:

VIVERLYN ALTAGRACIA BAEZ MARTINEZ, FRANCIA RODRIGUEZ, DANTE ALFONSO MENDEZ, JOSE ANTONIO PEREZ SANTANA.

INGENIERO ELECTRICO:

CARLOS GUILLERMO LLODRA HACHE, MANUEL ANTONIO RUFINO DIAZ, JOSE DANILO CACERES JOSE, MANUEL HERMINIO HERNANDEZ VOLQUEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

RUBEN DARIO TERRERO MERAN, VICTOR MIGUEL CRUZ BONILLA, JOSE MIGUEL PEÑA NIN, ARIADNA LUCIA DEL PILAR RODRIGUEZ MANCEBO, PEDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS ENRIQUE TEJADA LANTIGUA, JOSE MIGUEL MARTY NIN.

INGENIERO MECANICO:

SOCRATES EDUARDO DOTEL MEDINA, TOMAS IGNACIO CASTILLO JAQUEZ.

INGENIERO QUIMICO:

MARTIN ROMERO DEL ROSARIO.

INGENIERO INDUSTRIAL:

GILBERTO ANTONIO BALBUENA ARIAS, CARLOS JOSE SANABIA FERNANDEZ.

INGENIERO AGRONOMO:

MIGUEL ANTONIO DIAZ MOTA, RAFAEL GUILLERMO STRIDDELS BUCARELLY.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

LUIS FRANCISCO TEJEDA ORTIZ, PABLO ANTONIO BURGOS HERNANDEZ.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días, del mes de marzo del año mil novecientos noventiuno, año 147^{0} de la Independencia y 128^{0} de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 125-91 que concede exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacia No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

PEDRO JULIAN ATILES NIN, MARINA ANTONIA ROSARIO ABREU, RAUL ANTONIO QUEZADA, ANA VIRGINIA RAMIREZ CUELLO, MARIA EMILIA THOMEN CABRAL, LUIS FLORENCIO RODRIGUEZ BAUTISTA, LUIS ALBERTO DIAZ DE LA CRUZ, CANDIDA ROSA MOYA SALCEDO, RAMON PEREZ, GUARIONEX MORENO ALTAGRACIA, LUCIA COLON FLORENTINO, YOLANDA ESTHER SILVA VIZCAINO, MARTHA ONELIA SANTANA ESTRELLA, EDGAR EUDALDO PIÑA MATEO, ARACELIS YAQUELIN PERALTA FRANCO, LUZ RAMONA GIL GARCIA, APOLINAR ANTONIO PEREZ MOREL, KENERIS MANUEL VASQUEZ GARRIDO, ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, ENRIQUE CARABALLO MEJIA, ELPIDIO ANTONIO NUÑEZ REYES, OSCAR ELADIO GERMAN TAVERAS, HEREDIO PEÑA ESPINOSA, MIGUEL ANGEL GONZALEZ PUJOLS y TEODORO MERCEDES DE JESUS.

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

GLORIA ALTAGRACIA VENTURA BAUTISTA, CARIDAD SOLIS GARCIA, RAMON MANUEL CORDERO REYES, FEDILIA MARIA ALMANZAR TAVERAS, GERMAN GONZALEZ EUSEBIO, NURYS MEDINA ENCARNACION, MARTE ACOSTA MEDINA y ODALIN ALTAGRACIA BLANCO VALDEZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARIA MAGDALENA DE LA ROSA AVILA, ROSA IDALIA REYES RODRIGUEZ y ANA ERNESTINA ROJAS RODRIGUEZ.

LICENCIADA EN FARMACIA:

GLENIS ANTONIA BURGOS FURCAL.

LICENCIADA EN FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

ROSA MARIA SERRATA TEJADA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MARIA JOSE DE LA ALTAGRACIA GRULLON CONTIN y ENID MERCEDES GIL CARRERAS.

LICENCIADO EN QUIMICA:

ALTAGRACIA MAGALY SANTANA MOQUETE.

Artículo 2.- se modifica del Decreto No. 259-91, del 24 de julio de 1990, en cuanto se refiere a FE ADALGISA DE LA CRUZ GOMEZ, (CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO).

Artículo 3.- Se modifica el Decreto No. 41-91, de fecha 30 de enero de 1991, en lo que se refiere a ELIGTHON MANUEL LOPEZ DIAZ, (INGENIERO EN ELECTRONICA).

Artículo 4.- se modifica el Decreto No. 41-91, de fecha 30 de enero de 1991, en lo que se refiere a WASCAR ANTONIO HERRERA ARIAS (INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES CON POST-GRADO EN ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION).

Artículo 5.- se modifica el Decreto No.41-91, de fecho 30 de enero de 1991, en lo que se refiere a JOSE MIGUEL ROMERO DEL VALLE (INGENIERO AGRONOMO CON MAESTRIA EN CIENCIAS DE SISTEMAS DE PRODUCCION AGRICOLA).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días, del mes de marzo del año mil novecientos noventiuno, año 148^0 de la Independencia y 128^0 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 126-91 que designa a los Dres. Héctor Bienvenido Vilorio Director General de la Corporación de Fomento Industrial, Anisia de Mercedes Superintendente de Seguros y Lic. José María Pérez Sub-secretario de Estado de Industrial y Comercio, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Héctor Bienvenido Vilorio queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 2.- La señora Anisia Risi de Mercedes queda designada Superindente de Seguros.

Artículo 3.- El Lic. José María Pérez queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 127-91 que designa a la Licda. Ada Hernández de Jiménez, Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licda. Ada Hernández de Jiménez, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 128-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial, al Señor Rokuro Ishikawa, Presidente de la Comisión V Centenario para el Descubrimiento del Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Rokuro Ishikawa, Presidente de la Comisión V Centenario para el Descubrimiento del Japón, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria del Japón y Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Tokio;

VISTA la Ley No.1152, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Señor Rokuro Ishikawa, Presidente de la Comisión V Centenario para el Descubrimiento del Japón, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria del Japón y Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de

Tokio, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 129-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en los grados de Gran Cruz Placa de Plata, Comendador y de Gran Oficial, a los señores Hiromoto Seki, Mitsuo Sacaba y Katsuyuki Tanaka.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Hiromoto Seki, Director General de Asuntos de América Latina y el Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón; Mitsuo Sakaba, Director de la Segunda División de América Latina y el Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Katsuyuki Tanaka, Subdirector General de Asuntos Latinoamericanos y del Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede al Señor Hiromoto Seki, Director General de Asuntos de América Latina y el Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.- Se concede al Señor Mitsuo Sakaba, Director de la Segunda División de América Latina y el Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Comendador.

Artículo 3.- Se concede al Señor Katsuyuki Tanaka, Subdirector General de Asuntos Latinoamericanos y del Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 130-91 que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No.91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas conforme a lo que dispone la Ley No.91, del 3 de febrero de 1983:

2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$0.30, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras, numeradas del 001 al 2000000, color rojo encendido.
2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$0.75, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras, numeradas del 001 al 2000000, color rojo vino.
1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$2.50, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras, numeradas del 001 al 1000000, color rojo carmelita.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$4.50, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras, numeradas del 001 al 1000000, color rojo carmesí.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$5.25 en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numeradas del 001 al 1000000, color rojo escarlata.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 131-91 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 132-91 que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$1.00, para certificados de Salud, numerados del 001 al 2000000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 001 al 1000000, color anaranjado, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 133-91 que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para Fósforos:

120,000,000 (CIENTO VEINTE MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1); encima de este número la palabra "CENTAVO", y debajo la palabra "FOSFOROS", en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 134-91 que designa al Capitán de Corbeta Reynaldo Ant. Muñoz Kairuz, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Capitán de Corbeta Reynaldo Ant. Muñoz Kairuz, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío Pedro Ant. Rivas Ramírez, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 135-91 que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

5,000,000	(CINCO MILLONES) de sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 5000000, color verde claro, en papel especial engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

3,000,000	(TRES MILLONES) de sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 001 al 3000000, color rojo, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.
2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 001 al 2000000, color verde oscuro, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 136-91 que concede la naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-91

VISTAS las instancias de fecha 15 de noviembre de 1989, 9 y 14 de noviembre de 1990 y 30 de enero de 1991, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que aparecen en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1.- A los esposos Ming-Liang Lin, Hui-Wen Cheng de Lin, y sus hijos menores Meng-Hsun, Meng-Hsien y Meng-Yi Lin Cheng, de nacionalidad china.

2.- A los esposos Mrimhd Eid Kleib y Wafa Marzouka de Kleib y sus hijos menores Bayan, Wael, Ayat, Basel, Tarek Kleib Marzouka, de nacionalidad siria.

3.- A los esposos Roberto Ramón Infante Padrón y Digna Magalys Leal Serradelo y su hijo menor Kerset Infante Leal, de nacionalidad cubana.

4.- A los esposos YU-Hun Yang y Man-Jung Wang, de nacionalidad china.

5.- A los esposos Jung-Lieh Wei y Chao-Mei Wang de Wei, de nacionalidad china.

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 137-91 que designa al Dr. Inosencio Pérez Hurtado, Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Inosencio Luis Pérez Hurtado, queda designado Encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, en sustitución de la Licda. Rosalía Felipe de Erazo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 138-91 que declara zona vedada los terrenos que comprenden la Loma del Curro en las Provincias Barahona y Azua, declara de utilidad pública los terrenos que no estén dentro de la zona vedada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-91

CONSIDERANDO: Que el Estado actual de la Foresta Nacional, demanda con urgencia medidas de conservación y defensa de los bosques, sobre todo donde nacen ríos, arroyos y manantiales para detener el galopante proceso de desertificación nacional;

CONSIDERANDO: Que el nivel de agotamiento de nuestros ríos pone en primer plano la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío y otros usos necesarios al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Loma el Curro, radicada dentro de las Provincias de Barahona y Azua, está siendo invadida por personas que se dedican a actividades pecuarias destruyendo la Foresta de ese lugar donde nacen los ríos de Barrera y Galindo únicas fuentes de agua para los habitantes de ambas comunidades.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la Loma el Curro, localizada en las Provincias de Barahona y Azua, en un área de 108 kilómetros cuadrados dentro de las coordenadas geográficas siguientes:

18º - 23'N y 71 - 06'W

18^{0} - 23'N y 70 - 56'W
18^{0} - 17'N y 70 - 53'W
18^{0} - 15'N y 70 - 57'W

Los límites definitorios de la zona son:

Al Norte: Parte de la Loma Fría, pasando por el nacimiento del arroyo Medina y sigue hacia el Este pasando por la ladera Norte de El Alto de la Bandera hasta llegar al Firme del Manantial. De ahí sigue al firme de los Naranjos.

Al Este: limita con el Cerro de la Tierra Colorada, siguiendo hacia el Sur por la falda de la Loma de Aguacate, Loma del Copey y Firme del Arenazo, hasta llegar a la Costa Marina.

Al Sur: Limita toda la costa marina pasando por Punta Martín García hasta la Bahía de Alejandro.

Al Oeste: Limita desde la Bahía de Alejadro, sube por el arroyo El Curro, bordea la Loma del Aguacate, pasa a un km. por arriba de Damaso y el Javillar, sigue por la falda del Cerro del Charco de Pancho y la Loma del Curro hasta empalmar con la Loma Fría.

Artículo 2.- Se prohibe en la zona vedada construir viviendas, talar, desmontar, tumbar, y quemar árboles, realizar cultivos y criar animales. Así como también molestar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger o destruir sus huevos o nidos.

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no sean de su propiedad dentro de la zona vedada.

Artículo 4.- La zona vedada, el Curro queda bajo la responsabilidad de la Dirección General Forestal, institución que implementará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148^{o} de la Independencia y 128^{o} de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 139-91 que concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-91

VISTA la Ley No.40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1965;

VISTO el Artículo 5 de la Ley No.118 sobre Telecomunicaciones, de fecha 1 de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede franquicia postal y telegráfica a la Biblioteca República Dominicana, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 8-91 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. **Pág. 03**

Ley No. 9-91 que designa con los nombres de "Puente Ozama", al puente en construcción sobre el río Ozama en el sector de Cansino de esta ciudad, Av. "Charles de Gaulle", ubicada desde el puente Rey Juan Carlos I hasta su encuentro con el puente Ozama y Av. "Konrad Adenauer", que parte desde el puente Ozama hasta la Urbanización los Guaricanos del D.N. **26**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 140-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a varios periodista. **28**

Dec. No. 141-91 que designa varios Secretarios de Estado. **29**

Dec. No. 142-91 que autoriza una impresión de sellos para documentos. **29**

Dec. No. 143-91 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos. Pág. 30

Dec. No. 144-91 que designa al Coronel Gustavo Paulino García, F. A. D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana. 31

Dec. No. 145-91 que designa al Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, P. N., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado. 32

Dec. No. 146-91 que designa al Sr. Víctor Federico Thomen Batlle Sub-secretario Administrativo de la Presidencia. 32

Dec. No. 147-91 que designa al Dr. M. Federico Echenique Nanita, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano. 33

Dec. No. 148-91 que designa al Dr. César Augusto Acevedo Castillo, Director General de Trabajo. 33

Dec. No. 149-91 que designa al Lic. Rafael Arquímedes Pérez Monción, Sub-director General del Instituto Agrario Dominicano. 34

Dec. No. 150-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial al Reverendo Padre Dr. Milton Ruíz. 35

Dec. No. 151-91 que designa al Sr. Ramón Rogelio Genao Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Subsecretario de Estado. 35

Dec. No. 152-91 que autoriza una impresión de sellos Consulares Honorarios. 36

Dec. No. 153-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al Dr. Juan Marube del Castillo. 37

Dec. No. 154-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. 38

Dec. No. 155-91 que autoriza una emisión de sellos postales. 44

Res. No. 8-91 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 8-91

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en fecha 8 de agosto de 1990.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en fecha 8 de agosto de 1990, en la Secretaría General de las Naciones Unidas; mediante este instrumento jurídico internacional está el propósito de proporcionar los cuidados y la asistencia especiales a que la infancia tiene derecho, conforme lo proclamaron las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconociendo que el niño para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de amor y comprensión. Se establece también en esta Convención, la protección especial de los niños impedidos mental y físicamente de manera gratuita, a fin de recibir cuidados y adiestramientos especiales destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa a la sociedad; que copiada a la letra dice así:

Convención sobre los Derechos del Niño.

PREAMBULO

Los Estados partes en la presente Convención

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fé en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la

persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo: Que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos 3/ y en los pactos internacionales de derechos humanos 4/ que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando: Que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos: de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo: Que el niño, para pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, amor y comprensión,

Considerando: Que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la intensidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño 5/ y en la declaración de los derechos del niño adoptada por Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" 1/

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacionales e internacionales 8/; las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de

menores ("Reglas de Beijing") 9/ y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado 10/.

Reconociendo que en todos los países del mundo, hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño cada ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores y de sus familiares.

Artículo 3

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas

establecidas por las autoridades componentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño,

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertenecientes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultará de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley de los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en el que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño, o si procede, a otro familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contratos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes

respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de otras personas que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para éste fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto o derecho de los derechos o la reputación de los demás;

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o moral públicas.

Articulo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Articulo 15

Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alertarán a los medios de comunicación social a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promover la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 14.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adaptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios o instalaciones de guarda de niños en relación con los cuales se cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programa sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes aseguraron, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la convivencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que conocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

C) Velarán por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán; cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto sí está solo, como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás Organizaciones intergubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una nueva vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación a los niños que reúnan las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la intervención social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y aplicar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestación hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programa de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesibles a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones, educacionales y profesionales;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que las disciplinas escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes, fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada.

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Incalcular al niño respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios consagrados en la carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsables en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
e) Inculcar el niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser

peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar.

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir.

a) La incitación o la coacción que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. en particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, Así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente o imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que hayan cumplido quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados partes procurarán, dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones emanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante, los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquiera forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, en respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

I) A que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) A ser informado sin demora y directamente o; cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él y a disponer de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) A que el niño tenga la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) A que respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respeto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraidas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan:

2. El Comité estará integrado por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años; con cuatro meses como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años, podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente

después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estados Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio Reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de la Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité, no necesitarán repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difunsión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regalada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos componentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de su incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité trasmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos componentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los

Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Articulo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presente y votante en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Todas enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que lo demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria

Carmen Leyda Mora del Rosario
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 9-91 que designa con los nombres de "Puente Ozama", al puente en construcción sobre el río Ozama en el sector de Cansino de esta ciudad, Av. "Charles de Gaulle", ubicada desde el puente Rey Juan Carlos I hasta su encuentro con el puente Ozama y Av. "Konrad Adenauer", que parte desde el puente Ozama hasta la Urbanización los Guaricanos del D.N.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 9-91

CONSIDERANDO: Que la avenida Charles de Gaulle, que se extiende desde el puente a dos niveles, Rey Juan Carlos I, hasta la carretera Mella, fue prolongada hasta el puente sobre el río Ozama, en construcción, sector de Cansino, de esta ciudad. desde cuyo punto se construyó una nueva vía, con una longitud de 7.55 Kilómetros, y que se extiende hasta la Urbanización Los Guaricanos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que la ocasión es propicia para que nuestro país rinda homenaje permanente, honrando con su nombre, uno de los estadista más prominentes que ha dado la humanidad en el presente, al excepcional político ex-canciller de Alemania y ex-presidente del Partido Demócrata Alemán, que consagró su vida a la causa de la paz mundial.

CONSIDERANDO: Que la nación rendiría homenaje a una de las personalidades más grandes que registra la historia contemporánea y, al mismo tiempo, ofrecería una muestra de confraternidad al pueblo alemán, con quien nuestro país mantiene una estrecha vinculación de amistad muy distinguida.

VISTA: La ley No. 290, del 8 de enero de 1976, que dió el nombre Charles de Gaulle a la vía que va desde el puente Juan Carlos I, de la autopista de Las Américas, hasta la carretera Mella, del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- El puente en construcción sobre el río Ozama, en el Sector de Cansino, de esta ciudad, se denominará "Puente Ozama".

Art. 2.- La avenida que se extiende desde el puente a dos niveles, Rey Juan Carlos I, en la autopista de Las Américas, de esta ciudad, hasta su encuentro con el Puente Ozama, que se construye actualmente, en el sector de Cansino, se denomina Avenida "Charles de Gaulle".

Art. 3.- Se designa con el nombre de Konrad Adenauer la avenida que parte desde el "Puente Ozama" hasta la urbanización Los Guaricanos, del Distrito Nacional.

Art. 4.- Se deroga la Ley No. 290, del 8 de enero de 1976.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Julio Sterling Piña
Secretario Ad-Hoc.

Juan Bautista Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 140-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero a varios periodista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-91

CONSIDERANDO: Que el día 5 de abril se conmemora el Día del Periodista.

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de los señores René Fernández Almonte, Darío Flores, M. M. Pourié Cordero, Manuel de Jesús Javier, Miguel Piris-Alfonso y Rafael Khoury, quienes por más de 20 años han ejercido tan noble profesión.

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede a los señores René Fernández Almonte, Darío Flores, M.M. Pouríe Cordero, Manuel de Jesús Javier, Miguel-Piris- Alfonso y Rafael Khoury, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3)) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 141-91 que designa varios Secretarios de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Noé Sterling Vásquez, queda designado Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del señor Rafael Bello Andino.

Artículo 2.- El señor Rafael Bello Andino, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Noé Sterling Vásquez.

Artículo 3.- El señor Cristóbal Marte, queda designado Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del Dr. Alexis Joaquín Castillo.

Artículo 4.- El Dr. Alexis Joaquín Castillo, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Héctor Pérez Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 142-91 que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos: 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$500.00, numerados del 001 al 100000, color mamey, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Artículo 2.- La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 143-91 que autoriza una impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-91

VISTA la ley No 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

100,000,000 (CIEN MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.1 1/3, en papel de 50 libras.

Artículo 2.- Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número uno y el tercio (1 1/3), encima de este número la palabra "Centavo" y debajo de la palabra "Fósforos", en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 144-91 que designa al Coronel Gustavo Paulino García, F. A. D., Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Gustavo Paulino García, F.A.D., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana, en sustitución del Coronel Piloto Guillermo Tomás Ruiz Estrella, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (5) cinco días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 145-91 que designa al Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, P. N., Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Ojeda Valenzuela Moreno, P.N., queda nombrado Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (5) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 146-91 que designa al Sr. Víctor Federico Thomen Batlle Sub-secretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor Víctor Federico Thomen Batlle, queda designado Sub-Secretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 1216-86-439 de fecha 26 de noviembre de 1986 que creó el cargo de Sub-Secretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 147-91 que designa al Dr. M. Federico Echenique Nanita, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. M. Federico Echenique Nanita, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del Arq. Jimmy García Saviñón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 148-91 que designa al Dr. César Augusto Acevedo Castillo, Director General de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. César Augusto Acevedo Castillo, queda designado Director General de Trabajo, en sustitución del Dr. Clemente Cruz López, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 149-91 que designa al Lic. Rafael Arquimides Pérez Monción, Sub-director General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Rafael Arquimides Pérez Monción, queda designado Sub-Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Gilberto José Cordero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 150-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial al Reverendo Padre Dr. Milton Ruíz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-91

CONSIDERANDO: que el Reverendo Padre Dr. Milton Ruíz, celebra sus Bodas de Plata con la Iglesia Católica, el domingo 12 de mayo de 1991;

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Reverendo Padre Dr. Milton Ruíz, Ex-Rector de la Universidad Católica de Santo Domingo.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, al Reverendo Padre Dr. Milton Ruíz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 151-91 que designa al Sr. Ramón Rogelio Genao Ayudante Civil del Presidente de la República con rango de Sub-Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O:

Artículo Unico: El Señor Ramón Rogelio Genao, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República con rango de Sub-Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 152-91 que autoriza impresión de sellos Consulares Honorarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico:- Se autoriza la siguiente impresión de sellos Consulares Honorarios.

1000,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$ 3.00, No.001 al 100000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 153-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial, al Dr. Juan Marube del Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 153-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Doctor Juan Marube del Castillo, médico Oftalmólogo español;

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Doctor Juan Marube del Castillo, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 154-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37 sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

CARLOS ELPIDIO PEGUERO RAMIREZ, FRANCISCA CEBALLOS RUIZ, DANILO JORGE BASILIO, RAFAEL ALBERTO SEVERINO FERNANDEZ, PORFIRIO GONZALEZ GONZALEZ, JOSE MANUEL AGUILO TALAVERA, HENRY DAMIAN ALMANZAR CUEVAS, FRANCISCO CAPELLAN MARTINEZ, JOSELIN MEDINA PEREZ, GREGORIO ARIAS CARRASCO, ELIZABETH BAEZ SOTO, TAHIANA ATABEIRA LANFRANCO VILORIA, REID PONTIER ROSARIO, JUAN PORTALATIN ORTIZ ALMONTE, XIOMARA CELESTE CASTRO MEDINA, MARIO ESTEBAN CABRAL ENCARNACION, MARGARITA MARIA THEN THEN, JUANA BUTTEN CALDERON, ALVARO JESUS RICHIEZ DOMINGUEZ, BANI ANTONIO

GOMEZ CRUZ, JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, MELANIA ALTAGRACIA MORROBEL CRUZ, BERKYS YANIRA MOSCOSO FLORIAN, AURORA SANCHEZ JIMENEZ, MARILYN CASTILLO PRESINAR, ANGEL MARIA ROMERO ABREU, MERCEDES MONTERO MATOS, JULIO ENRIQUE PEÑA REYES, ALTAGRACIA YOSELIN RIVAS MENDEZ, NELSON DE LA CRUZ CASTELLANOS GOMEZ, JAIME DE JESUS DE JESUS, RAMON VALENTIN FRIAS PEGUERO, ERNESTO RAMIREZ MENDEZ, DOMINGO SANTANA CASTILLO, MARCOS ANTONIO SANCHEZ ALEJO, CARMEN CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ, PRAXEDES JACOBO MARCHENA ACEVEDO, KARINA JUDELCA GONZALEZ PIÑA, LIONEL VICENTE PAULO CORREA TAPOUNET, JULIO CHIVILLI HERNANDEZ, LUZ MARIA RIVAS ROSARIO, CARLOS MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, YAMIRA ARACELIS TAVERAS BLANCO, JULIO CESAR LARA FERREIRA, RICARDO ANTONIO TEJADA PEREZ, FABIOLA OLIMPIA ABREU LARA, PABLO RAFAEL GARCIA BETANCOURT, PEDRO LORENZO RUIZ ROJAS, JUAN ISIDRO MORENO GAUTREAUX, MARISOL ALTAGRACIA TOBAL WILLIAMS, SUSIBEL DE LOS ANGELES CALDERON CARRASCO, MIGNOLIA ALTAGRACIA MARTE VARGAS, MARCO ANTONIO BRITO PEREZ, JOSE ALFREDO JIMENEZ PIMENTEL, RAMON HIDALGO GOMEZ ALMONTE, MELANIA INGRID HIDALGO MARTINEZ, JAIME CAONABO TERRERO MATOS, RICHARD ALFREDO ROSARIO ROJAS, LUIS FIDEL REYES CASTILLO, VICTOR MANUEL MENA PEREZ, FIOR JULIETA PORCELLA LLUBERES, RAMON ANTONIO SANTOS SILVERIO, ARTURO ANDRES SERRATA SEVERINO, ENEMENCIO MATOS GOMEZ, CARMEN ADONAIDA DEL ROSARIO DEÑO SUERO, CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMENEZ, JOSE LUIS CASTRO GARABITO, BOLIVAR RADAMES SANCHEZ VELOZ, ALEJANDRO ADOLFO MOSCOSO SEGARRA, LEONEL ALFREDO BENZAN GOMEZ, MILTON ESTENIO CASTILLO CASTILLO, IVONNE ESTELA PADRON OBJIO, GERIS RODOLFO LEON ENCARNACION, FRANKLIN LEOPOLDO ESTEBAN NUÑEZ ZOQUIER, ALTAGRACIA DE PEÑA DOMINGUEZ, RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMIREZ, MARCOS ANTONIO CEPEDA GUZMAN, JOSE ENRIQUE SANTOS VILLAMAN, JACINTA MAGDALENA MEJIA PAULINO, YRIS ALTAGRACIA AYALA MORAN, CESAR ANIBAL VASQUEZ GONZALEZ, ANIBAL RIPOLL SANTANA, LEOMARIS ALTAGRACIA MADERA LEONARDO, CRISTIANA DEL CARMEN ROMERO AGUASVIVA, JUAN ANTONIO GUILLEN GARCIA, FRANCISCO CONFESOR VENTURA MERCADO, CARMEN ROMERO ROBLES, JOSEFA DURAN CRUZ, RAMON ANTONIO NUÑEZ LAGRULE, ROSA FRANCISCA BRANAGAN GARCIA, NATACHA DEL PILAR CHEVALIER PEREZ, RUBEN DARIO GUERRERO VALENZUELA, JORGE LUIS CORDERO MONTES DE OCA, MARIA SUSANA PEGUERO ABREU, MARIA CRISTINA PEÑA MARRERO, ANA YOCASTA RAMOS ABREU, NATHANIEL DE GRACIA CRUZ, WASHINGTON YSARRAEL GONZALEZ NINA, HECTOR MERCEDES QUITERIO, ALTAGRACIA MARIA FELIZ DIAZ, GERMANIA LUCIA CRUZ PICHARDO, IRMA YANET BATISTA JEREZ, HIPOLITO DOLIS, RAMON EMILIO GARCIA MORLA, BIENVENIDO DEOGRACIA MEJIA, MONCIANO ROSARIO, YENNIS EDUVIGIS SANTOS MEJIA, CARMEN SELENNY POLANCO LOVERA, BRIGIDA ELIZABETH ESTRELLA MATOS, MARIA TERESA

FERNANDEZ CONTRERAS, ELMER FRANCISCO GARCIA MARTINEZ, MARCOS ANTONIO MARTINEZ INFANTE, BENIGNO ANTONIO MAÑON, JUANA BASILIA ROJAS VERAS, JUAN JOSE MARTINEZ SOLIS, BIENVENIDA ALTAGRACIA MARMOLEJOS CAPELLAN, JUAN BAUTISTA ROSARIO TAVAREZ, HINGRID MAGALIS FERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO MOTA ENCARNACION, ROSANNA MARIA LOPEZ POLANCO, RAFAEL ANTONIO JORGE FAMILIA, RUTH DELANIA ALCANTARA MORALES, JULIO OSCAR MARTINEZ BELLO, EVELIN ODET ALTAGRACIA CORDERO TEJADA, CARLOS PATRICIO GUZMAN JIMENEZ, CELESTE MAZARA GUERRERO, JULIO CESAR DE LA ROSA ROSADO, HUASCAR ANTONIO TEJEDA GONZALEZ, GUIDO ANTONIO AMPARO MERCEDES, ODENIS DANILO CASTILLO PICHARDO, JOSE ANTONIO ADAMES ACOSTA, ROSSANNA ANTONIA FERRERAS CORLETO, RAFAELA BELTRE VASQUEZ, GRACE SORAYA MONTAS GOMEZ, MARIA ESTHER CRUZ PEREZ, JOSE WILLIAN REYES CIRIACO, LINO ALBERTO LANTIGUA LANTIGUA, INMACULADA DE LOS ANGELES GOMEZ GONZALEZ, ENRIQUE GIOVANNI RAMIREZ RODRIGUEZ, DANIEL ELIAS MERCEDES JESUS, MIGUEL ANTONIO JIMENEZ, MARIA ESTHER FERNANDEZ ALVAREZ, MANUEL ANTONIO FRANCISCO ESPINAL, JOSELYN YADHIRA MATOS REYES, FREDDY MATEO RAMIREZ, FERNANDO OGANDO ZARZUELA, CRUZ DILIA SOTO PEÑA, MANUEL PEREZ DE JESUS, FRANCINA JEANNETTE CRUZ VIDAL, ROSA MIREYA GOMEZ RODRIGUEZ, BIENVENIDO ESTEBAN DE JESUS HILARIO BERNAL, FERNANDO GIL GIL, MARIA BENITA VASQUEZ VASQUEZ, HIPOLITO CALZADO, RAMON DE JESUS DURAN GARCIA, SANDRA ALTAGRACIA NINA MONTERO, FATIMA NATIVIDAD RIVAS ALMANZAR, MILDRED MERCEDES CALDERON SANTANA, HUMBERTO VERAS TATIS, MARIA MAGDALENA ESPINAL LANTIGUA, CESAR DARIO NUÑEZ MARTINEZ, BEYRUT ALTAGRACIA BARET RODRIGUEZ, RAFAEL FELIX SANTIAGO MARTINEZ, LLUDELIS ESPINAL BENZANT, DIVINA ALTAGRACIA CAMPOS GUZMAN, PABLO HENRIQUEZ RAMOS, ANA RAMONA SANCHEZ CRISOSTOMO, MIRELLY ALTAGRACIA RIVAS RODRIGUEZ, JESUS MARIA SUERO ALVAREZ, CARLOS FRANCISCO GALVAN BRIOSO, URCINO DE JESUS LUCIANO MADERA, ANA MILKA ORTIZ LLUBERES, OSVALDO CASTILLO, NELSON RAFAEL DIAZ MEJIA, JOSE MIGUEL MARTE, JOSE ANTONIO DE LOS SANTOS HINOJOSA, FRANCISCO MANUEL AYBAR SUERO, FRANCISCO RAMON NUÑEZ GOMEZ, JUAN TOMAS MONTAN VALDEZ, FRANCISCO JOSE GERARDO RODRIGUEZ BENCOSME, DIONISIO ANTONIO BISONO GUTIERREZ, MIGUELINA BRITO BERIGUETE, MARTHA SELANDIA SEGURA ESQUEA, GEOBALINA GONZALEZ SANCHEZ, MIGUELINA SUAREZ VARGAS, LUIS EURISPIDE ARZENO GONZALEZ, MARGARITA ROSA MEJIA DEL VILLAR, PABLO NICOLAS NADAL DEL CASTILLO, AIDA MIGUELINA LORA MUÑOZ, BLADIMIR FRANCISCO REYES AVILA, TEMISTOCLES SANCHEZ SANCHEZ, JOSE SAUL TAVERAS CANAAN, SIMON BOLIVAR TAVERAS CANAAN, PABLO MARQUEZ MOJICA, ANA CELINA FONDEUR CERNUDA, COLOMBINA HERASME ACOSTA, ROBERTO ALCANTARA BONILLA, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, JOSE LUIS BORBON ALMONTE Y SELISA MERCEDES RODRIGUEZ GENAO.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

AMABLE SALAS UBIERA, PALMIRA MARGARITA DE LA ALTAGRACIA SOTO CASTILLO, ROSSANNA ALTAGRACIA VALDEZ MARTE, PRAXEDES JOAQUIN CASTILLO BAEZ Y OLIMPIA HERMINIA ROBLES LAMOUTH.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

SANTIAGO RODRIGUEZ FIGUEREO E YSABEL AMANDA CARABALLO ALCANTARA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

FERNANDO AUGUSTO MAYANS ESCOVAR

LICENCIADO EN CONTABILIDAD:

BRUNILDA JOSEFINA MENDEZ MATOS, ROLANDO AUGUSTO CASTILLO, YOLANDA ANTONIA PAULINO CRUZ, ANGELA HERNANDEZ SANDOBAL, MARIO HERRERA VENTURA, ESTHER ADALGISA REYES REYES, MARITZA DE LA ALTAGRACIA JESURUN MORENO, INOCENCIA ALTAGRACIA CORPORAN ALVAREZ, HILMA YOCASTA DE LA ALTAGRACIA CASTILLO REYES, MARITZA ANTONIA PIMENTEL CASTILLO, PEDRO ANTONIO SANTANA RODRIGUEZ, JOHANNY ESTHER ALMONTE ROSARIO, ALBERTO DILONE DUVAL ACOSTA, ANA ELIA GARIB ARBAJE, DIVINA YOLANDA RODRIGUEZ ALVARADO, POLONIO CORPORAN LINAREZ, VICTOR MANUEL ADAMES CORSINO, BENERANDA CEDEÑO SORIANO, ELEONCIA PAULINO ALVARADO, DULCE MILAGROS MUÑOZ PERALTA, GLADYS SANCHEZ TRAVIESO, BELGICA AMARILIS RAMIREZ EUSEBIO, GEUDIS NEYRA SENA SENA, CARMEN HERMINIA VILLAR GONZALEZ, MINERVA MARIA NUÑEZ CORCINO, INES IDALIA RODRIGUEZ VASQUEZ, YSABEL YDALIA DE LA ALTAGRACIA COLUMNA PIMENTEL, JUANA BENILDA FRIAS ALMONTE, ANTONIO SALVADOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OCTAVIO FEBLES EUSEBIO, VICTOR MANUEL PEREZ DOMINGUEZ, TILSON MANUEL TEJADA SUAZO, ANGEL DIONICIO SOTO SANCHEZ, BIENVENIDO URBAEZ ARIAS, CARMEN AMELFIS GONZALEZ RAPOZO, DOMINGA MARTINEZ SOLANO, DANIELA FIORDALIZA MEJIA VASQUEZ, MARIA DE LOS ANGELES CRUCETA BETANCE, BETANIA RUVIRU TORRES SANCHEZ, ANA MERCEDES TRONCOSO ORTIZ, CELESTINA VICENTE TEJADA, DELTA JOSEFA MELO MATOS, LUIS MARIA ESPINAL PACHECO, FRANCISCO SILVERIO MARTINEZ, SURA ALTAGRACIA SURIEL MATOS, BIVIANA JOSEFINA WEBER PEÑA, FELIX RAMON VARGAS, MANUEL DE JESUS ALVAREZ PEÑA, FEDERICO PEREZ SOLER, LUIS ANTONIO MATOS, MARIA ALTAGRACIA TEJEDA CASADO, RAMONA SOLANGER REYES

PEREZ, RITA HIPOLITA ROSALINA MINAYA LOPEZ, EUNICE POLANCO CASTILLO, ANGEL ANTONIO MATOS FELIZ, ANTOLIN HERNANDEZ, NELLY ALTAGRACIA QUEZADA MOJICA, ANGEL DARIO PIÑA ORTIZ, MANUEL DE JESUS RONDON ROMERO, YSABEL MARIA CAMILO THEN, ALBERTO FRANCISCO ALMONTE VALDEZ, ANGEL RUBEN JAQUEZ LECLER, MAGALY ALTAGRACIA ESTRELLA DIAZ, HECTOR SILVINO RICHARDSON DE LA CRUZ, GLADYS ALTAGRACIA CABRERA GARCIA, LUIS MANUEL AGUASVIVAS OLAVERRIA, ANTONIO BELTRE PERDOMO, RAFAEL DARIO PEÑA MARTINEZ Y VICTOR MELO VARGAS.GLORIA ALTAGRACIA MORROBEL MELLA, ENNIA JIMENEZ NOVA, ADRIA ESPERANZA PUELLO BENITEZ, ZACARIAS SANTANA TAPIA, JUAN EVANGELISTA SANTOS RAMOS, ROBERTO EZEQUIEL LIZARDO GUERRERO Y PERSIO ROLANDO CONTIN VENTURA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARIA DE LOS ANGELES ROMANO GRULLON, MARIA ALTAGRACIA DEL ORBE DEL ORBE, VICTOR VENTURA SEVERINO, FLORIAN MARIA HERNANDEZ, SANTA MARY PEREZ JIMENEZ, MIGUELA PEREZ SIERRA, ANGELA RAMONA SUERO FELIZ, DULCE MARIA DE JESUS NATERA, CARMEN SERRANO CAMPUSANO, ANGELITA GERMAN GUANTE, MARIA ALTAGRACIA GOMEZ ALCANTARA, LUCRECIA ALTAGRACIA ROSARIO MATOS, IRIS MERCEDES RIJO MARRERO, ALEJANDRINA HENRIQUEZ, MARIBEL ANTONIA DE JESUS MARTE, ANA DOLORES LIRANZO TORIBIO, ANA ALICIA YNOCENCIA CRISTIANA BRACHE ROJAS, YRIS NEYDA FLORIAN, ANA MERCEDES MEJIA MONTERO, VIRGINIA PEREZ SANCHEZ, ANA LUCILA VERAS AYBAR,

LICENCIADA EN FARMACIA:

FABIA CRISTINA REYES RODRIGUEZ, ARELIS VENECIA CRUZADO CASTILLO, MARY ROSA SOSA FERNANDEZ, MARIELA LORETTA MORILLA BEATO, ERODITA DE JESUS CALCAÑO, MARIANELA ALTAGRACIA ACOSTA ROBLES, NATIVIDAD DE LAS MERCEDES CEARA VALDEZ, NIURKA ALTAGRACIA CRUZ SENCION y EBELISE FABIAN REINOSO.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

CARMEN ROSA PARRA, ZUNILDA ALTAGRACIA TORIBIO TAVERAS y MILAGROS ANTONIA CANDELARIO MARIA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MARIA GEORGINA NUÑEZ BUENO, NATIVIDAD DE JESUS LOPEZ FERNANDEZ, SARAH ADALGISA JORGE SANTANA, MARIA VIRGINIA MOTA JIMENEZ, FLOR MARIA BENCOSME PADILLA, MIGUELINA DEL CARMEN

CABRERA RODRIGUEZ, NURY ALTAGRACIA JIMENEZ PAULINO, OMARYS DORIS POZO MOYA, MIREYA BAEZ BERROA, YVELISSE DOMITILA HICIANO BELTRE, RUMARDO ANTONIO SANCHEZ, ROSA BELLANIRA VALDEZ DIAZ, PURA CANDIDA ACOSTA JIMENEZ Y RAFAELA VALDEZ LORENZO.

DOCTOR ODONTOLOGIA:

MARLENE JOSEFINA DIAZ PERERA, RAIFY ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, KATYA JACQUELINE ARBAJE NICOLAS, KENNIA ORIETTA CORDERO MONTES DE OCA, MARIA MARGARITA RODRIGUEZ ESPINAL, JOSE AGUSTIN DE LOS SANTOS GOMEZ, LOURDES MARIA DURAN NUÑEZ, MINERVA JOSEFINA CASTILLO PANTALEON, AIRAM ANA MARTINEZ FIALLO, CARLOS DANIEL DE JESUS ACEVEDO VILLALONA, ANA MARIA MARTINEZ FIALLO, ROSA DELIA VASQUEZ SANTOS, AUSTRIA JOSEFINA JACQUELINE PEREZ GUERRERO, NURYS MIGNOLIA GOMEZ GALVAN, LIBRADA COLOMBINA CASTILLO PEREZ, RAFAEL FRANCISCO ASTACIO ORTIZ, SONIA MARGARITA BORROME, ANA MERCEDES DURAN PILARTE, DOMINGO ANTONIO YSAMBERT FRIAS, ONESIMO TORRES ABREU, DORKA RAQUEL GONZALEZ SANTANA, ANTONIA DE LOURDES TEJADA PEREZ, JULIO RAFAEL MARTINEZ BENCOSME, XIOMARA JUSTINA ALTAGRACIA ESPAILLAT LOVERA, MARIBEL ORTIZ DE JESUS, VINICIO ANTONIO NADAL MIESES, CARMEN JOSEFINA MARTINEZ GOMEZ, YURIDELKIS LANFRANCO MEJIA y FELIX MANUEL QUELIZ DURAN.

LICENCIADO EN QUIMICA:

MAYRA ALTAGRACIA FERMIN SANTANA y LUCIA ELENA PEÑA VALOY.

Artículo 2.- se modifica del Decreto No. 60-91, del 16 de febrero de 1991, en lo que se refiere a JUAN FERNANDO MEDINA CUEVAS, (NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL).

Artículo 3.- se modifica del Decreto No. 41-91, de fecha 30 de enero de 1991, en lo que se refiere a ELSA MILAGROS INMACULADA RODRIGUEZ ROMAN (NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO).

Artículo 4.- se modifica el Decreto No. 60-91, de fecha 16 de febrero de 1991, en lo que se refiere a JUAN ALFONSO ESPINAL PAULINO (NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIO DE SANTIAGO).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días, del mes de abril del año mil novecientos noventiuno, año 147^{0} de la Independencia y 128^{0} de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 155-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnica:

DENOMINACION	:	Banco de Corneas.
DISEÑO	:	Reproducción en pintura de escena alusiva.
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana"; CORREOS", su valor facial expresado y los textos que identifiquen los temas de su diseñó;
CANTIDADES	:	Cien mil (100,000) ejemplares de "RD$3.00";
VALORES	:	Tres pesos (RD$3.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de abril de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 156-91 que designa al Sr. José Miguel López Urelio, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado. **Pág. 05**

Dec. No.157-91 que designa al Dr. Fausto José Madera Minaya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guatemala. **05**

Dec. No. 158-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Sr. Eduardo Tobar Fierro Embajador de la República del Ecuador en nuestro país. **06**

Dec. No. 159-91 que autoriza impresiones de sellos de Inmigración conforme a lo establecido en la Ley No. 95 de fecha 14 de abril de 1939. **07**

Dec. No. 160-91 que designa a la Licda. Indiana Rodríguez de Molina Subsecretaria de Estado de Educación, Encargada de los Asuntos Técnicos-Docentes de dicha Secretaría. Pág. 08

Dec. No. 161-91 que declara de alto interés nacional la implementación de un plan de acción encabezado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para lograr que la ciudad de Santo Domingo se mantenga limpia eliminando la basura y reconstruyendo las calles y avenidas de dicha ciudad. 08

Dec. No.162-91 que crea e integra una Comisión de prevención contra el Cólera. 10

Dec. No.163-91 que declara "Puerto Internacional" con motivo de la celebración del XXVI Torneo Internacional de Pesca de Cabeza de Toro los días comprendidos del 17 al 25 de mayo del presente año. 11

Dec. No. 164-91 que acoge la recomendación hecha al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria en el sentido de modificar las características de las monedas de RD$1.00 (Un Peso) las cuales fueron autorizadas mediante el Decreto No. 329-90 del 12 de septiembre de 1990. 12

Dec. No. 165-91 que modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No. 1560 del 11 de noviembre de 1983 sobre la contribución de los usuarios por los servicios en el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería. 14

Dec. No. 166-91 que suprime todos los Consulados Honorarios que se indican en el presente Decreto. 18

Dec. No. 167-91 que designa a la Licda. Josefina Rodríguez, Asesora Turística del Poder Ejecutivo (honorífico). 21

Dec. No. 168-91 que designa a la señora Mireya Conde Pausas de Alvarez, Embajadora Sub-Encargada de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 21

Dec. No. 169-91 que integra el Patronato Rector del Parque Zoológico Nacional. 22

Dec. No. 170-91 que designa al Lic. Julio Ortega Tous Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación. **Pág. 23**

Dec. No. 171-91 que establece la celebración de la Primera Bienal de Pintura del Caribe en Santo Domingo. **23**

Dec. No. 172-91 que delimita el área del Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de los Caballeros. Deroga el Decreto No. 410-87 del 6 de agosto de 1987. **27**

Dec. No. 173-91 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas. **29**

Dec. No. 174-91 que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias. **30**

Regl. No. 175-91 dispone que cuando un Banco Comercial certifique o expida un cheque de Gerencia o de Administración en favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales se ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial designado en los fondos del Estado en un plazo a más tardar dentro de las 24 horas. **32**

Dec. No. 176-91 que declara de utilidad pública e interés social para ser destinados a los programas de Reforma Agraria varios inmuebles en el Municipio y Provincia de Dajabón. **34**

Dec. No. 177-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el Municipio de Santiago para la construcción de los Parqueos de la Plaza de la Cultura de Santiago Apóstol. **36**

Dec. No. 178-91 que modifica los artículos 23, 34, 36, 38 y 66 del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo. **38**

Dec. No. 156-91 que designa al Sr. José Miguel López Urelio, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. José Miguel López Ulerio queda designado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 157-91 que designa al Dr. Fausto José Madera Minaya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Fausto José Madera Minaya, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 158-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Sr. Eduardo Tobar Fierro Embajador de la República del Ecuador en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Eduardo Tobar Fierro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Eduardo Tobar Fierro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 159-91 que autoriza impresiones de sellos de Inmigración conforme a lo establecido en la Ley No. 95 de fecha 14 de abril de 1939.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión sellos de Imigración, para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el artículo 9 de la Ley de Inmigración No.95, de fecha 14 de abril de 1939, modificada por la Ley No.3669, del 6 de noviembre de 1953.

1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$1.00 numerados del 001 al 1000000, color verde en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$4.00 numerados del 001 al 1000000, color rojo mamey especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$8.00 numerados del 001 al 1000000, color mamey en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$10.00 numerados del 001 al 1000000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 160-91 que designa a la Licda. Indiana Rodríguez de Molina Subsecretaria de Estado de Educación, Encargada de los Asuntos Técnicos-docentes de dicha Secretaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Que designa a la Licda. Indiana Rodríguez de Molina, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Encargada de los asuntos Técnico-docentes, en lugar del Lic. José Trinidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 161-91. que declara de alto interés nacional la implementación de un plan de acción encabezado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para lograr que la ciudad de Santo Domingo se mantenga limpia eliminando la basura y reconstruyendo las calles y avenidas de dicha ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-91

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana y en especial la ciudad de Santo Domingo serán sede de una serie de actividades programadas en ocasión de conmemorarse en el mes de octubre del año 1992, el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América;

CONSIDERANDO: Que dada la importancia de los actos a celebrarse y la relevancia de las personalidades de todo el mundo que se darán cita en la "ciudad Primada de América", esta deberá ser puesta en condiciones adecuadas para recibir como corresponde a nuestros visitantes;

CONSIDERANDO: Que el logro de ese propósito debe ser un compromiso de todas las instituciones nacionales y las fuerzas vivas del país, especialmente de los residentes en el Distrito Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la implementación de un plan de acción encabezado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con el pleno respaldo del Gobierno Central y de todas las instituciones públicas y privadas del país, a fin de lograr en la ciudad de Santo Domingo, las siguientes metas: recogida de toda la basura; reconstrucción y bacheo de sus calles y avenidas; construcción, reconstrucción y limpieza de filtrantes para eliminar el congestionamiento del agua ocasionado por las lluvias; reordenamiento del tránsito; siembra de árboles y flores; recuperación de todas las áreas verdes ocupadas por particulares en violación a la Ley, así como rehabilitación de las playas del Distrito Nacional eliminando casetas de venta de producto para que estas recobren su esplendor original; reparación; aseo y mantenimiento en condiciones óptimas de los mercados públicos.

Artículo 2.- Se instruye a la Jefatura de la Policía Nacional proceder a desplazar a la mayor brevedad posible los negocios de venta de comida, frutas, vegetales y artículos en general instalados indebidamente en calles, aceras y áreas verdes.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado e instituciones autónomas del Gobierno deberán prestar al Sindico del Distrito Nacional su más amplia y efectiva colaboración para la ejecución de estos planes, facilitándole equipos, personal y otros recursos necesarios para tal finalidad.

PARRAFO: Los vehículos propiedad del Estado y de sus instituciones podrán transitar los sábados, domingos y días feriados cuando vayan a participar en los operativos de limpieza y ornato de que trata el presente decreto, para lo cual sus

conductores serán provistos de las correspondientes cartas de ruta debidamente firmadas por el Sindico del Distrito Nacional.

Artículo 4.- se dispone iniciar de inmediato un programa de limpieza de solares baldíos y eliminación de vertederos, advirtiendo que se someterá a la acción de la justicia a toda persona que sea sorprendida lanzando desechos sólidos y basura en las vías públicas en violación de la Ley y las ordenanzas municipales, incluyendo a quienes dejen materiales de construcción en calles, contenes y áreas verdes.

Articulo 5.- Se invita a todas las Asociaciones profesionales, cívicas, religiosas, empresariales, laborales, a los clubes de servicio, deportivos, culturales y sociales, a integrarse con entusiasmo y espíritu patriótico a esta cruzada de reordenamiento, limpieza y mantenimiento de nuestra ciudad dirigida por la Sindicatura del Distrito Nacional con el apoyo del Gobierno Central.

Artículo 6.- Se exhorta a todos los medios de comunicaciones sociales, especialmente a la prensa escrita, a los productores de programas de radio y televisión, a desarrollar junto con las autoridades del ayuntamiento del Distrito Nacional, una campaña encaminada a concientizar a la ciudadanía para que participen en esta importante tarea de rescate de la ciudad capital.

Artículo 7.- La Secretaría de las Fuerzas Armadas y la Jefatura de la Policía Nacional, deberán prestar la más amplia colaboración a las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional para dar el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 8.- Se modifica en cuanto sea necesario el Artículo 4 del Decreto No.19-91 de fecha 20 de enero de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 162-91 que crea e integra una Comisión de prevención contra el Cólera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-91

CONSIDERANDO: Que en algunos países del continente se ha desatado la epidemia del Cólera, la cual se a extendido en forma desoladora dejando a su paso cientos de muertes y miles de infectados, con evidente amenaza de extensión;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno tomar las medidas de precaución necesarias para evitar que el país pueda ser afectado por ésta terrible enfermedad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión de prevención contra el Cólera, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Salud Publica y Asistencia Social, quien la presidirá y sendos representantes calificados de la Secretaría de Estado de Agricultura; del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; de la Dirección General de Aeronáutica Civil; el Gobernador del Aeropuerto Internacional de las Américas y los Administradores de Puertos y Aeropuertos del país.

Artículo 2.- La Comisión dispuesta por el presente Decreto, deberá ejecutar su disposición de inmediato, y tendrá los más amplios poderes para disponer las medidas que sean necesarias para evitar que la enfermedad del Cólera se introduzca al país, sea por vía de puertos o aeropuertos nacional, o por la frontera terrestre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 163-91 que declara "Puerto Internacional" con motivo de la celebración del XXVI Torneo Internacional de Pesca de Cabeza de Toro, los días comprendidos del 17 al 25 de mayo del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-91

CONSIDERANDO: Que durante los días del 17 al 25 de mayo del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., se propone llevar a cabo en la ensenada

Cabeza de Toro, Provincia La Altagracia, el XXVI Torneo Internacional de Pesca de Cabeza de Toro;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 17 al 25 de mayo del presente año, la ensenada Cabeza de Toro queda declarada "Puerto Internacional", con motivo de la celebración del XXVI Torneo Internacional de Pesca de Cabeza de Toro.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente al evento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 164-91 que acoge la recomendación hecha al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria en el sentido de modificar las características de las monedas de RD$1.00 (Un Peso) las cuales fueron autorizadas mediante el Decreto No. 329-90 del 12 de septiembre de 1990.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-91

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria, mediante la Cuarta Resolución adoptada en fecha 7 de junio de 1990, sugirió al Poder Ejecutivo la conveniencia de adoptar nuevos diseños y características para las monedas metálicas de RD$1.00 que se acuñen en lo adelante, así como a realizar una emisión de las mismas;

CONSIDERANDO: Que esas sugerencias fueron acogidas mediante el Decreto No.329-90, del 12 de septiembre de 1990;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria ha sugerido mediante la Segunda Resolución adoptada el 18 de abril de 1991 variar la aleación de las monedas de RD$1.00 a ser acuñadas;

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528 del 29 de octubre de 1947;

VISTA La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 18 de abril de 1991.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se acoge la recomendación hecha al Poder Ejecutivo por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 18 de abril de 1991, en el sentido de modificar las características de las monedas de RD$1.00 (UN PESO) cuya acuñación fue autorizada mediante el Decreto No. 329-90 del 12 de septiembre de 1990, en consecuencia, se sustituye la aleación que figura en dicho Decreto, por setecientas milésimas (.700) de cobre y tres cientas milésimas (.300) de zinc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 165-91 que modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No. 1560 del 11 de noviembre de 1983 sobre la contribución de los usuarios por los servicios en el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-91

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Ganadería es el organismo responsable de la protección sanitaria de los ganados de la República;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dotar al Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería de recursos financieros suficientes que propicien una mayor cobertura de los servicios que ofrecen a los productores pecuarios;

CONSIDERANDO: Que el alza de la prima del dólar ha aumentado el costo de los insumos y por ende, de los servicios que presta la Dirección General de Ganadería, a través de su Laboratorio Veterinario Central.

CONSIDERANDO: Que los usuarios de los servicios técnicos ofrecidos por el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, deben contribuir a los gastos que el Estado realiza en la prestación de tales servicios;

CONSIDERANDO: Que es de interés de la Dirección General de Ganadería aumentar la cobertura de los servicios prestados al Sub-sector Pecuario en beneficio del desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que es deber de la Dirección General de Ganadería, a través de su Departamento de Sanidad Animal, evitar, por todos los medios a su alcance, la introducción al país de enfermedades infecto-contagiosas en desmedro de los ganados nacionales;

CONSIDERANDO: Que los productores deben contribuir con el Estado Dominicano en los gastos que este realiza a través de la Dirección General de Ganadería, para prestarles la asistencia técnica y sanitaria que requiere la ganadería nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano proteger la salud de los animales destinados al consumo humano, para impedir que estos transmitan enfermedades al ser ingeridos por personas:

VISTA: La Ley 4030, del 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República;

VISTO: El Decreto No.700, del 28 de enero del año 1983;

VISTO: El Decreto No.1560, del 11 de noviembre del año 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No.1560 del 11 de noviembre del año 1983, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 2.- Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería son los siguientes:

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Bacteriología (Cultivos y Antibioticos)	RD$15.00
Micología (Cultivo)	15.00
Coprocultivo	15.00
Leptospirosis	15.00
Prueba (IBR-IPV) Rinotraqueitis Infecciosa Bovina	15.00
Anemia Infecciosa Equina	20.00
Vibriosis	15.00
Análisis Bacteriológico del Agua	50.00
Análisis Bacteriológico de Alimentos	50.00
Bioquímica Sangre y Orina	10.00
Hemogramas	10.00
Investigaciones de Filariasis	30.00
Investigación de Hematozoarios (Frotis)	10.00
Investigación de Hematozoarios (Serología)	50.00
Coprológicos	3.00
Identificación Ectoparásitos	10.00
Cultivo de Larvas	30.00
Prueba de Brucelosis (Rápida en Placas)	2.00
Prueba de Pulorosis (Serología)	5.00
Exámenes Histopatológicos	30.00
Influencia Aviar	8.00

NECROPSIAS

Bovinos	100.00
Porcinos	50.00
Aviares	10.00
Ovinos y Caprinos	25.00

Equinos	100.00

Artículo 3.- Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio de Bromatología son los siguientes:

ANALISIS BROMATOLOGICOS

Organo Clorinado y PCB'S	RD$ 250.00
Organos Fosforados	300.00
Hormonas (DES)	500.00
Verificación de Especie	150.00
Cloranfenicol	250.00
Antibióticos	250.00
Análisis Bacteriológico de la Leche	15.00
Sulfonamidas	200.00
Plomo	100.00
Cadmio	100.00
Mercurio	100.00
Arsenio	100.00
Listeria Monocytógenes	10.00

ANALISIS DE ALIMENTOS

Análisis de Alimento (Rutinario)	RD$ 200.00
Análisis de Pastos (Rutinario)	125.00
Análisis Agua	75.00
Fibras Celulosas Hemicelulosas	150.00
Proteinas	50.00
Grasa	25.00
Fibra	50.00
Minerales (CA y P)	50.00
Calcio	25.00
Humedad	25.00
Microscopia	250.00
Fósforo	25.00

BIOLOGICOS

Vacuna Brucelosis (Cepa 19 Líquida)	RD$ 2.00
Vacuna Antirrábica Canina (local)	5.00
Vacuna Antirrábica Humana (Serie)	10.00
Vacuna Antirrábica para Exportación	3.00
Vacuna Papilomatósis (1 Ml.)	5.00

ANTIGENOS (Mililitros)

Brucelosis (Leche 1 Ml.)	15.00
Brucelosis (Placa 1 Ml.)	15.00
Pulorosis (Placa 10 Ml.)	50.00
Tuberculosis PPD (Dosis)	2.00

ANIMALES DE LABORATORIO

Hamster	15.00
Cobayos	5.00
Ratas	3.00
Ratones	2.00

Artículo 4.- Las tarifas a cobrar por las distintas especies animales en la estación de cuarentena, serán las siguientes:

	Diario
Bovinos Adultos	RD$ 40.00
Bovinos Jóvenes	25.00
Equinos Adultos	40.00
Equinos Jóvenes	25.00
Ovinos y Caprinos	20.00
Porcinos	30.00
Caninos	20.00
Felinos	20.00
Gallos y Gallinas	15.00
Aves Exóticas	15.00
Servicios Veterinarios de Cuarentena en Circo	100.00

Párrafo I.- Esta tarifa no incluye el pago por concepto de pruebas diagnósticas de Laboratorio que puedan exigirse de acuerdo a las formas establecidas por el Departamento Animal.

Párrafo II.- A los animales recién nacidos que acompañen a sus madres, no se les aplicará ninguna tarifa. Asimismo, los propietarios deberán pagar los tratamientos que se les apliquen a los animales en cuarentena.

Artículo 5.- Los valores a pagar serán recibidos por el Encargado de la División de Laboratorios de la Dirección General de Ganadería y por el Encargado de la Estación de Cuarentena, según el caso, cuando los servicios se controlen directamente. Cuando los servicios se requieran en el interior del país, se recibirán a través de los Sub-Directores Regionales pecuarios, debiéndose, en todos los casos, expedir recibos numerados a los interesados.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.700, de fecha 28 de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), que establece una contribución a cargo del conductor de todo vehículo que cruce por un Puesto de Control y Desinfección que mantiene la Dirección General de Ganadería en Mal Paso, Jimaní, Dajabón y cualquier otro punto de la frontera donde se instale igual estructura sanitaria, para que en lo adelante sea según la siguiente escala:

Patanas	RD$ 30.00
Autobuses-camión	20.00
Carros-Jeeps-Camionetas	10.00

Artículo 7.- Quedan derogados los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No. 700, del 28 de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Párrafo .- El Secretario de Estado de Agricultura, en lo adelante queda facultado para modificar mediante Resolución las tarifas establecidas en este decreto, tomando en cuenta que los nuevos precios que se pongan en ejecución, estén acorde con el aumento de los insumos que intervienen en la producción de bienes y servicios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 166-91 que suprime todos los Consulados Honorarios que se indican en el presente Decreto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 900 del 4 de mayo de 1964, que designa a la señora Ruth Gaiz como Cónsul Honorario de la República en Miami Beach, Florida.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 299 del 29 de septiembre de 1982, que designa al Dr. José E. Martínez como Cónsul Honorario de la República en Coral Gable, Florida.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 2322 del 7 de septiembre de 1984, que designa a la señora Julie Alba de Munné como Cónsul Honorario de la República en West Palm Beach, Florida.

Artículo 4.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No. 2376 del 6 de enero de 1957, que designa al Señor Louis Hill como Cónsul Honorario de la República en Tallahasse, Florida.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 2385 del 19 de enero de 1957, que designa al Señor Fred Marion Cone como Cónsul Honorario de la República en Gainesville, Florida.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No. 1996 del 14 de mayo de 1984, que designa a varias personas en los Consulados de San Juan, Puerto Rico; Tampa, Florida; Rhode Islanda y New York, Estados Unidos; respectivamente.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No. 2419 del 24 de enero de 1957, que designa al señor John M. Sayler como Cónsul Honorario de la República en Savannah, Georgia.

Artículo 8.- Queda derogado el Decreto No. 2187 del 18 de marzo de 1968, que designa al señor J. Raymond Knighton como Cónsul Honorario de la República en Wheaton, Illinois.

Artículo 9.- Queda derogado el Decreto No. 2519 del 5 de marzo de 1957, que designa al señor Walter Helmke como Cónsul Honorario de la República en Fort Wayne, Indiana.

Artículo 10.- Queda derogado el Decreto No. 4867 del 3 de abril de 1970, que designa a la Dra. Lourdes Fernández Sánchez de Peter como Cónsul Honorario de la República en Annapolis, Maryland.

Artículo 11.- Queda derogado el Decreto No. 3446 del 14 de marzo de 1969, que designa al señor José Marcial como Cónsul Honorario de la República en New Rochalle, New York.

Artículo 12.- Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 2558 del 20 de marzo de 1957, que designa al señor Víctor Salazar como Cónsul Honorario de la República en Alburquerque, Nuevo México.

Artículo 13.- Queda derogado el Decreto No. 2589 del 11 de julio de 1968, que designa al señor Rafael Román como Cónsul Honorario de la República en Columbus, Ohío.

Artículo 14.- Queda derogado el Decreto No. 8418 del 2 de agosto de 1962, que designa al Dr. Antonio Lens Aresti como Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico.

Artículo 15.- Queda derogado el Decreto No. 4661 del 18 de febrero de 1970, que designa al señor Enrique Larrauri como Cónsul Honorario de la República en Juana Díaz, Puerto Rico.

Artículo 16.- Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 2376 del 6 de enero de 1957, que designa al señor Russel W. Brothers como Cónsul Honorario de la República en Nashville, Tennessee.

Artículo 17.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 2376 del 6 de enero de 1957, que designa al señor John M. Heiskell como Cónsul Honorario de la República en Menphis, Tennessee.

Artículo 18.- Queda derogado el Decreto No. 1296 del 15 de mayo de 1967, que designa al señor Preston J. Doughty como Cónsul Honorario de la República en Corpus Cristy, Texas.

Artículo 19.- Queda derogado el Decreto No. 3101 del 18 de febrero de 1957, que designa al señor Robert Randolph Jones como Cónsul Honorario de la República en Richmond, Virginia.

Artículo 20.- Queda derogado el Decreto No. 2376 del 6 de enero de 1957, que designa al señor William Russell Kersey como Cónsul Honorario de la República en Panamá City, Florida.

Artículo 21.- Queda derogado el Decreto No. 966 del 22 de abril de 1971, que designa al señor Lic. José Luís Bournigal como Cónsul Honorario de la República en Humacao, Puerto Rico.

Artículo 22.- Quedan suprimidos todos los Consulados Honoríficos los cuales se indican en el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 167-91 que designa a la Licda. Josefina Rodríguez, Asesora Turística del Poder Ejecutivo (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Lic. Josefina Rodríguez, queda designada Asesora Turística del Poder Ejecutivo, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 168-91 que designa a la señora Mireya Conde Pausas de Alvarez, Embajadora Sub-Encargada de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Señora Mireya Conde Pausas de Alvarez, queda designada Embajadora Sub-Encargada de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 169-91 que integra el Patronato Rector del Parque Zoológico Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Patronato Rector del Parque Zoológico Nacional, queda integrado por los señores Ing. José Manuel Armenteros, quien lo presidirá; Don Miguel Barceló, Ing. Heriberto De Castro, Dr. Jaime Viñas Román, Ing. José Antonio Frías, Angélica de Pérez Montás, Ivelisse de Porcela y el Director Nacional de Parques, Miembros.

Artículo 2.- El presente Decreto modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No. 1183-86-406, del 14 de noviembre de 1986.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 170-91 que designa al Lic. Julio Ortega Tous Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Julio Ortega Tous, queda designado Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, en sustitución del Dr. Miguel Sang Ben.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 171-91 que establece la celebración de la Primera Bienal de Pintura del Caribe en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-91

CONSIDERANDO: Que la celebración sucesiva de las Bienales Nacionales ha contribuído, presentando un panorama actual de las artes plásticas y gráficas, a la información, orientación y avance artísticos, así como a la difusión de valores culturales creativos a la colectividad dominicana;

CONSIDERANDO: Que la XVII Bienal de Artes Visuales, celebrada en febrero de 1990, ha sido un éxito en la participación de los artistas, la realización del evento y la receptividad del público;

CONSIDERANDO: Que además de la celebración permanente de la Bienal, la magna fecha y conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América,

amerita que se organice una muestra representativa de los creadores plásticos del Caribe, siendo la República Dominicana cuna del Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO: Que la pintura es la categoría plástica sobresaliente en América y en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece la celebración de la Primera Bienal de Pintura del Caribe en Santo Domingo.

Artículo 2.- Siendo los organismos responsables la Galería de Arte Moderno y la Comisión del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, se instituye un Comité Organizador formado por los siguientes Miembros: El Presidente de la Comisión Permanente para la celebración del Quinto Centenario y Evangelización del Nuevo Mundo, Presidente de Honor; El Director de la Galería de Arte Moderno, Secretario; El Presidente del Patronato Rector de la Galería de Arte Moderno, Asesor General; Miembro Director Oficina Administrativa Quinto Centenario, Miembro; El Director General de Bellas Artes, Miembro; El Embajador Encargado de la División de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Miembro; Dos representantes del Colegio de Artistas Plásticos Dominicano, Miembros.

Artículo 3.- La Primera Bienal de Pintura del Caribe de Santo Domingo se celebrará entre el 11 de octubre de 1992 hasta el 17 de diciembre de 1992, en la Galería de Arte Moderno, y otros Centros de Arte y Cultura de Santo Domingo, si la cantidad de participaciones requiere más espacio.

Artículo 4.- La Primera Bienal de Pintura del Caribe de Santo Domingo, establecerá dos núcleos de exposiciones, tanto en lo concerniente a los artistas dominicanos, como a los demás artistas del Caribe.

Artículo 5.- El primer núcleo estará integrado por obras de artistas invitados a título personal, por su reconocida carrera artística nacional y/o en el caribe.

Artículo 6.- El segundo núcleo estará integrado por artistas previamente seleccionados por jurados, comisiones u otra forma de designación, según los criterios decididos por los organismos Caribeños correspondientes, a quienes se dirigirá desde Santo Domingo, la convocatoria de la Bienal.

Artículo 7.- Se admitirán para los artistas invitados participaciones fuera de concurso.

Artículo 8.- Los pintores invitados participarán con un máximo de tres obras y un mínimo de dos. Asimismo, se regirá la cantidad de obras sometidas a selección.

Artículo 9.- Para facilitar la transportación, los artistas del exterior podrán enviar sus obras enrolladas, y esas se montarán debidamente en Santo Domingo, de acuerdo a las instrucciones de los autores. En este caso, la República Dominicana no asumirá el costo del flete, pero se encargará del montaje. En caso de que los artistas prefieran enviar sus pinturas ya montadas y listas para exponer, los autores o instituciones de sus respectivos países asumirán los costos del transporte internacional.

Artículo 10.- Los temas, estilos, técnicas y medidas a utilizarse, serán libres. Las obras no deben ser anteriores al 1990.

Artículo 11.- Los artistas invitados o seleccionados llevarán una ficha de participación suministrada por la Galería de Arte Moderno y la Comisión Permanente del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización del Nuevo Mundo.

Artículo 12.- Las obras deberán llegar a Santo Domingo a más tardar el día 11 de julio de 1992, y deberán ser dirigidas a la siguiente Dirección: Secretaría Administrativa de la Presidencia, Galería de Arte Moderno, Plaza de la Cultura Juan Pablo Duarte. Se acusará recibo de ellas inmediatamente.

Artículo 13.- Las obras estarán debidamente aseguradas durante su permanencia en la República Dominicana. Su devolución, sometida a las mismas condiciones que el envío, empezaría 15 días después de que finalice la exposición.

Artículo 14.- Las obras podrán ser vendidas, señalándose su precio en la ficha de participación, salvo que el artista especifique lo contrario. La Bienal no cobrará porcentaje alguno. Las obras vendidas en Santo Domingo, lo serán en pesos dominicanos, a cargo del artista o su representante correrán las operaciones de cambio.

Artículo 15.- La Bienal aceptará la donación de obras, quedando a su cargo todos los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 16.- La premiación estará a cargo de un Jurado Internacional compuesto por las siguientes personalidades:

- Un crítico de Arte Dominicano.
- Director de la Bienal de la Habana.
- Director Museo de la O.E.A.
- Director Museo de Barbados.
- Un crítico de Arte de Puerto Rico.

- Un crítico de Arte de Costa Rica.
- Un crítico de Arte de Colombia.
- Un crítico de Arte de México.
- Un crítico de Arte de Martinica.

Los críticos de artes serán elegidos por la Comisión Organizadora.

Artículo 17.- Se otorgarán los siguientes premios:

- Primer Premio:
  Medalla de Oro y Diploma de Honor.

- Segundo Premio:
  Medalla de Plata y Diploma de Honor.

- Tercer Premio:
  Medalla de Bronce y Diploma de Honor.

Se otorgarán estos premios en las siguientes categorías:

- Mejor obra.
- Mejor Conjunto presentado por un país.
- Mejor obra de un pintor dominicano.

Artículo 18.- Ningún premio podrá quedar desierto.

Artículo 19.- El veredicto sería inapelable tanto para los participantes dominicanos como los extranjeros.

Artículo 20.- Durante la Bienal se celebrarán exposiciones invitadas nacionales y extranjeras, conferencias, debates, talleres y otras actividades de animación y educación.

Artículo 21.- La participación en la Bienal implica aceptación del presente reglamento.

Artículo 22.- Se establecerán facilidades para que los artistas participantes y críticos de artes puedan asistir al evento.

Artículo 23.- El Presidente Ejecutivo remitirá al Poder Ejecutivo seis (6) meses antes de la inauguración del evento, el presupuesto de la realización de dicho evento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 172-91 que delimita el área del Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de los Caballeros. Deroga el Decreto No. 410-87 del 6 de agosto de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-91

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 410-87 de fecha 6 de agosto de 1987, donde se limita el área que debe ser regulada por la Oficina de Patrimonio Cultural del Casco Urbano de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se propone la definición final de dicho límite;

CONSIDERANDO: Que el Estudio del Plan de Ordenamiento del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, realizado por la Comisión del Plan de Ordenamiento del Casco Urbano de Santiago, presidida por el Obispo de Santiago, y la Oficina de Patrimonio Cultural, propone la revisión del Decreto No. 410-87;

CONSIDERANDO: Que para dirigir la aplicación del Plan de Ordenamiento del Centro Histórico de Santiago y su puesta en valor, el Consejo Técnico de la Oficina de Patrimonio Cultural para la Región del Cibao y la Zona Norte del País, requiere que se defina el nuevo perímetro del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Los Caballeros estará comprendido dentro del área formado por el perímetro generado:

Al Norte: Partiendo de la intersección de la proyección del límite Norte de los solares al Norte de la calle Salvador Cucurrullo con la proyección del límite Oeste de los solares al Oeste de la calle Salvador López; se sigue hacia el Este por la calle Salvador Cucurullo, tomando del límite Norte de los solares al Norte de esta calle hasta su intersección con la proyección del límite Este de los solares al Este de la calle Cuba;

Al Este: Partiendo de la intersección de la proyección del límite Norte de los solares al Norte de la calle Salvador Cucurullo con la proyección del límite Este de los solares al Este de la calle Cuba; se sigue hacia el Sur por la calle Cuba tomando el límite Este de los solares al Este de esta calle hasta su intersección con la calle Restauración; se dobla hacia el este por la calle Restauración, tomando el límite Norte de los solares al Norte de esta calle hasta su intersección con la calle General Luperón; se dobla hacia el sur por la calle General Luperón, tomando el límite Este de los solares al Este de esta calle hasta su intersección con la calle Vicente Estrella.

Al Sur: Partiendo de la intersección de la proyección del límite Este del los solares del Este de la calle General Luperón con la proyección del límite Sur de los solares Sur de la calle Vicente Estrella tomando el límite Sur de los solares al Sur de esta calle hasta su intersección con el eje de la calle Mella, se dobla al Sur por la calle Mella, y se sigue su eje hasta su intersección con la Avenida Mirador del Norte, se prolonga este eje del Río Yaque, se sigue hacia el Oeste en el eje del Río Yaque hasta encontrar la proyección del límite Oeste de los solares al Oeste de la calle General López;

Al Oeste: Partiendo de la intersección de la proyección del límite Oeste de los solares al Oeste de la calle General López con el eje del Río Yaque del Norte; se sigue hacia el Norte por la calle General López tomando el límite Oeste de los solares al Oeste de esta calle hasta su intersección con el punto de partida.

Artículo 2.- Todo proyecto de construcción, remodelación o demolición dentro del área del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, deberá ser aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural a través del Consejo Técnico de Patrimonio Cultural para la Región del Cibao y la Zona Norte del país, antes de su sometimiento al Ayuntamiento de dicha ciudad y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- La Oficina de Patrimonio Cultural queda facultada para detener, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, cualquier acción contraria al Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4.- Por considerarlo de interés nacional se declaran los siguientes inmuebles como Patrimonio Nacional, ubicados dentro del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros:

a) La Catedral Santiago Apóstol;
b) Palacio Consistorial, ubicado en la calle El Sol equina Benito Monción;
c) Hotel Mercedes, ubicado en la calle 30 de Marzo No. 18;
d) Inmueble ubicado en la calle Máximo Gómez No. 15, equina Sully Bonnelly;
e) Inmueble ubicado en la calle Benito Monción No. 26, entre las calles El Sol y Máximo Gómez;

f) Inmueble ubicado en la calle General López No. 18, esquina calle 16 de Agosto;
g) Inmueble ubicado en la calle 16 de agosto No. 113;
h) Inmueble ubicado en la calle Independencia No. 131, equina calle España;
i) Edificio de Correos, ubicado en la calle El Sol equina calle San Luis;
j) Fortaleza San Luis, ubicada en la calle San Luis;
k) Inmueble ubicado en la calle Mella No. 97, equina calle Restauración;
l) Inmueble ubicado en la calle Sánchez No. 61, entre las calles El Sol y Beller;
m) Inmueble ubicado en la calle Cuba No. 58, entre las calles El Sol y General Cabrera.
n) Inmueble ubicado en la calle José Eldón No. 6, equina Cuba;
ñ) El conjunto de almacenes ubicados en el perímetro comprendido entre las calles El Sol, 30 de Marzo, Boy Scouts y España;
o) El conjunto de almacenes ubicados en la calle Máximo Gómez entre las calles 30 de Marzo y España.

Artículo 5.- Se deroga el Decreto No. 410-87 del 6 de agosto de 1987.

Artículo 6.- Envíese a la Oficina de Patrimonio Cultural, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Liga Municipal Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 173-91 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No.370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos.467 y 35 del 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas:

1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 1000000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 174-91 que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-91

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América a nombre y representación de su gobierno, mediante Nota No.163 de fecha 5 de octubre de 1989, dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, comunicó al Gobierno Dominicano el reclamo del pueblo del Estado de New Jersey, de juzgar en sus tribunales al ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias, bajo los cargos de asalto sexual y homicidio, supuestamente cometidos por él en dicho Estado;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América es formulada en virtud del Tratado de Extradición suscrito el 19 de junio de 1909 entre dicho gobierno y la República Dominicana, ratificado en 1910, el

cual reserva a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar o no a sus respectivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo 4 de la Ley No. 489, del 22 de octubre de 1969, que regula la extradición entre nosotros, prohibe la extradición de un dominicano, en el caso de la especie en que se está en presencia de un tratado bilateral suscrito por el Estado Dominicano con una Nación amiga, las disposiciones adjetivas e incluso las de orden constitucional, quedan subordinadas a las obligaciones internacionales asumidas por el país;

CONSIDERANDO: Que la doctrina penal se opone a la norma de la no extradición de los nacionales, en razón de que la aplicación inflexible de la misma priva a la justicia penal de la oportunidad de examinar estos casos a fondo y de manera exhaustiva, principalmente mediante la audición de testigos, exámenes de pruebas y descensos al lugar de los hechos, de ser necesario, todo lo cual sólo es posible cuando el proceso es conocido por el tribunal de la jurisdicción donde han ocurrido las acciones punibles;

CONSIDERANDO: Que el propio señor Gérman Antonio Domínguez Arias, al ser interrogado en la Procuraduría General de la República, manifestó voluntariamente su disposición de ser extraditado a los Estados Unidos de América para aclarar allí su situación, por estar seguro de su inocencia;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota de fecha de 4 de Marzo de 1991 de su misión diplomática acreditada en nuestro país, se ha comprometido formalmente a que el señor Germán Antonio Domínguez Arias no será acusado de otras ofensas fuera de aquellas que figuran en la solicitud de extradición, y que en caso de ser condenado, no será sentenciado a pena de muerte ni de prisión perpetua.

VISTO el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América y ratificado por nuestro Congreso Nacional en el año de 1910.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Dispongo la extradición hacía los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Germán Antonio Domínguez Arias, para que sea juzgado por los tribunales del Estado de New Jersey bajo los cargos de asalto sexual y homicidio, en el claro entendido de que se cumplirá la promesa formal contenida en la Nota de fecha 4 de marzo de 1991 enviada por la misión diplomática del Estado requeriente acreditada en nuestro país, de que bajo ninguna circunstancia dicho señor será acusado de otras ofensas que no sean las que figuran en la solicitud de la extradición y que en caso de ser condenado, no será sentenciado a pena de muerte ni de prisión perpetua.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 175-91 dispone que cuando un Banco Comercial certifique o expida un cheque de Gerencia o de Administración en favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales se ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial designado en los fondos del Estado en un plazo a más tardar dentro de las 24 horas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-91

CONSIDERANDO: Que las leyes sobre obligaciones fiscales disponen que los pagos deben realizarse en efectivo o preferiblemente mediante cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos por los Bancos Comerciales a nombre de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas, quienes actúan en representación del Tesorero Nacional en la recepción de estos valores;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar medidas encaminadas a garantizar que las recaudaciones fiscales sean oportuna y exclusivamente depositadas a favor del Tesorero Nacional en el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado, en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA, o en las cuentas de las instituciones oficiales a que correspondan, reglamentando en los casos necesarios, según la Ley, la forma en que las recaudaciones fiscales sean depositadas;

CONSIDERANDO: Que el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado debe garantizar y resguardar los depósitos de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, a fin de que sean llevados exclusivamente a las cuentas a que correspondan;

VISTA la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- Cuando un Banco Comercial certifique un cheque o expida un cheque de Gerencia o de Administración a favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas, para fines de pago de obligaciones fiscales, ordenará la transferencia de estos valores al Banco Oficial Depositario Designado de los Fondos del Estado a más tardar en el término de 24 horas, remitiendo copia de la solicitud de certificación o de expedición del cheque. El Banco Oficial Depositario Designado de los Fondos del Estado al recibir la transferencia, en la forma bancaria establecida, asume la obligación que el artículo 4 de la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951, pone a cargo del banco librado.

Artículo 2.- El Banco Depositario, al recibir la transferencia, procederá a ingresar los valores correspondiente a una cuenta especial con el título de "Valores de Cheques en tránsito certificados por los Bancos Comerciales a favor de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas". Los fondos de esta cuenta solamente podrán ser utilizados para cubrir los cheques certificados, de gerencia o de Administración que depositen los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas para pago de las obligaciones fiscales, endosados a favor del Tesorero Nacional o de Instituciones Oficiales. El Banco Depositario acreditará estos valores a las cuentas correspondientes a medida que reciba el depósito de los cheques de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, por los cuales estos funcionarios hayan expedido los correspondientes recibos de descargo.

Artículo 3.- El Banco Depositario devolverá a los Bancos Comerciales los cheques juntamente con la constancia de haber depositado los valores correspondientes en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA a favor del Tesorero Nacional o en las Cuentas de Instituciones Oficiales.

Artículo 4.- Los Bancos Comerciales cuando certifiquen un cheque o expidan un cheque de Gerencia o de Administración, remitirán semanalmente copias de las solicitudes de certificación o de expedición del cheque, así como del documento de transferencia a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, según el caso.

Artículo 5.- No se podrá reingresar los valores de cheques no utilizados a las cuentas de los libradores, después de que hayan sido certificado por los Bancos

Comerciales a favor de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales, cotizaciones del seguro social y compra de billetes y quinielas de la Lotería Nacional, a menos que el librador se provea de una certificación expedida por cuenta del beneficiario por la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, en que estos cheques no han sido utilizados para los fines emitidos. Esta prohibición es extensiva a los cheques de Gerencia y de Administración.

Artículo 6.- No podrá darse otro uso que no sea el solicitado por el contribuyente, a los cheques certificados por los Bancos Comerciales, de Gerencia o de Administración a nombres de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas.

Artículo 7.- El Banco Designado Depositario de los Fondos del Estado no certificará cheques ni expedirá cheques de Gerencia o de Administración a favor de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para pago de impuestos u otros valores fiscales.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Superintendencia de Bancos y las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas velarán por la fiel aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 176-91 que declara de utilidad pública e interés social para ser destinados a los programas de Reforma Agraria varios inmuebles en el Municipio y Provincia de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-91

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional en su afán por aumentar la obtención de productos agrícolas a través de los programas de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO: Que diferentes agrupaciones campesinas de la línea Noroeste han venido reclamando la entrega de terrenos para ser destinados a la explotación agraria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, las Parcelas No.3, 41, y 43 del Distrito Catastral No.4 del Municipio y Provincia de Dajabón, con una extensión superficial de 5,388.87 tareas nacionales, propiedad de los señores Heinz S. Vieluf e Inversiones Las Arenas, S.A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia la entrada en posesión por el Estado Dominicano de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.471, del 2 de noviembre de 1964;

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, serán ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos, edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1º de la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 177-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el Municipio de Santiago para la construcción de los Parqueos de la Plaza de la Cultura de Santiago Apóstol.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-91

CONSIDERANDO que para la ejecución de las obras de la Plaza de la Cultura Santiago Apóstol en la ciudad de Santiago, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de los Parqueos de la Plaza de la Cultura Santiago Apóstol, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos detalladas a continuación, propiedad de particulares, todas del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago de los Caballeros:

a) Una porción de terreno con área de 374.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 19, Manzana No. 201, cuyas colindancias son: al Norte: Solar No. 4; al Este: Solares Nos. 10 y 1; y al Oeste: Solar No. 24;

b) Una porción de terreno con área de 70.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 11, Manzana No. 201, cuyas colindancias son: al Norte: Solar No. 10; al Este: Calle Benito Monción; y al Oeste: Solar No. 24;

c) Solar No. 10, Manzana No. 201;

d) Solar No. 2, Manzana No. 203;

e) Solar No. 4, Manzana No. 203;

f) Solar No. 5, Manzana No. 203;

g) Porción de terreno con 130 metros cuadrados aproximadamente, dentro del Solar No. 1-C, Manzana No. 203, cuyas colindancias son: al Norte: Solar No. 4; al Este: Solar No. 5; y al Oeste: Solares Nos. 1-A y 1-B.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución previstas por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 178-91 que modifica los artículos 23, 34, 36, 38 y 66 del Reglamento No. 7676, del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-91

CONSIDERANDO: Que es necesario dotar a la Secretaría de Estado de Trabajo de los recursos mínimos para que pueda velar por la mejor aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo;

VISTAS la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951 y el Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 23, 34, 36, 38 y 66 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 23.- El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono: copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa.

Párrafo.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo elaborar e imprimir las planillas de personal fijo y los formularios de las relaciones certificadas del personal móvil u ocasional utilizado por las empresas.

Las planillas y los formularios serán vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo al precio fijado por sus autoridades".

"Artículo 34.- Los carteles de horarios y de las horas extraordinarias trabajadas cada mes, serán impresos y vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo al precio fijado por sus autoridades."

"Artículo 36.- Los registros que deben llevar el patrono conforme al artículo 153 del Código de Trabajo, serán impresos y vendidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, al precio fijado por sus autoridades".

"Artículo 38.- La copia de la distribución de los períodos de vacaciones que deben presentar los patronos al Departamento de Trabajo dentro de los primeros quince

(15) días del mes de enero contendrá: el nombre del trabajador, número y serie de la cédula personal de identidad, cargo que ocupa y período fijado para el disfrute de sus vacaciones.

Párrafo.- El cartel de vacaciones será impreso y vendido por la Secretaría de Estado de Trabajo, al precio fijado por sus autoridades."

"Artículo 66.- El libro-registro y las libretas que de conformidad con las disposiciones de los artículos 254 y 255 del Código de Trabajo, están los patronos obligados a llevar y poner a disposición de sus trabajadores, serán preparados conforme a los formularios adoptados por la Secretaría de Estado de Trabajo, que los venderá al precio fijado por sus autoridades".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas. Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 179-91 que encarga al Dr. Domingo A. Castillo, Subsecretario de Estado de Salud Pública, de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia en el exterior del titular. 14

Dec. No. 180-91 que designa al General de Brigada Piloto Héctor Miguel Román Torres, F. A. D. (D. E. M.) Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil como Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC). 15

Dec. No. 181-91 que designa al Señor Juan Manuel Prida Busto Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América. 16

Dec. No. 182-91 que crea e integra una Comisión para fiscalizar los pagos que hace el Estado en todo el país por concepto de sueldos y salarios al personal de la Administración Pública nombrados y nominales. **Pág. 16**

Dec. No. 183-91 que crea e integra el Consejo Nacional de Control del Cólera. **18**

Dec. No. 184-91 que deroga el Decreto No. 181-91 de fecha 3 de mayo de 1991. **19**

Dec. No. 185-91 que autoriza una impresión de sellos para el uso del Servicio Consular Rentado. **20**

Dec. No. 186-91 que autoriza impresión de sellos para la aplicación del Art.7 de la Ley de Inmigración No. 95, del 114 de abril de 1939. **21**

Dec. No. 187-91 que autoriza una impresión de sellos de Telecomunicaciones. **22**

Dec. No. 188-91 que modifica el art. 42 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo. **23**

Dec. No. 189-91 que designa los miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 78a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza a partir del día 5 del mes de junio del presente año. **24**

Dec. No. 190-91 que faculta al Consejo Nacional de Control del Cólera a emitir opiniones oficiales y a difundir toda información sobre el manejo y progreso de la enfermedad. **25**

Dec. No. 191-91 que designa Procuradores Fiscales de Provincias, y dicta otras disposiciones. **26**

Dec. No. 192-91 que concede el beneficio de la incorporación a varia asociaciones. **27**

Dec. No. 193-91 que autoriza a los ayuntamientos de Santiago y Hondo Valle a comprar inmuebles a particulares. **30**

Dec. No. 194-91 que le asigna el nombre de "Profesora Ana Delia Florentino" a la Escuela de "Ranco Abajo" en el Municipio de Salcedo. Pág. 31

Dec. No. 195-91 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas. 32

Dec. No. 196-91 que crea el Reglamento de Despacho Aduanero para las Empresas de Couriers. 33

Dec. No. 197-91 que autoriza la concesión de operación a la Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A. por un periodo de (3) años. 38

Dec. No.198-91 que designa a los sres. Lic. Rodolfo Espaillat Bencosme, Supervisor de las Obras del Estado en la Provincia Espaillat, (Moca) con rango de Subsecretario de Estado y al Ing. Pablo Yarul T., como Asesor para asuntos Municipales del Poder Ejecutivo, (honorífico) respectivamente. 40

Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 10-91

CONSIDERANDO: Que tanto los periodistas como los medios de comunicación del país comparten un deseo común de mejorar los niveles de profesionalización del periodismo dentro de una estructura legal y social que sea compatible con los preceptos de la Constitución de la República Dominicana y con los tratados, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos que han adoptado nuestros poderes públicos para dar protección a todos los seres humanos en la búsqueda, recepción y difusión de informaciones y opiniones.

CONSIDERANDO: Que también hay que propugnar porque se mantenga el clima de respeto a las libertades públicas, particularmente al derecho a la libre expresión del pensamiento, al de asociación, al de empresa, al de trabajo y, en general a todos los preceptos de nuestra Constitución que aseguran la existencia de una sociedad democrática.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés emprender acciones que propendan a la creación de mecanismos de asistencia social que garanticen a los periodistas y a sus familias una adecuada y justa seguridad social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo. 1.- Se crea el Colegio Dominicano de Periodistas con sede en Santo Domingo, República Dominicana, como institución con personería jurídica y patrimonio propio, integrado por profesionales del periodismo.

Artículo. 2.- Esta ley regula las atribuciones del Colegio Dominicano de Periodistas y establece orientaciones y requisitos éticos para el ejercicio del periodismo como profesión liberal en la República Dominicana. Las actividades del CDP se circunscribirán a todo cuanto propenda a la elevación de los niveles profesionales de sus miembros sin lesionar el derecho de los ciudadanos a buscar, recibir y difundir informaciones por todos los medios sin restricción de naturaleza alguna.

PARRAFO: I.- El Colegio no podrá dedicarse a actividades partidaristas ni sindicales. Si la violación a esta disposición se comprueba judicialmente, por indicios o pruebas materiales, el Tribunal eximirá a los medios de comunicación de las obligaciones

que les impone esta ley, hasta tanto el mismo tribunal determine que el Colegio ha desistido de los actos violatorios de este artículo.

PARRAFO: II.- Las relaciones de trabajo entre los medios de comunicación y los periodistas profesionales se rigen por el principio de la libertad de contratación. Sin embargo, en igualdad de condiciones, al momento de contratar periodistas los medios darán preferencia a los graduados de las escuelas de periodismo y/o comunicación social de nivel universitario.

PARRAFO: III.- Periódicamente el Colegio Dominicano de Periodistas proporcionará a los medios de comunicación listas de graduados de periodismo y/o comunicación social de nivel universitario que estén en condiciones de ser empleados.

Artículo. 3.- Los objetivos del Colegio Dominicano de Periodistas son:

a) Promover el perfeccionamiento de los niveles profesionales de sus miembros y protegerlos en el ejercicio de sus derechos, así como estimularlos al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente de aquellas que genera la Constitución de la República y aquellos instrumentos internacionales ratificados por el país.

b) Defender la libertad de expresión y difusión del pensamiento en la forma que se garantiza en la Constitución de la República y aquellos instrumentos internacionales ratificados por el país.

c) Respaldar y promover los estudios de las ciencias de la comunicación social.

d) Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el Código de Etica del Colegio con el objeto de garantizar la pureza en el ejercicio de la profesión, siempre que las mismas no pongan en peligro los derechos fundamentales del hombre.

e) Expresar los sentimientos de sus miembros y sus posiciones frente a los problemas que afecten el desarrollo social, político y económico, así como la soberanía de la Nación.

f) Procurar que los periodistas cuenten con los mecanismos de asistencia social que garanticen, a ellos y a sus familias, el disfrute de una vida digna y un ejercicio profesional de acuerdo a las normas éticas.

g) Colaborar en la defensa de los derechos humanos y de la paz entre los pueblos y propiciar relaciones con otros organismos similares, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo. 4.- Para los fines de esta y otras leyes se considera periodista profesional al graduado de las escuelas de periodismo y/o comunicación social de nivel

universitario, y al que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, buscar, obtener y emitir informaciones u opiniones en publicaciones periódicas, en medios audiovisuales, en agencias de noticias en oficinas y agencias destinadas a la distribución de informaciones, y que obtiene de esa ocupación los principales recursos para su subsistencia.

Artículo. 5.- La afiliación al CDP será voluntaria, pudiendo ser miembros del mismo:

a) Los graduados de las escuelas de periodismo y/o comunicación social de nivel universitario.

b) Las personas que ejerzan como periodistas en los medios nacionales de comunicación, siempre, que cumplan los requisitos formulados en el Artículo 4.

TRANSITORIO: Los que al momento de promulgarse la presente ley no estén empleados en una publicación periódica, medios audiovisuales, oficinas o agencias de prensa pero que hayan ejercido la profesión durante tres años, alternos o continuos, derivando de ella los principales recursos para su subsistencia, tienen derecho a pertenecer al Colegio.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS

Artículo. 6.- El Colegio Dominicano de periodistas estará constituido por los siguientes organismos de dirección:

a) La Asamblea General

b) El Comité Ejecutivo

c) El Tribunal Disciplinario

Artículo. 7.- La Asamblea General la componen todos los miembros del Colegio Dominicano de Periodistas.

Artículo. 8.- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir el Comité Ejecutivo.

b) Elegir el Tribunal Disciplinario.

c) Aprobar el presupuesto anual de la institución.

d) Decidir sobre el patrimonio y propiedades del Colegio.

e) Aprobar o rechazar los informes del Comité Ejecutivo.

f) Aprobar o rechazar los reconocimientos y premios otorgados por el Colegio, a solicitud del Comité Ejecutivo.

g) Sancionar como Tribunal de Apelación las decisiones del Tribunal Disciplinario y del Comité Ejecutivo.

h) Aprobar el Reglamento Interno del Colegio y el Código de Etica.

i) Elegir el presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y un vocal del Consejo de Administración del Instituto de Previsión y Protección del Periodista.

j) Decidir sobre asuntos no previstos en el reglamento interno.

k) Elegir un Comisario.

Artículo. 9.- La Asamblea es el máximo organismo de dirección del Colegio Dominicano de Periodistas y se reunirá:

a) Ordinariamente, cada (6) meses, previa convocatoria.

b) Extraordinariamente, a solicitud del Comité Ejecutivo o de la tercera parte de sus miembros en plenitud de derecho.

Artículo. 10.- El Comité Ejecutivo estará integrado por siete miembros: Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y tres vocales.

Artículo. 11.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Aplicar las políticas de acción aprobadas por la Asamblea General.

b) Preparar los programas que guiarán los trabajos del Colegio, los presupuestos y los planes y proyectos específicos.

c) Administrar los bienes y fondos del Colegio y cuidar por el mantenimiento del patrimonio de la institución.

d) Rendir los informes correspondientes a la Asamblea General.

e) Velar por el cumplimiento de la ley de colegiación y representar el Colegio ante los tribunales de la República.

f) Tramitar los expedientes a ser conocidos por el Tribunal Disciplinario.

g) Convocar y preparar la agenda de la Asamblea General.

h) Fijar las cuotas, contribuciones y monto a pagar por los trámites y otros servicios.

i) Conocer las solicitudes de afiliación y aprobarlas en caso de que cumplan los requisitos de la ley.

Artículo. 12.- El Presidente ejercerá la representación jurídica del Colegio. Sus otras funciones, así como las de los demás miembros del Comité Ejecutivo, serán establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo. 13.- El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, que serán electos cada dos años.

Artículo. 14.- Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

a) Conocer los casos de violación a la ley de Colegiación, al Código de Etica y al Reglamento Interno del Colegio, y dictar las medidas disciplinarias que correspondan, así como velar porque se observen los preceptos de esta ley.

b) Establecer sanciones que pueden variar desde amonestación privada o pública, hasta la suspensión temporal, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Reglamento Interno.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS:

Artículo. 15.- Son deberes de los miembros:

a) Ajustar su actuación a los principios de la Etica Profesional.

b) Cumplir la Ley de Colegiación, el Reglamento Interno, el Código de Etica, los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los organismos del Colegio.

c) Pagar puntualmente las contribuciones y tasas acordadas para el sostenimiento del Colegio.

d) Participar en las asambleas generales, en las tareas que les sean encomendadas y en todas las actividades propias del Colegio.

Artículo. 16.- Son derechos de los miembros:

a) Elegir y ser elegibles.

b) Participar con voz y voto en la Asamblea General.

c) Ser defendidos por vía judicial o extrajudicial cuando fueren privados de su libertad, acusados o perseguidos en razón del ejercicio de su profesión o en defensa de la libertad de expresión.

d) Disfrutar de los sistemas de asistencia social establecidos por el Colegio.

CAPITULO IV
DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo. 17.- Los fondos del Colegio Dominicano de Periodistas estarán constituídos por las cuotas de inscripción, mensualidades y tasas que se fijen para los miembros, así como por las contribuciones de éstos que con carácter extraordinario se estimen necesarias.

PARRAFO I.- Las cuotas serán fijadas por el Comité Ejecutivo y en ningún caso podrán ser superiores al 2 por ciento del sueldo del periodista que sea miembro del Colegio. Las personas físicas y morales que empleen a miembros del Colegio están en la obligación, previa notificación escrita, de descontar el monto de las cuotas del salario de los miembros y remitirlas al Colegio en la primera semana posterior al pago de la última quincena mensual.

Artículo. 18.- Los medios de comunicación que empleen periodistas colegiados se obligan a pagar al Colegio una suma equivalente a una vez y media la cuota que descuenten a los miembros.

Artículo. 19.- Las operaciones financieras y monetarias del Colegio y del Instituto de Previsión y Protección del Periodista estarán libres de impuestos.

Estarán igualmente libre de impuestos, incluyendo el de la Renta, las contribuciones y donaciones que hagan al Colegio y al Instituto, tanto los medios de comunicación como otras personas físicas o jurídicas.

CAPITULO V
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo. 20.- Se crea el Instituto de Previsión y Protección del Periodista, dirigido por un Consejo de Administración integrado por siete miembros.

Cinco miembros del Consejo serán designados por la Asamblea General del Colegio de Periodistas, uno por la Sociedad Dominicana de Diarios y uno por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras.

El Instituto de Previsión y Protección del Periodista tendrá personería jurídica y patrimonios propios, y con facultad para realizar todos los actos de libre contratación compatibles con sus fines.

PARRAFO.- El primer Consejo de administración preparará y aprobará un reglamento del Instituto. Este sólo podrá ser enmendado por votación de cinco (5) o más de los miembros.

Artículo. 21.- Los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, harán una contribución mensual al Instituto de Previsión y Protección del Periodista equivalente al medio por ciento de lo que perciban mensualmente por la publicidad pagada que divulguen.

Artículo. 22.- En el caso de programas arrendados en radio y televisión y que tengan publicidad, la contribución mensual así como otras dispuestas por esta ley correrán a cargo del arrendatario del espacio. En los contratos de arrendamiento o participación se dispondrá la forma en que el arrendatario pagará al medio, que hará el pago conjuntamente con los que le correspondan a éste último.

Artículo. 23.- El pago de la contribución de cada mes se hará al Instituto de Previsión y Protección del Periodista en la última semana del mes subsiguiente vía el Colegio Dominicano de Periodistas, el cual depositará la totalidad de la contribución en la cuenta del Instituto. Este último, en un plazo de 72 horas, hará efectivo al Colegio el porcentaje que le corresponde de acuerdo a lo que estipula esta ley.

Artículo. 24.- El 80 por ciento de las contribuciones obligatorias de los medios informativos tanto escritos como electrónicos y de los arrendatarios de espacios de radio y televisión será destinado al Instituto de Previsión y Protección del Periodista. El restante 20 por ciento será transferido al Colegio Dominicano de Periodistas para sus gastos habituales.

Artículo. 25.- El Instituto y el Colegio deberán presentar cada año sus estados financieros debidamente auditados por una firma de auditores externos.

Artículo. 26.- Los fondos del Instituto de Previsión y Protección del Periodista serán depositados en cuenta bancaria diferente a la del Colegio y no podrán ser utilizados bajo ninguna circunstancia como garantía o préstamos a terceros. Las inversiones locales del Instituto deberán hacerse en valores de instituciones de crédito reguladas por la Junta Monetaria o el Banco Nacional de la Vivienda. Cada inversión deberá ser autorizada por una mayoría de cinco (5) o más miembros del Consejo de administración del Instituto.

Artículo. 27.- Los fondos del Instituto sólo podrán ser utilizados para planes de jubilación, seguros médicos y dentales así como otros fines de asistencia social. Los planes de jubilación deben ser preparados por actuarios de reconocida capacidad y aprobado por el Consejo de Administración. Los planes de seguro médico y dental deberán ser contratados mediante concurso, con firmas que ofrezcan esos servicios.

CAPITULO VI
DE LAS SANCIONES.-

Artículo. 28.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con una multa de cien a mil pesos, excepto en el caso de retención indebida, por una persona física o moral, de las cuotas de los miembros del Colegio así como otras sumas debidas por concepto de contribuciones autorizadas por esta ley. En estos casos la multa será de un 5 % por ciento de la suma debida o dejada de pagar por cada mes en falta hasta un máximo de 50 % por ciento anual.

La multa será calculada desde el día en que debió hacerse el pago y no se hizo hasta el momento en que se cumpla la decisión judicial por incumplimiento de las disposiciones pertinentes de esta ley.

Artículo. 29.- En caso de conflicto sobre el monto de la contribución, el Colegio y/o los medios solicitarán una fiscalización a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que determinará la suma correcta a pagar.

Las decisiones del Impuesto sobre la Renta pueden apelarse ante un tribunal del orden administrativo.

Artículo. 30.- Para los efectos de las contribuciones dejadas de abonar y otras violaciones de esta ley que conlleven sanciones, el tribunal competente será la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la persona física o jurídica que incurra en falta.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo. 31.- El Colegio Dominicano de Periodistas quedará formalmente constituído en un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley. La Comisión Organizadora estará integrada de la siguiente forma:

a) Tres representantes del actual Comité Ejecutivo del Colegio Dominicano de Periodistas creado en virtud de la Ley No. 148, del 30 de junio del año 1983;

b) Dos representantes de la Sociedad Dominicana de Diarios;

c) Un representante de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras.

Artículo. 32.- Las entidades representadas en la Comisión Organizadora deberán designar sus delegados en un plazo de quince (15) días, a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo. 33.- La sede provisional del Colegio Dominicano de Periodistas y de la Comisión Organizadora será el local del primero.

Artículo. 34.- Las funciones de la Comisión Organizadora concluirán con la juramentación del Comité Ejecutivo, el Tribunal Disciplinario y el Instituto de Previsión y Protección del Periodista que serán electos por voto secreto y mayoritario de la Primera Asamblea General constituida conforme a las disposiciones de esta ley, salvo los miembros de la Sociedad Dominicana de Diarios y la Asociación Dominicana de Radiodifusoras.

Artículo. 35.- Esta ley sustituye y deroga la No. 148 de fecha 30 de junio de 1983, así como cualesquiera disposiciones de otras leyes que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

LIC. FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Presidente.-

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario.-

HECTOR RODRIGUEZ PIMENTEL,
Secretario.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; años 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 179-91 que encarga al Dr. Domingo A. Castillo, Subsecretario de Estado de Salud Pública, de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El Dr. Domingo A. Castillo, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de dicha Secretaría de Estado mientras dure la ausencia en el exterior de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 180-91 que designa al General de Brigada Piloto Héctor Miguel Román Torres, F. A. D. (D. E. M.) Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil como Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-91

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El General de Brigada Piloto Héctor Miguel Román Torres. F.A.D. (D.E.M.), Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, queda designado Representante Alterno de la República Dominicana ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), en sustitución del General de Brigada Piloto Fausto Miguel Cruz Ramírez, F.A.D. (D.E.M.).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 181-91 que designa al señor Juan Manuel Prida Busto Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- El Señor Juan Manuel Prida Busto, queda designado como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 182-91 que crea e integra una Comisión para fiscalizar los pagos que hace el Estado en todo el país por concepto de sueldos y salarios al personal de la Administración Pública nombrados y nominales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-91

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Gobierno adopte providencias efectivas para evitar que cheques emitidos por el Estado por concepto de sueldos y salarios

al personal de la Administración Pública, sean recibidos y utilizados en su provecho por personas a quienes no corresponden los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión encargada de realizar y fiscalizar los pagos que hace el Estado en todo el territorio nacional por concepto de sueldos y salarios, tanto al personal nombrado como a los empleados nominales de la Administración Pública. Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de la Presidencia, la Secretaria de Estado de Finanzas, el Contralor General de la República, el Tesorero Nacional y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto. En el desempeño de tales atribuciones los Miembros de la Comisión podrán hacerse representar por funcionarios calificados de sus respectivos departamentos.

Artículo 2.- La Comisión adoptará todas las providencias pertinentes, a fin de que los cheques se entreguen directamente y personalmente a cada beneficiario, evitando así que ninguna persona reciba valores que no sean la debida retribución a servicios prestados al Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, la Comisión utilizará oficiales pagadores de la Tesorería Nacional y de la Contraloría General de la República.

Artículo 4.- La Comisión rendirá informes periodísticos al Poder Ejecutivo acerca del resultado de sus gestiones y con las recomendaciones de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 183-91 que crea e integra el Consejo Nacional de Control del Cólera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-91

CONSIDERANDO: Que algunos países del continente están afectados por una epidemia de Cólera que involucra predominantemente a los grupos humildes y desposeídos de esos pueblos, amenazando a extenderse hacia otros del área.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la entrada del Cólera al país y asimismo, controlar los factores de riesgo y la propia enfermedad, mediante acciones conjuntas y efectivas en las que participen todos los niveles técnicos, científicos y educativos de la nación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Control del Cólera, que será responsable de diseñar y coordinar las políticas, los programas, las campañas y las actividades dirigidas a la prevención y control de la enfermedad en el país y a organizar todas las acciones interdepartamentales nacionales e internacionales.

Artículo 2.- Este Consejo Nacional de Control del Cólera establecerá sus propias formas de trabajo y designará los correspondientes Comités de expertos que considere necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Control del Cólera tendrá los más amplios poderes para disponer las medidas que sean necesarias para prevenir la entrada del cólera al país, controlar y erradicar todos los factores de riesgo y coordinar las actividades de todos los componentes público y privado de la República.

Artículo 4.- Este Consejo Nacional estará integrado por el Dr. Bernardo Defilló, quien lo presidirá; Coronel Médico Radiólogo Dr. Miguel Angel Sthepan Herrera, E.N., Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas; Capitán de Fragata Médico Gastroenterólogo Pedro García Voight, M. de G.; Dr. Fabio Cabrera, Médico Epidemiólogo de la OPS-OMS; Dra. Carmen Rodriguez Directora del Departamento de Epidemiología del SESPAS-PROCETS; Dra. Jacqueline Medina, Médico Epidemiólogo y Directora del SNEM; un representante de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU), y un Delegado de la Asociación Dominicana, (AMD).

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 162-91 de fecha 24 de abril de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 184-91 que deroga el Decreto No. 181-91 de fecha 3 de mayo de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 181-91, que designa al Sr. Juan Manuel Prida Busto como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores para su estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 185-91 que autoriza una impresión de sellos para el uso del Servicio Consular Rentado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

500,000 (QUINIENTOS MIL)	sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 800001 al 1300000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
100,000 (CIEN MIL)	sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 425001 al 525000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 186-91 que autoriza varias impresiones de sellos para la aplicación del Art.7 de la Ley de Inmigración No. 95, del 114 de abril de 1939.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificada por la Ley No. 1910, del 22 de enero de 1949:

1,000,000	(UN MILLON) de sellos para recargos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 1000000, color rosado, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
500,000	(QUINIENTOS MIL) sellos para recargos del tipo de RD$4.00, numerados del 001 al 5000000, color bermellón, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.
500,000	(QUINIENTOS MIL) sellos para recargos del tipo de RD$10.00, enumerados del 001 al 5000000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 187-91 que autoriza una impresión de sellos de Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Telecomunicaciones.

500,000	(QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$5.00, color mamey.

Estos sellos serán de forma de un rectángulo de 35 milímetros de largo por 24 milímetros de ancho; llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos cuyas antenas cubren toda la parte superior del mismo, en el centro, el globo terráqueo con un mapamundi atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte superior llevarán las palabras "Centavo" o "Centavos" y "Peso Oro" O "Pesos Oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 188-91 que modifica el art. 42 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-91

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, por Resolución No.5368 de fecha 10 de junio de 1960, aprobó el Convenio No.77, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria;

CONSIDERANDO: Que es necesario armonizar la legislación nacional con las disposiciones del referido convenio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Articulo Unico.- Se modifica el Artículo 42 del Reglamento No.7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, para que en lo adelante diga así:

Art. 42: El menor de 16 años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, sean industriales, agrícolas, marítimas, comerciales o de servicios, acreditará su aptitud física en la forma requerida en el Artículo 226 del Código.

Párrafo 1.- El menor de 16 años no podrá ser admitido al empleo, sino después de un minucioso examen médico que lo declare apto para el trabajo en el que va a ser empleado.

El documento que pruebe la aptitud para el empleo debe prescribir las condiciones determinadas de empleo y expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajo u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud.

Párrafo 2.- La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo queda sujeta a una inspección médica anual hasta que alcancen la edad de 16 años, la cual estará a cargo de un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito Nacional o a un Municipio.

Párrafo 3.- En caso de trabajo que entrañen grandes riesgos para la salud del menor de edad, el examen médico se repetirá cada tres (3) meses.

Párrafo 4.- En caso de que el examen médico revele una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias, el menor será sometido a los programas

del Instituto de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) o de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

Párrafo 5.- Los exámenes médicos exigidos por las disposiciones anteriores serán gratuitos para el menor y sus padres, y su costo estará a cargo del patrono.

Párrafo 6.- La Secretaría de Estado de Trabajo, proveerá a los menores de una cartilla de trabajo como prueba de que no hay objeción médica al empleo.

La cartilla de trabajo será impresa y vendida a los patronos por la Secretaría de Estado de trabajo al precio que fijen sus autoridades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 189-91 que designa los miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 78. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza a partir del día 5 del mes de junio del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designan como Miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 78a. Reunión de la conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del día 5 del mes de junio, del año 1991, a los señores: Dr. Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, quien presidirá la Delegación; y Félix Daniel Suazo, Ministro consejero Encargado de Negocios, como Representantes del Gobierno; Dr. Miguel Angel Lora y Lic. Pablo Antonio Acosta, Consejeros Técnicos; Dr. Manuel Bergés Coradín, Delegado por el sector de los empleadores: Dr. Juan Miguel Grisolia y Dr. Oscar Herasme Matos, Consejeros Técnicos, y Mariano Negrón, Delegado por el sector de los Trabajadores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 190-91 que faculta al Consejo Nacional de Control del Cólera a emitir opiniones oficiales y difundir toda información sobre el manejo y progreso de la enfermedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-91

CONSIDERANDO: Que la experiencia obtenida por la Organización Panamericana de la Salud, otras agencias internacionales y más recientemente por los países suramericanos en el manejo del cólera, aconseja el adecuado procesamiento y uso de toda información relacionada con tal enfermedad, con el fin de asegurar la protección, tranquilidad y colaboración eficaz de la Comunidad nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que todas las Secretarías, instituciones y Agencias del Estado deben cumplir funciones específicas en la prevención y control del Cólera, y que deben hacerlo con un elevado nivel de eficiencia, oportunidad, credibilidad, integración y uniformidad de criterios, acciones y objetivos.

VISTO el Decreto No.183-91 del 7 de mayo de 1991.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Consejo Nacional de Control del Cólera será el organismo facultado para emitir opiniones oficiales sobre el manejo y progreso de la enfermedad y, por lo tanto, para procesar y difundir toda la información sobre el Cólera que provenga de los sectores público y privado.

Artículo 2.- Cada Secretaría de Estado o dependencia oficial cumplirá a cabalidad con las responsabilidades sanitarias que les señale el Plan Nacional de Control del Cólera, y que contenga los elementos de campañas, programas y acciones propuestas por los sectores público y privado del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 191-91 que designa Procuradores Fiscales de Provincias y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Francisco Pacacio Núñez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en sustitución del Lic. Anselmo Radhamés Marichal Abreu.

Artículo 2.- El Sr. Carlos Miguel Fadul Liz, queda designado Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, vacante.

Artículo 3.- La Dra. Celeste Elvira Vargas Guzmán, queda designada como Directora General de Prisiones al servicio de la Procuraduría General de la República, vacante.

Artículo 4.- La Lic. Miledys Rafaela Tineo de Rosario, queda designada Oficial del Estado Civil de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 192-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-91

VISTA la Ley No.520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Fundación Escuela Parroquial Padre Valentín Salinero, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de junio de 1990.

2.- Asociación para el Desarrollo de la Caleta, que tiene su domicilio en La Caleta, Boca Chica, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de enero de 1988.

3.- Iglesia Templo Bíblico Joba Arriba, que tiene su domicilio en la Sección Joba Arriba, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de octubre 1990.

4.- Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercio de la Plaza Turisol, que tiene su domicilio en Puerto Plata, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de noviembre 1990.

5.- Asociación Evangelístisca Nacional e Internacional "Revelación de Dios", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de febrero de 1991.

6.- Instituto Dominicano para la Prevención y Asistencia a la Depresión y el Suicidio (INDESUI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de enero de 1991.

7.- Asociación de Consumidores del Distrito Nacional (ASOCODINA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de septiembre de 1990.

8.- Asociación de Dueños de Hoteles, Bares y Restaurantes de la Provincia La Altagracia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de mayo de 1990.

9.- Iglesia Evangélica Luz de Salvación, que tiene su domicilio en Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de noviembre de 1990.

10.- Asociación Dominicana de Ganado Pardo Suizo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de noviembre de 1990.

11.- Asociación Holstein Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de octubre de 1990.

12.- Fundación Dominicana para la Ecología (FDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de julio de 1990.

13.- Fundación Club de Empleados de Tabacalera de García, que tiene su domicilio en La Romana, Municipio y Provincia de La Romana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de noviembre de 1990.

14.- Asociación Pro-Desarrollo de Sánchez (APRODESA), que tiene su domicilio en Sánchez, Provincia de Samaná y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de abril de 1990.

15.- Fundación Calvo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de julio de 1990.

16.- Fundación Eugenio Deshamps, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de enero de 1991.

17.- Asociación de Padres y Amigos del Niño para el Aprendizaje (APANDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de octubre de 1988.

18.- Fundación Dominicana para el Solidaridad, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de septiembre de 1990.

19.- Ministerio El Tiempo del Fin, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de noviembre de 1990.

20.- Asociación Juventud con una Misión, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de octubre de 1988.

21.- Refugio de Niño e Iglesia Dios con Nosotros, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de marzo de 1991.

22.- Patronato Pro-Centro de la Cultura de Moca, que tiene su domicilio en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de marzo de 1991.

23.- Rotary Club Cotuí, que tiene su domicilio en el Muncipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de enero de 1991.

24.- Iglesia Bíblica Misionera, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de enero de 1991.

25.- Fundación para la Prevención de la Salud Bucal del Niño, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de septiembre 1990.

26.- Sociedad Dominicana de Urología, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de diciembre 1985.

27.- Corporación Cinematográfica Televisiva & de Santo Domingo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de noviembre 1990.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere le artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 193-91 que autoriza a los ayuntamientos de Santiago y Hondo Valle a comprar inmuebles a particulares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-91

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de 1981;

VISTA la Ley No.397 del 7 de septiembre de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a comprar al señor Luis Ramón Domínguez Cruz, una porción de terreno dentro del ámbito de las Parcelas Nos.1038 y 1039, del Distrito Catastral No.6, con un área de 10,997.50 metros cuadrados, por el precio total de RD$109,975.00.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle a comprar al señor Teódulo D'Oleo Montero, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.231 del Distrito Catastral No.3, con un área de 3,216.16 metros cuadrados, por el precio total de RD$32,161.00.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 194-91 que le asigna el nombre de "Profesora Ana Delia Florentino" a la Escuela de "Rancho Abajo" en el Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 194-91

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado enaltecer la realización de labores que beneficien a la Nación, para que se conozcan los valiosos aportes de ciudadanos cuyas vidas puedan servir de ejemplo en la formulación moral e intelectual de las nuevas generaciones;

CONSIDERANDO: Que la Profesora Ana Delia Florentino se distinguió como educadora, ofrendando en favor de la comunidad de Salcedo largos años de su vida;

VISTA la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439 del año 1950 sobre Asignación de Nombres de personas a Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos dependientes del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el nombre de "Profesora Ana Delia Florentino", a la Escuela de "Rancho Abajo", en el Municipio de Salcedo.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 195-91 que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especie Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No.196, de fecha 21 de septiembre de 1971;

1,000,000	(UN MILLON) de sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 001 al 1000000, color rosa quemado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.
2,000,000	(DOS MILLONES) de sellos del tipo de RD$1.00 numerados del 001 al 2000000, color bambú, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 196-91 que establece el Reglamento de Despacho Aduanero para las Empresas de Couriers.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-91

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar medidas para regularizar el sistema de transporte expreso internacional de documentos y muestras comerciales que realizan empresas especializadas, denominadas "COURIERS", en vista de su crecimiento y desarrollo y de sus aportes al incremento de las relaciones comerciales de la República Dominicana con el exterior;

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Cooperación Aduanera, en reunión celebrada en Otawa, en junio de 1987, recomendó que se dispensara un tratamiento prioritario y simplificado al despacho aduanero de los bienes transportados por las referidas entidades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO DE DESPACHO ADUANERO
PARA LAS EMPRESAS DE COURIERS

Artículo 1. El Reglamento de despacho aduanero de envíos expresos instituye un procedimiento fiscal especial mediante el cual se maneja el desembarque aduanero de envíos internacionales urgentes provenientes del exterior, por vía aérea, y destinados al país o en tránsito por el territorio aduanero dominicano.

Artículo 2. Son beneficiarios del régimen especial de despacho aduanero, instituido por el presente Reglamento, las empresas de Couriers registradas legalmente en el territorio de la República, habilitadas al efecto.

Artículo 3. Los bienes transportados por las empresas de Couriers serán despachados como envíos internacionales urgentes.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende envío internacional urgente, la importación, exportación o tránsito aduanero de documentos urgentes y muestras urgente cuando es transportado por una empresa de courier que opera regularmente en la prestación del servicio para destinatarios particulares no relacionados con la empresa.

Artículo 5. Empresas de couriers son las entidades comerciales de prestación de servicios que presenten las siguientes características:

a) utilizan alguna de las siguientes modalidades para el transporte de envíos internacionales urgentes:

a.1) como equipaje acompañado de pasajeros, especialmente designados por la empresa (courier a bordo);

a.2) como carga acompañada en aeronaves de carga

b) Demuestran estar vinculadas a una red internacional que posibilite un control integrado, de modo que se garantice un alto grado de seguridad en todas las etapas del transporte;

b.1) esa integración será comprobada a través de participación accionaria o de representación legal exclusiva.

Artículo 5. Solamente podrán ser despachados como envíos internacionales urgentes en la forma prevista en el Artículo 4 del presente Reglamento, los bienes importados o exportados que se encuentren en alguna de las siguientes categorias:

a) Documentos urgentes, entendiéndose por ello, cualquier tipo de documento e información, impresos, documentación en videos, cintas y/o diskettes, periódicos, revistas o cualquier forma de publicación.

b) Muestras urgentes, considerados aquellos bienes que no sobrepasen un valor equivalente a los RD$15,000.00, destinados a personas físicas o jurídicas, para fines no comerciales.

c) Muestras urgentes comerciales, en cantidad necesaria para dar a conocer su naturaleza, calidad y especificación, siempre que su valor comercial no supere el equivalente a RD$15,000.00.

Artículo 6. Para la utilización del Régimen Especial despacho Aduanero, las empresas de couriers, deberán presentar la información del despacho a la empresa concesionaria a cargo de la centralización de información y operaciones, quien será la única que se encontrará habilitada ante la Dirección de Aduanas a proceder a las tramitaciones correspondientes.

Artículo 7. Los Envíos Internacionales Urgentes tendrán:

a) Local especial para la verificación aduanera.

b) Tratamiento prioritario en la verificación aduanera.

Artículo 8. La Dirección General de Aduanas asignará un recinto especial para la empresa que tenga la concesión de la centralización de información y operaciones en el aeropuerto, donde se realizará la verificación de los Envíos Internacionales Urgentes.

Artículo 9. Las empresas de couriers entregarán a la concesionaria toda la información referente a los despachos a efectos de que ésta presente una declaración anticipada de despacho de importación, exportación o tránsito, según corresponda.

Artículo 10. Los volúmenes embarcados en el exterior deberán ser identificados con etiquetas que distingan claramente, conforme se trate de documentos urgentes o de muestras urgentes.

Artículo 11. La empresa concesionaria será la responsable de recoger las bolsas y paquetes respectivos y trasladarlos a la sala que se hubiere destinado al proceso de verificación.

Artículo 12. Un representante de la empresa de couriers y otro de la concesionaria, deberán estar presentes en el momento de la apertura de las bolsas y paquetes para verificación ante el personal de aduanas.

Artículo 13. La empresa concesionaria presentará a las autoridades de aduanas:

a) Una declaración general independiente por los documentos y otra individual por cada una de las muestras.

b) Nombre, nacionalidad y número de pasaporte del acompañante de la carga.

c) Las etiquetas numeradas del equipaje.

d) Manifiesto de la empresa de couriers donde se detalle:

1.- número del documento (AWR) interno del envío;
2.- descripción
3.- nombre del embarcador
4.- nombre del consignatario
5.- cantidad de piezas y peso
6.- valor declarado

Artículo 14. Luego de que la empresa de couriers hubiese presentado a través de la concesionaria la documentación anticipada, antes de la llegada o salida de la aeronave, la Colecturía de Aduanas indicará previamente las bolsas que desea inspeccionar.

Artículo 15. Concluida la verificación y en caso de no mediar discrepancias, se procederá a la liberación sin más trámite. Siendo la empresa concesionaria la responsable de colectar los impuestos y tasas que correspondiesen en cada caso y efectuar el pago total.

Artículo 16. En caso de ser encontrada discrepancia en el proceso de la verificación aduanera, ya sea por mercadería no declarada o que no califica para ser despachada bajo el presente sistema, el oficial de aduana procederá a su retención, dejando las constancias del caso y con la mercadería retenida deberá procederse de acuerdo a las normas generales que regulan la importación o exportación, según corresponda.

Artículo 17. En el caso de que el oficial de aduanas en el proceso de verificación localice sustancias o mercaderías prohibidas de importación, tránsito o exportación, procederá a la retención de las mismas y adoptará los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 18. Son obligaciones del concesionario, y de sus mandatarios:

a) observar rigurosamente los conceptos y límites aplicables a los Envíos Internacionales Urgentes, de modo que no se conceda a otro tipo de mercadería el tratamiento previsto en este instrumento.

b) diligenciar que las bolsas y paquetes que contienen los Envíos Internacionales Urgentes, sean inmediatamente conducidos al local especial de fiscalización aduanera.

c) Formular la declaración aduanera de despacho de importación, exportación o tránsito según correspondan.

d) Presentar a la repartición aduanera todos los documentos que deben acompañar el despacho.

e) Mantener un archivo organizado por un período de un año con posterioridad al despacho, de toda la documentación probatoria.

f) Efectuar los pagos correspondientes a las tasas e impuestos hasta 48 horas hábiles posteriores al despacho.

g) Identificar, por medio de credenciales y vestimentas especiales, a los funcionarios que realizaran el operativo y asistirán al personal de aduanas.

h) Notificar a las autoridades aduaneras de cualquier acto del que tenga conocimiento, por cualquier medio que impliquen la utilización irregular de la modalidad de despacho instituida.

i) Obligarse a cumplir con fidelidad todas las normas reguladoras de comercio exterior fijadas por los órganos competentes.

j) Adoptar las providencias necesarias en el sentido de prevenir la utilización de los Envíos Internacionales Urgentes para el transporte ilegal de sustancias prohibidas.

Artículo 19. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales previstas en la legislación pertinente, son aplicables a los beneficiarios del régimen instituido por el presente Reglamento, las siguientes sanciones administrativas por la violación a los procedimientos:

a) Amonestación

b) Suspensión temporal, y

c) Cancelación definitiva de los permisos de operación.

Artículo 20. La Amonestación será aplicaba por escrito al beneficiario o a su mandatario, o a ambos a la vez, en el caso de no cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 21. La Suspensión por un plazo de uno (1) a tres meses será aplicada luego de tres (3) amonestaciones.

Artículo 22. La Suspensión por un plazo de tres (3) a seis (6) meses será aplicada al mandatario en el caso de inconducta notoria en el procedimiento del despacho.

Artículo 23. La Cancelación del Permiso será aplicada al mandatario en el caso de:

a) Haber sido condenado en un crimen relacionado al tráfico de narcóticos, contrabando o corrupción.

b) Omisión dolosa tendente a evadir el control aduanero o de ocultar bienes o mercaderías importadas o a exportar como Envío Internacional Urgente.

c) Presentación dolosa de información falsa, o uso doloso de documentación falsa en las actividades relacionadas con el despacho aduanero.

d) Acciones u omisiones que resulten en daños al Estado Dominicano.

Artículo 24. Las sanciones previstas precedentemente, serán aplicadas por el Director General de Aduanas en proceso administrativo iniciado por el oficial que constate la irregularidad, en un plazo no mayor de ocho (8) días posteriores al hecho.

Artículo 25. Para efecto de las sanciones administrativas, no se considerará como reincidencia las transgresiones repetidas después de tres (3) años de la última Amonestación.

Artículo 26. Las sanciones serán efectivas a partir del día inmediato al de la notificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; años 148 0 de la Independencia y 128 0 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 197-91 que autoriza la concesión de operación a la Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A. por un período de (3) años.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-91

CONSIDERANDO: Que acogiendo recomendaciones hechas al efecto por el Consejo de Cooperación Aduanera, en su reunión celebrada en Otawa, en 1987, es necesario proveer facilidades para la importación y exportación, por vía aérea, mercancías y muestras comerciales que realizan empresas especializadas, denominadas "couriers";

CONSIDERANDO: por otra parte, que el Estado Dominicano debe percibir los valores que por concepto de impuestos aduanales están obligados a pagar los destinatarios de las muestras y otros efectos recibidos a través de esa vía de importación y exportación;

VISTA la oferta de servicios efectuada por la empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC);

VISTA la opinión del Director General de Aduanas;

VISTO el Reglamento de Despacho Aduanero para las Empresas de Couriers Núm. 196-91 de fecha 15 de mayo del año 1991;

VISTA la Ley General de Aduanas No.3489 del 14 de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza, a título de concesión a la Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC), por un período de tres (3) años, a realizar la centralización en la importación, exportación y tránsito de documentos y muestras comerciales transportados bajo el sistema de couriers por las diferentes empresas existentes del país, dedicadas a esas actividades.

Artículo 2.- En la realización de sus actividades, la Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC), estará obligada a observar y cumplir todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Despacho Aduanero para la Empresas de Couriers No.196-91 de fecha 15 del mes de mayo del año 1991.

Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas deberá proveer espacios y facilidades en las instalaciones de cada uno de los puertos internacionales existentes en el país para el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC), con la finalidad de que se efectúen las verificaciones aduaneras de manera simplificada, sin perjuicio de las recaudaciones fiscales correspondientes.

Artículo 4.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas, al Director General de Aduanas, a la Junta de Aeronáutica Civil y al Director del Departamento Aeroportuario, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.198-91 que designa a los Sres. Lic. Rodolfo Espaillat Bencosme, Supervisor de las Obras del Estado en la Provincia Espaillat, (Moca) con rango de Subsecretario de Estado y al Ing. Pablo Yarul T., como Asesor para asuntos Municipales del Poder Ejecutivo, (honorífico) respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rodolfo Espaillat Bencosme, queda designado Supervisor de las obras del Estado, en la Provincia Espaillat, con rango de Subsecretario de Estado honorífico.

Artículo 2.- El Ing. Pablo Yarul T., queda designado Asesor para Asuntos Municipales del Poder Ejecutivo (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de mayo de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 11-91 que aprueba el Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Empacadora Dominicana, C. por A. (JAJA). **Pág. 05**

Ley. No. 13-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. **09**

Ley. No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. **13**

Res. No. 15-91 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). **30**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.199-91 que concede al Excelentísimo Sr. Chen Chien Jean, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata. **Pág. 34**

Dec. No. 200-91 que concede Exequátur al Dr. Freddy Abigaíl Reyes Pérez, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Trinidad y Tobago, en Santo Domingo. **34**

Dec. No.201-91 que integra la Delegación Dominicana ante el XXI período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se celebrará en Santiago de Chile, a partir del día 5 de junio del año 1991. **35**

Dec. No. 202-91 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991, modificado por el Decreto No.95-91 del 11 de marzo del 1991, sobre la venta de combustibles. **36**

Dec. No. 203-91 que designa al Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Comisión Hípica Nacional. **37**

Dec. No. 204-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una Plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes, en el Distrito Nacional. **37**

Dec. No. 205-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **39**

Dec. No. 206-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión. **48**

Dec. No. 207-91 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Municipio de Peralta, Provincia de Azua, para la construcción del parque Municipal de esa localidad. **58**

Dec. No. 208-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Plata y de Gran Oficial, respectivamente a varias personas. **Pág. 59**

Dec. No. 209-91 que crea e integra una comisión encargada de estudiar el problema de la educación pública en el país. **60**

Res. No. 11-91 que aprueba el Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Empacadora Dominicana, C. por A. (JAJA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 11-91

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 14 de junio de 1989, entre el Estado Dominicano y la Industria Empacadora Dominicana, C. por A.; (JAJA).

RESUELVE

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 14 de junio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G.; Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la Industria Empacadora Dominicana, C. por A., (JAJA), representada por su Presidente-Tesorero, Dr. Felix María Rojas, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 5,516.46 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 177-parte, del Distrito Catastral, No. 6, del Distrito Nacional ubicada en la avenida 25 de febrero, del Ensanche Las Américas, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$689,557.50, que copiado a letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 0826

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G. Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de mayo de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la INDUSTRIA EMPACADORA DOMINICANA, C. por A., (JAJA), compañía debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representado en este acto por su Presidente Tesorero, señor Dr. FELIX MARIA ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Las Américas

(Villa Olímpica), de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación personal No. 14659, Serie 2, sello hábil, según certificación de la Junta General Extraordinaria de fecha 7 de abril de 1988, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la INDUSTRIA EMPACADORA DOMINICANA, C. POR A. (JAJA), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

> "Una porción de terreno con área de 5,516.46 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 177-parte, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 25 de febrero, del Ensanche las Américas, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 177-Resto; Al Este, parcela No. 177-Resto; Al Sur, parcela No. 177-Resto y Avenida 25 de febrero; y Al Oeste, parcela No. 177-Resto y Avenida 25 de Febrero."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$689,557.50 (SEISCIENTOS OCHENTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 50/00), o sea a razón de RD$125.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma, la suma de RD$ 206,867.25 (DOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 25/00) pagado según consta el Recibo de Administración No. 2552, de fecha 13 de junio de 1989, como inicial, equivalente a un 30% del valor del solar, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la INDUSTRIA EMPACADORA DOMINICANA, C. POR. A. (JAJA), formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$482,690.25 (CUATROCIENTOS OCHENTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 25/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD$4,469.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO) cada una mensualidad de RD$4,507.25 (CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ORO CON 25/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR Convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, el pago al VENDEDOR de un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna, queda entendido que ésta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$482,690.25 (CUATROCIENTOS OCHENTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 25/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la INDUSTRIA EMPACADORA DOMINICANA, C. por A. (JAJA) autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: LA COMPRADORA asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentre edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del certificado de Título No. 75-873, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.

Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

POR LA INDUSTRIA EMPACADORA DOMINICANA, C. POR A. (JAJA):

DR. FELIX MARIA ROJAS,
Presidente-Tesorero.-

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DR. FELIX MARIA ROJAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernanández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria

Juan Bautista Cabrera
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley. No. 13-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 13-91

CONSIDERANDO: Que la sección La Mata, de Cotuí, fue fundada entre 1948-1950, fechas en que se construyó el sistema de riego de la zona;

CONSIDERANDO: Que hay una infraestructura productiva de ciento cincuenta mil tareas de arroz, con una productividad de 4.5 sacos de arroz por tarea, y cuenta con 50,000 tareas de cacao y café, y otros frutos menores, además varios proyectos ganaderos, hay 13 factorías de arroz con secadora integrada y 20 molinos de arroz y café;

CONSIDERANDO: Que la población del área se aproxima a los 40 mil habitantes, incluyendo las áreas rurales;

CONSIDERANDO: Que La Mata, de Cotuí, en la actualidad cuenta con varias calles, tres hoteles, tres puestos de Policía Nacional, varias capillas, una oficina de correo, varios comercios de mayoristas y tiendas de tejidos, tres centros públicos de salud, dos clínicas privadas, una farmacia, tres liceos secundarios y varias escuelas primarias; además cuenta con un campo de aviación de fumigación de la Secretaría de Estado de Agricultura, una oficina del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y una oficina del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

VISTA: La ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La sección La Mata, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, cuya cabecera será la Villa de La Mata.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de La Mata, estará integrado de la siguiente manera: a) Sección La Bija, y sus parajes:

1) La Soledad

2) Boca del Camú

3) La Piedra

4) El Canal

5) Hato Viejo

6) Mata de Conuco

7) Maimely

b) Sección Angelina y sus parajes:

1) Las Castellanas

2) El Remolino

3) El Limoncito

4) Padre Fantino

5) Guachupita

6) La Cruz de Angelina

7) Batey Soto (La Paloma)

c) Sección Hernando Alonso y sus parajes:

1) La Sabana

2) El Aguacate

3) Los Brazos

4) Los Conucones

5) El Hoyo

6) Punta Larga

d) Sección Los Corozos y sus parajes:

1) La Recta

2) Vera de Yuna

3) Trifulcación

4) El Pozo

5) La Piñita

6) Santa Pola

7) La Laja

8) Agua Saica

9) Monte Abajo

e) Sección La Cana y sus parajes:

1) Boma

2) Las Guamitas

3) Las Auyamas

Artículo 3.- El Distrito Municipal de La Mata colindará al Este y al Sur, con el municipio de Cotuí, al Oeste con el municipio de Fantino, al Norte con el municipio de Pimentel y el Distrito Municipal de Las Guáranas, ambos de la provincia Duarte.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, Interior y Policía, Suprema Corte de Justicia, y la Procuraduría General de la República, adoptarán las medidas necesarias de carácter administrativo para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventiuno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente.

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario.-

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley. No. 14-91 que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 14-91

CONSIDERANDO: Que para la eficaz ejecución y la continuidad de los programas de desarrollo del país, es indispensable que el Estado cuente con una Administración Pública idónea y ágil, que conduzca a la racionalización de todos los procesos y servicios que corresponda cumplir al Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO: Que uno de los medios más eficaces para contribuir a tal racionalización, así como a la institucionalización de la Administración pública, es la instauración del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que garantice adecuados procedimientos de selección, estabilidad, retención, capacitación y promoción de los servidores públicos meritorios;

CONSIDERANDO: Que un adecuado sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa puede contribuir a la erradicación de los privilegios y discriminaciones, a la vez que puede asegurar relaciones de trabajo justas y armoniosas entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos, así como propiciar el desarrollo de la honestidad administrativa y los principios de moralidad pública en todas las instituciones del Estados;

CONSIDERANDO: Que los actos de la Administración Pública deben responder al principio de la legalidad, por cuanto todo funcionario, al ejecutarlo, debe ceñir el ejercicio de sus funciones al más elevado régimen de ética y moral pública;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION. EXCLUSIONES.

Artículo 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias Oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de Secretarías de Estado, de Las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

PARRAFO: Para los fines y efectos de esta ley, los términos "empleado ", "funcionario" y "servidor público" tienen un mismo significado.

Artículo 2.- Están excluido del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los miembros titulares, suplente y auxiliares del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de cuentas de la República, así como el personal técnico y administrativo al servicio de los mismo;

b) El personal de los organismos que están adscritos a dichos poderes;

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones;

d) El personal que componen los cuerpos de investigación secreta y seguridad del Estado y sus auxiliares;

e) El personal perteneciente a organismos para militares y para policiales existentes o que pudieren crearse, tales como: los de policía bancaria, guardacampestres y otros similares;

f) Los asesores, consultores, miembros de juntas, consejos, comisiones y comités, en calidad de tales y que no tengan otra función oficial permanente;

g) El personal contratado para la realización de una obra o un servicio determinado, o que tenga carácter temporero;

h) El personal dirigente y subalterno de las empresas públicas propiedad del Estado, de las empresas de economía mixta, y otros organismos similares a los anteriores por su conformación jurídica, administrativa y económica;

i) El personal de los organismos autónomos y municipales del Estados;

j) Cualquier otro personal que, en sentido estricto, no dependa directamente del Poder Ejecutivo, y que, en virtud de ésta u otra leyes, queden excluidos del sistema de Servicio Civil.

EXTENSION GRADUAL DEL SISTEMA

SITUACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 3.- Las disposiciones referentes al Servicio Civil se aplicarán a partir de la promulgación de la presente ley a todos los servidores públicos, excepto a los indicados en el artículo 2.

PARRAFO: 1.- Las normas y los procedimientos de la Carrera Administrativa y de las carreras especiales que puedan ser instituidas dentro de este sistema, se implantarán en forma gradual en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, conforme al orden que establezca el Presidente de la República.

PARRAFO: II.- Las disposiciones concernientes a la carrera administrativa tendrán vigencia inmediata en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, Direcciones Generales de Rentas Internas, Impuesto Sobre la Renta y de Aduanas, en la medida en que se realicen las evaluaciones e implanten los sistemas y subsistemas técnicos requeridos para tales fines.

Artículo 4.- Las instituciones autónomas del Estado y entidades descentralizadas desarrollarán sistemas de administración de personal especializados, según las características de cada sector u organismo, conforme a los principios y fines que rigen la presente ley.

DIRECCION DEL SISTEMA

Artículo 5.- El presidente de la República, como jefe de la Administración Pública, es la máxima autoridad del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En tal virtud, dictará todas las disposiciones y ejecutará acciones referentes a los funcionarios y empleados, a los cargos y remuneraciones.

ADMINISTRACION DEL SISTEMA. ORGANOS.
SUS NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Los órganos responsables de la administración del sistema de Servicio Civil son los siguientes:

a) La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);

b) La Oficina de personal de los organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo.

c) Las unidades de adiestramiento del servicio público;

d) Las comisiones de personal de los organismos públicos y

e) El Tribunal Superior Administrativo.

Artículo 7.- Se instruye la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) como órgano central del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyo titular funcionará bajo la dirección inmediata y exclusiva del Presidente de la República, ante quien será responsable únicamente.

Artículo 8.- El Presidente de la República reglamentará las funciones y atribuciones de la Oficina Nacional de Administración y personal (ONAP), de las oficinas de personal de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo y de cualesquiera otros órganos que sean creados dentro de este sistema.

PARRAFO: Las funciones y responsabilidades específicas del Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), además de las previstas en esta ley y otras disposiciones, serán determinadas por reglamento dictado al efecto por el Presidente de la República.

COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 9.- Se crea en cada organismo público, sujeto a la presente ley, la Comisión de personal, con atribuciones de instancia de conciliación en su jurisdicción para dilucidar, sin menoscabo del proceso contencioso administrativo que norma la Constitución de la República para estos casos, los asuntos atinentes a: períodos de prueba, condiciones de trabajo, evaluaciones de desempeño, traslados, régimen disciplinario, adiestramiento y otras acciones de personal que interesen a todo empleado en su condición de miembro del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.

PARRAFO: I.- La Comisión estará integrada por un representante de la autoridad máxima del organismo, un representante del empleado interesado, designado por éste o por su entidad asociativa, y por el director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), que la preside.

PARRAFO: II.- Son atribuciones generales de cada Comisión de Personal.

a) Conocer de las consultas y peticiones que presenten los empleados interesados acerca del incumplimiento de las normas de las condiciones de trabajo, aplicación de sanciones disciplinarias, evaluación y calificación de personal, ascenso, traslado, adiestramiento y otras acciones de personal en que esté involucrada alguna autoridad o un delegatorio de ésta;

b) Emitir criterio u opinión sobre los asuntos presentados a su consideración e informar de ello a la autoridad máxima del organismo;

c) Dejar constancia escrita de sus actividades y recomendaciones;

d) Cumplir las demás funciones relacionadas con las anteriores que por ley, reglamento o disposición Oficial se ponga a su cargo.

PARRAFO: III.- A las reuniones de cada Comisión podrán ser llamados los funcionarios y personas que puedan aportar, con voz y sin voto, elementos de juicio acerca de los asuntos bajo estudio.

PARRAFO: IV.- El procedimiento y demás previsiones necesarias para el debido funcionamiento de las Comisiones de Personal, se determinarán mediante instrucciones emanadas de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) por vía del titular del organismo de que se trate.

LA CAMARA DE CUENTAS. SUS FUNCIONES.

Artículo 10.- La Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus funcionarios y empleados civiles con motivo de la presente ley, cuando previamente se haya agostado el recurso jerárquico a que se refiere la letra a) del artículo 1 de la ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947.

Queda suprimido el literal e) del artículo 7 de la ley No.1494.

Artículo 11.- Para el ejercicio de los derechos y acciones consignados en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la ley No. 1494 y sus modificaciones.

Artículo 12.- En consecuencia, es de la competencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, independientemente de las atribuciones que le confiere la ley No. 1494 y sus modificaciones.

a) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones, controversias y peticiones que eleven los empleados de carrera de la Administración Pública y demás organismos del

Estado en cuanto a las materias disciplinarias y de otra índole contempladas en la presente ley y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverlas por vía administrativa directa;

b) Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que le eleven los servidores sujetos a la presente ley y que no tengan status de carrera, en materia disciplinaria, excluyendo la destitución;

c) Cumplir las demás funciones que se le atribuyan por ley, reglamento o disposiciones especiales.

CAPITULO II

CLASIFICACION, VALORACION Y ORDENACION DE CARGOS

Artículo 13.- La oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en coordinación con los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, elaborará y desarrollará un sistema integral de clasificación y valoración de todos los cargos que conformen al Servicio Civil, pertenezcan éstos o no a la carrera Administrativa.

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), conjuntamente con las oficinas nacionales de Planificación y de Presupuesto, desarrollará y administrará un sistema uniforme y equitativo de remuneración, que incorpore: indicadores económicos oficiales, composición y comportamiento de la mano de obra en el país, así como la calidad y tipo de trabajo que comprenden el servicio civil y la carrera administrativa.

Artículo 15.- A partir de la aprobación y puesta en vigor del sistema general de remuneración, ningún empleado sujeto a la presente ley percibirá un sueldo inferior al que estipule el mínimo de la escala o grado que corresponda a su cargo, según lo que indiquen los manuales de cargos clasificados, aprobados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

CATEGORIAS DE FUNCIONARIOS DENTRO DEL

SISTEMA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA

ADMINISTRATIVA

Artículo 16.- Los cargos y funcionarios que integran el Servicio Civil, según su naturaleza y la forma en que deben ser provistos, se distribuyen en las dos categorías generales siguientes:

a) Cargos y servidores de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza del Presidente de la República y de las máximas autoridades de los organismos públicos;

b) Cargos y servidores de carrera, Con funciones permanentes, sujetos a las normas de selección, remuneración, promoción y mejoramiento en base a méritos, según las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 17.- Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes:

a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;

b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-directores;

c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, Sub-Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares;

d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;

e) Los miembros del Ministerio Público;

f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría.

PARRAFO: Todos los demás cargos y funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no considerados de libre nombramiento y remoción, son de carrera, con sujeción a la presente ley.

Artículo 18.- El empleado de carrera que pase a ocupar un cargo de libre nombramiento, previa obtención de licencia correspondiente, al cesar en su condición de libre nombramiento, tendrá derecho a ser reincorporado a un cargo de carrera similar al último que en esta calidad desempeño o a otro cargo de carrera para el cual reúna los requisitos de idoneidad establecidos.

CAPITULO IV
INGRESO AL SERVICIO CIVIL

FACULTAD PARA NOMBRAR

Artículo 19.- Para ingresar al Servicio Civil se requiere:

a) Ser dominicano.

b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

c) Estar en buenas condiciones física y mental;

d) Poseer capacidad para el buen desempeño del cargo;

e) Que las funciones a desempeñar no sean incompatible con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado;

f) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni estar bajo acción de la justicia represiva;

g) No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa;

h) Tener la edad legalmente exigida, en cada caso;

i) Ser nombrado regularmente por autoridad competente, juramentarse y tomar posesión del cargo, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes;

j) Haber observado una buena conducta pública y privada.

Artículo 20.- Es atribución del Presidente de la República la de expedir todos los nombramientos de los servidores públicos, cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes.

CAPITULO V
ADIESTRAMIENTO DE PERSONAL

Artículo 21.- Con el fin de capacitar al personal que requiere la Administración pública y elevar la eficiencia de cada empleado, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) dictará las políticas y proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar las actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento de los servidores públicos.

PARRAFO: I.- Para la realización de las actividades de capacitación, la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) podrá formalizar o recomendar convenios con los centros educativos nacionales, sean públicos o privados, así como con entidades educativas y de capacitación extranjeras o internacionales, que ofrezcan

programas acordes con las necesidades del servicio público nacional, previa aprobación del Presidente de la República.

PARRAFO: II.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) coordinará en todo el sector público el sistema nacional de adiestramiento.

CAPITULO VI

LICENCIAS Y PERMISOS. ABANDONO DEL CARGO

Artículo 22.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los empleados sujetos a la presente ley, son las siguientes:

a) Licencia ordinaria sin sueldo;

b) Licencia por enfermedad y maternidad, con disfrute de sueldo;

c) Licencia para realizar estudios, investigaciones y observaciones, con disfrute de sueldo;

d) Licencia para obtener invitaciones, con disfrute de sueldo;

e) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo.

PARRAFO I.- El empleado que dejare de asistir al trabajo, sin permiso de la autoridad competente, incurre en abandono de su cargo.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo, vía el órgano central del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, reglamentará todo lo concerniente a licencias y abandono de cargo.

CAPITULO VII

NORMAS DE TRABAJO Y DESCANSO.

VACACIONES ANUALES. REGALIA PASCUAL.

Artículo 23.- Los servidores públicos sujetos a la presente ley deberán ajustar su conducta a las normas de trabajo que indique el Poder Ejecutivo, siempre de acuerdo con los principios éticos que deben fundamentar el ejercicio de la función pública.

Artículo 24.- La jornada semanal de trabajo no será inferior a treinta (30) horas, salvo lo que dispongan los titulares de las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y Nacionales y otros funcionarios ejecutivos del sector público, en relación con

situaciones especiales, particularmente debido a la naturaleza de los servicios y a los intereses de la Administración.

Artículo 25.- Los horarios de trabajo, así como los recesos dentro de éstos, serán dispuestos por el Poder Ejecutivo o por las autoridades a quienes éste atribuya esa facultad, las cuales supervisarán su cumplimiento por parte del personal de sus respectivos organismos.

PARRAFO.- Son días y períodos no laborables para los servidores públicos sujetos a esta ley, los que con tal carácter sean señalados por vía legal o por disposición del Poder Ejecutivo, conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales.

VACACIONES ANUALES.

Artículo 26.- Los servidores públicos sujetos a la presente ley tienen derecho, después de un trabajo continuo de seis (6) meses, al disfrute de vacaciones anuales, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

a) Los servidores que hayan trabajado durante un mínimo de seis (6) meses y hasta un máximo de cinco (5) años tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente;

b) Los servidores que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días de vacaciones;

c) Los servidores que hayan trabajado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días de vacaciones;

d) Los servidores que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones.

PARRAFO I.- Los servidores que en un año calendario determinado no pudieran disfrutar de sus vacaciones, por razones atendibles, podrán acumular las mismas y disfrutarlas en adición a las del año inmediato siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.

PARRAFO II.- Las vacaciones se computarán excluyendo los días festivos y no laborables existentes en el lapso que deben cubrir, y las remuneraciones correspondientes a dicho lapso se pagarán a los beneficiarios antes de iniciarse las mismas.

PARRAFO III.- Los jefes de oficinas dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se turnen al tomar vacaciones, de modo que el servicio no sufra demora ni perjuicio.

REGALIA PASCUAL

Artículo 27.- Los empleados públicos que hayan servido a la Administración Pública un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir la Regalía Pascual a que se refiere la ley No.5235, del 23 de octubre de 1959, y sus modificaciones. Esta Regalía Pascual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el servidor público durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagada en el mes de diciembre, a más tardar el día veinticuatro (24) de dicho mes.

CAPITULO VIII

PROTECCION, SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS. DERECHO DE ORGANIZACION.

Artículo 28.- Los empleados de carrera y aquellos con diez (10) años o más de servicio ininterrumpido en la Administración Pública, y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio en forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, tendrán derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año. Dicha indemnización será pagada inmediatamente con cargo al presupuesto del organismo que produjo la separación del servicio, en base al monto nominal del último sueldo devengado.

Artículo 29.- Con la finalidad de que los miembros del Servicio Civil y la Carrera Administrativa tengan la protección y asistencia que les reconocen principios del derecho internacional, de los cuales el Estado Dominicano es signatario, se adecuará la legislación social vigente en el país a los tratados, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, así como otras normas que se consideren pertinentes.

Artículo 30.- Los empleados públicos tienen derecho a organizarse, conforme lo establece la Constitución de la República, y a ejercer las acciones que derivan de tal prerrogativa, excepto aquellas que les están prohibidas por ley.

PARRAFO: Las organizaciones de servidores públicos tienen los fines siguientes:

a)Defender y proteger los derechos que la ley y los reglamentos reconocen a los empleados públicos;

b) Procurar el mejoramiento profesional, cultural, moral y social de sus miembros;

c) Colaborar con la Administración Pública para el mejor cumplimiento de las actividades de ésta y el mejor desempeño de los empleados;

d) Representar a sus miembros ante los organismos administrativos y jurisdiccionales competentes;

e) Dar asesoramiento y asistencia a sus miembros;

f) Constituir, financiar y administrar, conforme a las normas vigentes, fondos de asistencia, cooperativas, centros de capacitación y perfeccionamiento profesional, entidades de recreación, bibliotecas, publicaciones y demás servicios de índole social y cultural destinados al desarrollo integral de sus miembros.

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO IX

INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA

Artículo 31.- Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:

a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;

b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;

c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.

PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE NUEVOS EMPLEADOS

PERIODO DE PRUEBA. ESTABILIDAD

Artículo 32.- Cuando sea necesario obtener nuevos empleados para cubrir cargos de Carrera, el organismo interesado, con la asesoría y supervisión técnica de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), llevará a cabo el proceso de reclutamiento y selección correspondiente, mediante concurso de oposición debidamente

publicado, que podrá consistir en pruebas, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios fehacientes de comprobación de los méritos personales, basados principalmente en la idoneidad y las aptitudes requeridas para los respectivos cargos.

PARRAFO: I.- El empleado o funcionario preseleccionado deberá cumplir un período de prueba de no menos de un (1) mes, ni mayor de un (1) año, el cual se determinará por el Manual de Clasificación respectivo.

PARRAFO: II.- La evaluación y calificación de servicios del empleado que esté cumpliendo período de prueba deberá realizarla el superior inmediato; y, en caso de que éste otorgue calificación final satisfactoria, deberá solicitar la expedición del nombramiento definitivo al Poder Ejecutivo. Una vez expedido dicho nombramiento, se procederá a la inscripción del empleado en la Carrera, en base a un procedimiento expedido y exento de requisitos adicionales.

Artículo 33.- Al empleado inscrito en la Carrera que desempeñe sus funciones con eficiencia, lealtad, honestidad y disciplina, le asiste el derecho de permanecer en la Carrera hasta el momento de su separación por alguna de las causas que establece la presente ley.

CAPITULO X

EVALUACION Y CALIFICACION DEL PERSONAL DE CARRERA

PROMOCION. OTRAS ACCIONES EN BASE AL MERITO

Artículo 34.- El ascenso y las demás formas de mejoramiento y promoción de los empleados de Carrera tendrán como base el interés institucional y el mérito personal. El mérito será evaluado periódicamente o en las situaciones en que sea necesario.

PARRAFO: I.- El sistema de evaluación y calificación de personal será desarrollado mediante procedimientos adecuados, y tendrá en cuenta los factores de rendimiento, actitudes, idoneidad y supervisión que se ejerce, si fuere el caso, potencial de desarrollo del funcionario y otros aspectos relacionados con el empleado, con su trabajo y con el organismo respectivo.

PARRAFO: II.- El Poder Ejecutivo expedirá el correspondiente reglamento de Evaluación y Calificación de Personal.

Artículo 35.- El ascenso es la promoción de un funcionario de un cargo a otro de nivel y remuneración superiores. Sólo será concedido, en cada caso, dentro del orden de prioridades establecido en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, al servidor que tenga mayor mérito para recibirlo, al ser comprobado ese mérito mediante al proceso de evaluación y calificación, o mediante concurso de ascenso, según fuere el caso, y conforme a los reglamentos.

CAPITULO XI

SEPARACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

SUS FORMAS. SITUACION DE SUPRESION DEL CARGO

Artículo 36.- La separación de los funcionarios de Carrera del servicio se produce en las formas siguientes:

a) Renuncia;

b) Revocación de nombramiento;

c) Anulación de nombramiento;

d) Destitución del empleado;

e) Abandono de cargo;

f) Jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada del empleado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

g) Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad, y

h) Muerte del empleado.

SITUACION DE SUPRESION DEL CARGO

REINGRESO A LA CARRERA

Artículo 37.- La supresión de un cargo de Carrera, desempeñado por un empleado inscrito en la misma, y el reingreso de éste, si tal supresión se debe a reorganización de una dependencia, a traslado de funciones de un organismo a otro, a insuficiencia financiera o a otra medida de interés institucional, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

DESCENTRALIZACION OPERATIVA DE FUNCIONES

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), con el fin de desarrollar y extender debidamente los subsistemas y demás elementos de administración de personal del Poder Ejecutivo, puestos a su cargo por esta ley y sus reglamentos, procurará, en forma gradual, la descentralización operativa de las funciones y actividades propias de la administración de personal Público hacia los sectores u organismos del Estado, de modo que se logre una adecuada participación de todos los componentes del sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

CARRERAS ESPECIALES

Artículo 39.- Dentro del sistema de servicio Civil y Carrera Administrativa, instituido por la presente ley, podrán crearse carreras especiales en atención a la particular naturaleza de las actividades y funciones de los sectores u organismos. Dichas carreras podrán ser sectoriales, institucionales e intersectoriales.

CURSOS ESPECIALES PARA EL ACCESO

A LA CARRERA ADMINISTRATIVA O CARRERAS ESPECIALES

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo, organizará, supervisará y coordinará cursos de naturaleza especial, relacionados con los programas y proyectos prioritarios de la Administración Pública, mediante los cuales los participantes podrán tener acceso a la Carrera Administrativa o a alguna de las carreras especiales que puedan instituirse dentro del Servicio Civil , de acuerdo con las calificaciones que obtengan y con los demás requisitos que sean establecidos para el desempeño de los cargos de carrera.

OBLIGACION DEL FUNCIONARIO BENEFICIADO CON UNA BECA

Artículo 41.- Todo servidor público beneficiado con una beca de estudios, de investigación o de observación, estará en la obligación de prestar servicios al organismo al cual pertenece, o a otra dependencia estatal, por un lapso igual al doble del período cubierto por dicha beca. Este período obligatorio de servicio deberá cumplirse en su totalidad antes de que la misma persona pueda optar por una nueva beca, salvo en casos especiales, a juicio del Presidente de la República.

DISPOSICION TRANSITORIA

POSIBILIDAD DE INGRESO DE EMPLEADOS ACTUALES A LA CARRERA

ADMINISTRATIVA

Artículo 42.- Los actuales empleados amparados en nombramientos regulares, que ocupan cargos permanente incluidos en la Carrera Administrativa, tendrán la oportunidad de ingresar gradualmente a ésta, previa comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta, en la medida en que el Poder Ejecutivo disponga las facilidades financieras y la reglamentaciones específicas de organización de la carrera administrativa en las entidades donde aquellos prestan servicios.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

EXENCION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 43.- Quedan exentos de todo tributo o derecho fiscal, tales como impuestos, tasas, contribuciones o cualesquiera otras cargas económicas, las certificaciones y todo documento que los ciudadanos hubieren de obtener para facilitar la aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos requeridos para la aplicación y desarrollo de los diferentes sistemas, sub-sistemas y previsiones contenidas en la presente ley.

PARRAFO.- En consecuencia, el Presidente de la República reglamentará todo lo concerniente a los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos, al régimen disciplinario de los mismos, a las sanciones, vías de recursos y procedimientos, así como al control de asistencia, licencias y permisos de los servidores públicos.

Artículo 45.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte los reglamentos a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, seguirán rigiendo los artículos 7 y 8 de la ley Orgánica de Secretarías de Estado, No.4378, del 10 de febrero de 1956, que establecen lo siguiente:

"Artículo 7.- Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su rama; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldo por falta grave en el servicio y designar a otros funcionarios de su rama para que realicen las labores, de todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República, para que este resuelva lo que juzgue pertinente".

"Artículo 8.- Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios o empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Artículo 46.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno (1991); año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente.

Hector Rodriguez Pimentel,
Secretario.

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Res. No. 15-91 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 15-91

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la constitución de la República.

VISTO: El contrato de donación suscrito en fecha 18 de diciembre de 1990, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 18 de diciembre de 1990, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de una parte; y de la otra parte, el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) representado por el señor Lic. Juan E. Portorreal González, mediante el cual la primera parte, dona a la segunda parte, un terreno con área de 19,748.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas Nos.382 (Parte), 383 (Parte) y 384 (Parte), del Distrito Catastral No.6, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de RD$4,331,987.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 48

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal N0. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de junio de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el INSTITUTO NACIONAL DE

FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), organismo autónomo del Estado, investido de personalidad jurídica por la Ley No.116 del 16 de enero de 1980, debidamente representado en este acto por su Director General, Lic. JUAN E. PORTORREAL GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Educación, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 11210, Serie 55, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), quien acepta a través de su representante.

> "Una porción de terreno con área de 19,748.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 382 (Parte), 383 (Parte) y 384 (Parte), del Distrito Catastral No. 6, de la cuidad de Santiago, con los siguientes linderos: Al Norte, calle en Proyecto, Al Sur, Av. Estrella Sadhalá, Al Este, Av. Hatuey y Al Oeste, calle en Proyecto, y sus mejoras.

SEGUNDO: El inmueble que DONA EL ESTADO DOMINICANO a favor del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), tiene un valor de RD$4,331,987.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO), o sea a razón de RD$120.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del certificado de Título Núm. expedido a su favor por el Registrador de Título de Santiago.

CUARTO: EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP), se compromete a utilizar dicho terreno en la instalación de un Centro Regional de Formación Técnico Profesional.

QUINTO: La Violación de la presente cláusula conlleva la anulación del presente contrato.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) Originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP).

LIC. JUAN E.PORTORREAL GONZALEZ,
Director General.

YO, Dr. TOMAS PEREZ CRUZ., Abogado Notario Público de los Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el LIC. JUAN E. PORTORREAL GONZALEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa y Uno; años 148º de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.-

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes mayo del año mil novecientos noventiuno; años 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Rafael E. Santos Badía,
Secretario Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 199-91 que concede al Excelentísimo Sr. Chen Chien-Jean, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Chen Chien-Jen, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de China,

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Excelentísimo Señor Chen Chien-Jen, Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 200-91 que concede Exequátur al Dr. Freddy Abigaíl Reyes Pérez, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Trinidad y Tobago, en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del Doctor Fredy Abigail Reyes Pérez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Trinidad y Tobago en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 201-91 que integra la Delegación Dominicana ante el XXI período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se celebrará en Santiago de Chile, a partir del día 5 de junio del año 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Delegación de la República Dominicana ante el XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se celebrará en la ciudad de Santiago, República de Chile, a partir del 3 de junio del 1991, estará integrada por el Lic. Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Eladio Knipping Victoria, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), y Doctor Néstor Vargas Acosta Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 202-91 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991, modificado por el Decreto No. 95-91 del 11 de marzo del 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991, modificado por el Decreto No. 95-91 del 11 de marzo de 1991, para que en lo sucesivo rija de la siguiente manera:

"Artículo 1ro.- Se dispone que a partir de la fecha del presente Decreto, las estaciones expendedoras de combustibles realizarán sus labores y servicios en la forma siguiente:

Los días laborables de lunes a sábado, durante el horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 8:00 P.M.;

Los domingos y días feriados, laborarán en el horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 2:00 P.M."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 203-91 que designa al Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la Comisión Hípica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los Señores Lic. Juan Antonio Tueni, Dr. José Iván Moore y Dr. Fernando Gutiérrez, quedan designados Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Comisión Hípica Nacional.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 383-88 del 17 de agosto de 1988, y cualquier otro decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 204-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional para la construcción de una Plaza para la reubicación de los vendedores ambulantes, en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-91

CONSIDERANDO que para la reubicación de los vendedores ambulantes que serán removidos de las diferentes calles y avenidas de la ciudad de Santo Domingo, en cumplimiento del Decreto No. 161-91 del 24 de abril de 1991, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano de inmuebles propiedad de particulares;

VISTA La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 18,690.00 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 118-44-Ref., del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, para la construcción de una plaza para reubicar los vendedores ambulantes removidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en cumplimiento del Decreto No. 161-91, del 24 de abril de 1991.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble afectado por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Administrador General de Bienes Nacionales, realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato en el mismo los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posición por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 205-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1957, y la Ley No. 37 sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

CLARA MARIA RIJO NAVARRO, MILAGROS ANATALIA JIMENEZ SOLORIN, MARTHA TORIBIO VENTURA, DONATO DE JESUS ROSARIO

CAMACHO, WILLIANS ROBERTO MENDEZ SANTOS, MARIA ESTELA MORLA FLORIMON, YUDERKA DEL PILAR CORNELIO JAVIER, MERCEDES CONCEPCION CABRAL CALCAGNO, FRANCISCO ANTONIO LIZARDO GARCIA, MILAGROS ALTAGRACIA MORLA CORNIELL, VICENTE GARCIA MENDEZ, MARIA LETICIA FERRER MENDEZ, JUAN ISIDRO GUZMAN TAVERAS, JUANA FLOR DE LOTO BELLO FERRERAS, MARIANELA TERRERO CARVAJAL, DAVID ELIAS MELGEN, JUANA JOSEFA NUÑEZ MENDOZA, ALEJANDRINA ALMANZAR, MILKA JOANNY GARCIA ESTEVEZ, ERIDANIA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ, DORIS ATENAIDA PRINCE GURIDY, JESUS MARIA ENCARNACION CRUZ, DAVEIBA PEÑA CERDA, ELVIS ROSARIO BERNARD ESPINAL, FROILA ERCINA HERASME, CLAUDIA CARMELINA DAMIRON SAJIUN, BENJAMIN DE LA ROSA VALDEZ, ODALIS NOVA, RENZO AMAURI FRIAS JIMENEZ, JOSE ANTONIO PEREZ, JUAN PABLO SANTANA MATOS, CATALINA ENCARNACION MARTE, ALBERTO FRANCISCO CARIAS GUIZADO, GEORGINA MERCEDES TIBURCIO FERRER, JOSE ANTONIO MENDEZ GARCIA, HERIBERTO RIVAS RIVAS, ADOLFO SANCHEZ, RAMIRO GARCIA MEDINA, ROSA HILDA NUÑEZ MERCEDES, JOHNNY ALBERTO RUIZ, MELQUI FACUNDO SANTANA VASQUEZ, GUILLERMINA CASTILLO CEDEÑO, CARMEN ELSA ALMONTE REYNOSO, FRANCISCA ALTAGRACIA SANCHEZ SANCHEZ, ROBERTO ANTONIO SALCEDO SANTOS, GLENY DEL CARMEN GUTIERREZ QUIJADA, MAGDA GARCIA OLIVO, TEODULO VALENZUELA PEREZ, JOHNNY TEOVALDO CASTILLO BREA, RAMON ANTONIO GARCIA SANTANA Y AMANDA TATIANA FORTEZA COLLADO.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

RAFAEL VICTOR ANDUJAR MARTINEZ Y AURA VICTORIA DEL CARMEN GOICO LOPEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

ALCIA ARACELIS BURROUGHS BATISTA Y MAYRA IVELISSE RAMIREZ MARTINEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

PURO ANTONIO PAULINO JAVIER, FRANCISCO ALBERTO PEÑA REYES, ODALIS TEODOMIRO FERNANDEZ CASADO, DAMARYS ELISABET SAMBOY VALDEZ, DULCE MARIA FLORENTINO BRITO Y LUDY MARITZA BAUTISTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

HUGO MARTINEZ SAVINO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

FRANCISCA ANTONIA DE LOS DOLORES GIL TAVERAS, FRANKLIN MANUEL SOSA, OMAR EMILIO RODRIGUEZ PERALTA Y SALVADOR ANTONIO VIZCAINO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO Y BETTY DE LOS ANGELES DIAZ PIMENTEL.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

VICTOR MANUEL FIGUEREO, BRUNILDA TAVAREZ ESTRELLA, RAFAEL ANTONIO MARTINEZ POLANCO, FREUDIS ANTONIO RAMIREZ FRANCO, JULITO ORTIZ GUZMAN, DORCA ESTHER ACOSTA MARTINEZ, DULCE NELFA MOREL MARTINEZ, DULCE MARIA ROMERO MENDEZ, EMMA ALTAGRACIA VALVERDE ACOSTA, GUSTAVO ANTONIO JIMENEZ GARCIA, MARTHA MARIZOL GONZALEZ SANCHEZ, MANUEL DE JESUS SANTANA ESPINAL, BELKIS JOSELIN RAMIREZ RAMIREZ, ANGELA MARIA JOSEFINA DURAN GUEVARA, PABLO ARTURO GUERRERO ZAPATA, ANGEL DANILO ZAPATA VALERIO, YBETTE YACQUELIN VALERA ESPEJO, CARMELO ANTONIO ALMANZAR ESPINAL, REYNALDO ANTONIO CONTRERAS GARCIA, DOMINICANO LEANDRO BONILLA, ELADIA MERCEDES PEÑA, RUMALDA TORIBIO, MIRIAM ALTAGRACIA JAQUEZ MATEO, DOLORES MARGARITA GOMEZ BREA, DIOMEDES CUEVAS FELIZ, MAYRA EMERITA MERCEDES ALBA ALBA, ARACELIS CONCEPCION MARTINEZ SOTO, RAFAEL LEONCIO DURAN HEREDIA, ZOILA ALMONTE CANDAMO, ANA CONSUELO CASTILLO RAMIREZ, MIGUEL ANTONIO CRUZ MEJIA, ROBERTO EDUARDO REYNOSO MARTINEZ, WILDA DEIDAMIA VILLAR ORTIZ, CARMEN GILDA RODRIGUEZ PERALTA, CRISTIAN MERCEDES CRUZ, RAMONA MAGALY MELO MOQUETE, MERCEDES LUISA DIAZ, SUSANA SANDOVAL PERALTA, NELSON DE JESUS ESPINAL GOMEZ, NIURKA JOSEFA CASTILLO GARCIA, FRANCISCO SARMIENTO PEREZ, SARA CASTILLO CASTILLO, RUFINA CASTILLO RODRIGUEZ, LOURDES EFIGENIA VELOZ LEY, EVERLING ALTAGRACIA NUÑEZ MERCEDES, NORYS IRONELIS MATEO DE LOS SANTOS, JOSE RAMON PEREZ PERALTA, ALTAGRACIA EUNICE PEREZ JIMENEZ, MANUEL REYES FORNES, JANET ALTAGRACIA VALDEZ SALICHE, CARLOS RAFAEL SANCHEZ FULGENCIO, ANGEL CIRILO ENCARNACION, BASILIA MINERVA ALMONTE VERAS, JOSE EMILIO ALMONTE, GLORIA ILUMINADA DE LA ROSA ESCOTO, CRUZ MARIA PEREZ RIPOL, ESTEBANIA OZUNA HEREDIA, RAFAEL AMADO APONTE RIVAS, ELBA DEL CARMEN CASTILLO ORTEGA, FELICIA SALDAÑA CAPELLAN, VICTOR DANIEL ALMONTE, MARINA DOLORES REYES LAHOZ, ANA ROSA

GARCIA NUÑEZ, MARIA DE LA PAZ MELLA LOPEZ, LOURDES MILAGRO ROJAS LANGUASCO, CARMEN ALEJANDRINA VENTURA, ALTAGRACIA MAIRA CASTILLO RODRIGUEZ, MARIBEL ALTAGRACIA SANDOVAL MENDOZA, FRANCIA MARIA GERMOSEN ROJAS, ANGELA GRISMILDA MORONTA CASTILLO, PEDRO ANTONIO SANDOVAL JORGE, GLADIS JOVITA CID CID, LILIANA ALTAGRACIA MARTINEZ RODRIGUEZ, ALBANIA ALTAGRACIA DURAN APOLINARIO, LIGIA MAGDALENA GERMAN TAVERAS, VILMA JOSELYN GUEÑEN PEÑA, ONDINA ARELYS SOLANO CASTILLO, MATILDE GUILLERMINA MENDEZ DORVILLE, ANA MERCEDES HEREDIA ACOSTA, BIELKA ALTAGRACIA PICHARDO CABRERA, CARLOS MIGUEL ABREU SANCHEZ, JULIA MILADY PEGUERO CARMONA, SANDRA CARIDAD MARTE, YLUMINADA MEDINA HERASME, DEYSI ALTAGRACIA YMSENG MUÑOZ, ALTAGRACIA BRIGIDA LINARES REYES, RAFAEL ENRIQUE FELIPE, ANA ROSARIO PACHECO ABREU, RAFAEL OCTAVIO NUÑEZ MATOS, NURIS MARTINEZ MELO Y LIDIA PEREZ GERVACIO.

DOCTOR EN MEDICINA:

HERMOGENA DEL CARMEN SANTANA HONRADO, JOSE ANTONIO CRUZ GUERRERO, ANTONIO SUAREZ PAREDES, MARITZA ALTAGRACIA MOTA MATOS, EUGENIA ALCANTARA AMPARO, RAMON EMILIO DE SAN MARTIN DE PORRES PERALTA MAURICIO, EDILTRUDES MARTINEZ LORENZO, PETRONILA MARTINEZ PEGUERO, ROSA ADALGISA ESPERANZA RUIZ GROSS, SARAH GILDA DE CAMPS BRACHE, PATRICIA ELENA JOSEFINA ACRA MUSRI, MANUEL MARIA GARCIA FRANGIE, MAYRA ALTAGRACIA SANTOS ULLOA, RAMON SOCRATES MANCEBO ACOSTA, ELSIE MARIA YVETTE ALMANZAR HERNANDEZ, CARMEN XIOMARA ACOSTA MATOS, LINA FRANCISCA VANESA VASQUEZ BADIA, PEDRO ENMANUEL MCDOUGAL SEGURA, NEREYDA SOLEDAD ESTRELLA SANCHEZ TIO, KATHIA MARIA ALICIA GONZALEZ CAMILO, MILAGROS ESPERANZA QUEZADA RODRIGUEZ, BIENVENIDO DE JESUS FERNANDEZ LIRIANO, MARIO RAFAEL RODRIGUEZ HURTADO, ROSANNA ADELA SANCHEZ CARDENAS, ANGELA MERCEDES GUZMAN CRUZ, ZOILA NAVIDAD ROBLES LARA, JAQUELINE DEL ROSARIO LOPEZ AMPARO, ANTOLIN DE LA CRUZ FIGUEROA, HERIBERTO ANTONIO ALVAREZ DUVERGE, JOSE ARMANDO VARGAS CUELLO, RITA ELENA OGANDO SANTOS, BERENICE DEL CARMEN JOGA FEBRILLET, CARMEN SORIMALLY MORLA CORNIELL, EDWIN ORLANDO GUZMAN GARCIA, MARCIA MARIA COLON TRINIDAD, RAMON ANTONIO DE LEON BERRA, SYED JAMAL YUNAS, RAFAEL JOSE UREÑA UREÑA, JOSELA ALTAGRACIA MOTA BAUTISTA, JOSE DE LOS SANTOS TORRES, ISABEL GARCIA CRESPO, NELSON RAFAEL KALAF SOTO, CAROLINA DEL CARMEN RIZIK YEB, PATRIA ELISA REYNOSO BATISTA, YVELISSE ALTAGRACIA VILLAFAÑA DE JESUS, JOSE JOEL MONGE NIN, ROBERT DIMITRY ALCANTARA PUJOLS, EDISON SALVADOR VERAS MARTINEZ, LUISA EDELMIRA DE LA CRUZ GUERRERO, PEDRO SERGIO ABREU SOLANO,

ARTURO LUIS RAFAEL FRANCISCO ABREU VALENCIA, ADELA VASQUEZ ZAPATA, JOAQUIN GUILLERMO LOPEZ UGALDE, NATIVIDAD DE JESUS BATISTA HERASME, NATIVIDAD CRISTIANA ABREU LUNA, MARITZA FERNANDEZ ROSARIO, ALTAGRACIA MIRIAM DE LAS MERCEDES ASENJO CABRAL, JUSTO TOBIAS PEREZ HENRIQUEZ, ANGEL SALVADOR CAMPUSANO MICHEL, FLABIA SANCHEZ REINOSO, TOMAS GONZALEZ TAMAREZ, PEDRO RODRIGUEZ GONZALEZ, JOSEFINA MARTINA LEE MARMOL, GISELA XIOMARA PUESAN MARTINEZ, ALEX FORESTIERI MONTEROTTI, CRISEYDA ESTELA DORTALINA FIGUEROA, JOSE ORLANDO BIDO FRANCO, ALTAGRACIA RAMONA PIÑA ACEVEDO, AMERICA ENCARNACION DIAZ, MARIA GRISELYS CORCINO, JULIAN LANFRANCO SANCHEZ, ALBA LUISA AURORA MORETA FELIZ, IRIS BEATRIZ MORLA ISAMBERT, MARIA JOSEFINA SALLENT LOPEZ, ANNI JACQUELINE GIL SUAREZ, WALLIS EVANGELINA REYES ROMERO, SENCION GUERRERO AVILA, CARMEN FREDESVINDA LAUREANO GUZMAN, CARMEN MILEDI CUBA HERNANDEZ, INES CASADO JAQUEZ, JOSE RODOLFO NUÑEZ BALLENILLA, RAFAEL RODRIGUEZ GUILLEN, JOSE CANDELARIO SANTIAGO BRITO, LUIS MANUEL MEDINA RODRIGUEZ, NEYDA MARGARITA PEGUERO ZAGLUL, ANGELA MARGARITA ROMAN LAJARA, YOMARIS DEL CARMEN CEPEDA PAYAMPS, GIOVANNY FRANCISCO SALVUCCI MUESES, OCTAVIO ANTONIO FELIZ VIDAL, JOAQUIN ALFREDO FIGUEROA, JULIA ENEROLISA GUZMAN ZAPATA, ARELIS ALTAGRACIA MORILLO TAVERAS, MARIA JACQUELINE RODRIGUEZ REYES, ALEJANDRINA GUERRERO JIMENEZ, JUAN PABLO LAJARA CASTILLO, YOVANNY GUILLERMINA MARTINEZ ANDUJAR, MARIA DE JESUS DE LA ROSA RIVERA, TOMAS LEONARDO CARABALLO MONTERO, MAXIMO ANTONIO GARCIA DE LA CRUZ, WILSON RAFAEL VERAS TAVAREZ Y WENDY ALTAGRACIA REYES HERNANDEZ.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

GILDA SALOME FRANCISCO GOMEZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

DORKA ALTAGRACIA JIMENEZ TAVAREZ, RUDYS RODOLFO DE JESUS TAVAREZ, RINA YOSELIN FIGUEREO MONTILLA, DANILO FRANCISCO DE JESUS BRITO VIÑAS, FRANCIS BACILIO PEGUERO NUÑEZ, MARIA JOSEFINA OLIVER MARIN, EDUVIGES MERCEDES OTAÑEZ VICENTE, JULIO CESAR SANTIAGO PEÑA Y SIRA MARIANA CUELLO SANTANA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

CLARIBEL ALTAGRACIA DIAZ PEÑA, MARCIA DEL CARMEN ROZON MOREL Y BENITA DEL CARMEN ROMERO PERALTA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

GLADYS ROSARIO DE AZA Y JULIA ALTAGRACIA MARTINEZ HERNANDEZ.

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

GRACE LUCIA FONDEUR HEINSEN, ASUNCION LEDESMA MUÑOZ Y VIOLETA RONDON PAYANO.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

MARIA LEYDA FRANCISCO DOMINGUEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JUDY MARGARITA MARTINEZ FONDEUR, MARCOS VINICIO MINAYA MEJIA Y WILLIAM ANTONIO PICHARDO SANTANA.

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

PORFIRIO DE JESUS CORNIEL RODRIGUEZ Y JOSE FRANCISCO COMPRES BENCOSME.

INGENIERO CIVIL:

RADHAMES DIAZ GUEVARA, RENZO BIENVENIDO CUEVAS PEREZ, RAMON VINICIO JAVIER, FEDERICO PEREZ JIMENEZ, MARGARITA BASTARDO JAVIER, JOSEFINA PEREZ DE OLEO, JOAQUIN ALEXIS MORENO ALTAGRACIA, VICTOR RAFAEL RAMIREZ MONTES DE OCA, JOSE MANUEL MATOS ECHAVARRIA, MARIO ANTONIO RAMON RODRIGUEZ CAMILO, RAMON ENCARNACION FLORENTINO, ALFREDO EUGENIO CUEVAS VARGAS, VIRGILIO ROSARIO GUERRERO, NORMAN LUIS ALFONSO LIZARDO HENRIQUEZ, WOLFGANG RAFAEL MARTINEZ DEL ORBE, PEDRO VLADIMIR BAEZ SANTANA, JUAN ANTONIO BISONO CAMBIASO, DOMINGO ANTONIO TORRES PEREZ, WILFREDO ROBERTO HOLGUIN TAVERAS, JUAN ALVAREZ CUSTODIO Y JOSE RAMON POLANCO SANTANA.

INGENIERO CIVIL Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

SOCRATES HOMERO LARA MATOS.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

GRISELDA PATRICIA FOX NURSE, JOSE NICOLAS SANTANA SANTANA, MAGALY HEREDIA MARTINEZ, JULIO ERNESTO REYES ARIAS, JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, MARGARITA MARIA DEL CARMEN VARGAS MINIÑO, JUAN VIRGINIO RESTITUYO RODRIGUEZ, YOVANNY LEANDRO MATOS MATOS, MARTHA ISABEL CUEVAS ROSARIO Y MAYOBANEX IRVIN ESCOTO VASQUEZ.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

NELSON EDDY PEREZ CAIRO, CARMEN DENIA DIAZ SOSA Y CESAR OBDULIO VALENTIN GONZALEZ MOQUETE.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

TULIO GERALDO MANCEBO GARCIA, JOSE ALEJANDRO RIJO CASTILLO Y RAFAEL RODOLFO RUIZ RAMIREZ.

ARQUITECTO:

BREDY ROSI HERNANDEZ VILLA, NAPOLEON HIPOLITO CORNIELLE RIVERA, MAXIMA ALTAGRACIA DE LA ROSA TOLEDO, MIGUEL EDUARDO GARCIA VICTORIA, CESAR ALBERTO MARTINEZ TAVERAS, GUILLERMO ANTONIO DE LEON S., FRANCISCO ANTONIO PAULINO CARDENAS, CAROLINA DANILDA CARRASCO DIAZ, PEDRO GONZALO MENDOZA MORALES, EUFRES JOSE OCHOA RODRIGUEZ, GLADYS BETZAIDA BAEZ SANTANA, KIRSIS ESPERANZA NIETO SALCEDO, RAMON CARPIO DEL CARMEN Y ELSA DEIRDRE SENIOR PEREZ.

INGENIERO ELECTRICO:

MANOLO ZAPATA TORRES, LUCAS GERMAN FLORENTINO, JULIO CESAR TEJADA ESTEVEZ, FRANCIS LEONEL CORTORREAL SOSA, JUAN BAUTISTA MATOS FLORIAN, JORGE ENRIQUE ROEDAN VELOZ, REYMUNDO MERAN PERDOMO, FRANCISCO JOSE BREA CORONADO Y LORENZO BATISTA DE LOS SANTOS.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

GILBERTO DANILO CABRERA CABRERA, ROMAN ROSARIO RAMOS, ANGEL RAFAEL EVANGELISTA GUERRERO, CANDIDO RICARDO TAMAYO HIRALDO, JOSE RAFAEL CRUZ ROSARIO, JOSE RAFAEL GUTIERREZ ARIAS, MARIANO MORILLO PEREZ, DANIEL ANTONIO THEN TOBAL Y OCTAVIO ANTONIO ROMANO VARGAS.

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

CARLOS ALBERTO HACHE GIRALDEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

JOSE RAMON CONTRERAS CASTILLO Y JULIO CESAR OSORIA DOMINGUEZ.

INGENIERO MECANICO:

RAFAEL DIONICIO RAMIREZ PEÑA Y RUBEN BOLLER MARTINEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

FRANKLIN ANTONIO MIGUEL GONZALEZ, LUIS MANUEL ALEJO MEJIA, ALEJANDRO AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ, FRANCISCO FERNANDO DE ASIS NOVA, ANGEL RAMON CESPEDES VASQUEZ, RAMON ANTONIO PERALTA GERMAN Y RAFAEL CHEVALIER.

AGRIMENSORES:

JUAN ANTONIO MIRABAL, RAFAEL EMILIO BELTRE AGRAMONTE Y RAFAEL TOBIAS LOPEZ LOPEZ.

INGENIERO QUIMICO:

FELICIA DE DIOS MARTINEZ, JUANA CASTILLO ABAD, MANUEL DE JESUS PAYAN GONZALEZ, RAIZA VIANELA METIVIER GONZALEZ, JACOBO FELIZ OVIEDO Y VIRGILIO ANTONIO CEPEDA HERNANDEZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

ABDALA FRANK ZACARIAS ROSARIO, LEONARDA VALERIO GARCIA, MANUEL AURELIO MORALES BREA, ANTONIO ERNESTO BARBOSA SANTANA, MANUEL ARISTIDES CALERO CHAVIER Y MARIA VICTORIA CARO JAVIER.

INGENIERO AGRONOMO:

YOVANNY ANTONIO VELAZQUEZ BAEZ, SANTANA CAMPOS GELABERT Y CARLOS MANUEL PERDOMO FROMETA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

GERMAN CORNELIO Y RAMON ANTONIO GOMEZ MERCEDES.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

HERACLITO QUEZADA TAPIA, GENEROSO ANTONIO RINCON UBIERA Y JOSE MARIA CABRAL CARRASCO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

ANGEL ESTERLIN LARA SANCHEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

JORGE MANUEL PEREZ ESPINOSA Y CARMEN LUISA MEJIA.

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION SISTEMA DE RIEGO:

SALVADOR ELIGIO PEREZ NINA.

Artículo 2.- se modifica del Decreto No. 60-91, del 16 de febrero de 1991, en lo que se refiere a MILAGROS MARIA VILORIA GEREZ (DOCTORA EN MEDICINA).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días, del mes de mayo del año mil novecientos noventiuno, año 147^0 de la Independencia y 128^0 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 206-91 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer su profesión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No. 2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, y Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

JOSE VALENTIN VALDEZ DE LA CRUZ, ANA JOSEFA DE LA ROSA MARTE, JUAN ANIBAL MARTE REYES, ANTONIO MARTINEZ REYES, LUIS HECTOR FRANCISCO MADERA JIMENEZ, JOSE ANDRES MERCEDES LANTIGUA, LUIS ANASTACIO SANTIAGO PEREZ, JOSE RAMON ESPINO NUÑEZ, NICOLAS HENRIQUEZ, JUAN ALBERTO TORRES POLANCO, SOLANO POCHE POCHE, SANTA JACQUELINE LEE MARMOL, CARMEN DELCIA ABREU BEATO, ANA MARIA JIMENEZ GORIS, LUZ DIVINA CARRASCO LORA, JOSE ABRAHAN NUÑEZ CORNIEL, ROSULA MARIA ROMAN MOYA, MAXIMO ANTONIO PEÑA CONTRERAS, BERKA ANTONIA MARMOLEJOS SANTANA, SIDA ALTAGRACIA HILARIO LIZARDO, JOSE RAMON ANTONIO GONZALEZ PAREDES, BIENVENIDO ANTONIO DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, ARSENIO

RIVAS MENA, FRANCISCA CARIDAD NICASIO MARTINEZ, BELKIS ELIZABETH POLANCO ALMONTE, AUREA RODRIGUEZ MESA, JOSE JOAQUIN MARINO MADERA PEREZ, JUAN PABLO BARBOUR UREÑA, BRIGIDA RAMONA TEJADA PEÑA, JUAN ALBERTO DIAZ ORTIZ, JULIA PAULINA DIAZ ORTIZ, NELSON DE JESUS RODRIGUEZ CONTRERAS, ODALIS RAMOS, MARTINA CALDERON, DAMARIS MARIA VARGAS PERALTA, ROSA LUISA LIRIANO SEGURA, MARIA TERESA SOSA HIDALGO, ELENA CHEVALIER RODRIGUEZ, GLORIA DECENA FULCAL, CARMEN ELSA RODRIGUEZ BRITO, VICTOR RAFAEL GUILLERMO INIRIO, JOSEFA PEREZ CUESTA, MARIA YNMACULADA BONE CRUZ, DEYSI MONTERO MONTERO, JUAN ERNESTO FLORENTINO MARTINEZ, ANA RUBINA ALTAGRACIA GARCIA GARCIA, RAFAEL AUGUSTO VILOMAR GOMEZ, RAMON ALEXIS PEREZ POLANCO, JOSEFINA ALTAGRACIA RICARDO GONELL, KENNEDY ANTONIO GOMEZ FRANCISCO, DANIA GRISELDA RODRIGUEZ FERNANDEZ, MARIA ASUNCION ALMONTE PEÑA, JOSE RAMON DUARTE ALMONTE, INOCENCIO CRUZ HERNANDEZ INFANTE, FRANCISCO ARCADIO BURGOS CASTILLO, JUAN JORGE GARCIA MONTERO, FELIX ANTONIO ALMANZAR ALMANZAR, LUIS EMILIO KING CORDERO, CARMEN CELESTE GOMEZ CABRERA, CARMEN DELIA VENTURA MARTINEZ, RUBEN DARIO AFRODISIO CABRERA LIRIANO, JOSE ANTONIO SANTOS MUÑOZ, PEDRO MEJIA DE LA ROSA, JOSE CRISTINO GENAO PLASCENCIA, JOSE IVAN FERREIRA TEJADA, SILVESTRE ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS, BRUNILDA ANTONIA OLIVO MENDEZ, JOSEFA CONCEPCION DIAZ GARCIA, LUCIA DEL SOCORRO MARTINEZ LIZARDO, VIRGINIA ANTONIA JIMENEZ LAGOMBRA, CESAR FRANCISCO FELIZ FELIZ, RAMON ANTONIO RODRIGUEZ CURIEL, JACQUELINE DEL CARMEN CONTRERAS RAMOS, JEANNETTE MARIA FRIAS FRIAS, JUANA MARIA HEREDIA DE JESUS, ELVIO ANTONIO CARRASCO TORIBIO, RAFAEL EDUARDO RAMIREZ GONZALEZ, MARISOL CUEVAS DIAZ, RAMONA ALTAGRACIA PEÑA ÑUÑEZ, JOSE ADALVERTO RANDEL PEREZ MOREL, JOSEFA ELFRIDA ARACELIS MEDINA DIAZ, OVIDIA ALFONSINA FRANCO FERNANDEZ, JOHNNY EDISON SEGURA MONES, JOSEFINA MARISOL PEÑA RODRIGUEZ, MAGNOLIA ALTAGRACIA ALVAREZ SANTOS, CARLOS JOSE REYES DEL VILLAR, VICTOR MANUEL RUBIO SENA, CARMEN MARIBEL PERALTA CUEVAS, KENIA BERLIDA SANTANA MAURICIO, ALEJA REYES FELIZ, CLARA ELENA RODRIGUEZ ESPINAL, DAMARES ENARDA MESA FIGUEREO, AMPARO JACINTA VASQUEZ SOLANO, LORENZO BAEZ FAMILIA, BELKIS TERESA FRIAS PEÑA, FREDY LUCIANO CESPEDES, REYNALDO ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, PABLO PEREZ SENA, CESAR AUGUSTO ACEVEDO CASTILLO, JUAN ALBERTO REYES, JOSE DAVID CASTILLO RODRIGUEZ, RAMON ISMAEL COMPRES HERNANDEZ, ADRIANO ARNO FAMILIA, JOSE RAFAEL QUEZADA MERAN, ARCADIO LUGO PUELLO, RAFAEL ANTONIO QUEZADA SANTANA, JACQUELINE ALTAGRACIA OVALLES LOVERA, MANUEL DE JESUS CUELLO QUEZADA, JOSE ANTONIO MARTE CARRASCO, AURIA FRANCISCA ANTONIA MENDEZ AVILES, MANUEL YSIDRO MEDINA ROSARIO, VICTOR JOSE MORILLO VASQUEZ, JAIME ALFREDO GUERRERO DISLA, MARIA DE LOS MILAGROS SUZAÑA MARTINEZ, MARIA

MAGDALENA LEON ANACLETO, YSMELDA YANET RODRIGUEZ FLETE, JURDY GUZMAN, ORION VENTURA MEJIA, ROSA ELVA CRUZ RAMOS, CARLOS JUAN PEÑA MORA, JOSE ALCEDO GUTIERREZ SANCHEZ, ROSSY TERESA PEREZ LASTANAU, RAFAEL DANERIO BAEZ CASTILLO, PERSIO RAMON MALDONADO SANCHEZ, YOHANNI NUÑEZ BRITO, FREDY ANTONIO RUBIERA CRUZ, PEDRO RODRIGUEZ TORRES, HECTOR JORGE VILLAMAN TORIBIO, JUAN JEREMIAS PAULINO PAULINO, LUIS ARMANDO MUÑOZ BRYAN, VICENTE ARTURO VICENTE DEL ORBE, PATRIA ALTAGRACIA BERROA SEVERINO, RUDNELL ADOLFO WILLMORE PHIPPS, HECTOR BENJAMIN DE LA CRUZ, NELLY ALTAGRACIA GUZMAN COLLADO, JUAN EMILIO BIDO, JOSE FRANCISCO FERNANDEZ SANCHEZ, MILADY JIMENEZ RODRIGUEZ, RENATO RAMON PEREZ MENDEZ, ZULEICA ELIZABEL VALENZUELA VALENZUELA, RAMONA PAULA DE JESUS, ANA IRIS POLANCO MARTINEZ, ANA MERCEDES SUAREZ SEVERINO, KATIA ESTHER SOSA RODRIGUEZ, HIPATIA MODESTO RUIZ, CARMEN DANYS MINAYA MOREAUX, BIULKYS MAGDALENA MILANES BALBUENA, VICTOR JULIAN MARTE MOTA, ORQUIDEA GERMAN CASTILLO, MANUEL MERCEDES POLANCO, ADALBERTO BANKS PELAEZ, CESAR ANTONIO GUICHARDO TAVAREZ, JUAN NELSON RAMIREZ CASADO, MARIA DE JESUS REYNOSO PASCUAL, WANDA DEL CARMEN CARRASCO GERALDO, MARCELINA REYES, FELIX ALVAREZ RIVERA, EPIFANIO PEÑA LEBRON, GRACE ELIZABETH JUPITER MAÑON, NAYYARA MARIANA SUAREZ MARTINEZ, GABINO JOSE POLANCO, JUAN JOSE CAMACHO PALIN, MARIANO JULIAN BELEN, BERNARDO FERREIRA ORTIZ, MIRNA ELIZABETH MANZANILLO ADAMES, JOSE ANTONIO HENRIQUEZ, MARICELA ALTAGRACIA ESTEVEZ RAMIREZ, DAYSI ROSANNA ROJAS SILVESTRE, MONICA VALDEZ GONZALEZ, CARLOS MANUEL LUNA HERNANDEZ, JOSE ANTONIO BAEZ RODRIGUEZ, JOSE CRISTINO GOMEZ PEÑALO, ESPERANZA MONTILLA CEDANO, LUIS RAFAEL DILONE TEJADA, HECTOR JOSE CALCAÑO TAVERAS, ANA AURORA PEÑA CEBALLOS, IVETTE MARCELA GUILIANI MOLINA, MIGUEL ANGEL RAMIREZ OVALLES, QUILVIO JOSE PIMENTEL DIAZ, ERIC JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, GISELA DEL CARMEN TRONCOSO HASBUN, ANA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, ROLANDO INDALECIO BAEZ GONZALEZ, DULCE CONSUELO BRITO BERNABE, FELIX MANUEL ALMONTE CONCEPCION, DAVID ANTONIO FERNANDEZ BUENO, RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MENDOZA, MARIA FIORDALIZA NUÑEZ VALERIO Y ELLY DALVINI CERDA DE LA CRUZ.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

NELSON WELLINGTON ALCANTARA JAVIER, JOSE MIGUEL JIMENEZ ROSARIO, MANUEL MARIA MERCEDES MEDINA, HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMIREZ Y GLADYS GLENIS CASSO MARTINEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

LUIS ALBERTO ADAMES MEJIA Y MAXIMO ARCADIO RODRIGUEZ LORENZO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

MARITZA ESTELA DE LAS MERCEDES MARMOLEJOS JIMENEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

CARLOS MIGUEL RAFAEL TAVAREZ FANINI, NELSON FRANCISCO MORONTA FERNANDEZ, CARMEN ZULEIKA AQUINO LOPEZ Y RAMON FRANCISCO VASQUEZ TABAR.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

RAFAEL JONNY GOMEZ VENTURA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

LEONEL RICARDI BLOISE TORIBIO y LUIS RAFAEL PAYERO LORA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

SILVESTRE MEJIA RAMOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ:

EUSTERIO DE LEON RODRIGUEZ PIMENTEL.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL CERCADO:

JULIO D OLEO ENCARNACION.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

BELQUIS MARIZTA MOTA GUERRERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

VIRNA LISI CEDEÑO ABREU.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

JUSTINIANO SANTOS REYNOSO, ZAMIRA DE LA ALTAGRACIA ESPINOSA CURIEL, NANCY AMARIS DIAZ ROSADO, VENECIA MILAGROS ROSARIO COO, ARGELIA JOSEFINA JORGE HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO LINARES ARIAS, CLARIBEL BALBUENA, ELIDA MARIA CRISTINA PICHARDO SOTO, ANGELICA ALTAGRACIA PEÑA RODRIGUEZ, LISANDRO CORNIELL SIMS, MERCEDES MIGUELINA SEGURA ACOSTA, FRANCISCO RAMIREZ MONTILLA, FRANCISCO ANTONIO NUÑEZ HIDALGO, DAYSI LINARES GUTIERREZ, ANA MERCEDES MIESES SEVERINO, MARIA CANDELARIA BRITO FERNANDEZ, FREDESVINDA REYES GONZALEZ, NESTOR EMILIO MARTINEZ CAPUTO, CANDIDA UREÑA VILLAR, MIGUEL ANGEL PEREZ VICTORIANO, ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, PASCUALA MARTINEZ SENCION, MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ, JOSE LUIS ROSARIO DE LA CRUZ, ANA BELKI MARIANELA FERNANDEZ CASTILLO, DIEGO PRAGERES ESCOLASTICO DE JESUS, MARIA MERCEDES LUNA CUELLO, MARCIA ROBERTA DOMINICI CRUZ, MARIA IDANIA DE JESUS BURGOS CESPEDES, JACOBO ALFREDO SURIEL ACTA, AMALIA ALTAGRACIA LIRANZO UREÑA, EVA ANTONIA PEREZ ESPINOSA, MARINO EDUARDO SENCION MENDEZ, JUANA EVANGELISTA SOSA ARACENA, JULIO ERNESTO ALCANTARA RUIZ, LEONCIO ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, CAROLINA ROSA ARGENTINA GONZALEZ RUIZ, MONICO RODRIGUEZ ALMONTE, JUAN ANTONIO UPIA DE JESUS, JUAN PABLO ENRIQUE ESTRELLA FERNANDEZ, JUANA LUISA DINSEY FELIX, ZOILA MARIA ROSARIO ROSARIO, DIOMARIS ALTAGRACIA MATEO DE LOS SANTOS, CLARA ANGELITA YSABEL VICTORIA HERNANDEZ, LOURDES DE LOS MILAGROS ALBERTO REYES, FRANCISCO ANTONIO ROMANO BENITEZ, GUILLERMO DE JESUS PONTIER MOTA, GEORGINA ALTAGRACIA VALERA CANO, MARTA JOSEFINA ADAM ESPINO, FELIX RAMON HIDALGO, ALBA YRIS ZABALA ZABALA, EMABONO ESTEVEZ ROQUE, CARMEN JOSEFINA GOMEZ BURGOS, NAZARIO DE LOS SANTOS ASENCIO, ASIA LUCRECIA CARABALLO SANTANA, RAMONA SMITH, MARY GEORGINA GOMEZ SANCHEZ, MARIA VENERA BADIA RODRIGUEZ, SANTO JACABO PEREZ JIMENEZ, ANGEL TURBI MENDEZ, LUISA MARIBEL PERDOMO RODRIGUEZ, LILIAN YSABEL MEDINA CUEVAS, MARIA YOCASTA ALCANTARA CARABALLO, SORAYA EVANGELINA MORALES DALMASI, MAVELIS ESPERANZA PEÑA TAVAREZ, JUAN VICTOR MATIAS RODRIGUEZ, RAMON FIRMO PERALTA PEÑA, MAYRA VASQUEZ MALDONADO, GLADYS JACQUELINE DE LAS MERCEDES FERNANDEZ CABRAL, MARTIRIZ UBRI CABRERA, FATIMA ANTONIA ALTAGRACIA ROSARIO ALVAREZ, EDUARDO FRANCISCO LIZ LIZ, IVAN ANDRES MERCEDES RAMIREZ, JUAN FRANCISCO DE SENA, FREDDY EUFRACIO DE LEON DEMORIZI, CARMEN PETITON FERNANDEZ, LUIS ANICAR DE JESUS REYNOSO PAULINO, FRANCISCO LOPEZ TRINIDAD, ASUNCION AURORA MATEO FERNANDEZ, MIRLA EVELYN CONTRERAS MEJIA, MARIA INOCENCIA DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ, FRANKLIN DE JESUS MAYI CAMILO, LORENZA ANTONIA HERNANDEZ, MARIA CECILIA ALMONTE NUÑEZ, ALTAGRACIA SOTO RAMIREZ, ANA MARIA YDALIA HERNANDEZ SANTANA, RICHARD DAVID SANCHEZ LIRIANO, GERALDO CABRERA, NANCY

ALTAGRACIA DILONE GUZMAN, SOCRATES DE JESUS NUÑEZ ALMANZAR, BELKIS NAIDA PEÑA SANCHEZ, ROSA MINTA MORROBEL, FRANCISCO JORGE PIMENTEL, RAMON ANTONIO ZAYAS TAVAREZ, JHAN ALBERTO RUIZ MARTICH, MATILDE ROMANO RODRIGUEZ, JOSE EMELANIO HERNANDEZ REYNOSO, MAYRA JULIANIS ROJAS PAULINO, YRYS NATIVIDAD DE LA CRUZ LANTIGUA, FRANCISCO ANTONIO SANTANA CONTRERAS, ALTAGRACIA JOSEFINA VENTURA PEREZ, ANA BELLA SUAREZ FIGUEREO, OLIVORIO SOLIVER SANCHEZ, BRIGIDA NARCISA TEJADA ADAMES, ISIDRO ANTONIO RODRIGUEZ GUERRERO, JOSE ANTONIO CEDEÑO ESCOTO, RAMONA ANGELICA PEREZ GOMEZ, ELIODORO DE LA ROSA DE LOS SANTOS Y RAMON ARISTIDES SANTANA MENDEZ.

DOCTOR EN MEDICINA:

PATRIA PULVIA TEJADA ABREU, ANA TEOLINDA ALMONTE JIMENEZ, JOSEFA BARBEITO SORIANO, LUIS RAFAEL CASTELLANOS BADUI, JANET JOSEFINA LUGO LAUREANO, WALTER JOSE DEL CARMEN GOICO ANDUJAR, ARACELYS ACEVEDO MELO, JOHNNY ELISEO VARGAS MORALES, JOHNNY LUIS CONCEPCION ORTIZ, ROSA ELUPINA COATS SORIANO, FRANCISCO LUIS PEREZ GUERRERO, CRUSITO PAULINO REYES, WINSTON HICKS FRENCH, APOLONIA MARTINEZ CHEVALIER, DAVID RAMON SUSANA LOPEZ, XIOMARA ESTHER RODRIGUEZ AYBAR, MAYRA DEL CORAZON DE MARIA ROJAS VARGAS, MARGARITA MARIA HIDALGO RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER DIAZ DOMINGO, FELIX ANTONIO REYES REYES, DOLY LIRIO ALTAGRACIA LOPEZ ACEVEDO, FRANKLING LINARES MARTES, MARIA DEL CARMEN PIETRERA GUZMAN, AUDREY RAFAELINA REYNOSO VARGAS, FRAN REYNALDO MOJICA PALACIO, BARBARA MIGUELINA RODRIGUEZ PERALTA, ELAINE EUNICE MARTINEZ DE LEON, JACQUELINE MESA, MARTHA MARIA PEREZ LUNA, BELKYS MATOS POL, ANTONIO MANZUETA, SOCRATES BAUTISTA MARTINEZ, MANUEL ANTONIO COCHON ARANDA, NORAIMA RAFAELA PIMENTEL DIAZ, MINERVA PEGUERO RIVERA, YCELSA ALTAGRACIA VERAS LORENZO, CRISTINO MOSQUEA DE LEON, MARIA BENITEZ MERCEDES, SATOMI OSERA OSERA, LIDIA JOSEFINA JIMENEZ RIVAS, CESAR SANTIAGO CUEVAS FELIZ, FREDDY JIMENEZ MONTERO, KENIA MARIBEL MEJIA BAEZ, JOSE MANUEL PIMENTEL RIVERA, MARIA BIENVENIDA NUECES MENDOZA, TERESA HERMINIA GLASS BELTRE, ELVIS MARIANO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ, LUIS ANDRES BELTRE VICENTE, RUTH MARIE WATKINS, THILO ERNESTO LOPEZ MARTINEZ, NESTOR RAMON OSORIO ROSARIO, HECTOR DANIEL DOÑE POZO, DEYSI MARIA ROSSO RAMIREZ, SANTA ZAPATA MEJIA, EUGENIO LEE LEO, ASHIQ HUSSAIN, ROSA ELVIRA DE LA CRUZ HERNANDEZ, MARTIN SOMUAYINA UDAH, CARLOS LEONARDO MANZUETA FONDEUR, ULCRANIA MONTERO, JUANA ONANEY MERCEDES SANCHEZ VILLAMAN, MARIBEL ANTONIA BETANCES QUIÑONES, ROSA MONICA FARAH ELIAS, MAYRA DE JESUS SANCHEZ GERALDO, CASANDRA IVANESA ALTAGRACIA MATEO PEREZ, LUCIA REYNOSO

CASANOVA, ROLANDO MENDEZ MOTA, BRUNILDA ESTHER OZUNA GANTIER, GREGORIA BERAS MENDOZA, ARELIS ESPERANZA GATON JIMENEZ, NEPOMUCENO ABRAHAN MEJIA SEVERINO, MANUEL DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ, REINALDO MEJIA VASQUEZ, YSABEL MORISO LARSARDE, JOHANNA JACQUELINE GONZALEZ CABRAL, ARMANDO TOMAS CASTILLO PEÑA, AMANTINA ESCARLET GOMEZ GARRIDO, NADIA ALTAGRACIA MARTINEZ VARGAS, ASUNCION ANTONIA DEL CORAZON DE JESUS BALBUENA LANTIGUA, DILIA AURORA MEDINA VIDAL, ROBERTO GABRIEL RONDON POLONIA, BETHANIA IRIS RODRIGUEZ GONZALVO, BELKIS ZOBEIRA SALADIN GOMEZ, RAMON ANTONIO OVIEDO RONDON, LIN FENG, OSVALDO ALEJANDRO RODRIGUEZ MOREL, RAMON RAFAEL PIMENTEL ZAYAS, RAFAEL ANTONIO AMADOR, JUAN FRANCISCO CONCEPCION ALEJO, DULCE MARIA RODRIGUEZ ESPINAL, JOSE MARIA ALCANTARA, MARCIA ROSA ELENA RAMIREZ CASTILLO, FLORALVA LELIS CARRERA DE JESUS, GLORIA LIDIA JIMENEZ ARIAS, FATIMA ROSA DE LA ALTAGRACIA HOLGUIN CRUZ, RAQUEL BETHANIA LEONARDO SILVESTRE, RAFAEL BARON MARTINEZ RIVERA, JUAN ARMANDO SUAREZ DEMORIZI Y DANIEL ALFONSO JIMENEZ ARIAS.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MAGALYS DEL CARMEN ALVAREZ LANTIGUA, CARMEN ELIZABETH ALVAREZ MENDEZ, JHUDY VIRGINIA NOBOA GONZALEZ, JUANA LEON ANACLETO, ESPERANZA CARIDAD GONZALEZ CONCEPCION, ELBA ROJAS RODRIGUEZ Y ZOILA CRISTIANA PEREZ FELIX.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

DARIO GERARDO LOPEZ LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ LOPEZ Y CESAR AUGUSTO ROJAS VALERIO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

RAFAELA MIGUELA HUGHES DE LA CRUZ, FRANCISCO ANTONIO COUSELO GAGO, MANUEL MARIA GARCIA BORREGA, MONICA ARELIS QUEZADA BAUTISTA, KETTY ALTAGRACIA SEIFFE REYNA, IGNERCIA IGNACIA SILVERIO ALVAREZ, LOURDES PATRICIA SANTIAGO GONZALEZ, LUIS DIONISIO ANTONIO CARRETERO MORILLA, DANIA ALTAGRACIA REYES JIMENEZ, EDDY INIRIO, EUSTACIA CARRERAS DE JESUS, HENRY JULIO COLON CASTILLO, TEUDISELA ZABALA LUCIANO Y MARIA PILAR GARCIA BAEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

RAMON EMILIO PEREZ RODRIGUEZ Y LUIS CASIANO PAYERO GOMEZ.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

ROSA IVELISSE BRITO CORREA, JUANA FRANCISCA MORALES ROSARIO, HERONELIS GARCIA SANCHEZ, ANA FABIANA CELESTINO VENTURA, MERCEDES RAMIREZ FELIZ, JESUS OLIVIA UREÑA MARTINEZ, NERTHA CASTRO DIAZ, LUZ CELESTE PAULINO MARTINEZ Y VICTORIA DE JESUS ROBER.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

ROSA BERTA CORDERO GONZALEZ, CATALINA JIMENEZ LEDESMA, MARIA MERCEDES SANCHEZ FERMIN, ANNA BRUNILDA BAUTISTA ARACENA, IRIS MARGARITA DE LEON SANTANA, LIDIA ISABEL VENTURA TAVAREZ, PAULINA CONSORCIA VERAS DE LA ROSA Y DOMINGA GARCIA BURGOS.

LICENCIADO EN FARMACIA:

NIOVES HERMINIA VILLAR CELADO, ARIDIA YDAMIS PEREZ FRANCO, MARIA INES DE LA ROSA BELLIARD, VICENTA JIMENEZ, RAMON ACEVEDO RAMOS, FRANCISCA GUERRERO GUERRERO Y CARMEN PAYANO RODRIGUEZ.

DOCTORA EN FARMACO BIOQUIMICA:

OLGA MERCEDES COLON FERMIN.

LICENCIADO EN QUIMICA:

JOSE RAMON OZUNA MARTINEZ Y LUIS RAFAEL DIAZ ORTIZ.

INGENIERO CIVIL:

MIGUEL DE JESUS MARMOLEJOS MOYA, JULIO CESAR BERAS PEGUERO, GENRY RODOLFO CONCEPCION SOSA, VICTOR ALEJANDRO CHALAS CHAHUAN, NATACHA DE LOS DOLORES GARCIA FRIAS, LUIS ANDRES ARTHUR, RAFAEL ADALBERTO TEJADA DE LA ROSA, ANDRES RAMON ESPINAL MARTINEZ, MOISES COISCOU RAMIREZ, CARLOS BIENVENIDO WILLIAMS ORTIZ, ALBERTO AQUILES JIMENEZ RODRIGUEZ, GERMAN TAVERAS CRUZ Y PEDRO LEONARDO OMAR BORRELLY GOMEZ.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

IRIS CRISTINA RODRIGUEZ PICHARDO, JOSE ANDRES SANCHEZ OSORIO Y URBANO RAFAEL REYES CONCEPCION.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

ADRIANA DEL PILAR LUNA OGANDO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

CLARA MARIA MOSQUEA JIMENEZ Y BERKIS MARIA LOPEZ MINAYA.

INGENIERO ELECTRONICO:

JULIO CESAR GUZMAN DIPRE, JOSE RAFAEL REYES RODRIGUEZ, JOSE MANUEL CARLO RAYMOND, JULIO CESAR VERAS PANTALEON Y MARCELINO SANTANA GIL.

INGENIERO MECANICO :

JOSE DANIEL RAMIREZ TAVAREZ Y LUIS RAFAEL MOYA PAULINO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

ANGEL EMILIO RODRIGUEZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

BENITA ANTONIA BRITO SIMONO Y ASDRUBAL MANUEL PEÑA DEL VALLE.

ARQUITECTO:

OLIVA TERESA DE JESUS BORBON REYES, FREDDY ALCIBIADES SIMON GARCIA, NELLY ANGELITA ROTELLINI CONCEPCION, GLADYS MERCEDES SOTO GIL, CARLOS JUAN UREÑA ALMONTE, DANIEL FRANCISCO HENRIQUEZ HOLGUIN, SILVANA YOSELYN VASQUEZ PEÑA, YVELISSE LANDRON NUÑEZ, JUAN PABLO TERRERO ORTIZ, CESAR JOSE MORALES MORA, JUAN EMILIO JIMENEZ COLL Y DIANA DE LOS SANTOS CONTRERAS MEDINA.

AGRIMENSOR:

ALFREDO JAVIER SANCHEZ Y INOCENCIO ANTONIO BELGAR MARTINEZ.

INGENIERO QUIMICO:

RAFAEL EMILIO GERMAN Y LUIS ALBASTRO SANTANA SANTANA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

CESAR FERNANDO GUZMAN CRUZ Y TULIO DOMINGUEZ CORDERO.

INGENIERO AGRONOMO CON POST-GRADO SOBRE PLANIFICACION DE DESARROLLO REGIONAL INTEGRAL:

IVAN MANUEL RUIZ FRANCO.

Artículo 2.-Se Modifica el Decreto No. 281-89 de fecha 31 de julio de 1989, en lo que se refiere a LIDIA MARGARITA DE LA CRUZ GUZMAN, (LICENCIADA EN CONTABILIDAD).

Artículo 3.-Se modifica el Decreto No.431-89 de fecha 29 de octubre de 1989, en lo que se refiere a MARIA PELAGIA TEJERA DIAZ, (DOCTORA EN MEDICINA).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días, del mes de mayo del año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Dec. No. 207-91 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en el Municipio de Peralta, Provincia de Azua, para la construcción del parque Municipal de esa localidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-91

CONSIDERANDO: Que es necesario la construcción del parque Municipal de la ciudad de Peralta, Provincia de Azua;

VISTA la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social para la construcción del parque Municipal de Peralta, la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Peralta, de la Parcela No. 3194 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Azua con extensión superficial de 0 Has; 24 Cas y 67 Cas., propiedad de la Casa Recio & Co., C. por A.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para la adquisición de grado a grado por el Ayuntamiento del Municipio de Peralta, el Síndico del Municipio de Peralta realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Ayuntamiento del Municipio de Peralta entre en posesión del inmueble indicado, a fin de iniciar los trabajos ya mencionados, luego de haber cumplido los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Ayuntamiento del Municipio de Peralta del mencionado inmueble será ejecutado por el Abogado del Estado o lo dispuesto por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese a la Liga Municipal Dominicana, al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 208-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en los grados de Gran Cruz Placa de Plata y de Gran Oficial, respectivamente a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-91

CONSIDERANDO la labor meritoria, altruista, volutaria y honorífica que han realizado los Señores: Dr. Rafael González Massenet, Dr. Eugenio de Jesús Marcano, Lic. Andrés Sallent, y el Reverendo Padre Julio Cicero, s.j., en favor de nuestro Patrimonio Natural;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Rafael González Massenet, Embajador Encargado de los Asuntos Científicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Consejero Científico de la Comisión Nacional para el Medio Ambiente.

Artículo 2.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Oficial, a los señores Dr. Eugenio de Jesús Marcano, Lic. Andrés Sallent y Reverendo Padre Julio Cicero, s.j., Consejeros Científicos de la Comisión Nacional para el Medio Ambiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 209-91 que crea e integra una comisión encargada de estudiar el problema de la educación pública en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-91

CONSIDERANDO: Que es evidentemente crítica la situación por la que atraviesa la educación pública del país, especialmente la educación primaria y secundaria;

CONSIDERANDO: Que el estado actual de la educación dominicana exige la adopción de medidas destinadas a mejorarla fundamentalmente;

CONSIDERANDO: Que el problema educativo nacional es de tal magnitud que no puede ser enfrentado eficazmente por el Estado sin la cooperación de todos los sectores con incidencia efectiva en la vida nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión para el estudio de todo el problema relacionado con la educación dominicana y para sugerir al Poder Ejecutivo posibles medidas destinadas a mejorar, a todos los niveles, la calidad de la educación del país.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de la Universidad Católica Madre y Maestra, de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, el Presidente de la Asociación Pro-Educación y Cultura, Inc. (APEC), el Presidente de la Asociación Acción para la Educación Básica, Inc. (EDUCA), el Presidente del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc., y el Presidente de la Asociación de Industrias, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y los profesores Ana Josefa Pepín Vda. Gómez, Zoraida Heredia Vda. Suncar, Sonia Guzmán de Hernández, Rosa de Herrera, Antonio Cuello y Sor Ana Nolan.

Artículo 3.- La Comisión escogerá de su seno a su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, y deberá rendir un informe con las recomendaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, en un plazo de 60 días a partir de la fecha.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 210-91 que autoriza al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, a aceptar y usar condecoración extranjera. **Pág. 05**

Dec. No. 211-91 que encarga al Lic. Arturo Martínez Moya, además de sus funciones de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior de su titular. **06**

Dec. No. 212-91 que designa a los Sres. Arsenio Ureña y Dr. Héctor Rizek, Miembros de la Junta Monetaria. **06**

Dec. No. 213-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní, Provincia Peravia, para la construcción de la Subestación de Pizarrete No.2 relativo al Proyecto Hidroeléctrico Valdesia-Pizarrete-Jigüey-Aguacate. **07**

Dec. No. 214-91 que designa Jueces y Fiscales en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial. **09**

Dec. No. 215-91 que declara "Puerto Turístico", la ensenada de Luperón, ubicada en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata. **Pág. 11**

Dec. No. 216-91 que deroga el ordinal b) del Art. 1ro. del Decreto No.3536, del 10 de agosto de 1978. **12**

Dec. No. 217-91 que prohibe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente. **12**

Dec. No. 218-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **14**

Dec. No. 219-91 que concede el beneficio de incorporación a varias Asociaciones. **16**

Dec. No. 220-91 que crea e integra una Comisión para representar el Gobierno Dominicano al Consistorio que se celebrará en la Ciudad del Vaticano, Roma, Italia, para investir a su Eminencia Nicolás de Jesús López Rodríguez, Cardenal. **20**

Dec. No. 221-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero. **21**

Dec. No. 222-91 que modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 340-90 del 13 de septiembre de 1990, relativo a las mercancías establecidas en el Arancel Aduanero Provisional. **21**

Dec. No. 223-91 que suspende la aplicación del Reglamento No.175-91 del 29 de abril de 1991, relativo al pago de obligaciones fiscales. **23**

Dec. No. 224-91 que concede el beneficio de incorporación a varias Asociaciones. **24**

Dec. No. 225-91 que asciende al rango de Tte. General transitorio al General de Brigada Héctor García Tejada, E.N., y lo nombra Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. **29**

Dec. No. 226-91 que designa al General de Brigada Ramón Zorrilla Santana, E.N., Sub-jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional. **Pág. 30**

Dec. No. 227-91 que crea la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela, ubicada en el Distrito Nacional. **30**

Dec. No. 228-91 que autoriza a varias personas a comprar inmuebles en el país en su condición de extranjero. **34**

Dec. No. 229-91 que designa al Señor José Romero, Asistente Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado. **37**

Dec. No. 230-91 que designa al Sr. Manuel Julían Javier Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, (honorífico). **38**

Dec. No. 231-91 que designa al Director Ejecutivo, los Miembros y Suplentes del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes. **38**

Dec. No. 232-91 que designa a los Dres. Aridio Antonio Tavares D'Stefano y Juan de Dios Jiménez Bourdierd, Procuradores Fiscales de Dajabón y Montecristi, respectivamente. **39**

Dec. No. 210-91 que autoriza al Dr. Caonabo Fernández Naranjo, a aceptar y usar condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-91

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Ex-Embajador de la República Dominicana en Francia, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en el grado de Gran Oficial, que le fuera conferida por el Gobierno de la República de Francia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Caonabo Fernández Naranjo queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en el Grado de Gran Oficial, otorgada por el Gobierno de la República de Francia.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 211-91 que encarga al Lic. Arturo Martínez Moya, además de sus funciones de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior de su titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Arturo Martínez Moya queda encargado, además de sus funciones como Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 212-91 que designa a los Sres. Arsenio Ureña y Dr. Héctor Rizek, Miembros de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-91

VISTO el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Arsenio Ureña y Dr. Héctor Rizek, quedan designados Miembros de la Junta Monetaria, en sustitución de los señores Lic. Miguel Guerrero e Ing. José del Carmen Ariza, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 213-91 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní, Provincia Peravia, para la construcción de la Subestación de Pizarrete No.2 relativo al Proyecto Hidroeléctrico Valdesia-Pizarrete-Jigüey--Aguacate.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-91

CONSIDERANDO: Que las presas de Jigüey-Aguacate serán los proyectos de mayor generación hidroeléctrica del país con un aporte de 420,00 kilovatios-hora a las redes de la Corporación Dominicana de Electricidad, solucionando así los problemas de demanda de energía en las horas de máximo consumo;

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad el suministro, transporte, instalación, pruebas y puesta en marcha de las líneas de transmisión y subestaciones de Pizarrete y Ampliación de la Subestación de Valdesia para integrar el Proyecto Hidroeléctrico Jigüey-Aguacate, al sistema eléctrico nacional;

VISTA la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 564, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, para la construcción de la Subestación de Pizarrete No. 2, relativo al proyecto Hidroeléctrico Valdesia-Pizarrete-Jigüey-Aguacate.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble y mejora afectados por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Administrador de Bienes Nacionales, realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble y mejoras indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble y sus mejoras se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley.

Artículo 6.- Los trabajos de avalúo de los terrenos y mejoras indicados, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 7.- Envíese al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 214-91 que designa Jueces y Fiscales en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Lic. Dinilio A. Castillo Terrero, P.N., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Dr. Rómulo Pérez, P. N.

Articulo 2.- El Mayor Abogado Lic. José Miguel Betances Ureña, P. N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, vacante.

Artículo 3.- El Mayor Abogado Dr. Nicasio Cedano Castillo, P. N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Inocencio Encarnación Dicent, P. N.

Articulo 4.- El Capitán Abogado Dr. Inocencio Encarnación Dicent, P. N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Nicasio Cedano Castillo, P. N.

Artículo 5.- El Capitán Abogado Dr. Lauterio López Toribio, P. N., queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P. N.

Artículo 6.- El Capitán Abogado Lic. Manuel E. Sosa Díaz, P. N., queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Lic. José Miguel Betances Ureña, P. N.

Artículo 7.- El Primer Teniente Abogado Dr. César Augusto Peralta Jiménez, P. N., queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Lauterio López Toribio, P. N.

Artículo 8.- El Primer Teniente Abogado Lic. José Inoa Rodríguez, P. N., queda designado Abogado de Oficio de la Corte de Apelación de Justicia Policial, vacante.

Artículo 9.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Carlos García Ortega, P. N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Primer Teniente Abogado Lic. José Inoa Rodríguez, P. N.

Artículo 10.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Julio César Rodríguez Calderón, P. N., queda designado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Dr. Bienvenido Vásquez Francisco, P. N.

Artículo 11.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Miguel Angel Gabriel Tineo, P. N., queda designado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Abogado Lic. Manuel E. Sosa Díaz, P. N.

Artículo 12.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Emilio Perdomo, P. N., queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Dr. Héctor Bienvenido Pecho Ferreras, P. N.

Artículo 13.- El Sargento Primero Lic. Eligio Guzmán Aquino, P. N., queda designado Secretario de los Juzgados de Instrucción de la Primera y Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Euderfiles García D'Oleo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 215-91 que declara "Puerto Turístico", la ensenada de Luperón, ubicada en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-91

CONSIDERANDO: Que la ensenada de Luperón ubicada en el Municipio del mismo nombre, Provincia de Puerto Plata, posee características pecualiares de puerto natural, que en la actualidad está siendo visitada por extranjeros de diferentes nacionalidades que arriban en pequeñas embarcaciones como yates, veleros, etc., atraídos por los encantos que ofrece el paisaje de esa importante área del litoral Norte;

CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno Nacional aprovechar eficientemente en beneficio del desarrollo turístico todos los recursos naturales del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara "Puerto Turístico" la ensenada de Luperón, ubicada en el Municipio del mismo nombre, provincia de Puerto Plata.

Artículo 2.- Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Turismo, la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, las Direcciones Generales de Migración, Aduanas y Rentas Internas, realizarán los estudios pertinentes y coordinarán las acciones de lugar para la adecuada implementación del presente decreto, especialmente en lo que concierne a la construcción de los locales adecuados para alojar las oficinas necesarias para la operación de dicho puerto.

Artículo 3.- Envíese a las dependencias gubernamentales señaladas en el artículo anterior para su debido cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 216-91 que deroga el ordinal b) del Art. 1ro. del Decreto No.3536, del 10 de agosto de 1978.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-91

VISTA la ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el ordinal b) del Artículo 1ro. del Decreto Núm.3536, de fecha 10 de agosto del año 1978.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 217-91 que prohibe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-91

CONSIDERANDO: Que el mal uso y abuso en el país de plaguicidas químicos altamente tóxicos, cancerígenos, mutagénicos y/o teratogénicos incrementa la incidencia de enfermedades y muerte de agricultores que los aplican y de quienes ingieren alimentos contaminados por estos productos, así como deformaciones genéticas en recién nacidos;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la salud y la vida de la ciudadanía y tomar medidas preventivas para evitar daños irreparables a personas, a la fauna silvestre y animales domésticos;

CONSIDERANDO: Que existen métodos ambientalmente sanos de Control Integrado de Plagas y sistemas de agricultura que ayudan a evitar la propagación de plagas y enfermedades fitopatógenas que afectan las cosechas;

VISTA la Ley No. 311 de fecha 22 de mayo de 1968 sobre Registro de Pesticidas y su Reglamento;

VISTA la Ley No. 218 de fecha 28 de mayo de 1984;

VISTA la "Lista Consolidada" de productos químicos proscritos, restringidos y/o descontinuados, publicada por la Organización de las Naciones Unidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohibe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de los siguientes plaguicidas agroquímicos, por haberse comprobado fehacientemente su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente:

ALDICARB
CANFLECOR (TOXAFENO)
CLORDANO
HEPTACLORO
CLORDIMEFORM
DBCP (DIBROMO CLOROPROPANO)
DDT (DICLORO DIFENIL TRICLORO ETANO)
ALDRIN
DIELDRIN
EDB (DIBROMOETANO)
HCH (HEXACLORO CICLO HEXANO)
BHC (HEXACLORO BENZENO)
LINDANO (ISOMER GAMMA DEL HCH)
PARAQUAT
PARATION
METIL PARATION
2, 4, 5-T (ACIDO TRICLOROFENOXI ACETICO)
SALES MERCURIALES

ENDRIN	ACETATO DE FENIL MERCURIO

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del artículo primero del presente Decreto y encargada de promover en el país métodos de Manejo Integrado de Plagas, rotación de cultivos, policultivos, utilización de plantas resistentes a plagas y enfermedades fitopatógenas, abonos orgánicos y sistemas de agricultura biológica.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de desarrollar y apoyar investigaciones fito-genéticas para la obtención de variedades resistentes a enfermedades y al ataque de las plagas, y de mayor productividad.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Dirección General de Aduanas y a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 218-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Victoriano José de Jesús Formoso Mota, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Victoriano José Formoso Mota.

Artículo 2.- La señora Ana Ramona Patricia Arias Estrella, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Ramona Arias Estrella.

Artículo 3.- La señora Carmen de la Cruz Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marta de la Cruz Santana.

Artículo 4.- El señor Luis María Rosario Mejía, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Antonio Rosario Mejía.

Artículo 5.- El señor Bolívar Marcelino Mejía Vallejo, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Ramona Mejía Cáceres, por el de Rosanna Mejía Cáceres.

Artículo 6.- El señor Encarnación Mercedes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Felipe Mercedes.

Artículo 7.- La señora Felicia Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rafaela Abreu.

Artículo 8.- La señora Diana Sánchez Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Diana Maritza Sánchez Sánchez.

Artículo 9.- El señor Federico Fabio Ruíz Canó, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fabio Federico Ruíz Canó.

Artículo 10.- La señora Emelinda Ysoriana Herrera Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ysorina Herrera Gómez.

Artículo 11.- La señora Ramona Altagracia Rondón Bort, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Rondón Bort.

Artículo 12.- La señora Remedio Terrero Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Terrero Sánchez.

Artículo 13.- La señora Simona Emperatriz Morales, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mónica Morales.

Artículo 14.- El señor Manuel Quezada Durán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Arturo Quezada Durán.

Artículo 15.- El señor Rufino Nelson Utate Peralta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelson Rufino Utate peralta.

Artículo 16.- Se Modifica el Artículo 1, del Decreto No. 285-90, del 15 de agosto de 1990, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Artículo 1.- La señora Adela Molina Domínguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Adelaida Molina Domínguez."

Artículo 17.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 219-91 que concede el beneficio de incorporación a varias Asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-91

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Fundación de Desarrollo Económico Dominico-Japonés, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de marzo de 1991.

2.- Instituto Dominicano Japonés, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de marzo de 1991.

3.- Fundación de Desarrollo Dominico-Coreana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de marzo de 1991.

4.- Consejo de Servicios Comunitarios para América y el Caribe, que tiene su domicilio en La Romana, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de enero de 1991.

5.- Asociación Club de Gigantes de Herrera, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de octubre de 1990.

6.- Asociación Dominicana de Procesadores, Importadores y Representantes de Semillas (ADOSEMILLAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de febrero de 1991.

7.- Fundación Amada Nivar de Pitaluga, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de febrero de 1991.

8.- Fundación Nueva Familia, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de noviembre de 1990.

9.- Centro para la Democracia, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de junio de 1990.

10.- Asociación de Avicultores de La Vega (AVE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de agosto de 1990.

11.- Centro de Desarrollo Integral, que tiene su domicilio en Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de diciembre de 1990.

12.- Patronato Pro-Ayuda "Hospital Ramón A. Villalona de Loma de Cabrera", que tiene su domicilio en Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de enero de 1991.

13.- Asociación de Caficultores del Naranjito, que tiene su domicilio en el Paraje Naranjito, Sección La Ginita, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de febrero de 1991.

14.- Patronato Pro-Ayuda Bomberos Civiles de Loma de Cabrera, que tiene su domicilio en el Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de noviembre de 1990.

15.- Asociación de Caficultores La Altagracia, que tiene su domicilio en el Paraje Burende, Sección La Ginita, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de abril de 1991.

16.- Centro de Desarrollo Educativo Comunitario, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de enero de 1989.

17.- Fundación de Evolucionando, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de junio de 1990.

18.- Asociación de Propietarios del Condominio Turístico "Costa Linda", con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de septiembre de 1990.

19.- Fundación para el Desarrollo y Solidaridad (FUNDESOL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de octubre de 1990.

20.- Fundación Educativa y Cultural para el Desarrollo Comunitario (FUNDECOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de diciembre de 1990.

21.- Fundación para el Desarrollo de Las Matas de Farfán (FUDEMAFA), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de enero de 1989.

22.- Fundación Licenciados Manuel Martínez Boog y Concepción Billini de Martínes Boog, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de julio de 1988.

23.- Asociación de Talleres de Servicio Automotriz del Distrito Nacional, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de enero de 1991.

24.- Iglesia Misión Bautista Cristiana, que tiene su domicilio en La Romana, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de febrero de 1991.

25.- Fundación Academia de Profesores para la Paz Mundial, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de diciembre de 1990.

26.- Fundación Alimentación y Desarrollo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de febrero de 1990.

27.- Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia de Elías Piña, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de febrero de 1991.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 220-91 que crea e integra una Comisión para representar el Gobierno Dominicano el Consistorio que se celebrará en la Ciudad del Vaticano, Roma, Italia, para investir a su Eminencia Nicolás de Jesús López Rodríguez, Cardenal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa una Comisión integrada por el Lic. Pedro Gil Iturbides, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Mayor General, Rafael Tejada Báez P.N., Director General de Migración; Ing. Ramón Cáceres Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede y el Dr. Guido D' Alessandro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, para que en representación del Gobierno Dominicano asista al Consistorio que se celebrará el 28 de junio del año en curso, en la Sala de las Audiencias de la Ciudad del Vaticano, Roma, Italia, donde será investido su Eminencia Nicolás de Jesús López Rodríguez, como Cardenal

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 221-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero, Pbro., miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero, Miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 222-91 que modifica el Art. 1ro. del Decreto No. 340-90 del 13 de septiembre de 1990, relativo a las mercancías establecidas en el Arancel Aduanero Provisional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-91

CONSIDERANDO: Que el Arancel Aduanero Provisional establecido por el Reglamento No. 339-90, de fecha 12 de septiembre de 1990, produce una disminución de las tasas arancelarias que puede generar efectos negativos sobre la Balanza de Pagos del país;

CONSIDERANDO: Que en las actuales circunstancias económicas el consumo suntuario debe ser desestimulado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 340-90, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1ro.- Se establece una contribución selectiva al consumo de bienes, que se aplicará a los artículos no esenciales que se enuncian más adelante y que se liquidará, al momento de realizar la importación, sobre el monto de los impuestos arancelarios más el valor de costo, seguro y flete- (CIF) hasta puerto dominicano de la mercancía, expresado en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al momento de la liquidación, a cargo de la Dirección General de Aduanas".

Artículo 2.- Quedan gravadas con la contribución selectiva al consumo, tal como lo establece el artículo 1ro. del Decreto No. 340-90, además de las mercancías descritas en el artículo 2 del citado Decreto, las partidas arancelarias que figuran a continuación:

a) Partida 8703.22.20, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm^3 pero inferior o igual a 1,500 cm^3, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo familiar "Station Wagon" con máximo de 9 asientos, incluido el conductor, 15%;

b) Partida 8703.22.30, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo al 1,000 cm^3 pero inferior o igual a 1,500 cm^3, chasis con cabina, 15%;

c) Partida 8703.23.21, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,800 cm^3 pero inferior o igual a 3,000 cm^3, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep" 60%;

d) Partida 8703.24.10, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cm^3, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep" 60%;

e) Partida 8703.32.21, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada superior a 1,800 cm^3 pero inferior o igual a 2,500 cm^3, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep", 60%.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 223-91 que suspende la aplicación del Reglamento No.175-91 del 29 de abril de 1991, relativo al pago de obligaciones fiscales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-91

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento número 175-91, contentivo de normas relativas al pago de obligaciones fiscales, mediante cheques certificados, de administración o de gerencia.

CONSIDERANDO: Que la puesta en vigor de dicho Reglamento ha ocasionado demoras y molestias a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CONSIDERANDO: Que la experiencia ha demostrado que para su implementación, el citado Reglamento requiere, por parte de los bancos comerciales que habrán de aplicar sus disposiciones, la creación de nuevos departamentos, confección de nuevos formularios y reclutamiento y entrenamiento de personal.

VISTA la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones.

VISTA la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda suspendida la aplicación del Reglamento No.175-91, de fecha 29 de abril de 1991, por un período de sesenta (60) días, a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2.- Dentro del plazo citado en el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Rentas Internas y de Aduanas y los Bancos Comerciales, formularán sus observaciones y recomendaciones al Poder Ejecutivo para determinar si procede o no mantener la vigencia del citado Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 224-91 que concede el beneficio de incorporación a varias Asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-91

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Asociación de Pastores Evangélicos de Santiago, que tiene su domicilio en Santiago, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de junio de 1990.

2.- Asociación de Agricultores La Unión No.2, que tiene su domicilio en el Paraje "El Hatico", Sección Las Charcas de Garabito de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de mayo de 1980.

3.- Asociación de Agricultores La Antorcha de la Higuera, que tiene su domicilio en el Paraje La Higuera, Sección Hato del Padre, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de septiembre de 1979.

4.- Asociación La Nueva Esperanza, que tiene su domicilio en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de febrero de 1990.

5.- Apóstoles del Amor Infinito, que tiene su domicilio en el Municipio de Sonador, Bonao, Provincia de Monseñor Nouel y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de noviembre de 1990.

6.- Asociación de Productores de Casabe de Monción, que tiene su domicilio en el Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de octubre de 1990.

7.- Asociación Nueva de Comerciantes Máximo Gómez (ASOCOMAGO), que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de octubre de 1990.

8.- Asociación de Detallistas de la Calle Prolongación Bolívar, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de marzo de 1990.

9.- Círculo Juvenil de Prevención del Uso de Drogas de la República Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de enero de 1991.

10.- Iglesia de Jesucristo "Flor del Valle", que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del Mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de diciembre de 1990.

11.- Institución Social Colectivo de Salud Popular (COSALUP), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de julio de 1983.

12.- Asociación de Canjeadores de Cheques (ASOCACHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de agosto de 1990.

13.- Asociación de Ferreteros de San Juan de la Maguana (ASOFESAJUMA), que tiene su domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de agosto de 1990.

14.- Ministerio Evangelístico el Varón Macedonio, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de diciembre de 1990.

15.- Concilio Pentecostal el Candelero de Oro, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de noviembre de 1990.

16.- Centro de Orientación e Investigación Social y Asesoría (CEORISA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de diciembre de 1990.

17.- Fundación Sembradores, S.A., que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de mayo de 1990.

18.- Asociación de Pequeños Ganaderos de Pedro Corto (APEGAPECO), que tiene su domicilio en la Sección de Pedro Corto, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan y cuyos estatutos fuerón aprobados en asamblea celebrada el 3 de julio de 1990.

19.- Asociación de Caficultores de Padre de Las Casas, que tiene su domicilio en el Municipio de Padre de Las Casas, Provincia de Azua y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de agosto de 1989.

20.- Asociación Centro Cristiano de Ayuda y Asistencia a los Bateyes, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fuerón aprobados en asamblea celebrada el 5 de julio de 1990.

21.- Asociación La Reclamadora de Azua, que tiene su domicilio en Azua, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de julio de 1987.

22.- Arquitectura, Urbanismo y Planificación (AUP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de julio de 1990.

23.- Mujeres en Desarrollo y Agropecuaria (MEDYA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de diciembre de 1989.

24.- Asociación de Propietarios de Compraventas de San Cristóbal, R.D., que tiene su domicilio en San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de septiembre de 1990.

25.- Juventud para el Desarrollo (JUDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de noviembre de 1990.

26.- Fundación Alianza para la Salud (APS), que tiene su domicilio en el Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de diciembre de 1990.

27.- Asociación de Comerciantes Mayoristas de Constanza, que tiene su domicilio en Constanza, Provincia La Vega y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de octubre de 1990.

28.- Iglesia Pentecostal Dios es Amor, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de febrero de 1991.

29.- Iglesia Evangélica Pentecostes Arca de Refugio, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de noviembre de 1990.

30.- Asociación de Comerciantes Detallistas Pueblo Nuevo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de marzo de 1990.

31.- Centro Dominicano de Desarrollo (CDD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de noviembre de 1990.

32.- Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo Turístico, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de julio de 1990.

33.- Fundación para la Recuperación Ecológica de la Cuenca Baja del Río Nizao, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el Santo 8 de octubre de 1990.

34.- Centro Dominicano para el Desarrollo Social, Económico y Comunitario (CEDDECEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de febrero de 1991.

35.- Consejo Nacional de Federaciones y Juntas Campesinas Dominicanas (CONACAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de agosto de 1983.

36.- Instituto Médico de Maternidad y Especialidades Doña Mercedes Cruz de Santana (I.M.M.E.D.M.C.S.), que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de agosto de 1990.

37.- Asociación de Instituciones Rurales de Ahorro y Crédito (AIRAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de julio de 1990.

38.- Fundación Habitat Humanidad en Formación, que tiene su domicilio en Barahona, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de septiembre de 1990.

39.- Asociación de Baloncesto de Santiago (ABASACA), que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de noviembre de 1990.

40.- Asociación de Detallistas de Gualey (ASODEGUA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de marzo de 1990.

41.- Asociación para el Desarrollo y Protección de las Terrenas y el Limón (SAMANA), que tiene su domicilio en el Distrito Municipal de Las Terrenas, Provincia Samaná y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de febrero de 1990.

42.- Club Deportivo y Cultural Guillermo Lacrespeaux, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de abril de 1989.

Artículo 2.- Queda aprobada la modificación de estatutos de Acción Social de Promoción Humana Campesina, Inc., que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de noviembre de 1990.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 225-91 que asciende al rango de Tte. General transitorio al General de Brigada Héctor García Tejada, E.N., y lo nombra Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada Héctor García Tejada, E. N., queda ascendido al rango de Mayor General, E.N.

Artículo 2.- El Mayor General Héctor García Tejada, E. N., queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Teniente General, en sustitución del Mayor General Elías Wessin y Wessin, E.N.

Artículo 3.- El Coronel Iván Aquiles Hernández Oleaga, E. N., queda ascendido al rango de General de Brigada, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 226-91 que designa al General de Brigada Ramón Zorrilla Santana, E.N., Sub-jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Ramón Zorrilla Santana, E. N., queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 227-91 que crea la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela, ubicada en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-91

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales, en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esos fines.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Nacional ofrece condiciones económicas, Sociales y geográficas adecuadas para la instalación de una nueva Zona Franca de exportación;

VISTA la Ley No.299, del 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de febrero de 1990, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTA la Resolución No.342-89 del 6 de septiembre de 1989, del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales

VISTO el Decreto No. 226-90, del 5 de julio de 1990;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela ubicada en el Distrito Nacional, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela, serán convenidas mediante contrato entre el Estado Dominicano y la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial Puerto Isabela estará ubicada en el Distrito Nacional en una porción de terreno de 38,864.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9 porciones Nos.1 y 6 Ref.-C-1 del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional.

PARRAFO: I.- El área de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida por recomendación de la Corporación , previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten, mediante contratos con la compañía, de acuerdo con las tarifas o precios que esta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas y cualesquiera otros de igual

naturaleza estarán a cargo de los usuarios mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la Corporación.

Artículo 4.- Al área de la referida Zona Franca de Exportación establecida, sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y la misma sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 5.- En esta Zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operación con relación a la industrialización, de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo .- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No.3556, del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 6.- No se permitirá dentro de la Zona, el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o transeúntes.

Artículo 7.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca, de Exportación Puerto Isabela se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 8.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 9.- El estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial hayan otorgado permiso de instalación en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, todos los beneficios y exenciones previstas para estos casos en la Leyes 8-90, del 15 de febrero de 1990 y 299, del 23 de abril de 1968.

Artículo 10.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela o una parte de su producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las Aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas

en la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación y 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Párrafo .- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas, previa autorización del Directorio Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad con lo establecido en las citadas Leyes Nos.8-90 y 299.

Artículo 11.- Dentro de la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela, regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previsto sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo y el Consejo Nacional de Zonas Francas y la Corporación Puerto Isabela C. por A.

Artículo 13.- La Dirección Nacional de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a la Zona Franca de Exportación Puerto Isabela.

Artículo 14.- Para que la Zona Franca Industrial de Exportación Puerto Isabela pueda iniciar sus labores es indispensable la construcción de una o tantas plantas de tratamiento de aguas negras y residuales como sean necesarias.

Artículo 15.- La Comisión creada mediante el Decreto No.226-90 del 5 de julio de 1990, brindará la asesoría a los directivos de la Corporación de Zona Franca Industrial Puerto Isabela C. por A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11)) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 228-91 que autoriza a varias personas a comprar inmuebles en el país en su condición de extranjeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-91

VISTAS las solicitudes que por conducto de la secretaría de Estado de Interior y policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No.2543 del 22 de marzo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros, modificado por el Decreto No.860, del 8 de marzo de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros, puedan hacer las inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) Al señor Charles J. Dailey adquirir por el precio total de RD$240,000.00 (DOS CIENTOS CUARENTA MIL PESOS) de la señora Griselda del Carmen Pérez Espinal, una porción de terreno con área de 12,000 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.178-B-2-C-3 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, sitio de San Bartolo y La Viva, sección de Mendoza.

b) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) adquirir de :

1) De los señores Manuel Rosario Moya y Francisca García de Rosario, por el precio total de RD$425,00.00 CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS), una porción de terreno con área de 937.40 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.190 del Distrito Catastral No.20 del Municipio de Villa Tapia, Provincia Salcedo.

2)De la señora Luz Venecia Ferreira Jiménez, por el precio total de RD$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), una porción de terreno con área de 236.16 metros cuadrados, correspondiente al solar No.1 de la Manzana No.1 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel.

c) A la Compañía Isla Dominicana de Petroleos Corporation, adquirir por el precio total de Rd$14,000,000. (CATORCE MILLONES DE PESOS) del Banco Regional Dominicano los siguientes inmuebles:

1) Una porción de terreno con área de 253 Has.,13 As. y 74 Cas., equivalentes a 4,025.34 tareas, dentro del ámbito de la parcela No.1, del Distrito Catastral No.11, Municipio de Guayubín. Provincia de Montecristi.

2) Una porción de terreno con área de 759 has., 41 As. y 24 Cas., equivalentes a 12,076.02 tareas, dentro del ámbito de la parcela No.1 del Distrito Catastral No.11, Municipio de Guayubín, Porvincia de Montecristi.

3) La parcela No.59 y sus mejoras del Distrito Catastral No.11, Municipio de Guayubín, Porvincia de Montecristi, una extensión superficial de 27 Has., 78 As. y 21 Cas., equivalentes a 441.78 tareas nacionales.

4) Una porción de terreno con área de 1 Has., 70 As. y 00 Cas., equivalentes a 27.03 tareas, dentro del ámbito de la parcela No.60 del Distrito Catastral No.11, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi.

5) La parcela No.61 y sus mejoras, con una extensión superficial de 30 Has., 18 As. y 79 Cas., equivalentes a 480.04 tareas, del Distrito Catastral No.11 del Municipio de Guayubín, sitio de las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi.

Artículo 2.- Se autoriza a las siguientes entidades en su calidad de compañías extranjeras a inscribir hipotecas a su favor en los rangos detallados a continuación sobre los siguientes inmuebles:

a) A la Overseas Private Investment Corporation inscribir una hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno con área de 5,974. metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.283 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, ascendente a la suma de US$2,62,000.00 (DOS MILLONES SEIS CIENTOS VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio oficial existente al momento de realizar la operación, propiedad de Caribex Dominicana, S. A.

b) A la Overseas Private Investment Corporation incribir una hipoteca en tercer rango sobre una porción de terreno con área de 5,252.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.283 del Distrito Catastral No.8 del Municipio y Provincia de San Cristóbal, ascendente a la suma de US$2,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio oficial existente al momento de realizar la operación, propiedad de Caribex Dominicana, S. A.

c) A la Overseas Private Investment Corporation inscribir una hipoteca en tercer rango sobre una porción de terreno con área de 4,946.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.283 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristobal, ascendente a la suma de US$2,620,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio oficial existente al momento de realizar la operación, propiedad de Agroindustrial Nacional, S. A. (AGRONASA).

d) A la Esso Standard Oil, S. A., Limited, inscribir una hipoteca en primer rango sobre una porción de terreno con extension superficial de 00 Has., 15 As., y 0 Cas ubicada dentro del ámbito de la parcela No.21-D del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Baní, sección Cerro Gordo, lugar Altos de los Melones, Provincia Peravia, Ascendente a la suma de RD$600,000.00 SEISCIENTOS MIL PESOS), propiedad del señor José Adalberto Arias.

Artículo 3.- Se autoriza a la firma Central Romana Corporation Ltd, en su calidad de compañía extranjera, a realizar los actos de permuta de inmuebles que se detallan a continuación, con las personas que también se describen:

a) Con el señor Nelson Antonio Mejía Mota, para que éste traspase en calidad de permuta una porción de terreno con área de 198.28 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar, ubicados dentro de la Parcela No.1 del Distrito No.5 del Municipio de El seybo, en favor de la Central Romana Corporation Ltd. y esta última transfiera a su vez en favor del señor Nelson Antonio Mejía Mota una porción de terreno de aproximadamente 182.27 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar, ubicadas dentro de la parcela No.8 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de El Seybo.

b) Con el señor Marcos Sandoval para que este traspase en calidad de permuta una porción de terreno con área de 209.48 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.5 del Municipio del Seybo en favor de la Central Romana Corporation y este último transfiera a su vez en favor del señor Marcos Sandoval dos porciones de terreno con áreas aproximadas de 169.35 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar y de 17.93 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar, ambas porciones dentro del ámbito de la parcela No.8 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de El Seybo.

c) Con el señor Gabriel de la Cruz para que este transfiera una porción de terreno con un área de 120.64 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.1 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de El Seybo en favor de la Central Romana Corporation y este último traspase a su vez en favor del señor Gabriel de la Cruz una porción de terreno con área aproximada de 104.21 tareas nacionales y sus mejoras de caña de azúcar, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.8 del Distrito Catastral No.5 del Municipio el Seybo.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 229-91 que designa al Señor José Romero, Asistente Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor José Romero, queda designado Asistente Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días (13) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 230-91 que designa al Sr. Manuel Julían Javier Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. Manuel Julián Javier queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 231-91 que designa al Director Ejecutivo, los Miembros y Suplentes del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-91

VISTA la Ley No. 547 del 12 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;

VISTO el Reglamento No. 3556 para la aplicación de la mencionada Ley;

VISTAS las ternas sometidas al Poder Ejecutivo por las Asociaciones y Sindicatos de Choferes del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Mario Díaz, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, para un nuevo período de dos (2) años contados a partir de esta fecha.

Artículo 2.- El Dr. Darío Mañón, la Dra. Eduviges María De los Santos y el Lic. Francisco Rogelio Peña Díaz, quedan designados Miembros del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, en representación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección General de Tránsito Terrestre y de la Dirección General de Rentas Internas, respectivamente.

Artículo 3.- Los señores Julián de Jesús Valerio, Rafael Gómez y Ramón Pérez Figuereo, quedan designados Miembros del mencionado Consejo de Administración.

Artículo 4.- Los miembros de dicho Consejo de Administración designados mediante los artículos 2 y 3 del presente Decreto, ejercerán sus funciones por un período de un (1) año, de conformidad con la referida Ley No. 547.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 232-91 que designa a los Dres. Aridio Antonio Tavares D'Stefano y Juan de Dios Jiménez Bourdierd, Procuradores Fiscales de Dajabón y Montecristi, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Aridio Antonio Taveras D'Stefano queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

Artículo 2.- EL Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 233-91 que dispone la repatriación de todos los trabajadores extranjeros menores de (16) años y mayores de (60) que trabajan como braceros en la siembra, corte y cultivo de la caña de azúcar, en el país. **Pág. 05**

Dec. No. 234-91 que dispone la integración de un Consejo de Gobierno, presidido por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Miembros del Gabinete. **06**

Dec. No.235-91 que designa al Ing. Federico González Aviles, Director de la Oficina Nacional de Estadística. **07**

Dec. No. 236-91 que crea e integra la Comisión para la Organización del Ceremonial del traslado de los restos del Gran Almirante al Faro a Colón. **08**

Dec. No. 237-91 que aprueba los diseños, gravados y demás características especiales de la Junta Monetaria para las monedas conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. **09**

Dec. No. 238-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Jorge Cruz Reyes. **12**

Dec. No. 239-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Salomón Emilio Melgen. **Pág. 13**

Dec. No. 240-91 que designa al Mayor General Ramón Mota Paulino, P.N., Director General de Migración. **14**

Dec. No.241-91 que designa al Lic. Rafael Antonio Melo Céspedes Director General de Promoción de la Juventud. **15**

Dec. No. 242-91 que crea el cargo de Gobernador del Edificio Juan Pablo Duarte (Huacal) situado en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, nombra al Mayor Pascual Perdomo, F.A.D., Gobernador de dicho edificio. **15**

Dec. No. 243-91 que designa a los Sres. Ing. Químico Simón López Gómez e Ing. Economista Rafael Fernández Matos, Director General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR) y Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, respectivamente. **16**

Dec. No. 244-91 que integra al Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán a la Comisión del Consitorio que se celebrará en la ciudad del Vaticano, Roma, Italia, creada mediante Decreto No. 220-91 donde será investido Su Eminencia Nicolás de Jesús López Rodríguez, como Cardenal. **17**

Dec. No.245-91 que encarga al Dr. Jorge Tena Reyes, Subsecretario de Estado de Educación, de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia en el exterior de su titular. **17**

Dec. No.246-91 que designa al Ing. Jorge Francisco Delezaeta Apolinar, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). **18**

Dec. No. 247-91 que designa al Sr. Photos Photiades, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Chipre. **19**

Dec. No. 248-91 que designa al Sr. Sócrates Braudilio Reyes, Subdirector Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDON). **19**

Dec. No. 249-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Antonio Flores Santana, Obispo de la Diócesis de La Vega. Pág. 20

Dec. No.250-91 que designa al Agrón. Luis Francisco Troncoso Mejía, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura. 21

Dec. No. 251-91 que modifica el Art. 1ro. del Decreto No. 215-91 del 4 de junio de 1991, que declara "Puerto Turístico", la ensenada de Luperón, Puerto Plata. 21

Dec. No. 233-91 que dispone la repatriación de todos los trabajadores extranjeros menores de (16) años y mayores de (60) que trabajan como braceros en la siembra, corte y cultivo de la caña de azúcar, en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-91

CONSIDERANDO: Que la consecuencia de las disposiciones contenidas en los Decretos Nos. 417-90 y 188-92 de fechas 15 de octubre de 1990 y 14 de mayo de 1991, respectivamente, se han venido produciendo mejorías considerables en las condiciones de trabajo de los obreros de la caña, tanto nacionales como extranjeros;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha promovido la adopción de una serie de medidas tendentes a humanizar las labores en los bateyes, especialmente en los que son propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la repatriación de todos los menores que no hayan alcanzado la edad de dieciséis (16) años, de nacionalidad extranjera, que venían trabajando como braceros en la siembra, cultivo, corte y acarreo de la caña.

Artículo 2.- La repatriación se realizará a expensas del Estado, dispensándose a los repatriados las mayores consideraciones.

Artículo 3.- Se dispone asimismo, la repatriación de todos los trabajadores extranjeros, mayores de sesenta (60) años de edad de los bateyes, tanto los pertenecientes al Estado como lo que son propiedad de empresas privadas. A estos trabajadores se les entregará todas las prestaciones laborables que les correspondan, de conformidad con la legislación dominicana, prestaciones que estarán a cargo de las respectivas empresas privadas o del Estado en las que laboren dichos trabajadores.

Articulo 4.- La Secretaría de Estado de Trabajo, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto, para lo cual recibirá el más amplio concurso de las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Relaciones Exteriores, de la Jefatura de la Policía Nacional y de la Dirección General de Migración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 234-91 que dispone la integración de un Consejo de Gobierno, presidido por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Miembros del Gabinete.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-91

CONSIDERANDO la conveniencia de una mayor coordinación de las actividades de la Administración Pública y de que todos los funcionarios del Gobierno tengan una visión más completa sobre la solución de los problemas nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Habrá un Consejo de Gobierno, el último viernes de cada mes, presidido por el Presidente de la República, con la presencia del Vicepresidente de la República y de los Miembros del Gabinete.

Artículo 2.- El Consejo de Gobierno establecido en el artículo anterior tendrá el carácter de reunión de trabajo y como tal, será estrictamente privado, y en el mismo deberán participar, además, el Procurador General de la República, el Gobernador del Banco Central, el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, el Director General del Instituto Agrario Dominicano, el Director General de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, el Administrador General del Banco de Reservas, el Administrador General del Banco Agrícola, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Presidente de la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo, el Presidente del Consejo de Administración de la Rosario Dominicana, el Administrador General de la Lotería

Nacional, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Director General de Minería y el Director del Instituto Nacional del Algodón,

Párrafo.- Al término de la reunión del Consejo de Gobierno, el Secretario de Estado de la Presidencia dará a conocer al país los asuntos que por su naturaleza deban ser de conocimiento público.

Artículo 3.- Queda establecida como norma la reunión del Presidente de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los miércoles de cada semana, con el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, los Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, los Jefes de Estado Mayores de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 4.- El Presidente de la República, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se reunirá, el último miércoles de cada mes, con el Secretario y los Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, los Jefes de Estado Mayor de la Fuerzas Armadas, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, con los Comandantes de Brigadas y Oficiales que tengan funciones similares, el Jefe de la Policía Nacional y el Asesor Militar del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 235-91 que designa al Ing. Federico González Aviles, Director de la Oficina Nacional de Estadística.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Federico González Aviles, queda designado Director de la Oficina Nacional de Estadística, en sustitución del Lic. José Luis Guzmán Bencosme.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 236-91 que crea e integra la Comisión para la Organización del Ceremonial del traslado de los restos del Gran Almirante al Faro a Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Comisión para la Organización del Ceremonial del traslado de los restos del Gran Almirante al Faro a Colón, Asuntos Navales y Guardia de Honor, integrada por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Encargado del Ceremonial del Poder Ejecutivo, Su Eminencia Reverendísima Cardenal Nicolás de Jesús López Rodríguez, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de América, Presidente de la Comisión Dominicana Permanente para la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América y Custodio de los Restos de Colón y el Contralmirante Víctor García Alecont, M. de G., en su calidad de Coordinador de la Guardia de Honor.

Artículo 2.- La Comisión del Ceremonial elaborará una Guía para el acto del traslado y un reglamento para el funcionamiento de la Guardia de Honor que regirá en el Faro a Colón, así como los presupuestos correspondientes a tales actividades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 237-91 que aprueba los diseños, gravados y demás características especiales de la Junta Monetaria para las monedas conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-91

VISTA la Ley No. 120-87, de fecha 17 de diciembre de 1987;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 10 de mayo de 1991;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan aprobados los diseños, grabados y demás características especiales propuestas por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución adoptada en fecha 10 de mayo de 1991, para las monedas conmemorativas del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América en las denominaciones de RD$500.00, RD$100.00 y RD$1.00, cuya acuñación ordene del Banco Central durante los años 1991 y 1992 que serán las siguientes:

I. MONEDAS DEL AÑO 1991.-

a) La moneda de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) pesará 16.96 gramos, tendrá un diámetro de treinta y dos (32) milímetros, canto estriado y gráfila lisa en ambos lados, acuñada en oro de Ley de novecientas diez y siete milésimas (.917). Presentará en su anverso un conjunto de plantas y frutos originarios de América, con la inscripción FRUTOS DE AMERICA en letras pequeñas debajo, todo rodeado por la leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1991) en el exergo, separados por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional rodeado por la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la denominación separadas del peso (16.96 Grs.) a la izquierda, y la Ley (.917) a la derecha, por dos (2) pares de estrellas. La marca de Ceca aparecerá debajo del Escudo.

b) La moneda de Cien Pesos Oro (RD$100.00) pesará 155.53 gramos, tendrá un diámetro de sesenta y cinco (65) milímetros, canto estriado y gráfila lisa en

ambos lados, acuñada en plata de Ley de novecientos noventa y nueve milésimas (.999). Presentará en su anverso una escena en la que aparece Cristóbal Colón acompañado de un indígena que muestra productos del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos, todo rodeado por la Leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1991) en el exergo, separadas por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional rodeado por la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la denominación separadas del peso (155.53 Grs.) a la izquierda, y la Ley (.999) a la derecha, por dos (2) pares de estrellas. La marca de Ceca aparecerá debajo del Escudo.

c) La moneda de Un Pesos Oro (RD$1.00) pesará 20 gramos, tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros, canto estriado y gráfila undecagonal lisa en ambos lados, acuñada en una aleación de cuproníquel, con setecientas cincuenta milésimas (.750) de cobre y doscientas cincuenta milésimas (.250) de níquel. En el anverso presentará los bustos de los Hermanos Pinzón en representación de los navegantes que acompañaron al Almirante Cristóbal Colón en su travesía por el Océano Atlántico, con una escalera de lazos a sus espaldas, con la inscripción HERMANOS PINZON en letras pequeñas debajo, todo rodeado por la leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVALGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1991) en el exergo, separadas por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional desplazado ligeramente a la derecha, flanqueado a la izquierda por el signo del valor I (uno) y debajo de dicho Escudo la palabra PESO. En la periferia derecha llevará la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la marca de Ceca en el exergo.

II. MONEDAS DEL AÑO 1992.-

a) La moneda de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) pesará 16.96 gramos, tendrá un diámetro de treinta y dos (32) milímetros, canto estriado y gráfila lisa en ambos lados, acuñada en oro de Ley de novecientas diez y siete milésimas (.917). Presentará en su anverso la Tumba de Cristóbal Colón, con la inscripción TUMBA DE COLON en letras pequeñas debajo, todo rodeado por la leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1992) en el exergo, separados por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional rodeado por la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la denominación separadas del peso (16.96 Grs.) a la izquierda, y la Ley (.917) a la derecha, por dos (2) pares de estrellas. La marca de Ceca aparecerá debajo del Escudo.

b) La moneda de Cien Pesos Oro (RD$100.00) pesará 155.53 gramos, tendrá un diámetro de sesenta y cinco (65) milímetros, canto estriado y gráfila lisa en ambos lados, acuñada en plata de Ley de novecientos noventa y nueve milésimas (.999). Presentará en su anverso un busto de Cristóbal Colón a la derecha y al fondo una escena que recoge una carabela atada a un árbol, con la inscripción COLON EN EL OZAMA en letras pequeñas debajo todo rodeado por la Leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1992) en el

exergo, separadas por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional rodeado por la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la denominación separadas del peso (155.53 Grs.) a la izquierda, y la Ley (.999) a la derecha, por dos (2) pares de estrellas. La marca de Ceca aparecerá debajo del Escudo.

c) La moneda de Un Pesos Oro (RD$1.00) pesará 20 gramos, tendrá un diámetro de treinta y cuatro (34) milímetros, canto estriado y gráfila undecagonal lisa en ambos lados, acuñada en una aleación de cuproníquel, con setecientas cincuenta milésimas (.750) de cobre y doscientas cincuenta milésimas (.250) de níquel. En el anverso presentará un busto de Cristóbal Colón rodeado por la leyenda V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVALGELIZACION DE AMERICA, y la fecha (1992) en el exergo, separadas por dos (2) estrellas. En el reverso llevará el Escudo Nacional desplazado ligeramente a la derecha, flanqueado a la izquierda por el signo del valor I (uno) y debajo de dicho Escudo la palabra PESO. En la periferia derecha llevará la inscripción REPUBLICA DOMINICANA y la marca de Ceca en el exergo.

Artículo 2.- El Banco Central podrá ordenar durante el presente año 1991 la acuñación de las siguientes cantidades de monedas a base de la cotización que resulte más conveniente para esos fines:

I. MONEDAS DEL AÑO 1991.-

DENOMINACION	TIPO	METAL	LEY	PESO GRS.	DIAM.	CANT. Mn.
500.00	Proof	Oro	.917	16.96	32	1,500
500.00	Especímen	Platino	.999	15.55	32	35
100.00	Proof	Plata	.999	155.53	65	1,500
100.00	Especímen	Oro	.999	155.53	65	35
1.00	Standard	Cuproníquel	-	20.00	34	50,000
1.00	Piedforte	Plata	.999	31.10	34	10,000
1.00	Especímen	Oro	.999	31.10	34	35

II. MONEDAS DEL AÑO 1992.-

DENOMINACION	TIPO	METAL	LEY	PESO	DIAM. GRS.	CANT. Mn.
500.00	Proof	Oro	.917	16.96	32	2,000
500.00	Especímen	Platino	.999	15.55	32	35
100.00	Proof	Plata	.999	155.53	65	1,500
100.00	Espécimen	Oro	.999	155.53	65	35

DENOMINACION	TIPO	METAL	LEY	PESO	DIAM. GRS.	CANT. Mn.
1.00	Standard	Cuproníquel	-	20.00	34	50,000
1.00	Piedforte	Plata	.999	31.10	34	10,000
1.00	Espécimen	Oro	.999	31.10	34	35

Artículo 3.- Asimismo, previa retención por parte del Banco Central de las cantidades de monedas conmemorativas descritas precedentemente, que sean necesarias para formalizar la puesta en circulación de las mismas, esta Institución deberá ceder dichas monedas a la Comisión Dominicana Permanente para la celebración del V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA, al costo de acuñación, de manera que dicha Comisión pueda colocarlas en el mercado numismático y utilizar los recursos que se generen por ese concepto, cubrir gastos relacionados con la Organización del referido evento. Sin embargo, en lo que concierne a las monedas de la denominación de RD$1.00, el Banco Central deberá ceder a la Comisión las que se acuñen en los tipos "Piedforte en Plata" y Espécimen en Oro", también al precio de costo. Las monedas restantes de esa denominación, tipo standard, se destinarán a cubrir las necesidades normales de a emisión monetaria.

Artículo 4.- Envíese al Banco Central de la República Dominicana y a la Comisión Permanente para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 238-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Jorge Cruz Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Jorge Cruz Reyes,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al Lic. Jorge Cruz Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 239-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Salomón Emilio Melgen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Salomón Emilio Melgen,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayor de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Salomón Emilio Melgen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 240-91 que designa al Mayor General Ramón Mota Paulino, P.N., Director General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor General Ramón Mota Paulino, P.N., queda designado Director General de Migración, en sustitución del Mayor General Transitorio Rafael Tejeda Báez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 241-91 que designa al Lic. Rafael Antonio Melo Céspedes Director General de Promoción de la Juventud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Rafael Antonio Melo Céspedes, queda designado Director General de Promoción de la Juventud, en sustitución del Ing. Federico González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 242-91 que crea el cargo de Gobernador del Edificio Juan Pablo Duarte (Huacal) situado en la Av. México esquina Leopoldo Navarro, nombra al Mayor Pascual Perdomo, F.A.D., Gobernador de dicho edificio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el cargo de Gobernador del Edificio Juan Pablo Duarte, situado en la Avenida México esquina Leopoldo Navarro, donde se alojan importantes Departamentos de la Administración Pública.

Artículo 2.- El Gobernador del Edificio Juan Pablo Duarte, será responsable de velar por el buen funcionamiento, limpieza y mantenimiento de los equipos, elementos y áreas comunes del referido edificio.

Artículo 3.- El Mayor Pascual Perdomo F.A.D., queda designado Gobernador del Edificio Juan Pablo Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 243-91 que designa a los Sres. Ing. Químico Simón López Gómez e Ing. Economista Rafael Fernández Matos, Director General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR) y Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ingeniero Químico Simón López Gómez, queda designado Director General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), en sustitución del Lic. Juan de Dios Montes de Oca.

Artículo 2.- El Ingeniero Economista Rafael Fernández Matos queda designado Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Agroindustrial, en sustitución del Dr. Rafael Ramírez García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 244-91 que integra al Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán a la Comisión del Consitorio que se celebrará en la ciudad del Vaticano, Roma, Italia, creada mediante Decreto No. 220-91 donde será investido Su Eminencia Nicolás de Jesús López Rodríguez, como Cardenal

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, queda integrado a la Comisión designada mediante Decreto No. 220-91 del 5 de junio de 1991, para que en representación del Gobierno Dominicano asista al Consistorio que se celebrará el 28 de junio del año en curso, en la Sala de Audiencias de la Ciudad del Vaticano, Roma, Italia, donde será investido Su Eminencia Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 245-91 que encarga al Dr. Jorge Tena Reyes, Subsecretario de Estado de Educación, de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia en el exterior de su titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Jorge Tena Reyes, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda Encargado de dicha Secretaría de Estado mientras dure la ausencia en el exterior de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 246-91 que designa al Ing. Jorge Francisco Delezaeta Apolinar, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Jorge Francisco Delezaeta Apolinar, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Lic. Luis Taveras A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 247-91 que designa al Sr. Photos Photiades, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Chipre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Photos Photiades queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Chipre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 248-91 que designa al Sr. Sócrates Braudilio Reyes, Subdirector Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. Sócrates Braudilio Reyes, queda designado Sub-Director Técnico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en sustitución del Sr. Héctor Moreta Rubio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 249-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Antonio Flores Santana, Obispo de la Diócesis de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Antonio Flores Santana, Obispo de la Diócesis de La Vega,

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Antonio Flores Santana, Obispo de la Diócesis de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 250-91 que designa al Agrón. Luis Francisco Troncoso Mejía, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Agrón. Luis Francisco Troncoso Mejía, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución de la Licda. Ivonne García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 251-91 que modifica el Art. 1ro. del Decreto No. 215-91 del 4 de junio de 1991, que declara "Puerto Turístico", la ensenada de Luperón, Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 del Decreto No.215-91, del 4 de junio de 1991, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se declara "Puerto Turístico" la ensenada de Luperón, ubicada en el Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata".

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Turismo, a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a las Direcciones Generales de Aduanas, Rentas Internas y de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 18-91 que aprueba el Contrato de Venta de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio Hung Lión. **Pág. 05**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.252-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al Dr. Takashi Itoga. **08**

Dec. No.253-91 que concede Exequátur al Lic. Juan José de la Cruz, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la República Dominicana, con jurisdicción en Santiago de los Caballeros. **09**

Dec. No.254-91 que designa al Lic. Fabio Henríquez, Subsecretario de Estado de Trabajo, con asiento en Santiago. **09**

Dec. No.255-91 que asigna el nombre de "Madame Germaine Rocour de Pellerano", a la Escuela Primaria del Barrio "El Millón", de esta ciudad. **10**

Dec. No.256 que designa la Sra. Evelyn Cury de Moreta, Gobernadora Civil de la provincia de Pedernales, Directora Nacional del Proyecto Rural Integrado "Pedernales". **Pág. 11**

Dec. No.257-91 que designa al 2do. Tte. Abogado Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, con jurisdicción Nacional. **12**

Dec. No.258-91 que concede Exequátur a la Sra. Annette P. Feeley, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, R.D. **12**

Dec. No.259-91 que autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales del Principado de Andorra. **13**

Dec. No.260-91 que autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales de Polonia, Rumania, Yugoslavia, Bulgaria y Albania. **14**

Dec. No.261-91 que crea e integra una Comisión para poner al servicio de los usuarios el transporte público de pasajeros de todo los vehículos de la Administración Pública y de los Organismos autónomos del Estado, durante la anunciada huelga patrocinada por determinados partidos políticos y asociaciones populares. **14**

Dec. No.262-91 que designa al Sr. Roberto Brito, Cónsul en Aruba. **15**

Dec. No.263-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. **16**

Dec. No.264-91 que establece que toda persona física o moral que se proponga realizar exportaciones de cobre desde la República Dominicana, deberá proveerse de un Certificado de No. Objeción, expedido por la Corporación Dominicana de Electricidad. **19**

Dec. No.265-91 que autoriza una emisión de sellos postales alusidos a los X1 Juegos Deportivos Panamericanos "La Habana 91". **20**

Dec. No. 266-91 que dispone un aumento de un veinte por ciento (20%), a partir del 1ro. de julio del presente año, en los sueldos y salarios de todos los servidores públicos, pensionados y jubilados civiles y militares del Estado y sus instituciones autónomas. Pág. 21

Dec. No. 267-91 que restablece el artículo 5 del Decreto No.351 del 16 de octubre de 1982; que creó el Consejo Nacional de Producción Pecuaria. 22

Res. No. 18-91 que aprueba el Contrato de Venta de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio Hung Lión.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res No. 18-91

VISTO: El Inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta, suscrito en fecha 31 de julio de 1985, entre el Estado Dominicano y el señor Julio Hung Lión.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 31 de julio de 1985, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., Ramiro Matos González y el señor Julio Hung Lión, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, la casa construcción típica china ubicada en la calle "Teodora Chassereaux" esquina Duarte, de la Provincia de Samaná, erigida en el solar s/n, Manzana 51, de la porción "B", del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná, con una porción de terreno con área de 2,280.00 metros cuadrados, valorada en la suma total de RD$73,827.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

Contrato No. 934

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado sin Cartera, funcionario Público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.26175, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de julio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, de la otra parte, el señor JULIO HUNG LION, dominicano, mayor de edad soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 92574, serie 1ra., sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO HUNG LION, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "La casa (construcción típica china) ubicada en la calle "Teodora Chassereaux" esquina "Duarte", de la Provincia de Samaná, erigida en el solar sin número, manzana 51, de la porción "B", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná, R. D., con una porción de Terreno con área de 2,280.00 M^2, (sujeto a modificación cuando se haga el saneamiento correspondiente).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$73,827.50 (SETENTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 50/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$36,913.75 (TREINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/100), correspondiente al 50% del precio como avance inicial pagada mediante recibo de Rentas Internas No.954387, de fecha 31 de julio 1985 y el resto o sea la suma de RD$36,913.75 (TREINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS ORO CON 75/100) en 60 mensualidades consecutivas (5 años) a razón de RD$615.23 (SEISCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 23/100). cada una, la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. Expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.

JULIO HUNG LION,
Comprobador.

YO, DR. HECTOR ENRIQUE MARCHENA PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Ante mi comparecieron los señores MAYOR GRAL. RAMIRO MATOS GONZALEZ y JULIO HUNG LION, de generales que constan en este documento y me declararon ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR.HECTOR ENRIQUE MARCHENA PEREZ,
Abogado-Notario Público.-

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

VIRGILIO A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones.

JUAN JOSE MESA MEDINA,
Secretario.-

SALVADOR A. GOMEZ GIL,
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.252-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al Dr. Takashi Itoga.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del médico japonés, Dr. Takashi Itoga;

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Doctor Takashi Itoga.

Artículo 2.- Envíese a la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.253-91 que concede Exequátur al Lic. Juan José de la Cruz, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la República Dominicana, con jurisdicción en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- se concede Exequátur a favor del Licenciado Juan José de la Cruz, a fin de que puede ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la República Dominicana con jurisdicción en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.254-91 que designa al Lic. Fabio Henríquez, Subsecretario de Estado de Trabajo, con asiento en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Fabio Henríquez, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo con asiento en Santiago.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 160-90 del 27 de abril de 1990.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.255-91 que asigna el nombre de "Madame Germaine Rocour de Pellerano", a la Escuela Primaria del Barrio "El Millón", de esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-91

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer la realización de la labores que beneficien a la Nación;

CONSIDERANDO: Que las nuevas generaciones deben conocer los aportes valiosos de personajes e instituciones que puedan servir de ejemplo en su formación moral e intelectual;

CONSIDERANDO: Que los méritos de que es acreedora la señora Madame Germaine Rocour de Pellerano, en razón de la influencia que ejerció a fin de que se declarara como "Día de Fiesta Nacional" el 26 de enero de cada año, fecha natalicia del reconocimiento nacional;

VISTA la Ley No. 49 del 9 de noviembre de 1966 sobre Asignación de Nombres a Obras, Vías y Servicios Públicos dependientes del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el nombre de "Madame Germaine Rocour de Pellerano", a la Escuela Primaria del Barrio El Millón, de la ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.- Envíese a la secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.256 que designa la Sra. Evelyn Cury de Moreta, Gobernadora Civil de la provincia de Pedernales, Directora Nacional del Proyecto Rural Integrado "Pedernales".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-91

VISTA la ley No.619, del 7 de mayo de 1982 y el Acuerdo de Financiamiento entre la Comunidad Económica Europea y el Estado Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Sra. Evelyn Cury de Moreta, Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales, queda designada Directora Nacional del Proyecto Rural Integrado "Pedernales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.257-91 que designa al 2do. Tte. Abogado Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, con jurisdicción Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Segundo Teniente Abogado Dr. José Ignacio Sandoval Cabrera, E. N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional E.N. con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Lic. Luis Rafael Díaz García, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.258-91 que concede Exequátur a la Sra. Annette P. Feeley, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, R.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor de la señora Annette P. Feeley, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.259-91 que autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales del Principado de Andorra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales del principado de Andorra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.260-91 que autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales de Polonia, Rumania, Yugoslavia, Bulgaria y Albania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza el uso de tarjetas de turismo para viajar a territorio dominicano a los nacionales de Polonia, Rumania, Yugoslavia, Bulgaria y Albania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.261-91 que crea e integra una Comisión para poner al servicio de los usuarios el transporte público de pasajeros de todo los vehículos de la Administración Pública y de los Organismos autónomos del Estado, durante la anunciada huelga patrocinada por determinados partidos políticos y asociaciones populares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante la anunciada huelga patrocinada en la actualidad por determinados partidos políticos y organizaciones populares, todos los vehículos de la Administración Pública, incluyendo los de los Organismos autónomos dependientes del Estado, aptos para movilizaciones de personas, se pondrán al servicio de los usuarios del transporte público para que desde las 6 a las 9 de la mañana y desde las 5 de la tarde a las 7 de la noche de los días laborables, sean gratuitamente usados por cuantas personas requieran el uso de los mismos.

Artículo 2.- Se crea una Comisión integrada por el Ingeniero Marco a Subero, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ingeniero Fernando Moore, Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre y Camilo Antonio Nazir Tejeda, Capitán de Navío, M. de G., Asistente Militar del Presidente de la República, para que planifique, coordine y controle las operaciones resultantes del servicio social que el presente Decreto instituye.

Artículo 3.- Los diferentes departamentos de la Administración pública e instituciones y organismos descentralizados, prestarán su colaboración a la Comisión señalada.

Artículo 4.- Se excluyen de los efectos de este decreto los vehículos pertenecientes a la Empresa Estatal de Transporte Terrestre (ONATRATE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 262-91 que designa al Sr. Roberto Brito, Cónsul en Aruba.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Roberto Brito, queda designado Cónsul en Aruba, en sustitución del Señor Leopoldo Gómez Burgos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 263-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) Fundación Amantes de la cultura, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de abril de 1991.

2) Consejo Nacional para la Higiene y Conservación Ambiental (CONHINCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de enero de 1991.

3) La Asociación de Familia INVI-CEA II, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de enero de 1991.

4) Cámara Dominicana de la pequeña y Mediana Empresa, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de enero de 1991.

5) Asociación "Cabuyera" Desiderio Arias, Gurabo afuera, que tiene su domicilio en el Municipio de Mao, prov. Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de abril de 1991.

6) Fundación de Desarrollo Loma y Salud (FUNDELOSA), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de febrero de 1991.

7) Fundación de Estudios Económicos y Sociales, que tiene su domicilio en Santo Domingo Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de noviembre de 1990.

8) Asociación "patronato Pro-Ayuda" Bomberos de Dajabón, que tiene su domicilio en el Municipio de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de septiembre de 1990.

9) Asociación "Centro Cristiano de Asesoramiento Familiar, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de abril de 1991.

10) Fundación para el Manejo sostenible de los Recursos Naturales, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de enero de 1991.

11) Asociación Colegio Interamericano, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de abril de 1991.

12) Fundación Siglo XXI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de abril de 1991.

13) Fundación Arte Dominicano Hoy, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de marzo de 1991.

14) Proyecto Pro-Desarrollo Social Económico y Comunitario de Santo Domingo (PRODESCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobado en asamblea celebrada el 26 de octubre de 1987.

15) Asociación Popular Islamica de Jesus Muhamad, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de mayo de 1991.

16) Asociación de Dulceros Caramelos y Bolas (DULCABO SEIYOR), que tiene su domicilio en la provincia Santa Cruz del Seibo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de diciembre de 1990.

17) Fundación 4-40, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de abril de 1991.

18) Fundación Luz del Diccionario, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de febrero de 1990.

19) Fundación Escuela para padres, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de enero de 1991.

20) Club Social Cotuí, que tiene su domicilio en el Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de enero de 1991.

21) Club de Leones Santo Domingo, Francisco del Rosario Sánchez, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de diciembre de 1990.

22) Iglesia Evangélica Pentecostal Vida Nueva en Cristo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de enero de 1991.

23) Asociación de Restaurantes y Negocios Turísticos de Puerto Plata, que tiene su domicilio en Puerto Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de enero de 1991.

24) Fundación de Los Sagrados Corazones, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de enero de 1991.

25) Fundación para la Forestación y la Ecología Hijos de Santo Domingo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de enero de 1991.

26) Fundación para el Desarrollo Socio-económico de la zona del Lago Enrriquillo (FUNDELAGO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de diciembre de 1990.

27) Iglesia Evangélica Pentecostal "El Camino", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de enero de 1991.

Artículo 3.- Se modifica el Acápite 38 del Decreto No.224-91 de fecha 10 de junio de 1991, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"38) Fundación Habitad para la Humanidad, que tiene su domicilio en el Municipio de Barahona, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de septiembre de 1990.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 264-91 que establece que toda persona física o moral que se proponga realizar exportaciones de cobre desde la República Dominicana, deberá proveerse de un Certificado de No Objeción, expedido por la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-91

CONSIDERANDO: Que la frecuente sustracción de cables del tendido eléctrico ha alcanzado niveles alarmantes, lo cual atenta contra los intereses del Estado y ocasiona a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) serios problemas que le impiden rendir un mejor servicio a la ciudadanía.

VISTA la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953, sobre régimen de las Aduanas modificada por la Ley No.68 del 30 de diciembre de 1962.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Toda persona física o moral que se proponga realizar exportaciones de cobre desde la República Dominicana, deberá proveerse de un Certificado de No Objeción, expedido por la Corporación Dominicana de Electricidad, como pre-requisito indispensable para obtener el permiso o autorización correspondiente.

Artículo 2.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y la Dirección General de Aduanas serán los Organismos responsables de velar por el cumplimiento de la presente disposición.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 265-91 que autoriza una emisión de sellos postales alusivos a los X1 Juegos Deportivos Panamericanos "La Habana 91".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguiente:

DENOMINACION	:	XI Juegos Deportivos Panamericanos "La Habana 91".
DISEÑOS	:	Reproducción en pintura de escenas alusivas;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas: "República Dominicana"; "Correos"; su valor facial expresado y los textos que identifiquen los temas de sus diseños;

CANTIDADES	:	Quinientos mil (500,000) de "30 ¢"; Trescientos mil (300,000) de "50 ¢" y Trescientos mil (300,000) de "$1.00";
VALORES	:	Treinta centavos (RD$0.30); cincuenta centavos (RD$0.50) y un peso (RD$1.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente, serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 266-91 que dispone un aumento de un veinte por ciento (20%), a partir del 1ro. de julio del presente año, en los sueldos y salarios de todos los servidores públicos, pensionados y jubilados civiles y militares del Estado y sus instituciones autónomas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-91

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional como parte de las medidas de saneamiento económico y de compensación social, contemplada en la Carta de Intención sometida recientemente a la consideración del Fondo Monetario Internacional, ha resuelto disponer un aumento de salarios para todos los servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con efectividad a partir del 1ro. de julio del presente año, quedan aumentados en un veinte por ciento (20%) los sueldos y salarios que devengan

todos los servidores públicos pensionados, jubilados, civiles y militares del Estado Dominicano y los de sus instituciones autónomas y descentralizadas.

Artículo 2.- Se instruye a la Oficina Nacional de Presupuesto a fin de que realice los arreglos presupuestarios de lugar, para que con cargo a las apropiaciones establecidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos vigente, se coordinen los recursos necesarios para cubrir los aumentos de los sueldos y salarios de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3.- Las instituciones autónomas y organismos descentralizados del Estado, que no reciban aportes del Presupuesto Nacional para el pago de sueldos y salarios, deberán cubrir los aumentos dispuestos mediante el presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 267-91 que restablece el artículo 5 del Decreto No.351 del 16 de octubre de 1982; que creó el Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-91

VISTO el Decreto No. 351, de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE);

VISTOS los Decretos Nos. 582-88 y 399-89 de fechas 19 de diciembre de 1988 y 9 de octubre de 1989 respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se restablece el Artículo 5 del Decreto No.351, de fecha 16 de octubre de 1982; en consecuencia, el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) será dirigido y administrado por un Directorio integrado de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Director General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, Germán Gómez Torres y Pablo Juan Toral, Vicepresidentes; Mario Antonio Alba, Secretario; Juan Esteban Hernández, Tesorero, y Señores Julio Brache, Gregorio Mora, Ricardo Barceló, Alberto Bonetti, Héctor Luis Rodríguez, César Alvarez, Osvaldo Brugal, Bolivar Toribio, Juan Reynaldo Jiminían, Víctor Abreú, José Delgado, Dr. Mario Fernández Saviñón, Dr. José Manuel Alvarez, Vocales.

PARRAFO: El Sr. José Francisco Arístides Taveras Jiménez, queda designado Secretario Ejecutivo del Directorio del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE).

Artículo 2.- Quedan derogados los Decretos Nos. 582-88 y 399-89 de fechas 19 de diciembre de 1988 y 9 de octubre de 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 268-91 que dispone que el Ing. Carlos Morales Troncoso, Vicepresidente de la República, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, mientras permanezca en el exterior el Presidente de la República. **Pág. 03**

Dec. No. 269-91 que modifica el artículo 1ro. del Decreto No.356-87, de fecha 19 de julio de 1987, que crea e integra la Comisión Nacional Textil. **03**

Dec. No. 270-91 que designa varios Jueces en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial. **04**

Dec. No. 271-91 que designa al Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil. **05**

Dec. No. 272-91 que nombra al Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, (vacante). **06**

Dec. No. 273-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor León Colmenares Batista, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en República Dominicana. Pág. 07

Dec. No. 274-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno. 08

Dec. No.275-91 que designa a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado. 08

Dec. No. 276-91 que designa a la Señora Camelia Heroína Pérez Méndez, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé. 09

Dec. No. 277-91 que otorga plenos poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Lic. Joaquín Ricardo, para firmar el Acuerdo entre la Inter Aide y el Gobierno de la República Dominicana, para el establecimiento de una Oficina de la Organización en el país. 10

Dec. No. 278-91 que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la crisis que afecta a nuestro sistema de salud. 11

Dec. No. 279-91 que autoriza una emisión de sellos postales. 12

Dec. No. 280-91 que autoriza una emisión de sellos postales. 13

Dec. No. 281-91 que traspasa a la Corporación de Fomento Industrial el patrimonio y la administración de la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor. 14

Dec. No. 282-91 que crea e integra el Comité Nacional Dominicano para el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales de las Naciones Unidas. 18

Dec. No. 283-91 que otorga exequátur a varios profesionales. 20

Dec. No. 268-91 que dispone que el Ing. Carlos Morales Troncoso, Vicepresidente de la República, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, mientras permanezca en el exterior el Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-91

CONSIDERANDO: Que en esta fecha el Presidente de la República viajará a México.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 58 de la Constitución de la República, en caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Carlos Morales Troncoso, Vicepresidente de la República, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día de hoy, mientras dure la permanencia en el exterior el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 269-91 que modifica el artículo 1ro. del Decreto No.356-87, de fecha 19 de julio de 1987, que crea e integra la Comisión Nacional Textil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-91

CONSIDERANDO: Que la Corporación de Fomento Industrial con el auge alcanzado por las empresas establecidas en Zonas Francas y territorio nacional, tiene una relevante participación en el desarrollo del comercio textil dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No.356-87, de fecha 9 de julio de 1987, que crea e integra la Comisión Nacional Textil, en el sentido de incluir en la Comisión creada en dicho artículo, al Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 270-91 que designa varios Jueces en los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán Abogado Dr. Rafael Rodríguez Alburquerque, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Primer Teniente Dr. Eudes Alcántara, P.N.

Artículo 2.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Gabriel de Jesús Hernández Santos, P.N., queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Dr. César Augusto Peralta Jiménez, P.N.

Artículo 3.- El Segundo Teniente Abogado Dr. Wilson Sánchez Adames, P.N., queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Segundo Teniente Dr. Nelson Eddy Araujo, P.N.

Artículo 4.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Marcos Esteban Roa Castillo, P.N., queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, vacante.

Artículo 5.-El Sargento Mayor Ramiro García Medina, P.N., queda designado Secretario de los Juzgados de Instrucción de la Primera y Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Sargento Primero Lic. Eligio Guzmán Aquino, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 271-91 que designa al Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-91

CONSIDERANDO: Que si bien la Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil determina quienes deben integrar la Junta Directiva de ese organismo, la parte infine, del Ordinal 2do, del Artículo 55 de la Constitución de la República otorga facultad al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario;

CONSIDERANDO: Que por la diversidad de empresas y actividades de distinto género que tiene a su cargo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), resulta necesario que la mencionada institución del Estado forme parte de la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 272-91 que nombra al Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, (vacante).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 273-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor León Colmenares Batista, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor León Colmenares Batista, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor León Colmenares Batista, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 274-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Katiuska Bobea de Brenes, queda designada Administradora de los Comedores Económicos del Estado, vacante.

Artículo 2.- El Ing. Federico Antún Batlle, queda designado Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (SAVICA), en sustitución de la Licda. Katiuska Bobea de Brenes.

Artículo 3.- La Licda. Mirtha Lila Taveras de Polanco, Jefa del Departamento de Ejecución Presupuestaria de la Oficina Nacional de Presupuesto, queda Encargada de la Oficina Nacional de Presupuesto, mientras dure la licencia médica otorgada al titular de dicho organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 275-91 que designa a varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.-El señor Manuel Arsenio Ureña, queda designado Presidente del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), vacante.

Artículo 2. El Ing. Mauricio Estrella, queda designado Miembro del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del señor Manuel Arsenio Ureña.

Artículo 3.- El Ing. Mateo E. Espaillat Tavares, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del Ing. Miguel Angel Hernández Gobaira.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 276-91 que designa a la señora Camelia Heroína Pérez Méndez, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-91

VISTA las recomendaciones de la Liga Municipal Dominicana y del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé;

VISTA la terna sometida por el Partido Reformista Social Cristiano;

VISTA la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Camelia Heroína Pérez Méndez, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, en sustitución del señor Braudilio Terrero Medrano (dimisionario).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 277-91 que otorga plenos poderes al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Lic. Joaquín Ricardo, para firmar el Acuerdo entre la Inter Aide y el Gobierno de la República Dominicana, para el establecimiento de una Oficina de la Organización en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Licenciado Joaquín Ricardo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los plenos poderes correspondientes para suscribir en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, el Acuerdo entre la Inter Aide y el Gobierno de la República Dominicana para el establecimiento de una oficina de la Organización en el país.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 278-91 que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la crisis que afecta a nuestro sistema de salud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-91

CONSIDERANDO: Que los servicios de Salud a cargo del Estado Dominicano, adolecen desde hace muchos años de graves deficiencias, para superar, las cuales se precisa de acciones concertadas del Gobierno, de los profesionales de la salud y de todas aquellas instituciones científicas y educativas directamente vinculadas con esa problemática;

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza de la crisis que afecta nuestro sistema de salud, es necesario crear una Comisión que realice un estudio a fondo del problema y haga al Gobierno Nacional las recomendaciones pertinentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión con el encargo de realizar un exhaustivo estudio en torno a la crisis que afecta a nuestro sistema de salud, debiendo hacer al Gobierno Nacional las recomendaciones de lugar, encaminadas a mejorar los niveles, la cobertura y la calidad de los servicios de salud pública a cargo del Estado Dominicano.

Artículo 2.- La Comisión creada estará integrada por los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), y de la Universidad Nacional Pedro Enríquez Ureña (UNPHU), por un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los Doctores Altagracia Guzmán M., Nelson Astacio y Vinicio Calventi.

Artículo 3.- Dicha Comisión escogerá de su seno su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, debiendo rendir un informe con las recomendaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de hoy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 279-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América;
DISEÑO	:	Reproducción en pinturas de escenas alusivas;
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana": "CORREOS"; su valor oficial expresado y los textos que identifiquen los temas de sus diseños;
CANTIDADES	:	200,000 (doscientos mil) ejemplares de 30 centavos; 200,000 (doscientos mil) de 50 centavos; 100,000 (cien mil) de $3.00 y 100,000 (cien mil de $4.00;

VALORES : Treinta centavos (RD$0.30); cincuenta centavos (RD$0.50); tres pesos (RD$3.00) y cuatro pesos (RD$4.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 Gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 280-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION : AMERICA;

DISEÑO	:	Escenas alusivas, llevarán las leyendas "República Dominicana"; "CORREOS; su valor facial expresado y los textos que identifiquen los temas de los diseño;
CANTIDADES	:	200,000 (doscientos mil) ejemplares de un peso y 150,000 (ciento cincuenta mil) de tres pesos;
VALORES	:	Un peso (RD$1.00) y tres pesos (RD$3.00);

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán de forma rectangular, en hojas de 50 ejemplares bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia gm^2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 281-91 que traspasa a la Corporación de Fomento Industrial el patrimonio y la administración de la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-91

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 8-87, de fecha 7 de enero de 1987, que crea la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, indica que esta zona podrá ser desarrollada tanto por el sector público como por el sector privado;

CONSIDERANDO: Que la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, mediante documento bajo firma privada de fecha 15 de diciembre de 1989, traspasó a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor;

CONSIDERANDO: Que el Decreto que creó esta Zona Franca de Exportación no fijó sus límites de ubicación ni los reglamentos para su funcionamiento, por lo que es necesario establecer los mismos;

VISTO el Decreto No.8-87, de fecha 7 de enero de 1987;

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de febrero de 1990, que crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, su patrimonio pertenece total e íntegramente a la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 2.- Se crea un Consejo de Asesores encargado de impulsar los trabajos de instalación y desarrollo de dicha Zona Franca de Exportación, integrado de la siguiente manera: Director General de la Corporación de Fomento Industrial, quien la presidirá; Nicolas Casasnova, Vicepresidente; Ricardo Barceló, Tesorero; Quirilio Vilorio Caminero, Secretario; José Núñez Silvestre, César Caminero y Miguel Rodríguez, Miembros.

Párrafo: Este consejo deberá elaborar el Reglamento que regirá todo lo relativo a sus funciones y atribuciones, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Fomento Industrial.

Artículo 3.- La Zona Franca de Exportación de Hato Mayor estará ubicada dentro del siguiente inmueble:

"Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de 04 hectáreas, 70 áreas y 51.6 centiáreas, equivalentes a 74.82 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela No. 10, del Distrito Catastral No.167/2, del Municipio de Hato Mayor, y sus mejoras, con los siguientes linderos: al Norte, propiedad de la Compañía Barriola, C. Por A.; al Este y al Oeste, Carretera Hato Mayor Yerba Buena. Este inmueble se encuentra amparado mediante Constancia de Venta anotada en el certificado de Título No. 70-26, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El seybo, en fecha 15 de octubre de 1987".

Párrafo 1.- En caso de que el área señalada resulte en lo futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

Párrafo II.- La referida Zona Franca de Exportación de Hato Mayor funcionará dentro del área señalada y será desarrollada de la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo III.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendados o vendidos a las empresas que la soliciten mediante contratos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con la tarifa que éste establezca bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca.

Párrafo IV.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Párrafo V.- La administración técnica u operativa de esta Zona Franca de Exportación no podrá ser transferida al sector privado sin la previa aprobación del Consejo Nacional y demás organismos competentes.

Artículo 4.- Al área de la referida Zona Franca de Exportación sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduanera, y la misma, sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 5.- En esta Zona se podrá efectuar, sin trabas, todas clases de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo .- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No. 3556 del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 6.- No se permitirá dentro de la Zona el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la Zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y la Corporación de Fomento industrial.

Artículo 7.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en lo futuro.

Artículo 8.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos en la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Artículo 9.- El Estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas haya otorgado permiso de instalación en la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, todos los beneficios y exenciones previstos para estos casos en la Ley No.8-90 del 15 de febrero de 1990.

Artículo 10.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, o una parte de dicha producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No.8-90, sobre Zonas Francas de Exportación.

Párrafo .- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas previa autorización del Directorio Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración todo de conformidad a lo establecido en la Ley No.8-90 y 299.

Artículo 11.- Dentro de la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor regirán las leyes sanitarias, laborales, y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 12.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 13.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca de Exportación de Hato Mayor.

Artículo 14.- La Corporación de Fomento Industrial emitirá mensualmente, en favor de la Tesorería Nacional, un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en la referida Zona Franca de Exportación de Hato Mayor.

Artículo 15.- Se deroga en cuanto fuere necesario el Decreto No.8-87, del 7 de enero de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 282-91 que crea e integra el Comité Nacional Dominicano para el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-91

CONSIDERANDO: Que la declaración del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales según Resolución No.169, de la Asamblea General No. 42 de las Naciones Unidas, del 11 de Diciembre de 1987, es de vital importancia para la reducción de los riesgos naturales en los países en desarrollo;

CONSIDERANDO: Que por la ubicación geográfica de nuestro país estamos expuestos a desastres naturales, provocados por vendavales (ciclones, huracanes, tornados, etc.), terremotos, maremotos, inundaciones, deslizamientos de tierra, incendios y otros tipos de calamidades naturales;

CONSIDERANDO: Que siendo la República Dominicana miembro permanente de las Naciones Unidas y al ser la Década Internacional de Reducción de los Desastres altamente beneficiosa para el país, procede crear el Comité Nacional Dominicano que programe, coordine e implemente las actividades a desarrollarse en la República Dominicana en dicho Decenio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Comité Nacional Dominicano para el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastre Naturales de las Naciones Unidas, el cual estará constituido por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director de la

Defensa Civil; el Director de la Oficina de Meteorología; el Director del Instituto Sismológico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Artículo 2.- El Comité Nacional Dominicano para el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conseguir la participación efectiva de la República Dominicana en el Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales, declarado por las Naciones Unidas;

b) Establecer un programa nacional con miras a planificar y coordinar las actividades relacionadas con el objetivo y las metas del Decenio;

c) Conseguir la ejecución del programa Nacional por medio de los organismos nacionales adecuados, mediante la realización de los planes de trabajo encaminados a:

1) Organizar talleres o seminarios entre diferentes instituciones cuyas actividades estén relacionadas, con el propósito de que elaboren su Manual de Operación correspondiente en casos de desastres naturales;

2) Canalizar la asistencia técnica y económica para la realización del análisis de Vulnerabilidad del país a los diferentes casos de desastres naturales, con miras a obtener su potencial de riesgo en materia de desastres que permita la preparación de un mapa de riesgo del territorio nacional.

3) Conseguir la adecuación de la red de comunicación de emergencia, para lograr canalizar efectivamente las comunicaciones de emergencia, para lograr canalizar efectivamente las comunicaciones en casos de un desastre;

4) Reunir por medio de los organismos correspondientes, todas las informaciones básicas necesarias para la utilización óptima de los recursos disponibles para reducir los riesgos naturales y evaluar las necesidades propias del país a través de cada uno de esos organismos, a fin de ampliar, mejorar o actualizar los mecanismos y medios existentes y elaborar una estrategia para alcanzar los fines deseados.

d) Conseguir que los organismos encargados de la enseñanza a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), introduzcan en los programas correspondientes temas relacionados con los Desastres Naturales;

e) Asesorar al Gobierno en todos los asuntos relacionados con el desarrollo y la materialización del Decenio Internacional, para la Reducción de los Desastres Naturales;

f) Favorecer la difusión y la aplicación de los logros alcanzados, en el ámbito nacional e internacional, durante la realización de los trabajos del Decenio.

Artículo 3.- El Comité Dominicano coordinará sus actividades con la Comisión Nacional para el Plan Nacional de Emergencia para Casos de Desastre y con los demás organismos que ejerzan funciones relacionadas con los casos de emergencia.

Artículo 4.- El Comité Dominicano creará los sub-grupos de trabajo necesarios para la evaluación de proyectos, investigaciones o estudios específicos.

Artículo 5.- La Secretaría del Comité Dominicano, será de la responsabilidad de la Oficina Nacional de Meteorología.

Artículo 6.- Este Comité Nacional Dominicano se regirá en términos generales por las medidas sugeridas en la Asamblea de las Naciones Unidas, para la óptima participación en los trabajos del Decenio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 283-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-91

VISTA la Ley de Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

LEONARDO MOTA FELIZ, MIGUEL ANGEL RAMIREZ QUEZADA, ANDRES REYES MAZARA LUNA, LIGIA MARGARITA FLORENTINO SANCHEZ, ELIAS ERCILIO BEATO CABRERA, JULIO CESAR TRINIDAD, JUAN RAMON CAPELLAN HIDALGO, JOSE ISAIAS PIMENTEL MATEO, FLORENCIO MARMOLEJOS, ESMERALDO DEL ROSARIO TORIBIO, RODOLFO ARTURO FELIPE ARIAS, VICTOR MANUEL URRACA GARCIA, ANA ERCILIA HART RICARDO, JUAN MIGUEL VICENTE PAULINO, ANA ESTELA FLORENTINO JAPA, EMMA ALTAGRACIA ARISTY MENA, FAUSTO ANTONIO GALVAN MERCEDES, RAMONA GALLURDO MOYA, DANIA IVELISSE RIJO CARVAJAL, SILVIA GARCIA POLANCO, LUIS RAMON GOMEZ GIL, PLINIO REMIGIO CANDELARIA RAMOS, GREGORIA GARCIA NUÑEZ, PURA INMACULADA DE LA CRUZ ROMERO, OLGA AMPARO ORTEGA PIMENTEL, RAFAEL DARIO MEJIA MEDINA, JULIO CESAR MOQUETE FERRERAS, RAYMUNDO ANTONIO KEEN GOMEZ, DESIDERIO RUIZ CASTRO, ROCIO DE ABRIL LLINAS NUÑEZ, ROBERTO MEDINA, CONSUELO LARA MORILLO, NANCY SOLANO FIGUEREO, IDIOMARA YSABEL MONTILLA DE LA CRUZ, LUIS ANTONIO ACOSTA PEREZ, VICTORINO SANDOVAL CASTILLO, LUIS EMILIO ALBERTO PUERIE DIAZ, HONORIA ALTAGRACIA VILLALONA NUÑEZ, MARIANELA ABERCIA CELESTINO, ANDREA ZABALA POCHE, MIGDALIA MARINA POLANCO JORGE, JUAN FRANCISCO POLANCO TORIBIO, KRISMELY ANNALISSA BRITO PADILLA, VICTOR MANUEL MEJIA FIGUEREO, GLENY RAMONA ABREU TERRERO, CELESTE ALTAGRACIA ALMANZAR JORGE, MIGUEL ANTONIO DECAMPS JIMENEZ, FAUSTO ANTONIO TORRES ROJAS, CRISTINA CALDERON

VICIOSO, LOYDA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ, LISETTE NIKAULY SANCHEZ ABAD, MARCIA YNES CABRAL MENDEZ, LUISA MARIA ALMANZAR ROQUE, FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO, MARIA REMIGIA DE LA CRUZ SANTANA, JOSE RAFAEL BURGOS, ELIAS RAFAEL BERROA ALCANTARA, JUSTO RAMON GARCIA GUZMAN, GIANIL ISABEL MONTAS HERRERA, EDELMIRO GRACIANO LORA, EVELIN GRICELDA RODRIGUEZ ICIANO,JUSTO PEÑA DE PEÑA, JUAN CARLOS MENDEZ GARCIA, JOSE AGUSTIN GONZALEZ ESPIRITUSANTO, YOJANIS MERCEDES JAVIER LUGO, JOSE ALFONSO ACEVEDO GARCIA, FRANCISCA ALTAGRACIA PACHECO TINEO, RUDYS ODALIS POLANCO LARA, LUIS RUBEN PORTES PORTORREAL, ISAIAS SANTANA PERDOMO, EMILIO MORLA, MARIBEL BATISTA MATOS, RAYSA CARREÑO, SIXTO CAMILO ALTAGRACIA, JUANITA DIAZ DE LA ROSA, FRANCISCO RICARDO FRANCO BAEZ, RAFAEL ANTONIO CRUZ MEDINA, NELSON RAFAEL BAUTISTA Y BAUTISTA, JUAN JIMENEZ MONEGRO, LUIS RAFAEL MONTAS JULIAN, ANDRES ANTONIO APOLINAR MENDOZA DE LEON, DOMINGO LAUREANO, ALFREDO ANTONIO CORDERO REYNOSO, CARLOS MANUEL VASQUEZ, FREDDY ENRIQUE PICHARDO ESCOTO, BRUNILDA MARISOL PEÑA COLLADO, ELAINE KAREN NICOLE ALVAREZ DIAZ, DONATO RAFAEL LUNA IMBERT, MANUEL MEJIA ALCANTARA, RENE BIENVENIDO SOLER HUNGRIA, RAMON ALMONTE SORIANO, ZOBEYDA ALEJANDRINA CEPEDA PEÑA, RAMON PRIMITIVO NIEVES, LUIS RAMON FIRPO CABRAL, FRANKLIN PEGUERO PERALTA, EDWY GILBERTO CRUZ GOMEZ, DOLLY TERESITA NUÑEZ RODRIGUEZ, ROQUE VARGAS TORRES, LOURDES ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ, ERENI SOTO MUÑOZ, AILIME SIMONETTE TEJADA SUARDY, NANCY FRANCISCA REYES, PEDRO FELIPE LARSEN GUTIERREZ, CARMEN JULIA MEJIA SANTIAGO, ROSA MARIA RAMIREZ FELIZ, ALTAGRACIA LIBERTAD LEYBA ACOSTA, RAFAEL EMILIO DIONICIO, FLOR ALBA SANZ GALAY, DIOMEDES NINA BAUTISTA, ELISA MURRAY WALDRON, IRELVA JACINTA CORDERO MOREL, DIOS DADO CASTILLO TEJADA, ESTEBAN RIVAS MATOS, RUTH ALEJANDRINA CEDEÑO FELIZ, LUIS FRANCISCO BAEZ SANCHEZ, MANUEL ANTONIO CHALAS, RAMON ANTONIO LUNA PIRON, YUDELKA MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MADERA, MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO REYES, ELENA APONTE SILVESTRE, JUAN ANTONIO JOAQUIN DE LA CRUZ, ORLANDO RAFAEL GUILLEN TEJEDA, YSABEL GUZMAN PAREDES, ANA BAUDILIA DE JESUS JAQUEZ ITURRINO, ANA MERCEDES CESPEDES LEDESMA, ANGELA RADAISY MIRANDA ALMONTE, DIOMEDES DE LOS SANTOS VARGAS FLORES, VICTOR OCTAVIO PUJOL FANEYTE, TATIANA WANDA SWIATKOWSKI MELO, DOMINGA DE ABA PEREZ MENDEZ, BIENVENIDA VALDEZ LANDA, RAFAEL ANTONIO INFANTE RIVAS, LEYDIN MARTINEZ SANCHEZ, MARTHA MARINA HIDALGO RAMIREZ, GEDEON PLATON BAUTISTA LIRIANO, MARIA DE LOS REMEDIOS SALCIE DE LOS SANTOS, EULALIA MILAGROS DE JESUS DOORLY ABREU, WILFREDO MARTINEZ CASTILLO, ANDRES ALBRINCOLES GARCIA, JULIO ANDRES SANTAMARIA CESA, MILDRED RAQUELIN TEJEDA ORTIZ, BELQUI MARIA LAPAIX, CONFESOR LAPAIX, LUIS MANUEL CAMILO ABREU, LIDIA DEL

CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, ARELIS ALTAGRACIA PEREZ ACOSTA, ALICIA DAMARYS MELLA GIL, VIELKA MARIA CHAVEZ BONETTI, JEANNETTE CRUZ GONZALEZ, JORGE LUIS DE LOS SANTOS SUAZO, DELCY GARCIA MORAN, CARMEN RAMONA LUNA LAGOMBRA, HECTOR POLANCO POLANCO, FELIX MARIA REYES VALDEZ, ANNIA ALTAGRACIA DEL ROSARIO PEREZ MARRERO, GUILLERMO ROSARIO, PEDRO JOSE HEREDIA, DAVID LA HOZ VASQUEZ, PASCUAL LEONARDO DOMINGUEZ TAVAREZ, JUAN URIDI DIAZ TAVERAS, JOSE RAFAEL CABRERA, JULIAN ALTAGRACIA RODRIGUEZ, RICARDO MENA DE LA ROSA, FELICIANO GERMOSEN BAUTISTA, CARMEN RAQUEL SANTANA, JOSE ELIAS RODRIGUEZ BLANCO, LUISA PIEDAD NUÑEZ BRITO, ARISTIDES CASTILLO SEVERINO, BARBARA EDUVIGES AMADOR CONCEPCION, SARA MARIA VASQUEZ ESPINOLA, NURIS LUZ ARROYO RAMIREZ, ZOILA YANET FELIX DE LA ROSA, PALMIRA DIAZ PEREZ, VIVIANA JUANA CASTILLO NUÑEZ, ROSA HAYDEE ARVELO DURAN, JUAN DE LOS MILAGROS BREA MONTERO, RAFAEL CARLOS JOSE BALBUENA PUCHEU, JOSE LUIS MINYETTY PEÑA, CARLOS JOSE ALVAREZ, LUIS HENRY MOLINA PEÑA, MARIA UNICE DOLORES ESPINAL HERNANDEZ, FELIPE ELADIO DE OLEO ROSARIO, CARMEN MARY ANYANETTE CRUZ FERRERA, VICTOR JOSE UREÑA REYES, JOSEFA GUILLERMINA FONDEUR VIÑAS, LEONIDAS URBAEZ GOMEZ, APOLINAR RODRIGUEZ SOLIS, JACOBO VERAS LAZARO BADIA Y LEONIDAS RADHAMES MORILLO TAVAREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

DIOGENES MEDINA MARTINEZ, RAMON ANTONIO BAUTISTA RAMOS, IRCANIA IVELISSE CASADO PIMENTEL Y CESAR AUGUSTO MERCEDES BAEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

JESUS SALVADOR HERNANDEZ DIAZ, SANTA MEDINA CASILLA, PATRIA AMANCIO FERRERA, ESTHER CATALINA MARIA TEJEDA ACOSTA, DULCE PEREZ GUILLEN Y SATURNINO CORDERO CASILLA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

FELIPE ENERIO GOMEZ TAVERAS, LUIS ALEJANDRO FURNIEL MINAYA, NOLBERTO JOSE FADUL PAULINO, ANA CRISTINA SANCHEZ CRUZ Y EDUARDO MANUEL AYBAR SUERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

JUAN MANUEL GUZMAN GRULLON Y MIGUEL ALBERTO DURAN JAQUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

ADRIANO TAVERAS CAPELLAN Y ANTONIO PEÑA BELLO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

GLADYS ALTAGRACIA MARTE PICHARDO, GENARO RAFAEL CLANDER EVANS, MARIA OCTAVIA PERALTA PERALTA Y BLASINA PEÑA TAVAREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

ROBERT ALEXANDER LUGO BETHANCOURT, JOSE DOLORES LEREBOURS ALCANTARA,VICTOR EUCLIDES CORDERO JIMENEZ, DOMINGO FRANCIS REYNOSO MEJIA, MANUEL DANILO BAEZ CELADO Y MARTHA MANUELA PEREZ SOTO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

DARIS NERIS FELIZ JIMENEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA:

ENRIQUETA CRUZ, NELSON ANTONIO LANGUMAS GUZMAN, JOSE DIONICIO VARGAS Y REYES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

INOCENCIA DE LA MOTA ALMONTE, LUCRECIA RODRIGUEZ RAMIREZ Y LUZ ENILDA JACQUELINE HERRERA MARIA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA:

JUAN ANTONIO POLANCO ESPINAL.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ GREEN, JOSE MANUEL DUARTE PEREZ, ALMA IRIS RODRIGUEZ TEJADA, ALEIDA JOSEFINA MENA GOMEZ Y HECTOR ANTONIO ALMANZAR BURGOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

JUAN DE DIOS JIMENEZ BOURDIERD.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PADRE LAS CASAS:

ADELAIDA LUCIANO DE LEON.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO LAS MATAS DE FARFAN:

CLARA LUCIANO AQUINO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

SIMEON DEL CARMEN SEVERINO, NELSON BIENVENIDO ASTACIO POLANCO, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ PUELLO, ROBERTO PEREZ CASTRO, RUTH DELANIA REYES, SANDRA ALTAGRACIA JOSEPH SCHALS Y LUISA PANIAGUA GOMEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

JACINTA EMILIANO MERCEDES, CARMEN MARITZA CEDEÑO PEREZ, FRANCISCO MANUEL GUERRERO BATISTA, DAMASCO MARTINEZ ALVAREZ, CARLOS RICHARDSON SANTOS Y PEDRO ANTONIO MOTA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

LISSETTE LUCIA PEÑA MARMOL, RAMON OGANDO, NURYS MERCEDES SOTO CAMINO, CELESTE ANTONIA FELIZ PEREZ, NANCY ALTAGRACIA TAVERAS MEJIA, JUAN FEDERICO SANTOS GARCIA, MAURA FRANCISCA CESPEDES PEÑA, LOURDES ISABEL DE LOS ANGELES ALBURQUERQUE MEDINA, LORENZA ORTIZ DE LA CRUZ, BERNARDA ROSARIO RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA OTAÑEZ DE JESUS, ANA OLIVA BAEZ, ANIA ALTAGRACIA DURAN, DELGI RAFAEL PERALTA FRIAS, CLARA ANTONIA TRONCOSO SANCHEZ, MAGALYS VARGAS GOMEZ, MARITZA ALEXANDRA RAMIREZ PEREZ, ALTAGRACIA MILADYS AGRAMONTE ANDUJAR, MAIRENI COMPRES PEÑA, ROSA VIRGINIA REYES REYES, VICENTE AQUILINO LUNA LUNA, CENON RAFAEL HIERRO GARCIA, JOSE MARIA RAMIREZ, GLORIA SANTANA BASORA, ALADINO BENITEZ REYES, HECTOR DARIO RICHARDSON ROSARIO, PRISCILLA EMILIA GUERRERO CASADO, MAXIMO SIGFRIDO ABREU HENRIQUEZ, CONCEPCION ABELARDO BURDIER GRULLON, IGNACIO FERNANDO BOITEL GRULLON, RAFAEL REYNERIO MORALES MENA, JUAN DE JESUS SANCHEZ BURGOS, JOSE WILLIAMS RAMIREZ LOPEZ, JULIO PEREZ CUEVAS, LARISSA CRISTINA DE JESUS MEJIA BAEZ, ROSA YUDELKIS CASTRO MALDONADO, MARIA ESTELA ROSARIO RINCON, RAFAEL CACERES, CARMEN RODRIGUEZ NUÑEZ, MARINELIS DE LA ALTAGRACIA REYES DE LOS SANTOS, MERIS ORQUIDIA ROSARIO GARCIA, NIDIA MARIA PAVON

MARMOLEJOS, FRANCIA CRISTINA DE LA ROSA GOMEZ, AMARILYS REYES DE LA CRUZ, FELIPA MARINA REYES CONFESOR, ANGEL JACOBO BADIA BRETON, HECTOR BIENVENIDO RODRIGUEZ PAULINO, ARACELIS ABAD VIDAL, LINA NUÑEZ BRAZOBAN, CARLOS RAMON SILVERIO REYNOSO, JOCELIN ANTONIA CAMILO PICHARDO, JOSE LUIS MINAYA MENIEUR, MARCIAL DE LA ROSA DE LEON, KENIA SORAYA ALTAGRACIA MUÑOZ TAVERAS, JULIO ANIBAL RAMIREZ FRANCISCO, SANTA INES LANTIGUA RAMIREZ, YNGRID DE JESUS HOOGLIUTER GONZALEZ, RAMON CONFESOR MORILLO ROSARIO, RAFAELA DE LA CRUZ JAVIER, GLADYS TOLENTINO SUERO, CECILIO MARTE MOREL, MARGARITA NICOLAS PEÑA, ANA TERESA JIMENEZ HERNANDEZ, RAMON RADHAMES CALDERON MONCION, JOSEFINA ALTAGRACIA MARTINEZ RODRIGUEZ, MARTHA BELLO ABAD, ALTAGRACIA LISETTE JIMENEZ CORNIELLE, CESAR JAVIER DE LOS SANTOS VELOZ CALDERON, VICENTE CORONA MATEO, BIENVENIDA PILIER GUILAMO, JOSE ARIOTO RODRIGUEZ MORONTA, ANGEL DARIO CUELLO OGANDO, OSCAR OMAR NUÑEZ HERNANDEZ, PORFIRIO ARREDONDO PEÑA, MIRIAM DEL MILAGRO VARGAS HERNANDEZ, POLIMNIA MERCEDES DEL ALTAGRACIA GOMEZ DE LA MOTA, AMABLE GALILEO ARISTY RAMIREZ, FELIX AMADO RODRIGUEZ GARCIA, SALVADOR SAMBOY MATOS, ANTONIO HEREDIA MELENCIANO, FRANCIA ANTONIA LANTIGUA AYBAR, GLADYS DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ, MARTHA MARIA-POPA, NATIVIDAD CABRERA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL CORDERO MEJIA, AIDA ESTHER SUERO MATOS, XIOMARA CARMEN ELENA TREMOLS RODRIGUEZ, MANUEL AUGUSTO LUCIANO DE LOS SANTOS, MARIANELA RAMOS, BENITO RAMIREZ DEL CARMEN, AMANDA DEYANIRA GARCIA DE LA CRUZ, LUIS DIONISIO MARTINEZ HILARIO, JORGE ARMANDO LOCKWARD GARCIA, SHEILA EDUVIRGES DIAZ ALVAREZ, JUSTINA ALTAGRACIA SUAZO MARTINEZ, EMILIO JULIO RIJO, LUIS ALEJANDRO FELIX, SIMON BOLIVAR BAEZ ALCANTARA, PEDRO TOMAS MENA POPOTER, RAMONA MELANIA DITREN FLORES, MILAGROS ALTAGRACIA HERNANDEZ, MIRIAM REYES MARTINEZ, LUIS GARCIA, MARIA BETANIA SOTO PUJOLS, MAIRA ALTAGRACIA ESTEVEZ, PASCUAL BIENVENIDO CABRERA SORIANO, CARMEN ORTENCIA AQUINO MATEO, MARIO JOSE MELO MEJIA, ROSA ALBERTTI JIMENEZ ABREU, ANA CARLITA REYES MARTINEZ, JOSELIN MARIA MONTAS RIVERA, DAISY ROSANNA MARTINEZ ALCANTA, XIOMARA TERESA ALTAGRACIA IGLESIAS BONELLY, JUNIOR BELARMINIO SEGURA DEL VALLE, MARTHA ALTAGRACIA RODRIGUEZ GUZMAN, LUIS ONESIMO SANTANA, RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ JULIAN, ARELIS SANTANA ACOSTA, ROSA EMILIA FELIZ ESPERTIN, YUDERCA DEL CARMEN RAMIREZ SEGURA, DANILZA MARGARITA PEREZ BAEZ, TEODORA CORDERO, ANGEL RAFAEL ENCARNACION SERRANO, MARIA CECILIA ALVAREZ, LUCIANO RAFAEL MUÑOZ FRANCISCO, FRANCISCO ANTONIO ESTEVEZ AZCONA, MARINO MOTA SOLANO, EDDY ANTONIO GERMAN PIMENTEL, MILAGROS ALTAGRACIA PAULINO SANTANA, JUAN DE LA ROSA, GUILLERMO ANTONIO ADAMES CASTILLO, JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ELBITA PEÑA PEÑA,

ANA ALTAGRACIA BELLO ORTIZ, DOMINGA BAEZ REYES, ISABEL GUERRERO BATISTA, DORA MARGARITA BAEZ MARTINEZ, CLAUDIA GISELA NOVA NOVA, MILAGROS ANTONIA DUVAL CUEVAS, DILCIA MARISOL CEBALLOS FRANCISCO, MARIA DE LOS SANTOS GUZMAN BUTTEN, RAFAEL ELADIO PERALTA, EVELIN DE LOS SANTOS SOTO GONZALEZ, ROBERTO ANTONIO POLO PEÑA, XIOMARA ALTAGRACIA RODRIGUEZ COLON, ANGEL FRANCO, CIPRIAN SANTANA FRANCISCO, SARITA PAULINO BURDIER, YNES ALTAGRACIA RODRIGUEZ HOLGUIN, ALINA YADIRA GARRIDO COHEN, BRUNILDA DEL CARMEN MONTERO HELENA, DIGNA ESTHER MARTINEZ PIMENTEL, RAFAEL PAULINO SEVERINO, RAYSA EVELYN HIDALGO TEJADA, TEODORO FELIX MATEO MATEO, MARCOS JUAN MANUEL VALENTIN RODRIGUEZ, HECTOR BIENVENIDO ANTONIO SAINT-HILAIRE COLLADO, CRISTINA EUSEBIA FELIZ TERRERO, MARIA CRISTINA SULLY, MARTIRES OGANDO MONTERO, FLORA BALDOMERA FRANCISCO GABRIEL, FELIX RAFAEL ESTRELLA QUEZADA, TERESITA DE JESUS FERNANDEZ SANCHEZ, FLOR AIDA CASTRO CORDERO, GRISELDA ALTAGRACIA JIMENEZ MENDEZ, CARMEN ROSARIO CASTILLO TORRES, MIRIAM FELICITA NUÑEZ CASTILLO, MARIA VIRGEN DURAN RUIZ, FRANCISCA MELANIA PADILLA VARGAS, TEODORA ALBERTO DE JESUS, TANIA MARGARITA GUTIERREZ SANTOS, MARILYN ALTAGRACIA REYES CHEVALIER, ARELIS MODESTA CRUZ GONZALEZ, REGINALDO FELIZ GOMEZ, MARIA ORTENCIA SANTOS SANTOS, MARIA TERESA DE JESUS PIMENTEL SORIANO, MARIA SILVERIA MIGUELINA CRUCETA MORA, CARMEN GERTRUDIS DE LOS SANTOS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, ADA ALTAGRACIA MARTINEZ ESQUEA, EVARISTA ROMERO SOLANO, ALVI CELESTINO VARGAS VASQUEZ, JUNIOR NICOLAS CRUZ BURGOS, CARMEN DELIA QUEZADA CORONA, ALTAGRACIA FERNANDEZ BAEZ, CARLOS ANTONIO GERMAN RODRIGUEZ, WILFREDO PARRA ALMONTE, ALONSO CUELLO PEÑA, ALEXANDRA ANTONIA NOBOA GONZALEZ, CARMEN DILIA DIAZ GUERRERO, DORY MARGARITA ZORRILLA, CRISTINA LINARES, ORQUIDEA MERCEDES ALVAREZ MONEGRO, MIGUEL DE LA CRUZ ARVELO, YSABEL PAULA RODRIGUEZ GUERRA, ESPERANZA PEGUERO JORGE, PAULA CASTILLO BALBI, PEDRO SENCION CALDERON, ALTAGRACIA DEIDA OGANDO MARIÑEZ, LUIS RAFAEL VALENTINO ESPINAL LAUREANO, BRIGIDA RAMONA BAUTISTA RODRIGUEZ, GERARDO MERCEDES MEJIA DE JESUS, ONEIDA ALTAGRACIA CASTILLO ROJAS, SATURNINA TORRES, ADRIANA MARGARITA SANCHEZ SANCHEZ, CLOTILDO NOVA LORENZO, MARIA JOSELINE MUÑOZ PINEDA, RAMONA PERDOMO OZUNA, VICTORIANO JIMENEZ HIRALDO, OSCAR ENRIQUE MESA, BLANCA MARGARITA SAVIÑON VELASQUEZ, MARGARITA MARIA CHECO PERALTA, OCTAVIO CABRAL VALENZUELA, JOSE MIGUEL COLON MENDOZA, CRISPULO SANCHEZ, ANTONIO RAMON PARADELL DIAZ, LUIS RAFAEL ALBA MEDINA Y NOELIA AUSTRALIA CUETO.

DOCTOR EN MEDICINA:

YOSELIN ALTAGRACIA PICHARDO SUAREZ, BASILISA HAYDEE CANTO RONDON, JUAN FRANCISCO JIMENEZ BLOISE, ANA ISABEL MATEO TEJEDA, RAQUEL VIRGINIA MENDEZ CABREJA, ENNA ESPERANZA SANCHEZ DE LEON, MAGALY DE AZA MARTINEZ, JUANA MARIA VILORIO HERRERA, JUAN ANDRES ALBA ALBA, RAMONA EMELINDA RODRIGUEZ ALMONTE, MIGUEL LORA CORDERO, GRISELDA ROY LARANCUENT, SARAH BELKIS TEJADA RODRIGUEZ, NARCISA SORAYA DIAZ YNOA, INOCENCIO ENRIQUE KENNY VILORIO RAMIREZ, LUZ ELENIA MOTA Y MOTA, JUAN CARLOS ANTONIO ALMONTE MEJIA, IRCANIA ENNA DEL CARMEN PACHECO ZAPATA, MERVA ALTAGRACIA GUTIERREZ BAEZ, ROBERTO EDUARDO MEDINA GOMEZ, CESAR ISIDRO LEROUX DURAN, JOSE NAYIB HERNANDEZ GONZALEZ, MARISOL ALCANTARA TEJEDA, FRANCISCO ADALBERTO POLANCO FERNANDEZ, CARMEN YIRA SANO RODRIGUEZ, JULIO SORIANO AVELINO, ANTINOE BRUNO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO ACRA MUSRI, JOSEFINA CRISTOPHER MARTINEZ, RODOLFO FEDERICO RODRIGUEZ SABA, DIGNA YOMARYS ALTAGRACIA CASTILLO LARA, MAYLEN DE LOURDES CHALAS FRAPPIER, MARGARITA GUERRERO PILIER, CARMEN MODESTA AMARANTE SEVERINO, MIRIAN PLACENCIO GOMEZ, CRISTOBALINA BATISTA TERRERO, IVETTE DIADERVA AYBAR ADAMES, JUAN ISIDRO RODRIGUEZ, ANTONIO OLIVO, MARIA ISABEL MARTE FELIPE, CILFREDO ANTONIO CASTILLO DIAZ, IRCANIA DEL CARMEN JORGE ESPINOLA, LUIS ARISTIDES FIALLO LOPEZ, RAFAEL VINICIO ROJAS PEREZ, JOSE GREGORIO APONTE ROMERO, SANTA MARTE, FREDESVINDA FERREIRA FERNANDEZ, MARIA INMACULADA ANTIGUA CASTRO, RUTH MARGARITA RIVERA, NANCY DEYANIRA PALMERO JAVIER, KIOLLEN VIRGINIA RIVERA LEE, IVAN RAMON VALES CEPEDA, MARIA ARACELIA MARTE REYES, MARIA ALTAGRACIA CONCEPCION MATOS, MANUEL ANTONIO CUELLO, TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ORLANDO GILBERTO ORTEGA PEGUERO, TANYA ESTELA PAGAN MENDEZ, LLOYD ANIBAL VICTORINO BALDERA, KUANG MING LIN, YENISE MARIA SANTANA CARABALLO, ROSARIO ALTAGRACIA PEÑA GUZMAN, GRACIELA DEL PERPETUO SOCORRO GARCIA CASTRO, ANSELMA TRINIDAD RAMIREZ, PASCUAL CEDEÑO REYES, MAYRA MILAGROS MONTERO FELIZ, CORALYS DE LAS MERCEDES VEGA HERNANDEZ Y TERESA REINOSO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

MARCOS CECILIO RAMIRO OLIVIER, LUIS MARIA MANZANEQUE GARCIA, ENRIQUE JESUS AGREDANO MARTIN, CARLOS ABELLA VILLAGRASA, JOSE LUIS SARRO GARCIA, JESUS RUEDA GARCIA, NIEVES CELA LOUREIRO, FRANCISCO JAVIER DE LAS CUEVAS ONANDIA, MARIA DE LOS ANGELES PAMPIN OROS, MARIA DE LA ENCARNACION CASAS CASAS, MARTIRES ALBERTO PEREZ, LORENZO PALMA CANTERO, CARLOS DIONISIO ALMANZAR FERMIN, ERICK JOSE NUÑEZ UBIERA, ANGEL DANIEL PEÑA SANTANA, ROSA KARINA BISONO UREÑA, FRANCISCO JAVIER CASCALES

PEÑALVER, JUAN MANUEL MATEOS GALVAN, BLAS LOPEZ HONDUVILLA, JUAN JOSE LOSADA BESTARD, MARIA ISABEL ALVAREZ Y RODRIGUEZ, NIURCA PEREZ RODRIGUEZ, LAURY ELIZABETH VILLALONA REYES, OLGA ALDALVERO PEÑA, JOSEFA MARIA MADRID CERVERA, EDUARDO RUIZ MARTIN, CARMEN NATIVIDAD CALDERON PEREZ, DOLORES ROCA DEL PILAR BELMONTE BERNAVENT, GONZALO PRADO DOMINGUEZ, URANIA CALCAÑO QUIÑONES, JANET CARMINA GUZMAN ACOSTA, ROCIO ACOSTA FERNANDEZ, DELIA ESPERANZA MENA SANTANA, LUIS ARCE GUERRERO, JUAN ANTONIO LLULL GONZALEZ, MANUEL CORONADO LOPEZ, RAFAEL CAMPO ANDION, JOSE MIGUEL MARTIN RUBIERA, FRANCISCO LUIS ESCLAPEZ JAEN, JOSE ENRIQUEZ REMARTINEZ BURKHALTER, AURORA GOMEZ DE LA TORRE, CARMEN ISABEL FRANCO THOMEN, MARTHA EUGENIA TORIBIO SILVERIO, ELIAS CORBACHO PEREZ, MARIA CRISTINA USEROS ROLDAN, ANTONIO VICENTE RODRIGUEZ ORTI, LUIS PARRAL PUERTA, ROSA MARIA VALANZUELA ZAMEL, MARIA ARANZAZU ALDA ARRUABARRENA, MARIA ISABEL GARCIA BOLAÑOS, JUAN CAMPOS NIETO, ANGEL ANDRES CATALAN BLASCO, ALFONSO MARIA GARCIA HERRERA, JERONIMO VILLARTA NUÑEZ-CORTES, JESUS MANUEL CAMPOS VECINO, JOSE ELIAS FORNES ORTUÑO, PEDRO EMILIO JOAQUIN XIMENEZ GAZTELU, JUAN BAUTISTA ARRASTIA PEREZ, CRISTOBAL MIGUEL BELMONTE ROLDAN, JUAN CARLOS BLASCO LOPEZ, BIBIANA ALVAREZ GONZALEZ, JOSE BERNARDO GARCIA DELGADO, JUAN CARLOS GOMEZ ESPARIZ, JOAQUIN LUIS GONZAGA FLORES MONTESINOS, FRANCISCO MANUEL FERNANDEZ GOMEZ, MARIA JOSE PALLARES ARBUES, JUAN JESUS RAMIS MATAS, ISABEL MARIA MEDINA ARTILES, ALEJANDRO OTAL MATEO, CARMEN DELIA MESA HERNANDEZ, RAMON MARIA RODRIGUEZ GUITIAN, SORAYA ALTAGRACIA POY PEREZ, AGUSTIN ANGEL LANUZA GRACIA, ROBERT ALFONSO ESPAILLAT RODRIGUEZ, JOSE SAMUEL COLON NUÑEZ, MARIA SOLEDAD ARRIETA JUAREZ, JOSE FRANCISCO CUNTIN REY, FLORENTINO GONZALEZ RODRIGUEZ, JUAN MANUEL JIMENEZ MEJIDO, MARIA DE LOS DOLORES SANCHEZ GONZALEZ, MARIA PILAR TARRAGONA PEREZ, MARIA DE LOS ANGELES VILA MARTINEZ, JOAQUIN GARCIA RODRIGUEZ, ANGEL ARROYO RODRIGUEZ, MIGUEL FLORIT DE MARTI, JORGE ARENAS PACHECO, GABRIEL ZAPATA GONZALEZ, CESAR TUÑON DUCE, SERGIO SALZAR BURGUEÑO, ENRIQUE RIESTRA HERRERA, FRANCISCO CABELLO ARROYO, FELIX ALBERTO RODRIGUEZ ACRA, NARCISA FLORES GARCIA, JOSE ESTEBAN MORENO ESQUES, LUIS ALBERTO ALVAREZ AGRELO, JULIO TOJO ALONSO Y MARIA DOLORES MARIN GAVILAN.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

LEONARDO SUZAÑA ABREU, MARTIN DE JESUS VILORIA GOMEZ, RAMON ALEXIS ENCARNACION MINYETY, JUAN ARISMENDY MATEO COMAS, EDUARDO DE LEON Y SILVESTRE BIENVENIDO POLANCO VASQUEZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARIA ALTAGRACIA MIRANDA CRUZ, CARMEN SEVERINA REYES, MARIA CATALINA FAJARDO REYES, MINERVA MARGARITA MELLA CALCAÑO, NURY FLORENTINO MARTINEZ, MARIA NELLYS RODRIGUEZ DE LA CRUZ, DEISIS MARIA TERRERO NUÑEZ, MARIA CRISTINA HERNANDEZ GOMEZ, JUANA YMBELIS FELIZ CALDERON, CONSEBIDA RODRIGUEZ CASTILLO, DIGNA BRUNILDA FELIZ FELIZ, ROSA HERMINIA CASILLA DE LEON, JOSE BRITO SANCHEZ, ROSA YUDERCA MERCEDES PAULA Y ROSA DILIA CASILLA DE LEON.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

JOSEFINA DILECTA DE LA ALTAGRACIA CUELLO ORTEGA, YAMINA DEL CARMEN PEÑA CONTRERAS, MARIA NELLY MERCEDES CONSUEGRA, CRISTINA DELGADO SOLANO, CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA, GUILLERMINA VALDEZ LAURIANO, GILDA ANTONIA RODRIGUEZ Y SAMUEL ALBERTO QUIROZ.

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

LEIDIS VICENTA ALTAGRACIA SOTO TIRADO.

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

LEONOR JACOBO LIRIANO, AURELIA FERRERAS SEGURA, PETRA IDELICE FELIZ CUEVAS, NELYS MARITZA BELLO PEREZ Y FELICITA ANA MARTINEZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

CARMEN BETY ISABEL MAÑON TRINIDAD, DORCA LUCIA MARTINEZ FRIAS, FRANCISCO JOSE MAÑAN JIMENEZ, YANELY MARGARITA NUÑEZ POLANCO, FATIMA JOSEFINA BRITO MENA Y LUZ PRIMITIVA UBRI VILLILO.

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

GRECIA MARTINEZ.

LICENCIADO EN QUIMICA:

HECTOR JULIO ROZON DE PAULA, GEOVANNY LOPEZ CUSTODIA, ANA VICTORIA RODRIGUEZ BELIARD Y FAUSTA MARITZA REYES CROOKE.

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

GILCIA YNELDA GARCIA MONTESINO, MILVIA ROSINA CASTELLANOS VENTURA Y JUANA JOSEFA GENAO GUZMAN.

INGENIERO CIVIL:

JOSE ALBERTO FERREIRA FERRERA, RICARDO EUGENIO RODRIGUEZ GONZALEZ, JUSTINIANO SOSA MUÑOZ, ROBERT EDGAR MANZUETA FRANCO, MARINO ANTONIO BETANCES ROSARIO, MARINO ANTONIO ESTRELLA VASQUEZ, FEDERICO ALBERTO PEREZ ESPINAL, LUIS ALFREDO CACERES JIMENEZ, JUAN RAFAEL GOMEZ ORTIZ, NOEMI VICTORIA PICHARDO HERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, TERESA SIRI VENTURA, JUAN ADOLFO MEDINA ALMANZAR, CESAR REYNALDO GARABOT MAGGIOLO, LUIS GUILLERMO CERON GUILAMO, ROSELIO ANTONIO MARTINEZ BARRANCO Y HECTOR AUGUSTO GUZMAN MENA.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

MARINO ANTONIO TAVERAS DE LA CRUZ, CARLOS MANUEL SORIANO CASTILLO, AMPARO FERNANDEZ TORREZ, ROBERTO ANTONIO RUIZ MARTICH, RAFAEL RAMON DIAZ DEL ORBE, ADELKA YANIRIS NUÑEZ CABRERA, MARTIN EDUARDO CABALLERO DEL ROSARIO, GLADYS MERCEDES CASTILLO MACHUCA, ADA DEL PILAR FURCAL DE LEON, NELSON VALENTIN CRUZ ABREU, JORGE LUIS VARGAS MARTINEZ, SERGIO MIGUEL SANCHEZ GOMEZ, HERIBERTO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ Y BIENVENIDO HERNANDEZ.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

JOHNNY ARMANDO PEÑA FELIZ, RAFAEL SILFREDO VASQUEZ SANCHEZ, JACQUELINE SEVERINO CUELLO, MIRLA MARIA SEGURA GOMEZ, MIGUELINA RINCON SANTANA, ELVIRA SEGURA DE LA ROSA, TEOFILO FRANCISCO ALIGHRIERI REYNOSO DE JESUS, RAFAEL JHONNY JIMENEZ RAMIREZ, EUGENIO ISABEL ALVAREZ, MARTIN OLIVO PINEDA Y JOSE FERNANDO CABRERA MOREL.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

XIOMARA TERRERO AQUINO, GENARO SOLIS RAMIREZ Y ANGEL ANTONIO GUERRERO VALDEZ.

ARQUITECTO:

JUANA MARIA CONTRERAS POLANCO, ANTONIO JOSE MENIEUR MENDEZ, HECTOR EDUARDO ALFARO ARNEMANN, NADIA MERCEDES RONDON VIDAL, SILVIA CAROLINA PUJOLS SUBERO, VICTOR EMILIO VENTURA PEREZ, JOSE AMBROSIO GONZALEZ, ALBERTO MANUEL WELLINGTON ALBERTO MEDINA, HECTOR EMILIO ALARCON MAZARA Y JUDITH MARIA DEL CARMEN PEREZ REYES.

INGENIERO QUIMICO:

MAXIMINA ROJAS MUESES, ROQUE ALEJANDRO DEL GIUDICE KNIPPING, JOSE DOLORES MONTAS GARCIA Y JAIME SAMUEL HUGGINS SAMUEL.

AGRIMENSORES:

HECTOR MANUEL MEDINA MARRERO, ROSANA EMELINDA PUELLO MOSCOSO, PEDRO IGNACIO TEJEDA, ROMULO ALBERTO PEREZ PEREZ. JOSE NICANOR DILONE ALVARADO, MIGUEL ANGEL VASQUEZ CAPELLAN Y MONICA DEL CARMEN RICARDO FELIPE.

INGENIERA INDUSTRIAL:

MERCEDES POLANCO JORGE, ANDRES BERROA CARRION Y CANDIDO MEJIA RODRIGUEZ.

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

ALBERT TRONCOSO BETANCES.

INGENIERO ELECTRICO:

OSVALDO ENRIQUE GOMEZ, DARWIN ALBERTO ANTONIO DOMINGUEZ DALMASI, VICTOR PEGUERO, FERNANDO FRANCISCO BURGOS TEJADA, JUAN EMILIO MATEO CABRERA, JOSE FRANCISCO FLAQUER SANTANA, NELSON DAVID PEREZ MENDEZ, AMIR ISSA JOB, MIGUEL ANGEL MUÑIZ PATIN, SANTIAGO GONZALEZ POLANCO, CESAR AUGUSTO REYES ESPINAL Y CESAR ANTONIO HAZIM BASSA.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

RUBEN DARIO BAEZ LOPEZ, FRANCISCO APOLINAR BAUTISTA CARRASCO, CARLOS FEDERICO MORDAN GONZALEZ, RAFAEL MENDOZA EUSEBIO Y BIENVENIDO RAFAEL ALVAREZ NUÑEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

PERICLES FELIZ PEÑA Y RAMON IVAN VALERIO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

JUAN RAMON ASTACIO MEJIA.

INGENIERO MECANICO:

MIGUEL CESAR LAVIGAR DASENT Y OSVALDO ROSARIO ALBERTO.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

NESTOR JOSE DIAZ MENDEZ.

INGENIERO AGRONOMO:

VICTORIANO ANTONIO ROJAS JIMENEZ, NEREYDA MARIA WILLIAMS CASTILLO, ANGELITA SANTANA, JOSE DE LOS SANTOS ESPINAL BEATO, SANTOS MEDINA MEDINA Y RAFAEL AMABLE ROSARIO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

PAPIA ROJAS MUESES Y MARCELINA BIENVENIDA CIPRIAN ROSARIO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION ECONOMIA AGRICOLA:

MIGUEL ANGEL PEREZ RAMIREZ.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto No. 205-91, de fecha 27 de mayo de 1991, en lo que se refiere a: MARIANO MORILLO PEREZ Y JOSE RAFAEL GUTIERREZ ARIAS (INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA).

Artículo 3.- Se modifica el Decreto 205-91, de fecha 27 de mayo de 1991, en lo que se refiere a JOSE MANUEL MATOS ECHEVARRIA (INGENIERO CIVIL).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 284-91 que aprueba los Reglamentos Técnicos para, Estacionamiento Vehícular en Edificaciones, Instalaciones Eléctricas en Edificaciones-Parte I, y para Proyectar sin Barreras Arquitectónicas, respectivamente. **03**

Dec. No. 284-91 que aprueba los Reglamentos Técnicos para, Estacionamiento Vehícular en Edificaciones, Instalaciones Eléctricas en Edificaciones-Parte I, y para Proyectar sin Barreras Arquitectónicas, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-91

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, en su artículo 1ro. crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos, mediante los cuales se les dan pautas a los profesionales correspondientes para su participación en la preparación y ejecución de proyectos y obras de ingeniería, arquitectura y ramas afines;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones como resultado del cumplimiento de las funciones que le confiere dicha Ley No. 687, en sus artículos 3 y 4, ha estado elaborando y/o actualizando los Proyectos de Reglamentos Técnicos que en estos momentos inciden mayormente en el proceso de construcciones que está llevando a cabo el país;

VISTA la Ley No. 687, de fecha 27 de Julio de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan oficializados los Reglamentos Técnicos que figuran en los anexos a), b) y c) del presente Decreto, que son los siguientes:

Anexo a) Reglamento para estacionamiento vehícular en edificaciones. (M-002).

Anexo b) Reglamento para instalaciones eléctricas en edificaciones-Parte I. (M-003).

Anexo c) Reglamento para proyectar sin barreras arquitectónicas. (M-007).

Artículo 2.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, es de carácter obligatorio la aplicación de los Reglamentos antes señalados, tanto por los profesionales de la ingeniería y arquitectura, así como por las instituciones privadas y estatales que elaboren proyectos en los cuales sea obligatorio tomarlos en cuenta.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 285-91 que designa a los Dres. Coronel Médico Miguel Angel Sthepan, E.N., Bernardo Defilló M. y Hugo B. Mendoza, Presidente y Asesores respectivamente, del Consejo Nacional de Control del Cólera. **Pág. 05**

Dec. No. 286-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **05**

Dec. No. 287-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **15**

Dec. No.288-91 que dispone que la Planta procesadora de leche perteneciente al Departamento de Asistencia Social, adscrito al Poder Ejecutivo, estará en lo sucesivo a cargo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios ("INESPRE"). **25**

Dec. No. 289-91 que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turista. **26**

Dec. No. 290-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a varios Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas. **27**

Dec. No. 291-91 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", a varios Oficiales del Ejército Nacional. **Pág. 29**

Dec. No. 292-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, correspondiente a sus respectivos rangos, a varios Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército Nacional. **39**

Dec. No. 293-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, a varios Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército Nacional. **46**

Dec. No. 294-91 que dispone que el Edificio Comercial ubicado en la Urbanización Jardines del Norte, propiedad del Estado Dominicano, donde opera el Supermercado de precios justos, sea ampliado, remodelado y acondicionado para ser usado como "Centro de Convenciones". **50**

Dec. No. 295-91 que designa al Sr. George Ray Dobbs, Cónsul General Honorario de la República Dominicana, en Berlín Alemania. **51**

Dec. No. 296-91 que designa al Dr. Augusto César Canó González, Observador de la República Dominicana, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con sede en Montevideo. **52**

Dec. No. 297-91 que designa a la señora Angelina Bonnetti Herrera, Ministro Consejero, Encargada de Negocios, a-i, en Ginebra, Suiza. **53**

Dec. No. 298-91 que nombra a la Srta. Ana María Díaz, Auxiliar del Consulado de la República Dominicana, en Houston Texas, E.U.A. (Honorífico). **53**

Dec. No. 299-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **54**

Dec. No.300-91 que nombra a los Sres. Dra. Martha Brown de Vargas, e Ing. Marcos A. Subero, Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, respectivamente. **56**

Dec. No. 301-91 que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno, ubicada en el Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, para la construcción de la Presa de los Amaceyes. Pág. 57

Dec. No. 302-91 que agrega un Párrafo al artículo 36 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 1951. 59

Dec. No. 303-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones. 60

Dec. No. 304-91 que crea e integra una Comisión encargada de verificar las fotocopias de los cheques certificados de Gerencia ó de Administración para el pago de las obligaciones Fiscales, suministradas por las instituciones bancarias y las Empresas en el período de los años 1979-1990, en los depósitos de los Fondos del Estado. 64

Dec. No. 305-91 que designa a los Sres. Ing. Agrónomo Sergio Ant. Uribe Castro y Sra. Evelyn Cury de Moreta, además de sus funciones de Gobernadora Civil de Pedernales, Director Nacional del Proyecto Rural Integrado Pedernales y Supervisora General respectivamente de dicho Proyecto. 66

Dec. No. 306-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República Dominicana. 66

Dec. No. 307-91 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencia del Estado. 68

Dec. No. 308-91 que designa a la Licda. Daysi Frómeta Vda. García Castro, Cónsul de la República Dominicana, en Río de Janeiro, Brasil. 69

Dec. No. 309-91 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno. 70

Dec. No. 310-91 que autoriza una emisión de sellos postales. 70

Dec. No. 285-91 que designa a los Dres. Coronel Médico Miguel Angel Sthepan, E.N., Bernardo Defilló M. y Hugo B. Mendoza, Presidente y Asesores respectivamente, del Consejo Nacional de Control del Cólera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Dr. Miguel Angel Sthepan, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Control del Cólera, en sustitución del Dr. Bernardo Defilló M., renunciante.

Artículo 2.- Los Dres. Bernardo Defilló M., y Hugo B. Mendoza, quedan designados Asesores del Consejo Nacional de Control del Cólera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 286-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirujía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

FATIMA SANTANA THEN, OZIMA ENCARNACION GIL CASTILLO, AUGUSTO DARIO AUDEN CORREA, ALTAGRACIA JULIA CALDERON CONCEPCION, ELVA CAMILA YNES TAVAREZ MARTINEZ, JESUS ANTONIO DE GRACIA AVILA, AGUEDO REYES JIMENEZ, SABRINA GUILLERMINA SANTANA SUSAÑA, JOSE AMABLE RAMOS CABRERA, JONNY FEDERICO PEREZ RODRIGUEZ, BARBARA ARGENTINA SANTOS DE JESUS, NAJIB DAVID NEDER RODRIGUEZ, ROSALBA ROJAS SANTIAGO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ COLUMBA, CESAR BENJAMIN OGANDO, JOSELYN DANERIS RODRIGUEZ GARCIA, MARIA TERESA CALDERON, MARIA ORDALIZA NUÑEZ SANCHEZ, RAYDIRYS JOSEFINA VENTURA GUZMAN, DAMARIS EUNISIS SENA SENA, CARMELA FELIZ PEÑA, JOSE MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ, ROSA EMILIA ALMONTE ORTIZ, JOSE LUIS MARTINEZ DE LEON, ENRIQUE ANTONIO ROA Y ROA, MARIA ELISA PEREZ BATISTA, MANUEL ANTONIO

NUÑEZ FRIAS, ANA MARIA RAMONA RAMOS REYNOSO, JUANA MENDEZ ENCARNACION, NAYARA TERESA MUÑOZ CONTRERAS, YRENE HENRIQUEZ PAULINO, DIOGENES HERASME HERASME, CARLA CONDE PICHARDO, ANTONIO TAVAREZ RIVAS, FRANCIA YOLANDA SOTO CASTILLO, LUIS ALBERTO GRACIANO GENAO, MARIA ALICIA CAMPOS JORGE, GEOVANNI FEDERICO CASTRO, ANGEL NICOLAS MEJIA ACOSTA, JESUS MARIA MONTES DE OCA CASTILLO, ELADIO JOAQUIN ESTEVEZ BORRELY, MARIA DOLORES GARABITO D'OLEO, HECTOR JESUS BATISTA, ISAIAS DE LAS MERCEDES MATOS ADAMES, LUIS GONZALO FERRERA TERRERO, MELECIA RODRIGUEZ DURAN, MARIA ALTAGRACIA DE LA CRUZ MORONTA, MARITZA HERMINDA DE LOS SANTOS SANCHEZ, JOSE ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ, DIOSANDRA CONCEPCION BLANCO ARIAS, JOSE FRANCISCO LIZ DIFO, YSIDRO DIAZ BAEZ, FRANCISCO JOSE CABRAL FERREIRA, AURELIA BERNABEL HOEPELMAN, LOAMMI HAYEHUCLIN PEÑA, JOSE FRANCISCO CACERES VASQUEZ, CLARA MARIA ENCARNACION CASTILLO, SENCION BRITO DE LA CRUZ, CARLOS AUGUSTO GUILLEN FRIAS, JOSE ARCADIO VIDAL CHEVALIER, RAMON TIBURCIO VIDAL CHEVALIER, LUZ DEL PILAR REYES SANTOS, SIOMARA ANTONIA FERNANDEZ SUAREZ, HIRALDA MERCEDES RIVAS DURAN, ARACELIS JOSEFINA TORRES SANCHEZ, VIDAL PEREYRA DE LA CRUZ, JULIO ANTONIO GOMEZ MORALES, RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS, JORGE UMBERTO REYES JAQUEZ, SANTIAGO ESPINOSA DE LA CRUZ, VICTORINA MAÑANA, REINALDO MARINO UBIERA ZORRILLA, RODOLFO ANTONIO VALERA GRULLON, SALIN VALDEZ MONTERO, MANOLO VARGAS RAMIREZ, GREGORIO ALEXIS ARIAS PEREZ, FABIO ERNESTO ALDUEY SIERRA, JOSE RAUL GARCIA VICENTE, MARIA DE LOS ANGELES SOTO BORBON, LUIS RAFAEL DE LA CRUZ, AILSA DE LA CRUZ LEON, ANGELINA ALTAGRACIA CICCONE PEREZ, WILLIAMS EUFEMIO ALVAREZ FAMILIA, RAMON DE LA ROSA AVILA, SERAFIN ANTONIO RAMOS TORIBIO, SANTIAGO HIRALDO, GRISELLE GABRIELA HENRIQUEZ GIL, OLGA LIDIA FAMILIA SOLIS, DELIA MIDALMA ACOSTA DE LA CRUZ, EGARDO AZORIN ARIAS REYES, ESPERANZA MARIA JUDITH TAVAREZ, SENTOLIA PORTES CASTRO, ERICH MAX RICARDO MATEO GOICOECHEA, NIURKA AYESA ALTAGRACIA SANCHEZ, ROBERTO OSCAR DEL CORAZON DE JESUS FAXAS SANCHEZ, RAFAEL ANTONIO CRUZ MARTINEZ, ROSA MARIA DE LA CRUZ SIERRA, NESTOR MIGUEL MATOS GARCIA Y LUIS ANTONIO DE JESUS SEGURA CARABALLO.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

PEDRO RODRIGUEZ MONTERO, JOSE DARIO MARCELINO REYES, CARMEN DOLORES CEDANO CASTILLO, RAMONA MILAGROS PAULINO SANTANA, EMILIO MEDINA CONCEPCION, ELVA ROSA ROSARIO MATA, JOSEFA DURAN PAREDES, CARMEN ENICIA CHEVALIER CARABALLO, JACKELINE MARGARITA PEREZ MEREJO, MARIA FIOL D'ALIZA MORILLO ROSARIO, MARIA ALCANTARA ALCANTARA, VICENTE GUZMAN HERRERA,

RAMON ANTONIO THEN DE JESUS, ANTONIO BRAND LORA, CLARA ADALGISA VASQUEZ CRUZ, BONNELLY BENIRDA HERNANDEZ HERRERA, SONIA ANTONIA RAMOS FRANCO, SIGEM ARBAJE SIDO, ESTHER RAMONA CHARLOT MORETA, MARTIRES SALVADOR PEREZ, YOLANDA PINEDA MONTERO, MARIO EMILIO PEREZ SANCHEZ, CESAR NELIS JIMENEZ PAEZ, MARIA ANTONIETA BELLO, SALVADOR PEREZ, DEYANIRA ALTAGRACIA PAYANO DIAZ, GUILLERMO ROLANDO GERMAN RODRIGUEZ, RUBEN DARIO APONTE MENDOZA, FERNANDO ANTONIO PICHARDO CORDONES, MILDRED ALTAGRACIA BELTRE RUIZ, ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, MARIA ALTAGRACIA PIMENTEL ALVAREZ, ROSA MERCEDES SANCHEZ ABREU, BIENVENIDO SOLIS ROA, AURA ENRIQUETA CARPIO SANTIAGO, MARIA LOURDES CASTILLO AÑIL, JULIO ALFREDO BASTARDO ALMANZAR, ALFONSO FELIPE ACOSTA BATISTA, ARNULFO PIÑA PEREZ, LUZ ALTAGRACIA MEDINA MESA, PABLO ISRAEL GARRIDO MEDINA, CARMEN BADIA SANOJA RISEK, MIRIAM CID MENA, HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, MELCHOR LARA MORILLO Y JOSE FRANCISCO ESPINAL VALDEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

MARCOS ANTONIO MORONTA GUZMAN, FABIO GUERRERO BATISTA, ESTEAFITA ALTAGRACIA TAVERAS HERNANDEZ, LUIS JOSE ACOSTA SANCHEZ Y ROLANDO ROSARIO BAUTISTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

ANA BELKIS UREÑA ALMANZAR.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

RICARDO MONTILLA CARRASCO, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ BOYER, LOIDA DE LA ROSA BELTRE Y VICTOR MANUEL MELO RAMIREZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

ADDY FIRELLI MEJIA ORTEGA, RICARDO PEGUERO ORTEGA, VICTOR RAUL ROLANDO MINAYA ABREU, RAMON ANTONIO MEDINA FRANCO, ALTAGRACIA PILAR PUJOLS REYES, ANA MINERVA NUÑEZ MARTINEZ, MILEDYS CELESTE CESPEDES FELIZ, DAIDANIA AMALFI MOYA VERAS, NELLY ALTAGRACIA CEPEDA HERRERA, JUAN ANTONIO PERALTA PAULINO, TEOFILO APOLINAR RODRIGUEZ BUENO, MARIA DE LOS SANTOS TERRERO GARCIA, ZUNILDA ANTONIA LOPEZ JOSE, NIDIA MERCEDES GERMAN, MARTA INES GONZALEZ VIDAL, REYNA DE JESUS ROSARIO, MILAGROS DEL CORAZON DE JESUS PICHARDO LOPEZ, DAYSI PORTES REYES, SACARIAS ROSARIO, FRANCISCA ANTONIA SALCEDO LIRIANO, ALDERNEY RODRIGUEZ HERRERA, RAMONA ASTERIA VARGAS PARRA,

GRISELDA JACQUELINE VALVERDE CABRERA, FLOR ALBA MERCEDES PEÑA NUÑEZ, CLEMENCIA VENTURA PAULINO, EDISON DANIEL MENCIA DEL ROSARIO, PEDRO RAMON PEREZ CARO, JOSE ROSA PILAR, MARIA ALTAGRACIA MENDEZ DISLA, GARDENIA ESTELA MEJIA BREA, CARLOS MANUEL JAVIER MERCEDES, MANUEL HERRERA BAEZ, LUIS JOSE FERMIN ALMONTE, LOURDES RAFAEL MARTINEZ GERMAN, MARIA ALTAGRACIA DE LEON DE LA CRUZ, ESTHER GUILLERMINA SANCHEZ MATOS, RAMON EMILIO TAPIA ROSARIO, DARIO ANTONIO TEJEDA, MARIA DE LOS ANGELES ABREU BONIFACIO, DIONICIA CONTRERAS ANGOMAS, RAFAEL RAMON DELGADO SURIEL, DIONIS ASUNCION ALMONTE MADERA, JOSE RAFAEL POLANCO DOMINGUEZ, TERESA DE JESUS REINOSO GARCIA, ANA SILVIA ALMANZAR PUJOLS, RAMONA FERNANDEZ ORTIZ, REYNALDO RODRIGUEZ BUENO, LUIS MANUEL MENENDEZ LINARES, BERNARDINO ULERIO MARTINEZ, SABINA ALTAGRACIA REYES ROSARIO, JUAN NELSON MENDEZ WOLFSCHOON, ROSA BETANIA RODRIGUEZ ESPIRITUSANTO, MARIA ELENA ESPINOSA, AQUILES ANTONIO NINA BATISTA, KENNEDY POLIN FERNANDEZ ARIAS, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO JORGE, ALFREDO BAEZ MORA, VALERIANO SANCHEZ GONZALEZ, THELMA VIOLANDA TERRERO PEREZ, MARIA IBANESSA SOTO GIL, MARCIA IVELICIS AMPARO TRINIDAD, MARIA ALEXANDRA CAMACHO PAYANO, WILSON RAFAEL PEREZ ALMANZAR, RAMON ALONZO BAEZ PEREZ, JOSE SALVADOR LIRIANO TEJADA, IBETTY VIRELSA DE LA ROSA MARTINEZ, ABRAHAM MANZUETA ADAMES, MARIA ALTAGRACIA MOLINA PERALTA, CIRIACO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, ALBERTO CRUZ, MIGUELINA DEL CARMEN REYES REYES, FREDIS ANTONIO VARGAS VARGAS, ROBINSON MENA MARTE, EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA, NELSY ALTAGRACIA COLLADO SIME, LUIS ALBERTO LALANE PEÑA, MYRNA ADALGISA DEL ROSARIO JIMENEZ DURAN Y FELICITA BATISTA REYES.

<u>DOCTOR EN MEDICINA:</u>

RAMON ANTONIO DEL ROSARIO SANTANA, ROSENDA ERCILIA FERRER JIMENEZ, MARISOL DUCOUDRAY BATISTA, MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO MEJIA, ALTAGRACIA MARGARITA VASQUEZ DE LA ROSA, CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ, ROSANNA MARTINA MINAYA MOLINA, LUZ DEL ALBA PEREYRA CORNIELLE, FRANCISCO NICANOR MOQUETE MENDEZ, GUILLERMO DE JESUS MARTINEZ TAVAREZ, MURIEL VERONICA WHITE PREECE, JUAN BAUTISTA VILA REINOSO, ROGELIO MAMBRU VICTORIANO, ANGEL DANIEL HATCHETT JIMENEZ, FREDDY MARTIN JORGE, MANUEL ANTONIO URBAEZ REYES, CRISTIAN LISSETTE LOPEZ DIAZ, MERCEDES RIVERA PASCUAL, JUAN WIGBERTO CUEVAS ECHAVARRIA, RAMON ALBERTO PEREZ BAQUERO, MARIA CONCEPCION POLONIO ZORRILLA, RAMONA ROSALIA ARAUJO ABREU, JEOVANNY ALEJANDRO SANTANA CARABALLO, JOSE MOISES RAMOS ESPINAL, MARIO JOSE CASTRO, JOSE ORLANDO LEONARDO GUERRERO, JAIME RAFAEL FRANCISCO GUZMAN DELGADO, ROBERTO ANTONIO GARCIA SOTO, REBECA LAPAIX MEDINA,

CORNELIA HERNANDEZ VASQUEZ, ONDINA MARGARITA GONZALEZ PEDEMONTE, SUSANA ALTAGRACIA SANTOS TORIBIO, RAMELIS JIMENEZ ROA, ROSA AMELIA SANTOS TORIBIO, CARMEN ROSA VARGAS PEREZ, LOURDES MARIA NAVARRO ABREU, GUARY EVANGELINA BERROA PUELLO, NANCY JOSEFINA MINERVINO VILLEGAS, SANTIAGO REYNALDO GARCIA GARCIA, BARTOLINA FIGUEROA GUANTE, YUNIS ARELYS ALTAGRACIA PERALTA TINEO, ALTAGRACIA MARIA DE LEON, ROSSY MIGUELINA CORDERO GUERRERO, JULIANA DOLORES VAN-HEYNINGEN CARTY, ROSA ENEIDA ESPINAL ARIAS, LOIDA ARACELIS CASTILLO JIMENEZ, DIGNA MARIA QUEZADA VILLAVICENCIO, JUANA CESARINA JULIAO JIMENEZ, DAMARIS ADALGISA ALBURQUERQUE CASTILLO, DAMARIS INMACULADA PLACENCIO GOMEZ, DOMINGA MATEO, JULIO ALFREDO BERROA TEJADA, AMPARO MIGUELINA DE LA INMACULADA RAMIREZ UBIERA, REGLA JOSEFINA DE LA ALTAGRACIA AGUASANTA MOJICA, WILIAN WILFREDO SOSA ABREU, CLODOALDO ANTONIO DE LA CRUZ CONCEPCION, IVELISSE JANET FLORENTINO VERAS, NERY ALTAGRACIA MORLA AVILA, LILIAN ALTAGRACIA GARCIA TORRES, MARIA ESTRELLA DE LOS ANGELES MERCEDES LLUVERES, EVANGELINA ALTAGRACIA MOLINA MINIÑO, MARIA FRANCISCA MONTALVO ORTIZ, BOLIBIA ARGENTINA PUELLO FLORENTINO Y RAMON JULIO II RIVERA R-ARANGO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

CINTIA KARINA BREA REYES, ANTONIO FERNANDO MEDINA SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER MARCO CAIRO, EMILIO PICANES MOSQUERA, JUAN RAMON JAEN DIEZ, FEDERICO LUIS BRAVO GOLPE, JAVIER HURTADO ORNA, MARIA TERESA MANZANO RODRIGUEZ, ADRIAN CASTILLO RECHE, LUIS ARJONA SANCHEZ, MARIA DEL PILAR ROLDAN MARTINEZ, JOSE JULIO ALCOCER VERA, BERNABE GONZALEZ TOMAS, OLGA CUBELLS IZQUIERDO, FEDERICO DE SANTA ANA GIL, VALENTIN FELIX OTAÑO GONZALEZ, MANUEL BORRAS SAERA, ANTONIO VERGES BARATA, RAMON COLLADO GALLEGO, MARCELO MUÑOZ GUTIERREZ, JUANA DEL CARMEN SUAREZ MORENO, LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ, MOISES PLAZA BERNAL, DOMINGO CARLOS HERNANDEZ MEDINA, ALFONSO CID ALONSO, MARIA GORETTI DE LA CRUZ CABALLERO ARENCIBIA, JOSE FRANCISCO CASTAÑON BAQUERA, JAIME FERNANDEZ ESCRIÑA, JUANA SANGUINO SALADO, SONSOLES LEIRADO CAMPO, FRANCISCO JAVIER GARCIA LOPEZ, RAMON ROSELL JUVILLA, TEOFILO CANO ROMERO, PEDRO ANTONIO LOPEZ HONDUVILLA, MARIA CRISTINA HERNANDEZ, RAMONA ALTAGRACIA RODRIGUEZ ZAPATA, MELVIN AMABLE MELO PIMENTEL, JUAN BAUTISTA ESPAILLAT ESPAILLAT, VERONICA ALICIA TUMA MUFDY, ROSA MARIA SUERO CHAVEZ, ROSA MIGUELINA VELEZ GUERRERO, NANCY ELISABETH ARBAJE PEREZ, INGRID MERCEDES VIDAL NUÑEZ, ARANDI EMAD ARANDI MOHANMED AISH, PABLO ANTONIO ROJAS GARCIA, JOSE MARIA PASTOR CASAS, LUIS FRANCISCO LOPEZ LUPION, JUAN PEDRO MIGUEL ENCISO Y CASCALES, DAVID MORALES

PEREZ, JOSE ALBERTO DEL BUEY LOPEZ, JESUS MUÑOZ FERNANDEZ, SALVADOR MONTOLIO SALVADOR, JUANA SOBEIDA GONZALEZ CEPEDA, JOSE MIGUEL GARCIA LACAL, FRANCISCA JIMENEZ MANZANO, JOAN JACQUELINE HERRERA FERNANDEZ, MILAGROS ALTAGRACIA PERDOMO SANDER, ANTONIO ARISTIZABAL MORA, MARIA BELEN GUILLEN OTERINO, FRANCISCO ENRIQUE LERMA ARCEDIANO, JOSE MARIA VASQUEZ-LIMON FERNANDEZ, MARIA ROSA CLAVERO RUIZ, JOSE LUIS FERNANDEZ ZAN, JOSE ANTONIO DE ORY LOURO, ANTONIO GOMEZ SUAREZ, RAFAEL JORDANO PEREZ, MARIA ISABEL NICOLAS LOPEZ, JOSE MANUEL ALISTE SALIS, PEDRO LUIS GOMEZ PLANA, LUIS JAVIER CIVANTOS SIMON, ROSA MARIA COEDO PACHECO Y LUCIA ENCARNACION RODRIGUEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

MANUEL PICHARDO LORA, ALEXANDRA ALTAGRACIA GOMEZ RODRIGUEZ Y PEDRO ANTONIO PEREZ.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

MAXIMO RAMON GRULLON NUÑEZ.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MIREYA ALTAGRACIA ANGELES, SERVIO ERASMO SANCHEZ ANDRES, ANA ESTHER ESPINAL ECHAVARRIA, PLUTARCA MARGARITA ROSARIO FRANCISCO, NINOSKA SANTOS TORIBIO, FLORENTINA DEL CARMEN RODRIGUEZ BAEZ, MIGUELINA BIVIECA ARAUJO Y JUANA MARIA SANTOS DIAZ.

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

MARIA BERTANIA ESPINOSA GONZALEZ, MARIA MAGDALENA BELLO MANZANILLO Y EUFEMIA TAVAREZ DUARTE.

LICENDIADA EN BIOANALISIS:

CARMEN DEL PILAR MELO CEDANO, ARCENIA MERCEDES ABREU FLORES, JOSEFA RIJO REYES, ADRIA VIVIANA MOLINA ALMANZAR, SERGIA CUEVAS DAVILA E YRENES ALTAGRACIA AQUINO LEBRON.

LICENCIADA EN QUIMICA:

CAROLINA MUESES PEREZ.

INGENIERO CIVIL:

GONZALO RAFAEL MILAN RIVERA, JESUS SALVADOR GARCIA GELL, PEDRO MIGUEL PHIPPS JONES, ROSA ERMINIA DE LA CRUZ PORTALATIN, MARTIN DE JESUS SANTANA GARCIA, ORLANDO HECTOR MORONTA, TONY RAFAEL INOCENCIO TORRES MIRABAL, MIGUEL WILLIANS ALMONTE SUAREZ, BIENVENIDO MATOS REYNOSO, ABRAHAN JOSE VARGAS PEREZ, HECTOR JULIO SUAZO PEGUERO Y MANUEL ERNESTO ORTIZ DURAN.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

MAGALY IRIS IVETY GARABITO MONTERO Y JUAN FRANCISCO GARCIA HIDALGO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

MANUEL ALEXIS LIZ CASTELLANOS, RAMON ENRIQUE LEONARDO POLANCO, GUILLERMO RODRIGUEZ DE JESUS Y JOSE ANTONIO TAVAREZ VENTURA.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

MARINA VICTORIA MATIAS GUZMAN, WILSON LEONARDO MARTINEZ VASQUEZ, JUAN FRANCISCO TORIBIO BAEZ, NELSON ADRIANO JAVIER NUÑEZ, ANA CLARISA GRULLON GUZMAN, RAMON ANTONIO NUÑEZ MOLINA, MELITO SANTANA RINCON, RUDY AUGUSTO ANTONIO HERNANDEZ ALBA, YSMAEL ENCARNACION TEJEDA, LUIS REYNALDO SANTIAGO FRANCISCO GUZMAN, GERMAN BIENVENIDO TAVERAS REYNOSO, RAYMUNDO GARCIA MORETA, ANGEL RAFAEL PEÑA PEÑA, FRANCISCA LEYBA ALDUEY, MARISOL THEN CAMPOS Y MANUEL ANDRES NUÑEZ YAPOR.

INGENIERO CIVIL CON POST GRADO EN ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION:

OSCAR CAMPOS DE JESUS FERNANDEZ GUZMAN Y HECTOR DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ.

ARQUITECTO:

JUAN MANUEL RIJO PRATS, YANNETT MILCANIA SANCHEZ CALDERON, ENRIQUE PECCI CURET, YARA GEORGINA ABREU MERCEDES, PABLO ANTONIO FERNANDEZ CHECO, ISIDRO VALDEZ LORENZO, AIDA MARGARITA GONZALEZ SALCEDO, SANDRA ALTAGRACIA MENDEZ MENDEZ Y FELIX RAFAEL SANTANA MINAYA.

ARQUITECTO CON DOCTORADO EN ARQUITECTURA:

MADELEINE DEL CARMEN VILLANUEVA MELO.

INGENIERO ELECTRICISTA:

FREDDY ALCIDES SIERRA PILARTE, LUIS ANTONIO TAVERAS, FIDEL ANTONIO MENDEZ SANCHEZ, ELIAS ALFONSO GUERRERO WILLAMS, INDRO JOSE MATEO GARCIA, SAMUEL SANTANA CEDANO, MARIO HERNANDEZ Y LUIS MIGUEL CASTRO CASTRO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

MANUEL MILAGROS DE JESUS PEREZ SANCHEZ, HECTOR MANUEL BAUTISTA DE LOS SANTOS, BENIGNO RAFAEL NUÑEZ CABRERA, JOSE JOAQUIN BIDO ROQUE Y BRAULIO PORFIRIO MATIAS MOREL.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

DUVANY ELPIDIO CUELLO RIVERA, RUBEN DARIO DE LEON FERNANDEZ Y DAVID ENRIQUE EVERTZ CUETO.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

TANCREDO JOSE MENIEUR FONDEUR Y MANOLO TAPIA QUEZADA.

INGENIERO MECANICO:

MANUEL DEL JESUS OLIVERO PEREZ Y RAMON HUMBERTO GOMEZ JIMENEZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

EDUARDO TEODORO GOMEZ CRUZ, JOSE MIGUEL GOMERA MORALES Y MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ.

INGENIERO EN ELECTRONICA:

FELIX ALBERTO MANUEL RIVERA FELICIANO.

INGENIERO QUIMICO:

MATHA CARRION NOLASCO Y OSVALDO DARIO DUBERGE.

AGRIMENSOR:

SANTO PLACENCIO ARAUJO BAEZ Y AGUSTIN YOSELIN HERASME ESCALANTE.

INGENIERO AGRONOMO:

RAFAEL ANTONIO VANDERPOLL PAREDES, EDUARDO BEREGUETE HICHE, HECTOR ALFREDO PEÑA LOPEZ, CARLOS ALVAREZ VALDEZ, MANUEL ANTONIO DENIS SANTANA, GIL ANTONIO RIJO CASTILLO, MIGUEL SANTANA ESPIRITUSANTO, FLORENCIO ROBERTO JAQUEZ RIVERA Y BRAUDILIO MEDRANO MONTES DE OCA.

INGENIERO AGRONOMO-CONCENTRACION: HORTICULTURA:

OSCAR RAFAEL EXPEDITO DE JESUS ROSARIO JAQUEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

JOSE RUBEN MARQUEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

EUGENIO BIENVENIDO DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días, del mes de agosto del año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Dec. No. 287-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-91

VISTA la Ley de Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

ARCADIO UBRI MEDINA, SEBASTIAN GARCIA SOLIS, ALFAQUENIA MARGARITA MENDEZ FELIPE, SONIA MARGARITA SANCHEZ, SILVIO MERCIADES SORIANO VASQUEZ, MARIA SILVESTRE CAYETANO, AURA BARTOLA ROSARIO DE LA CRUZ, VICTOR FRANCISCO POLANCO, ANA FELICIA CABRAL ESCALANTE, SOR BENANCIA EUSEBIA MORENO TORRES,

CARMEN CEBALLOS, JOSEFINA CELENIA VIDAL PERALTA, YOLANDA SANTANA, AQUILES BATISTA GARCIA, JUAN GONZALEZ ULERIO, HENRY EMILIO LUNA CUEVAS, ROBERTO RAFAEL MARTINEZ CORDERO, WANDA MARINA DIAZ PEÑA, SANTA LIBERTAD DOMINICANA FERRER JIMENEZ, JULIO CESAR JOSE CALCAÑO, MARIA ANTONIA ALMONTE SOSA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ORTEGA, MILQUIADES MILAGROS LOPEZ, AGAPITA CACERES RONDON, JUANA CARRASCO ACOSTA, JACQUELINE MARTINEZ MERCEDES, XIOMARA IBELISSE MIRANDA MATEO, YOLANDA MARTINEZ RIVERA, JESUS MIGUEL AROCHA, JULIAN MELENDEZ DE LA CRUZ, MARTINEMARIA CABRAL RAMIREZ, RAMON ANTONIO NUÑEZ REYNOSO, MAXIMO ANTONIO SOLIS CONCEPCION, RITA OCTAVIA MIRANDA LANDOLFI, ANA ESTELA ROA SANCHEZ, MANUEL MATA MINAYA, JUAN OSVALDO RODRIGUEZ GUZMAN, HECTOR BIENVENIDO PEREZ CADETE, DOLORES ELIZABETH GIL FELIZ, RUDIS RADHAMES ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA, RAMON ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ, RAFAEL DE JESUS POLANCO MARTINEZ, RAMON ELIGIO FERNANDEZ REYNOSO, YOVANNY YOCASTA NIN VIDAL, FRANCISCA ANTONIA QUIÑONES PAYANO, LUIS ALBERTO GONZALEZ REYES, ELBA DOLORES GRULLON ACOSTA, RAMON ANTONIO JORGE CABRERA, ZENAIDA MARGARITA DAYEH ROSARIO, MAYRA ALEJANDRINA ROMAN GOMEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ MOTA, LUCAS EVANGELISTA MEJIA RAMIREZ, NORCA IRIS DE LOS SANTOS ALMONTE PICHARDO, BEATRIZ SOSA LEONARDO, DAMIA ANTONIO VELOZ HERNANDEZ, RAMON ALEJANDRO ROSARIO GARCIA, SORAYA ISMERI TAVAREZ ROJAS, MARIA ALTAGRACIA ENCARNACION EVANGELISTA, VIRGEN FAUSTA RODRIGUEZ DE OLEO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALBA, PATRIA ALTAGRACIA SORIANO SANTANA, JOSE ELISEO PEREZ MEDINA, MAXIMO REYES LUNA, ROLANDO ANTONIO DIAZ LOPEZ, PEDRO JULIO LOPEZ ALMONTE, GABRIEL FRANCISCO ORTIZ PIMENTEL, MARIANELA BURGOS MOYA, ELADIO ANTONIO MIGUEL PEREZ TAVERAS, JOSE MANUEL ENCARNACION ALCANTARA, JOSE GUARIONEX VENTURA MARTINEZ, JUSTINO REYNALDO CABRERA DISLA, MIRNA ARELIS FERNANDEZ LAPAIX, CRISTINA EUFRACIA MERCADO, ARLENY MIGUELINA CABRAL THEN, ROSANNA SUAREZ PEREZ, ZUNILDA TAVAREZ GUTIERREZ, MARINO MERAN LORENZO, MATILDE ILUMINADA BARTOLOME DIAZ, BIENVENIDO VICTORIANO FABIAN, LEONIDAS GUERRERO GUERRERO, BENITA DE LA ROSA FIGUEROA, VILMA GERALDA GARCIA DOMINGUEZ, GINA MIREYA QUEZADA BAUTISTA, JUAN FRANCISCO VASQUEZ GARCIA, ALEJANDRO GONZALEZ CUADRA, LINDA CASTILLO RODRIGUEZ, RAISA ESTHER CUEVAS APONTE, DENNY MANUEL RODRIGUEZ TEJEDA, ROSEMARY GIL PELLERANO, JOSE DE LOS REYES VALLEJO FULCAR, NELKA MIGUELINA ACEVEDO BATISTA, AYARILIS SANCHEZ MEJIA, BIANI ALTAGRACIA PIÑEIRO LOPEZ, ANA LUZ LOPEZ DURAN, VICTOR RAFAEL LECLER SANTANA, JOAQUIN FELIZ FELIZ, DAISY ALTAGRACIA CAPELLAN MONEGRO, ROBERT CASIANO PLACENCIA ALVAREZ, RAUL ANTONIO ROGERS MANZUETA, GLORIA DIAZ DE LA ROSA, JULIO CESAR MONTAS, DOMINGO ANTONIO THEN GARCIA,

AGUSTIN ROMERO CAMINERO, MARIA REYNOSO OLIVO, MELIDO MERCEDES CASTILLO, CLAUDIA YOCASTA PAULA LIZARDO, MARIA ALTAGRACIA MENDEZ MEDINA, MIGUEL ANTONIO LOPEZ PEREZ, CLAUDIA ELEXSANDRA MAGDALENA CANAAN DIAZ, JESUS TEOFILO ALBERTO GARCIA DENIS, DENISSE MARIA ACOSTA NUÑEZ, JOSE FRANCISCO VILLAR LOPEZ, JOSE RAMON TAVAREZ BATISTA Y SUSY CAROLINA PINEDA CHU.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

ROSA MARIA POLANCO MARTINEZ Y CANDIDA MIGUELINA HERNANDEZ BARETT.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, ANIBAL RIPOLL SANTANA, JESUS MARIA SUERO ALVAREZ, JOSE ENRIQUE SANTOS VILLAMAN, ARTURO ANDRES SERRATA SEVERINO Y RAMON ANTONIO SANTOS SILVERIO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

ARSENIO RIVAS MENA, VILENA ALTAGRACIA COMAS ESPINAL, SOFIA ANTONIA ABREU TAVARES, RAFAEL ALBERTO SANTIAGO, MARIA JESUS POLA ZAPICO, SILVESTRE ANTONIO RODRIGUEZ ARIAS, HUMBERTO VERAS TATIS, JOSEFA CONCEPCION DIAZ GARCIA, SELISA MERCEDES RODRIGUEZ GENAO, PANCRACIO ALBERTO BATISTA FABIAN, JUAN NICANOR ALMONTE MUÑOZ, ZACHICO YAMAKI YAMAKI, YAMIRA ARACELIS TAVERAS BLANCO Y CARMEN DOLORES DE JESUS VEGA ALMANZAR.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

LUCRECIO RAIMUNDO SANTOS ROSARIO Y MARIA BENITA VASQUEZ VASQUEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA VASQUEZ:

LUIS OMAR BURGOS VASQUEZ Y JUAN ETANISLAO JEREZ ABREU.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

ENRIQUE CARABALLO MEJIA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

FELIX ANTONIO RONDON ROJAS Y VIRGILIO DE JESUS PERALTA REYES.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

DANILO ANTONIO TINEO SANTANA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

CARLOS ELPIDIO PEGUERO RAMIREZ, RAYSA PACHE MEJIA, JOSE ADAN ALMONTE DELGADO, LUCINA PILIER GUILAMO, DOMINGO RODRIGUEZ GALVEZ, VICTOR ENRIQUE HENRIQUEZ GIL, PEDRO CASTILLO JUAN, AMADA MERCEDES CALDERON, GENARO ALBERTO SILVESTRE SCROGGINS Y ANA ROSA FELIPE TUSEN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

EGIDIO DEL PILAR PEÑA JIMENEZ E YSRAEL PACHECO VALERA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

OLIMPIA MARIA RODRIGUEZ DELGADO, JOSE WILTON PEGUERO DE JESUS, RUTH SAMARI OLIVARES NUÑEZ, DOLORES ALTAGRACIA FERNANDEZ SANCHEZ Y ELVIRA BAUTISTA ALVAREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TENARES:

LUCIA MARIA GOMEZ DUARTE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA:

LUZ MARIA RIVAS ROSARIO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ:

ANA JUSTINA CASTILLO MOYA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

ESPERANZA YUDERKA SANCHEZ PIÑA, HAYDELIZA RAMIREZ HENRIQUEZ, ABRAHAN GUERRERO PAULINO Y DIOMEDES ARISMENDY CEDANO MONEGRO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:

GUARIONEX MORENO ALTAGRACIA, LORENZO SALVADOR ZORRILLA NUÑEZ Y NILSON RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

ANGEL DANUBIO SOSA, LOURDES TERESA DE JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, MODESTA ALMONTE CORPORAN, PEDRO JULIO MORENO ENCARNACION, JOSE ANDRES PORTES TEJEDA Y VICTOR DE JESUS CORREA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

ROBERTO ANTONIO CABRERA ALCANTARA, SAUL MATEO DEL CARMEN, FRANCIA DE LA ROSA HERNANDEZ Y MARIA ALTAGRACIA MEDINA DE LOS SANTOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE FANTINO:

MAXIMO MARINO ALEGRIA DOMINGUEZ E YNOSENCIO HEREDIA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

LUBERTANIA FERREIRA JIMENEZ, SEVERINA MEDINA CARO, JOSEFINA DEL CARMEN RODRIGUEZ HENRIQUEZ, JUAN SUAREZ JOSE, PEDRO JULIO FRIAS ZAPATA, MARIA DE JESUS GUTIERREZ FERMIN, JOAQUIN ERNESTO MARTINEZ ROMAN, ELENA CARMEN BAUTISTA OZUNA, MIRIAM DEL CARMEN REYNOSO PICHARDO, LUCILA DE LOS SANTOS TINEO ALMONTE, MIRIAN ALTAGRACIA SALAS PEREZ, LEOCADIO RODRIGUEZ REYES, LUIS SENEN CESPEDES TORRES, GLORIA AMALIA CASTILLO VALENTIN, MIGUEL ANGEL JIMENEZ SANTANA, XIOMARA ALTAGRACIA SILVESTRE UBIERA, NELSON MIGUEL BATISTA PEREZ, CARMEN TAVAREZ LUNA, BERECI VIRGINIA DIAZ CUEVAS, MIRIAM ESTHER PEREZ URBAEZ, JOSEFA ANTONIA REGALADO REYES, OSCAR ORESTES OGANDO UBIERA, CELIDA GUARINA DEL ROSARIO LEONARDO DE JESUS, DILCIA FRANCISCA DE LEON PIÑA, ANA LUISA MANZUETA AQUINO, CARLITA GERONIMO DRULLARD, MARIA ISABEL DEL SAGRARIO CONCEPCION TOLENTINO, IRIS VIOLETA PEÑA PEGUERO, ANGELA DEYANIRA SUAZO PERDOMO, JULIAN

ANTONIO OVALLES COLON, MANUEL DE JESUS RUIZ BEATO, BELKIS ALEXANDRA ROSARIO ROSARIO, SONIA MARGARITA MARTINEZ REYES, ALVARO ENRIQUE SIBONEY PICHARDO HERNANDEZ, LIDIA ALTAGRACIA FRANCISCO DE LEON, LUZ CRISTINA GONZALEZ CARVAJAL, MITHIA MADELAINE PEÑA NUÑEZ, ESPERANZA DE JESUS UREÑA PARRA, DOMINGA MUÑOZ DE PAULA, ANA MARIA RAMIREZ MESA, MARIA CRISTINA DOMINGUEZ DE LEON, SANDRA ALTAGRACIA DEL CORAZON DE JESUS BAUTISTA MARTINEZ, ADELA MOTA AYALA, MODESTA SURELIS REYES BERNAL, VICTOR ELVIS HEREDIA SIGARAN, DOMINGA POLANCO TAVAREZ, JOSE DEMETRIO ROSARIO MEJIA, GUILLERMO ANTONIO MATOS MANCEBO, BRINELA DEL SOCORRO POLANCO ANTONIO, JOSE MANUEL ROJAS ALEJO, YOSELYNE MERCEDES PEÑA BENOIT, SATURNINA MARIA GUZMAN DE LA CRUZ, LUZ ANGELA BAEZ, JUAN JOSE SANCHEZ MARTINEZ, MIRIAM RAMONA ALVAREZ, RAMON ANTONIO REGALADO RONDON, RAFAEL ANTONIO CANDELIER TAVERA, LUIS MANUEL MARTE CRUZ, DOMINGA CARABALLO GONZALEZ, WILSON RAMON PEÑA MELO, FRANK MELIS CASTILLO, ELBA VALENTINA FLORENTINO CUELLO, GLADYS ALICIA FLORENTINO CUELLO, JOSE DOLORES SANTANA DURAN, VIRGILIO ANIBAL PEREZ GIL, SALVADOR TEODORO NUÑEZ NUÑEZ, MARITZA ALTAGRACIA CABRAL ENCARNACION, JUANA MAZARA GARCIA, JOSE MANUEL SOTO SOTO, ROMEO ALEJANDRO GUERRERO VALDERA, ELVIN JOSE CIPRIANO TAVAREZ ORTIZ, DIONICIO FORTUNATO HEREDIA, JOSE EMILIO TAVAREZ GUTIERREZ, VALERIO ANTONIO GOMEZ GOMEZ, DAMIAN ANTONIO BATISTA RODRIGUEZ, YRIS MINERVA FAMILIA FERNANDEZ, LUIS CRISTIAN TAVERAS RODRIGUEZ, JOSE MIGUEL RAMIREZ RAMIREZ, MARIA EUGENIA BOBEA TINEO, MANUEL ANTONIO CALDERON RAMIREZ, JUAN ELPIDIO VARGAS CUEVAS, DEISY MARIA MUSTAFA LOPEZ, RAFAELA SENCION PIÑA, NELLY ALTAGRACIA NUÑEZ MORONTA, JUAN RAMIREZ GOMEZ, ALTAGRACIA AMARILIS BELLO VALERA, REYES CRUZ VASQUEZ, REGINA ANTONIA BENCOSME LANTIGUA, CORNELIO PEÑA ENCARNACION, ROSA SECUNDINA ESPINOSA ROSARIO, YVONNE DILONE GONZALEZ, MIGUEL ANGEL REINOSO VILORIA, LUZ DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, YUMARI DEL CARMEN FERNANDEZ JAQUEZ, NORMA MIGUELINA MENDEZ MATOS, RAMON HEREDIA, JUAN RAMON GIL SENCION, ELIZABETH MUNNICH PAULINO, MARITZA ALTAGRACIA OLIVARES RAMOS, MIRLA MERCEDES CASTRO DE LEON, PABLO ISAAC DELGADO PRENZA, MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA, JUAN MANUEL TEJADA CONTRERAS, SONIA AGUERO MORALES, LIGDA MILEDIS BAUTISTA CAIRO, MARIA ANTONIA DEL CARMEN SUAREZ ALMONTE, BONNY FRANCISCO LOGROÑO LORA, JOSE MANUEL NUÑEZ LUNA, MERCEDES FIDELINA VARGAS HELENA, PEDRO MAURICIO RAMIREZ OGANDO, JOSE TADEO CORREA VELOZ, MAXIMO RAMON MARTE ESTEVEZ, FERMIN CASTILLO CARELA, MARIO PEÑA CONTRERAS, LEONCIO MEJIA, CONFESORA DE LA CRUZ LINARES, CRISTINA DEL CARMEN MENA, VERONICA ZACARIAS RODRIGUEZ, ANGELA ALMONTE MARMOLEJOS, MARCIANO CORPORAN ROBLES, VIVIANA ALTAGRACIA NUÑEZ VELAZQUEZ,

ALTAGRACIA ELOISA DEL ROSARIO MENDEZ PEREZ, NINOSKA JOSEFINA JAVIER PARADIS, RAMON VIRGILIO MEDINA GONZALEZ, CANDIDO SARANTE SANTOS, DOMINGO FERMIN GERMAN CRUZ, VICENTE BASTARDO, NELSIA ARACELLYS BATISTA PANIAGUA, MIGUEL ANGEL DIAZ, RAMON ARTURO UBRI PIMENTEL, MELIDA PERDOMO HIDALGO, RAFAEL GONZALEZ ROSARIO, ANA TERESA BUENO DURAN, ALEJANDRINA MORILLO PEREZ, GEREMIAS DE LOS SANTOS RAMIREZ, CARMEN LUISA DE LA CRUZ LENDEBOL, MARIA HERMOGENIA CESPEDES PEREZ, JULIO CESAR MONEGRO, JUAN CECILIO INOA SANTOS, MAGNOLIA PUELLO JIMENEZ, LUZ MARIA RODRIGUEZ, FELICIA LORENZO FAMILIA, FRANCISCO GARO SANTANA, HECTOR FEDERICO HERNANDEZ UREÑA, THELMA ADALGISA GERMAN ALFONSO, DOMINGA ALTAGRACIA VELOZ BONILLA, VIRGINIA CHEVALIER, AGUSTINA JOSEPH UREÑA Y JUANA CELESTE ROMAN HERNANDEZ.

DOCTOR EN MEDICINA:

TELMA MILADYS RODRIGUEZ TEJADA, MERCEDES SILIE MARTE, PEDRO BAUTISTA SANCHEZ RAMIREZ, JOSE LUIS AXEL JEREZ MOREL, DEYSI RAFAELA CIPRIAN DE LA ROSA, CESAR NICOLAS BELEN GARCIA, ROSA MARIA ABRAHAM PAULINO, DANIEL DE JESUS GOMEZ GOMEZ, JOSEFINA ALTAGRACIA DILONE MORENO, ELSA VIOLETA VALDEZ MADRIGAL, RAFAEL RICARDO CANALDA TEJADA, JULIO CESAR ANTONIO DE LEON LOPEZ, JUANA EVANGELINA CLASE GUILLEN, CARLOS JOSE RAMON MARTINEZ ARANGO, ALICIA MARTE RODRIGUEZ, JOHANNA JACQUELINE GONZALEZ CABRAL, RUTH ALTAGRACIA DE LA CRUZ LENDOF, WELLINGTON FEDERICO MATEO RAMIREZ, ANA CELESTE DE LA ROSA, HUGGETTE JAQUELINE PEÑA SANCHEZ, LUIS ARISTIDES MATOS SORIANO, PURA CONCEPCION CUETO PAYANO, DALIDA DEL ROSARIO ULERIO ULERIO, ROSA MARIA PAULINO BAEZ, RAMON EVELIO DE LOS SANTOS MOREL PEREZ, JOAQUIN EMILIO GONELL MARTINEZ, MARCO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, THELMA NURYS NUÑEZ SILVESTRE, ANTONIO EVANGELISTA JAVIER FAMILIA, VICTOR JOSE DOLORES SILVERIO BOITEL Y EVELYN ESMERALDA RAMIREZ BERAS.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

ANA LISSET MARIA JIMENEZ, CARMEN VICTORIA PEÑA MARTINEZ, LOURDES BETANIA CABRERA MARTINEZ, DAFNE LISSELOTE SANTANA PEREZ, ANGEL ANTONIO TORRES PEÑA, MARIA TERESA PAULINO SANTANA, AMARILYS MERCEDES MATOS GARABITO, ANGEL DAVID NOLASCO GARCIA, ARGELIA NICOLASA MOQUETE ROA, YAQUELINA DE JESUS SOTO ROSARIO, JOSE JUAN FATULE CHUAN, RAMONA MIRELY RODRIGUEZ REYES, LIDIA MERCEDES CORSINO DIAZ, MIURKA MIGNOLIA RODRIGUEZ JAVIER, LILLIAM JOSEFINA RICART GARCIA, IVELISSE DELGADO VALDEZ, ALTAGRACIA MIREYA MEJIA PUJOLS, PATRICIA MARIA SOÑE

CALERO, ALIDA FRANCISCA JIMENEZ ESPINO, ANA MERCEDES RAMIREZ MATOS, ALEJANDRA DEL CARMEN RODRIGUEZ SOÑE, ROBERTO ECHAVARRIA PERALTA, LOURDES ORFELINA TEJADA MIQUI, EDMUNDO ENRIQUE HOUELLEMONT KOLB, YLDA BETANIA FELIZ MEDRANO, ANMI MINUR ROMERO SANTANA, JOSE RAFAEL GUZMAN ROSARIO, ALCENIA MARRERO NOVAS, YUDELKA MARIA BARROSO CAÑIBANO Y CASTULO AUGUSTO VALDEZ DE LOS SANTOS.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

MARIA INMACULADA FERNANDEZ BONNEMAISON, ANTONIO JULIO GALVEZ DIAZ, JOAQUIN OSORIO TRIANA, EMILIO VILLENA PEÑA, CRISTOBAL DELGADO SCHWARZMANN, LUIS MANUEL RODRIGUEZ LOPEZ, ANTONIO JIMENEZ MERIÑO, MANUEL ARAMBURU GUILLAN Y DALINDA DEL CARMEN REYES VENTURA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

ELIZABETH ALTAGRACIA MINOR PAGAN, CLARA ADDY ESTEVEZ ALMONTE, JACINTA GARRIDO CALDERON, JUANA ALICIA DE LA ALTAGRACIA BELTRE ARISTY, MAGALY ALTAGRACIA GUERRERO HERRERA, GLADYS ESTHER DIAZ, CARMEN RAMONA BERROA CRUZ, MARICEL MEJIA SANTANA, VICTORIA FATIMA CORPORAN SAVIÑON, FIORDALIZA HOLGUIN REYNOSO, BARBARA ESCOLASTICO DE JESUS, JOSEFINA NINOSKA DOMINGUEZ BALBUENA, CRUZ MARIA MARTINEZ SANCHEZ, CARMEN MILAGROS DIAZ ALCANTARA Y AMADA LITUANIA DEL PILAR VALDEZ HERRERA

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

WISON ANTONIO PICHARDO SANTANA, JUAN SILVERIO, JOSE ANTONIO VIZCAINO PEÑA, LUIS ALBERTO NICOLAS RAMOS MUÑOZ, JOSE ROMERO MEDINA, JUAN PABLO ENCARNACION LEREBOURS, ALCIBIADES VICTOR DIAZ FERRERAS, JAVIER ARMANDO ARAUJO SANCHEZ, MELGRIS ALTAGRACIA POLANCO MARIA, CARLOS ALBERTO OLEAGA CORREA Y RAMON POLANCO CRUZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

MILAGROS DEL CARMEN CORDERO FRIAS, AZILDE ELIZABETH MILAGROS DEL CARMEN GOMEZ VALDEZ Y JUANA GARCIA HIDALGO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

AMANDA MARIBEL GUERRERO BAEZ, CARLOS RAFAEL PEÑA ARACHE, FAUSTO VEGA, MARIA ALTAGRACIA VILLAR POLANCO, CARMEN ROSA GUERRERO RAVELO, NANCY MARGARITA AYBAR RODRIGUEZ, SANDRA YOCASTA MATEO, GRECIA SOLER BATISTA, HENRY RAFAEL SANTOS UREÑA Y AGUSTIN ALMONTE HIRALDO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

MATILDE CRISPIN, DOROTEO DE LOS SANTOS, ARACELYS ALTAGRACIA GUZMAN SUAREZ, EUGENIA CEBALLOS RODRIGUEZ, AGUSTINA OLGA MONTERO CORDERO Y DIVINA ALTAGRACIA GARCIA VASQUEZ.

LICENCIADO EN QUIMICA:

TEODORO ANTONIO TAVERAS BELLO Y LUZ DE MARIA RAMIREZ VARGAS.

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

ARCADIA CASTILLO CASTILLO.

INGENIERO CIVIL:

LUIS JOSE GUZMAN DEL OLBE, ARMANDO MANUEL PEÑA DEL VALLE, HECTOR GUILLERMO SIMO CURIEL, BIENVENIDO EUDORO ANTONIO GONZALEZ PEDEMONTE, RAFAEL BERNARDINO TADEO CAMILO GARCIA, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ FABIAN, CESAR AUGUSTO CABRERA MARTINEZ, JUAN JOSE OLIVERO POPA, RAFAEL ORLANDO NUÑEZ MEJIA, LUIS BIENVENIDO LEDESMA CUEVAS, ADRIANO MIGUEL CABA DE LA CRUZ, PAULINO RAMIREZ BAEZ, MERCEDES DOLORES HOLGUIN TAVERAS, FRANCISCO JAVIER FRANCO MONEGRO, EMMA CAROLINA VASQUEZ CASTILLO, LUDOVINO RAFAEL FRANCISCO DE LEON Y SILVIO IGNACIO DE LA CRUZ SANTOS.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

OVIDIO AUGUSTO NUÑEZ MENDOZA, JORGE NAMNUM MEJIA, AUDREY YUBERQUI SEPULVEDA OZUNA, JUANITA JAVIER DE LEON, JOSE LUIS RODRIGUEZ PEGUERO Y DORIS MARGARITA JIMENEZ SANTOS.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

ROLANDO ANTONIO MARRERO GUERRERO, MARIA DEL CARMEN SILBERBERG MESSON Y CARLOS JESUS MOTA RODRIGUEZ

INGENIERO ELECTRICO:

WILFREDO RAFAEL ARIAS SANTOS, FAUSTO VIRGILIO DONASTORG LUNA Y ANGEL ALBERDIS TORRES SANCHEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

RAFAEL DE JESUS GONZALEZ MONCLUS.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

PABLO DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

MANUEL EMILIO URRACA MORRIS.

INGENIERO INDUSTRIAL:

TEOFILO ALCANTARA ENCARNACION Y ANTONIO JIMENEZ CANARIO.

ARQUITECTO:

RUTH RAQUEL FELIX PEREZ, LEURIS MIGUEL ANGEL DE JESUS NAMIAS CASTILLO, CRISTIAN DE LA INMACULADA DILONE RODRIGUEZ, SANTIAGO ISAAC POLANCO RODRIGUEZ, LUZ MILAGRO DE LA CRUZ PERALTA, ESMERALDA ALTAGRACIA STUBBS INOA, MILADYS CRISTINA HURTADO CASTILLO, FRANCESCA MARIA JOSEFINA ESPAILLAT MOLINA, LUZ GERTRUDIS HERNANDEZ ARIAS Y ELIAS FRANKELY MANCEBO NUÑEZ.

ARQUITECTO MAGNA CUM LAUDE CON DOCTORADO EN ARQUITECTURA:

LUIS ANTONIO VIGO PRIETO.

AGRIMENSORES:

RAMON MANUEL COTES JAVIER, LEONARDO ALISANDRO BELTRE DE LOS SANTOS Y ANGELICA DOÑE RODRIGUEZ.

INGENIERO AGRONOMO- CONCENTRACION: PRODUCCION ANIMAL:

EMILIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

TRINIDAD DE CARMEN BATISTA BONSEÑOR.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

MANUEL DE JESUS NUÑEZ CASTILLO.

Artículo 4.- Se modifica el Decreto 205-91, de fecha 27 de mayo de 1991, en lo que se refiere a: GIOVANNI FRANCISCO SALVUCCI MUESES (DOCTOR EN MEDICINA).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 288-91 que dispone que la Planta procesadora de leche perteneciente al Departamento de Asistencia Social, adscrito al Poder Ejecutivo, estará en lo sucesivo a cargo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios ("INESPRE").

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se dispone que la Planta procesadora de leche actualmente operada por el Departamento de Asistencia Social Adscrito al Poder Ejecutivo, estará en lo sucesivo a cargo del Instituto Nacional de Estabilización de precios (INESPRE), con la finalidad de que los servicios que ofrece dicha Institución se amplíen en beneficio de las clases más necesitadas de todo el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 289-91 que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-91

CONSIDERANDO la necesidad de diseñar una tarjeta de turista que resulte más cómoda y práctica para el usuario;

VISTA la Ley No. 199 del 9 de mayo de 1966, sobre el uso de tarjeta de turista y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Autorizo la impresión de un millón (1,000,000.00) de tarjetas de turistas, del valor de US$10.00. Estas tarjetas estarán numeradas del 0000001 al 1000000 con el siguiente diseño: tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 139 x 100 mn. dividida en tres secciones: la primera sección consta de dos recuadros; un primer recuadro de 20 x 110 mn. en el que arriba al centro y en letras grandes dirá SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS, y debajo REPUBLICA DOMINICANA; en el centro y en letras grandes se leerá TARJETA DE TURISTA; debajo y a la derecha en letras grandes el valor; a la misma altura y a la izquierda aparece el número de Tarjeta (7 dígitos), el segundo recuadro de 124 x 110 mn., en el cual se obtendrá la información deseada, está encabezada por una frase en la cual se lee: Llénese firmemente en letras de molde,

inmediatamente se leerá en el siguiente orden: Nombre completo, Apellidos, Nombres, Fecha de Nacimiento, día, mes, año; sexo; M o F; Lugar de Nacimiento, Nacionalidad, Ocupación, Estado Civil: 1) Soltero, 2) Cadado, 3) Viudo o Divorciado con sus casillas correspondientes para señalar: Dirección permanente, Calle Número, Ciudad, Estado y País, Dirección en la República Dominicana: Calle, Número, Ciudad; Alojamiento, Hotel, Privado, otro (especifique); Motivo del viaje: 1) Recreo, 2) Negocios, 3) Convención-Conferencia, 4) Estudios, 5) Visita a amigos/parientes: Puerto de Embarque; Número de pasaporte; Vuelo No., Firma del Turista y del Inspector de Migración, debajo de la firma del turista se leerá en la copia: Conserve para su salida; esta sección termina con dos rayas. Inmediatamente se inicia la segunda sección dirá en letras grandes: INFORMACION DE SALIDA: y más debajo a la izquierda Puerto de Desembarque; Vuelo No., Inspector de Migración, esta sección termina con dos rayas y mide 20 x 110 mn. Debajo de las rayas y entre paréntesis dirá sólo para uso oficial; más abajo y a la izquierda se leerá: OBSERVACIONES; y luego también a la izquierda Estadía Prevista Noche, y a la misma altura y a la derecha TARJETA PERDIDA, esta sección mide 25 x 110 mn.

Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la tarjeta aparecerá en español e inglés. Será de color rosado, con letras negras y llevará en el centro en la parte superior el escudo nacional tramado y de igual forma en el centro de la tarjeta el emblema del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, constará de original y una copia; el original es para la Dirección General de Migración, debiendo el inspector observar que esté completamente llenada, la copia deberá graparse al pasaporte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 290-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial a varios Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-91

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de veinticinco (25) años en las Fuerzas Armadas, los oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas citados a continuación:

A) MAYOR GENERAL:

Antonio Imbert Barrera.

B) GENERAL DE BRIGADA:

Ramón B. Leonardo Rodríguez.

C) CORONELES:

Luis Enrique Matos Batista; Médico: Adan Román González Almánzar, Tec. Comuncs: José Nolberto Bdo. Jesús Bretón; Contador: Juan de la Cruz Encarnación Valdez.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 291-91 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", a varios Oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-91

CONSIDERANDO: Que deben ser reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley No. 141, del 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los Oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación:

A) MAYORES GENERALES:

Elías Wessin Wessin y Rafael del Socorro Payams.

B) CORONELES:

Manuel Antonio Imbert Sánchez, Gustavo Adolfo Jorge García, Desiderio Méndez Matos, Armando Augusto Nivar Rivera; Médico: Rafael del Socorro Abad Mota, César Rolando Charles Santana; Cirujano: Nelson A. lugo Camarena; Cardiólogo: Luis A. Rodríguez Guzmán; Endocrinólogo: Rafael E. Medina Santana; Patólogo: Rafael Emmanuel Alba Fernández; Abogados: Jesús María Estrella Sadhalá y José Ramón Galván Mercedes.

C) TENIENTES CORONELES:

Julio Bdo. Grullón Méndez, Juan Estanislao Hidalgo Mejía, José Ignacio Holguín Balaguer, Luis Tomás Rodríguez Bidó, Purito Suárez De Jesús; Médicos: Jacobo

Rafael Fernández Ortega, Fernando González Jorge, José del C. Martínez Calderón, José Alt. de la Rosa Domínguez, Felix Ant. de Js. Román del Rosario, César Augusto Rojas Tobar, Francisco N. Vásquez Bautista, Jesús Segura Novas, Rafael Leonidas Pérez y Pérez, Luis Valera Sosa, María G. Bobadilla de Gobaira, Tirso A. Valdez Lorie, Antonio G.R. Cumberbatch Jiménez; Dentistas: Leonardo William Alvárez Cabreja, Francisco Arturo David Encarnación, Felix H. Feliciano Castillo; Ingenieros: Leonel Ramón Aquino Camarena, Julio César Nin Rodríguez, Arturo Aníbal Rincón Veras; Téc. Comunicación: Matías D. Encarnación Quevedo.

D) MAYORES:

Juan Fco. Ramón Alvárez Guzmán, Carlos Luciano Díaz Morfa, Fernando A. Frías Rodríguez, Freddy Romeo A. González Estrada, Jesús María Hernández Cruel Esteban Javier Tifá, Erickson Alberto Lied Guerrero, José Rafael López Santana, José Domingo Lora y Lora, Juan Francisco Luna Núñez, Gilmer Antonio Pérez Bello, Domingo Pérez Mercedes, José Alt. Pimentel García, José Ant. Pitherson Santos, Ramón Ant. Rodríguez Curiel, Ignacio Ant. Rodríguez Medina, Napoleón Terrero Gigueroa, Cristóbal Terrero Ruíz; Médicos: Alan Omar Checo y Alonzo, José Joaquín D´Oleo Alcántara, José Valentín Fernández Abréu, Emir José Fernández Paola, Tomás A. Hosking Ferrand, Amacio López Mercedes, Dalvert A. Polanco Arias, Juan Fdo. Rodríguez Martínez, Octavio José Santana Belliard, Flavio S. Castillo y Castillo, José Miguel Justo de la Cruz, José David Mateo García, Flavio de Jesús Soto Jiménez, Ramona Oliva Matos Silfa, Francisco C. Pimentel Baralt, Rosa Margarita Polanco Esmuldoc, Nelson de Js. Vásquez Olivero, Maritza V. Torres de los Santos; Dentistas: Miguel A. Eduardo Polanco, Héctor Julio Guzmán Medina, Aléxis Rafael Ovalle Pichardo, Víctor Enrique Quezada Durán; Abogados: Ramón Otaño D'Oleo, Francisco Benancio Roa Jiménez; Ingenieros: Eddy Aníbal Bobea López, Jesús Alberto del Castillo Pérez, Enriquez Montes de Oca Veras; Cap. Cast: Luis Domingo Tiribio, Salvador Ant. Pérez Kramate.

E) CAPITANES:

Robert José Antonio Abreu Peña, Estanislao Alcántara y Feliz, Pedro José Almánzar Martínez, Elvis Antonio Almonte Santana, Carmelo Antonio Antigua Then, Ramón Antonio Aquino García, Ernesto Araujo Nivar, Ignacio Emilio Báez González Ramón Ant. Bautista Calderón, Joaquín Bolivar Borrelly Mera, Bienvenido Ant. Bretón Alvarado Máximo Brito de la Rosa, Pedro Rafael Camilo Almánzar, Juan Ant. Campusano López, Garibaldy Ant. Castellanos Batista, José Furcy Castellanos Pimentel, Pablo Lucilo Castillo Luna, Beato Salvador Castillo Martínez, Pedro Juan Castillo Natera, José Miguel Caballo González, Manuel Ramón Checo Jaquez, Delio Buenaventura Colón Rosario, César Segundo Concepción Fernández, Rubén Dario Contreras Polanco, Miguel Angel Cordero Mejía, Andrés Aquiles Corporán Lara, Gustavo Adolfo Cruz Rodríguez, Ulises Salvador Cuevas Medrano, Vinicio Elías Cuevas Terrero, Javier Medrano Dotel Guerra, Jorge Luis Enrique Duluc Pumarol, José María Encarnación Campusano, Miguel Ant. Encarnación de la Rosa, Cirilo Radhamés Escarraman Minaya, Aléxis Evangelista Evora Rivas, Radhamés Familia Céspedes, Fidel Feliz y Feliz, Carlos Ant. Fernández Onofre,

Santiago de Js. Figuereo Mateo, Rafael Florentino Pérez, José Nacirso Francisco Fernández, Sugar Puttzi Frugis Martínez, Nixon Manuel Furnier Ramos, Juan Onofre García Hurado, Danilo Antonio Gloss Bernabel, Rafael Alcides Gómez Noboa, Tomás González Mercedes, Elvio Ant. Guerrero Reyes, Mario Fco. Guzmán Arias, Felipe Alberto Henríquez Molina, Pedro Antonio Holguín Batista, Julio César Inoa Nina, Antonio Valentín Jaquez López, Felix Jiménez Mejía, Nelson Inocencio José Florentino, Andrés Estefanis Lazala Delfín, Luis Fco. de León Rodríguez, Fracides Linares Leyba, Rafael Ant. Liranzo Medina, Narciso Onésimo Madé Guerrero, Lorenzo María González, Sergio Antonio María Otañez, Luis María Marte Jiménez, Bernardo Martínez Castillo, Juan Bautista Martínez Galán, Francisco J. Martínez Rodriguez, Serapio Mateo Valenzuela, Paulino P. Medina Gratereaux, Domingo Alonzo Medina Méndez, Bienvenido Mejía y Mejía, Ramón Matías Mella Feliz, Brigido Fdo. Ant. Mena Valdez, Fernando Mercedes García, José Agustín Mercedes Pepén, José Miguel Minaya Rodríguez, Julio Rafael Molina Suazo, Omar Caonex Monción Genao, Francisco R. Monez Fernández, Tomás Mora Ovalle, Delano Noboa Pérez, José Manuel Novas y Novas, Rafael Ant. Núñez Madera, Danilo C. Núñez y Núñez, Jaime Eduardo D. Osell García, Rafael Osoria Batista, Francisco Ant. Ovalle Pichardo, Juan A. Paniagua Zabala, Antonio de Js. Paredes Díaz, Carlos Rafael Paulino Rojas, Juan Julio Peña García, Rogelio Ant. Pérez Reyes, Manuel Ant. Peroso Castillo, Marcos Ant. Pilar Frias, Julio A. Polanco Y Polanco, José del C. Ramírez Guerrero, José Manuel Ramírez Peguero, Diógenes de Jesus Reyes Vizcaino, Luis Aníbal Rivera Jiménez, Carlos Alberto Rivera Portes, Carlos Ambrocio Robles Díaz, Víctor Maradís Rocha González, Víctor Bdo. Rodríguez de León, Gabriel Rodríguez Martínez, Williams Eddy Rodríguez Minaya, Gabriel Rodríguez Ramos, Juan Francisco Rodríguez Ruíz, Luis R. Rodríguez y Rodríguez, Luis Enrique Rosario Lorenzo, Leonardo Enrique Sabater Núñez, Nelson Ant. Sánchez Jiménez, Nelsy Alt. Santana Andujar, Geraldo de los Santos Mora, Domingo Ant. de los Santos Ortíz, Rafael E. de los Santos Rodríguez, Tomás Sarmiento Frias, Héctor Hilario A. Scroggins Wagner, Ligio Lépido Suárez Sia, Angel Luis Tavarez Díaz, Antonio Rubí Taveras Pérez, Luis Ramón Ureña Rivera, Juan de la Cruz Valdez Herrera, Cristían Bdo. Valdez Soto, Lucas Bautista Vanderhorst Duvergé, Pablo Ventura de la Rosa, Fernando Ventura Guerrero, Daniel Emilio Veras Fabián, Patriotino S. José Zapata Ceballos, Luis Ramón Payán Areché, Angel Danavio Batista Rivas, Héctor Manuel Canahuate Reyes, Ramón Arberto Díaz Núñez, Alfredo Logroño Fiallo, Héctor Bienvenido Marte Báez, Clarence Alvin Miller García, Manuel Ventura Núñez Hernández, Orabio Rodel Olivero Segura, Garis Orangel de Peña Parada. César Enriquillo Ramírez Moquete, César Augusto Roque Beato, Carlos B. Terrero Reyes, Luis Abad Valdez Peña, Ramón Guadalupe Belen Pichardo, Dentistas: Carmen Isabel Carmilo Then, Eugenio Figueroa Rosado, Bienvenido Ant. Reyes Sabater; Abogados: Esteban Castillo Vasquez, Bernardo Ant. Jiménez Fulcar, Francisco Ant. Montero y Montero; Ingenieros: Eugenio Andrés Matos Rodríguez, Virgilio Mariano Ramírez Pimentel; Contables: Guillermo Meregildo Hernández, Tomás de Jesús Suriel Cruz.

F) PRIMEROS TENIENTES:

Florentino Abad de León, Ramón María Abréu Cepeda, Francisco Abreu Cordero, Angel Acosta Santillán, Domingo Aguero Morel, Pedro Manuel Aguirre Reyes,

José Amable Alberto Guzmán, Juan Alcántara de la Rosa, Santiago Alcántara Gómez, Modesto Almarante Feliz, Luis Manuel Almonte y Almonte, Leonte Amparo Prado, Francisco Ml. Andujar Ramírez, José Anguero Torres, Clente Arias Lapaix, Antonio Arias Lorenzo, Juan Bautista Aristy Santana, Silvestre Ascencio Florentino, Pedro Antonio Azucey López, Arnol Ramsés Bacha Arbaje, Victoriano Fco. Báez Deris, Francisco R. Barreras Ramírez, José Esperanza Batista Marmolejos, Juan Begazo Ramírez, Máximo Ant. Belén Barias, Luis Andrés Belliard Peña, Carlos A. Bello Reyes, Pedro Benites García, Luis Emilio Berroa Rosario, Antonio Burgos Méndez, Epifanio Burgos Paredes, Ramón E. Caba Pérez, Pedro Ant. Cáceres Chestaro, Aléxis Bdo. Calderón Lozano, José Lorenzo Camilo Amarante, Ovidio Canela Hernández, Luis Alberto Caraballo Montero, Luciano Caro Brito, Luis María Caro Matos, Felipe Nery Carvajal Bautista, Dercido Castillo Martínez, Barbarín Castillo Mojica, Humberto Castillo y Castillo, Jorge Catano Luna, Dario Chalas Berroa, Francisco de la R. Cornielle Feliz, Silvilio Corporán Gomero, Geronimo Ant. Cruz Guillén, Eligio de la Cruz Linarez, Domingo Cuevas Ferreras, Efraín Cuevas Peña, Custodio Salazar, Federico Devers Espino, Sergio Díaz Cordero, Rafael Díaz Gómez, Eleuterio Dipré Reyes, Dario de Jesús Durán Fernández Miguel Emilio Duvergé García, Tomás Encarnación Emeterio, Dolores Encarnación Martínez, Victoriano Familia Torres, Marcelino Feliz Garo, Alfonzo Feliz Pimentel, Manuel Feliz Vargas, Miguel D. Fernández Martínez, Faustino Fernández Muñoz, José Mercedes Fernández Pérez, Leopoldo Figuereo Hijo, Justo Flores Romero, Federico Franco Espinal, Lidio Ruperto Franco Uben, Adan E. García Capellán, Damián García Carmona, Ramón García Gómez, Víctor Manuel García Martínez, Wilfredo García Matos, Juan de Jesús García Ramos, León Gervacio Rodríguez, Manuel Antonio Gil Medina, León Altagracia Gómez Díaz, Manuel Enrique Gómez Feliz, Lucas Ant. Gómez Florencio, Ramón Antonio Gómez Martínez, Arsenio Gómez Mora, Estanislao Gonell Regalado, Cristóbal González Cabrera, Jorge González Martínez, Francisco Ant. González Peralta, Antonio Domingo Guerrero Clase, Rafael Perín Guerrero Pérez, Ramón Ant. Guerrero Severino, Rolando Guzmán Eugenio, Víctor Ml. Emilio Guzmán Lizanzo, Jesús María Henríquez Mejía, Secundino Heredia Carrasco, Julían Hernández Aquino, Jaime Hernández Contreras, Rafael Ovidio Hernández González, Rafael German Hernández Reyes, Pedro Augusto Hernández Reynoso, José J. Hernández Rosario, Cecilio Hernández Santana, José Felipe Hernández y Hernández, José María Hiciano Hiciano, Juan Andrés Hiciano Núñez, Adan de Jesús Hiciano Duvernay, Tomás de Jesús de los Santos, Pedro de Jesús Doñé, Juan Sabino de Jesús Santana, Geraldín Rafael Jiménez Quezada, Pedro Jiménez Romero, Domingo Jiménez Vargas, José Nazario Jiminián Pérez, Leandro Antonio Joaquín Cruz, Jesús Joaquín Llenas, Carlos Alberto Laluz Cruz, Homero Lebrón Jiménez, Víctor Ant. Lereaux Burgos, Daniel E. Liriano Abreu, Salvador Lorenzo Pirón, Maximino Lorenzo Pirón , Abrahan Emilio Luna Rodríguez, Eduardo V. Manín Liberato, Mario M. Marte Bueno, Julio Marte Valera, Evangelista Martínez Cordero, César Augusto Martínez Medrano, José del Carmen Martínez Santos, Alejandro Martínez Zacarías, Rafael V. Mateo Guillén, Sucre Bolívar Mateo Lantigua, Martín Matías Capellán, Daniel Matos Ferreras, Manuel Gerardo Medina Frias, Pedro Medina Román, Confesor Medina Sena, Héctor Belisario Medina y Medina, Virgilio Ant. Mena Grullón, Julio Adolfo Mencía Hernández, Roberto Méndez Díaz, Lucrecio Mercado y Mercado, Víctor A. Mercedes Cepeda, Francisco J. Mercedes Ruíz, Emiliano Montero y Montero, Samuel Montero y Montero, Juan Genaro Mota Cerda,

Gilberto E. Nadal Santana, Julio Enrique Nicasio Araujo, Luis Nieves Zorrilla, Isidro Nina de los Santos, Artemio Ogando Guzmán, Angel María del Orbe y Alberto, Gustavo Rafael Osorio Peña, Juan José Otaño Jiménez, Benjamín Ozuna Mendoza, Juan Antonio Paniagua Santana, Gustavo Enrique Paulino Ovalle, Dario de Js. Peña Encarnación, Nelson Ramón Peguero Paredes, Clemente de Js. Peralta Blanco, Jacinto Peralta Cruz, Víctor Peralta Rosario, Lorenzo Pérez Alcántara, Víctor Ml. Pérez de los Santos, Claudino Pérez Hijo, José Francisco Pérez Jorge, Ramón Pérez Medina, Máximo Pérez Medrano, Constantino A. Pérez Peña, Pedro Antonio Pérez Rosario, Abrahan Pérez Sierra, Benito Piña Upía, Rafael Natividad Pichardo Parra, Ramón Antonio Polanco Tejada, Rómulo Polo Coronado, Teófilo Pujols Lachapelle, Donatilio Emilio Pujols Reyes, Temístocles Quezada Montero, Antonio Quezada Pichardo, Julio César Ramírez de la Nuez, Abrahan Ramírez Vallejo, Gregorio Esteban Ramírez Veras, Ramón Fernando Ramos Riveras, Ubaldo Reyes Fernández, Ramón Reyes Ramírez, Isabel Reyes Vásquez, Pascual Reyes Vizcaino, Celestino Reynoso Díaz, Rafael Reynoso Jiménez, Natalio Reynoso Quezada, Basilio Ant. Rivas Vargas, Bienvenido Roa Pérez, Domingo Ant. Rodríguez Cornielle, Héctor Yudes Rodríguez Santos, Juan E. Rodríguez y Rodríguez, Aquilino A. Rodríguez y Rodríguez, César Augusto Rojas Guzmán, Eduardo Manuel Rosa Paulino, Domingo Ant. Rosario Pérez, Gilberto Rosario Polanco, Miguel Angel Rubio Báez, Ramón Saba Arias, Felipe Salas Javier, Leandro de Js. Saldivar Sánchez, Claudio Sánchez Corporán, Santo Sánchez Roa, Luis Dario Santana Cornielle, Claudio de Js. Santana de la Cruz, Floridal Santana Mateo, Clemente Santana Novas, Sergio Santana Vásquez, Pedro Santiago Núñez, Tomás Santos Binet, Andrés Santos Melo, Alfredo Santos Ortega, Emiliano Cena Pérez, Sergio Augusto Sepulveda Mejía, Luis Onésimo Sirí Tejada, Estenio Solís Encarnación, Manuel Suero Reyes, Modesto Tapia Pichardo, Rafael Tavárez Jiménez, José Esteban Taveras Arias, Ricardo Taveras Muñoz, Juan Bolivar Taveras Vásquez, Juan Tejada Lara, Juan Tejada Then, Juan E. Toribio de la Cruz, Ciriaco Ulloa Sánchez, Pedro Ureña López, Ulises Santiago Ureña Regino, Francisco Valdez Bautista, Guaroa Valenzuela Matos, José de los Santos Valenzuela Pérez, Raul Valenzuela y Jiménez, Ignacio Valera González, Felipe Santiago Vargas Fabián, Julio Aquiles Vargas Vásquez, Isidoro Vargas Villar, José Tomás Ventura Disla, Rafael E. Villalona Carrasco, José Aníbal Villar Pimentel, Francisco Ant. Viloria Pérez, Domingo Ant. Zapey Lora; Médicos: Andrés V. Alcántara de la Rosa, Francisco Ant. Catano Uribe, Juan Bautista Collado Vialet, José Manuel Concepción de León, Osvaldo de la Alt. Díaz Barros, Francisco García Acosta, Graciela del P.S. García Castro, Domingo Guzmán Tavárez, Luis B. Mancebo y Mancebo, Ana Sandra Pérez Gómez, Teódoro Cástulo Rosso Merán, Emilio Sánchez Espinal, Luis A. Toribio Veras; C.M.: Rolando Alcántara Rivera; Abogado: Carlos Julio de la Cruz Ferreras; C.M.: Rafael Trejo y Taveras, Abogados: Urbano Gubilete Medina, Luis Ernesto Cuevas Ramírez, Reynaldo Ant. Hernández Gutierrez, Poralirio de León Joaquín, Rafael Bienvenido Pérez Méndez, Octavio Roque Bidó, Téc. P.D.: Osvaldo Alcántara Rivera, Pedro Montero, y Montero, Antonio M. Regalado Estevez; Téc. Comunicaciones: Dario Ant. Abréu y Abréu, Tomás del C. Aquilera Taveras, Pedro Almonte Collado, Bienvenido Beriguete Decena, Eligio Carela de Dios, Alanso Cordero Figuereo, Angel Hernández Mieses, Perciliano Muñoz Solano, Ramón Ant. Ureña Ramírez; Bda. Música: Morgen Espejo Marrero, Miltón Matos Reyes, José Urso Pérez de la Cruz, José Antonio Pérez Heredia, Rafael Antonio Tapia Abreu; Contables: Fermín Galán José, Felix Manuel Herrera del Orbe, Víctor José

Mercedes, Nicolás T. Aramboles Santos, Cecilio García Hiraldo, Bernavé Lara Céspedes, Arcangel Mueses Adón, Cresencio Sánchez Fermín, Miguel Antonio Taveras Severino; Mecánicos: Rodolfo Araujo Ramírez, Daniel Carmona Sierra, Candelario Cruz Hurtado, Federico González Cedano, Domingo González Medina, Tomás Hernández Chalas, César Enrique Méndez Jiménez, Rafael Mieses Morban, Martín Morel Sepulveda, Ramón Ant. Paulino Santos, Ramón Aníbal Peña Felipe, Víctor Modesto Peguero Peña, Francisco Rodríguez Durán, Juan Sosa y Tejada, Francisco J. Vargas Villar; Prof. Inglés: Danilo Arturo Charles Filomeno.

F) SEGUNDOS TENIENTES:

Pedro Pascual Abréu Acevedo, Teófilo E. Abréu Olivo, Sebastián Abréu Peña, José Abréu Reyes, Ramón Abréu Rodríguez, Sebastián Abréu Rodríguez, Salvador Abréu Ureña, Danilo Acevedo Polanco, Humberto Oscar Acevedo Rojas, Raul Emilio Acosta García, Ismael Ant. Acosta Hernández, Bernardo Acosta Leonardo, Luis Acosta Luna, Miguel E. Acosta Montero, Sergio Danilo Acosta Polanco, Favio Ant. Acosta Santos, Daniel E. Adames Durán, Lorenzo Adames Emiliano, Bienvenido Ant. Adames López, Juan Inocencio Aguero Solano, Francisco Alcántara Báez, Juan Francisco Alcántara Bidó, Francisco A. Alcántara de los Santos, Manuel Fernando Alcántara Feliz, Guarín Alcántara García, Basilio César Alcántara Gómez, Cirilo Alcántara López, Severino Alcántara Miliano, José Altagracia Alcántara Pérez, Héctor B. Alcántara Pérez, Miguel Angel Alcántara Ureña, Jesús Ma. Alejandro Suárez, Tomás Alfonseca Rincón, Ramón Ant. Almánzar Henríquez, Ramón Almonte Caba, Genaro Almonte Fernández, Diógenes Almonte Rodríguez, José Ambrosio Almonte Uceta, José Evangelista Almonte y Almonte, Domingo Andrés Solano, José de los Santos Andujar Pérez, Feliciano Antigua Moreno, René Aquino Concepción, Virgilio Araujo Lugo, Ramón María Arias Bueno, José Mercedes Arias Disla, Cipriano Arias Doñe, Ramón Arias Franco, Juan Francisco Arias Jiménez, Isidro Arias Lora, Manuel de Js. Arias Mateo, Manuel de Js. Arias Suriel, Freddy Alcides Aristy Arias, Bienvenido Asencio Ramírez, Pedro Asiático José, Alejandro Ayala Gómez, Pedro Nicolás Azucey López, Juan Antonio Báez Andujar, Pablo Báez Cruz, Nelson Angel Báez González, Antonio Domingo Báez Reyes, Pedro Antonio Báez y Báez, Ramón Antonio Barbí Reyes, Ramón Batista Rivas, Domingo Batista Santos, Salvador Bautista Ramírez, Andrés Beato German, Antonio Belén Cruz, Julián Belén Mueses, José Leandro Belliard Olivo, Andrés Beato Belliard Recio, Nicolás Bello Pérez, Federico Beltré y Beltré, Julio Alfredo Benitez César, Alejandro Benitez Prensa, Silvio Benzán Cruz, Gerónimo Beras Santana, Hermenegildo Beriguete Pérez, Juan Ramón Bernabel García, Juan Berroa Pérez, Juan Dionisio Bidó Bautista, Andrés Bonifacio Mejía, Juan María Borbón Pascual, Juan Borge Cayetano, Juan Brazobán Morillo, Ramón Brioso Rodriguez, Lorenzo Brito Arias, Julio César Brito Díaz, Nicolás Brito Moreno, Julián Bueno Santos, Jacobo de Js. Bueno Jiménez, Pedro Alt. Bueno Paulino, José Nicasio Burgos Rodríguez, José Antonio Caba Tejada, Ramón Caba Díaz, Andrés Cabrera Beltré, Manuel de Js. Cabrera Brito, Juan Cabrera Gil, Julio César Cabrera Méndez, Pedro Cabrera Morel, Ferrer Cabrera Peña, José Dolores Cabrera Vallejo, Rafael Ant. Cáceres García, Teófilo Calderon Montilla, Marcelino Calvo Ulloa, Felix Benjamín Camilo Almanzar, Jacinto Candelario Frias, Antolín Candelario García, William Geovanni Candelario Lugo, Bernardo Capellán

Hernández, Jesús Capellán Martínez, Rafael Danilo Carmona Martínez, Victoriano Caro Espinal, Eduardo E. Caro Mateo, Sergio Carvajal Valenzuela, Francisco Casanova Montero, Mariano Casilla Guzmán, Juan Casilla Medina, Ramón Ant. Castelle Díaz, Isidro Castillo Batista, Francisco A. Castillo de la Cruz, Casimiro Castillo Figueroa, Rafael Ant. Castillo Grullón, Siro Castillo Jiménez, Manuel de Js. Castillo Sánchez, Mentor Castillo Vicioso, Bartolo Ant. Cepeda Rodríguez, Apolinar de Js. Cepeda Rodríguez, Juan Bautista César Soriano, Bienvenido Chovet Berroa, Juan Agustín Clase Amaro, Mariano Colas Montero, Vicente Ant. Colón Paulino, Gustavo Colón Santos, Tobías Ant. Concepción Contreras, Pedro Concepción Cruz, Angel María Concepción Javier, Emelaneo Consoro Castro, Antonio Contreras Paulino, Pablo Cosme Díaz, Elías Cristo Feliz, Francisco de la Cruz Bonilla, Narciso de la Cruz Guzmán, Juan de la Cruz Madrigal, Francisco Ant. Cruz María, Antonio de la Cruz Morris, Moglober de la Cruz Parra, Andrés de la Cruz Paula, Juan de la Cruz Puello, José Fabián Cruz Sánchez, Andrés de la Cruz Wilmore, Cesareo de Jesús Cruz y Cruz, Pedro Cuas Reyes, Cirilo Cuello Rosario, Teódoro Cuello Santos, Francisco Cuevas Gómez, José del C. Cuevas Medrano, Santiago Cuevas Pérez, Luis Ant. Cuevas Pérez, Reynaldo Cuevas Rosario, Mateo de D'Oleo Pérez, Cándido Delgado Yulis, Eufemio Derikson Corporán, Israel Díaz Alvarez, Rafael Díaz Gerónimo, José Nicolás Díaz Marte, Nelson Díaz Matías, Manuel Bolívar Díaz Meregildo, Teófilo Díaz Pérez, Jesús Diloné Núñez, Tomás Doroteo Guzmán, Emilio Dotel Sierra, Ramón María Durán Acosta, Biviano Durán Paulino, Feliciano Durán Sánchez, Américo Duval Medina, Cruz Encarnacíon Aquino, José Encarnación Martínez, David Ant. Encarnacion Montero, Sandino Encarnación Ramírez, Felix Aquino Encarnación Ubrí, Fausto Encarnación y Encarnación, Pedro Nilasco Espinal Genao, Gerardo Espinal Lucas, Zacarías Andrés Espinal Pérez, Marcelino Espino Hernández, Eduardo Espinosa Valdez, Pedro Juan Eusebio Vólquez, Casimiro Evangelista Rosa, Felipe Fabían Mateo, Blas Familia Familia, Antonio Febriel Alvarez, Loreto Felipe Ureña, Miguel A. Feliz Alcántara, Luis Feliz Montero, Aníbal B. Feliz Pimentel, Alcides Feliz Reyes, Fradis Emilio Feliz Tapia, Julio Ernesto Feliz y Feliz, Bienvenido Fermín Mejía, José Fermín Ortiz, Pedro H. Fernández de Jesús, Luis Alberto Fernandez Feliz, Antonio Fernández Pérez, Ramón Franco Ferreira Llano, Alfredo C. Ferreras Bretón, Amalio Ferreras Pérez, Jesús Figuereo Batista, Alejandro Figueteo Brioso, José Ant. Figuereo González, Alejandro Florencio Hernandez, Domingo Florentino Marte, Luis Fco. Florentino Pérez, Buenaventura Florián Acosta, Francisco Francisco Martínez, Bienvenido E. Franco Sepúlveda, Orígenes Frias Mauricio, Eustaquio Frias Tapia, Hipólito Fructuoso Dionisio, Alejandro Gabino Hidalgo, Andrés Galvez de la Cruz, Francisco Garabito Lorenzo, Marino Garces Andujar, Guadalupe García Abréu, Antonio García de Jesús, Inocencio García Dippiton, Caonabo García Guerrero, Cristino A. García Jiménez, Juan Tomás García Llenas, Pedro Antonio García Lorenzo, José de los R. García Medrano, Juan María García Montero, Silvilio García Portes, Angel María García Ramírez, Domingo Antonio García Ramos, Víctor Manuel García Ramos, Miguel Angel García Reyes, Pastor García Sánchez, Pedro Ramón García Santos, Juan García Santos, Angel Danubio García Vólquez, Roberto Garo Terrero, Juan Isidro Genao Rodríguez, Hernando Gerónimo Green, Rafael Antonio Gil Filpo, Ramón Angeles Gilbert Jiménez, José Antonio Gómez de la Cruz, Saturnino Gómez Lugo, Domingo Antonio Gómez Mora, Ernesto Antonio Gómez Santos, Juan Caridad González Batista, Mario Ignacio González Cabrera, Modesto González Pérez, Máximo Graciano Moreno, Roberto

B. Grullón Bueno, Antonio G. Guaba y Guaba, Andrés Guareño Acosta, Santo Dgo. Guerrero Batista, Confesor de la R. Guerrero Santana, Juan Bautista Guillén Gerónimo, Domingo Ant. Guillén Pinales, Ramón Ant. Gutierrez Cepeda, Miguel A. Gutiérrez Ortiz, José de la Cruz Gutiérrez Rodríguez, Justino Guzmán de la Cruz, Angel Guzmán José, Demetrio Guzmán Peña, Jovino Guzmán Taveras, Andis Guzmán Volquez, Atilino Heredia Vólquez, Faustino Hernández Almonte, Luis Alberto Hernández Crousset, Jorge Hernández Frias, Ricardo Hernández German, Víctor F. Hernández González, Juan Hernández Herrera, Domingo Ant. Hernández Oliva, Juan Conce Hernandez Paredes, Rafael A. Hernández Rodríguez, Aquilino Herrera Mueses, Juan Herrera Reynoso, Celestino Herrera Rosario, Duvirgilio Hiciano García, Juan Hiciano Hernández, José Mercedes Hidalgo Durán, Jesus Hidalgo Fermín, Pedro Antonio Hierro Bidó, Juan J. Holguín Núñez, Gregorio Idelfonso Evangelista, José Manuel Infante Núñez, Osvaldo Isabel Moreno, Felipe Jaime Debrand, Carlos Jaquez Estrella, Enrique Javier Amarante, Ramón de Jesús Espinal, Epifanio de Jesús Guzman, Diego de Jesús Ramos, José Antonio Jiménez Báez, Juan Valentín Jiménez de Jesús, Santiago Jiménez de Oleo, Ramón Jiménez Jerez, Ceferino Jiménez Mejía, Juan Jiménez Monegro, Servio Jiménez Morillo, Feliciano Jiménez Rivera, Juan Jiménez Romero, Juan S. Jiménez Terrero, Julián Jiménez Vizcaino, Alfonso María Jorge German, José Antonio Jorge y Jorge, Miguel José Rosario, Alejandro Lantigua Inoa, Santo Lantigua Pérez, Braudilio F. Lara Herrera, Luciano Ledesma y Genao, Sinforiano de León Garabito, Andrés de León Mezón, José M. de Leon Peralta, Federico de León Pimentel, Cristóbal de León Roble, José Altagracia León Sosa, Francisco Leonardo Vásquez, Marcos Leyba Mejía, Porfirio Linares del Rosario, Martín Linares Herrera, Rafael D. Liriano Reynoso, Miguel Ma. López Concepción, Rafael López Estevez, Bonifacio Ant. López Guzman, José Ramón López Peralta, Domingo López Pérez, Rogelio Antonio Lora García, Eliodoro P. Lora Ubrí, Julio Lorenzo Apolinario, Julio Lorenzo Jiménez, Mateo Ant. Lorenzo Matos, Pablo Lorenzo Mesa, Cirilo Lorenzo Ortega, Maximino Lorenzo Perdomo, Silvino Lorenzo y Lorenzo, Alejandro Madé Casilla, Joaquín Madé Ogando, Arcadio Madé Salvador, Juan Madé Salvador, Marino E. Madé y Madé, Ramón Maldonado Espinosa, Antolín Maleno Pimentel, Francisco Mancebo Pinales, Antonio R. María Roque, Cornelio Mariano Herrera, Lázaro Marte de la Cruz, Rafael H. Marte Durán, Nicolás Martinez Abréu, Humberto Martínez Almonte, Mariano Martínez Almonte, Freddy T. Martínez Bonilla, Aquilino Martínez Casado, Pedro Martínez de los Santos, Alejandro Martínez de los Santos, Arturo Martínez García, Avelino Martínez Mota, Eusebio Martínez Ramírez, Felipe Martínez Ramírez, Eulogio Martínez Rivas, Alejandro Ant. Martínez Santos, Juan Martínez Victoriano, Juan Martínez y Martínez, Manuel E. Mata Alvarez, Angel María Mateo Bueno, Alfonso Mateo Caro, Fidel Mateo Martínez, Aurelio Matos de León, José Alt. Matos Díaz, Claudio Medina Ferreras, Félix Medina Ferreras, Rubén Medina López, Gáspar Medina Vásquez, Isidro Medrano Heredia, Angel D. Medrano Novas, Julio Alberto Medrano Novas, José E. Medrano Santos, Víctor Mejía Consoro, Balbino Mejía de la Rosa, Virgilio G. Mejía Marquez, Alejandro Mejía Marte Peña, Confesor Mejía Peña, Mariano Mejía Peguero, Ramón Mejía Roque, Julio Méndez Cuevas, Juan Méndez Martes, Juan R. Méndez Pérez, Hilario Mendoza Paredes, Manuel Ant. Merán Pérez, Ramón Mercedes González, Gerardo Mercedes José, Angel F. Mercedes Pérez, Israel Mercedes Santos, Cleto Mieses Ramírez, Victoriano Minaya Fortuna, Rufino Ant. Monegro Vargas, Camilo Montaño de la Cruz, Fernando Montás Francisco, José

Miguel Tomás Lucas, Emiliano Motes Rodríguez, Francisco A. Montero Encarnación, Gracielo Montero Encarnación, Pedro J. Montero Encarnación, José M. Montero Mateo, Roselín Montero Mota, Romelio Montero y Montero, Rosendo Montero y Montero, Nicolás Montero y Vicente, Mario Montes de Ocoa Feliz, Cástulo Montilla Ramírez, Julián A. Mora y Mora, Dionisio Morales Chalas, Felipe Morel Figueroa, Manuel E. Moreno Heredia, Nelson B. Moreno Isabel, Angel M. Moreta Araujo, Miguel Arcangel Moreta Medina, Angel Eduardo Moreta Ramírez, Juan Rafael Mota Campusano, César Augusto Mota Arvey, Enrique Moya Morel, José Francisco Neponuceno Alcántara, Carmito Ramón Nín Matos, Marino Alino Nín Mella, Víctor Nín Pérez, Prebisterio Nolasco Peralta, Claudio Manuel Nolasco Ravelo, Aníbal Novas Cuevas, Leonidas Novas figuereo, Candelario Novas Figuereo, Nelson Rafael Novas Guzmán, Manuel Eloy Novas Matos, Manuel Antonio Novas Pérez, Miguel Octavio Novas Pérez, Palmiro Novas Rosario, Esteban Nuñez de Jesús, Santo Núnez Díaz, Pablo Núñez Manzanillo, José Rafael Núñez Valdez, Gil Nuñez Ventura, Melaneo Ogando Matos, Antonio Ogando Valdez, Pedro de Oleo Alcántara, Bolívar Olivo Placencio, Américo Orozco Oviedo, Férmin Ortega Pascal, Enrique Eleno Ortíz Guzmán, Andrés Ortíz Torres, Rafael Padilla Ortega, Demetrio Luis Paniagua Familia, José Lucía Paniagua Rosado, Julio Parra Alvarez, Máximo Parra Herrera, Antonio Rafael Paulino Fabián, Luis Fco. Paulino González, Evaristo Paulino Núñez, José Lucía Paulino Pichardo, Eulogio Payero Espinal, Hipólito Ant. Payero Martínez, Teófilo de la Paz Céspedes, José Peña Abad, Victor Rafael Peña Almánzar, Míguel Antonio Peña Cuevas, Bibiano Peña Díaz, Angel Caonabo Peña Fortuna, José E. Peña Gómez , Diógenes Fco. Peña Guzmán, Andrés Pèña Mercedes, Gregorio Peña Quiñones, José Manuel Peña y Peña, Dario A. de Js. Peñaló Taveras, Antonio María Peguero Santana, Hipólito Peralta de León, Damián G. Peralta Rodríguez, Francisco Peralta Ventura, Damián Perdomo Sano, José Manuel Pereyra de la Rosa, Antonio Manuel Pérez Abréu, Atanacio Pérez Alcántara, Manuel Sención Pérez Báez, Miguel Ant. Pérez Bueno, Gregorio Pérez de la Cruz, Mario Pérez Familia, José Altagracia Pérez García, Juan Silviano Pérez Gómez, Justo Pérez Heredia, Manuel Pérez Medina, Ramón Pérez Montas, David Pérez Morillo, Guillermo Pérez Mota, Manuel A. Pérez Novas, Otilio Pérez Quevedo, Víctor Manuel Pérez Quevedo, Silvio Benito Pérez Ramos, Manuel Enriquez Pérez Román, Angel Salvador Pérez Saviñón, Ramón Pérez Taveras, José Manuel Pérez Vólquez, Pedro Nolasco Pérez y Pérez, Juan de Dios Pérez y Pérez, Juan Pérez Zabala, Genelio V. Piantini Polonia, José P. Pichardo Batista, Rafael E. Pichardo de la Cruz, Roberto Pichardo de la Rosa, Carlos Pilar Fermín, Ambrosio Pilier y Pilier, Dámaso Pinales Advíncolas, Modesto Pinales Marte, Juan Pineda Frias, Lorenzo Pirón Montero, Linares Pirón Ogando, Justo Polanco de Jesús, Luis Antonio Polanco Defrank, Rafael Antonio Polanco Peña, Domingo Ant. Polanco Tavarez, Cornelio B. Polanco Taveras, Diómedes Polanco Tiburcio, Narciso Polanco Ventura, Marcelino Puello Sánchez, Pedro Pulinario Linares, Catalino Quevedo Aquino, Manuel Esteban Quezada Veloz, Pedro Ant. Quintana Polanco, Julio César Ramírez Calderón, Rafael Ramírez Cuevas, Milciades Ramírez Pérez, Octavio Ramírez Ramos, Jorge Ramírez Rodríguez, Manuel Ant. Ramírez Toribio, Casiano A. Ramón Romero, Tomás Diómedes Ramos Rosario, Crucito Ramos Valera, Leocadio Ramos Vásquez, Adón Ramos y Ramos, Luis Emilio Recarey y Recarey, Santín Recio Morillo, Bartolomé Recio Vásquez, Modesto Regalado Morales, Demetrio Restituyo Santiago, Teófilo Reyes Aquino, José Lucía Reyes Díaz, Sergio Antonio Reyes

Núñez, Juan de Jesús Reyes Pichardo, Alfredo Reyes Reynoso, Manuel Emilio Reyes Reynoso, José Reyes Santana, Víctor Reyes Sarete, Freddy Reyes Torres, Luis Manuel Reyes y Reyes, Santiago Reynoso Alvarez, José Mercedes Reynoso Alvarez, Inocencio Reynoso Batista, Salvador Reynoso Leyba, Julio Reynoso Mejía, José de Jesús Reynoso Nuñez, Bernardo Reynoso Peña, Ramón Otilio Reynoso Salado, Mario José Ricart Taveras, José Manuel Rivera Florián, Francisco Rivera Jáquez, Miguel Ant. Rivera Paredes, Basilio Rivera Pérez, Santo Milán Rivera Ruíz, Juan Bautista Roa Infante, Angelo Rocha García, Paulino Rodríguez Castillo, Aladino Rodríguez Charles, José Rodríguez de Jesús, Ramón Rodríguez del Rosario, Esmeraldo Rodríguez Fabián, Felix Antonio Rodríguez Genao, Antonio B. Rodríguez López, Lucilo Rodríguez Madera, Antonio Rodríguez Meyreles, Celestino Rodríguez Montilla, Adolfo H. Rodríguez Ramírez, Rogelio Rodríguez Tejada, Faustino Rodríguez Vargas, Eulogio A. Rodríguez y Rodríguez, Pedro Rojas González, José Danislao Rojas Fernández, Silvano Romero Mesa, Elpidio Ant. Romero y Romero, Antonio Roque Amadís, Vicente Roque Rosario, Ercilio Rosa Guzmán, Eusebio Teof. de la Rosa Martínez, Angel María de la Rosa Mateo, Juan de la Rosa Pastrano, Tomás de la Rosa Pastrano, Tomás Rosario Feliz, Juan Antonio Rosario Acosta, Mario Tófilo Rosario Alcántara, Juan Rosario Ayala, Abigail Rosario Cupete, Amado Rosario Hilario, Nenis Danilo Rosario Matos, Armando Rosario Novas, Confesor Rosario Solano, Víctor del Rosario Valencio, Diloné Amauris Rosario Vólquez, Prospero Ruíz Gerónimo, Francisco Ruíz Mateo, Cándido Salazar Balbí, Américo Salvador García, Catalino Sánchez Bautista, Agustín Sánchez Guerrero, Pedro Sánchez Javier, Florencio Sánchez Mata, Ramón Ant. Sánchez Montás, Alersio Sánchez Polanco, Alfonso Sandoval Romero, Genis Santana Cuevas, Benito Santana de Jesús, Mindito Santana de la Cruz, Rafael Santana Matos, Eduviges Santana Mesas, Matilde Santana Novas, Erasmo Santana Paniagua, Obispo Santana Quevedo, Víctor Santana Rincón, Ramón A. Santana Rodríguez, Juan N. Santana Rosa, Marcial O. Santana y Santana, Leonidas de los Santos Carmona, Obdulio Santos Castillo, Elpidio de los Santos Castillo, Florentino Santos Feliz, Milton R. de los Santos Gutiérrez, Julio de los Santos Heredia, Pedro de los Santos Montás, Mateo de los Santos Sepúlveda, Ambrosio de los Santos Valdez, Cecilio Saviñon Vólquez, Fausto Cristóbal Segura Adames, Miguel Angel Segura Cornielle, Domingo Selmo Marcado, Peguero Sena Matos, Amado Sena Pérez, Gonzalo Sepúlveda Cruz, Juan María Serrano Acosta, Alfredo Serrano Alcántara, Pedro Severino Mercedes, Tomás Severino Mercedes, Inocencio Sierra Pérez, Esteban Silverio Mercedes, Polibio Silverio y Silverio, Marcelino Solano Mercedes, Francisco Solimán Arredondo, Alejandro Sosa Alcántara, Juan de la Cruz Soto Guzmán, Rafael Soto Santana, Elpidio R. Suárez Castillo, Rafael Bolívar Suazo Pérez, Mariano Suero Martínez, Jesús Suero Peguero, Cristóbal Suero Peguero, Arcadio Solís Peguero, Héctor Rafael Suriel García, Ramón Suriel Méndez, Eurípides Susana Ventura, Francisco Tamarez Santos, Manuel Tapia Báez, Rafael Bdo. Tapia Beltré, Maximino Tapia López, Federico Ant. Taveras Flores, Juan Eduardo Taveras Hiciano, Antonio Tejada Contreras, Cesario Tejada Contreras, Carmelo Tejada Cruz, Ramón Tejada Heredia, Gilberto Tejada Rodríguez, José Agustín Tejada Veras, Francisco Tejeda Abad, Angel María Terrero Medrano, Rosario Terreno Montaño, Rafael Tineo Alcántara, Genaro Tineo Pilar, Confesor Toledo Lorenzo, Antonio Tolentino Valdez, Miguel Toribio Cabrera, Epifanio Torres Cabrera, Nicolás Torres Mora, Víctor Trinidad Rijo, Radhamés Trinidad Vólquez, Samuel Ubrí Roa, Juan Ulloa de Jesús, Manuel Urbáez López, Rafael Ureña Cabrera, Faustino

Ureña y Ureña, Domingo G. Valdez Castro, Miguel Valdez Molina, Ireno Valdez Montero, Agustín Valdez Ramírez, José R. Valdez y Marte, Homero Valenzuela Jiménez, Feliciano Valenzuela Ogando, Juan Bautista Valera de la Cruz, Carlos Rafael del Valle Ramírez, Andrés Vallejo Bautista, Eleuterio Vallejo Lebrón, Juan Arístides Valví Reyes, Ramón Rafael Vargas Bautista, Lowesky Vargas Encarnación, Hungría Vargas Hijo, Samuel Vargas Recarey, Miguel Angel Vásquez Brito, Jorge Vásquez Pérez, Ciprian Vásquez Reyes, Sinforoso Vega de León, Antonio Veloz Nuñez, Jesús Ventura Venus, Neris de Js. Veras Amadís, Rafael Ant. Veras Valerio, Miguel Ant. Viñas Hernández, Pedro Antonio Vicente Muñoz, Juan José Vicioso Sánchez, Julio Villanueva Franco, Franklin Fco. Villar y Villar, Domingo Vólquez Saviñón, Dionicio Zabala Lebrón, Ernesto Zabala Lorenzo, Alfredo Zabala Mora, Héctor Radhamés Gómez Carrasco, Florentino Encarnación Fortuna, Juan Francisco Báez, Nicolás Viola Alcántara, Sención Rojas Hiciano, Radhamés del Rosario Perdomo, Luis Rafael Díaz García, Jesús de la C. Encarnación Suero, Ignacio Martínez Agramonte, Benito Bolívar Polanco Reyes, Ramón Andrés Rojas Hernández, Miguel Figuereo Lorenzo, Bernardo Valdez Sánchez, Angel Manuel Feliz Vargas, Tirso Miguel Jiménez Novas, Porfirio Aquino Candelario, Arcadio Cabrera Ulloa, Nelson Dotel Ramírez, Eusebio Gómez Escipión, Víctor Alberto Martínez Bonilla, Nicolás Matías Romero, Inocencio Pérez Guerrero, Gerardo Pérez Turbí, Fernando Rafael T. Reyes Parra, Emeterio Sánchez Rodríguez, Carlos Ant. Segura Ruíz, Andrés Silverio Medina, Danilo Alcántara Gómez, Esteban Marino Aquino Paulino, Senén Merán Mora, Nelson Acosta Ventura, José Isidro Cid de León, Victalio M. Encarnación García, Pascual de la Paz Marte, Diómedes Rubén Valdez Jiménez, Pelagio Adón Moreno, Andrés Avelino Aguero Melenciano, Isidro Alvarez Almonte, Santo Amado del Rosario, Juan Figuereo Franco, Armando Germán Tejeda, Doroteo Matías Romero, Sergio Peña Ulloa, José Inés Pérez Vidal, Emiliano Rosario Guerrero y Ramón Soriano de Jesús.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 292-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, correspondiente a sus respectivos rangos, a varios Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales superiores y subalternos que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por diez años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales superiores y subalternos que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de diez años, con un limpio historial:

a) CORONELES:

Médicos: César Rolando Charles Santana, Cardiólogo: Luis A. Rodríguez Guzmán.

b) TENIENTES CORONELES:

Julio Bdo. Grullón Méndez, Médicos: José del Carmen Martínez Calderón, Jacobo Rafael Fernández Ortega, C: César Augusto Rojas Tobar, U: Rafael Leonidas Pérez y Pérez, G: Abelardo Alfredo Hidalgo Sigarán, R: Tirso A. Valdez Lorié, Dentintas: Francisco Arturo David Echavarría, Félix Hipólito Feliciano Castillo, Ingeniero: Leonel Ramón Aquino Camarena, Téc. Cmns.: Matías Damián Encarnación Quevedo.

c) MAYORES:

Carlos Luciano Díaz Morfa, Esteban Javier Tifá, Héctor Vinicio Novas y Novas, Médicos: José Joaquín D'oleo Alcántara, Amancio López Mercedes, Octavio José Santana Belliard, Marcos Rafael Valdez Perdomo, Flavio S. Castillo y Castillo, José Angel Justo de la Cruz, José Danilo Mateo García, Oftalm.: Ramona Oliva Matos Silfa, Cirujano: Francisco C. Pimentel Baralt, Derm.: Nelson de Js. Vásquez Olivero, Neuról.: Maritza V. Torres De Los Santos, Dentistas: Héctor Julio Guzmán Medina, Alexis Rafael Ovalle

Pichardo, Víctor Enrique Quezada Durán, Ingenieros: Eddy Anibal Bobea López, Jesús Alberto del Castillo Pérez, Cap. Cast.: Luis Domingo Toribio, Salvador Antonio Pérez Kramate.

d) CAPITANES:

Robert José Ant. Abréu Peña, Estanislao Alcántara y Feliz, Ernesto Araujo Nivar, Bienvenido Ant. Bretón Alvarado, Máximo Brito De La Rosa, Pedro Rafael Camilo Almánzar, Pedro Juan Castillo Natera, César Segundo Concepción Fernández, Ulises Salvador Cuevas Medrano, Cirilo Radhamés Escarramán Minaya, Carlos Antonio Fernández Onofre, Santiago de Jesús Figuereo Mateo, Juan Onofre García Hurtado, Danilo Antonio Gloss Bernabel, Félix Jiménez Mejía, Fracides Linares Leyba, Bernardo Martínez Castillo, Bienvenido Mejía y Mejía, Ramón Matías Mella Feliz, José Miguel Minaya Rodríguez, Tomás Mora Ovalle, Ernesto Morillo Alcántara, Danilo Concepción Núñez y Núñez, Francisco Antonio Ovalle Pichardo, Juan A. Paniagua Zabala, Nelsy Alcántara Santana Andújar, Tomás Scroggins Wagner, Juan de la Cruz Valdez Herrera, Lucas Bautista Vanderhorst Duverge, Pablo Ventura de la Rosa, Médicos: Héctor Manuel Canahuate Reyes, Héctor Bienvenido Marte Báez, Clarence Alvin Miller García, Manuel Ventura Núñez Hernández, César Augusto Roque Beato, Luis Abad Valdez Peña, Ramón Guadalupe Belén Pichardo, Dentistas: Carmen Isabel Camilo Then, Eugenio Figueroa Rosado, Bienvenido Antonio Reyes Sabater, Abogados: Esteban Castillo Vásquez, Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, Contable: Tomás de Jesús Suriel Cruz.

e) PRIMEROS TENIENTES:

Francisco Abréu Cordero, Domingo Aguero Morel, José Amable Alberto Guzmán, Santiago Alcántara Gómez, Modesto Almarante Feliz, Luis Manuel Almonte y Almonte, Leonte Amparo Prado, Francisco Manuel Andújar Ramírez, José Anguero Torres, Antonio Arias Lorenzo, Silvestre AScencio Florentino, Pedro Antonio Azucey López, Francisco R. Barreras Ramírez, José Esperanza Batista Marmolejos, Juan Begazo Ramírez, Carlos A. Bello Reyes, Epifanio Burgos Paredes, Alexis Bienvenido Calderón Lozano, José Lorenzo Camilo Amarante, ovidio Canela Hernández, Luciano Caro Brito, Dércido Castillo Martínez, Humberto Castillo y Castillo, Silvilio Corporán Gomero, Gerónimo Antonio Cruz Guillén, Domingo Cuevas Ferreras, Federico Devers Espino, Dario de Jesús Durán Hernández, Miguel Emilio Duvergé García, Dolores Encarnación Martínez, Victoriano Familia Torres, Manuel Feliz Vargas, Lidio Roberto Franco Uben, Juan de Jesús García Ramos, León Gervacio Rodríguez, Lucas Antonio Gómez Florentino, Santo Domingo Guerrero Clase, Ramón Antonio Guerrero Severino, Rolando Guzmán Eugenio, Julián Hernández Aquino, Cecilio Hernández Santana, José María Hiciano Hiciano, Juan Andrés Hiciano Núñez, Adan de Jesús Hidalgo Duvernay, Tomás de Jesús de los Santos, Pedro de Jesús Doñé, Juan Sabino de Jesús Santana, Pedro Jiménez Romero, Domingo Jiménez Vargas, José Nazario Jiminián Pérez, Jesús Joaquín Joaquín Llenas, Carlos Alberto Laluz Cruz, Homero Lebrón Jiménez, Víctor Antonio Lereaux Burgos, Daniel E. Liriano Abréu,

Abraham Emilio Luna Rodríguez, Eduardo Valentín Manin Liberato, Julio Marte Valera, José del Carmen Martínez Santos, Martín Matías Capellán, Pedro Medina Román, Confesor Medina Sena, Julio Adolfo Mencia Hernández, Emiliano Montero y Montero, Samuel Montero y Montero, Gustavo Rafael Osorio Peña, Juan Antonio Paniagua Santana, Gustavo Enrique Paulino Ovalle, Lorenzo Pérez Alcántara, Claudino Pérez Hijo, José Francisco Pérez Jorge, Constantino A. Pérez Peña, Pedro Antonio Pérez Rosario, Benito Piña Upia, Rafael Natividad Pichardo Parra, Ramón Antonio Polanco Tejada, Donatilio Emilio Pujols Reyes, Antonio Quezada Pichardo, Gregorio Esteban Ramírez Veras, Ramón Fernando Ramos Rivera, Ramón Reyes Ramírez, Basilio Antonio Rivas Vargas, Bienvenido Roa Pérez, Domingo Antonio Rodríguez Cornielle, Aquilino A. Rodríguez y Rodríguez, Felipe Salas Javier, Claudio Sánchez Corporán, Santo Sánchez Roa, Sergio Santana Vásquez, Tomás Santos Binet, Alfredo Santos Ortega, Emiliano Sena Pérez, Estenio Solís Encarnación, Modesto Tapia Pichardo, Juan Bolívar Taveras Vásquez, Juan Tejada Lara, Ciriaco Ulloa Sánchez, Francisco Valdez Bautista, Ignacio Valera González, Felipe Santiago Vargas Fabián, Francisco Antonio Viloria Pérez, Domingo Antonio Zapey Lora, Médicos: Andrés Virgilio Alcántara De La Rosa, José Miguel Concepción De León, Osvaldo de la Alt. Díaz Barros, Francisco García Acosta, Domingo Guzmán Tavarez, Teodoro Cástulo Rossó Merán, Rolando Alcántara Rivera, Rafael Trejo y Taveras, Abogados: Urbano Cubilete Medina, Luis Ernesto Cuevas Ramírez, Rafael Bienvenido Pérez Méndez, Octavio Roque Bidó, Cuerpo P.D.: Osvaldo Alcántara Rivera, Pedro Montero y Montero, Técs. Coms.: Dario Ant. Abréu Abréu, Tomás del Carmen Aguilera Taveras, Bienvenido Beriguete Decena, Angel Hernández Mieses, Perciliano Núñez Solano, Téc.: José Altagracia Quiroz Durán, Bda. Mus.: Morgen Espejo Marrero, Milton Matos Reyes, José Urso Pérez De la Cruz, Rafael Ant. Tapia Abréu, Conts., Fermín Galán José, Cecilio García Hiraldo, Bernabé Lara Céspedes, Miguel Ant. Taveras Severino, Mecs.: Daniel Carmona Sierra, Candelario Cruz Hurtado, Federico González Cedano, Domingo González Medina, Ramón Anibal Peña Felipe, Víctor Modesto Perdomo Peña, Juan Sosa y Tejada, Pedro Pascual Abréu Acevedo, Sebastian Abréu Peña, Salvador Abréu Ureña, Danilo Acevedo Polanco, Bernardo Acosta Leonardo, Luis Acosta Luna, Sergio Danilo Acosta Polanco, Fabio Antonio Acosta Santos, Lorenzo Adames Emiliano, Bienvenido Ant. Adames López, Juan Inocencio Aguero Solano.

f) SEGUNDOS TENIENTES:

Juan Francisco Alcántara Bidó, Francisco R. Alcántara De los Santos, Cirilo Alcántara López, Severino Alcántara Miliano, Miguel Angel Alcántara Ureña, Tomás Alfonseca Rincón, Ramón Ant. Almánzar Henríquez, Genaro Almonte Fernández, Diógenes Almonte Rodríguez, José Ambrocio Almonte Uceta, José Evangelista Almonte y Almonte, Domingo Andrés Solano, Feliciano Antigua Moreno, Virgilio Araujo Lugo, José Mercedes Arias Disla, Cipriano Arias Doñe, Juan Fco. Arias Jiménez, Manuel de Jesús Arias Mateo, Freddy Alcides Aristy Arias, Bienvenido Asencio Martínez, Pedro Asiático José, Alejandro Ayala Gómez, Pedro Nicolás Azucey López, Antonio Domingo Báez Reyes, Pedro Antonio Báez y Báez, Daniel Batista Paulino, Ramón Batista Rivas, Domingo Batista Santos, Salvador Batista Martínez, Andrés Beato Germán, Julián Belén Mueses,

Nicolás Bello Pérez, Alejandro Benitez Prensa, Silvio Benzán Cruz, Hermenegildo Beriguete Pérez, Juan Brozobán Morillo, Lorenzo Brito Arias, Julio César Brito Díaz, Jacobo de Jesús Bueno Jiménez, José Antonio Caba Tejada, Ramón Cabán Díaz, Andrés Cabrera Beltré, Manuel de Js. Cabrera Brito, José Dolores Cabrera Vallejo, Teófilo Calderón Montilla, Marcelino Calvo Ulloa, Bernardo Capellán Hernández, Jesús Capellán Martínez, Victoriano Caro Espinal, Mariano Castillo Guzmán, Ramón Antonio Castelle Díaz, Isidro Castillo Batista, Síro Castillo Jiménez, Mentor Castillo Vicioso, Bartolo Ant. Cepeda Rodríguez, Juan Bautista César Soriano, Bienvenido Chovet Berroa, Vicente Antonio Colón Paulino, Pedro Concepción Cruz, Emelaneo Consoró Castro, Antonio Contreras Paulino, Pablo Cosme Díaz, Francisco de la Cruz Bonilla, Narciso de la Cruz Guzmán, Francisco Antonio Cruz María, Monglober de la Cruz Parra, Andrés de la Cruz Paula, Juan de la Cruz Puello, José Fabián Cruz Sánchez, Andés de la Cruz Wilmore, Pedro Cuas Reyes, Cirilo Cuello Rosario, Teodoro Cuello Santos, Francisco Cuevas Gómez, José del C. Cuevas Medrano, Luis Ant. Cuevas Pérez, Reynaldo Cuevas Rosario, Mateo de D'oleo Pérez, Cándido Delgado Yulis, Eufemio Derikson Corporán, José Nicolás Díaz Marte, Nelson Días Matías, Teófilo Díaz Pérez, Tomás Doroteo Guzmán, Emilio Dotel Sierra, Lorenzo Durán Alcántara, Biviano Durán Paulino, Feliciano Durán Sánchez, José Encarnación Martínez, David Ant. Encarnación Montero, Sandino Encarnación Ramírez, Fausto Encarnación y Encarnación, Pedro Nolasco Espinal Genao, Zacarías Andrés Espinal Pérez, Marcelino Espino Hernández, Eduardo Espinosa Valdez, Pedro Juan Eusebio Vólquez, Casimiro Evangelista Rosa, Felipe Fabián Mateo, Blás Familia y Familia, Antonio Febiel Alvárez, Loreto Felipe Ureña, Luis Feliz Montero, Anibal Bernardo Feliz Pimentel, Julio Ernesto Feliz y Feliz, José Fermín Ortíz, Pedro H. Fernández de Jesús, Luis Alberto Fernández Feliz, Antonio Fernández Pérez, Ramón Franco Ferreíra Llano, Amalio Ferreras Pérez, José Ant. Figuereo González, Alejandro Florencio Hernández, Luis Francisco Florentino Pérez, Buenaventura Florían Acosta, Francisco Francisco Martínez, Orígenes Frías Mauricio, Eustaquio Frías Tapia, Lipólito Fructuoso Dionisio, Andrés Galves de la Cruz, Francisco Garabito Lorenzo, Marino Garcés Andújar, Guadalupe García Abreú, Caonabo García Guerrero, Juan Tomás García Llenas, Pedro Ant. García Loprenzo, José de los R. García Medrano, Juan María García Montero, Silvilio García Portes, Angel María García Ramírez, Domingo Ant. García Ramos, Víctor Manuel García Ramos, Pastor Garcia Sánchez, Pedro Ramón García Santos, Juan García Santos, Roberto Garo Terrero, Juan Isidro Genao Rodríguez, Hernando Geronimo Green, Rafael Antonio Gil Filpo, Ramón Angeles Gilbert Jiménez, José Antonio Gómez de la Cruz, Saturnino Gómez Lugo, Domingo Antonio Gómez Mora, Juan Caridad González Batista, Mario Ignacio González Cabrera, Máximo Graciano Moreno, Roberto B. Grullón Bueno, Andrés Avelino Guareño Acosta, Confesor de la R. Guerrero Santana, Santos B. Guerrero y Guerrero, Juan Bautista Guillén Gerónimo, Ramón Antonio Gutiérrez Cepeda, Miguel A. Gutiérrez Ortiz, José de la Cruz Gutiérrez Rodríguez, Justino Gúzman de la Cruz, Demetrio Gúzman Peña, Andis Guzmán Vólquez, Ramón Gúzman Zapata, Marino Henríquez de los Angeles, Atiliano Heredia Vólquez, Faustino Hernández Almonte, Luis Alberto Hernández Crousset, Jorge Hernández Frías, Ricardo Hernández Germán, Víctor Franklin Hernández González, Juan Hernández Herrera, Domingo Ant. Hernández Oliva, Juan Conce Hernández Paredes, Rafael Amable Hernández Rodríguez, Aquilino Herrera Mueses, Juan Herrera Reynoso, Celestino Herrera Rosario, Juan Hiciano Hernández, José Mercedes Hidalgo Durán, Pedro

Antonio Hierro Bidó, Gregorio Idelfonso Evangelísta, José Manuel Infante Núñez, Osvaldo Isabel Moreno, Felipe Jaime Debrand, Carlos Jáquez Estrella, Enrique Javier Amarante, Epifanio de Jesus Gúzman, Diego de Jesus Ramos, José Antonio Jiménez Báez, Juan Valentín Jiménez de Jesús, Santiago Jiménez de Oleo, Ceferino Jiménez Mejía, Juan Jiménez Monegro, Servio Jiménez Morillo, Juan Jiménez Romero, Julián Jiménez Vizcaino, Alfonso María Jorge Germán, José Antonio Jorge y Jorge, Miguel José Rosario, Alejandro Lantigua, Inoa Luciano Ledesma Genao, Santos Lantigua Pérez, Sinforiano de León Garabito, Andrés de León Mezón, José M. de León Peralta, José Altagracia León Sosa, Marcos Leyba Mejía, Martín Linares Herrera, Rafael Daniel Liriano Reynoso, Miguel Ma. López Encarnación, Rafael López Estevez, Bonifacio Ant. López Gúzman, José Ramón López Peralta, Domingo López Pérez, Rogelio Ant. Lora García, Eliodoro Paniagua Lora Ubri, Julio Lorenzo Jiménez, Mateo Ant. Lorenzo Matos, Pablo Lorenzo Mesa, Maximino Lorenzo Perdomo, Anibal Lorenzo y Lorenzo, Silvino Lorenzo y Lorenzo, Alejandro Madé Casilla, Arcadio Madé Salvador, Juan Madé Valdez, Marino Emilio Madé y Madé, Ramón Maldonado Espinosa, Francisco Mancebo Pinales, Antonio R. María Roque, Cornelio Mariano Herrera, Ramón Ant. Márquez Lorenzo, Lázaro Marte de la Cruz, Nicolás Martínez Abreú, Humberto Martínez Almonte, Freddy T. Martínez Bonilla, Aquilino Martínez Casado, Alejandro Martínez de los Santos, Arturo Martínez García, Avelino Martínez Mota, Eusebio Martínez Ramírez, Eulogio Martínez Rivas, Alejandro A. Martínez Santos, Manuel E. Mata Alvárez, Angel María Mateo Bueno, Alfonso Mateo Caro, José Altagracia Matos Díaz, Claudio Medina Ferreras, Felix Medina Ferreras, Manuel Ant. Medina y Medina, Isidro Medrano Heredia, Balbino Mejía de la Rosa, Virgilio Guillermo Mejía Márquez, Marino Mejía Peguero, Ramón Mejía Roque, Juan Méndez Marte, Juan Rafael Méndez Pérez, Hilario Mendoza Paredes, Manuel Antonio Merán Pérez, Gerardo Mercedes José, Angel Félix Mercedes Pérez, Cleto Mieses Ramírez, Victoriano Minaya Fortuna, Rufino Ant. Monegro Vargas, Camilo Montaño de la Cruz, Fernando Montás Francisco, Jose Miguel Montás Lucas, Emilio Montes Rodríguez, Francisco A. Montero Encarnación, Gracielo Montero Encarnación, Pedro Jacobo Montero Encarnación, Roselín Montero Mota, Romelio Montero y Montero, Rosendo Montero y Montero, Nicolás Montero y Vicente, Mario Montes de Ocoa Feliz, Cástulo Montilla Ramírez, Julián Andrés Mora y Mora, Angel María Moreta Araujo, Miguel Angel Moreta Medina, Angel Eudocio Moreta Ramírez, Juan Rafael Mota Campusano, Enrique Moya Morel, Víctor Nin Pérez, Prebisterio Nolasco Peralta, Claudio Manuel Nolasco Ravelo, Anibal Novas Cuevas, Leonídas Novas Figuereo, Candelario Novas Figuereo, Nelson Rafael Novas Guzmán, Manuel Eloy Nova Matos, Manuel Antonio Novas Pérez, Palmiro Novas Rosario, Santo Núñez Díaz, José Rafael Núñez Valdez, Gil Núñez Ventura, Melaneo Ogando Matos, Antonio Ogando Valdez, Pedro de Oleo Alcántara, Américo Orozco Oviedo, Fermín Ortega Pascual, Demetrio Luis Paniagua Familia, José Lucía Paniagua Rosado, Julio Parra Alvárez, Antonio Rafael Paulino Fabián, Luís Fco. Paulino González, José Lucia Paulino Pichardo, Rosendo Eulogio Payero Espinal, Teófilo de la Paz Céspedes, José Peña Abad, Víctor Rafael Peña Almánzar, Miguel Ant. Peña Cuevas, Bibiano Peña Díaz, Angel Caonabo Peña Fortuna, Díogenes Fco. Peña Gúzman, Andrés Peña Mercedes, Dario Ant. de Js. Peñaló Taveras, Antonio María Peguero Santana, Hipólito Peralta de León, Francisco Peralta Ventura, Damián Perdomo Sanó, José Manuel Pereyra de la Rosa, Miguel Antonio Pérez Bueno, Gregorio

Pérez de la Cruz, Mario Pérez Familia, Juan Silviano Pérez Gómez, Justo Pérez Heredia, Manuel Pérez Medina, David Pérez Morillo, Manuel A. Pérez Novas, Otilio Pérez Quevedo, Víctor Manuel Pérez Quevedo, Silvio Benito Pérez Ramos, Luis Antonio Pérez Rosario, Angel Salvador Pérez Saviñón, Ramón Pérez Taveras, Jose Manuel Pérez Vólquez, Pedro Nolasco Pérez y Pérez, Juan de Dios Pérez y Pérez, Genelio Valentín Piantini Polonia, José Porfirio Pichardo Batista, Carlos Pilar Fermín, Ambrosio Pilier y Pilier, Dámaso Pinales Advíncola, Juan Pineda Frías, Linares Pirón Ogando, Justo Polanco de Jesus, Luis Ant. Polanco Defrank, Rafael Ant. Polanco Peña, Reynaldo Polanco Peña, Domingo Ant. Polanco Tavarez, Diómedes Polanco Tiburcio, Narciso Polanco Ventura, Pedro Pulinario Linares, Joaquín Quero García, Catalino Quevedo Aquino, Manuel Esteban Quezada Véloz, Pedro Ant. Quintana Polanco, Julio César Ramírez Calderón, Rafael Ramírez Cuevas, Milcíades Ramírez Pérez, Octavio Ramírez Ramos, Jorge Ramírez Rodríguez, Manuel Ant. Ramírez Toribio, Casiano A. Ramón Romero, Tomás Diómedes Ramos Rosario, Crucito Ramos Valera, Leocadio Ramos Vásquez, Luis Emilio Recarey y Recarey, Santín Recio Morillo, Bartolomé Recio Vásquez, Modesto Regalado Morales, Teófilo Reyes Aquino, Sergio Antonio Reyes Núñez, Alfredo Reyes Reynoso, Manuel Emilio Reyes Reynoso, José Reyes Santana, Freddy Reyes Torres, Luis Manuel Reyes y Reyes, Santiago Reynoso Alvárez, José Mercedes Reynoso Alvárez, Inocencio Reynoso Batista, Salvador Reynoso Leyba, Julio Reynoso Mejía, Bernardo Reynoso Peña, Ramón Otilio Reynoso Salado, Mario José Ricart Taveras, José Manuel Rivera Florían, Francisco Rivera Jáquez, Basilio Rivera Pérez, Santo Mílan Rivera Ruíz, Angelo Rocha García, José Rodríguez de Jesús, Ramón Rodríguez del Rosario, Esmeraldo Rodríguez Fabían, Félix Antonio Rodríguez Genao, Lucilo Rodríguez Madera, Antonio Rodríguez Meyreles, Faustino Rodríguez Vargas, Eulogio A. Rodríguez y Rodríguez, José Danislao Rojas Fernández, Pedro Rojas González, Silvano Romero Mesa, Elpido Ant. Romero y Romero, Antonio Roque Amadis, Vicente Roque Rosario, Eusebio T. de la Rosa Martínez, Angel María de la Rosa Mateo, Juan de la Rosa Pastrano, Tomás de la Rosa Pastrano, Tomás Rosado Feliz, Mario T. Rosario Alcántara, Juan Rosario Ayala, Amado Rosario Hilario, Víctor del Rosario Valencio, Próspero Ruiz Gerónimo, Francisco Ruiz Mateo, Américo Salvador García, Catalino Sánchez Bautista, Marcelino Sánchez García, Agustín Sánchez Guerrero, Pedro Sánchez Javier, Florencio Sánchez Mata, Ramón Ant. Sánchez Montás, Alersio Sánchez Polanco, Genis Santana Cuevas, Mundito Santana de la Cruz, Eduviges Santana Mesa, Matilde Santana Novas, Erasmo Santana Paniagua, Ramón E. Santana Rodríguez, Marcial Otilio Santana y Santana, Florentino Santos Feliz, Pedro de los Santos Montás, Ambrosio de los Santos Valdez, Cecilio Saviñón Vólquez, Miguel Angel Segura Cornielle, Armando Sena Pérez, Gonzalo Swpúlveda Cruz, Alfredo Serrano Alcántara, Pedro Severino Mercedes, Inocencio Sierra Pérez, Polivio Silverio Y Silverio, Francisco Soliman Arredondo, Alejandro Sosa Alcántara, Juan de la Cruz Soto Guzmán, Elpido Rafael Suarez Castillo, Rafael Bolivar Suazo Pérez, Pedro María Suero Gómez, Mariano Suero Martínez, Jesús Suero Peguero, Cristóbal Suero Peguero, Ramón Suriel Méndez, Eurípides Susaña Ventura, Francisco Tamarez Santos, Manuel Tapia Báez, Rafael Bdo. Tapia Beltré, Federico Ant. Taveras Flores, Antonio Tejada Contreras, Cesario Tejada Contreras, Carmelo Tejada Cruz, Ramón Tejada Heredia, Antonio Tejada Hernández, Gilberto Tejada Rodríguez, José Agustin Tejada Beras, Lorenzo Ant. Tejada Domínguez, Rafael Tinero Alcántara, Confesor Toledo Lorenzo, Antonio Tolentino Valdez, Miguel

Toribio Cabrera, Epifanio Torres Cabrera, Radhamés Trinidad Vólquez, Juan Ulloa de Jesús, Manuel Urbaéz López, Rafael Ureña Cabrera, Faustino Ureña y Ureña, Ireno Valdez Montero, Agustín Valdez Ramírez, Homero Valenzuela Jiménez, Feliciano Valenzuela Ogando, Juan B. Valera de la Cruz, Carlos Rafael del Valle Ramírez, Eleuterio Vallejo Lebrón, Juan Aristídez Valví Reyes, Ramón Rafael Vargas Batista, Lowesky Vargas Encarnación, Samuel Vargas Recarey, Miguel Angel Vásquez Brito, Ciprián Vásquez Reyes, Sinforoso Vega de León, Valentín E. Velásquez Javier, Antonio Veloz Núñez, Jesús Ventura Venus, Neris de Jesús Veras Amadís, Pedro Ant. Vicente Múñoz, Juan José Vicioso Sánchez, Julio Villanueva Franco, Franklin Fco. Villar y Villar, Domingo Vólquez Saviñón, Dionicio Zabala Lebrón, Ernesto Zabala Lorenzo, Alfredo Zabala Mora, Héctor Radhamés Gómez Carrasco, Florentino Encarnación Fortuna, Nicolás Viola Alcántara, Sención Rojas Hiciano, Radhamés del Rosario Perdomo, Luis Rafael Díaz García, Jesús de la C. Encanación Suero, Ignacio Martínez Agramonte, Benito Bolivar Polanco Reyes, Miguel Figuereo Lorenzo, Bernardo Valdez Sánchez, Porfirio Aquino Candelario, Arcadio Cabrera Ulloa, Nelsón Dotel Ramírez, Eusebio Gómez Escipión, Víctor Alberto Martínez Bonilla, Nicolás María Romero, Inosencio Pérez Guerrero, Gerardo Pérez Turbí, Fernando Rafael T. Reyes Tapia, Carlos Ant. Segura Ruiz, Andrés Silverio Medina, Danilo Alcántara Gómez, Esteban Marino Aquino Paulino, Senén Merán Mora, Nelsón Acosta Ventura, José Isidro Cid de León, Vitalio M. Encanación García Pelagio Adón Moreno, Isidro Alvárez Almonte, Armando Germán Tejeda, Doroteo Matías Romero, Emiliano Rosario Guerrero, Ramón Soriano de Jesus.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 293-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, a varios Oficiales Superiores y Subalternos del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-91

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales superiores y subalternos que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes por quince años o más han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la orden del Mérito Militar con Distintivo Azul, en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales superiores y subalternos que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de quince años, con un limpio historial:

a) CORONELES:

Médicos: César Rolando Charles Santana, Card.: Luis A. Rodriguez Guzmán.

b) TENIENTE CORONEL:

Médico: José del Carmen Martínez Calderón.

c) MAYORES:

Héctor Vinicio Novas y Novas, Médicos: Amancio López Mercedes, Octavio José Santana Belliard, Gineco-Obst.: Fabio Servando Castillo Castillo, Ing.: Eddy Anibal Bobea López,

d) CAPITAN:

Ernesto Morillo Alcántara.

e) PRIMEROS TENIENTES:

Santiago Alcántara Gómez, Modesto Almarante Feliz, Luciano Caro Brito, Dario de Jesús Durán Hernández, Lidio Ruperto Franco Uben, Homero Lebrón Jiménez, José del Carmen Martínez Santos, Gustavo Henríquez Paulino Ovalle, Benito Piña Upia, Ramón Reyes Ramírez, Basilio Antonio Rivas Vargas, Estenio Solis Encarnación, Médicos: Andrés V. Alcántara de la Rosa, Emilio Sánchez Espinal, Abogado: Octavio Roque Bidó, Téc. P.D.: Pedro Montero y Montero, Téc. Comns.: Tomás del C. Aguilera Taveras, Bienvenido Berigüete Decena, Mecánicos: Ramón Anibal Peña Felipe, Victor Modesto Peguero Peña, Juan Sosa y Tejada.

f) SEGUNDOS TENIENTES:

Pedro Pascual Abréu Acevedo, Sebastian Abréu Peña, Bernardo Acosta Leonardo, Sergio Danilo Acosta Polanco, Francisco R. Alcántara De los Santos, Miguel Angel Alcántara Ureña, Tomás Alfonseca Pirón, Ramón Antonio Almánzar Henriquez, Genaro Almonte Fernández, Diógenes Almonte Rodríguez, José Ambrocio Almonte Uceta, José Evangelista Almonte y Almonte, Domingo Andrés Solano, Virgilio Araujo Lugo, José Mercedes Arias Disla, Cipriano Arias Doñé, Juan Francisco Arias Jiménez, Freddy Alcides Aristy Arias, Bienvenido Arsenio Ramírez, Alejandro Ayala Gómez, Pedro Nicolás Azucey López, Antonio Domingo Báez Reyes, Daniel Batista Paulino, Ramón Batista Rivas, Salvador Baustista Martínez, Julian Belén Mueses, Silvio Benzán Cruz, Juan Brazoban Morillo, Lorenzo Brito Arias, Julio César Brito Díaz, Jacobo de Jesús Bueno Jiménez, José Antonio Caba Tejada, Ramón Caba Díaz, Teófilo Calderón Montilla, Marcelino Calvo Ulloa, Félix Benjamin Camilo Almanzar, Jacinto Candelario Frías, Bernardo Capellán Hernández, Mariano Casilla Guzmán, Isidro Castillo Batista, Mentor Castillo Vicioso, Bienvenido Chovet Berroa, Emelaneo Consoró Castro, Antonio Contreras Paulino, Pablo Cosme Díaz, Francisco de la cruz Bonilla, Francisco Ant. Cruz María, Andrés de la Cruz Paula, Andrés de la Cruz Wilmore, Pedro Cuevas Reyes, Cirilo Cuello Rosario, Teonoro Cuello Santos, Francisco Cuevas Gómez, Reymundo Cuevas Rosario, Mateo D'Oleo Pérez, Cándido Delgado Yulis, Eufemio Derikson Corporán, Nelson Díaz Matías, Teófilo Díaz Pérez, Tomás Doroteo Guzmán, Lorenzo Durán Alcántara, Biviano Durán Paulino, Feliciano Durán Sánchez, Sandino Encarnación Ramírez, Fausto Encarnación y Encarnación, Pedro Nolasco Espinal Genao, Marcelino Espino Hernández, Pedro Juan Eusebio Vólquez, Casimiro Evangelista Rosa, Blas Familia y Familia, Antonio Febriel Alvarez, Loreto Felipe Ureña, Luis Feliz Montero, Anibal Bernardo Feliz Pimentel, Julio Ernesto Feliz y Feliz, José Fermín Ortiz, Pedro H. Fernández de Jesús, Amalio Ferreras Pérez, José Ant. Figuereo González, Luis Francisco Florentino Pérez, Buenaventura Florían Acosta, Hipólito Fructuoso Dionisio, Guadalupe García Abréu, Juan Tomás García Llenas, Pedro Ant. García Lorenzo, José de los R. García Medrano, Angel María García Ramírez, Víctor Manuel García Ramos, Pedro Ramón García Santos, Juan García Santos, Roberto Garó Terrero, Juan Isidro Genao Rodríguez, Hernando Gerónimo Green, Ramón Angeles Gilbert Jiménez, Saturnino Gómez Lugo, Domingo Antonio Gómez Mora, Mario Ignacio González Cabrera, Roberto Belarminio Grullón Bueno, Andrés Avelino Guareño Acosta, Miguel A. Gutíerrez Ortiz, Demetrio Guzmán Peña, Ramón Guzmán Zapata, Marino Henriquez de los Angeles, Luis ALberto Hernández Crousset, Jorge Hernández Frías, Víctor Franklin Hernández González, Juan Hernández Herrera, Domingo Antonio Hernández Oliva, Juan Conce Hernández Paredes, Rafael Amable Hernández Rodríguez, Juan Hiciano Hernández, José Mercedes Hidalgo Durán, Pedro Antonio Hierro Bidó, José Manuel Infante Núñez, Carlos Jáquez Estrella, Enrique Javier Amarante, Epifanio de Jesús Guzmán, Diego de Jesús Ramos, José Antonio Jiménez Báez, Juan Jiménez Monegro, José Antonio Jorge y Jorge, Miguel José Rosario, Alejandro Lantigua Inoa, Santos Lantigua Pérez, Andrés de León Mezón, José Altagracia León Sosa, Marcos Leyba Mejía, Miguel María López Concepción, Rafael López Estevez, Bonifacio Ant. López Guzmán, José Ramón López Peralta, Silvino Lorenzo y Lorenzo, Arcadio Made Salvador, Juan Made Valdez, Marino Emilio Made y Made, Ramón Maldonado Espinosa, Cornelio Mariano Herrera, Lázaro

Marte de la Cruz, Nicolás Martínez Abréu, Aquilino Martínez Casado, Alejandro Martínez de los Santos, Arturo Martínez García, Avelino Martínez Mota, Eulogio Martínez Rivas, Alejandro Antonio Martínez Santos, Juan Martínez Victoriano, Manuel E. Matas Alvarez, Angel María Mateo Bueno, Alfonso Mateo Caro, José Altagracia Matos Díaz, Claudio Medina Ferreras, Isidro Medrano Heredia, Virgilio Guillermo Mejía Marquez, Marino Mejía Peguero, Ramón Mejía Roque, Juan Rafael Méndez Pérez, Hilario Mendoza Paredes, Manuel Antonio Merán Pérez, Gerardo Mercedes José, Angel Félix Mercedes Pérez, Cleto Mieses Ramírez, Victoriano Minaya Fortuna, Rufino Antonio Monegro Vargas, Camilo Montaño de la Cruz, José Miguel Montás Lucas, Emilio Montes Rodríguez, Francisco A. Montero Encarnación, Gracielo Montero Encarnación, Pedro Jacobo Montero Encarnación, Roselín Montero Mota, Romelio Montero y Montero, Nicolás Montero y Vicente, Mario Montes de Oca Feliz, Cástulo Montilla Ramírez, Julian Andrés Mora y Mora, Miguel Angel Moreta Medina, Angel Eudocio Moreta Ramírez, Juan Rafael Mota Campusano, Enrique Moya Morel, Anibal Novas Cuevas, Leonidas Novas Figuereo, Manuel Eloy Novas Matos, Miguel Octavio Novas Pèrez, Palmiro Novas Rosario, Santo Núñez Díaz, Gil Núñez Ventura, Melaneo Ogando Matos, Antonio Ogando Valdez, Pedro de Oleo Alcántara, Américo Orozco Oviedo, José Lucía Paniagua Rosado, Luis Fco. Paulino González, José Lucía Paulino Pichardo, Víctor Rafael Peña Almánzar, Miguel Ant. Peña Cuevas, Angel Caonabo Peña Fortuna, Andrés Peña Mercedes, Antonio María Peguero Santana, Hipólito Peralta de León, Francisco Peralta Ventura, Damian Perdomo Sano, Miguel Ant. Pérez Bueno, Gregorio Pérez de la Cruz, Mario Pérez Familia, Manuel Pérez Medina, Víctor Manuel Pérez Quevedo, Silvio Benito Pérez Ramos, Ramón Pérez Taveras, Juan de Dios Pérez y Pérez, Carlos Pilar Fermín, Ambrosio Pilier y Pilier, Dámaso Pinales Advincola, Linares Pirón Ogando, Justo Polanco de Jesús, Rafael Ant. Polanco Peña, Narciso Polanco Ventura, Pedro Pulinario Linares, Catalino Quevedo Aquino, Manuel Esteban Quezada Veloz, Julio César Ramírez Calderón, Rafael Ramírez Cuevas, Milciades Ramírez Pèrez, Jorge Ramírez Rodríguez, Manuel Ant. Ramírez Toribio, Tomás Diomedes Ramos Rosario, Luis Emilio Recarey y Recarey, Santín Recio Morillo, Bartolomé Recio Vásquez, Modesto Regalado Morales, Teófilo Reyes Aquino, Sergio Antonio Reyes Núñez, Alfredo Reyes Reynoso, Freddy Reyes Torres, Luis Manuel Reyes y Reyes, José Mercedes Reynoso Alvarez, Inocencio Reynoso Batista, Salvador Reynoso Leyba, Julio Reynoso Mejía, Bernardo Reynoso Peña, Ramón Otilio Reynoso Salado, Mario José Ricart Taveras, José Manuel Rivera Florían, Francisco Rivera Jáquez, Angelo Rocha García, José Rodríguez de Jesús, Esmeraldo Rodríguez Fabián, Félix Antonio Rodríguez Genao, Lucilo Rodríguez Madera, Antonio Rodríguez Meyreles, Faustino Rodríguez Vargas, José Danislao Rojas Fernández, Vicente Roque Rosario, Angel María de la Rosa Mateo, Juan de la Rosa Pastrano, Mario Teófilo Rosario Alcántara, Juan Rosario Ayala, José Geovanny del Rosario Delgado, Amado Rosario Hilario, Américo Salvador García, Agustín Sánchez Guerrero, Pedro Sánchez Javier, FLorecio Sánchez Mata, Ramón Ant. Sánchez Montás, Mundito Santana de la Cruz, Eduvige Santana Mesa, Erasmo Santana Paniagua, Ramón E. Santana Rodríguez, Marcial Otilio Santana y Santana, Ambrosio de los Santos Valdez, Cecilio Saviñón Vólquez, Miguel Angel Segura Cornielle, Alfredo Serrano Alcántara, Pedro Severino Mercedes, Inocencio Sierra Pérez, Polibio Silverio y Silverio, Francisco Solimán Arredondo, Alejandro Sosa Alcántara, Rafael Bolivar Suazo Pérez, Mariano Suero Martínez, Eurípides Susana Ventura, Francisco Tamares Santos, Manuel Tapia Báez,

Gilberto Tejada Rodríguez, José Agustín Tejada Veras, Rafael Tineo Alcántara, Antonio Tolentino Valdez, Miguel Toribio Cabrera, Epifanio Torres Cabrera, Radhamés Trinidad Vólquez, Manuel Urbez López, Faustino Ureña y Ureña, Ireno Valdez Montero, Agustín Valdez Ramírez, Homero Valenzuela Jiménez, Eleuterio Vallejo Lebrón, Juan Aristides Valvi Reyes, Ramón Rafael Vargas Batista, Miguel Angel Vasquez Brito, Ciprián Vasquez Reyes, Sinforoso Vega de León, Valentín Eurípes Velazquez Javier, Antonio Veloz Núñez, Jesús Ventura Venus, Neri de Jesús Veras Amadis, Pedro Antonio Vicente Múñoz, Juan José Vicioso Sánchez, Julio Villanueva Franco, Domingo Vólquez Saviñón, Dionisio Zabala Lebrón, Alfredo Zabala Mora, Héctor Radhamés Gómez Carrasco, Nicolás Viola Alcántara, Sención Rojas Hiciano, Luis Rafael Díaz García, Miguel Figuereo Lorenzo, Bernardo Valdez Sánchez, Arcadio Cabrera Ulloa, Eusebio Gómez Escipión, Nicolás Matías Romero, Gerardo Pérez Turbí, Fernando Rafael T. Reyes Parra, Carlos Ant. Segura Ruiz, Andrés Silverio Medina, Danilo Alcántara Gómez, Senén Merán Mora, José Isidro Cid de León, Vitalio M. Encarnación García, Pelagio Adón Moreno, Isidro Alvárez Almonte, Armando Germán Tejeda, Doroteo Matías Romero, Emiliano Rosario Guerrero, Ramón Rosario de Jesús.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, Para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 294-91 que dispone que el Edificio Comercial ubicado en la Urbanización Jardines del Norte, propiedad del Estado Dominicano, donde opera el Supermercado de Precios Justos, sea ampliado, remodelado y acondicionado para ser usado como "Centro de Convenciones".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-91

CONSIDERANDO: Que el próximo año 1992, en ocasión de conmemorarse el Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, la República Dominicana y especialmente la ciudad de Santo Domingo, será escenario de una serie de eventos internacionales;

CONSIDERANDO: Que para que las actividades programadas se celebren con el mayor brillo y esplendor todos los recursos del país deben ser puestos al servicio de ese importante propósito.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que el Edificio Comercial ubicado en la Urbanización Jardines del Norte, propiedad del Estado Dominicano, donde opera el Supermercado de Precios Justos, sea ampliado, remodelado u acondicionado para ser usado como "Centro de Convenciones"

Artículo 2.- Las obras de remodelación, ampliación y acondicionamiento del citado edificio estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo, con la cooperación de la Comisión Permanente para la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 295-91 que designa al Sr. George Ray Dobbs, Cónsul General Honorario de la República Dominicana, en Berlín Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 1709 del 3 de octubre de 1967, por cuyo medio se designa al señor George Ray Dobbs como Cónsul Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.

Artículo 2.- Queda designado el señor George Ray Dobbs como Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Berlín, Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 296-91 que designa al Dr. Augusto Cesar Canó González, Observador de la República Dominicana, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con sede en Montevideo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Augusto César Canó González, queda designado Observador de la República Dominicana ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con sede en Montevideo, en adición al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 297-91 que designa a la señora Angelina Bonnetti Herrera, Ministro Consejero, Encargada de Negocios, a-i, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Angelina Bonnetti Herrera, queda designada Ministro consejero, Encargada de Negocios, a.i. en Ginebra Suiza, en sustitución del Señor Daniel Suazo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 298-91 que nombra a la Srta. Ana María Díaz, Auxiliar del Consulado de la República Dominicana, en Houston Texas, E.U.S. (Honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Srta. Ana María Díaz, queda designada como Auxiliar del Consulado de la República Dominicana, en Houston, Texas, Estados Unidos de América. (Honorífico)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 299-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Fidias Antonio Betances, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Elpidio Antonio Betances.

Artículo 2.- La señora Zenona Altagracia Minaya Espinal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Genoveva Altagracia Minaya Espinal.

Artículo 3.- la señora Arcadia Gómez Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elizabeth Gómez Herrera.

Artículo 4.- La señora Felipina Del Carmen Luna Mármol, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Luna Mármol.

Artículo 5.- La señora María Altagracia Belliard Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Esmeritina Belliard Peña.

Artículo 6.- El señor Barbarín Beltrán Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Bernardino Beltrán Rosario.

Artículo 7.- La señora Felix Marmolejo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Felix Marmolejos.

Artículo 8.- La señora Crucita Abréu Comas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Socorro Abréu Comas.

Artículo 9.- La señora Andrea Núñez Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lila Núñez Santana.

Artículo 10.- El señor Nemesio Hiraldo Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Enemencio Hiraldo Rodríguez.

Artículo 11.- La señora Porfiria Elisa Iluminada Corona, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Iluminada Corona.

Artículo 12.- La señora Francisca Cedano Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Genoveva Cedano Guerrero.

Artículo 13.- La señora Angela Hernández Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Reina Hernández Hernández.

Artículo 14.- La señora Felipa Eneris Altagracia Cárdenas Marcelino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nery Altagracia Cárdenas Marcelino.

Artículo 15.- La señora Ocadia Molina Matos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leocadia Molina Matos.

Artículo 16.- La señora Freddy Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Flérida Mejía.

Artículo 17.- La señora Eleodora Pérez Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Thelma Pérez Jiménez.

Artículo 18.- La señora Martina Berroa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Agripina Berroa.

Artículo 19.- El señor Pedro De Jesús Díaz De Jesús, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pedro Díaz De Jesús.

Artículo 20.- La señora Madelina Aimee Noriega Alemany, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Adelina Amada Noriega Alemany.

Artículo 21.- Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Artículo 22.- El Presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno, año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 300-91 que nombra a los Sres. Dra. Martha Brown de Vargas, e Ing. Marcos A. Subero, Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Martha Brown de Vargas, queda designada Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Manuel A. Bello.

Artículo 2.- El Ing. Marcos A. Subero, queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. Ramón Pérez Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 301-91 que declara de utilidad pública e interés Social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno, ubicada en el Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, para la construcción de la Presa de los Amaceyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-91

CONSIDERANDO: Que mediante el Convenio No. 958/84 RD/1, suscrito por el Gobierno Dominicano y la Comunidad Económica Europea, se construye en la actualidad la pequeña Presa de los Amayeces, en el municipio de Montecristy;

CONSIDERANDO: Que la mencionada pequeña Presa tendrá una capacidad de almacenamiento de 1 millón de metros cúbicos de agua y dotará de riego unas 5 mil tareas de tierra, pertenecientes al Asentamiento Agrario Escalante, donde reciben su sustento diario unas 170 familias campesinas;

CONSIDERANDO: Que para que esta obra se pueda llevar a cabo, es necesario incorporar los terrenos que van a ser afectados por la construcción de la mencionada presa;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de la tierra que será afectada por la construcción de la Presa de Los Amayeces, o sea la cantidad de 367 tareas de tierra, dentro de la Parcela No.44 del Distrito

Catastral No.25 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristy, propiedad del señor Augusto Metz, la cual tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, Alejandro Almánzar y Taurino Belliard; al Este, Parcela No.45, Hipólito Taveras y camino a la Orca que lo separa; al Sur, terrenos comuneros y camino; y al Oeste, terrenos comuneros, cañada seca y camino los Amaceyes.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble afectado por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Secretario de Estado de Agricultura y el Administrador General de Bienes Nacionales, realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- De declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de La Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas en dicha ley.

Artículo 6.- Los trabajos de avalúo del terreno indicado, serán realizados por la Dirección General del Catastral Nacional y la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 7.- Envíese al Secretario de Estado de Agricultura, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 302-91 que agrega un Párrafo al artículo 36 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 1951.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-91

CONSIDERANDO: Que la inspección del trabajo es el mecanismo más idóneo para velar por el cumplimiento de las normas de trabajo;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario mejorar los servicios de inspección del trabajo y ejercer una adecuada supervisión sobre los mismos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 36 del Reglamento 7676 para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 1951.

Párrafo .- Los patrones llevarán, además, un libro de Visitas para la inspección del trabajo, el cual deberá ser diseñado y vendido por la Secretaría de Estado de Trabajo, al precio fijado por sus autoridades.

Las comprobaciones que practiquen los Inspectores de Trabajo se harán constar simultáneamente por duplicado, quedando la copia en poder del Inspector actuante para su constancia y archivo en la representación local de Trabajo correspondiente.

Una vez agotado el libro de visitas, los patrones lo conservarán durante un plazo mínimo de cinco (5) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 303-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) Asociación de Comerciantes Detallistas del Ensanche Isabelita Segunda del Distrito Nacional, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de junio de 1990.

2) Fundación Biblica Cristocentrica, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre 1990.

3) Segunda Iglesia Pentecostal Camino a Cristo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de mayo de 1991.

4) Asociación para una mejor Educación (APAME), que tiene su domicilio en Santiago, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de enero de 1991.

5) Fundación Dr. Mario A. Collado Ramos, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de mayo 1991.

6) Fundación Pro-Conuco, que tiene domicilio en Bajabonico Arriba, Provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de enero de 1991.

7) Consejo Nacional de Protección al medio Ambiente y la Ecología (CONAPROMAE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de enero 1991.

8) Acción Femenina Contra la Violencia, que tiene su domicilio en santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de marzo de 1991.

9) Asociación Colectivo Mujer y Salud, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de marzo de 1991.

10) Asociación Dominicana para la Prevención del Abuso al Menor, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de enero de 1990.

11) Instituto Jacques Maritain de la República Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de junio de 1989.

12) Iglesia Cristiana Palabra de Fe, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de diciembre de 1990.

13) Instituto de la Tercera Epoca, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de mayo de 1991.

14) Federación de Caficultores de la Región Sur (FEDECARES), que tiene su domicilio en el Municipio de Azua, Porvincia Azua de Compostela, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 25 de junio 1989.

15) Fundación de Apoyo a la Radio y la Televisión Educativas, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de febrero 1991.

16) Ministerio Evangelístico Misionero de Militares Trabajando para Cristo, Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de mayo 1991.

17) Asociación Club 40+, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de septiembre 1988.

18) Casa Amparo para la Niñez Desposeída de San Juan de la Maguana (CANDESA), que tiene domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de abril de 1991.

19) Grupo Juventud para el Futuro, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos Estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de abril 1990.

20) Asociación de Pequeños y Medianos Ganaderos, Loma Primaveral, que tiene su domicilio en el Paraje Barraquito, Limón del Yuma, Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de febrero 1991.

21) Fundación Dominicana para la Investigación y Protección Vegetal, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de noviembre 1990.

22) Club Gallistico Compadres, que tiene su domicilio en el Paraje Laguna Prieta Sección Matanza, Provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de febrero de 1991.

23) Patronato Pro-Ayuda a la Escuela Rafael Díaz Niese, que tiene su domicilio en el Municipio de Loma de Cabrera Provincia Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de enero de 1991.

24) Asociación de Caficultores de la Pionia, que tiene su domicilio en la Sección La Ginita, Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de abril de 1991.

25) Sociedad Casa de la Cultura Montecristeña, que tiene su domicilio en Municipio de Montecristi, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de marzo 1991.

26) Asociación de Comerciantes de Plaza Criolla, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de febrero 1991.

27) Club Deportivo y Recreativo "Montecristi", que tiene su domicilio en el Municipio de Montecristi, Provincia del mismo Nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de abril 1991.

28) Grupo de Investigaciones Antropológicas Griott, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de abril 1991.

29) Federación Sur Fronterizo, que tiene su domicilio en el Paraje la Sahonada, Sección los Guineos, Municipio Hondo Valle, Provincia Elías Piña, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de julio de 1990.

30) Asociación de Ministros e Iglesias Pentecostales de la Región Este (ASOMIPRE), que tiene su domicilio en el Municipio la Romana, Provincia del mismo nombre.

31) Asociación Cristiana de Jóvenes, Inc., que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia del Mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de noviembre de 1990.

32) Unión de Técnicos y Profesionales de Villa Vásquez, (UTEPROVIVAS), que tiene su domicilio en Villas Vásquez, Provincia de Montecristi, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de diciembre de 1990.

33) Fundación Ayuda al Impedido Físico (FUNAIMFI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de febrero 1991.

34) Fundación Nacional de Niños sin Leche y sin Medicina (FUNLESIME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de enero 1991.

35) Iglesia Bíblica de Ocoa, que tiene su domicilio en San José de Ocoa, Provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de diciembre de 1990.

Artículo 2.- Quedan aprobadas las modificaciones de estatutos detalladas más abajo:

a) Asociación Fondo para el Financiamiento de la Microempresa, Inc., FONDOMICRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de febrero 1991.

b) Asociación San Miguel, Agricultores Parceleros de Quita Sueño el Carril de Bajos de Haina, que tiene su domicilio en el Paraje Quita Sueño Municipio de Haina, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de febrero 1990.

c) Asociación de Vendedores de Santo Domingo, que tiene su domicilio en Santo Domingo Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de octubre 1990.

d) Asociación de Prevención y Lucha Contra el Alcoholismo, que tiene su domicilio en Santo Domingo Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de abril 1991.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520, de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuaniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 304-91 que crea e integra una Comisión encargada de verificar la fotocopias de los cheques certificados de Gerencia o de Administración para el pago de obligaciones Fiscales suministradas por las instituciones bancarias y las Empresas en el período de los años 1979 al 1990, en los depósitos de los Fondos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-91

CONSIDERANDO: Que aún no se ha determinado con exactitud el monto, por año, de los valores defraudados al fisco al ser desviados cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos a favor de los Colectores de Rentas Internas especialmente para el pago del Impuesto Sobre la Renta e ITBIS.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno procurar que las personas físicas o morales responsables, liquiden al Erario Nacional los Impuestos aún pendientes de pago.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión integrada por el Lic. Eladio Sánchez, Subsecretario de Estado de Finanzas, la Licda. Consuelo Ariza, Asistente Legal de la

Secretaria de Estado de Finanzas, Dra. Concepción Navarrete de Ortiz, Subdirectora General de Asuntos Diversos de la Dirección de Rentas Internas, Dra. Minerva Diaz, Consultora Jurídica de la Dirección General de Rentas Internas, la Dra. Aspacia González, Consultora Jurídica de la Dirección General de Aduanas y el Dr. Aridio Mercedes, Asistente Técnico del Director General del Impuesto Sobre la Renta, para verificar, con las fotocopias de los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para el pago de obligaciones fiscales, suministradas por las entidades bancarias y las empresas, correspondientes a los años del 1979 al 1990, el correcto depósito de los mismos en el Banco Desitario Designado de los Fondos del Estado.

Artículo 2.- Dicha Comisión deberá tomar de inmediato todas las medidas que sean pertenecientes para que las empresas que no han liquidado el Impuesto Sobre la Renta, ITBIS y otras obligaciones fiscales, liquiden dichas obligaciones a través de las oficinas recaudadoras correspondientes.

Artículo 3.- En los casos que procediere, la Comisión informará a la Policía Nacional las nuevas irregularidades que detectare, para los fines judiciales de lugar.

Artículo 4.- Esta comisión estará adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas y será asesorada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el Administrador General del Banco de Reservas, el Director General del Impuesto Sobre la Renta y el Director General de Rentas Internas, quienes suministrarán los documentos de sus archivos que fueren necesarios para la determinación, por empresa, de los valores defraudados al Estado.

Artículo 5.- Esta labor debe ser realizada en un plazo no mayor de seis (6) meses, debiendo la Comisión rendir el informe correspondiente al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 305-91 que designa a los Sres. Ing. Agrón. Sergio Ant. Uribe Castro y Sra. Evelyn Cury de Moreta, además de sus funciones de Gobernadora Civil de Pedernales, Director Nacional del Proyecto Rural Integrado Pedernales y Supervisora General respectivamente de dicho proyecto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Agrónomo Sergio Antonio Uribe Castro queda designado Director Nacional del Proyecto rural Integrado Pedernales en sustitución de la Sra. Evelyn Cury de Moreta, Gobernadora Civil de Pedernales.

Artículo 2.- La Señora Evelyn Cury de Moreta, además de sus funciones de Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales, queda designada supervisora General del Proyecto rural Integrado Pedernales.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el No. 256-91. del 2 julio 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 306-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto 1991, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Jaime Alvarez Cruz, Justo Amancio Encarnación, Guillermo Campusano Méndez, Puro Castro Santana, Víctor de la Paz Florentino, Nicolás González López, Santos Toribio Jiménez y Manuel Peralta Beltré.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Angel Mateo Ventura, Aida Reyes Zabala, Nicolás Rizik Fernández, Marcial Matos Diaz, Pedro Hernández Pinales, José del Carmen Disla, Sención Aponte González, José Agustín Veras Rivera, Heidi Escarraga Pulido, Mariscal Matos Díaz, José Antonio Vásquez Reyes y Carlos Antonio Tejada Mercedes.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Eddy García y Luciano Vasquez

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Amado Maldonado Carpio

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Maximiliano Ortiz Bruno y Joselin Tejada Guerrero.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Félix Acosta Hernández.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Edison Pérez García y Jesús Medrano.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Isidro Ramón Valerio Torres y Moises Antonio Alcántara Mora.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Freddy García Encarnación, Trigimio Jiménez y Jiménez, Nelson Familia, Domingo Vicente Encarnación y Marcos Ramírez Valdez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Félix Jiménez Paredes.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Andrés Moni y Ramón Aridio Ureña.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 307-91 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencia del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Eduardo Estrella, queda designado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Marcos A. Subero S.

Artículo 2.- El Ing. Manuel E. de la Cruz M., queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), en sustitución del Ing. Eduardo Estrella.

Artículo 3.- El Ing. Serapio Terrero, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en sustitución del Ing. Manuel E. de la Cruz M.

Artículo 4.- El señor Hermes Quezada, queda designado Superintendente de Bancos, en sustitución del Dr. Jorge Martínez Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 308-91 que designa a la Licda. Daysi Frómeta Vda. García Castro, Cónsul de la República Dominicana, en Río de Janeiro, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licda. Daysi Frometa Vda. García Castro, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 309-91 que nombra a varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, queda designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del Lic. Joaquín Ricardo.

Artículo 2.- El Lic. Joaquín Ricardo, queda designado Secretario de Estado Sin Cartera en sustitución del Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.

Artículo 3.- El Lic. Juan Luis Séliman, queda designado Director del Departamento Aeroportuario en sustitución del Ing. Fernando L. Taveras Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 310-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION	:	Protección Fauna
DISEÑO	:	Reproducción en pintura de escenas alusivas
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana"; "CORREOS"; su valor facial expresado y los textos que identifiquen los temas de sus diseños;
CANTIDADES	:	Quinientos mil (500,000) ejemplares de "30¢"; quinientos mil (500,000) de "50¢"; quinientos mil (500,000) de "50¢"; y ciento cincuenta mil (150,000) de "RD$1.00"
VALORES	:	Treinta centavos (RD$0.30); dos tipos de cincuenta centavos c/u (RD$0.50) y un peso (RD$1.00).

Artículo 2.- Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares, bajo el procedimiento off-set multicolor.

Artículo 3.- Para la indicada emisión se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 19-91 que aprueba el Contrato de exploración minera suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Móbil Exploration Dominicana, Inc. **Pág. 11**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 311-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jaime Wolfson Kot, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay. **88**

Dec. No. 312-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Robert H. Hass, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de los Países Bajos en Santo Domingo, R.D. **89**

Dec. No. 313-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Sr. Teikihsi Yoshisida. **90**

Dec. No. 314-91 que designa a la Sra. Grace Noel de Rodríguez, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en Santiago de Compostela, España. **91**

Dec. No. 315-91 que designa al Mayor José Altagracia Pimentel García, E.N., Subdirector de Control de Precios. **Pág. 91**

Dec. No. 316-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas. **92**

Dec. No. 317-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Médicos dominicanos Dres. Hugo M. Morales y Miguel A. Andújar. **95**

Dec. No. 318-91 que autoriza a varias personas y empresas extranjeras a adquirir inmuebles en el país. **96**

Dec. No. 319-91 que crea e integra un Consejo para proponer al Gobierno políticas de priorización, desarrollo, conservación y manejo de los Recursos Naturales de la Cuenca del Río Nizao. **99**

Dec. No. 320-91 que nombra a las Sras. Odette Trujillo y Moyra Suro, Cónsul General de la República en Amberes Bélgica y Cónsul General en Boston, Massachusetts, E.U.A., respectivamente. **101**

Dec. No. 321-91 que designa a la Licda. Margarita Páez, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España. **101**

Dec. No. 322-91 que designa como "Polo Turístico Ampliado de la Región Sur", el denominado Polo de la Región Suroeste del país. **102**

Dec. No. 323-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública. **105**

Dec. No. 324-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. **106**

Dec. No. 325-91 que nombra al Dr. Aliro de Jesús Rodríguez Velázquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales. **107**

Dec. No. 326-91 que designa al Ing. Fernando Taveras Rodríguez, Miembro de la Comisión Aeroportuaria y de la Comisión del Aeropuerto Internacional de Las Américas, respectivamente. **Pág. 108**

Dec. No. 327-91 que autoriza a la Arq. Mayra Consuegra de Genao, a utilizar parte de los (60) metros de la franja marítima terrestre, del Proyecto Villa Serena, en Samaná. **108**

Dec. No. 328-91 que declara el día 11 de julio de cada año "Día del Diseñador Dominicano". **109**

Dec. No.329-91 que deroga el acápite (g) del Decreto No.698-86, de fecha 8 de agosto de 1986. **110**

Dec. No. 330-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **111**

Dec. No. 331-91 que designa Jueces en el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y del Consejo de guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, respectivamente. **118**

Dec. No. 332-91 que designa al Ing. Wilson Rafael Amparo, Subsecretario Técnico, Administrativo y Financiero, de la Secretaría de Estado de Agricultura. **119**

Dec. No. 333-91 que declara de utilidad pública e interés social el traspaso en favor del Estado Dominicano de los terrenos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde estaba anteriormente el Parque Zoológico y Botánico, para establecer el "Gran Parque Nacional". **119**

Dec. No. 334-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Mark E. Fry, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, R.D. **121**

CONTRATO

PARA

LA EXPLORACION, DESARROLLO Y PRODUCCION

DE PETROLEO

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

MOBIL EXPLORATION DOMINICANA INC.

EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990

INDICE

PAGINA

ARTICULO CI.		DISPOSICIONES GENERALES	67
C1.1.		Definiciones	67
C1.2.		Inconsecuencia	67
C1.3.		Idioma y Unidad de Moneda	67
C1.4.		Registros Contables e Informes	67
C1.5.		Derechos de Auditoría e Inspección por parte del Gobierno	68
C1.6.		Principios de Contabilidad Aplicables al Impuesto Sobre la Renta:	69
	1.6.1	Entes Gravables	69
	1.6.2	Arrastre de Pérdida Impositiva	69
C1.7.		Contabilidad por el Método de lo Devengado	69
C1.8.		Definición de Inversiones de Capital y Gastos de Operaciones	69
	1.8.1	Inversiones de Capital	70
	1.8.2	Gastos de Operación	71
C1.9.		Depreciación	71
	1.9.1		71
	1.9.2		71
	1.9.3		71
C1.10.		Transacciones Bajo Términos Comerciales	71
C1.11.		Exclusiones Generales	72
C1.12.		Tasas de Cambio	72
C1.13.		Revisión del Procedimiento de Contabilidad	73
C1.14.		Aceptación de los Gastos	73
ARTICULO CII.		GASTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS	73
C2.1.		Definición a los Fines de Determinar el Cumplimiento del Compromiso de Gastos Mínimos de Exploración	73
C2.2.		Definición a los Fines del Impuesto sobre la Renta	74
ARTICULO CIII.		METODOS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD	74
C3.1.		Derechos sobre Superficie	74
C3.2.		Costos de Mano de Obra	74
C3.3.		Costos de Materiales	75
C3.4.		Costos de Transporte y Ubicación de Empleados	76
C3.5.		Costos de Servicios	76
C3.6.		Seguros y Reclamaciones	77
C3.7.		Costos Legales y de Litigios	77

C3.8. Costos Generales, Administrativos y Otros Costos Indirectos.....78
C3.9. Interés.....79
C3.10. Costos de Oficina e Instalaciones en la República Dominicana.....79

ARTICULO CIV. OTROS COSTOS.....79

TABLA DE CONTENIDO

PAGINA

ARTICULO 1. DEFINICIONES.....10

ARTICULO 2. CONCESION Y ALCANCE; AREA DEL CONTRATO.....15

ARTICULO 3. TERMINO DEL CONTRATO.....16

ARTICULO 4. RENUNCIA.....18

ARTICULO 5. PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS DE PROGRAMAS DE TRABAJO.....20

ARTICULO 6. OBLIGACIONES DE TRABAJO Y DESEMBOLSOS.....21

ARTICULO 7. DERECHOS SECUNDARIOS DEL CONTRATISTA.....32

ARTICULO 8. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.....33

ARTICULO 9. ASISTENCIA POR PARTE DEL ESTADO.....37

ARTICULO 10. COMITE SUPERVISOR.....39

ARTICULO 11. REGALIA.....39

ARTICULO 12. BONO DE CIERRE Y PAGOS DE ALQUILER.....41

ARTICULO 13. GAS NATURAL.....41

ARTICULO 14. SISTEMAS DE TUBERIA.....42

ARTICULO 15. VALUACION.....43

ARTICULO 16. PAGO Y MONEDA.....46

ARTICULO 17. LIBROS DE CUENTAS, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA.....49

ARTICULO 18. MEDIDA DEL PETROLEO.....50

ARTICULO 19. ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA INTERNA; DERECHO DEL ESTADO DE TOMAR EN ESPECIE, Y MERCADO DE LA PORCION DE PETROLEO CRUDO DEL ESTADO.....51

ARTICULO 20. IMPUESTOS Y ARENCELES.....52

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO 21. DERECHO DE PROPIEDAD DE ACTIVOS Y DATOS.....55

ARTICULO 22. ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.....55

ARTICULO 23. INVESTIGACION, REGISTROS, INSPECCION Y CONFIDENCIALIDAD.....56

ARTICULO 24. FUERZA MAYOR.....58

ARTICULO 25. TERMINACION.....59

ARTICULO 26. LEY APLICABLE, IDIOMA Y CLAUSULA DE ESTABILIZACION.....60

ARTICULO 27. ARBITRAJE.....61

ARTICULO 28. NOTIFICACIONES.....62

ARTICULO 29. CESION DE DERECHOS.....63

ARTICULO 30. RENUNCIA AL CUPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.....64

ARTICULO 31. FECHA EFECTIVA Y ENMIENDA.....65

ANEXO A DESCRIPCION DEL AREA DEL CONTRATO

ANEXO B MAPA DEL AREA DEL CONTRATO

ANEXO C PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD

ANEXO D FORMA DE CARTAS DE CREDITO Y GARANTIA

ANEXO E DESCRIPCION DE LAS ZONAS TURISTICAS

ANEXO F MAPA DE LAS ZONAS TURISTICAS

Res. No. 19-91 que aprueba el Contrato de concesión minera, para la exploración, desarrollo y producción de petróleo suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Mobil Exploration Dominicana, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 19-91

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de concesión y alcance para la explotación, desarrollo y producción de petróleo y gas natural, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Concesión y Alcance para la explotación, desarrollo y producción de petróleo y gas natural en la región sur del país, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1990 entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Noé Sterling Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identificación personal No.4461, serie 21, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la República Dominicana, quien actúa en ejecución de un Poder de representación especial otorgado por su Excelencia, el Presidente de la República Dominicana, el día 30 de noviembre de 1990, de conformidad con la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, de una parte; y de la otra parte, la Compañía Móbil Exploration Dominicana Inc., Sociedad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representado por su Vice-Presidente, Lic. J. Robert Gaca, norteamericano, mayor de edad, casado geofísico, con número de pasaporte Z-7161789, domiciliado en la ciudad de Dallas, en los Estados Unidos de América, por medio del cual se otorga a esta empresa minera la autorización para realizar los trabajos de exploración, desarrollo y producción de petróleo y gas natural en la región sur del país, y parte de sus aguas territoriales, dentro de un área aproximada de 2,266.197 hectáreas, según "Area del Contrato", anexo A, y delineado en el anexo B, mapa denominado "Zona de ubicación, Area del contrato", anexos a dicho contrato. Este Contrato comprenderá un período de exploración inicial de dos (2) años, de contrato a partir de la fecha efectiva, y, copiado a la letra, dice así:

C O N T R A T O:

ESTE CONTRATO, (en lo adelante el "contrato") ha sido realizado y firmado este día treinta (30) del mes de noviembre del año 1990, por y entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Dr. Noé Sterling Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de Identidad número 4461 serie 21, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en la República Dominicana, quien actúa en ejecución de un poder de representación especial otorgado por su Excelencia el Presidente de la República Dominicana el día treinta de noviembre de 1990, de conformidad con la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos, de una parte; Y MOBIL EXPLORATION DOMINICANA INC., una Sociedad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representado por su Vice-Presidente, el Lic. J. Robert Gaca, estadounidense, mayor de edad, casado, geofísico, con número de pasaporte Z7161789, domiciliado en la ciudad de Dallas, en los Estados Unidos de América, y para esta ocasión presente en Santo Domingo, República Dominicana, de la otra parte;

POR CUANTO, bajo las disposiciones de la Ley Petrolera, el derecho de propiedad de hidrocarburos es conferido al Estado, y estos hidrocarburos pueden ser explorados y explotados por particulares únicamente de conformidad con contrato otorgado por el Poder Ejecutivo.

POR CUANTO, el Estado desea promover la exploración y producción de los recursos petroleros en toda el Area del Contrato y el Contratista desea unirse y asistir al Estado en acelerar la exploración y producción de los recursos petroleros dentro del Area del Contrato;

POR CUANTO, de conformidad con la Ley Petrolera, el Poder Ejecutivo está autorizado a celebrar contratos relativos a la exploración y producción de petróleo, entre el Estado y contratista domésticos ó extranjeros;

POR CUANTO, tales contratos deben ser sometidos al Congreso Nacional para su aprobación, según requiere el Artículo 3 de la Ley Petrolera, y una vez así aprobados no pueden ser revocados, alterados ó modificados sin el consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, al Contratista ha asegurado al Estado que tiene la habilidad financiera y la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo la exploración de petróleo y se ha comprometido a sujetarse expresamente a la legislación de la República Dominicana; y

POR CUANTO, el Area del Contrato solicitada por el Contratista para la exploración y explotación de hidrocarburos no está cubierta por solicitudes de concesión previas ó sujeta a contrato ó concesión existente algunos, según evidencia el Registro Público de petróleo de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO, el Estado y el Contratista mutuamente desean celebrar este Contrato.

POR TANTO, tomando en cuenta el preámbulo anterior, y los Convenios mutuos establecidos en lo adelante, se acuerda mutuamente lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

En el Contrato, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

1.1 Una "Compañía Afiliada" ó "Afiliada" significa una compañía:

(i) En la que una parte en el presente Contrato es propietaria, directa ó indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal Compañía; ó

(ii) Que es propietaria, directa ó indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una parte en el presente; ó

(iii) Cuyo capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal compañía, así como el capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una de las partes en el presente contrato, son propiedad, directa ó indirectamente, de la misma compañía.

1.2 "Pozo de Tasación" Significa un pozo perforado dentro del Area del Contrato, después de un Descubrimiento, con el fin de delinear el (los) yacimiento (s) de petróleo relacionado (s) con el Descubrimiento en términos de espesor y extensión lateral, así como estimar la cantidad de petróleo recuperable en el mismo.

1.3 "Gas Natural Asociado" Significa el Gas Natural que es producido en asociación con el petróleo crudo.

1.4 "Barril" significa una cantidad ó unidad de petróleo Crudo igual a 158.9074 litros (cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos) a una temperatura de 15.56 grados centígrados (60 grados Fahrenheit) bajo una atmósfera de presión (14.7 p.s.i.a.).

1.5 "Año Calendario" Significa un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo con el calendario Gregoriano, comenzando el 1ro. de enero y terminado el 31 de diciembre.

1.6 "Mes Calendario" ó "mes" Significa cualesquiera de los doce (12) meses del Año Calendario.

1.7 "Descubrimiento Comercial" Significa un Descubrimiento que, determinado de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2, podrá ser producido y vendido comercialmente, basado en la consideración de todos los datos operacionales y financieros pertinentes, tales como volúmenes de Petróleo, reserva recuperables, niveles sostenibles de producción y otros factores técnicos y económicos relevantes de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional.

1.8 "Area del Contrato" Significa aquella porción del territorio geográfico de República Dominicana y la plataforma continental bajo la jurisdicción del Estado objeto de este contrato, reducida por las renuncias hechas de acuerdo con los términos del Contrato, e incluyendo, mientras esté en vigencia el Contrato, cualesquiera Campos dentro del Area del Contrato original. Tal Area del contrato original está descrita en el Anexo A y delineada en el Anexo B.

1.9 "Contratista" significa no solamente Mobil Exploration Dominicana Inc., sino también sus sucesores ó cualquier (Cualesquiera) cesionario (s) de derechos del Contratista surgidos de el Contrato.

1.10 "Año de Contrato" significa un período de doce (12) meses Calendario consecutivos, a partir del primer día del mes Calendario que siga a la fecha efectiva, ó desde el aniversario de dicha fecha.

1.11 "Petróleo Crudo" significa petróleo que está en estado líquido en el cabezal de pozo ó el separador de gas y petróleo ó el cual es extraído del Gas Natural, incluyendo destilado y condensado.

1.12 "Datos" significa los datos geológicos, geofísicos, geoquímicos, de perforación, de ingeniería, de perfil de perforación, de producción y otros, obtenidos por el Contratista como resultado de operaciones petroleras periódicamente, así como interpretaciones y datos de interpretación.

1.13 "Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial" significa la fecha en la cual una Declaración de Descubrimiento Comercial es efectiva bajo el Artículo 6.2.9.

1.14 "Día" ó "día" significa un día calendario a menos que sea dispuesto de otra manera en el presente Contrato.

1.15 "Declaración de Descubrimiento Comercial" significa la Declaración de Descubrimiento Comercial hecha bajo el Artículo 6.2.9.

1.16 "Punto de Entrega" significa el punto de exportación F.O.B. en la República Dominicana ó tal otro punto que pudiera ser acordado entre el Estado y el Contratista.

1.17 "Operaciones de Desarrollo y Producción" significa todas las operaciones petroleras dentro de ó en relación con un campo, incluyendo aquellas realizadas para facilitar la extracción de petróleo.

1.18 "Período de Desarrollo y producción" significa el período comenzando con la primer Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

1.19 "Descubrimiento" significa el petróleo de cuya existencia no se tenía conocimiento, recuperado en la superficie en un flujo mensurable por medio de los métodos de prueba convencionales de la Industria Petrolera

1.20 "Fecha Efectiva" significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente firmada por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

1.21 "Gastos de Exploración" significa los gastos realizados en la conducción de las Operaciones de Exploración bajo este Contrato, excluyendo los gastos realizados dentro del área de un campo después de haberse declarado un Descubrimiento Comercial. Estos gastos serán determinados de acuerdo con los procedimientos contables descritos en el Anexo c.

1.22 "Operaciones de Exploración" significa los estudios geológicos, estudios geoquímicos, estudios geofísicos, aerofotogrametría, estudios sísmicos, investigaciones relacionadas con la geología subterránea, incluyendo perforación de prueba de estructura, perforación de prueba estratigráfica, perforación de pozos de Exploración y pozos de Tasación, y otras actividades relacionadas tales como planimetría, preparación del sitio de perforación y todo trabajo necesario relacionado con la misma, que sean llevados a cabo en relación con la exploración de petróleo.

1.23 "Período de Exploración" significa el período a que se hace referencia en el Artículo 3.1.

1.24 "Pozo de Exploración" significa un pozo diferente a un pozo de Tasación perforado en el curso de las operaciones de Exploración.

1.25 "Campo" significa un área, designada por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, donde se ha declarado un Descubrimiento Comercial de petróleo Crudo ó Gas Natural.

1.26 "Basamento Geológico" significa rocas metamórficas ó ígneas que sostienen el estrato sedimentario de una cuenca de petróleo ó una potencial cuenca de petróleo.

1.27 "Ingresos Brutos" significa la suma de todos los ingresos por ventas calculadas bajo las cláusulas del Artículo 15 y el equivalente monetario del valor de otras disposiciones de petróleo producido y almacenado y no utilizado en las Operaciones petroleras y cualesquiera otros ingresos derivados de las Operaciones petroleras.

1.28 "Impuesto sobre la Renta" significa un impuesto que grava el ingreso neto ó beneficios de acuerdo con las Leyes del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, como modificadas en el presente Contrato; y como sean modificadas a la fecha ó enmendadas periódicamente.

1.29 "Producción Comercial Inicial" significa la fecha en la cual el primer embarque regular de petróleo Crudo ó Gas Natural, sea realizado desde un campo, bajo un programa de producción y venta regulares.

1.30 "LIBOR" significa la tasa de intereses conocida como la London Interbank Offered Rate sobre depósitos de seis (6) meses en dólares de los E.U.A. según cotizada a las 10 a.m. tiempo dominicano, por el Citibank N.A., ó cualquier otro banco acordado por las partes, el primer día bancario de cada mes en el que intereses sean adeudados.

1.31 "Tasa Máxima de Eficiencia" significa la tasa máxima de producción de petróleo Crudo en un campo, determinada según las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y especificada en el programa de Trabajo de desarrollo, y en el presupuesto del programa de Trabajo correspondiente a que se hace referencia en el Artículo 6.2.7 (b).

1.32 "Punto de Medición" significa la ubicación en cualquier Campo donde el petróleo es entregado para su transporte desde allí por camión, barcaza, ferrocarril, buque tanquero ó el sistema de tubería sobre tierra mas cercano seleccionado por el Contratista.

1.33 "Gas Natural" ó "Gas" significa todo el petróleo que en condiciones atmosféricas de temperatura y presión (15.56 grados celsius y una atmósfera de presión) esté en una fase gaseosa, incluyendo gas mineral húmedo, gas mineral seco, gas húmedo y residuos de gas remanentes después de la extracción, procesamiento ó separación del petróleo líquido del gas húmedo, así como gas que no es petrolero ó gases producidos en asociación con petróleo líquido ó gaseoso.

1.34 "Gas Natural No Asociado" significa el Gas Natural que es producido sin asociación con el petróleo Crudo ó en asociación con petróleo Crudo que no puede ser producido comercialmente.

1.35 "Petróleo" significa todas las sustancias naturales u orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno llamadas petróleo, incluyendo petróleo Crudo y Gas Natural, y todas

las demás sustancias minerales, productos, productos secundarios y derivados que sean encontrados conjuntamente con el mismo.

1.36 "Ley Petrolera" significa la Ley No. 4532 del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley No. 4833 del 17 de enero de 1958 según esté en vigencia ó como sea modificada periódicamente, e incluye cualesquiera reglamentos hechos bajo la misma y que estén en vigor.

1.37 "Operaciones Petroleras" significa las Operaciones de Exploración y las operaciones de Desarrollo y producción, incluyendo, sin limitación, todas las operaciones relacionadas con la exploración, desarrollo, extracción, producción, separación de campo transportación, almacenaje, venta ó disposición de petróleo hasta el punto de entrega ó la entrada en una refinería ó planta de licuefacción o una planta de tratamiento de Gas Natural, tapando los pozos y abandonando las facilidades de producción. Las operaciones no incluirán la transportación más allá del punto de entrega, ni proceso de refinamiento alguno, ni manejo del petróleo alguno que haya sido tratado en una refinería ó planta de licuefacción ó planta de tratamiento de Gas Natural.

1.38 "Gastos de las Operaciones Petroleras" significa todos los gastos sin importar su naturaleza, sean de capital u operacionales, realizados en el manejo de las Operaciones de petróleo bajo este Contrato, contabilizadas de acuerdo con el procedimiento de Contabilidad descrito en el Anexo C, incluyendo, pero sin limitarse a las obligaciones del Contratista bajo este Contrato, realización de actividades de restauración de área (Artículo 4.7), pagos mínimos de gastos de déficit (Artículo 6.1.5), costo de protección del medio ambiente (Artículo 8.20) y costos de entrenamiento (Artículo 22).

1.39 "Trimestre" significa un período de tres (3) meses consecutivos comenzando con el primer día de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, de cada Año Calendario.

1.40 "Zona (s) Turísticas" significa una distancia que se extiende a lo largo de la línea de la costa de la República Dominicana dentro del Area del Contrato que comenzará y terminará, respectivamente, a la(s) latitud(es) y longitud(es) de la línea de la costa descrita en el Anexo "E" y demarcada en el Anexo "F".

1.41 "Yacimiento" significa una formación de rocas porosas y permeables, entre estratos impermeables que contienen fluidos de yacimiento que están sujetos a un sólo sistema de presión.

1.42 "Estado" significa la República Dominicana y sus agencias administrativas ó subdivisiones designadas.

1.43 "Pozo" significa cualquier abertura en la tierra hecha ó que se esté haciendo, mediante perforación ó taladrando, ó de cualquier otra manera, con el fin de descubrir y/o producir petróleo, ó para la inyección de cualquier fluído ó gas, dentro de un depósito subterráneo, que no sea un hoyo sísmico ó un hoyo de prueba estratigráfica.

1.44 "Programa de Trabajo" significa un informe desglosado de las operaciones petroleras a ser llevadas a cabo en el Area del Contrato durante cada Año Calendario, ó que serán llevados a cabo para actividades específicas tales como perforación de los pozos de Exploración y los pozos de Tasación y programas de desarrollo, todo en una forma que sea aceptable para el Estado.

1.45 "Presupuesto del programa de Trabajo" significa el estimado de los costos de todas las partidas incluidas en el programa de Trabajo correspondiente, incluyendo tanto los presupuestos de capital como los de operaciones, en una forma que sea aceptable para el Estado.

ARTICULO 2

CONCESION Y ALCANCE; AREA DEL CONTRATO

2.1 El objeto de este Contrato es la exploración y explotación de petróleo en el Area del contrato a cuenta y riesgo del Contratista únicamente.

2.2 El Estado concede al Contratista, sujeto a los términos y condiciones establecidas en este contrato; el derecho exclusivo de llevar a cabo las operaciones petroleras dentro del Area del contrato por el término del Contrato. A excepción de lo dispuesto en el Artículo 19.1, el Contratista tendrá el derecho, durante el término del Contrato, de levantar libremente, disponer de, y exportar su proporción del petróleo producido bajo este Contrato.

2.3 El Contratista será responsable frente el Estado por la ejecución de tales Operaciones petroleras de conformidad con las estipulaciones del Contrato. Sin perjuicio de la posición del Contratista como un Contratista independiente en el presente, el trabajo a ser realizado por el Contratista estará sujeto a la supervisión general y revisión por el Estado de conformidad con el Contrato.

2.4 En la ejecución de las Operaciones petroleras, el Contratista proveerá todos los requerimientos financieros y empleará los métodos científicos avanzados, procedimientos, tecnologías y equipo generalmente aceptados en la Industria Petrolera Internacional.

2.5 El Contratista no recibirá compensación por sus servicios, ni reembolso alguno por sus gastos bajo el Contrato, excepto por la proporción de petróleo del Area del Contrato a que pueda llegar a tener derecho bajo el Artículo 10. si no hay Descubrimiento Comercial en el Area del contrato, ó si la producción alcanzada de un campo de petróleo Crudo ó un campo de Gas desarrollado por el Contratista es insuficiente para reembolsar al contratista, el contratista cargará con sus propias pérdidas.

2.6 El Area del Contrato, a la fecha efectiva del Contrato, comprende un área total de aproximadamente dos millones, doscientos sesenta y seis mil, ciento noventa y siete (2,266,197) hectáreas (5.6 millones de acres), según descrito en el Anexo A y delineado en el mapa en el Anexo B, adjuntados al presente.

2.7 A excepción de los derechos expresamente establecidos en el contrato, ningún derecho es otorgado al Contratista sobre el área de la superficie, lecho del mar, subsuelo, recursos naturales ó recursos acuáticos alguno, ó ningún mineral ó sustancia otra que petróleo.

2.8 El Estado se reserva el derecho de otorgar licencias a otros ó a sí mismo a los fines de buscar, explorar y extraer minerales aparte de petróleo dentro del Area del contrato, y en este caso el Estado y el Contratista harán uso de sus mejores esfuerzos para asegurar que tales actividades no interfieran con aquellas del Contratista, ó las actividades del contratista con aquellas de los concesionarios.

ARTICULO 3

TERMINO DEL CONTRATO

3.1 El período de Exploración comprenderá un período inicial de Exploración de dos (2) Años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva. El Contratista tendrá el derecho a extensiones del período de Exploración inicial hasta dos (2) período sucesivos de un (1) Año contrato cada uno y subsecuentemente a un (1) período de tres (3) años Contrato (todos estos períodos denominados en adelante "Períodos de Renovación"), siempre que haya cumplido sus obligaciones en el presente Contrato para el período entonces en curso.

3.2 Tales período de Extensión serán concedidos al Contratista tan pronto la solicitud del Contratista sea entregada al Estado (A) a más tardar sesenta (60) días antes de la expiración del entonces período en curso, ó (B) a más tardar sesenta (60) días después de finalizar la perforación y prueba del ultimo pozo perforado en el Area del Contrato pero no más de noventa (90) días después de la expiración del entonces período en curso, el que sea más tarde, sujeto a que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones bajo este Contrato para tal período incluyendo las cláusulas de renuncia del Artículo 4, y haya sometido junto con tal solicitud un programa de Trabajo y un presupuesto de programa de trabajo para el período de renovación que sea consistente con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, y siempre que tal período de renovación, si así se solicita, se considere comenzados a partir de la expiración normal del período anterior.

3.3 El Estado además se compromete a conceder extensiones al período de Exploración Inicial ó períodos de Renovación por el tiempo necesario para que el Contratista complete la perforación, pruebas ó tapado de cualquier pozo que esté

actualmente siendo perforado, probado ó tapado al final del período anual en curso, más sesenta (60) días para evaluar los resultados, pero no más de noventa (90) días después de la expiración de tal período, siempre que el período subsecuente comience a

la expiración normal de tal período sí la totalidad del Area de Contrato, excluyendo cualesquiera campos en existencia, no ha sido renunciada a la expiración de tal período.

3.4 Si al final del período de Exploración ó extensión del mismo, ningún Descubrimiento Comercial ha sido realizado en parte alguna del Area del Contrato, el Contrato quedará automáticamente terminado en su totalidad, siempre que, sin embargo, el Estado se comprometa a conceder una extensión por el tiempo necesario: (i) para que el Contratista pueda finalizar la perforación, prueba, apreciación ó el tapado de cualquier pozo que esté siendo perforado, probado, apreciado ó tapado al final del período de Exploración, más sesenta (60) días para determinar los resultados; y (ii) para que el Estado y el Contratista puedan determinar si un Descubrimiento que resulte de tal pozo es un Descubrimiento Comercial de acuerdo con el Artículo 6.2.

3.5 En caso de un Descubrimiento Comercial, la extensión del área con capacidad de producción petrolera originada en el (los) yacimiento (s) petrolífero (s) así identificados será determinada de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2. Una vez determinada, el área será convertida automáticamente en un campo, con efectividad desde la fecha de la Declaración del Descubrimiento Comercial. En caso de un nuevo Descubrimiento Comercial como resultado de nuevas perforaciones exploratorias en yacimientos petrolíferos que están debajo ó por encima unos de otros en un campo existente, tales Yacimientos petrolíferos constituirán Un único Campo. El campo será redefinido según sea necesario para incorporar todos los yacimientos petrolíferos que estén debajo ó por encima. Si el comienzo de la producción es demorado ó si la producción una vez comenzada es interrumpida por guerras (declaradas ó sin declarar y sean civiles ó entre naciones), ataque terroristas ó similares en la República Dominicana, el período de tal demora interrupción será sumado al término prescrito en el Artículo 3.6.

3.6 En caso de uno ó más Descubrimientos Comerciales, el término del Contrato será extendido para cada uno de los Campos respectivos, y la porción del Area de Contrato que reste luego de la renuncia prescrita en el Artículo 4.1 (b) únicamente, hasta:

- Que el Contratista haya abandonado las Operaciones de Producción, ó que la producción Comercial del (de los) Campos(s) de petróleo ó de gas haya terminado, ó treinta y dos (32) años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva, con la posibilidad de una extensión de cinco (5) Años de Contrato si requerida por el Contratista y acordada por el Estado, cual que sea más corto.

3.7 Cuando el Contratista determine que un Descubrimiento no es Comercial, el Contratista podrá proponer una modificación al Contrato, basado en una evaluación económica alternativa y, después de considerarla, el Estado podrá aceptar ó rechazar la

modificación propuesta. Si el Estado rechaza tal modificación propuesta y subsecuentemente indica su disposición de aceptar términos y condiciones para el desarrollo de tal Descubrimiento que sean sustancialmente similares para el Estado que aquellos incluidos en la modificación propuesta, entonces, en tal caso, el Estado deberá dar al Contratista un derecho de preferencia para desarrollar tal Descubrimiento bajo los términos y condiciones originalmente propuestos por el Contratista. Tal derecho de preferencia no se extenderá más allá de un período de tiempo de cuatro (4) años después de la expiración del período de Exploración ó del Contrato, cual que suceda primero, ni tendrá aplicación si el Descubrimiento es desarrollado por el Estado, y el Estado no recibe ayuda de un Contratista bajo cualquier forma de "contrato en riesgo". Para este propósito, "contrato en riesgo" se refiere a un contrato donde toda ó una parte de la inversión ó avance del Contratista está "en riesgo".

ARTICULO 4

RENUNCIA

4.1 Sujeto a los Artículo 4.2 y 4.3, el Contratista renunciará en favor del Estado a una porción del Area del contrato y a derechos de conducir las Operaciones petroleras en la misma de la siguiente manera:

(a) Veinticinco porciento (25%) del área del Contrato original a más tardar al término del primer período de Renovación; y

(b) Veinticinco porciento (25%) adicional del área del Contrato original a más tardar al término del período de Exploración.

Se le permitirá al Contratista retener el resto del Area del Contrato por lo que quede del término del Contrato, siempre que someta al Estado a intervalos de dos (2) años, a menos que se acuerde de otra manera, programas de exploración conmensurables al tamaño y potencial del resto del Area del Contrato, a satisfacción del Estado. En el evento que las partes no llegasen á un acuerdo respecto de dicho(s) programa(s) de exploración, el Contratista deberá renunciar a estas áreas de acuerdo con lo previsto en este Artículo 4.

4.2 El Contratista no estará obligado a renunciar de acuerdo con el Artículo 4.1, a parte alguna del Area del contrato designada como un campo.

4.3 El Contratista podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente a sus derechos en el presente contrato de conducir operaciones petroleras en la totalidad ó parte del Area del Contrato, dando al Estado notificación por escrito, con por lo menos treinta (30) días de antelación. Tales renuncias voluntarias durante el período de Exploración serán hechas de acuerdo con el Artículo 4.6 y serán acreditadas con

respecto a las renuncias requeridas por el Artículo 4.1. Si el Contratista renunciará voluntariamente a la totalidad del Area del Contrato, el Contrato terminará. En adición a los derechos establecidos más arriba, el Contratista tendrá derechos (1) durante el tercer período de Renovación a renunciar a la totalidad ó cualquier porción del Area del contrato, al completar la perforación, prueba ó tapado de cada pozo contemplado en el Artículo 6.1.2.4 del Contrato, y (2) al final del período de Exploración, a terminar el Contrato total ó parcialmente, según lo dispuesto en el Artículo 25.3.

4.4 Excepto lo que se dispone en el Contrato, ninguna renuncia hecha de acuerdo con este Artículo 4 deberá liberar al Contratista de: (a) sus obligaciones de hacer pagos adeudados antes de la fecha de efectividad de cualquier tal renuncia; ó (b) las obligaciones mínimas de trabajo ó de desembolsos para el período pertinente.

4.5 Por lo menos con treinta (30) días de antelación a una renuncia propuesta bajo el Artículo 4.1, ó el Artículo 4.3 el Contratista notificará al Estado la designación y tamaño de la porción ó porciones del Area del Contrato a que propone renunciar.

4.6 En la medida de lo factible cada una de tales porciones individuales renunciadas, constituirán no menos del treinta por ciento (30%) del área total a que se esta renunciando en tal momento, formando cada porción renunciada un rectángulo cuyo lado más largo es no más de tres veces el largo del lado más corto. En cualquier caso, cada una de tales porciones renunciadas será de tamaño y forma suficiente para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras en la misma por un tercero.

4.7 Antes de renunciar a cualquier área, el Contratista:

(a) Realizará todas las actividades de limpieza necesarias para restaurar tal área lo más cerca posible a la condición en la que existía a la Fecha Efectiva, incluyendo el removimiento de tales construcciones, equipo ó instalación según el Estado instruya, incluyendo, cuando se aplique; la reforestación de áreas donde árboles hayan sido cortados, para la realización de las Operaciones Petroleras; y

(b) Emprenderá las acciones necesarias para prevenir peligros a la vida humana ó propiedades.

ARTICULO 5

PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS DE PROGRAMAS DE TRABAJO

5.1 Por lo menos noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario, ó en tal otro momento según sea acordado entre las partes, el Contratista deberá preparar y someter anualmente al Estado, a los fines de revisión y consulta, un programa de Trabajo y un Presupuesto del programa de Trabajo de las Operaciones petroleras y los Gastos de las Operaciones petroleras por Trimestres, para el Area del Contrato estableciendo las Operaciones petroleras que el Contratista propone llevar a cabo durante al Año Calendario correspondiente. Tales programas de Trabajo y Presupuesto de programas de Trabajo anuales deberán cumplir con las obligaciones mínimas de trabajo y desembolsos descritas en el Artículo 6.1 sin perjuicio al Artículo 5.2 abajo indicado. Las propuestas del Contratista se considerarán adoptadas treinta (30) días después del recibo por el Estado de dichas propuestas, siempre que el Estado no haya ejercido sus derechos de conformidad con el Artículo 5.2, más abajo.

5.2 Si el Estado deseara proponer revisiones al programa de Trabajo ó al presupuesto del programa de Trabajo anuales, deberá notificarlo al Contratista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del mismo, especificando con razonable detalle los fundamentos de las mismas. Inmediatamente después de esto, las partes deberán reunirse y tratar de llegar a un acuerdo sobre las revisiones propuestas por el Estado. Si el Contratista y el Estado no llegaran a un acuerdo sobre cualesquiera de las revisiones propuestas por el Estado dentro de los sesenta (60) días que sigan al recibo de las propuestas del Contratista, los puntos en desacuerdo serán resueltos de la siguiente manera:

(a) Con relación a aquellos aspectos del programa de trabajo y del presupuesto del programa de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, las propuestas del Contratista, siempre que tales propuestas cumplan con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas ó adiciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

(b) Con relación a esos aspectos del programa de Trabajo y al presupuesto del programa de Trabajo anuales relacionados con el desarrollo de un campo, que sean consistentes con un programa de acuerdo con el Artículo 6.2, las propuestas del Contratista, modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas ó adiciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

(c) Todos los demás aspectos del programa de Trabajo y el presupuesto del programa de Trabajo anuales a los cuales el Estado propone hacer modificaciones serán mutuamente acordados antes de que tales aspectos del programa de Trabajo y Presupuesto de programa de Trabajo anuales sean adoptados.

5.3 Queda reconocido por las partes que los detalles de un programa de Trabajo anual pueden requerir cambios a raíz de circunstancias entonces existentes. En tal caso, el Contratista podrá introducir tales cambios según puedan ser necesarios, después de consultar con el Estado, pero sujeto a lo siguiente:

(a) En el caso de cambios a un programa de Trabajo y presupuesto de programa de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, tales cambios podrán ser Implementados siempre y cuando no sean inconsistentes con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1 ó con el objetivo general de tal programa de Trabajo anual;

(b) En caso de cambios a un programa de Trabajo y presupuesto de programa de Trabajo anuales relacionados al desarrollo de un Campo, tales cambios podrán ser llevados a cabo en la medida en que no sean inconsistentes con el presupuesto del programa de Trabajo para el desarrollo que apliquen, adoptados según el Artículo 6.2 ó el objetivo general de tal programa de Trabajo anual;

(c) Todos los demás cambios deberán ser notificados por escrito al Estado y deberán ser mutuamente acordados antes de que sean implementados.

5.4 Para facilitar el proceso de notificación y consulta previsto en este Artículo 5, se establecerá un Comité Supervisor según lo previsto en el Artículo 10, y recibirá los requerimientos y notificaciones del Contratista a que se refiere el presente.

ARTICULO 6

OBLIGACIONES DE TRABAJO Y DESEMBOLSOS

6.1 Período de Exploración:

6.1.1 El Contratista comenzará las Operaciones petroleras a más tardar de noventa (90) días después de la Fecha Efectiva.

6.1.2 El Contratista se compromete en llevar a cabo los siguientes compromisos mínimos de trabajo y las obligaciones mínimas de desembolsos.

6.1.2.1 Un período Inicial de Exploración de veinticuatro (24) meses contados a partir del primer día del primer Año de Contrato:

Compromisos mínimos de trabajo:
-Trabajo geológico de campo
-Trabajo geofísico:
reunir, procesar e interpretar
1,500 Kilómetros de datos de
estudios sísmicos.

Obligación mínima de desembolsos:

-U.S. $2.5 millones

6.1.2.2 Primer período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1.):

Compromisos mínimos de trabajo:

- Comenzar la perforación de un pozo de Exploración a ser perforado (a) a una profundidad de mil ochocientos (1,800) metros ó (b) a tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico ó un Descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe un interés comercial potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2, siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura ó impráctica la continuación de la perforación. Obligaciones Mínimas de Desembolso

- U.S.$3.0 millones

6.1.2.3 Segundo período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1):

compromisos mínimos de trabajo:

-reunir, procesar e interpretar 500 Kilómetros de datos de estudios sísmicos.

Obligaciones Mínimas de Desembolso

-U.S.$1.5 millones

6.1.2.4 Tercer período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1):

Compromisos mínimos de trabajo.

- Comenzar la perforación de un (1) pozo de Exploración a ser perforado por cada Año Contrato (a) a una profundidad de mil ochocientos (1,800) metros ó (b) tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico ó un Descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe un interés Comercial Potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2, siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura ó impráctica la continuación de la perforación.

Obligaciones Mínimas de Desembolso:

-U.S.$3.0 millones por cada pozo

6.1.3 (a) Si durante el período de Exploración Inicial el Contratista gastara más que aquello abarcado en las Obligaciones Mínimas de Desembolsos, el Contratista podrá deducir una suma igual al monto en exceso gastado de la obligación mínima de Desembolso en el Segundo período de Renovación, en el período de Exploración. La cláusula anterior no librará al Contratista de su compromiso mínimo de trabajo. Si los trabajos efectuados en cualquier período relevante exceden el compromiso mínimo de trabajo relacionado a tal período pertinente según lo dispuesto en el Artículo 6.1.2, los excesos serán contados contra el cumplimiento de los compromisos mínimos de trabajo para el período pertinente siguiente.

(b) Es la intención de las partes que los compromisos mínimos de trabajo establecidos en el Artículo 6.1.2 tengan prioridad sobre las Obligaciones Mínimas

de Desembolso establecidas en dicho Artículo para que se considere que el cumplimiento satisfactorio por parte del Contratista de cualquier compromiso mínimo de trabajo satisface la Obligación Mínima de Desembolso correspondiente.
Sin embargo, en caso de que el Contratista, habiendo cumplido su Obligación Mínima de Desembolso, haya dejado de satisfacer un compromiso de trabajo individual pero haya gastado no menos de las sumas siguientes en adelantar tal compromiso de trabajo, el Contratista tendrá el derecho, no obstante, de comenzar y emprender el compromiso de trabajo por el siguiente período de renovación; siempre que tal trabajo emprendido no reducirá de ninguna manera el compromiso de trabajo del Contratista por tal período anterior:

-En relación al Artículo 6.1.2.1
U.S.$3.125 millones
-En relación al Artículo 6.1.2.2
U.S.$3.75 millones
-En relación al Artículo 6.1.2.3
U.S.$1.87 millones
-En relación al Artículo 6.1.2.4
U.S.$3.75 millones por cada pozo.

Excepto por la suma enumerada en relación al Artículo 6.1.2.1, las referidas sumas serán ajustadas según lo establecido en el Artículo 6.1.3 (a) precedente y el Artículo 6.1.4 siguiente.

6.1.4 La Obligación Mínima de Desembolso para el período inicial de Exploración y para los tres (3) período de Renovación, si alguno, según estipulado en el Artículo 6.1.2, deberá ser ajustada antes del comienzo de cada tal período como sigue:

$$E' = E \times \frac{B}{A}$$

Donde:
E' = Obligación Mínima de Desembolso Ajustada
E = Obligación Mínima de Desembolso estipulada en el Artículo 6.1.2.
A = _____, que es el Indice de precios del Consumidor de los E.U.A. no ajustado a la estación para todos los consumidores Urbanos (CPI-U) según reportado por el "Bureau of Labor Statistics" estadounidense para el mes de _____, 1990,
B = El Indice de Precios del Consumidor de los E.U.A. no ajustado a la estación para todos los Consumidores Urbanos (CPI-U) según reportado por el "Bureau of Labor Statistics" estadounidense para el mes inmediatamente anterior al comienzo del período de Renovación pertinente.

6.1.5 Sin perjuicio del Artículo 6.1.3., si el Contratista dejara de cumplir la Obligación Mínima de Desembolso, ajustada de acuerdo con el Artículo 6.1.4., para el período inicial de Exploración deberá pagar al Estado el déficit en gastos mínimos.

6.2 Fase de Descubrimiento y Desarrollo:

6.2.1 Cuando en el curso de las Obligaciones petroleras se haga un Descubrimiento de petróleo, el Contratista deberá inmediatamente notificarlo al Estado por escrito, especificando en tal notificación toda la información pertinente relacionada con el Descubrimiento.

6.2.2 Si el Contratista decide conducir un examen de pruebas del contenido de la formación por medio de la tubería de perforación ("drill- stem test") ó un examen de producción ("production test"), en un hoyo abierto ó a través de una tubería de revestimiento perforada, con relación al Descubrimiento, deberá notificar al Estado de la hora de tal prueba por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la prueba propuesta, y el Estado tendrá el derecho de tener un representante presente. A más tardar sesenta (60) días después de la terminación de dicha prueba ó pruebas, el Contratista deberá completar su análisis e interpretación de los datos resultantes de tal prueba y someter un reporte al Estado que deberá contener copias de tales datos y su análisis e interpretación de los mismos, y que deberá también contener una notificación por escrito de si, en la opinión del Contratista, dicho Descubrimiento es de interés comercial potencial.

6.2.3 Si, de acuerdo con el Artículo 6.2.2., el Contratista notifica al Estado que el Descubrimiento es de interés comercial potencial, el Contratista deberá con la debida diligencia, preparar un programa de Trabajo ó presupuesto de programa de Trabajo para la evaluación de tal Descubrimiento. Tal programa de Trabajo ó presupuesto de programa de Trabajo de evaluación deberá incluir un programa completo de las Operaciones de evaluación necesarias para determinar si dicho Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial.

6.2.4 Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del programa de Trabajo y el presupuesto del programa de Trabajo de evaluación según el Artículo 6.2.3, el Contratista y el Estado se reunirán con miras a adoptar tal Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo ó para acordar entre ellos las enmiendas y adiciones al mismo. Sí no se logra un acuerdo entre el Contratista y el Estado en relación al Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo en dicha reunión, ó dentro de los quince (15) días siguientes, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de evaluación originalmente sometido por el Contratista, modificado de acuerdo con cualesquiera enmiendas ó adiciones acordadas al mismo, será considerado aceptado, y el Contratista comenzará a implementar el mismo. Tan pronto ocurra la aceptación del Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de evaluación, el Programa de Trabajo y el Presupuesto del programa de Trabajo anuales, adoptados según el Artículo 5.1 deberán ser revisados de conformidad:

6.2.5 El Contratista deberá, a menos que se acuerde lo contrario:

(a) En relación con un Descubrimiento de Petróleo Crudo, avisar mediante notificación por escrito al Estado si, en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial dentro de un período de doce (12) meses a partir de la fecha de adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de evaluación según las estipulaciones del Artículo 6.2.4, siendo acordado que el Contratista utilizará sus mejores esfuerzos para entregar tal notificación al Estado lo más pronto que sea razonablemente posible.

(b) En relación con un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, avisar al Estado mediante notificación por escrito, si en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dentro de tal período según pudiera ser estipulado en un acuerdo ad hoc entre las partes con relación a la tasación y desarrollo de tal Descubrimiento ó, en ausencia de tal acuerdo, dentro de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que la notificación establecida en el Artículo 6.2.1 fue entregada al Estado.

6.2.6 Si el Contratista notifica al Estado que el Descubrimiento no es comercial dentro de los períodos descritos en los Artículos 6.2.5 (a) y (b); tales períodos serán extendidos por el período de tiempo que el Contratista a su juicio determine sea necesario para tomar una decisión definitiva de si el Descubrimiento es ó no es comercial, y así lo indique al Estado; siempre que tal período adicional de ningún modo exceda doce (12) meses. Si al final de tal período adicional el Contratista no ha hecho una Declaración de Descubrimiento Comercial ó no ha tomado la decisión definitiva requerida por lo anterior, el Estado tendrá la opción, ejercitable mediante notificación por escrito al Contratista, de requerir a este último la renuncia del área correspondiente a tal Descubrimiento, lo cual tendría como consecuencia la pérdida automática de cualesquiera derechos relacionados con tal Descubrimiento y cualquier producción del mismo. El área sujeta a la renuncia no deberá exceder el área de producción prospectiva ("prospective producing área") determinada tomando en consideración el área de cierre estructural de un horizonte prospectivo ("prospective horizon") y otros factores técnicos pertinentes. Cualesquiera tales renuncias al final del período de Exploración deberán ser llevadas a cabo según los Artículos 4.3, 4.5 y 4.7.

6.2.7 (a) La notificación entregada al Estado por el Contratista de acuerdo con los Artículos 6.2.5 (a) y (b) deberá estar acompañada de un reporte sobre el Descubrimiento estableciendo todos los datos técnicos y económicos relevantes, incluyendo, pero no limitado a, información geológica e información geofísica; registros de electricidad; área, espesor y extensión del estrato productivo; propiedades petrofísicas de las formaciones del Yacimiento; datos de Presión-Volumen-Temperatura (PVT); los índices de productividad del Yacimiento para los Pozos aprobados en varias velocidades de flujo; permeabilidad y porosidad de las formaciones del Yacimiento; las características y

cualidades pertinentes del Petróleo descubierto; datos geológicos adicionales y evaluaciones del Yacimiento; estimados de las reservas del Petróleo Crudo y el Gas Natural, y cualesquiera otras características y propiedades relevantes de los Yacimientos y los líquidos contenidos en los mismos, así como todas las evaluaciones, interpretaciones y análisis de tales datos y estudios de factibilidad relacionados con el Descubrimiento preparados por el Contratista, sus contratistas, subcontratista y Compañías Afiliadas.

(b) Adicionalmente, si el Contratista estima que el Descubrimiento es comercial, deberá someter al Estado con el reporte descrito en el Artículo 6.2.79(a), un Programa de Trabajo y un Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo de tal Descubrimiento. Tales programas de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo establecerán propuestas detalladas, incluyendo estimados de costos, calendarios de perforaciones, número de Pozos y espaciamiento entre Pozos, cantidad de reservas a ser desarrolladas, los materiales a que se refieren el Artículo 15.1 concernientes a la evaluación del Petróleo Crudo, pronósticos de producción y un calendario para la ejecución de los trabajos, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de ingeniería y economía en la industria todas las facilidades, instalaciones y servicios requeridos para la producción, procesamiento, almacenaje y transportación de Petróleo desde el área en que está localizado el Descubrimiento y cualesquiera otras actividades incidentales a lo anterior. Las propuestas relacionadas con los procedimientos de producción deberán especificar una Tasa Máxima de Eficiencia, calculada para asegurar que el área no sufra una tasa excesiva de declinación de la producción ni una excesiva disminución de la presión del Yacimiento. Tales Programas de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo. También deberán contener detalles de alternativas factibles, si alguna, consideradas por el Contratista para el desarrollo y la explotación del Descubrimiento y estudios de factibilidad económica llevados a cabo por ó para el Contratista en relación con el Descubrimiento tomando en consideración la ubicación, condiciones meteorológicas, estimados de costos, el precio del petróleo y cualesquiera otros datos pertinentes y evaluaciones de lo mismo.

6.2.8 El Estado deberá examinar el reporte y cualesquiera Programas de Trabajo y Presupuestos de Programas de Trabajo sometidos de acuerdo con el Artículo 6.2.7 y podría requerir que el Contratista les suministre, dentro de un período de tiempo especificado, tales informaciones y datos adicionales que entonces estén disponibles al Contratista, para evaluar tal reporte, Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo. Tan pronto como sea posible después de la entrega del reporte y cualquier Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 ó el recibo de tal información y datos adicionales, el Estado y el Contratista deberán reunirse (i) para determinar en tal reunión, ó en una fecha futura que sea mutuamente acordada, los límites del área a ser delineada como un Campo, y (ii) para adoptar un Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento.

6.2.9 (a) En la reunión descrita en el Artículo 6.2.8 el Contratista deberá considerar cuidadosamente y tomar en cuenta las propuestas del Estado y las razones de las mismas y deberá intentar de buena fé llegar a un acuerdo con el Estado sobre los puntos en discusión poniendo especial consideración al objetivo de conseguir la Producción Comercial Inicial expeditamente tomando en consideración las prácticas de ingeniería generalmente aceptadas y economías en la Industria Petrolera Internacional.

(b) Si el Estado y el Contratista llegan a un acuerdo sobre los límites del área a ser delineada como un Campo y con la adopción de un Programa de Trabajo y un Presupuesto para el Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento, la fecha en que se llegue a tal acuerdo, según quede reflejado por escrito y firmado por ambas partes, será la fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área asi determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo, y el Contratista deberá, tan pronto sea práctico después de la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial, comenzar las Operaciones de Desarrollo en el Campo de acuerdo al Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo adoptado. Cuando sea adoptado el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de desarrollo, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo anuales adoptado de acuerdo con el Artículo 5.1 deberán ser modificados de conformidad.

(c) En caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el Estado y el Contratista dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la presentación del reporte y del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 en lo que se refiere a (i) asuntos relacionados con la adopción del Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento ó (ii) los límites del área a ser delineada como un Campo, el Estado ó el Contratista podrán referir el asunto para ser determinado según el Artículo 27. La determinación de acuerdo con el Artículo 27 deberá ser definitiva y el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento y los límites del área a ser delineada como un Campo, según fuera el caso, serán considerados como adoptados y acordados según lo determinado, con la excepción de que el Contratista podrá, dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo de tal determinación, notificar al Estado que el Descubrimiento al cual hacen referencia dichos Programas de Trabajo y Presupuesto del Programa de Trabajo ya no es considerado comercial. Si el Contratista así lo notifica al Estado, las cláusulas del Artículo 6.2.6 aplicarán. A falta de tal notificación, la fecha, sesenta (60) días después del recibo de tal determinación, será considerada como la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área así determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo y el Contratista deberá, tan pronto sea práctico, después de la Fecha de la Declaración del Descubrimiento Comercial comenzar las Operaciones de Desarrollo y Producción en el Campo de acuerdo con el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo así adoptados. Con la adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de desarrollo aquí descrita, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo anuales adoptados según el Artículo 5 deberán ser modificados de conformidad.

6.2.10 Si las Operaciones de desarrollo hacen necesaria una extensión del área relacionada con un Campo dentro ó fuera del Area del Contrato, el Estado ajustará el área del Campo pertinente para incluir aquella extensión según lo determinado por el análisis de toda la información pertinente disponible excepto por cualquier porción de esa extensión que esté dentro del área del contrato y de otro Contratista que tenga un contrato con el Estado para la exploración y explotación de Petróleo.

6.3 Fase de Producción:

6.3.1 El Contratista producirá Petróleo Crudo de Pozos en el Area del Contrato en cantidades que no excedan de la Tasa Máxima de Eficiencia. Conjuntamente con la adopción del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.9, el Contratista y el Estado establecerán la Tasa Máxima de Eficiencia de producción para Petróleo Crudo y la tasa de producción para Gas Natural No-asociado. Tales tasas serán revisadas anualmente al momento de la entrega del Programa de Trabajo anual por parte del Contratista del acuerdo con el Artículo 5 y modificadas, si fuera necesario, por mutuo acuerdo. En el caso de Gas Natural No-asociado el Estado no requerirá que la tasa de producción sea menor que aquella requerida para satisfacer cualesquiera contratos entonces en vigencia para la venta de tal Gas Natural.

6.3.2 No menos de noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario que siga a la Producción Comercial Inicial, el Contratista deberá preparar y entregar al Estado para su aprobación una declaración proyectando por trimestres la cantidad total de Petróleo Crudo (por calidad, grado y gravedad) y de Gas Natural que el Contratista estime podrán ser producidos, almacenados y transportados durante tal Año Calendario de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y la demanda del mercado. El Contratista deberá tratar de producir en cada Año Calendario la cantidad proyectada. El Petróleo Crudo será llevado a tanques de almacenaje, construidos, mantenidos y operados por el Contratista de acuerdo con las regulaciones del Estado, en los cuales tal Petróleo Crudo será medido ó de otra manera calculado para todos los propósitos requeridos por el Contrato.

6.3.3 Salvo previsión contraria en el Contrato, el Contratista renunciará cualquier Campo de Petróleo Crudo en que la Producción Comercial Inicial no ha comenzado dentro de los periodos previstos a continuación, esto sin perjuicio de los derechos que le asisten al Contratista sobre el Area del Contrato.

(a) Campos sobre tierra: tres (3) años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial;

(b) Campos bajo el mar (donde la columna de agua subyacente al campo tiene menos de doscientos (200) metros de profundidad): cuatro años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial;

(c) Otros campos bajo el mar: Cinco años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

6.4 Cada compromiso mínimo de trabajo emprendido según este Artículo 6 será garantizado individualmente por un Banco operando en la República Dominicana (el "banco emisor"), dicha garantía será a favor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (la "Secretaría") deberá estar en vigencia y será entregada a la Secretaría ó a cualquier otra Secretaría ó agencia designada por el Estado antes del comienzo del Período Inicial de Exploración y por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de cada período de renovación. Cada garantía se hará efectiva a partir de diez (10) días después de la notificación del Contratista bajo el Artículo 3.2(B) y podrá ser girada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expiración del período de compromiso de trabajo pertinente, para lo cual deberá la Secretaría someter al banco emisor:

(a) Copia certificada (como única fianza y comprobación) de una declaración jurada ante Notario, firmada por un oficial autorizado de la Secretaría, dicha declaración deberá ser entregada por la Secretaría al Contratista, como notificación de la intención de la Secretaría de cobrar la garantía, por lo menos treinta (30) días antes de presentar la reclamación al banco; y

(b) Una declaración jurada ante Notario, firmada por un oficial autorizado de la Secretaría, solicitando al Banco emisor el pago de una suma no mayor de la cantidad total de la garantía entonces en efecto y declarando que el Contratista no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el Contrato.

El Contratista notificará a la Secretaría la confirmación del trabajo terminado de la siguiente manera:

(a) Durante el Período Inicial de Exploración y durante el Segundo Período de Renovación (i) a la terminación de todo trabajo sísmico de campo de acuerdo con el Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación, y (ii) a la terminación de las respectivas cintas sísmicas procesadas, el Contratista entregará prontamente tales cintas a la Secretaría junto con notificación por escrito de tal entrega, pero (únicamente al propósito de la garantía contenida en el párrafo 6.4) excluyendo cualquier interpretación de las mismas;

(b) Durante el Primer Período de Renovación y durante el Tercer Período de Renovación a la terminación de los Pozos, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación.

La Secretaría entregará un recibo de tal sometimiento y revisará tal notificación dentro de sesenta (60) días del sometimiento. Si la Secretaría no solicita al Contratista por escrito más información específica, la información contenida en tal notificación se considerará aprobada como que se ha cumplido con todos ó parte de los compromisos de trabajo bajo el Artículo 6. La Secretaría entregará al Banco emisor dentro de los sesenta (60) días de recibida dicha notificación ó tal información adicional que pudiera ser solicitada como descrito en lo anterior, una carta con copia entregada al Contratista, indicando que el Contratista ha cumplido con toda ó una cantidad especifica acumulada del compromiso de trabajo por el período pertinente bajo el Contrato. En caso de que la totalidad del compromiso de trabajo se haya cumplido para el período pertinente, dicha carta deberá instruir al Banco emisor a cancelar la garantía. En caso de que una cantidad específica acumulada (como descrito en lo siguiente) del compromiso de trabajo se haya cumplido para el período pertinente, dicha carta deberá instruir al Banco emisor en el sentido de reducir la garantía a una cantidad específica que refleje el trabajo acumulado hecho en dicho período.

Para el propósito del Período Inicial de Exploración y el Segundo Período de Renovación, una reducción del sesenta por ciento (60%) de la suma de la garantía por tal período específico será permitida a la terminación del trabajo de campo y el cuarenta por ciento (40%) restante a la entrega al Estado de las cintas sísmicas procesadas y data relacionada. Para el propósito del Primer Período de Renovación y el Tercer Período de Renovación, una reducción de ciento por ciento (100%) de la suma de la garantía por tal período específico será permitido a la terminación de la perforación de los Pozos de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 6. Si la Secretaría no entrega la carta instruyendo al Banco emisor a reducir la garantía dentro del plazo estipulado en lo anterior, de lo cual el Contratista le notificará por escrito, la Secretaría, después de recibir una factura del Contratista, reembolsará prontamente al Contratista por los gastos relacionados con la garantía, en los que el Contratista incurra como resultado de la demora de la Secretaría.

Las cantidades de garantía bancarias requeridas serán las que se describen a continuación:

Período de Exploración Inicial: US$2,500,000.00; Primer Período de Renovación: US$3,000,000.00; Segundo Período de Renovación: US$1,000,000.00; Tercer Período de Renovación: US$1,000,000.00 por cada Pozo, antes de perforar cada uno de tres (3) Pozos de acuerdo con el Artículo 6.1.2.4.

Si la Secretaría invoca indebidamente los derechos del Estado contenidos en cualquier garantía existente, el Estado acuerda reembolsar prontamente, en dólares estadounidense, al

Contratista cualesquiera sumas recibidas por la Secretaría a consecuencia de la reclamación de fondos bajo una garantía existente, ó cualquier parte de la misma.

ARTICULO 7

DERECHOS SECUNDARIOS DEL CONTRATISTA

7.0 El Contratista tendrá, para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras:

7.1 El derecho de acceso libre a y desde el Area del Contrato, y a, desde las instalaciones correspondientes a las Operaciones Petroleras bajo el presente Contrato, donde sea que se encuentren en todo momento, y a usar el terreno requerido.

7.2 El derecho de propiedad del Petróleo al que el Contratista tiene derecho bajo el presente contrato, derecho que pasará al Contratista en el punto de Medición.

7.3 El derecho a utilizar en las Operaciones Petroleras, arena, grava y agua pertenecientes al dominio público mediante arreglo previo con las autoridades correspondientes y al pago del costo generalmente prevaleciente para tales recursos en la localidad en que se utilicen.

7.4 Sujeto a los Artículos 8.11 y 8.12, el derecho a emplear y utilizar en la República Dominicana subcontratistas extranjeros calificados y extranjeros calificados que considere necesarios para la conducción de las operaciones petroleras bajo el contrato. El Estado emitirá los permisos requeridos para el empleo de extranjeros y las visas requeridas para tales extranjeros y sus familias residir en la República Dominicana.

7.5 Sujeto al Artículo 8.13, el derecho de importar los bienes y servicios requeridos para la conducción de las Operaciones Petroleras.

7.6 Sujeto a las disposiciones del Artículo 14, el derecho a construír y operar sistemas de tuberías.

7.7 El derecho a construir, operar y mantener cualesquiera carreteras, puentes, campos de aterrizaje y otros trabajos directamente relacionados con y requeridos por las Operaciones Petroleras, sujeto a las leyes que estén vigentes periódicamente con respecto a este asunto.

7.8 El derecho de asegurarse con Compañías de Seguros que no tengan domicilio ni estén funcionando en la República Dominicana.

ARTICULO 8

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

8.0 El Contratista estará obligado, en adición a sus obligaciones bajo otras disposiciones del Contrato, a:

8.1 Establecer dentro de los ciento ochenta (180) días de la Fecha Efectiva, una subsidiaria ó sucursal u Oficina representante dentro del territorio de la República Dominicana y a registrar tal subsidiaria ó sucursal u Oficina representante de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley aplicable.

8.2 Designar un representante que resida en la República Dominicana, el cual tendrá plena autoridad para representar en relación con todos los asuntos relativos al Contrato, y para recibir notificaciones dirigidas al Contratista incluyendo notificaciones judiciales;

8.3 Proveer todos los fondos necesarios para las Operaciones Petroleras, incluyendo, pero no limitado a fondos requeridos para la compra ó arrendamiento de todos los bienes, materiales y suministros que es requerido comprar ó arrendar de conformidad con los programas de Trabajo, y tales otros fondos para la ejecución de los programas de Trabajo, incluyendo pago a terceros que puedan realizar cualesquiera servicios contractuales, y proveer servicios técnicos, tecnología y todo personal extranjero que sea requerido para la ejecución del programa de trabajo;

8.4 Conducir todas las Operaciones Petroleras de una manera diligente, concienzuda y competente, de acuerdo con la ley aplicable y el Contrato, y normas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional diseñadas para lograr Operaciones Petroleras eficientes y seguras, y para maximizar el recobro más económico de petróleo;

8.5 Asegurarse de que todo los materiales, equipos, tecnologías e instalaciones utilizadas en las Operaciones Petroleras cumplan con las normas de ingeniería generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional, y sean mantenidas en buen funcionamiento;

8.6 Durante la conducción de las Operaciones Petroleras, adoptar las medidas necesarias para la conservación; seguridad de vida; propiedad; cultivos; pesca y Zonas pesqueras; navegación; protección al medio ambiente; prevención de polución; y seguridad y salud del personal, incluyendo, pero no limitado a:

(a) Asegurándose de que hayan áreas de seguridad alrededor de toda maquinaria, equipo e instrumentos;

(b) Erigiendo vallas a una distancia de no menos de cincuenta (50) metros de cualquier perforadora, generador, u otras maquinarias;

(c) Proveyendo áreas de almacenaje seguras para todos los explosivos, detonadores, y materiales peligrosos similares utilizados en las Operaciones Petroleras;

(d) Impidiendo daños a cualesquiera Yacimientos de petróleo y formaciones acuíferas, y otros recursos naturales;

(e) Impidiendo la filtración no intencional de fluidos dentro de Yacimientos de petróleo y la producción de petróleo crudo ó Gas Natural de Yacimientos en cantidades mayores a las consistentes con la buena práctica de la industria petrolera;

(f) Reportando al Estado, inmediatamente, la muerte ó lesiones que tengan como consecuencia la incapacidad de trabajar por más de una semana, de cualquier persona, en relación con las operaciones petroleras.

(g) Disponiendo un suministro adecuado de medicinas y equipo de primeros auxilios en cada área, y manteniendo un ambiente saludable para el personal;

(h) Proveyendo seguridad y equipo contra incendio en cada área de trabajo, y

(i) Adoptando todas las precauciones necesarias para prevenir polución u otro daño al ambiente como se establece en el Artículo 8.20.

8.7 A menos que el Estado le instruya en otro sentido, asegurarse de que un pozo técnicamente capaz de producción sea dejado en una condición que permita nuevamente ser puesto en servicio para pruebas ulteriores y/ó terminación.

8.8 Someter datos y muestras al Estado según se detalla más ampliamente en el Artículo 21.2;

8.9 Mantener al Estado regular y completamente informado de todas las Operaciones Petroleras; el Contratista notificará al Estado con anticipación de todas las Operaciones Petroleras significativas programadas y mantener registros completos de todas estas Operaciones;

8.10 Someter al Estado reportes diarios detallados de las perforaciones y reportes de producción diarios para cada Campo en Producción, siempre que la producción total diaria para el Area de Contrato exceda 10,000 Barriles por día; y reportes mensuales del progreso físico cubriendo con detalle razonable todas las actividades conducidas bajo las

Operaciones Petroleras contempladas en el presente Contrato y asegurarse de que tales reportes mensuales del progreso lleguen al Estado para el día quince (15) del Mes que siga al Mes que, cubierto por el reporte, y todos los otros reportes que sean requeridos razonablemente por el Estado, incluyendo, pero no limitado a aquellos enumerados en el Anexo C del presente Contrato;

8.11 Suplir al Estado expeditamente con lo siguiente:

(a) Procedimientos de adquisición para comprar equipo, material y servicios;

(b) Manuales, especificaciones técnicas, criterios de diseños, documentos de diseños (incluyendo dibujos de diseños), registro de construcción e información relativa a cualquier trabajo en relación con las Operaciones Petroleras.

8.12 Maximizar el empleo de nacionales en la República Dominicana que posean la capacidad y experiencia requeridas;

8.13 Dar prioridad a subcontratistas locales siempre que sus equipos, precios, calidad, capacidad y disponibilidad sean comparables con los equipos, precios, calidad, capacidad y disponibilidad de subcontratista internacionales;

8.14 Dar preferencia a materiales, equipo, maquinaria, suministros e insumos manufacturados localmente, siempre que su calidad, precio y tiempo de entrega sean comparables con materiales, equipo, maquinaria, suministros e insumos disponibles internacionalmente C.I.F. la República Dominicana. El precio será considerado igual cuando el costo local no excede los precios C.I.F. por más de cinco por ciento (5%);

8.15 Tener siempre presente, en la conducción de las Operaciones Petroleras, los derechos en intereses de la República Dominicana; a

8.16 Asistir y permitir, con notificación previa razonable, al (a los) representante(s) del Estado, inspeccionar cualquier parte de las operaciones petroleras y todas las comodidades, instalaciones, oficinas, libros registro, ó Datos, incluyendo, pero no limitado a, la presencia continuada de un representante en cualquier instalación ó establecimiento de Campo;

8.17 Hacerse responsable, de acuerdo con la ley aplicable, de cualquier pérdida ó perjuicio causados a terceros por él, ó por sus empleados ó sus subcontratistas ó los empleados de estos; actos ilícitos ó negligentes, u omisiones, e indemnizar al Estado por cualesquiera demandas u obligaciones que se originen de los mismos;

8.18 Cuando el Contratista esté compuesto por más de una entidad, las entidades que comprenden al Contratista designarán, sujeto a la aprobación previa por escrito del Estado, a una de tales entidades para actuar como operador, con poder para representar al

Contratista; y, en ese caso, el Contratista proveerá expeditamente al Estado una copia del acuerdo de operación y cualesquiera modificaciones al mismo;

8.19 Adherirse e implementar pautas y decisiones de Estado en relación con la unificación de los Campos, siempre que tales pautas y decisiones sean consistentes con las prácticas de unificación de la Industria Petrolera Internacional.

8.20 (a) El Estado y el Contratista reconocen que las operaciones petroleras causarán algún impacto al medio ambiente de la Area del Contrato. En el cumplimiento del contrato, el contratista tomará las medidas necesarias y adecuadas para:

(1) Minimizar daños al medio ambiente del Area del contrato;

(2) Asegurar compensación adecuada por lesiones a personas ó daño a propiedad causados por los efectos de las operaciones petroleras,

(b) El Estado y el Contratista han consultado entre ellos y han identificados las ciudades de Barahona, Azua, Santo Domingo, San Pedro de Macorís y la Romana y ciertas Zonas Turísticas que podrían ser particularmente sensibles a daños y/o estropicio causados al medio ambiente durante la vigencia del contrato. Con respecto a las ciudades antes mencionadas, el contratista acuerda que durante la vigencia del Contrato, no realizará operaciones sísmicas ó de perforación, ó edificará instalaciones de producción dentro de los tres (3) Kilómetros de los límites Municipales existentes a la fecha Efectiva a no ser que el Estado lo acepte de otra manera. Con respecto a las Zonas Turísticas, el Contratista conviene que durante la vigencia del contrato no realizará operaciones sísmicas ó de perforación, ó edificará instalaciones de producción en cualquier Zona Turística y una área que se extienda tierra adentro tres (3) Kilómetros; y costa afuera tres (3) Kilómetro durante el Período Inicial de Exploración y cualesquiera períodos de renovación, y seis (6) kilómetros durante el Período de Desarrollo y Producción, siempre medidos perpendicularmente del punto intermedio del nivel de pleamar y bajamar de la línea de la costa de las Zonas Turísticas, a menos que sea convenido de otra manera por el Estado. No obstante lo anterior, el Estado acuerda que el Contratista tiene la libertad de realizar estudios sísmicos, durante la vigencia del Contrato, en cualquier porción costa afuera del Area del Contrato.

(c) En la eventualidad que de acuerdo a los Artículos 3.5 y 3.6 del Contrato, el Período de Desarrollo y Producción sea alcanzado, el Contratista conviene que; como parte del primer Programa de Trabajo para el primer Año Calendario de tal período, que deberá ser sometido de acuerdo al Artículo 6.2.3, el Contratista incluirá un Estudio de Impacto al Medio Ambiente aceptable al Estado cubriendo las porciones del Area del Contrato sobre las cuales se realizarán las operaciones de producción.

(d) Si el Estado determina razonablemente que algún trabajo ó instalación edificada por el Contratista, ó cualquier operación realizada por el Contratista arriesgan ó pudieran arriesgar personas ó las propiedades de terceros ó causar contaminación ó dañar la fauna ó el medio ambiente a un grado que el Estado no considere aceptable, el Estado podría requerir al Contratista realizar medidas correctivas dentro de un plazo razonable para reparar cualquier daño al medio ambiente.

(e) Las medidas y métodos utilizados por el Contratista al propósito del artículo 8.20(a)(2) serán determinados con consulta oportuna con el Estado al comenzar las Operaciones Petroleras ó cuando hubiese un cambio significativo en el alcance ó método de realizar las Operaciones Petroleras y se tendrá en cuenta las normas internacionales aplicables en circunstancias similares. Las medidas y métodos una vez sean finalmente determinados, serán notificados por el Contratista al Estado y serán revisados periódicamente en vista de las circunstancias actuales.

(f) El Contratista asegurará que (1) las Operaciones Petroleras serán realizadas en una manera ambientalmente aceptable y segura, consecuentes con la buena práctica en la Industria Petrolera Internacional, y serán observados para asegurar lo mismo; y (2) hasta el punto pertinente, los Contratos convenidos entre el Contratista y sus subcontratistas relacionados con las Operaciones Petroleras incluirán las disposiciones estipuladas en lo anterior y cualesquiera medidas ó métodos para la implementación de las obligaciones del Contratista según el Contrato.

(g) El Contratista preparará y someterá para su revisión por el Estado y antes de perforar, si ocurriera, un plan de contingencia en caso de derramamiento petrolero ó incendios. Tal(es) plan(es) de contingencia serán diseñados para lograr una rápida y efectiva reacción de emergencia en caso de derramamiento petrolero ó fuego. En caso de una emergencia ó accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecte el medio ambiente, el Contratista notificará al Estado sin dilación. En el caso de algún fuego ó derramamiento petrolero, el Contratista implementará prontamente el plan de contingencia pertinente. En el caso de otra emergencia ó accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecten el medio ambiente, el Contratista actuará como fuese prudente y necesario de acuerdo con la buena práctica en la Industria Petrolera Internacional en tales circunstancias.

(h) Reforestar y restaurar, a lo más cerca practicable de su estado original a la Fecha Efectiva, cualesquiera áreas en donde se cortaron árboles ó en donde la flora fue estropeada ó levantada como resultado de las Operaciones Petroleras.

(i) En el caso de que el Contratista dejara de tomar medidas ó acciones razonablemente requeridas por las cláusulas anteriores dentro de un plazo adecuado especificado por el Estado, el Estado, después de dar al Contratista previa notificación razonable a las circunstancias, puede emprender cualquier acción que pudiera ser necesaria y los gastos y expensas de tales acciones serán por cuenta del Contratista.

ARTICULO 9

ASISTENCIA POR PARTE DEL ESTADO

9.1 Para facultar al Contratista a implementar el Contrato expedita y eficientemente, el Estado tendrá la obligación de asistir y cooperar ampliamente con el Contratista, a su requerimiento, para:

(a) Obtener las aprobaciones ó permisos necesarios para abrir cuentas bancarias en la República Dominicana;

(b) Cumplir con las formalidades de conversión de divisas y con las regulaciones de control de cambio;

(c) Obtener espacio de oficina, suministros de oficina, medios de transporte y comunicación;

(d) Proveer certificaciones de evidencia de exención y de otra manera cumplir con las formalidades de aduana y control de importación/exportación y regulaciones impositivas.

(e) Obtener visas de entrada y salida para los empleados extranjeros que vendrán a la República Dominicana para la implementación del Contrato y para sus dependientes que lo visitarán ó residan con ellos en la República Dominicana;

(f) Obtener permisos necesarios para enviar fuera del país, en caso de que sea necesario, documentos, datos ó muestras para su análisis y procesamiento durante las Operaciones Petroleras;

(g) Arrendar y/o obtener el uso de terrenos, áreas de sub-suelo, superficie del mar, submarinas, y lecho del mar, u otras áreas que puedan ser requeridas para la conducción de las Operaciones Petroleras, sujeto a la ley aplicable.

9.2 El Estado, a solicitud del Contratista proveerá al Contratista con los datos y muestras en posesión del Estado, concernientes al Area del Contrato, sujeto a que el Contratista reembolse los costos del Estado en proveer tales datos y/o muestras; y el Estado

también asistirá al Contratista en los arreglos para la compra de cualesquiera datos geológicos, geofísicos, de estudios del suelo, oceánicos, ambientales, hidrológicos, metereológicos y otros, accesibles en los departamentos correspondientes del Estado.

9.3 El Estado, a solicitud del Contratista, prestará cualquier otra asistencia que el Contratista pueda requerir razonablemente de tiempo en tiempo.

9.4 Los gastos razonables y efectivamente incurridos ("reasonable out of pocket expenses") en la asistencia prestada por el Estado de conformidad con este Artículo 9, serán pagados por el Contratista.

9.5 El Estado cooperará de una manera razonable para facilitar que el Contratista obtenga financiamientos y seguro de inversiones para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato, garantía de lo cual pudieran ser los derechos del Contratista bajo el Contrato, incluyendo, pero no limitado a, su porción en la futura producción del Area del Contrato. Detalles de cualquier plan de financiamiento, y cantidades de los mismos, serán incluidas por el Contratista, solamente por razones de información, en cada Presupuesto de Programa de Trabajo anual. Sin embargo, en ningún caso se requerirá garantía de crédito ó compromiso de crédito similar por parte del Estado.

ARTICULO 10

COMITÉ SUPERVISOR

10.1 Dentro de los (90) días que sigan a la Fecha Efectiva del Contrato se establecerá un Comité Supervisor compuesto por seis (6) Miembros, tres (3) de los cuales serán designados por el Estado y tres (3) por el Contratista. El presidente del Comité Supervisor será designado por el Estado.

10.2 El Comité Supervisor se reunirá regularmente y servirá como el forum donde las Partes se consultarán sobre los siguientes asuntos:

(a) Todos los Programas de trabajo, reportes y propuestas que se requiere sean sometidas al Estado, incluyendo, pero no limitado a, documentos a que se refieren los Artículos 5, 8 y 17;

(b) Progreso en el trabajo del Contratista;

(c) Problemas relativos a las Operaciones Petroleras;

(d) Todos los demás asuntos atribuidos al referido Comité en sus reglas internas y acordadas de otra manera por las Partes.

ARTICULO 11

REGALIA

11.1 El Contratista tendrá el derecho de utilizar, libre de costo, el Petróleo producido del Area del Contrato, en la medida que se requiera, razonablemente, para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.

11.2 Sujeto a las disposiciones del Artículo 11.1 del presente, el Contratista pagará al Estado una regalía como sigue:

(a) Por Petróleo Crudo, el Contratista pagará al Estado una regalía de acuerdo con la siguiente tabla de tasas basadas sobre Ingresos Brutos del Petróleo crudo producido y almacenado del Area del Contrato y medido en el Punto de Medición:

Promedio de Producción Bruta Mensual Producida y Almacenada del Area del Contrato (Mil Barriles por Día ("MBD")	Tasa de Regalía Incrementada (%)
Primeros 20 MBD	17
Próximos 10 MBD	19
Próximos 10 MBD	21
Próximos 10 MBD	23
Próximos 10 MBD	25
Próximos 10 MBD	27
Próximos 10 MBD	28
Próximos 10 MBD	29
Próximos 10 MBD y en adelante	30

(b) Por Gas Natural, el Estado y el Contratista acordarán una regalía justa y equitativa sobre el valor de la producción bruta anual basado en los Ingresos Brutos recibidos por el Gas Natural producido, almacenado y vendido del Area del Contrato y medido al Punto de Medición. La tasa de la regalía será determinada tomando en cuenta los volúmenes y precios del Gas Natural a ser vendido, la naturaleza y ubicación de los mercados a ser servidos, así como los costos del desarrollo, transportación y distribución del Gas Natural a ser producido. Las Partes acordarán sobre tal tasa de regalía como parte del Programa de Trabajo de Desarrollo y el Presupuesto del Programa de Trabajo.

11.3 El Estado recibirá a su opción la regalía debida de conformidad con el Artículo 11.2 (a) del presente; en especie o en efectivo. Cualquier elección por el Estado de tomar lo que le corresponde en especie, estará sujeta a los requerimientos de notificación

contenidos en el Artículo 19.10. La regalía de Gas Natural pagada de acuerdo con el Artículo 11.2 (b) del presente, será siempre pagada en efectivo.

11.4 El Contratista preparará y suministrará por escrito al Estado, no menos de noventa (90) días previo al comienzo de cada Trimestre que siga la Producción Comercial Inicial, un pronóstico estableciendo la cantidad total de Petróleo que estima puede ser producida, almacenada y transportada bajo el presente, durante cada uno de los próximos cuatro (4) Trimestres de acuerdo con las buenas prácticas de la Industria Internacional Petrolera. Tales estimados serán consecuentes con el pronóstico suministrado de conformidad con el Artículo 6.3.2, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programas de Trabajo Anual, aprobados de conformidad con el Artículo 5, e indicarán las demás presunciones y proyecciones en las que se basa. Luego de ser aprobados por el Estado, tales estimados servirán como base para los cálculos Trimestrales requeridos de conformidad con este Artículo 11.4. Actualizaciones Trimestrales de dichos estimados para tal Año Calendario serán sometidas por el Contratista al Estado dentro de los treinta (30) días luego del final de cada Trimestre.

11.5 Previo la Producción Comercial Inicial del Area del Contrato, las Partes acordarán un procedimiento para tomar volúmenes de Petróleo Crudo correspondiente a sus respectivos derechos sobre una base regular, y de una manera que sea apropiada tomando en cuenta los respectivos destinos y usos del Petróleo Crudo. Tales procedimientos serán completamente consecuentes con las disposiciones establecidas en el Artículo 19 del Contrato.

ARTICULO 12

BONO DE CIERRE Y PAGOS DE ALQUILER

12.1 Dentro de los treinta (30) días que sigan a la Fecha Efectiva, el Contratista pagará al Estado la suma de Quinientos Mil dólares Estadounidenses (US$500,000) como un bono de cierre.

12.2 A partir del Año Calendario que siga al Año Calendario en el que la Producción Comercial Inicial comienza, el Contratista pagará al Estado una renta de treinta y siete centavos (US$0.37) por hectárea por año, por cualquier terreno de exploración restante en manos del Contratista. En el Año Calendario siguiente, la renta por acre será de setenta y cuatro centavos (US$0.74) por hectárea; en el Año Calendario siguiente, la renta por acre será de un dólar y noventa y ocho centavos (US$1.98) por hectárea; y en el Año Calendario siguiente y todos los Años Calendarios subsiguientes, la renta será de dos dólares y noventa y siete centavos (US$2.97) por hectárea por año. Tales rentas serán pagadas por adelantado dentro de los treinta (30) días que sigan al final del Año Calendario precedente.

ARTICULO 13

GAS NATURAL

13.1 El Contratista podrá utilizar con prioridad y sin costo alguno todo el Gas Natural del Area del Contrato en las Operaciones Petroleras, incluyendo para tales fines como incrementando la recuperación del Petróleo Crudo, cuando las buenas prácticas de yacimientos indiquen que el uso de Gas Natural a estos fines es requerido.

13.2 Todo Gas Natural Asociado que no sea utilizado bajo el Artículo 13.1 y el cual el Contratista no considera posible recuperar de modo rentable, será ofrecido al Estado, sin pago alguno al Contratista, pero al costo del Estado, en las instalaciones del Campo. En la medida en que el Estado no tome parte alguna de tal Gas Natural Asociado, el Contratista puede quemar tal Gas Natural Asociado siempre que tal quema sea incluida en el Programa de Trabajo de Desarrollo.

13.3 Sujeto al Artículo 13.4, el Contratista tendrá el derecho de exportar cualquier Gas Natural mercadeable producido en el Area del Contrato, no previamente identificado por el Estado necesario para satisfacer la demanda local, como mediante sistema de tubería o en la forma de Gas Natural Licuado ("GNL"). En ninguna eventualidad tendrá el Estado el derecho de solicitar tal Gas Natural cuando este sea el sujeto a contratos de ventas con terceros en existencia sobre el Gas Natural derivado de las Operaciones Petroleras.

13.4 El Contratista no celebrará ningún acuerdo para la exportación de Gas Natural alguno, a menos que el precio ó la fórmula para establecer el precio sea aprobada previamente por el Estado. Tal aprobación no podrá ser negada cuando el Contratista pueda demostrar a la satisfacción del Estado que el precio recibido o la fórmula para establecer el precio establecido representa el valor justo del mercado en el Punto de Entrega para el Gas Natural, teniendo en cuenta los volúmenes del Gas Natural a ser vendido y la naturaleza y ubicación geográfica de los mercados a ser servidos, así como los costos de transporte y distribución del Gas Natural desde el Punto de Entrega al mercado.

13.5 Cuando el Gas Natural es vendido en la República Dominicana, el precio para el Gas Natural entregado en:

(a) La puerta de la ciudad de Santo Domingo; y/o

(b) Cualesquiera consumidores independientes de gran escala, con propósitos industriales o de generación de electricidad, será el precio que las Partes determinen mutuamente, luego de consultarse entre sí.

13.6 Es reconocido que durante la vigencia del Contrato, el Estado y el Contratista podrán periódicamente acordar estructuras de precio diferentes para Gas Natural, cuando esto sea considerado de interés para ambas partes.

ARTICULO 14

SISTEMA DE TUBERIA

14.1 En cualquier momento a partir de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, el Contratista tendrá el derecho de construir y operar uno o más sistema (s) de tubería desde el Area de Contrato hasta un (os) punto (s) en la República Dominicana con el propósito de transportar Petróleo de cualquier campo a un Punto de Entrega en la República Dominicana, sujeto a un acuerdo de sistema de tubería a ser celebrado de acuerdo con este Artículo, entre el Contratista y el Estado, para la construcción y operación de un sistema de tubería.

14.2 El Contratista puede celebrar un acuerdo de sistema de tubería bajo el Artículo 14.1 a su opción, sólo o conjuntamente con otras partes.

ARTICULO 15

VALUACION

15.1 Valuación de Petróleo Crudo:

15.1.1 El valor del Petróleo Crudo de cada Campo será determinado sobre la base del valor justo del mercado (el "Valor") de tal Petróleo Crudo en el Punto de Medición.

15.1.2 El Valor del Petróleo Crudo será el precio en dólares estadounidenses al cual un tercero comprador independiente de Petróleo Crudo estaría preparado a comprar el Petróleo Crudo particular sobre una base negociada (Arm's length basis"), tomando en cuenta la calidad, volumen, costo de transporte desde el Punto de Medición, términos de pago y cualesquiera otras condiciones relevantes, incluyendo las condiciones de mercado entonces prevalecientes para el Petróleo Crudo en el área del Caribe.

15.1.3 Cuando se estén produciendo y segregando diferentes grados de Petróleo Crudo en el Area del Contrato, el valor será determinado para cada grado de Petróleo Crudo en base a cada Campo.

15.1.4 El Valor será determinado en dólares de los Estados Unidos de América por Barril sobre una base mensual de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) El Contratista presentará al Estado, dentro de los diez (10) días después del final de cada mes, su propuesta sobre el Valor, con la información necesaria que apoye su propuesta;

(b) Si el Estado no acepta el Valor propuesto por el Contratista dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la propuesta del Contratista, el Estado hará, dentro de tal período, una contra-propuesta por el valor del Petróleo Crudo, incluyendo con ella la información necesaria que apoya la contra-propuesta hecha por el Estado;

(c) Si dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la contra-propuesta del Estado, el Contratista notifica al Estado por escrito, que no acepta el Valor presentado en la contra-propuesta, las partes se reunirán de inmediato en un esfuerzo para resolver, mediante negociación de buena fé dentro de los quince (15) días a partir de tal primera reunión, su diferencia respecto al Valor del Petróleo Crudo;

(d) En caso de que estas negociaciones fracasen, las partes utilizarán el procedimiento especificado en el Artículo 15.1.5 para determinar el Valor del Petróleo Crudo.

15.1.5 El siguiente procedimiento se aplicará a la determinación del Valor del Petróleo Crudo requerido por el Artículo 15.1.4 (d):

(a) El Valor será determinado sobre la base de una canasta de tres petróleos crudos comercializados internacionalmente (los "petróleos crudos de referencia"). Los petróleos crudos que califican por inclusión en la canasta serán aquellos para los cuales el valor al punto F.O.B. de exportación es publicado regularmente en la publicación diaria Platt's Crude Oil Market Wire (Platt's") u otra publicación a ser acordada por las partes en el caso de que Platt's Crude Oil Market Wire no siga siendo publicado. Los Petróleos crudos de referencia serán de tres (3) países diferentes. El Contratista y el Estado acordarán inicialmente sobre los tres (3) petróleos crudos de referencia dentro del marco del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento;

(b) El precio del Petróleo Crudo será determinado de la siguiente manera:

(i) la suma de:

(a) El promedio aritmético del precio de exportación diario FOB del mes pertinente por cada uno de los petróleos crudos de referencia, multiplicados por;

(b) Un factor de importancia relativa asignado a cada petróleo crudo de referencia por el acuerdo mutuo de las Partes, basado en la importancia relativa de cada uno en el avalúo del Petróleo Crudo (la suma de cuales factores será uno);

(ii) Más o menos;

Un factor de ajuste, que será acordado por las Partes al momento de la selección de acuerdo sobre los petróleos crudos de referencia según el

Artículo 15.1.5(a). Este factor de ajuste abarcará distinciones en ubicación (es decir, costos de transporte) y calidad (es decir, gravedad, sulfuro, contenido metálico, punto de fluidez, rendimientos de producto, etc.) entre los petróleos crudos de referencia y el Petróleo Crudo. El factor de ajuste estará en vigor hasta que una Parte notifique a la otra de acuerdo con el Artículo 15.1.5 (c) que (1) no representativo de los crudos de referencia, por lo cual las Partes se reunirán en buena fé para establecer un nuevo factor de ajuste, ó (2) hasta que hubiese un cambio en cualesquiera de los petróleos crudos de referencia seleccionados, entonces en vigencia. No obstante lo anterior, las Partes convienen que revisarán la validez del factor del ajuste no menos de una vez en cada

Año Calendario. Si las partes no pudiesen establecer el nuevo factor de ajuste, las Partes Acuerdan someter la disputa, para su determinación, a un sólo experto según lo previsto en el Artículo 15.1.6.

(c) La selección de los petróleos crudos de referencia o el procedimiento de determinación del Valor de acuerdo con este Artículo 15.1.5 podrá ser cambiado periódicamente por mutuo consentimiento con notificación en escrito, donde, las condiciones de mercado prevalecientes resultarían en una determinación injusta del Valor del Petróleo Crudo sea al Estado o al Contratista o cuando sea requerido por la decisión de un experto, siguiendo una referencia bajo el Artículo 15.1.6;

(d) Todo costo de transporte y manejo dentro del país será deducido del precio determinado para el Petróleo Crudo. Cuando el Petróleo Crudo se está transportando por sistema de tubería desde el Punto de Medición en la República Dominicana por toda o parte de la distancia, los costos de transporte por la distancia respectiva serán la tarifa de transporte determinada de acuerdo con el Artículo 14.

15.1.6 Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación del Valor de acuerdo con el Artículo 15.1.5 (incluyendo la selección de cualquiera de los tres (3) petróleos crudos de referencia), o si el Contratista o el Estado es de la opinión de que tal método de determinación resulta en una determinación injusta del Valor, las partes acuerdan someter su desacuerdo a la resolución definitiva de un sólo experto. La designación de tal experto y sus términos de referencia, no inconsecuente con este artículo 15, será acordada como parte del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento correspondiente.

15.1.7 No obstante las disposiciones de este Artículo 15, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato cualquiera de las Partes pueden proponer a la otra un método diferente para la valuación del Petróleo Crudo. La Parte que reciba notificación de una nueva propuesta de valuación examinará y decidirá sobre tal propuesta en buena fé. Si aceptado por la otra Parte, el nuevo método de valuación será adoptado. Si es rechazado por la otra Parte, el método de valuación que se está utilizando continuará en efecto.

15.2 Valuación del Gas Natural.

15.2.1 En caso de consumo doméstico, el Valor del Gas Natural en el Punto de Medición, será el valor basado en el precio percibido del Gas Natural en el (los) punto(s) de venta, valorado de conformidad con las disposiciones del Artículo 13.5, menos la tarifa del transporte por medio de sistemas de tubería desde el Punto de Medición al (a los) punto (s) de venta.

15.2.2 En caso de exportación por medio de barco o sistemas de tubería internacionales, el valor del Gas Natural en el Punto de Medición será el Valor del Gas Natural calculado en el Punto de Entrega, basado en el (los) precio(s) de exportación o fórmula(s) para establecer el precio aprobado de acuerdo con el Artículo 13.5 del presente Contrato, menos la tarifa de transporte por medio de sistemas de tubería desde el Punto de Medición hasta el Punto de Entrega.

15.2.3 En caso de exportaciones de GNL, el Valor del Gas Natural en el Punto de Medición será el valor del Gas Natural calculado en la brida de entrada de la instalación del GNL, en base al (a los) precio(s) de entrega o fórmula(s) para establecer el conforme al acuerdo de exportación del GNL, de conformidad con el Artículo 13.4 menos la tarifa de transporte mediante sistemas de tubería desde el Punto de Medición a la brida de entrada de la instalación del GNL.

15.2.4 El Valor del Gas Natural será determinado en dólares estadounidenses por cada mil pies cúbicos o millones de BTU's sobre una base mensual.

ARTICULO 16

PAGO Y MONEDA

16.1 Todos los pagos que el Contrato obliga al Contratista o al Estado a efectuar a la otra Parte, serán hechos en dólares estadounidenses, en un Banco designado por la Parte receptora. Una Parte podrá efectuar pagos en otras monedas, si es aceptable a la parte receptora.

16.2 A excepción de lo que se dispone de otra manera en el Contrato, todos los pagos que se requiere se realicen de conformidad con este Contrato serán hechos dentro de los treinta (30) días que sigan al final del Mes Calendario en el que la obligación de efectuar tal pago ocurres. Si algún pago no es efectuado cuando es debido, tal suma no pagada devengará intereses desde y a partir de la fecha de vencimiento a una tasa de interés compuesta anualmente a LIBOR más dos (2) puntos de porcentaje por año.

16.3 El Contratista, y sus subcontratistas estarán sujetos a la legislación de control de cambio aplicable y a las regulaciones en efecto periódicamente en la República Dominicana, con la excepción de que:

(a) Todos los ingresos recibidos por el Contratista de sus ventas de exportación de Petróleo serán depositadas en una cuenta especial del Banco Central de la República Dominicana con un Banco en los Estados Unidos de América. Tal banco comercial será uno de los bancos multinacionales principales, de la más alta categoría de crédito y será seleccionado mutuamente por el Banco Central de la República Dominicana y el Contratista. El Banco Central proveerá al Contratista de un (1) poder de representación irrevocable, legalmente aceptado en los Estados Unidos, autorizando al Contratista a retirar fondos a la sola discreción del Contratista y (2) un compromiso irrevocable del Banco Central frente al Banco comercial seleccionado declarando que el Banco Central no retirará, dará en prenda o bloqueará cualesquiera fondos depositados en el mismo. Si la referida cuenta bancaria se hace sujeto de cualquier orden judicial o un Decreto por cualquier Gobierno o el ejercicio del derecho de compensación por el Banco o un impuesto en los Estados Unidos de América, o la disponibilidad de los fondos es perjudicada por otras circunstancias, el Contratista puede suspender tales pagos a la referida cuenta y el Banco Central y el Contratista negociarán una alternativa satisfactoria mutuamente. Tal suspención no afectará de manera alguna ninguna obligación del Contratista de efectuar pagos al Estado según lo dispuesto en el Contrato.

(b) El Contratista tendrá el derecho de retener en el exterior y utilizar a la discreción del Contratista los fondos retirados de tal cuenta bancaria especial; siempre que, sin embargo, el Contratista depositará en una cuenta bancaria denominada en dólares Estadounidenses en la República Dominicana con un banco seleccionado y mantenido por el Contratista, los fondos que necesite el Contratista para pagar por bienes locales, servicios, salarios, sueldos, y cualquier otro requerimiento local. De acuerdo con el Artículo 16.3(e), tales fondos serán convertidos por el Contratista a la moneda local en el Banco Central según lo necesite el Contratista para hacer pagos locales en moneda de la República Dominicana. Para los propósitos de este párrafo, el Contratista suplirá al Banco Central no más tarde de treinta (30) días antes del comienzo de cada Año Calendario, un pronóstico de sus desembolsos durante tal año de moneda local de la República Dominicana. Tal estimación puede ser revisada por el Contratista periódicamente (pero no menos frecuente que semestralmente) durante el año según sea necesario. El Contratista prestará sus mejores esfuerzos para suplir pronósticos precisos y oportunos de sus requerimientos de moneda local y suplirá dentro de los quince (15) días las explicaciones que pudiera solicitar el Banco Central de cualesquiera variaciones significativas de las cantidades pronosticadas. El Contratista está autorizado a pagar en el exterior, en cualquier moneda que pueda desear, de sus cuentas fuera de la República Dominicana, sin conversión a la moneda dominicana, por los bienes y servicios que pueda requerir o cualesquiera otros gastos incurridos para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato;

(c) El Contratista podrá además operar y mantener cuentas bancarias en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, dentro de la República Dominicana, sujeto a la ley aplicable. Ningún pago se efectuará fuera de la República Dominicana a subcontratistas locales, suplidores, personal o otros individuos o compañías y todos aquellos pagos a tales personas o entidades locales serán efectuados en moneda de

la República Dominicana; excepto con el permiso expreso por escrito del Banco Central de la República Dominicana;

(d) El Contratista y sus subcontratistas no residentes tendrán derecho a exportar desde la República Dominicana, libre de limitación o restricción, en la misma moneda en la que la inversión fue hecha, los fondos que mantiene en relación con las inversiones requeridas para las Operaciones Petroleras, siempre que, sin embargo, este derecho no imponga obligación alguna sobre el Estado de proveer moneda extranjera al Contratista o sus subcontratistas no residentes, la cual moneda estará accesible sobre la base de leyes y regulaciones generalmente aplicadas;

(e) En relación con la compra y venta de moneda dentro de la República Dominicana, sea de la República Dominicana u otros países; las tasas de cambio no serán menos favorables al Contratista, y sus subcontratistas no residentes, que aquellas disponibles al momento para inversionistas que introducen o transfieren moneda extranjera en la República Dominicana de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor;

(f) Ninguna restricción será fijada en la importación por el Contratista y sus subcontratistas no residentes de fondos necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras estipuladas en este Contrato;

(g) No se hará financiamiento local alguno al Contratista o sus subcontratistas no residentes excepto con la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central;

(h) Sujeto a las disposiciones del Artículo 16.3(a), el derecho del Contratista de remesar al extranjero cualesquiera de los ingresos netos, luego del pago de los impuestos ("after tax"), obtenidos de las operaciones de sistemas de tubería en el extranjero serán regidas de acuerdo con este Artículo 16.

ARTICULO 17

LIBROS DE CUENTAS, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA

17.1 El Contratista mantendrá de acuerdo con prácticas aceptadas de contabilidad generalmente utilizadas en la Industria Petrolera Internacional, en sus Oficinas en Santo Domingo, o, durante el Período de Exploración, en la de su Contador Público Autorizado en Santo Domingo, libros de cuentas y tales otros libros y registros que puedan ser necesarios para reflejar el trabajo realizado bajo el Contrato, los costos incurridos y la suma y valor de todo el Petróleo producido y conservado del Area del Contrato. El Contratista mantendrá tales libros de cuentas y registros en español y en dólares estadounidenses.

17.2 El Contratista suministrará al Estado un informe mensual reflejando la cantidad de Petróleo producido y vendible bajo el presente Contrato. Tal informe será preparado en la forma requerida por el Estado y será firmado por el Administrador

designado o un Asistente debidamente designado y entregado al Estado dentro de los quince (15) días que siguen al final del mes que cubre el informe.

17.3 El Contratista preparará para cada Año Calendario un balance y un estado de ganancias y pérdidas reflejando sus operaciones bajo el Contrato. Los métodos de contabilidad, reglas y prácticas aplicadas para determinar ingresos y gastos, serán consistentes con la práctica acertada y usual de la Industria Internacional Petrolera, y las Leyes de la República Dominicana. Cada uno de tal balance y estado de ganancias y pérdidas será certificado por una firma independiente de Contadores Públicos Autorizados, aceptable al Estado y será sometido, junto con el reporte del auditor, al Estado dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al final del Año Calendario al cual se refiere.

17.4 El Estado tendrá el derecho de inspeccionar y auditar los libros, cuentas y registros del contratista relativos a las operaciones Petroleras bajo el Contrato a los fines de verificar el cumplimiento por parte del Contratista de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Habrá no más de una auditoría para el Período Inicial de Exploración y una auditoría para cada Período de Renovación. Tales auditorías serán iniciadas dentro del período de dos años que siga al final de tal período. Todos los esfuerzos serán dirigidos a completar tales auditorías dentro de los seis (6) meses a partir de su comienzo. Tales libros, cuentas y registros estarán disponibles en Santo Domingo en todo momento razonable para inspección y auditoría por representantes del Estado debidamente autorizados, incluyendo auditores independientes que puedan haber sido empleados por el Estado.

17.5 El Estado podrá requerir al Contratista, no más frecuentemente que anualmente, que emplee los auditores de la casa matriz del Contratista para examinar, al costo del Contratista y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, los libros y registros de la Afiliada del Contratista, para verificar la certeza y el cumplimiento de los términos del Contrato. Cuando se requiera la auditoría de los libros de una Afiliada, el Estado especificará por escrito el punto o puntos de los que requiere verificación por parte del tal auditor independiente. Una copia de los hallazgos del auditor independiente será entregada al Estado dentro de los treinta (30) días luego de la terminación de tal auditoría.

ARTICULO 18

MEDIDA DEL PETROLEO

18.1 Todo Petróleo producido, conservado y no utilizado en las Operaciones Petroleras será medido al Punto de Medición en el Campo.

18.2 La producción será medida de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional; todo equipo de medición será instalado,

mantenido y operado por el Contratista. El Estado tendrá el derecho de inspeccionar, a todas horas razonables, el equipo de medición instalado por el Contratista y todos los cuadros y otros Datos de medición o prueba. La precisión del equipo de medición del Contratista será verificada mediante pruebas en intervalos regulares y a la solicitud del Estado, utilizando los medios y métodos generalmente aceptados en la Industria Petrolera Internacional.

18.3 Al descubrimiento del funcionamiento defectuoso de un contador, el Contratista inmediatamente hará que el contador sea reparado, ajustado y corregido y, luego de tales reparaciones, ajuste o correcciones, hará que sea probado y calibrado para establecer su precisión.

18.4 En caso de que un error en la medición se descubra, el Contratista prestará sus mejores esfuerzos para determinar las cifras de producción correctas por el período durante el cual hubo un error de medición, y las cifras corregidas se utilizarán. El Contratista suministrará al Estado para su aprobación un reporte sobre las correcciones efectuadas. En la determinación de una corrección, el Contratista utilizará, cuando sea necesario, la información obtenida de otras mediciones hechas dentro o fuera del área del Campo. Si fuese imposible determinar cuando el error de medición ocurrió primero, el comienzo del error se considerará ser la fecha en el punto medio entre la fecha de la prueba más reciente y la del descubrimiento de la existencia del error de medición.

18.5 Todas las mediciones serán, para todos los propósitos del Contrato, ajustadas a condiciones estándares de presión y temperatura, es decir, una presión de 14.7 libras por pulgada cuadrada y una temperatura de 60 grados Fahrenheit.

ARTICULO 19

ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA INTERNA; DERECHO DEL ESTADO DE TOMAR EN ESPECIE, Y MERCADEO DE LA PORCION DE PETROLEO CRUDO DEL ESTADO

19.1 De la cantidad total de Petróleo Crudo de Area del Contrato a la cual el Contratista tiene derecho en un Trimestre Calendario, al Contratista le será requerido suministrar por el período solicitado por el Estado, hasta el límite de la porción prorrateada de Petróleo Crudo del Contratista, determinada de acuerdo con el Artículo 19.2, necesitada para aprovisionar la demanda interna.

19.2 La porción prorrateada del Contratista de los requerimientos de la demanda interna equivale a (a) la demanda interna total en la República Dominicana durante el Trimestre Calendario pertinente, reducida por (b) todo el Petróleo Crudo producido en la República Dominicana durante tal período al cual el Estado tiene derecho, siendo el resto multiplicado por la cantidad total de Petróleo Crudo del Area del Contrato a la cual tiene derecho el Contratista por tal Trimestre Calendario, y siendo el producto dividido por la

cantidad total de Petróleo Crudo a la cual tienen derecho todos los contratistas o productores de Petróleo Crudo del sector privado que están produciendo en tal período en la República Dominicana.

19.3 Si se requiere al Contratista que venda alguna parte de su porción para aprovisionar la demanda interna, la entrega se hará en el Punto de Medición; el precio de venta será el precio calculado de acuerdo al Artículo 15, y el Estado se lo pagará al Contratista en dólares estadounidenses en una cuenta bancaria en la República Dominicana o en el extranjero como sea designado por el Contratista dentro de los treinta (30) días a partir de la entrega. Los volúmenes que se tomarán se basarán en estimados, y ajustes finales se hará dentro de los noventa (90) días a partir del término de cada Trimestre en base a cantidades reales.

19.4 Reconociendo que el Contratista pudiera tener compromiso de ventas de largo plazo, el Estado dará al Contratista notificación previa de por lo menos un (1) Trimestre antes de ejercer su derecho conforme al Artículo 19.1. El Estado especificará en tal notificación el volumen requerido de la porción del Contratista y la calidad particular deseada (cuando más de una (1) calidad de Petróleo Crudo es producido y segregado en el Area del Contrato) en base a estimados, incluyendo estimados contenidos en el pronóstico según el Artículo 6.3.2. y el período durante el cual tal Petróleo se comprará. Las partes celebrarán un acuerdo de venta de Petróleo Crudo sobre tal compra/venta conteniendo términos comerciales normales.

19.5 En la eventualidad de que Petróleo Crudo comprado del Contratista según este Artículo es incompatible con las necesidades del Estado, el Estado tendrá el derecho por su propia parte de negociar el intercambio de tal Petróleo Crudo por uno de la calidad que satisface sus requerimientos.

19.6 En caso de guerra, expectativa de guerra inminente, o emergencia nacional grave, declarada por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional de acuerdo con los procedimientos constitucionales aplicables, el Estado puede requerir toda o parte de la producción de Petróleo Crudo del Area del Contrato y requerir al Contratista maximizar tal producción. Las estipulaciones del Artículo 19.3 sobre entrega, precio, y pago se aplicarán también a cualquier Petróleo Crudo requerido de esta manera al Contratista.

19.7 El Estado puede a su opción, y con por lo menos noventa días de notificación previa, requerir al Contratista mercadear toda o parte de la porción de Petróleo Crudo del Estado producido del Area del Contrato.

19.8 Tan pronto sea posible a partir del recibo de cualquier tal notificación del Estado conforme al Artículo 19.7, el Contratista suministrará al Estado toda la información que tenga disponible sobre posible compradores del Petróleo Crudo del Estado, el precio, y otros términos y condiciones de venta. Con la transmisión de dicha información, el Contratista precisará el plazo dentro del cual el Estado tiene que determinar si el Contratista debe o no proceder con tal venta.

19.9 El Contratista no celebrará contrato alguno de venta de cualquier parte del Petróleo Crudo del Estado del Area del Contrato sin el consentimiento específico previo del Estado.

19.10 El Estado comunicará instrucciones o consentimiento según se requiera bajo este Artículo en un plazo de tiempo razonable para no perturbar arreglos acordados de almacenaje y carga.

ARTICULO 20

IMPUESTOS Y ARANCELES

20.1 Sujeto al Artículo 20.2 y 20.3 siguiente, el Contratista, estará exento de todo impuesto y gravamen con relación a las Operaciones Petroleras, con inclusión de los siguientes:

(a) Gravámenes impuestos por el Estado, autoridades locales, o cualquier otra autoridad pública incluyendo pero no limitado a impuestos de Ad Valorem, dividendos y remesa;

(b) Aranceles, impuestos sobre ventas o cualesquiera otros impuestos de naturaleza similar sobre:

(i) Activos, materiales y suministros importados a, o exportados de la República Dominicana por el Contratista o sus subcontratistas;

(ii) Efectos personales y domésticos e insumos para el personal extranjero del Contratista y sus subcontratistas.

(c) Cualesquiera gravámenes y exacciones, sobre propiedades (incluyendo, sin limitación, arrendamientos, activo neto y operaciones), remesas o transacciones relativas a las operaciones realizadas por el Contratista, operador o sus subcontratistas.

20.2 El Contratista y sus subcontratistas pagarán:

(a) Impuestos sobre tabaco y licor;

(b) Impuesto sobre la Renta de las entidades que integran al Contratista según lo establecido bajo el Artículo 20.3;

(c) Impuesto sobre la Renta de los subcontratistas;

(d) Impuesto sobre la Renta de empleados del Contratista (incluyendo el operador) y sus subcontratistas.

20.3 El Contratista estará sujeto a las leyes de la República Dominicana, que impongan impuestos sobre, o que sean medidas por ingreso o ganancia siempre que, sin embargo, la tasa de impuesto sobre la Renta aplicable a la renta imponible del Contratista será fijada a la tasa del cuarenta por ciento (40%). El ingreso imponible será determinado de los libros de cuentas mantenidos de conformidad con el Artículo 17.1 y el Anexo C. En adición el Contratista cumplirá con los requerimientos de la Ley en la República Dominicana con relación a la declaración de renta, la valoración de impuestos, y la entrega para fines de revisión por personas autorizadas de libros y registros. Para estos fines, cualquier Impuesto sobre la Renta que pudiera ser imponible a los accionistas del Contratista se considerará ser un impuesto imponible al Contratista.

20.4 Para fines del Impuesto sobre la Renta, cualquier porción asignada al Estado según el Artículo 10 del presente Contrato, será considerada una deducción con el propósito de determinar la renta imponible.

20.5 En la eventualidad, sea por conveniencia o por otra razón, el Contratista o cualquier otra persona de parte del Contratista pagará cualquier cantidad por concepto de cualesquiera de los impuestos o aranceles antes mencionados de los cuales el Estado ha acordado exonerar al Contratista y/o pagar, el Estado reembolsará al Contratista dentro de los treinta (30) días a partir del sometimiento por el Contratista o tal otra persona de parte del Contratista, de la prueba documentada del pago de tales impuestos o aranceles.

20.6 El Contratista y sus subcontratistas y sus empleados extranjeros pueden vender en la República Dominicana todos los artículos importados que ya no se necesiten para las Operaciones Petroleras (Materiales Excedentes). El Estado tendrá un derecho preferencial de compra sobre dichos Materiales Excedentes. El Estado ejercerá este derecho dentro de los ciento veinte (120) días del recibo de la notificación del Contratista en relación con tales Materiales Excedentes. Si el Estado no ejerce su derecho dentro de tales ciento veinte (120) días, el Contratista estará en libertad de vender o de otra manera disponer de tales materiales. Los artículos exentos de aranceles aduaneros bajo el presente Contrato, sin embargo, no podrán ser vendidos en la República Dominicana a menos que se hayan cumplido las formalidades legales y la parte importadora pague el impuesto o arancel requerido.

20.7 Cualesquiera artículos importados en la República Dominicana para Operaciones Petroleras pueden ser exportados por la parte importadora en cualquier momento sin pago alguno de aranceles, impuestos o exacciones.

20.8 "Arancel" según se utiliza en este Contrato, incluye impuestos sobre ventas, ITBIS, y todo tipo de gravámenes, impuestos, o exacciones (incluyendo "arrimo") (excepto los pagos al Estado, que pudieran ser requeridos periódicamente, por servicios realmente rendidos, tal y como cargos normales de almacenaje y procesamiento) que son pagaderos como resultado de la importación del artículo o artículos en consideración.

20.9 No se requerirá licencia para, y el Contratista estará exonerado de, cualquier ITBIS, arancel, honorarios o cualquier otro tipo de impuesto fiscal (incluyendo "arrimo") (excepto los pagos hechos al Estado por servicios realmente rendidos como tales cargos normales de almacenaje y procesamiento, si hubiese alguno) con relación a la exportación del Petróleo al cual el Contratista tiene derecho bajo este Contrato.

20.10 En el caso de que cualquier agencia de Gobierno regional o local o autoridad trate de fijar un impuesto, gravamen, contribución u otro pago no autorizado de acuerdo con el Contrato (un "Impuesto No Autorizado" que afecte al Contratista y sus subcontratistas o sus empleados o en cualquier aspecto de las Operaciones Petroleras, el Contratista se lo comunicará al Estado, y el Estado asumirá la responsabilidad por la retractación, exención u otra resolución consistente en este Contrato, de tal Impuesto No Autorizado.)

ARTICULO 21

DERECHO DE PROPIEDAD DE ACTIVO Y DATOS

21.1 El Contratista mantendrá el derecho de propiedad sobre todos los activos tangibles, adquiridos por el Contratista hasta la terminación de este Contrato.

21.2 El Estado tendrá el derecho de propiedad sobre todos los Datos originales. Todos estos datos originales serán entregados al Estado tan pronto como estén accesibles. El Contratista tendrá, sin embargo, derecho de utilizar todos los Datos, sin costo alguno, para fines de las Operaciones Petroleras conforme al Contrato.

21.3 Cuando el Contratista renuncie a cualquier parte de la Area del Contrato, todos los bienes mobiliarios situados dentro de la parte del Area del Contrato renunciada se pueden mover en cualquier parte del Area del Contrato que ha sido retenida. Excepto por lo previsto de otra manera en el Contrato, toda propiedad inmobiliaria de cualquier naturaleza en dichas áreas renunciadas serán entregadas al Estado sin costo alguno.

ARTICULO 22

ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

22.1 El Contratista entrenará y empleará nacionales dominicanos capacitados en sus Operaciones Petroleras y después de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, llevará a cabo el entrenamiento de nacionales dominicanos de su personal, incluyendo en posiciones administrativas y gerenciales. El Contratista requerirá que sus subcontratistas haga lo mismo. El Contratista se compromete a reemplazar gradualmente la mayor parte de su personal extranjero, con nacionales dominicanos capacitados, según puedan estar disponibles, quedando entendido que este compromiso no alterará la eficiencia de las Operaciones Petroleras. Un Programa anual para el entrenamiento e integración de los nacionales dominicanos será establecido por el Contratista y será sometido para aprobación por parte del Estado. Dentro de los treinta (30) días siguientes al final de cada Año Calendario, el Contratista deberá someter un reporte por escrito al Estado describiendo las proyecciones de fin de año del número de personal empleado, su nacionalidad, sus posiciones, y el estado de los programas de entrenamiento para los nacionales dominicanos.

22.2 Al Contratista también se le requerirá establecer un programa, que sea satisfactorio para el Estado, para entrenar personal para llevar a cabo trabajos especializados y técnicos en las operaciones petroleras, en beneficio del Estado.

22.3 El Contratista gastará en entrenamiento un mínimo de cincuenta mil dólares estadounidenses (US$50,000.00) por cada Año de Contrato durante el Período de Exploración de acuerdo con los Artículos 22.1 y 22.2, adicionalmente, durante el Período de Producción, un mínimo de cien mil dólares estadounidenses (US$100,000.00) por cada Año de Contrato.

ARTICULO 23

INVESTIGACION, REGISTRO, INSPECCION Y CONFIDENCIALIDAD

23.1 El Contratista preparará y mantendrá en todo momento durante la vigencia del Contrato, registros precisos y actualizados de sus operaciones a que se refiere el presente Contrato. El Contratista suplirá al Estado, de conformidad con las regulaciones aplicables, y según pudiera razonablemente requerirlo, el Estado, información y datos que conciernan a las operaciones bajo el Contrato.

23.2 El Contratista guardará y mantendrá por un período razonable una porción representativa de cada muestra de núcleos ("cores") y virutas ("cuttings") tomados de los pozos perforados los cuales serán botados, o remitidos al Estado de la manera que indique el Estado. Todas las muestras adquiridas por el Contratista para su uso serán consideradas disponibles para inspección por el Estado o sus representantes a cualquier hora razonable cualesquiera de dichas muestras que el Contratista ha retenido por un período de sesenta (60) meses sin recibir instrucciones del Estado para su envío al Estado, pueden ser votadas por el Contratista a su discreción, después de haber notificado por escrito su intención de hacerlo con antelación de por lo menos noventa (90) días.

23.3 A menos que sea acordado de otra manera por parte del Estado, en caso de exportación de cualesquiera muestras de roca fuera de la República Dominicana, el Contratista entregará al Estado muestras equivalentes en tamaño y calidad antes de tal exportación.

23.4 Los originales de Datos y registros técnicos sólo podrán ser exportados con el permiso previo por escrito del Estado; siempre que, sin embargo, cintas magnéticas y cualesquiera otros datos que sean para procesar o analizar fuera de la República Dominicana pueden ser exportados únicamente sin un monitor o un registro comparado se mantiene en la República Dominicana, y siempre que tales artículos exportados serán repatriados a la República Dominicana sobre la base de que pertenecen al Estado.

23.5 El Estado por medio de sus empleados o representantes debidamente autorizados tendrán pleno y completo acceso a todos los activos, registros y Datos mantenidos por el Contratista.

23.6 El Contratista por su propia cuenta suplirá al Estado en tal momento y de la manera indicada por el Estado, para el uso por parte del Estado y al mismo tiempo que estén disponibles al Contratista, de cualesquiera y la totalidad de los Datos y toda otra información o producto de obra relativo al área del Contrato.

23.7 Cualesquiera de las Partes puede revelar cualquiera tal información a sus empleados, afiliados, consultores asesores legales, contables, corredores, prestamistas, agentes, contratistas o subcontratistas o cesionarios potenciales del interés del Contratista en la medida necesaria para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras siempre que obtenga de tales individuos o entidades, antes de hacer la revelación, una promesa escrita de confidencialidad no menos restrictiva que la obligación de la Parte reveladora bajo este Artículo. El Contratista puede también revelar tal información que pueda ser requerida por una agencia del Gobierno del país del Contratista que tenga autoridad para requerir tal revelación. En caso de que tal solicitud de revelación sea hecha, el Contratista notificará por escrito inmediatamente al Estado y se proveerá al Estado, en la medida prevista por la Ley del país del Contratista, de una oportunidad de participar en cualquier acción, legal o administrativa, para resistir tal revelación.

23.8 Conforme a las estipulaciones de los Artículos 23.7 y 23.9, la confidencialidad de los Datos se mantendrá como sigue:

(a) Datos geofísicos y Datos generales geológicos, por cinco (5) años;
(b) Todos los Datos de Pozo, por dos (2) años;
(c) pericia ("Knowhow") y tecnología patentada que el Contratista o sus Afiliadas pudieran haber suplido al Estado por tales períodos como pudiera ser indicado en los acuerdos esperados sobre la revelación de tal pericia o tecnología; y

(d) Cualesquiera otros Datos técnicos, por cinco (5) años.

Cualesquiera Datos de importancia con relación a la protección del medio ambiente o la salud del personal no será confidencial.

23.9 Las Partes acuerdan cooperar entre sí en la mayor medida de lo posible para prevenir la revelación de información confidencial bajo el Contrato.

23.10 Excepto por lo indicado en los Artículos 23.7, 23.8 y 23.9, todos estos Datos e informaciones serán mantenidos por las partes como estrictamente confidenciales y no serán revelados durante la vigencia del Contrato por cualesquiera de las partes sin el consentimiento previo en escrito de la otra parte, excepto hasta donde sea necesario para cumplir con las leyes aplicables, a menos que tales Datos se hicieran partes del dominio público. El Contratista puede, con notificación previa al Estado de veinte y cuatro (24) horas, hacer tales revelaciones como pudiera ser requerido por las reglas de una bolsa de valores reconocida.

23.11 El Contratista no intercambiará, venderá ó publicará Datos sin el consentimiento previo escrito del Estado.

23.12 Al terminar la vigencia del Contrato, todos los Datos originales que no hayan sido entregados previamente, serán entregados por el Contratista al Estado.

ARTICULO 24

FUERZA MAYOR

24.1 Ninguna de las partes del Contrato se Considerará en falta de cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo este contrato si la falta de cumplir ó el retraso en el cumplimiento de tales obligaciones resultan de incidentes que ocurrieran en las siguientes circunstancias:

(a) El cumplimiento de cualesquiera obligaciones bajo este Contrato es impedido, dificultado, ó retrasado por causa de cualquier acontecimiento o combinación de sucesos, incluyendo, sin limitarse a, guerra, terremoto, fuego, inundación, huracán u otro desastre natural, que no se pudiera haber anticipado y estaba fuera del control de tal parte; y

(b) Cualquier tal acontecimiento ó combinación de sucesos es la causa directa del impedimento, dificultad, ó retraso en el cumplimiento por tal parte de sus obligaciones bajo este Contrato, y tal parte no hubiera podido, observando un cuidado razonable, evitar el efecto de dichos acontecimientos; y

(c) Cuando cualquier tal acontecimiento ó combinación de sucesos ha ocurrido, tal parte hará todo lo que sea razonable para superar cualquier causa que impida,

dificulte, ó retrase el cumplimiento de sus obligaciones y minimizar sus consecuencias y continuará tanto como sea factible cumpliendo con sus obligaciones bajo este Contrato.

24.2 La notificación de cualquier incidente de fuerza mayor y su terminación se comunicará a la otra parte por la parte que declara la fuerza mayor.

24.3 Si las Operaciones Petroleras en el Area del Contrato son parcial ó completamente suspendidas a causa de la fuerza mayor descrita en el artículo 24.1, el período de las Operaciones Petroleras será extendida por un período correspondiente a dicha suspensión ó por un período de dos (2) años, por cada incidente de suspensión, cualque sea menor.

ARTICULO 25

TERMINACION

25.1 El Estado tendrá el derecho de terminar el Contrato y de tomar sin pagar cualquier activo pertinente descrito en el Artículo 21, si el Contratista:

(a) Dejara en efectuar cualesquiera de sus pagos descritos en el Contrato en las fechas estipuladas para tales pagos;

(b) Dejara de cumplir con las obligaciones requeridas por el Artículo 6;

(c) Dejara de cumplir con un laudo arbitral conforme al artículo 27 de este Contrato, dentro del plazo estipulado en tal laudo; ó

(d) Cometiera un acto según lo descrito en el Artículo 8 de la Ley Petrolera; ó

(e) Dejara de cumplir cualquier otra obligación material bajo este Contrato.

25.2 (a) En la eventualidad que el Estado deseara terminar el Contrato según el Artículo 25.1, lo notificará al Contratista por escrito estipulando el incumplimiento material particular y requiriendo del Contratista, dentro de tres (3) meses a partir de dicha notificación ó dentro del plazo extendido que el Estado pudiera considerar justo, en consideración de las circunstancias del caso particular (el "Período Estipulado"), que remedia tal incumplimiento ó que recompense al Estado razonablemente de una manera aceptable al Estado.

(b) Si el Contratista dejara de cumplir con dicha notificación, el Estado puede, después de la expiración del Período Estipulado, terminar el Contrato siempre que, sin embargo, cuando existiera cualquier disputa entre las partes sobre lo siguiente:

(i) Si ha ocurrido un incumplimiento material por el Contratista; ó

(ii) Si cualquier incumplimiento se puede remediar, ó sobre la manera en que se debe remediar, el Contratista puede, dentro del Período Estipulado, someter la disputa a arbitraje según el Artículo 27, y el Estado no ejercerá su poder de terminación hasta que la conclusión del arbitraje se conozca, y entonces, sujeto a las

condiciones del laudo, siempre que, sin embargo, el Contratista sea diligente en prosiguiendo su reclamación en el procedimiento arbitrar.

25.3 El Contratista tendrá el derecho de terminar el Contrato completo, ó parcialmente:

(a) Con relación a cualquier parte del Area del Contrato que no sea un campo entonces en producción, ó que anteriormente había producido Petróleo Crudo ó Gas Natural, con notificación de noventa (90) días de antelación de su intención de terminar; y

(b) con relación a cualquier campo entonces en producción, ó que anteriormente había producido Petróleo Crudo ó Gas Natural, con notificación escrita de ciento ochenta (180) días de antelación de su intención de terminar. Al momento de terminación, las estipulaciones del Artículo 4.7 aplicarán.

25.4 A la terminación del Contrato por cualquiera de las partes, todos los derechos otorgados al Contratista bajo el mismo se terminarán, sujeto a, y sin perjuicio de cualesquiera derechos que pudieran haber acumulado el Estado ó el Contratista bajo el contrato antes de la Fecha Efectiva de la terminación.

25.5 La terminación del Contrato por cualquier razón será sin perjuicio a las obligaciones incurridas y no descargadas por el Contratista antes de la fecha de terminación.

25.6 En la eventualidad de terminación según los Artículos 25.1 y 25.3, el Estado pudiera requerir al Contratista, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días, que continuara, en beneficio y a cuenta del Estado, sus actividades de producción de Petróleo Crudo y Gas Natural, hasta que el derecho de continuar tal producción se haya transferido a otra entidad.

25.7 Dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de este Contrato de acuerdo con el Artículo 25.1 ó el Artículo 25.3, a menos que el Estado haya otorgado una extensión a este período, el Contratista deberá completar cualquier actividad razonablemente necesaria según dirigido por el Estado, para evitar los daños al ambiente ó peligro a la vida humana a la propiedad de terceros.

ARTICULO 26

LEY APLICABLE, IDIOMA Y CLAUSULA DE ESTABILIZACION

26.1 La validez, interpretación e implementación del Contrato será gobernado por las Leyes de la República Dominicana, y el Contratista se somete expresamente a las Leyes de la República Dominicana

26.2 La versión en español del Contrato será la versión oficial en caso de cualquier procedimiento legal. Una traducción oficial al inglés será acordada por las partes dentro de tres (3) meses de la firma del Contrato. Las partes podrán usar y fiarse de dicha traducción en el curso ordinario de sus asuntos.

26.3 Excepto lo que se dispone de otra manera en los Artículos 20 y 29, si después de la Fecha Efectiva, los derechos respectivos de cualesquiera de las partes son

afectados por la promulgación de nuevas Leyes y regulaciones, ó por cualesquiera enmiendas a las Leyes y regulaciones aplicables de la República Dominicana, las partes acuerdan hacer los ajustes necesarios a las cláusulas pertinentes de este Contrato, observando el principio de que la parte afectada será devuelta a sustancialmente la misma condición económica en la cual hubiera estado sino hubiera ocurrido tal cambio en las Leyes y Reglamentos. El costo de tal devolución de la otra parte no podrá exceder el beneficio recibido por tal otra parte como resultado de tal cambio. Esta estipulación no será interpretada para negar a alguna de las partes el beneficio de cualquier nueva Ley ó Reglamento.

ARTICULO 27

ARBITRAJE

27.1 (a) Cualquier disputa entre las partes será resuelta por medio de arbitraje de acuerdo con las Reglas de Arbitraje vigentes en la Fecha Efectiva de la Comisión de Derecho Comercial Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

(b) A los fines de arbitraje según las Reglas del UNCITRAL:

(i) La autoridad designante será el Presidente del Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias (ICSID).

(ii) El designado acordado será designado como único arbitro, pero si dentro de treinta (30) días del recibo por el demandado de la notificación del inicio de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo sobre un sólo arbitro, el número de árbitros será tres (3),

(iii) El sitio de arbitraje será Santo Domingo ó tal otro sitio que será acordado entre las partes para tales disputas.

27.2 El laudo de un procedimiento arbitral será definitivo, concluyente y obligatorio entre las partes y el exequátur del laudo podrá ser emitido por cualquier Corte que tenga jurisdicción a estos fines. El Estado renuncia irrevocablemente a cualquier derecho que pudiera reclamar de inmunidad:

(a) Con relación a procedimientos sobre el mérito de la reclamación de la que se trata el arbitraje;

(b) Con relación a procedimientos para aplicar cualquier tal laudo incluyendo, sin limitación, inmunidad de notificaciones oficiales y de la jurisdicción de cualquier Corte, y

(c) Con relación a la ejecución de cualquier sentencia sobre la propiedad del Estado, que sea propiedad del Estado mantenida para usos comerciales.

ARITCULO 28
NOTIFICACIONES

28.1 Cualquier notificación y otras comunicaciones requeridas ó hechas bajo el Contrato serán consideradas hechas cuando sean entregadas por escrito personalmente, por correo, ó por telex, facsímile, ó transmisión de cable, anteriormente pagado, con las siguientes designaciones apropiadas:

AL ESTADO

(i) Personalmente ó correo al:

Secretario de Estado de Industria y Comercio
Edificio de Oficinas Gubernamentales
Juan Pablo Duarte (Huacal)
Avenida Méjico, 7mo. piso
Santo Domingo, República Dominicana

(ii) Vía Facsímile: 809-686-1973

AL CONTRATISTA

(i) Personalmente ó correo al:

Vice-Presidente
Mobil Exploration Dominicana Inc,
Atención: Janothan Russin, Esq.
c/o Kaplan Russin Vecchi & Heredia Bonetti
Edificio Monte Mirador
Esq. Winston Churchill
Bella Vista
Apartado Postal 425
Santo Domingo, Dominican Republic

(ii) Vía Cable: KAPRUS SANTO DOMINGO

(iii) Vía Telex: 730531

(iv) Vía Facsímile: 214-951-2104

28.2 Cada una de las partes pueden cambiar su dirección ó direcciones ó su representante autorizado para recibir notificaciones, mediante notificación previa por escrito a la otra parte en un plazo de por lo menos diez (10) días.

ARTICULO 29

CESION DE DERECHOS

29.1 El Contratista puede, con notificación por escrito previa al Estado con treinta (30) días de antelación, y sujeto a las estipulaciones de la Ley Petrolera, ceder cualesquiera ó todos sus derechos, intereses y obligaciones bajo este Contrato a cualquiera de sus Afiliadas. Cualquier consentimiento requerido por la Ley Petrolera, no será negado ó demorado irrazonablemente. Cualquier cesionario Afiliado será tan calificado como el cedente con relación a su capacidad técnica y financiera.

29.2 Sujeto a la previa aprobación por escrito del Estado y según las estipulaciones pertinentes de la Ley Petrolera, el Contratista puede ceder cualquier parte de ó todos sus derechos, intereses y obligaciones bajo el Contrato a una tercera parte no-Afiliada. Antes de que se tome una decisión final sobre la aceptabilidad de un cesionario potencial, las Partes acuerdan consultarse en relación con el cesionario potencial. Para que se considere cualquier tal solicitud:

(a) Todas las obligaciones acumuladas del cedente derivadas del Contrato deberán haber sido debidamente cumplidas desde la fecha del sometimiento de tal solicitud ó el cesionario y el cedente deben dar garantía solidaria del cumplimiento de cualquier obligación acumulada del cedente;

(b) El cesionario ó cesionarios propuestos deben producir para el Estado, prueba razonable de su capacidad técnica y financiera; y

(c) Los documentos de cesión serán sometidos al Estado para su examen y aprobación e incluirán estipulaciones indicando precisamente que el cesionario está obligado por todos los compromisos contenidos en el Contrato y cualquier enmienda.

En ningún caso será aplicable un impuesto sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes ("capital gains tax") en caso de una cesión al Estado "o una agencia del Estado ó a una Compañía Afiliada".

29.3 Excepto como estipulado en lo adelante, cualquier cesión ó traspaso bajo este Artículo estará libre de cualquier impuesto, cuota ó carga que existan en la República Dominicana en relación con tal cesión ó traspaso. En el caso que el Estado promulgara una ley estableciendo un impuesto sobre ganancias ("capital gains tax") en los Estados Unidos de América) que el Contratista obtenga a consecuencia de una cesión ó traspaso (en lo adelante "cesión") de los derechos y obligaciones del Contratista bajo el presente Contrato, entonces en tal caso, el Contratista podrá ser sujeto a dicho impuesto, siempre en cuando:

(a) Dicho impuesto sea de alcance y efecto general en la República Dominicana y no sea discriminatorio contra el Contratista ó la Industria de minería Petrolera;

(b) La tasa del impuesto sobre dicha ganancia no exceda la menor de la tasa de impuestos entonces prevaleciente que sea aplicable en la República Dominicana a ganancias provenientes de la enajenación de bienes o derechos ("capital gains tax"), ó una tasa igual tres a los quintos (3/5) de la tasa de Impuesto sobre la Renta prevista en el Artículo 20.3, aplicada contra la porción gravable de la contraprestación la cual el Contratista tiene derecho de recibir. En la medida en que la cesión sea en consideración a que el cesionario "o beneficiario asuma una porción proporcional ó desproporcional de los Gastos de las Operaciones Petroleras bajo el presente Contrato, la transacción no dará base a una ganancia gravable; y,

(c) La consideración (si existiera) que sea gravable al cesionista ó enajenante será sumada, a su recibo, a la base de impuestos del cesionario ó el beneficiario para fines de depreciación y amortización; y,

En ningún caso será aplicable un impuesto sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes ó derechos ("capital gains tax") en caso de una cesión al Estado ó agencia del Estado ó a una Compañía Afiliada.

29.4 Cualquier transferencia de control, directa ó indirectamente, a una no-Afiliada del Contratista será considerada una cesión a un tercero no-Afiliado, a los fines de este Artículo 29.

ARTICULO 30

RENUNCIA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

30.1 La obligación de cumplir cualquier condición o compromiso bajo este Contrato no será considerada como renunciada o pospuesta excepto por medio de un documento por escrito firmado por la parte a la cual se le reclama el haber otorgado tal renuncia ó posposición.

30.2 Ninguna renuncia al cumplimiento de obligaciones por cualquiera de las partes a alguna ó más obligaciones ó incumplimientos por parte de cualquier otra parte en el cumplimiento del Contrato, implicará ó será considerada como una renuncia a cualesquiera otras obligaciones ó incumplimientos sean de la misma ó de diferente índole.

ARTICULO 31

FECHA EFECTIVA Y ENMIENDA

31.1 El Contrato tendrá efectividad a partir de la fecha efectiva.

31.2 El Contrato no será enmendado ó modificado excepto por acuerdo mutuo del Estado y el Contratista por escrito.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR el Estado y el Contratista han firmado el Contrato en tres copias en el idioma español, cada una un original, en la fecha antes mencionada.

por el Estado: Por el Contratista:

NOE STERLING VASQUEZ
Secretario de Estado
de Industria y Comercio

J. ROBERT GACA
Vice-Presidente

Yo, Lic. Américo Moreta Castillo, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Dr. Noé Sterling Vásquez y Lic. J. Robert Gaca, a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vida.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

Notario Público

ANEXO A

AREA DEL CONTRATO

El área calculado del contener 2,266,197 hectáreas y localizado en La República Dominica, tanto tierra adentro como costa afuera y que esta delineado por los siguientes coordenadas:

	Gra.	Min.	Seq.
A N. Lat	18	40	48.8

O. Long	71	6	46.5
B N. Lat	18	41	27.1
O. Long	70	26	1.8
C N. Lat	18	48	25.3
O. Long	70	12	52.5
D N. Lat	18	48	6.4
O. Long	69	1	1.5
E N. Lat	18	38	40.7
O. Long	68	11	3.5
F N. Lat	18	0	22.5
O. Long	68	30	54.8
G N. Lat	18	7	18.9
O. Long	69	21	26.9
H N. Lat	18	8	13.6
O. Long	70	1	19.7
I N. Lat	17	58	36.8
O. Long	70	21	25.5
J N. Lat	17	58	4.6
O. Long	71	5	49.2

ANEXO C

PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD

ARTICULO CI

DISPOSICIONES GENERALES

C1. 1. Definiciones

El procedimiento de contabilidad descrito a continuación debe ser seguido y observado en el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes bajo el Contrato. Las definiciones que aparecen en el Artículo 1 del Contrato también se aplican a este Anexo C.

C1. 2. Inconsistencia

En caso de cualquier inconsistencia ó conflicto ente las cláusulas de este Anexo C y las otras cláusulas del Contrato, las otras Cláusulas del Contrato prevalecerán.

C1. 3. Idioma y Unidad de Moneda

Salvo que se haya acordado de otra manera, todas las cuentas, registros, libros e informes serán mantenidos y preparados en el idioma español y la unidad de moneda será registrada en dólares estadounidenses.

C1. 4. Registros Contables e Informes

a) De acuerdo con el Artículo 17.1, durante el Período de Exploración, el Contratista debe mantener en una oficina en la República Dominicana, las cuentas, libros y registros de todas las inversiones, ingresos, costos y gastos relacionados con las Operaciones Petroleras conforme este Anexo C, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados ("generally accepted accounting principles") y las normas de la Industria Petrolera Internacional. En la eventualidad de un Descubrimiento Comercial, el Contratista establecerá dentro de un plazo razonable una oficina comercial en la República Dominicana y mantendrá en la misma cuentas, libros y registros completos de todos los ingresos, costos y gastos (incluyendo aquellos costos y gastos incurridos durante el Período de Exploración) relacionados con todas las Operaciones Petroleras de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de la Industria Petrolera Internacional.

(b) En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha efectiva, el Contratista someterá y discutirá con el Estado un bosquejo propuesto de catálogos de cuentas, libros, registros e informes, el cual deberá ser de conformidad con las normas generalmente aceptadas y sistemas de contabilidad reconocidos, compatibles con las prácticas y procedimientos modernos de la Industria Petrolera. Dentro de noventa (90) días después de haber recibido los documentos antes mencionados, el Estado comunicará su aprobación de la propuesta ó requerirá una revisión de la misma. Dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la fecha efectiva, el Contratista y el Estado se pondrán de acuerdo en lo relativo al bosquejo de los catálogos de cuentas, libros, registros e informes que describirán las bases del sistema contable y los procedimientos a desarrollarse y utilizarse bajo este Contrato. Una vez acordado lo anterior, el Contratista preparará y suplirá expeditamente al Estado con copias formales de los catálogos de cuentas y manuales exhaustivos, relacionados con las funciones de contabilidad, registros e informes, y procedimientos que son y serán observados bajo el Contrato.

(c) Todos los informes y estados serán preparados conforme al Contrato y las Leyes de la República Dominicana y cuando no existan disposiciones relevantes en ninguno de estos, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional.

C1. 5. Derechos de Auditoría e Inspección por parte del Gobierno

El Estado, mediante notificación por escrito al Contratista con por lo menos veinte (20) días de antelación tendrá el derecho de inspeccionar y auditar, durante horas laborales normales, las cuentas, libros y registros del Contratista, relacionados con las Operaciones Petroleras. Cualquier excepción de auditoría deberá comunicarse por escrito dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la conclusión de dicha auditoría y la falta de comunicación de tal excepción por escrito dentro del plazo mencionado, establecerá la exactitud de los libros y cuentas del Contratista.

A los fines de efectuar auditorías, el Estado podrá examinar y verificar, en horas razonables y con previo aviso al Contratista, todos los cargos y créditos relacionados con las Operaciones Petroleras, tales como libros de cuentas, asientos de contabilidad, registros e inventarios de materiales, comprobantes, nóminas y facturas, y cualquier otro documento, correspondencia y registros necesarios para auditar y verificar los cargos y créditos. Además los auditores tendrán derecho en relación con esta auditoría, a visitar e inspeccionar en horas razonables, todos los lugares, plantas, instalaciones, almacenes y oficinas del Contratista que directa ó indirectamente sirvan las Operaciones Petroleras.

Todos los ajustes acordados resultantes de una auditoría serán registrados en los libros de contabilidad del Contratista.

C1. 6. Principios de Contabilidad Aplicables al Impuesto Sobre la Renta:

Los siguientes principios de contabilidad aplicarán para el Impuesto Sobre la Renta:

1.6.1 Entes Gravables

En la eventualidad de que el Contratista, en cualquier momento, abarque más de una sociedad, individuo ó entidad, jurídicamente organizada como una sociedad, sociedad en participación mancomunada ("joint venture"), asociación no constituída u otra combinación de entidades ó particulares, el Impuesto sobre la Renta en cada Año Calendario será gravado sobre la base de la Renta Neta Imponible de cada entidad que abarque el Contratista.

1.6.2 Arrastre de Pérdida Impositiva

Cualquier deducción admisible a los fines del Impuesto sobre la Renta relacionada con Gastos de las Operaciones petroleras, ó la regalía del Estado que no se recupere en cualquier Año Calendario del Ingreso Bruto será tratada como una pérdida de operación que no exceda de siete (7) años gravables desde la Producción Comercial Inicial hasta que sean utilizadas totalmente.

C1. 7. Contabilidad por el Método de lo Devengado

Todos los libros, cuentas y registros se preparan en base al método de contabilidad de lo devengado. Los ingresos serán atribuidos al período contable en que han sido devengados, y los costos y gastos atribuidos al período contable en que fueron incurridos, sin la necesidad de distinguir si el efectivo es recuperado ó desembolsado con relación a una transacción en particular. Los costos y gastos se considerarán incurridos, en el caso de artículos físicos, en el período contable en el cual arriben a la República Dominicana ó adquiridos dentro de la República Dominicana por el Contratista y, en el caso de servicios, en el período contable cuando tales servicios serán realizados.

C1. 8. Definición de Inversiones de Capital y Gastos de Operaciones

Los Gastos de Operaciones Petroleras consisten en inversiones de capital y gastos de operaciones como sigue:

1.8.1 Inversiones de Capital:

Las inversiones de capital son aquellos Gastos de las Operaciones Petroleras para activos que normalmente tienen una vida útil que se extiende más allá del año en el que son adquiridos, excluyendo todos los desembolsos para Operaciones de Exploración.

Además de los desembolsos relacionados con activos que normalmente tienen una vida útil más allá del año en que son adquiridos, los costos de Operaciones de Desarrollo, descritos en el párrafo C1.8.1(e), serán clasificados como inversiones de capital.

Las inversiones de capital incluyen pero no se limitan a, lo siguiente:

(a) Instalaciones de servicios públicos relacionadas con la construcción y auxiliares-talleres, instalaciones de energía eléctrica y agua, almacenes y carreteras. El costo de las plantas de tratamiento del Petróleo Crudo y el equipo, sistemas secundarios de recuperación, plantas de Gas Natural y sistemas de vapor;

(b) Vivienda e instalaciones recreativas y otras propiedades tangibles accesorias a la construcción;

(c) Instalaciones de producción--perforadoras de producción (incluyendo costos de mano de obra, combustible, acarreo y materiales tanto para la fabricación fuera del sitio como para la instalación insitu de equipos de perforación, y otros costos de construcción en el levantamiento de equipos de perforación e instalación de sistemas de tubería), plataformas de costa fuera, equipo de cabezal de pozo, equipo de levantadores de subsuelo, tuberías de producción, varilla de succión, bombas de superficie, tuberías de flujo, equipo recolector, tuberías de envío e instalaciones de almacenaje;

(d) Muebles--herramientas de perforación y producción de suelo y subsuelo, equipos e instrumentos, barcazas, equipo flotante, vehículos, aviones, equipo de construcción, muebles y equipos de oficina y equipos misceláneos;

(e) Desarrollo y perforación de producción, mano de obra, materiales y servicios utilizados en la perforación de pozos con el objeto de penetrar en un depósito probado, incluyendo la perforación de Pozos de Tasación, así como también la reperforación, profundización ó refinalización de pozos; y carreteras de acceso, si existiera alguna, que condujera directamente a los pozos.

1.8.2 Gastos de Operación:

Excepto como se indique de otra manera en el Contrato, gastos de operación significa todos los Gastos de Operaciones Petroleras que no sean inversiones de capital. En el caso de gastos por concepto de Operaciones de Exploración, tales gastos serán acumulados y amortizados sobre un período de cinco (5) años desde el primer día de Producción Comercial Inicial.

C1. 9. Depreciación

Las inversiones de capital, tal y como se definen en el párrafo C1.8, serán depreciadas sólo para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta. Con la finalidad de determinar la

cantidad de depreciación deducible en cada Año Calendario, se deben aplicar los principios siguientes:

1.9.1 Las inversiones de capital serán depreciadas utilizando el método de linea recta durante cinco (5) años.

1.9.2 Al propósito de la amortización de gastos de Operaciones de Exploración como estipulado en el Artículo C1.8.2, se podrá utilizar un año entero de amortización en el primer Año Calendario en el cual se permite amortizar. Para inversiones de capital hechas después de la fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial, una depreciación de medio año se podrá tomar en el primer Año Calendario en el cual se permite por activos puestos en servicio durante los últimos seis (6) meses del Año Calendario. Una depreciación de un año entero se podrá tomar por activos puestos en servicio durante los primeros seis (6) meses del Año Calendario.

1.9.3 Las deducciones relativas a la depreciación de inversiones de capital incurridas serán admisibles a partir de: (a) el Año Calendario en el que el activo se empieza a utilizar, ó, si las inversiones de capital no se relacionan con un activo que normalmente tiene una vida útil más allá del año en que sea puesto en servicio, el Año Calendario en el que se incurren las inversiones de capital, ó (b) el Año Calendario en el que la Producción Comercial Inicial se inicie, cualque fuese posterior.

C1. 10. Transacciones Bajo Términos Comerciales

A menos que se haya dispuesto específicamente de otra manera en el Contrato, todas las transacciones que generan ingresos, costos ó gastos que serán acreditados ó cargados en los libros, cuentas, registros e informes preparados, mantenidos ó sometidos conforme este Contrato serán realizadas bajo términos comerciales ó de tal manera que garantice que todos los ingresos, costos ó gastos no serán ni más altos ni más bajos, según el caso, de los que resultarían de una transacción conducida con terceros sobre una base competitiva.

C1. 11. Exclusiones Generales

Los siguientes gastos no serán incluídos en los Gastos de las Operaciones Petroleras:

(a) Costos y gastos incurridos en cualquier momento antes de la Fecha Efectiva;

(b) Costos relacionados con el mercadeo ó transporte del Petróleo más allá del Punto de Entrega;

(c) Contribuciones y donaciones, excepto aquellas aprobadas por el Estado;

(d) Cualquier otro desembolso que no esté directamente relacionado con las Operaciones Petroleras ó que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Anexo C;

(e) El Bono de Cierre; y

(f) Cualesquiera pagos hechos al Estado por causa de incumplimiento del Contrato ó cualesquiera penalidades pagados al Estado por incumplimiento con las leyes de la República Dominicana, siempre que tal ley no haya sido promulgada contra el Contratista en una base discriminatoria.

C1. 12. Tasas de Cambio

A los fines de conversión entre pesos de la República Dominicana, ó cualquier otra moneda y dólares estadounidenses, el Contratista utilizará un promedio, calculado por el Contratista, de las tasas de cambio de compra y venta que cotice el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes, anterior al mes en el que se registren los ingresos, costos ó gastos, con la excepción de que los cargos por depreciación a los fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta se convertirán a las tasas prevalecientes cuando el derecho de propiedad sobre los activos se traspase el Contratista, ó en el caso de servicios cuando el servicio haya sido realizado. Durante cualquier trimestre calendario, el promedio de las tasas antes mencionado se utilizará para el segundo y tercer mes del trimestre, si la tasa actual cotizado por el Banco Central no varía más de mitad de un por ciento (1/2%) de la tasa aplicable el primer mes del trimestre. Si el cambio antes mencionado es más de mitad de un por ciento (1/2%), el Contratista utilizará el promedio de las tasas de cambio de compra y venta cotizado por el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes en el cual los ingresos, ingresos, costos ó gastos sean registrados. Cualesquiera ganancias ó perdidas, con efecto ó sin efecto, atribuidas al cambio de moneda, serán cargadas ó acreditadas a los Gastos de las Operaciones Petroleras. El Contratista mantendrá un registro de las tasas de cambio utilizadas en la conversión de pesos de la República Dominicana u otra moneda a dólares estadounidenses.

C1. 13. Revisión del Procedimiento de Contabilidad

Por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, este Procedimiento de Contabilidad podrá ser revisado periódicamente.

C1. 14. Aceptación de los Costos

La aceptación por el Estado de los valores y tratamiento propuestos por el Contratista relativos a todos los costos y gastos podrá ser condicionada a la presentación por parte del Contratista, a solicitud del Estado ó sus representantes, de todos los registros y documentos originales que apoyen estos costos y gastos, tales como facturas, comprobantes de caja,

notas de débito, listas de precios ó documentación similar que verifique el valor y tratamiento propuesto.

ARTICULO CII

GASTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

C2. 1. Definición a los Fines de Determinar el Cumplimiento del Compromiso de Gastos Mínimos de Exploración.

En la determinación de si el Contratista ha cumplido con las obligaciones de efectuar los Gastos Mínimos de Exploración a que se comprometió, conforme al Contrato, los Gastos de las Operaciones Petroleras incluirán todos los costos y gastos incurridos en la realización de las Operaciones de Exploración de acuerdo con los Programas de Trabajo aprobados, pero excluyendo aquellos incurridos en la realización de las Operaciones de Desarrollo y Producción, en el Año de Contrato en cuestión, sin la necesidad de distinguir entre inversiones de capital y gastos de operaciones; siempre que, sin embargo, los gastos incurridos en el entrenamiento de nacionales dominicanos conforme los Artículos 22.1 y 22.2 del Contrato y el valor de las existencias listadas en el inventario se excluirán de los Gastos de las Operaciones Petroleras a los fines de este subpárrafo.

C2. 2. Definición a los Fines del Impuesto sobre la Renta

A los fines del Artículo 20 del Contrato, la Renta Imponible del Contratista ó pérdida de operación según sea el caso, será determinada deduciendo de los Ingresos Brutos del Contratista, si alguno, para el Año Calendario, la regalía del Estado efectuado conforme el Artículo 11 y todos los Gastos de las Operaciones Petroleras. Los Gastos de las Operaciones Petroleras que serán deducibles a los fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta a pagar, ó pérdida de operación, según sea el caso, consistirán de la suma de: (1) Los Gastos de Operaciones Petroleras incurridos en el Año Calendario en curso, incluso las deducciones admisibles del Año Calendario en curso para la depreciación de la inversión de capital determinada de conformidad con el párrafo C1.9; y (2) una cantidad relacionada con cualquier pérdida de operación arrastrada del Años Calendarios anteriores, determinada de conformidad con el sub-párrafo C1.6.2.

ARTICULO CIII

METODOS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Los Gastos de las Operaciones Petroleras incurridos conforme este Contrato deberán ser calculados y contabilizados de una manera conforme los siguientes principios y definiciones e incluirán sin ningún tipo de limitación, los siguiente:

C3. 1. Derechos sobre Superficie

Todos los costos directos necesarios para adquirir y mantener los derechos de superficie sobre y facilidades en el Area del Contrato para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras cuando estos costos sean pagados por el Contratista según las disposiciones del Contrato.

C3. 2. Costos de Mano de Obra

(a) Los costos de salarios y jornales de los empleados tanto del Contratista como de su Afiliada directamente dedicados ó asignados, ya sea temporal ó permanentemente, al beneficio de las Operaciones Petroleras, incluyendo los costos de días de fiesta, vacaciones, enfermedad, asignación de estadía y alojamiento, viajes, bonificaciones y otros planes establecidos para beneficio de los empleados concedidos generalmente a los empleados del Contratista y sus familias en negocios similares, ó gravámenes impuestos por las autoridades gubernamentales del Estado con jurisdicción sobre los empleados, los cuales son aplicables a estos empleados.

(b) Costos de entrenamiento de empleados directamente involucrados en Operaciones Petroleras.

C3. 3. Costos de Materiales

El costos de materiales y suministros, equipos, maquinarias, herramientas y cualesquiera otros bienes similares, utilizados ó consumidos en las Operaciones Petroleras sujetos a lo siguiente:

(a) Adquisición. El Contratista únicamente suministrará ó comprará el material para uso en las Operaciones Petroleras que pueden ser utilizados en el futuro previsible. La acumulación de excedentes de existencias e inventarios se evitará. Los niveles de inventario, sin embargo, deben tomar en cuenta el retraso de tiempo de reposición, necesidades de emergencia y consideraciones similares;

(b) Componentes de costos. Los costos de materiales comprados por el Contratista para uso en las Operaciones Petroleras pueden incluir, además del precio de la factura (restando los descuentos otorgados, si hubieren), costos de fletes y costos de transporte entre el punto de suministro y el punto de entrega (siempre que estos costos no estén incluidos en el precio de la factura), costos de inspección, seguros, aranceles, impuestos y otras partidas que puedan cargarse a materiales importados ó a materiales comprados en la República Dominicana.

(c) Contabilidad. Dichos costos de materiales se cargarán en los registros y libros de contabilidad en base al método "primero en entrar primero en salir" ("PEPS");

(d) Los materiales comprados ó transferidos del Contratista ó su(s) Afiliada(s) serán cargados a los precios especificados a continuación:

1) Material nuevo (Condición "A") se valuará al costo neto internacional vigente, el cual no excederá al precio prevaleciente en las transacciones negociadas normales en el mercado libre ó el costo actual del Contratista, cualque fuese menos;

(2) Material usado (Condiciones "B", "C" y "D"):

i) El material que esté en buenas condiciones y utilizable y apto para usarse de nuevo sin reacondicionamiento será clasificado como Condición "B" y su precio será un setenta y cinco por ciento (75%) del precio vigente del material nuevo definido en el punto (1) precedente.

ii) El material que no pueda ser clasificado como Condición "B" pero que después de reacondicionado será útil nuevamente para sus funciones originales, será clasificado como Condición "C" y su precio será un veinticinco por ciento (25%) del precio vigente del material nuevo como definido en el punto (1) precedente. El costo de reacondicionamiento, será cargado al material reacondicionado siempre que el valor del material de la Condición "C" más el costo de reacondicionamiento no exceda el valor del material de la Condición "B".

iii) El material que no pueda ser clasificado como Condición "B" ó "C" se clasificará como Condición "D" y su precio será valuado como chatarra.

e) Inventarios. El Contratista mantendrá tanto un inventario físico como de Contabilidad de todos los materiales controlables en existencia conforme con las prácticas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional. Materiales controlables significa materiales que el Contratista sujeta a control de registro e inventario. Un listado de los tipos de tales materiales será suministrado al Estado. A intervalos en períodos razonables, el Contratista efectuará inventarios físicos de los materiales controlables. El Estado puede efectuar inventarios totales o parciales cuando lo considere necesario en horas razonables y con previo aviso al Contratista. Los costos de artículos que no sean de capital comprados o llevados en inventario se cargarán a los Gastos de Operaciones cuando se suplan de la existencia para fines de consumo. Cuando haya una venta o cambio de interés en los intereses de participación del Contratista, el Contratista podrá efectuar un inventario especial siempre que el vendedor/cedente y/o comprador/cesionario de dicho interés acuerde sufragar todos los gastos del mismo. En tales casos, tanto el vendedor/cedente como el comprador/cesionario tendrán derecho a estar representados y estarán obligados por el resultado del inventario así realizado.

C3. 4. Costos de Transporte y Ubicación de Empleados

El transporte de materiales y otros costos relacionados, incluyendo sin limitación, servicios de origen, despacho, embalaje, gastos de muelle, gastos de envío, flete terrestre y aéreo, derecho de aduana y otros servicios en el destino. El transporte de empleados según sea requerido durante la conducción de las Operaciones Petroleras, incluyendo aquellos empleados de la(s) Afiliada(s) del Contratista cuyos salarios y jornales pueden ser cargados de conformidad con el sub-párrafo C3.2.

Los costos de ubicación en la proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las Operaciones Petroleras por un período no menos de doce (12) meses. Los costos de ubicación desde las proximidades del Area de Contrato, excepto cuando un empleado sea reasignado a otro lugar clasificado como un lugar No-E.U.A. por el Contratista. Dichos costos incluyen transporte de la familia de los empleados y sus efectos personales y artículos domésticos, y cualquier otro costo de ubicación conforme a la práctica usual del Contratista y su(s) Afiliada(s). Los costos de ubicación en las proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las Operaciones Petroleras por un período de menos de doce (12) meses, que no exceda el costo de transportar tal material y personal desde Dallas, Texas a la República Dominicana.

C3. 5. Costos de Servicios

(a) Los costos actuales de servicios contratados, consultores profesionales y otros servicios realizados por terceros, aparte de aquellos provistos por el Contratista ó su(s) Afiliada(s), sin que el precio pagado por el Contratista sea mayor que precios generalmente cargados por tales terceros por servicios comparables.

(b) Los costos de servicios técnicos, tales como, pero no limitados a, análisis de laboratorio, dibujo especializado, interpretación geofísica y geológica, ingeniería, y procesamiento de datos relacionados, efectuados por el Contratista y su(s) Afiliada(s) para el beneficio directo de las Operaciones Petroleras, siempre que estos costos no excedan aquellos que prevalecen actualmente si fueran realizadas por terceros en transacciones normales bajo términos competitivos, por servicios similares ó el costo actual del Contratista, cualque fuese menor.

(c) Los costos por uso de equipos e instalaciones para el beneficio directo de las operaciones Petroleras, suministrados por el Contratista ó su(s) Afiliada(s) a tasas proporcionales a los costos de destreza de mano de obra, ó alquiler y el costo de operación de las mismas, pero dichas tasas no excederán aquellas que prevalecen actualmente en la proximidad del Area del Contrato en transacciones normales bajo términos competitivos en el mercado libre correspondiente a servicios y equipos similares.

C3. 6. Seguros y Reclamaciones

Los costos relacionados con el seguro, siempre que este sea habitual, proporcione protección prudente contra riesgos, y a una prima no más elevada que la cargada en una base competitiva por compañías de seguros que no sean Compañías Afiliadas del Contratista. Los beneficios de cualquier seguro o reclamación serán acreditados contra los gastos de las Operaciones Petroleras. Si no se lleva ningún seguro por riesgo en particular, todos los costos incurridos por el Contratista en la conciliación relativa a cualquier perdida relacionada, reclamación, daño o fallo, incluyendo servicios legales, se incluirán en los gastos de las Operaciones Petroleras siempre que estos costos no hayan resultado por causa de negligencia grave o mala conducta intencional del contratista.

C3. 7. Costos Legales y de Litigios

Los costos y gastos de litigios y servicios legales, u otros servicios relacionados que sean necesarios o convenientes para la protección del Area del Contrato, incluyendo, pero no limitados a salarios y honorarios por asesoría legal, costas de juicio, costos de investigación u obtención de evidencia y sumas pagadas en la conciliación o satisfacción de cualquier litigio o reclamaciones. Estos servicios podrán ser realizados por el personal legal del contratista o su (s) Afiliada (s) o una firma externa según sea necesario. Cualquier indemnización o compensación recibida será acreditada contra los gastos de las Operaciones Petroleras. Bajo ninguna circunstancia podrá el costo incurrido por el Contratista en el curso de un arbitraje, al que se llegue de conformidad con el Artículo 27 del Contrato, será incluido en los Gastos de las Operaciones Petroleras.

C3. 8. Costos Generales, Administrativos y Otros Costos Indirectos

Los servicios generales, costos administrativos y otros costos indirectos para sostener las actividades de exploración y producción del Contratista. Ejemplos de los tipos de costos incluyen, pero no están limitados a:

a) Los costos del personal de servicios y técnicos del Contratista del exterior de la República Dominicana relacionados con:

- Ejecutivo--tiempo de los funcionarios ejecutivos.
- Tesoreria--arreglos de financiamientos y cambiarios.
- Servicios legales, de contabilidad, auditoría, impuestos, planificación, relaciones laborales, compras y servicios de computadoras.

- Tiempo del personal que contribuye al conocimiento y experiencia de las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.

- Así como investigación general y conocimiento técnico que beneficie las Operaciones del Contratista alrededor del mundo; y

b) Gastos razonables de viajes del personal del Contratista en las categorías generales y administrativas listadas precedentemente en (a), a los fines de inspección y supervisión de las Operaciones Petroleras en la República Dominicana, serán asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras según métodos convenidos por el Contratista y el Estado. Los métodos convenidos resultarán de un estudio detallado y los métodos seleccionados que sigan dicho estudio se aplicarán cada año consistentemente a menos que se convenga de otra manera entre las partes. En el caso de las Operaciones de Exploración, estos costos generales, administrativos, de servicios y otros costos indirectos no excederán el tres por ciento (3%) de los costos directos incurridos en tales Operaciones en cada Año Calendario. Después de la fecha de declaración del Descubrimiento Comercial en el primer Campo, los costos generales administrativos, de servicios y otros costos indirectos que puedan ser asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras no excederán el dos por ciento (2%) de costos directos incurridos en tales operaciones en cada Año Calendario.

C3. 9. Interés

Interés (a) Calculado de tal manera que no exceda las tasas comerciales relacionadas con Préstamos y Créditos obtenidos por el Contratista para adquirir fondos para la ejecución de sus obligaciones conforme al Contrato (siempre que, sin embargo, una tasa en exceso de LIBOR más dos por ciento (2%) no constituirá una tasa comercial para este propósito) y (b) pagado ó acumulado sobre deuda a terceros no-Afiliados que no exceda en total el setenta por ciento (70%) del promedio de las inversiones de capital existiendo durante el año, que será determinado como mitad de la suma de los balances al comenzar y terminar el año Calendario.

C3. 10. Costos de Oficina e Instalaciones en la República Dominicana:

Los costos del establecimiento, mantenimiento y operación de la Oficina Principal del Contratista en la República Dominicana y otras oficinas en el país, incluyendo alquiler, teléfono, gastos de telex y de radio, así como los gastos de instalaciones generales, tales como instalaciones para hospedaje y recreacionales para los empleados, bases terrestres, almacén, agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, carreteras y puentes.

ARTICULO CIV

OTROS COSTOS

C4.0 Otros gastos razonables no cubiertos o negociados en las disposiciones antes mencionadas que son incurridos por el Contratista o sus Afiliadas para el manejo necesario, adecuado, económico y eficiente de las Operaciones Petroleras.

ANEXO D (a)

BANCO
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ESTIMADOS SEÑORES:

POR ORDEN DE MOBIL OIL CORPORATION Y PARA LA CUENTA DE MOBIL EXPLORATION DOMINICANA INC., EMITIMOS POR LA PRESENTE NUESTRA CARTA ABIERTA DE CREDITO IRREVOCABLE NO. _____ EN VUESTRO FAVOR, POR UN MONTO QUE NO EXCEDA LA SUMA DE _____ EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$_____).

LOS FONDOS BAJO ESTE CREDITO LES SON DISPONIBLES INMEDIATAMENTE CON EL RECIBO POR NOSOTROS DE VUESTRO TELEX/CABLE AUTENTICADO ESTATUYENDO: "SE NOS HA SOLICITADO QUE HONREMOS A LA GARANTIA NO. _____ EMITIDA EN FAVOR DE LA SECRETARIA DE ESTADO PARA INDUSTRIA Y COMERCIO [O CUALQUIER OTRA SECRETARIA O AGENCIA DESIGNADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO AL BANCO CON COPIA PROVISTA AL CONTRATISTA] POR ORDEN DE MOBIL OIL CORPORATION Y A LA CUENTA DE MOBIL EXPLORATION DOMINICANA INC."

ESTA CARTA DE CREDITO SERA REDUCIDA AUTOMATICAMENTE CON EL RECIBO DE NOSOTROS DE VUESTRO TELEX/CABLE AUTENTICADO DECLARANDO QUE: "NUESTRA GARANTIA NO. _____ SE HA REDUCIDO PO US$ _____ A LA SUMA RESULTANTE DE US$ _____ FAVOR DE REDUCIR VUESTRA CARTA DE CREDITO DE CONFORMIDAD."

POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ASEGURAMOS QUE VUESTRA RECLAMACION HECHA SEGUN Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE ESTA CARTA DE CREDITO SERA DEBIDAMENTE HONRADA POR NOSOTROS SI ES PRESENTADA EN NUESTRAS OFICINAS NO MAS TARDE DEL CIERRE DEL DIA HABIL DE LA FECHA DE EXPIRACION DE _____, 199_____.

ESTA CARTA DE CREDITO ESTA SUJETA A "THE UNIFORM CUSTOMS AND PRACTICE FOR DOCUMENTARY CREDITS" (REVISION DE 1983), PUBLICACION DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL NO. 400.

NINGUNA CONFIRMACION POR ESCRITO SEGUIRA A LA PRESENTE.

BAJO SOPORTE Y PROTECCION MONETARIA DE ESTA CARTA DE CREDITO Y SEGUN LA SOLICITUD DE NUESTRO CLIENTE, FAVOR DE EMITIR VUESTRA GARANTIA EN LA SIGUIENTE FORMA PARA EXPIRAR EN LA REPUBLICA DOMINICANA EL _____, 199___. ESTA CARTA DE CREDITO ENTRARA EN VIGOR AL RECIBO POR NOSOTROS DE NOTIFICACION POR ESCRITO QUE VOSOTROS HABEIS EMITIDO VUESTRA GARANTIA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSRIA Y COMERCIO QUE VUESTRA GARANTIA ESTA EN VIGOR.

ANEXO D (b)

CARTA DE GARANTIA NO. _____
LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DOMINICANA

ESTIMADOS SEÑORES:

NOSOTROS, BANCO _____DE LA REPUBLICA DOMINICANA (EN LO ADELANTE EL "BANCO"), NOS DECLARAMOS POR LA PRESENTE, COMO GARANTES SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS DE MOBIL OIL EXPLORATION DOMINICANA INC. (EN LO ADELANTE EL "CONTRATISTA"), HASTA EL MONTE DE _____ EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$_____) PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BAJO LAS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACION, DESARROLLO Y PRODUCCION DE PETROLEO POR Y ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y MOBIL EXPLORATION DOMINICANA INC. DE FECHA _____ (EN LO ADELANTE EL "CONTRATO").

ESTA GARANTIA ENTRADA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (EN LO ADELANTE LA "SECRETARIA") HAYA RECIBIDO ESTA GARANTIA Y ENTREGADO AL BANCO UN RECIBO POR ESTA GARANTIA Y ESTA GARANTIA ESTARA EN VIGOR Y PODRA SER GIRADA DURANTE LOS SESENTA DIAS (60) ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACION Y BAJO LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE. LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL BANCO BAJO ESTA GARANTIA ESTA LIMITADA A PAGAR A LA SECRETARIA [O TAL OTRA SECRETARIA O AGENCIA DESIGNADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO AL BANCO CON COPIA PROVISTA AL CONTRATISTA] EL MONTO DETERMINADO EN SU REQUERIMIENTO DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO EXCEDA EL MONTO DE LA GARANTIA EN VIGENCIA A LA FECHA EN QUE LA SOLICITUD DE PAGO ES EFECTUADA. LA CANTIDAD EN VIGOR DE LA GARANTIA SE CONSIDERARA LA CIFRA TOTAL, DESPUES DE DEDUCIR DEL MONTO ORIGINAL LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA, RECIBIDA POR EL BANCO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LO SIGUIENTE.

1. ESTA ES UNA GARANTIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA, IRREVOCABLE Y SIN CONDICIONES, PAGABLE AUTOMATICAMENTE DURANTE EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA A LA PRESENTACION DE:

(A) COPIA CERTIFICADA (COMO UNICA FIANZA Y COMPROBACION) DE UNA DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO, FIRMADA POR UN OFICIAL DE LA SECRETARIA, DICHA DECLARACION DEBERA SER ENTREGADA POR LA SECRETARIA AL CONTRATISTA COMO NOTIFICACION DE LA INTENCION DE LA SECRETARIA DE COBRAR LA GARANTIA, POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE PRESENTAR LA RECLAMACION AL BANCO: Y,

(B) UNA DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO, FIRMADA POR UN OFICIAL AUTORIZADO DE LA SECRETARIA SOLICITANDO AL BANCO EL PAGO DE UNA SUMA NO MAYOR QUE LA CANTIDAD TOTAL DE LA GARANTIA ENTONCES EN EFECTO Y DECLARANDO QUE EL CONTRATISTA NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO.

2. EL MONTO DE LA GARANTIA SERA REDUCIDO, AL RECIBO POR PARTE DEL BANCO DE UNA CARTA DE LA SECRETARIA INDICANDO QUE EL CONTRATISTA HA CUMPLIDO CON UNA PARTE ESPECIFICA ACUMULADA DEL COMPROMISO DE TRABAJO PARA EL PERIODO PERTINENTE DE ACUERDO CON EL CONTRATO, A LA SUMA ESPECIFICA QUE INDIQUE DICHA CARTA.

ESTA GARANTIA EXPIRADA EL _____, DE 199_____, A NO SER QUE EL BANCO RECIBA ANTES UNA CARTA DE LA SECRETARIA LIBERANDO AL BANCO Y AL CONTRATISTA, DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ESTA GARANTIA, EN CUYO CASO, LA PRESENTE SERA CANCELADA EL DIA EN QUE SE RECIBA LA CARTA DE LA SECRETARIA.

DESDE EL DIA DE EXPIRACION O CANCELACION, NO EXISTE NINGUNA RECLAMACION QUE PUDIERA SER PRESENTADA CONTRA LA GARANTIA PRESENTE, Y EL BANCO Y EL CONTRATISTA SERAN LIBERADOS DE TODA RESPONSABILIDAD U OBLIGACION CON RESPECTO A LA PRESENTE GARANTIA.

ATENTAMENTE,

BANCO _____
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO E
ZONAS TURISTICAS

Zonas localizadas adentro del área de Contrato en la República Dominicana, de las cuales, están delineadas por los coordenados siguientes:

	Gra.	Min.	Seq.	
A) N. Lat	18º	20'	24.12"	A
O. Long	68º	29'	5.45"	
N. Lat	18º	41'	17.98"	A'
O. Long	68º	25'	4.33"	
N. Lat	18º	20'	14.60"	B
O. Long	68º	36'	19.11"	
N. Lat	18º	22'	21.03"	B'
O. Long	68º	35'	6.54"	
C) N. Lat	18º	23'	50.23"	C
O. Long	69º	2'	10.40"	
N. Lat	18º	23'	1.75"	C'
O. Long	68º	51'	58.38"	
D) N. Lat	18º	23'	30.00"	D
O. Long	70º	2'	00.00"	
N. Lat	18º	26'	8.47"	D'
O. Long	69º	17'	58.80"	
E) N. Lat	18º	15'	59.22"	E
O. Long	70º	7'	59.19"	
N. Lat	18º	18'	11.64"	E'
O. Long	70º	6'	0.68"	

F) N. Lat 18º 13' 58.35" F
O. Long 70º 12' 53.68"

N. Lat 18º 13' 40.85" F'
O. Long 70º 10' 58.52"

G) N. Lat 18º 18' 4.79" G
O. Long 70º 35' 6.27"

N. Lat 18º 14' 9.49" G'
O. Long 70º 16' 59.06"

H) N. Lat 17º 50' 42.85" H
O. Long 71º 16' 38.57"

N. Lat 18º 13' 27.20" H'
O. Long 71º 5' 25.19"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventiuno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria

Carmen Leyda Mora del Rosario,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente.-

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario.-

Amable Arísty Castro
Secretario.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 311-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jaime Wolfson Kot, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Jaime Wolfson Kot, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay,

VISTA la Ley 1113 de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Jaime Wolfson Kot, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 312-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Robert H. Hass, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de los Países Bajos en Santo Domingo, R.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del Señor Robert H. Hass, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de los Países Bajos en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 313-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Sr. Teikihsi Yoshisida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Teikihsi Yoshisida,

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Sr. Teikihsi Yoshisida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 314-91 que designa a la Sra. Grace Noel de Rodríguez, Cónsul Honorario de la República Dominicana, en Santiago de Compostela, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora Grace Noel de Rodríguez, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Santiago de Compostela, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 315-91 que designa al Mayor José Altagracia Pimentel García, E.N., Subdirector de Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Mayor José Altagracia Pimentel García, E.N., queda designado Subdirector de Control de Precios, en sustitución del Mayor Agapito Pérez Matos, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 316-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-91

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Filantrópica", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1991.

2.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Miledys", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de abril de 1991.

3.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Boca Chica", que tiene su domicilio en Boca Chica, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de agosto de 1989.

4.- Cooperativa de Choferes José Fernández (COOCHOJOFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de julio de 1990.

5.- Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre de las Casas, que tiene su domicilio en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de octubre de 1990.

6.- Cooperativa de Ahorros y Créditos "Anacaona", que tiene su domicilio en el Distrito Municipal Juan de Herrera, Provincia San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de octubre de 1990.

7.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Estrella", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de junio de 1989.

8.- Cooperativa Agropecuaria Monte Plata "COPE MONTE PLATA", que tiene su domicilio en Monte Plata, Municipio y Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de febrero de 1990.

9.- Cooperativa de Servicios Múltiples "Admiradora", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de enero de 1990.

10.- Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos La Unitaria, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de agosto de 1989.

11.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Cristiana", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de diciembre de 1990.

12.- Cooperativa Provincial de Choferes Independientes (COOPROCHOIN), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de mayo de 1990.

13.- Cooperativa de Servicios Múltiples de la Iglesia Evangélica (COOPIEVA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de septiembre de 1989.

14.- Cooperativa de Choferes del Transporte y Servicios Múltiples "La Milagrosa", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de agosto de 1989.

15.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Nuevo Amanecer" (COTRANUAMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de junio de 1989.

16.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Gigante", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de abril de 1991.

17.- Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de las Empresas Bon (COOPEBON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de diciembre de 1990.

18.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Nueva Imagen", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de marzo de 1991.

19.- Cooperativa de Servicios Múltiples de la Federación Nacional de Comerciantes Detallistas, Inc. (FENACODEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de mayo de 1991.

20.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Margarita" (COOPTRAMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de abril de 1991.

21.- Cooperativa de Servicios Múltiples "San José de Calasanz", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de julio de 1989.

22.- Cooperativa de Servicios Múltiples "Avanzada Profesional", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de septiembre de 1989.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 317-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Médicos dominicanos Dres. Hugo M. Morales y Miguel A. Andújar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-91

CONSIDERANDO: Que el Dr. Hugo M. Morales, es un prominente médico dominicano, radicado por varios décadas en la ciudad de New York, donde ha ofrecido sus valiosos servicios a la comunidad dominicana radicada en aquella Urbe, y quien no ha vacilado en su lucha por la superación de sus compatriotas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Miguel A. Andújar, destacado médico dominicano, residente en la ciudad de New York, ex-Presidente de la Asociación Médica Dominicana y de otros organismos culturales y caritativos de aquella Urbe, ha hecho aportes muy distinguidos en beneficio de la comunidad dominicana;

VISTA la Ley No.1325, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Médicos dominicanos Dres. Hugo M. Morales y Miguel A. Andújar

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 318-91 que autoriza a varias personas y empresas extranjeras a adquirir inmuebles en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-91

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No.2543, del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan hacer las inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) Al señor Luis Kaissar Barakat, adquirir por el precio total de RD$248,758.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS), de la señora Olga Visek, una porción de terreno con área de 1,495 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1217 del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís.

b) A la IHG Industrie-Handelsges, MHB, adquirir por el precio total de RD$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), del señor Juan Antonio Perrota Miralglia, el Solar No.14 Reformado y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto y bloques, techada de concreto, de una planta, de la manzana No.133, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,315.14 metros cuadrados.

c) Al señor Arthur Joab Samuel Davis, adquirir por el precio total de RD$178,729;00 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS), de las señeras María del Carmen Castillo de Sosa, María Juana L. Castillo de

Arvelo, María A. Castillo de Rodríguez, una porción de terreno con un área de 3,412 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.49 del Distrito Catastral No.21 de la Provincia de San Cristóbal.

d) Al señor Egon Adolf Laumen, adquirir por el precio total de RD$148,350.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS), de la señora Bienvenida Mejía Estrella, una porción de terreno con área de 5,890.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No.75-A-52 del Distrito Catastral No.8, Municipio y Provincia de San Cristóbal.

e) A la Compañía Tacana, S.A., adquirir por el precio total de RD$52,059.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS), del señor Juan A. Molina P., una porción de terreno con un área de 56.28 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.28-D-2-A-Resto, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional.

f) De la Compañía Dominicana de Teléfonos, CxA (CODETEL), adquirir:

1) Del señor Elías Diosineris Then, representado por el señor Ricardo Guzmán Agramonte, por el precio total de RD$850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), una porción de terreno con área de 211.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.263 del Distrito Catastral No.8 del Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal.

2) De la Compañía Urbanizadora Santo Domingo, S.A., representada por su presidente el señor Juan René Beuchamps Javier, por el precio total de RD$2,403,172.80 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 80/100), una porción de terreno de 3,337.74 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.53-D-1-Ref.-590, del Distrito Catastral No.6 de la Sección Mendoza, Distrito Nacional.

3) De los señores Ricardo Antonio Rodríguez e Iván R. Asencio T., por el precio total de RD$1,210,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS), una porción de terreno con área de 1,209.36 metros cuadrados, correspondiente al Solar No.5 de la Manzana No.857 del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Santiago.

4) Del Grupo Panamericano, S.A, representado por el señor Abraham Selman Hasbún, por el precio total de RD$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), una porción de terreno con área de 274.37 metros cuadrados y sus mejoras, correspondiente al Solar No.22 de la Manzana No.115 del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Santiago.

5) Del señor Juan Francisco Arturo Gómez Ramírez, por el precio total de RD$2,200,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS), una porción de terreno

con área de 622.85 metros cuadrados, correspondiente al Solar No.4 de la manzana No.1285 del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Santiago.

6) De Industrias Fiestas, C. por A., representada por la señora Diana Minerva Vilchez E., por el precio total de RD$48,740.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS), una porción de terreno con área de 975.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.534-B del Distrito Catastral No.8 del Municipio y Provincia de Azua.

7) Del señor Francisco Elpidio Castillo Muñoz, representado por las señoras Teresa Pérez de Peralta y Gloria D. Estrada de Castillo, por el precio total de RD$2,150,000.00 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), una porción de terreno con área de 1,152.08 metros cuadrados, correspondientes al Solar No.15 de la Manzana No.2411 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional.

8) Del Grupo Panamericano, S.A., representado por el señor Abraham Selman Hasbún, por el precio total de RD$18,000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS), una porción de terreno con área de 1,722 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.22-A-3-C, Manzana No. Porción "J" del Distrito Catastral No.1 del Municipio y Provincia de Santiago.

Artículo 2.- Se autoriza a las siguientes entidades en su calidad de compañías extranjeras, a inscribir las siguientes hipotecas sobre los inmuebles que se detallan a continuación:

a) A la Compañía Nederlandse Financierings Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V., inscribir una hipoteca en primer rango sobre la Parcela No.1-Ref.-9-Subd.-1, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Puerto Plata, sección sosúa, lugar de Piedra Blanca, Provincia de Puerto Plata, ascendente a la suma de RD$70,388,888.00 (SETENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS).

b) A la Compañía DEG-Deutshe Investitions-Und Entwicklungsgesellschaft MBH, a inscribir una hipoteca en primer rango sobre la Parcela No.1-Ref.-9- Subd.-7, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Puerto Plata, sección Sosúa, lugar de Piedra Blanca, Provincia de Puerto Plata, ascendente a la suma de RD$67,166,265.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS).

c) A la Compañía LTI-Hotelbeteiligungs-Und Investitionsgesellschaft MBH, inscribir una hipoteca en primer rango sobre la Parcela No.1-Ref.-9-Subd.-1, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Puerto Plata, sección sosúa, lugar de Piedra Blanca, Provincia de Puerto Plata, ascendente a la suma de RD$13,738,554.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y

CUATRO PESOS). El inmueble antes descrito tiene un gravamen general de RD$151,293,707.00.

d) A la Corporación Financiera Internacional (CFI), a inscribir sendas hipoteca en primer rango ascendente a la suma de US$16,000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalencia en pesos dominicanos a la tasa de cambio oficial existente al momento de realizar la operación sobre los siguientes inmuebles:

1) Una porción de terreno con un área de 89,478.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.86 del Distrito Catastral No.11/4 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia propiedad de MARMER, S.A.

2) Una porción de terreno con área de 15 hectáreas, 65 áreas, 72 centiáreas, 67 decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.87-B-1 del Distrito Catastral No.11/4 del Municipio de Higüey Provincia La Altagracia, propiedad de MARMER, S.A.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 319-91 que crea e integra un Consejo para proponer al Gobierno políticas de priorización, desarrollo, conservación y manejo de los Recursos Naturales de la Cuenca del Río Nizao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-91

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) velar por el buen uso de las obras hidráulicas y el manejo y conservación de las cuencas hidrográficas;

CONSIDERANDO la necesidad de asegurar el funcionamiento de las obras de aprovechamiento de los recursos hídricos del Río Nizao donde el Estado invierte una cuantiosa suma de dinero;

CONSIDERANDO: Que la mayor amenaza de la buena operación de los embalses lo constituye la sedimentación que podría limar su capacidad y afectar su vida útil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea un Consejo para proponer al Gobierno, políticas de priorización, desarrollo, conservación y manejo de los recursos naturales de la Cuenca del Río Nizao para conciliar las necesidades de desarrollo sin perjudicar los recursos naturales de la misma.

Artículo 2.- Este Consejo estará integrado por el Sr. Fernando Herrera, quien lo presidirá; un Representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), como 1er. Vicepresidente; un Representante de la Dirección General de Foresta, Vicepresidente; Padre Luis Quinn, Tesorero; Dr. Antonio Thomen, Secretario; el Secretario de Estado de Agricultura; el Administrador General del Banco Agrícola, Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart y César González Celado, vocales.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a la Dirección General de Foresta, a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Banco Agrícola de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 320-91 que nombra a las Sras. Odette Trujillo y Moyra Suro, Cónsul General de la República en Amberes Bélgica y Cónsul General en Boston, Massachusetts, E.U.A., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Odette Trujillo, queda designada Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica, en sustitución de la señora Moyra Suro.

Artículo 2.- La señora Moyra Suro, queda designada Cónsul General de la República en Boston, Massachusetts, E.U.A., respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 321-91 que designa a la Licda. Margarita Páez, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licda. Margarita Páez, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 322-91 que designa como "Polo Turístico Ampliado de la Región Sur", el denominado Polo de la Región Suroeste del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-91

CONSIDERANDO: Los elementos diferenciales extraordinarios de atracción turística de la zona Suroeste y su zona de influencia;

CONSIDERANDO: Las obras de infraestructura vial y aeroportuaria que realiza el Estado en dicho Polo de la Región Suroeste y su zona de influencia, así como los terrenos que posee el Estado Dominicano en la zona Suroeste con vocación turística y susceptibles de desarrollo sostenido.

CONSIDERANDO: La necesidad de que se cumplan determinados requerimientos para poder optar por financiamientos externos para realizar infraestructuras e instalaciones turísticas;

VISTA la Ley Orgánica Núm.1529 del 9 de octubre de 1947, sobre la creación del Banco Central de la República Dominicana.

VISTA la Ley Núm. 84 del 26 de diciembre de 1979, sobre la creación de la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTO el Decreto Núm.3327 del 19 de septiembre de 1985, sobre la delimitación del Polo Turístico de Barahona.

VISTO el Decreto Núm.226 del 27 de abril de 1987, sobre la aprobación de los Reglamentos de la zona suroeste.

VISTA la Decimosegunda Resolución de la Junta Monetaria del 16 de septiembre de 1971, sobre la creación del Departamento INFRATUR.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa como "Polo Turístico IV ampliado de la Región Sur", al denominado Polo de la Región Suroeste, que comprenderán las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.

Artículo 2.- Se denomina zona de influencia todo el entorno que sirve de soporte a dicho polo turístico en cuanto a sus elementos diferenciales quedando designados como tales:

a) El Lago Enriquillo en toda su superficie incluyendo la Isla Cabritos, así como una faja de (3) tres kilómetros horizontales alrededor del lago, a partir de nivel medio de sus aguas.

b) La zona de (5) cinco kilómetros paralela al Mar Caribe, comprendida entre la población de Enriquillo y la Frontera con Haití.

Las distancias indicadas serán medidas por el Departamento de Hidrografía de la Marina de Guerra.

Artículo 3.- Las funciones otorgadas a la Secretaría de Estado de Turismo de supervisión y control de desarrollo del Polo Turístico de la Región Suroeste, quedan traspasadas al Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), el cual tendrá además tales funciones en el denominado Polo Turístico IV ampliado de la República Dominicana.

Artículo 4.- Para fines de control de desarrollo se elaborarán los Reglamentos pertinentes que propendan a la conservación ecológica, y a la disminución de los impactos ambientales y a los requisitos que deban conllevar los proyectos turísticos, en el polo ampliado.

Artículo 5.- Se crea la Comisión Consultativa Conjunta del Polo Turístico de la Región Sur ampliada, que estará compuesta por (1) un miembro de cada una de las instituciones señaladas a continuación:

a) Secretariado Técnico de la Presidencia

b) Secretaría de Estado de Turismo

c) Banco Central de la República Dominicana

d) Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas

e) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

f) Liga Municipal Dominicana

Párrafo.- Serán asesores de la misma, (1) un representante de las siguientes entidades gubernamentales y/o privadas:

a) Dirección General Forestal

b) Dirección Nacional de Parques

c) Oficina de Patrimonio Cultural

d) Departamento Medio Ambiente - Secretaría de Estado de Agricultura

e) Instituto Dominicano de Tecnología Industrial

f) Comisión Nacional para el Medio Ambiente

g) Centro de Investigación Biológicas y Marinas (CIBIMA).

Artículo 6.- Envíese al Banco Central de la República Dominicana, Secretaría de Estado de Turismo, Secretariado Técnico de la Presidencia, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Liga Municipal Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 323-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-91

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) Se asigna una pensión del Estado de mil setenta y dos pesos con ochenta centavos (RD$1,072.80) mensuales, al señor Newton Emiliano Peña Díaz.

b) Se asigna una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales, al señor Fabio Candelario.

Artículo 2.- Se modifican los acápites No.487) del Decreto No.3405 del 10 de mayo de 1978 y a) del Decreto No.1576 del 13 de marzo de 1980, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"487) Se concede al señor Alejandro Napoleón Justo Cruz, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales".

"a) Se concede a la señora Minerva Bernardino, una pensión del Estado de mil pesos (RD$1,000.00) mensuales.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 324-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Ing. Dulce María García Vargas, queda designada Directora General de Supervisión y Fiscalización de Obras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. José M. Sánchez Méndez.

Artículo 2.- La Licda. María Esperanza Amézqquita Candelier, queda designada Directora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Lic. Manuel A. Romero Féliz.

Artículo 3.- El Ing. Antonio Adan Veloz, queda designado Sub-Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Tomás E. Peña Veloz.

Artículo 4.- El Ing. Rafael A. Reyes Gómez, queda designado Sub-Director General de Operaciones de Mantenimiento de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Julio Rios Fabián.

Artículo 5.- La Ing. Luz L. Sepúlveda Díaz, queda designada Sub-Directora General de Carreteras y Caminos Vecinales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de la Ing. Dulce García Vargas.

Artículo 6.- El Lic. Fernando A. Genao Rodríguez, queda designado Sub-Director Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución de la Lic. María Esperanza Amézqquita Candelier.

Artículo 7.- El Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, queda designado Sub-Director Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Lic. Pascual R. Polonia Díaz.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 325-91 que nombra al Dr. Aliro de Jesús Rodríguez Velázquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Aliro de Jesús Rodríguez Velázquez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en sustitución del Dr. Rubén Manuel Matos Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 326-91 que designa al Ing. Fernando Taveras Rodríguez, Miembro de la Comisión Aeroportuaria y de la Comisión del Aeropuerto Internacional de las Américas, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al Ing. Fernando Taveras Rodríguez, Miembro de la Comisión Aeroportuaria y de la Comisión del Aeropuerto Internacional de las Américas, creada en virtud del Decreto 407-90, de fecha 9 de octubre de 1990.

Artículo 2.- Envíese al Departamento Aeroportuario, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Junta de Aeronáutica Civil y al Asesor del Presidente de la República en Asuntos de Aviación Civil y Aeroportuarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil 1ovecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 327-91 que autoriza a la Arq. Mayra Consuegra de Genao, a utilizar parte de los (60) metros de la Franja Marítima terrestre, del Proyecto Villa Serena, en Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-91

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Arq. Mayra Consuegra de Genao;

VISTA la Ley No.305 del 23 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Arq. Mayra Consuegra de Genao, a utilizar parte de los 60 metros de la Franja Marítima terrestre y proceda a construir una piscina como parte del Proyecto Villa Serena, ubicado en Las Galeras, Samaná.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 328-91 que declara el día 11 de julio de cada año "Día del Diseñador Dominicano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 328-91

VISTA la Ley No.108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se declara el día 11 de julio de cada año "Día del Diseñador Dominicano".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 329-91 que deroga el acápite (g) del Decreto No.698-86, de fecha 8 de agosto de 1986.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 329-91

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Yip Chuen Lee (a) Anthony;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el acápite g) del Decreto No.698-86 del 8 de agosto de 1986, en virtud del cual de concedió la naturalización dominicana al señor Yip Chuen Lee (a) Anthony.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 330-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-91

VISTA la Ley de Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

RICARDO JOSE TAVERA CEPEDA, MIRIAN DE LA CRUZ VILLEGAS, LUCIANO LINARES LINA, SOBEYDA MARIA DE LEON SANTANA, MIGUEL ANTONIO SOSA VASQUEZ, JOSE AQUINO MARTINEZ MARTINEZ, DAYSI FRANCISCA FERNANDEZ FERMIN, JULIO CESAR ORTIZ RODRIGUEZ, TULIO HERIBERTO COLLADO AYBAR, WILSON FRANCISCO MORETA TREMOLS, IRIS VIOLETA MORLA SILVERIO, MARIO GUERRERO LINARES, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ PIÑA, LINO REYES TAMAYO, MARIA TERESA RODRIGUEZ ARACHE, OCTANIA ALTAGRACIA ZAPATA PEGUERO, ANDRES MARTINEZ MARTINEZ, ALTAGRACIA JIMENEZ ARIAS, ANGELICA MARIA RAMIREZ, FRANCISCO HEREDIA, ANA ELVIRA BASTARDO MOTA, PROVIDENCIA JIMENEZ MARTE, ARMANDO BLANCO, ANDRES ZABALA LUCIANO, JONIS WILLIAM LEBRON AQUINO, MIGUELINA DEL CARMEN GARCIA GONZALEZ, JOSE MELQUISEDEC AQUINO VICENTE, ROSALIA MIGUELINA SOSA PEREZ, BIENVENIDO FONDEUR SILVESTRE, YILDALINA NOEMI TATEN BRACHE, RODOLFO MORALES ALMONTE, YINA MERCEDES CORDERO BALBUENA, PEDRO VASQUEZ CASTILLO, GISEL JACHELIMNE PEÑA FERMIN, ALFREDO ESPERANZA PAULINO HERRERA, ANGEL CONFESOR PEREZ RAMIREZ, LUZ LOANNY MARIA MOLINA YTURRINO, JUAN CRISTINO MARTE PEREZ, FLOR ROSALINDA BELLO OROZCO, ARIDIA GUADALUPE RODRIGUEZ, ORTENCIA RODRIGUEZ SANTANA, JOHAMNY VILLALONA

JIMENEZ, ARISTIDES AQUILES CRUZ ANTON, MANUEL ANTONIO CRUZ MADERA, SUSANA SANCHEZ BAEZ, FRANK REYNALDO ULLOA CASILLA, PAULA MERCEDES DISLA ACOSTA, CECILIA DADEYBI BELLIARD MATA, MILENI PEREZ GARRIDO, LUIS MANUEL OVALLES SANCHEZ, GEORGINA VIOLETA SOSA LIMARDO, LUISA ELENA GARCIA Y OBDULIA JAZMIN JIMENEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

HILARIA CONTRERAS CASTAÑOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TAMAYO:

JOSELIN MEDINA PEREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

MAXIMO AUGUSTO ANICO GUZMAN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ:

BANI ANTONIO GOMEZ CRUZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

EDUARDO BALDERA ALMONTE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

FRANCISCA CEBALLOS RUIZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

ANTONIO SANTOS, JUAN EMILIO BARREIRO MARCHENA, LEONEL ALEXIS CECILIO CRUZ, FREDDY ABEL NUÑEZ MARTE, MAXIMO MARINO BURGOS ESTRELLA, LEONARDO ANTONIO DOMINGUEZ PAULINO, OLIVINA LIZARDO DOROTEO, JESUS ANYOLINO CABA ALMONTE, ARACELIS HERNANDEZ POLANCO, NELSON OTTENWALDER ROJAS, JOSE RAFAEL ISRAEL CALDERON CRUZ, MARIA AMERICA HERNANDEZ BATISTA, MAXIMA MOTA SANTILLAN, LUISITA THOMAS CANCU, MARIA ALTAGRACIA POU MARTINEZ, ALTAGRACIA AMARILIS VILLAR ARAUJO, NANCY ENCARNACION LACHAPEL, ANGELA ALTAGRACIA MARRERO ARACENA, RAMON ALBERTO RODRIGUEZ BISONO, LUIS EMILIO PEÑA JIMENEZ, AIDA BENITEZ PEGUERO, RAMONA JOSE RAMOS, JOSE LUIS SALDIVAR

ESCALANTE, MARTHA IRENE FRIAS FERMIN, ELVIDA MARGARITA HIDALGO MOYA, AUSTRIA ARASELIS DEL CORAZON DE JESUS LOPEZ DIAZ, ARMENIA VASQUEZ GARCIA, ROSALINA FAMILIA RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CORONADO GARCIA, JOSE AGUSTIN SALCEDO, PEDRO PABLO RAMOS PEREZ, LUISA ISABEL AVILA, RAYSA MARIA VARGAS PEREZ, MERCEDES GOMEZ DEL ROSARIO, ABIGAIL ANTONIO MATOS MELO, RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ OVIEDO, JUAN CRISTOBAL GARCIA, SERVIO TULIO DE JESUS CASTILLO CASTRO, MERCEDES SELENIA RAMIREZ POLANCO, DORA WEEK PEREZ, JOSELITO QUEZADA HERNANDEZ, DANILO MEJIA MEJIA, FRANCISCA FABIOLA NUÑEZ GOMEZ, VIRGILIO FELIZ RAMIREZ, GENITO DE JESUS SERRATA MENDOZA, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GOMEZ, CRECENCIO ALBERTO DEL ORBE RODRIGUEZ, GLADYS JOSEFINA ADEMAN PIMENTEL, ENRIQUE CABRAL ENCARNACION, OCTAVIO PRIMITIVO ROSARIO ABAD, MARIA SANTA PEREYRA, JUAN SANTO TAVERAS RODRIGUEZ, MARIA CASILDA CAMINERO, JOSE HUMBERTO PEÑA GERALDINO, ROBERTO ANTONIO CABRERA PEÑA, JOSE DOLORES MIGUEL DE LOS SANTOS CID VARGAS, XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ DE LA CRUZ, GLENIS MARIA HEREDIA ROSARIO, NANCY MARGARITA TAVAREZ BREA, JOAQUINA GALARZA DE LA PAZ, CANDIDA ESPERANZA MARTE LENDOF, YSABEL SAVIÑON SANTOS Y DIOMARIS ALTAGRACIA GARCIA SANTANA.

DOCTOR EN MEDICINA:

FELIX ESMERDI FRANCISCO LAROCCA MOREL, FERNANDO ABEL MESTRE SANCHEZ, JOSE ANTONIO CERDA TAVERAS, RAYSA ALTAGRACIA FRANCO MIRANDA, ANA BRUNILDA ALCANTARA FRIAS, NURYS ODEIDA CACERES ECHAVARRIA, BERNARDO MORALES PION, JOSE ENMANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ, ROSA MARTHA CABRERA ARACENA, CANDIDO ARTENIO JIMENEZ RICHARDSON, CARMEN YOSELIN NOVA VALDEZ, FELICITA DIANELVA ALTAGRACIA ESPINAL ALBERTY, ANGEL RAFAEL MOREL CRUZ, MIRIAN ALTAGRACIA REYNOSO ROBLES, ESPERANZA MERCEDES AMOROS CASTILLO, AURORA ALTAGRACIA PAULINO GARCIA, PATRIA MERCEDES MONES VALDEZ, FREDY ANTONIO JIMENEZ REYES, KATHIA ONONEY ROMERO ASTACIO, DAISY ALTAGRACIA MOLINA DECAMPS, VIRGILIO GONZALEZ RODRIGUEZ, DEYANIRA ALTAGRACIA TAVERAS RODRIGUEZ, MEDARDO ERNESTO CASTRO PEGUERO, NORBERTO ANTONIO MOREL, REYNA CARPIO ARECHE, AUREA CRISTINA PORTORREAL MIRANDA, FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ, DORIS ALMONTE MARMOLEJOS, BARTOLOME JIMENEZ, TEOLINDA MARGARITA LOPEZ SENCION, MOLLY JACQUELINE ESPINOSA PANIAGUA, JUAN EDUARDO CAPELLAN PEÑA, JOSE ISABEL PANIAGUA FAMILIA, GERARDO CASTRO BETANCES Y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PEREZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

ROSA DIGNA ZORRILLA RAMIREZ, MIRIAN ANTONIA ALMONTE JIMENEZ, SANDRA ALTAGRACIA DOMINGUEZ PUELLO, JOSE MIGUEL DUVAL GUERRERO, KATIA MILAGROS PERALTA VASQUEZ, MARIA MERCEDES TAVAREZ RIVAS, JUAN BAUTISTA PERALTA RODRIGUEZ, ESPERANZA MERCEDES CID ORTIZ, JULIA LEONARDA MATEO SANTOS, SONIA CABRERA REYNA, DORKA MILEDY ROSARIO REYES.

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

MIRIAN ALTAGRACIA ALMANZAR DIAZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

MARIA MARTINA NIN MATOS, CARMEN FERNANDEZ PAULINO, GLORIA ESTHER MARTINEZ AQUINO, JOSE ALTAGRACIA SANCHEZ MEDINA, ISIDRA ANTONIA MUÑOZ NUÑEZ Y SOL ANGEL GUZMAN WILLMORE.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

ANA XIOMARA QUEZADA JIMENEZ, MARIA MAGDALENA LOPEZ ROSARIO, JUAN PABLO OLMO HERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES CIPRIAN CORONADO, MARTHA IRIS BERROA ESPINOSA Y ARELIS RAMONA VALENZUELA ZORRILLA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

YLDA SOCORRO GOMEZ, ERNESTA RAISA JACQUELINE GUERRERO REYES, MARIA ESTHER BRITO MONTERO, MARTHA CUEVAS CARVAJAL, NELSON EDDY BAEZ SUAREZ, LIBERTAD NUÑEZ SANTOS, ANA LUCIA ALCANTARA RODRIGUEZ, CARMEN RAFAELA PEREZ NUÑEZ, BARBARA SUSANA ESQUEA FIGUEREO, SONIA ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ, ESPERANZA RODRIGUEZ MORA.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

ODALIS MIROPE ZAPATA SOTO Y IRIS MILAGROS PADILLA SANCHEZ.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

ADROMEDA JAQUEZ POLANCO, DAMARIS PEREZ MONTAS, DANIRYS DEL ROSARIO SANCHEZ SAMBOY Y JUANA EUDOCIA RODRIGUEZ PEREZ.

LICENCIADO EN QUIMICA:

PEDRO REGALADO TORRES PARRA Y LIDIA MIRKEYA CUEVAS SOTO.

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

ANGELA MILAGROS LORA HILDAGO.

INGENIERO CIVIL:

GENARO ABREU HENRIQUEZ, MINERVA HERMINIA ALTAGRACIA PIANTINI ESPINAL, LUIS ERNESTO DE LOS SANTOS VARGAS JIMENEZ, ROY EMELIDO DANILO ALMONTE ESQUEA, CARLOS NOEL ZAPATA, MARIA MARTINA RAMIREZ THEN, JUAN MARTIN RODRIGUEZ PIMENTEL, SAMUEL TEJADA GARCIA, FELIX EMILIO CUEVAS CHAVEZ, MARCIA FABIOLA CABRERA BENTZ, NEDY BIENVENIDO VERAS ESTEVEZ, DANILO MATOS FELIZ, RAMON FELIZ MARMOLEJOS, ARISTOTELES GONZALEZ VASQUEZ Y FELICIA YSABEL ACOSTA GARCIA.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

EDDY ALBERTO PEÑA PEÑA, FELIX MANUEL SANTANA JAQUEZ, PURO MARIA SANCHEZ MARIA Y NEWTON OMAR CABRAL MENDEZ.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

EDDY DE LOS SANTOS ORTIZ TERRERO.

ARQUITECTO:

MAXIMO RAFAEL GOMEZ MEDINA, ZOILA EUGENIA NOEMI BELTRE, MIOSOTIS ALTAGRACIA HERNANDEZ DIPLAN, ADOLFO LUIS PEPEN FERRAND, DAMARIS MARIANA GARCIA RIVERA Y LUIS MANUEL BAEZ CARRASCO.

INGENIERO QUIMICO:

JUAN INOCENCIO TEJEDA PEÑA Y JUANA BETHANIA FRIAS ALMONTE.

INGENIERO ELECTRICO:

ANDRES ARQUIMEDES PEREZ SANTANA.

INGENIERO MECANICO:

FREDDY AGUSTIN ASTACIO DE JESUS.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

LEONARDO GOMEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

RENE EMILIO RODRIGUEZ MARCHENA.

INGENIERO AGRONOMO:

SECUNDINA JIMENEZ BIDO, VICTOR FEDERICO MATEO GOMEZ Y JUAN HERODITO VARELA PARDILLA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION RIEGO Y MECANICA AGRICOLA:

MARIA MAGDALENA DINZEY SANTANA.

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION RECURSOS FORESTALES:

MERCEDES TERESA DE JESUS DISLA PEÑA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

FRANCISCO ANTONIO TEJADA CAMACHO.

AGRIMENSOR:

RUBEN ARISTIDES BELLO MARCANO Y JUAN BAUTISTA RAMIREZ OTAÑO.

INGENIERO AGROFORESTAL:

ELI RAFAEL MARTINEZ MENA.

Artículo 3.- Se modifica el Decreto 430-91, de fecha 29 de octubre del año 1989, en lo que se refiere a ROXY MARIA DE LAS MERCEDES FAJARDO CLAUDIO, (LICENCIADA EN FARMACIA).

Artículo 4.- Se modifica el Decreto 286-91, de fecha 6 de agosto de 1991, en lo que se refiere a: FABIO GUERRERO BAUTISTA (NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA).

Artículo 5.- Se modifica el Decreto 206-91, de fecha 27 de mayo de 1991, en lo que se refiere a: YHUDY VIRGINIA NOBOA GONZALEZ (LICENCIADA EN BIOANALISIS).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 331-91 que designa Jueces en el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y en el Consejo de guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Euclides A. Acosta Figuereo, F.A.D., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Abogado (r) Rafael Ant. Acevedo Alfau.

Artículo 2.- El Capitán Abogado Daniel E. Méndez Luciano, F.A.D., queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Abogado Euclides A. Acosta Figuereo, F.A.D.

Artículo 3.- El Capitán Abogado Ramón Castillo García, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Daniel E. Méndez Luciano, F.A.D.

Artículo 4.- El Primer Teniente Abogado Holando Rijo y Rijo, F.A.D., queda designado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Ramón Castillo García, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 332-91 que designa al Ing. Wilson Rafael Amparo, Subsecretario Técnico, Administrativo y Financiero, de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Wilson Rafael Amparo, queda designado Subsecretario Técnico, Administrativo y Financiero, de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Milton José Ginebra Morales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 333-91 que declara de utilidad pública e interés social el traspaso en favor del Estado Dominicano de los terrenos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde estaba anteriormente el Parque Zoológico y Botánico, para establecer el "Gran Parque Nacional".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-91

CONSIDERANDO: Que los terrenos donde estaba anteriormente el Parque Zoológico y Botánico, es un lugar bellísimo, provisto de magníficos recursos naturales, que debe conservarse como zona para el fomento de la flora nacional;

CONSIDERANDO: Que para preservar debidamente ese patrimonio del país es necesario brindarle la protección adecuada, para que dichos terrenos se destinen a fines que redunden en beneficio de la comunidad nacional;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, el traspaso en favor del Estado Dominicano, de los terrenos comprendidos dentro del ámbito de la Parc. No.20-Prov.A del Distrito Catastral No.2 (dos), del Distrito Nacional, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para establecer en la Capital de la República el "Gran Parque Nacional".

Artículo 2.- Queda prohibido levantar en ese sitio edificaciones de ninguna especie, exceptuando el Conservatorio Nacional de Música que el Gobierno Dominicano proyecta construir en un área apropiada de dicho lugar.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario o con los arrendatarios del inmueble procedentemente indicado para su compra de grado a grado o compensación por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.4856, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II, al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- El Administrador General de Bienes Nacionales y el Abogado del Estado, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 334-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Mark E. Fry, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, R.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del Sr. Mark E. Fry, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 20-91 que aprueba el Contrato de concesión minera para la exploración, desarrollo y producción de petróleo, suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Petrolera, Once-Once, S.A. **Pág. 10**

Ley No. 21-91 que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales. **88**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO:

Dec. No. 335-91 que designa al Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero, Cónsul de la República Dominicana en Marsella, Francia. **94**

Dec. No. 336-91 que nombra al Sr. Miguel Angel Michel, Cónsul General de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil. **94**

Dec. No. 337-91 que designa varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. **Pág. 95**

Dec. No. 338-91 que designa al Dr. Aquiles Max Alvarez Alemany, Ayudante Civil del Vicepresidente de la República, honorífico. **96**

Dec. No. 339-91 que nombra al Sr. Eduardo Salvador Morales Gómez, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile. **97**

Dec. No. 340-91 que nombra a los Licdos. José Arturo Uribe Efres y Ana María Burgos Crisóstomo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Abogado Asistente del Procurador General de la República, respectivamente. **97**

Dec. No. 341-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **98**

Dec. No. 342-91 que autoriza una emisión de sellos postales. **102**

Dec. No. 343-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Sr. Héctor Gros Spiel, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay. **103**

Dec. No. 344-91 que nombra al Contador Público Autorizado Lic. Fredys Andujar R., Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). **104**

Dec. No. 345-91 que designa al Sr. Ramón Pérez Figueroa, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes. **105**

Dec. No. 346-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. **106**

Dec. No. 347-91 que establece una Zona Franca de Exportación en el Km.22 de la Autopista Las Américas, paraje La Caleta, en el Distrito Nacional. **110**

Dec. No. 348-91 que concede Exequátur al Sr. John C. Mariz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D. **113**

Dec. No. 349-91 que designa al Dr. Víctor Gómez Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, Concurrentemente Embajador en la República del Paraguay, con sede en Buenos Aires. **Pág. 114**

Dec. No. 350-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Sr. Marco Rodríguez Sánchez. **115**

Dec. No. 351-91 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Sres. Luis Manuel Díaz (Maneco) Eligio Tomás Tavárez y Juan Eudes, respectivamente. **115**

Dec. No. 352-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno. **116**

Dec. No. 353-91 que designa al Ing. Lorgio Feliz Ramírez, Director Industrial del Instituto Nacional del Algodón. **117**

Dec. No. 354-91 que designa a los Dres. Geraldino Rafael Fernández Díaz y Salvador Enrique Mateo Feliz, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y de San Juan de la Maguana, respectivamente. **118**

CONTRATO

PARA

LA EXPLORACION, DESARROLLO Y PRODUCCION

DE PETROLEO

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO

Y

PETROLERA ONCE ONCE, S.A.

12 DE OCTUBRE, 1990

INDICE

			PAGINA
ARTICULO CI.		DISPOSICIONES GENERALES	77
C1.1.		Definiciones	77
C1.2.		Inconsistencia	77
C1.3.		Idioma y Unidad de Moneda	77
C1.4.		Registros Contables e Informes	77
C1.5.		Derechos de Auditoría e Inspección por parte del Gobierno	78
C1.6.		Principios de contabilidad aplicables al Impuesto Sobre la Renta	79
	1.6.1	Entes Gravables	79
	1.6.2	Arrastres de Pérdida Impositiva	79
C1.7.		Contabilidad por el Método de lo Devengado	79
C1.8.		Definición de Inversiones de Capital y Gastos de Operaciones	80
	1.8.1	Inversiones de Capital	80
	1.8.2	Gastos de Operación	80
C1.9.		Depreciación	81
	1.9.1		81
	1.9.2		81
	1.9.3		81
C1.10.		Transacciones Bajo Términos Comerciales	81
C1.11.		Exclusiones Generales	82
C1.12.		Tasas de Cambio	82
C1.13.		Revisión del Procedimiento de Contabilidad	83
C1.14.		Aceptación de los Costos	83
ARTICULO C11.		GASTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS	83
C2.1		Definiciones a los fines de Determinar el Cumplimiento del Compromiso de Gastos Mínimos de Exploración	83
C2.2		Definiciones a los Fines del Impuesto sobre la Renta	84

ARTICULO CIII.	METODOS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD	84
C3.1.	Derechos sobre Superficie	84
C3.2.	Costos de Mano de Obra	84
C3.3.	Costos de Materiales	85
C3.4.	Costos de Transporte y Ubicación de Empleados	87
C3.5.	Costos de Servicio	87
C3.6.	Seguros y Reclamaciones	88
C3.7.	Costos Legales y de Litigios	88
C3.8.	Costos Generales, Administrativos y Otros Costos Indirectos	89
C3.9.	Interés	90
C3.10.	Costos de Oficina e Instalación en la República Dominicana	90
ARTICULO CIV.	OTROS COSTOS	90

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO 1.	DEFINICIONES	11
ARTICULO 2.	CONCESIONES Y ALCANCE AREA DEL CONTRATO	16
ARTICULO 3.	TERMINO DE CONTRATO	17
ARTICULO 4.	RENUNCIA	19
ARTICULO 5.	PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS DE ROGRAMA DE TRABAJO	22
ARTICULO 6.	OBLIGACIONES DE TRABAJO Y DESEMBOLSOS	23
ARTICULO 7.	DERECHOS SECUNDARIOS DEL CONTRATISTA	36
ARTICULO 8.	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	37
ARTICULO 9.	ASISTENCIA POR PARTE DEL ESTADO	43
ARTICULO 10.	COMISION SUPERVISORA	44
ARTICULO 11.	REGALIA	45
ARTICULO 12.	BONO DE CIERRE Y PAGOS DE ALQUILER	47
ARTICULO 13.	GAS NATURAL	47
ARTICULO 14.	SISTEMA DE TUBERIA	48
ARTICULO 15.	VALUACION	49
ARTICULO 16.	PAGO Y MONEDA	52
ARTICULO 17.	LIBROS DE CUENTAS, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA	55
ARTICULO 18.	MEDIDA DEL PETROLEO	56
ARTICULO 19.	ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA INTERNA, DERECHO DEL ESTADO DE TOMAR EN ESPECIE, Y MERCADEO DE LA PORCION DE PETROLEO CRUDO DEL ESTADO	57
ARTICULO 20.	IMPUESTOS Y ARENCELES	59
ARTICULO 21	DERECHO DE PPROPIEDAD DE ACTIVOS Y DATOS	61
ARTICULO 22	ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA	2
ARTICULO 23	INVESTIGACION, REGISTROS, INSPECCION Y CONFIDENCIALIDAD	63
ARTICULO 24	FUERZA MAYOR	65
ARTICULO 25	TERMINACION	66
ARTICULO 26	LEY APLICABLE, IDIOMA Y CLAUSULA DE ESTABILIZACION	68
ARTICULO 27	ARBITRAJE	69
ARTICULO 28	NOTIFICACIONES	70
ARTICULO 29	CESION DE DERECHOS	70
ARTICULO 30	RENUNCIA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	72
ARTICULO 31	FECHA EFECTIVA Y ENMIENDA	72

		Pág.
ANEXO A	DESCRIPCION DEL AREA DEL CONTRATO.....	74
ANEXO B	MAPA DEL AREA DEL CONTRATO	75
ANEXO C	PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD.....	76
ANEXO D	FORMA DE CARTAS DE CREDITO Y GARANTIA.....	91
ANEXO E	DESCRIPCION DE LAS ZONAS TURISTICAS.....	94
ANEXO F	MAPA DE LAS ZONAS TURISTICAS.....	95

Res. No. 20-91 que aprueba el Contrato de concesión minera para la exploración, desarrollo y producción de petróleo, suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Petrolera, Once-Once, S.A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No.20-91

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de concesión para la exploración, desarrollo y producción de petróleo, suscrito por nuestro país y la Compañía Petrolera Once Once, S.A., en fecha 12 de octubre de 1990.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de concesión para la exploración, desarrollo y producción de petróleo, suscrito en fecha 12 de octubre de 1990 entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Arturo Martínez Moya, Cédula de identificación personal No.132805, serie 1ra., quien actúa en ejecución de los poderes de representación especial otorgado por su Excelencia, el Presidente de la República Dominicana, el día 25 de septiembre de 1989 y 9 de octubre de 1990, de conformidad con la Ley No. 1486 del 20 de mayo de 1938, de una parte; y de la otra parte, la Compañía Petrolera Once Once, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, representada por su Presidente, señor Millard Rambin, norteamericano, pasaporte No. Z-4956242, por medio del cual se otorga a esta empresa minera la autorización para realizar los trabajos de exploración, desarrollo y producción de petróleo, en un área aproximada de 1,001,287 hectáreas, según el delineado descrito en el mapa del anexo B, acerca del área del contrato. El presente Contrato comprenderá un período de exploración inicial de dos (2) años de Contrato, a partir de la fecha efectiva y, copiado a la letra, dice así:

C O N T R A T O

ESTE CONTRATO, (en lo adelante el "Contrato") ha sido realizado y firmado este día 12 del mes de octubre del año 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Arturo Martínez Moya, Cédula de Identificación Personal No.132805, Serie 1ra., quien actúa en ejecución

de los poderes de representación especial otorgado por su Excelencia el Presidente de la República Dominicana el día 25 de septiembre de 1989 y 9 de octubre de 1990, de conformidad con la Ley No. 1486 del 20 de marzo de 1938, la cual regula la representación del Estado Dominicano en actos jurídicos, de una parte, y PETROLERA ONCE ONCE, S. A., una sociedad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señor Millard Rambin, norteamericano, portador del Pasaporte Norteamericano número Z-4956242, de la otra parte;

POR CUANTO, bajo las disposiciones de la Ley Petrolera, el derecho de propiedad de hidrocarburos es conferido al Estado, y estos hidrocarburos pueden ser explotados por particulares únicamente de conformidad con contrato otorgado por el Poder Ejecutivo.

POR CUANTO, el Estado desea promover la exploración y producción de los recursos Petroleros en toda el Area del Contrato y el Contratista desea unirse y asistir al Estado en acelerar la exploración y producción de los recursos petroleros dentro del Area del Contrato;

POR CUANTO, de conformidad con la Ley Petrolera, el Poder Ejecutivo está autorizado a celebrar contratos relativos a la exploración y producción de petróleo, entre el Estado y contratistas dominicanos o extranjeros;

POR CUANTO, tales contratos deben ser sometidos al Congreso Nacional para su aprobación, según requiere el Artículo 3 de la Ley Petrolera, y una vez así aprobados no pueden ser revocados, alterados o modificados sin el consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, el Contratista ha asegurado al Estado que tiene la habilidad financiera y la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo la exploración y explotación de petróleo y se ha comprometido a sujetarse expresamente a la legislación de la República Dominicana; y

POR CUANTO, el Area del Contrato solicitada por el Contratista para la exploración y explotación de hidrocarburos no está cubierta por solicitudes de concesión previas o sujeta a contrato o concesión existente alguno, según evidencia el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO, el Contratista disfrutará de las mismas exoneraciones e incentivos de que gozan aquellas similares, así como de aquellas empresas clasificadas en la Categoría "A" que funcionan en las diversas Zonas Francas Industriales del país, conforme a las leyes que regulan dichas instalaciones de manera principal a la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, y sus modificaciones.

POR CUANTO, el Estado y el Contratista mutuamente desean celebrar este Contrato.

POR TANTO, tomando en cuenta el preámbulo anterior y los convenios mutuos establecidos en lo adelante, se acuerda mutuamente lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

En el Contrato, los siguientes términos tendrán los significados siguientes:

1.1 Una "Compañía Afiliada" significa una compañía:

(i) En la que una parte en el presente Contrato es propietaria, directa o indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal compañía; o

(ii) La que es propietaria, directa o indirectamente, de capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una parte en el presente; o

(iii) Cuyo capital accionario que confiere una mayoría de votos en las asambleas de accionistas de tal compañía; así como el capital accionario que confiere una mayoría de votos en asambleas de accionistas de una de las partes en el presente Contrato, son propiedad, directa o indirectamente, de la misma compañía.

1.2 "Pozo de Tasación" significa un pozo perforado dentro del Area del Contrato, después de un Descubrimiento, con el fin de delinear el(los) yacimiento(s) de Petróleo relacionado(s) con el Descubrimiento en términos de espesor y extensión lateral, así como estimar la cantidad de Petróleo recuperable en el mismo.

1.3 "Gas Natural Asociado" significa el Gas Natural que es producido en asociación con el Petróleo Crudo.

1.4 "Barril" significa una cantidad o unidad de Petróleo Crudo igual a 158.9074 litros (cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos) a una temperatura de 15.56 grados centígrados (60) grados Fahrenheit) bajo una atmósfera de Presión (14.7 p.s.i.a.).

1.5 "Año Calendario" significa un período de doce (12) meses consecutivos, de acuerdo con el Calendario Gregoriano, comenzando el 1ro. de enero y terminando el 31 de diciembre.

1.6 "Mes Calendario" o "mes" significa cualesquiera de los doce (12) meses del Año Calendario.

1.7 "Descubrimiento Comercial" significa un Descubrimiento que, determinado de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2, podrá ser producido y vendido comercialmente, basado en la consideración de todos los datos operacionales y financieros pertinentes, tales como volúmenes de Petróleo, reservas recuperables, niveles sostenibles de producción y otros factores técnicos y económicos relevantes de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional.

1.8 "Area del Contrato" significa aquella porción del territorio geográfico de República Dominicana y la plataforma continental bajo la jurisdicción del Estado objeto de este Contrato, reducida por las renuncias hechas de acuerdo con los términos del Contrato, e incluyendo, mientras esté en vigencia el Contrato, cualesquiera Campos dentro del Area del Contrato original. Tal Area del Contrato original está descrita en el Anexo A y delineada en el Anexo B.

1.9 "Contratista" significa no solamente Petrolera Once Once, S. A., sino también sus sucesores o cualquier (cualesquiera) cesionario(s) de derechos del Contratista surgidos de el Contrato.

1.10 "Año de Contrato" significa un período de doce (12) meses Calendario consecutivos, a partir del primer día del Mes Calendario que siga a la Fecha Efectiva, o desde el aniversario de dicha fecha.

1.11 "Petróleo Crudo" significa Petróleo que está en estado líquido en el cabezal de Pozo o el separador de gas y petróleo o el cual es extraído del Gas Natural, incluyendo destilado y condensado.

1.12 "Datos" significa los datos geológicos, geofísicos, geoquímicos, de perforación, de ingeniería, de perfil de perforación, de producción y otros, obtenidos por el Contratista como resultado de Operaciones Petroleras periódicamente, así como interpretaciones y datos de interpretación.

1.13 "Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial" significa la fecha en la cual una Declaración de Descubrimiento Comercial es efectiva bajo el Artículo 6.2.9

1.14 "Día" o "día" significa un día calendario a menos que sea dispuesto de otra manera en el presente Contrato.

1.15 "Declaración de Descubrimiento Comercial" significa la Declaración de Descubrimiento Comercial hecha bajo el Artículo 6.2.9.

1.16 "Punto de Entrega" significa el punto de exportación F.O.B. en la República Dominicana o tal otro punto que pudiera ser acordado entre el Estado y el Contratista.

1.17 "Operaciones de Desarrollo y Producción" significa todas las Operaciones Petroleras dentro de o en relación con un Campo, incluyendo aquellas realizadas para facilitar la extracción de Petróleo

1.18 "Período de Desarrollo y Producción" significa el período comenzando con la primer Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

1.19 "Descubrimiento" significa el Petróleo de cuya existencia no se tenia conocimiento, recuperado en la superficie en un flujo mensurable por medio de los métodos de prueba convencionales de la Industria Petrolera.

1.20 "Fecha Efectiva" significa la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional de la República Dominicana, debidamente firmado por el Presidente de la República, aprobando este Contrato.

1.21 "Gastos de Exploración" significa los gastos realizados en la conducción de las Operaciones de Exploración bajo este Contrato, excluyendo los gastos realizados dentro del área de un Campo después de haberse declarado un Descubrimiento Comercial. Estos gastos serán determinados de acuerdo con los procedimientos contables descritos en el Anexo C.

1.22 "Operaciones de Exploración" significa los estudios geológicos, estudios geoquímicos, estudios geofísicos, aerofotogrametría, estudios sísmicos, investigaciones relacionadas con la geología subterránea, incluyendo perforación de prueba de estructura, perforación de prueba estratigráfica, perforación de Pozos de Exploración y Pozos de Tasación y otras actividades relacionadas tales como planimetría, preparación del sitio de perforación y todo trabajo necesario relacionado con la misma, que sean llevados a cabo en relación con la exploración de Petróleo.

1.23 "Período de Exploración" significa el período a que se hace referencia en el Artículo 3.1

1.24 "Pozo de Exploración" significa un Pozo diferente a un Pozo de Tasación perforado en el curso de las Operaciones de Exploración.

1.25 "Campo un área, designada por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, donde se ha declarado un Descubrimiento Comercial de Petróleo Crudo o Gas Natural.

1.26 "Basamento Geológico" significa Rocas Metamórficas o ígneas que sostienen el estrato sedimentario de una cuenca de Petróleo o una Potencial Cuenca de Petróleo.

1.27 "Ingresos Brutos" significa la suma de todos los ingresos por ventas calculadas bajo las cláusulas del Artículo 15 y el equivalente monetario del valor de otras

disposiciones de Petróleo producido y almacenado y no utilizado en las Operaciones Petroleras y cualesquiera otros ingresos derivados de las Operaciones Petroleras.

1.28 "Impuesto sobre la Renta" significa un impuesto que grava el ingreso neto o beneficios de acuerdo con las leyes del Impuesto sobre la Renta de la República Dominicana, como modificadas en el presente Contrato; y como sean modificadas a la fecha ó enmendadas periódicamente.

1.29 "Producción Comercial Inicial" significa la fecha en la cual el primer embarque regular de Petróleo Crudo o Gas Natural, sea realizado desde un Campo, bajo un programa de producción y venta regulares.

1.30 "LIBOR" significa la tasa de intereses conocida como la London Interbank Offered Rate sobre depósitos de seis (6) meses en dólares de los E.U.A. según cotizada a las 10 a.m. tiempo dominicano, por el Citibank N.A., ó cualquier otro banco acordado por las partes, el primer día bancario de cada mes en el que intereses sean adeudados.

1.31 "Tasa Máxima de Eficencia" significa la tasa máxima de producción de Petróleo Crudo en un Campo, determinada según las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y especificada en el programa de Trabajo de desarrollo, y en el Presupuesto del Programa de Trabajo correspondiente a que se hace referencia en el Artículo 6.2.7(b).

1.32 "Punto de Medición" significa la ubicación en cualquier Campo donde el Petróleo es entregado para su transporte desde allí por camión, barcaza, ferrocarril, buque tanquero o el sistema de tubería sobre tierra más cercano seleccionado por el Contratista.

1.33 "Gas Natural" o "Gas" significa todo el Petróleo que en condiciones atmosféricas de temperatura y presión (15.56 grados Celcius y una atmósfera de presión) esté en una fase gaseosa, incluyendo gas mineral húmedo, gas mineral seco, gas húmedo y residuos de gas remanentes después de la extracción, procesamiento o separación del Petróleo Líquido del gas húmedo, así como gas que no es petróleo o gases producidos en asociación con Petróleo Líquido o gaseoso.

1.34 "Gas Natural No Asociado" significa el Gas Natural que es producido sin asociación con el Petróleo Crudo o en asociación con Petróleo Crudo que no puede ser producido comercialmente.

1.35 "Petróleo" significa todas las sustancias naturales u orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno llamadas petróleo, incluyendo Petróleo Crudo y Gas Natural y todas las demás sustancias minerales, productos, secundarios y derivados que sean encontrados conjuntamente con el mismo.

1.36 "Ley Petrolera" significa la Ley No.4532 del 31 de agosto de 1956, modificada por la Ley No.4833 del 17 de enero de 1958 según esté en vigencia o como sea

modificada periódicamente, e incluye cualesquiera reglamentos hechos bajo la misma y que estén en vigor.

1.37 "Operaciones Petroleras" significa las Operaciones de Exploración y las Operaciones de Desarrollo y Producción, incluyendo, sin limitación, todas las operaciones relacionadas con la exploración, desarrollo, extracción, producción, separación de campo, transportación, almacenaje, venta o disposición de Petróleo hasta el Punto de Entrega o la entrada en una refinería o planta de licuefacción o una planta de tratamiento de Gas Natural, tapando los Pozos y abandonando las facilidades de producción.
Las operaciones no incluirán la transportación más allá del Punto de Entrega, ni proceso de refinamiento alguno, ni manejo del Petróleo alguno que haya sido tratado en una refinería o planta de licuefacción o planta de tratamiento de Gas Natural.

1.38 "Gastos de las Operaciones Petroleras" significa todos los gastos sin importar su naturaleza, sean de capital u operacionales realizados en el manejo de las Operaciones de Petróleo bajo este Contrato, contabilizadas de acuerdo con el procedimiento de Contabilidad descrito en el Anexo C, incluyendo, pero sin limitarse a las obligaciones del Contratista bajo este Contrato, realización de actividades de restauración de área (Artículo 4.7), pagos mínimos de gastos de déficit (Artículo 6.1.5.), costos de protección del medio ambiente (Artículo 8.20) y costos de entrenamiento (Artículo 22).

1.39 "Trimestre" significa un período de tres (3) meses consecutivos comenzando con el primer día de enero, abril, julio y octubre respectivamente, de cada Año Calendario.

1.40 "Zona(s) Turísticas" significa una distancia que se extiende a lo largo de la línea de la costa de la República Dominicana dentro del Area del Contrato que comenzará y terminará, respectivamente, a la(s) latitud(es) de la línea de la costa descrita en el anexo "E" y demarcada en el Anexo "F".

1.41 "Yacimiento" significa una formación de rocas porosas y permeables, entre estratos impermeables que contienen fluidos de yacimiento que están sujetos a un sólo sistema de presión.

1.42 "Estado" significa la República Dominicana y sus agencias administrativas o subdivisiones designadas.

1.43 "Pozo" significa cualquier abertura en la tierra hecha o que se esté haciendo, mediante perforación o taladrando, o de cualquier otra manera, con el fin de descubrir y/o producir Petróleo, o para la inyección de cualquier fluido o gas, dentro de un depósito subterráneo, que no sea un hoyo sísmico o un hoyo de prueba estratigráfica.

1.44 "Programa de Trabajo" significa un informe desglosado de las Operaciones Petroleras a ser llevadas a cabo en el Area del Contrato durante cada Año Calendario, o que serán llevadas a cabo para actividades específicas tales como perforación de los Pozos de

Exploración y los Pozos de Tasación y programas de desarrollo, todo en una forma que sea aceptable para el Estado.

1.45 "Presupuesto del Programa de Trabajo" significa el estimado de los costos de todas las partidas incluidas en el Programa de Trabajo correspondiente, incluyendo tanto los presupuestos de capital como los de operaciones, en una forma que sea aceptable para el Estado.

ARTICULO 2

CONCESION Y ALCANCE: AREA DEL CONTRATO

2.1 El objeto de este Contrato es la exploración y explotación de Petróleo en el Area del Contrato a cuenta y riesgo del Contratista únicamente.

2.2 El Estado concede al Contratista, sujeto a los términos y condiciones establecidas en este Contrato, el derecho exclusivo de llevar a cabo las Operaciones Petroleras dentro del Area del Contrato por término del Contrato. A excepción de lo dispuesto en el Artículo 19.1, el Contratista tendrá el derecho, durante el término del Contrato, de levantar libremente, disponer de, y exportar su porción de Petróleo producido bajo este Contrato.

2.3 El Contratista será responsable frente al Estado por la ejecución de tales Operaciones Petroleras de conformidad con las estipulaciones del Contrato. Sin perjuicio de la posición del Contratista como un contratista independiente en el presente, el trabajo a ser realizado por el Contratista estará sujeto a la supervisión general y revisión por el Estado de conformidad con el Contrato.

2.4 En la ejecución de las Operaciones Petroleras, el Contratista proveerá todos los requerimientos financieros y empleará los métodos científicos avanzados, procedimientos, tecnologías y equipo generalmente aceptado en la Industria Petrolera Internacional.

2.5 El Contratista no recibirá compensación por sus servicios, ni reembolso alguno por sus gastos bajo el Contrato, excepto por la proporción de Petróleo del Area del Contrato a que pueda llegar a tener derecho bajo el Artículo 10. Si no hay Descubrimiento Comercial en el Area del Contrato, o si la producción alcanzada de un Campo de Petróleo Crudo o un Campo de Gas desarrollado por el Contratista es insuficiente para reembolsar al Contratista, el Contratista cargará con sus propias pérdidas.

2.6 El Area del Contrato, a la fecha efectiva del Contrato, comprende un área total de aproximadamente 1,001,287 hectáreas (2,474,230 millones de acres), según descrito en el Anexo A y delineado en el mapa en el Anexo B, adjuntos al presente.

2.7 A excepción de los derechos expresamente establecidos en el Contrato, ningún derecho es otorgado al Contratista sobre el área de la superficie, lecho del mar, subsuelo, recursos naturales o recursos acuáticos alguno, o ningún mineral o sustancia otra que Petróleo.

2.8 El Estado se reserva el derecho de otorgar licencia a otros a sí mismo a los fines de buscar, explorar y extraer minerales aparte de petróleo dentro del Area del Contrato y en este caso el Estado y el Contratista harán uso de sus mejores esfuerzos, para asegurar que tales actividades no interfieran con aquellas del Contratista, o las actividades del Contratista con aquellas de los concesionarios.

ARTICULO 3

TERMINO DEL CONTRATO

3.1 El Período de Exploración comprenderá un Período Inicial de Exploración de dos (2) Años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva. El Contratista tendrá el derecho a extensiones del Período de Exploración Inicial hasta dos (2) períodos sucesivos de un (1) Año Contrato cada uno y subsecuentemente a un (1) período de tres (3) Años Contrato (todos estos períodos denominados en lo adelante "Período de Renovación"), siempre que haya cumplido sus obligaciones en el presente Contrato para el período entonces en curso.

3.2 Tales Períodos de Extensión serán concedidos al Contratista tan pronto la solicitud del Contratista sea entregada al Estado (A) a más tardar sesenta (60) días antes de la expiración del entonces período en curso, o(B) a más tardar sesenta (60) días después de finalizar la perforación y prueba del último Pozo perforado en el Area del Contrato pero no más de noventa (90) días después de la expiración del entonces período en curso, el que más tarde, sujeto a que el Contratista haya cumplido con sus obligaciones bajo este Contrato para tal período, incluyendo las cláusulas de renuncia del Artículo 4, y haya sometido junto con tal solicitud un Programa de Trabajo y un Presupuesto de Programa de Trabajo para el Período de Renovación que sea consistente con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, y siempre que tal Período de Renovación, si así se solicita, se considere comenzado a partir de la expiración normal del período anterior.

3.3 El Estado además se compromete a conceder extensiones al Período de Exploración Inicial o Períodos de Renovación por el tiempo necesario para que el Contratista complete la perforación, pruebas ó tapado de cualquier Pozo que esté actualmente siendo perforado, probado o tapado al final del período anual en curso, más sesenta (60) días para evaluar los resultados, pero no más de noventa (90) días después de la expiración de tal período, siempre que el período subsecuente comience a la expiración normal de tal período si la totalidad del Area de Contrato, excluyendo cualesquiera Campos en existencia, no ha sido renunciada a la expiración de tal período.

3.4 Si al final del Período de Exploración o extensión del mismo, ningún Descubrimiento Comercial ha sido realizado en parte alguna del Area de Contrato, el Contrato quedará automáticamente terminado en la totalidad, siempre que, sin embargo, el Estado se comprometa a conceder una extensión por el tiempo necesario: (i) para que el Contratista pueda finalizar la perforación, prueba, apreciación o el tapado de cualquier Pozo que esté siendo perforado, probado, apreciado o tapado al final del Período de Exploración, más sesenta (60) días para determinar los resultados; y (ii) para que el Estado y el Contratista puedan determinar si un Descubrimiento que resulte de tal Pozo es un Descubrimiento Comercial de acuerdo con el Artículo 6.2.

3.5 En caso de un Descubrimiento Comercial, la extensión del área con capacidad de producción petrolera originada en el (los) yacimientos(s) petrolífero(s) así identificados será determinada de acuerdo con las cláusulas del Artículo 6.2. Una vez determinada, el área será convertida automáticamente en un Campo, con efectividad desde la Fecha de la Declaración del Descubrimiento Comercial. En caso de un nuevo Descubrimiento Comercial como resultado de nuevas perforaciones exploratorias en yacimientos petrolíferos que están debajo o por encima unos de otros en un Campo existente, tales yacimientos petrolíferos constituirán un único Campo. El Campo será redefinido según sea necesario para incorporar todos los yacimientos petrolíferos que estén debajo o por encima. Si el comienzo de la producción es demorado o si la producción una vez comenzada es interrumpida por guerras (declaradas o sin declarar y sean civiles o entre naciones), ataques terroristas o similares en la República Dominicana, el período de tal demora o interrupción será sumado al término prescrito en el Artículo 3.6.

3.6 En caso de uno o más Descubrimientos Comerciales, el término del Contrato será extendido para cada uno de los Campos respectivos, y la porción del Area de Contrato que reste luego de la renuncia prescrita en el Artículo 4.1 (b) únicamente, hasta:

- Que el Contratista haya abandonado las Operaciones de Producción.

- Que la Producción Comercial del (de los) Campos(s) de Petróleo o de gas haya terminado, o

- Treinta y dos (32) Años de Contrato a partir de la Fecha Efectiva, con la posibilidad de una extensión de cinco (5) Años de Contrato si es requerida por el Contratista y acordada por el Estado, cualque sea más corto.

3.7 Cuando el Contratista determine que un Descubrimiento no es Comercial, el Contratista podrá proponer una modificación al Contrato, basado en una evaluación económica alternativa y, después de considerarla, el Estado podrá aceptar o rechazar la modificación propuesta. Si el Estado rechaza tal modificación propuesta y subsecuentemente indica su disposición de aceptar términos y condiciones para el desarrollo de tal Descubrimiento que sean sustancialmente similares para el Estado que aquellos incluídos en la modificación propuesta, entonces, en tal caso, el Estado deberá dar

al Contratista un derecho de preferencia para desarrollar tal Descubrimiento bajo los términos y condiciones originalmente propuestos por el Contratista. Tal derecho de preferencia no se extenderá más allá de un período de tiempo de cuatro (4) años después de la expiración del Período de Exploración o del Contrato, cualque suceda primero, ni tendrá aplicación si el Descubrimiento es desarrollado por el Estado, y el Estado no recibe ayuda de un Contratista bajo cualquier forma de "contrato en riesgo". Para este propósito, "contrato de riesgo" se refiere a un contrato donde toda o una parte de la inversión o avance del contratista está "en riesgo".

ARTICULO 4

RENUNCIA

4.1 Sujeto a los Artículos 4.2 y 4.3, el Contratista renunciará en favor del Estado a una porción del Area del Contrato y a derechos de conducir las Operaciones Petroleras en la misma de la siguiente manera:

a) Veinticinco porciento (25%) del Area del Contrato original a más tardar al término del Primer Período de Renovación; y

b) Veinticinco porciento (25%) adicional del Area del Contrato original a más tardar al término del Período de Exploración.

Se le permitirá al Contratista retener el resto del Area del Contrato por lo que quede del término del Contrato, siempre que someta al Estado a intervalos de dos (2) años, a menos que se acuerde de otra manera, programas de exploración conmensurables al tamaño y potencial del resto del Area del Contrato, a satisfacción del Estado. En el evento que las Partes no llegasen a un acuerdo respecto de dicho(s) programa(s) de exploración, el Contratista deberá renunciar a estas áreas de acuerdo con lo previsto en este Artículo 4.

4.2 EL Contratista no estará obligado a renunciar de acuerdo con el Artículo 4.1, a parte alguna del Area del Contrato designada como un Campo.

4.3 El Contratista podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente a sus derechos en el presente Contrato de conducir Operaciones Petroleras en la totalidad o parte del Area del Contrato, dando al Estado notificación por escrito por lo menos treinta (30) días de antelación. Tales renuncias voluntarias durante el Período de Exploración serán hechas de acuerdo con el Artículo 4.6 y serán acreditadas con respecto a las renuncias requeridas por el Artículo 4.1. Si el Contratista renunciara voluntariamente a la totalidad del Area del Contrato, el Contrato terminará. En adición a los derechos establecidos más

arriba, el Contratista tendrá derecho (1) durante el Tercer Período de Renovación a renunciar a la totalidad o cualquier porción del Area del Contrato, al completar la perforación, prueba o tapado de cada Pozo contemplado en el Artículo 6.1.2.4 del Contrato, y (2) al final del Período de Exploración, a terminar el Contrato total o parcialmente, según lo dispuesto en el Artículo 25.3.

4.4 Excepto lo que se dispone en el Contrato, ninguna renuncia hecha de acuerdo con este Artículo 4 deberá liberar al Contratista de: (a) sus obligaciones de hacer pagos adeudados antes de la fecha de efectividad de cualquier tal renuncia; 0 (b) las obligaciones mínimas de trabajo o de desembolsos para el período pertinente.

4.5 Con por lo menos treinta (30) días de antelación a una renuncia propuesta bajo el Artículo 4.1 o el Artículo 4.3 el Contratista notificará al Estado la designación y tamaño de la porción o porciones del Area del Contrato a que propone renunciar.

4.6 En la medida de lo factible cada una de tales porciones individuales renunciadas, constituirán no menos del treinta por ciento (30%) del área total a que se está renunciando en tal momento, formando cada porción renunciada un rectángulo cuyo lado más largo es no más de tres veces el largo del lado más corto. En cualquier caso, cada una de tales porciones renunciadas será de tamaño y forma suficiente para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras en la misma por otro tercero.

4.7 Antes de renunciar a cualquier área, el Contratista:

(a) Realizará todas las actividades de limpieza necesarias para restaurar tal área lo más cerca posible a la condición en la que existía a la Fecha Efectiva, incluyendo el removimiento de tales construcciones, equipo o instalaciones según el Estado instruya, incluyendo, cuando se aplique, la reforestación de áreas donde árboles hayan sido cortados, para la realización de las Operaciones Petroleras ; y

(b) Emprenderá las acciones necesarias para prevenir peligros a la vida humana o propiedades.

ARTICULO 5

PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS DE PROGRAMAS DE TRABAJO

5.1 Por lo menos noventa (90) días antes del comienzo de cada año Calendario, o en tal otro momento según sea acordado entre las partes, el Contratista deberá preparar y someter anualmente al Estado, a los fines de revisión y consulta, un Programa de Trabajo y un Presupuesto del Programa de Trabajo de las Operaciones Petroleras y los Gastos de las Operaciones Petroleras por trimestres, para el Area del Contrato estableciendo las Operaciones Petroleras que el Contratista propone llevar a cabo durante el Año Calendario

correspondiente. Tales Programas de Trabajo y Presupuestos de Programas de Trabajos anuales deberán cumplir con las obligaciones mínimas de trabajo y desembolsos descritas en el Artículo 6.1 sin perjuicio al Artículo 5.2 abajo indicado. Las propuestas del Contratista se considerarán adoptadas treinta (30) días después del recibo por el Estado de dichas propuestas, siempre que el Estado no haya ejercido sus derechos de conformidad con el Artículo 5.2, más abajo.

5.2 Si el Estado deseara proponer revisiones al Programa de Trabajo o al Presupuesto del Programa de Trabajo anuales, deberá notificarlo al Contratista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del mismo, especificando con razonable detalle los fundamentos de las mismas. Inmediatamente después de esto, las partes deberán reunirse y tratar de llegar a un acuerdo sobre las revisiones propuestas por el Estado. Si el Contratista y el Estado no llegaran a un acuerdo sobre cualesquiera de las revisiones propuestas por el Estado dentro de los sesenta (60) días que sigan al recibo de las propuestas del Contratista, los puntos en desacuerdo serán resueltos de la siguiente manera:

(a) Con relación a aquellos aspectos del Programa de Trabajo y del Presupuesto del Programa de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, las propuestas del Contratista, siempre que tales propuestas cumplan con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1, modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adicciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

(b) Con relación a esos aspectos del Programa de Trabajo y al Presupuesto del Programa de Trabajo anuales relacionados con el desarrollo de un Campo, que sean consistentes con un Programa acuerdo con el Artículo 6.2, las propuestas del Contratista modificadas de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adiciones al mismo acordadas, serán consideradas adoptadas;

(c) Todos los demás aspectos del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo anuales a los cuales el Estado propone hacer modificaciones serán mutuamente acordados antes de que tales aspectos del Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo anuales sean adoptados.

5.3 Queda reconocido por las partes que los detalles de un Programa de Trabajo anual pueden requerir cambios a raíz de circunstancias entonces existentes. En tal caso, el Contratista podrá introducir tales cambios según puedan ser necesarios, después de consultar con el Estado, pero sujeto a lo siguiente:

(a) En el caso de cambios a un Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo anuales relacionados con las Operaciones de Exploración, tales cambios podrán ser implementados siempre y cuando no sean inconsistentes con los compromisos establecidos en el Artículo 6.1 o con el objetivo general de tal Programa de Trabajo anual;

(b) En caso de cambios a un Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo anuales relacionados al desarrollo de un Campo, tales cambios podrán ser llevados a cabo en la medida en que no sean inconsistentes con el Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo que apliquen, adaptados según el Artículo 6.2 o el objetivo general de tal Programa de Trabajo anual;

(c) Todos los demás cambios deberán ser notificados por escrito al Estado y deberán ser mutuamente acordados antes de que sean implementados.

5.4 Para facilitar el proceso de notificación y consulta previsto en este Artículo 5, se establecerá un Comité Supervisor según lo previsto en el Artículo 10, y recibirá los requerimientos y notificaciones del Contratista a que se refiere el presente.

ARTICULO 6

OBLIGACIONES DE TRABAJOS Y DESEMBOLSOS

6.1 Período de Exploración

6.1.1 El Contratista comenzará las Operaciones Petroleras a más tardar de noventa (90) días después de la Fecha Efectiva.

6.1.2 El Contratista se compromete en llevar a cabo los siguientes compromisos mínimos de trabajo y las obligaciones mínimas de desembolsos.

6.1.2.1 Un Período inicial de Exploración de veinticuatro (24) meses contados a partir del primer Año de Contrato:

Compromisos mínimos de Trabajo:

- Trabajo Geológico de campo

- Trabajo geofísico:

  Reunir, procesar e interpretar 1,500 Km. de datos de estudios sísmicos.

Obligación mínima de desembolsos:

- U.S.$2.5 millones

6.1.2.2 Primer Período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1.):

Compromisos mínimos de Trabajo:

- Comenzar la perforación de un Pozo de Exploración a ser perforado (a) a una profundidad de mil ochocientos (1,800) metros o (b) a tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico o un Descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe un interés comercial potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2, siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con la buena práctica en campos petroleros, se haría insegura o impráctica la continuación de la perforación.

Obligaciones Mínimas de Desembolso

- U.S.$3.0 millones

6.1.2.3 Segundo Período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1.):

Compromisos mínimos de trabajo:

- Reunir, procesar e interpretar 500 km. de datos de estudios sísmicos.

Obligaciones Mínimas de Desembolso

- U.S.$1.5 millones

6.1.2.4 Tercer Período de Renovación (si solicitado por el Contratista según el Artículo 3.1):

Compromisos mínimos de trabajo

- Comenzar la perforación de un (1) Pozo de Exploración a ser perforado por cada Año Contrato (a) a una profundidad de mil ochocientos (1,800) metros o (b) tal profundidad menor donde el Contratista encuentre Basamento Geológico o un Descubrimiento con relación al cual el Contratista notifica que existe un interés comercial potencial de acuerdo con el Artículo 6.2.2, siempre que, sin embargo, no se encuentren dificultades técnicas que, de acuerdo con las buena práctica en campos petroleros, se haría insegura o impráctica la continuación de la perforación.

Obligaciones Mínimas de Desembolso:
U.S.$3.0 millones por cada Pozo

6.1.3 (a) Si durante el Período de Exploración inicial el Contratista gastara más que aquello abarcado en las Obligaciones Mínimas de Desembolsos, el Contratista podrá deducir una suma igual al monto en exceso gastado de la Obligación Mínima de Desembolso en el segundo Período de Renovación, en el Período de

Exploración. La cláusula anterior no librará al Contratista de su compromiso mínimo de trabajo. Si los trabajos efectuados en cualquier período relevante exceden el compromiso mínimo de trabajo relacionado a tal período pertinente según lo dispuesto en el Artículo 6.1.2, los excesos serán contados contra el cumplimiento de los compromisos mínimos de trabajo para el período pertinente siguiente.

(b) Es la intención de las partes que los compromisos mínimos de trabajo establecidos en el Artículo 6.1.2 tengan prioridad sobre las Obligaciones Mínimas de Desembolsos establecidas en dicho Artículo para que se considere que el cumplimiento satisfactorio por parte del Contratista de cualquier compromiso mínimo de trabajo satisface la Obligación Mínima de Desembolso correspondiente.

Si embargo, en caso de que el Contratista, habiendo cumplido su Obligación Mínima de Desembolso, haya dejado de satisfacer un compromiso de trabajo individual pero haya gastado no menos de las sumas siguientes en adelantar tal compromiso de trabajo, el Contratista

tendrá el derecho, no obstante de comenzar y emprender el compromiso de trabajo por el siguiente período de renovación; siempre que tal trabajo emprendido no reducirá de ninguna manera el compromiso de trabajo del Contratista por tal período anterior:

- En relación al Artículo 6.1.2.1
  U.S.$3.125 millones

- En relación al Artículo 6.1.2.2
  U.S.$3.75 millones

- En relación al Artículo 6.1.2.3
  U.S.$1.87 millones

- En relación al Artículo 6.1.2.4
  U.S.$3.75 millones por cada Pozo.

Excepto por la suma enumerada en relación al Artículo 6.1.2.1, las referidas sumas serán ajustadas según lo establecido en el Artículo 6.1.3 (a) precedente y el Artículo 6.1.4 siguiente.

6.1.4 La Obligación Mínima de desembolso para Período inicial de Exploración y para los tres (3) Períodos de Renovación, si alguno, según estipulado en el Artículo 6.1.2, deberá ser ajustada antes del comienzo de cada tal período como sigue:

$$E' = E \times \frac{B}{A}$$

Donde:

E'= Obligación Mínima de Desembolso Ajustada

E3= Obligación Mínima de Desembolso estipulada en el Artículo 6.1.2.

A= _____, que es el índice de Precios del Consumidor de los E.U.A. no ajustado a la estación para Todos los Consumidores Urbanos (CPI-U) según reportado por el "Bureau of labor statistics" estadounidense para el mes de _____1990.

B= El índice de Precios del Consumidor de los E.U.A. no ajustado a la estación para Todos los Consumidores Urbanos (CPI-U) según reportado por el "Bureau of labor statistics" estadounidense para el mes inmediatamente anterior al comienzo del Período de Renovación pertinente.

6.1.5 Sin perjuicio del Artículo 6.1.3., si el Contratista dejara de cumplir la obligación Mínima de Desembolso, ajustada de acuerdo con el Artículo 6.1.4, para el Período inicial de Exploración deberá pagar al Estado el déficit en gastos mínimos.

6.2 Fase de Descubrimiento y Desarrollo

6.2.1 Cuando en el curso de las Operaciones Petroleras se haga un Descubrimiento de Petróleo, el Contratista deberá inmediatamente notificarlo al Estado por escrito, especificando en tal notificación toda la información pertinente relacionada con el Descubrimiento.

6.2.2 Si el Contratista decide conducir un examen de pruebas del contenido de la formación por medio de la tubería de perforación ("drillstem test") o un examen de producción ("production text"), en un hoyo abierto o a través de una tubería de revestimiento perforada, con relación al Descubrimiento, deberá notificar al Estado de la hora de tal prueba por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la prueba propuesta. Y el Estado, tendrá el derecho de tener un representante presente. A más tardar sesenta (60) días después de la terminación de dicha prueba o pruebas, el Contratista deberá completar su análisis e interpretación de los datos resultantes de tal prueba y someter un reporte al Estado que deberá contener copias de tales datos y su análisis e interpretación de los mismos, y que deberá también contener una notificación por escrito de si, en la opinión del Contratista, dicho Descubrimiento es de interés comercial potencial.

6.2.3 Si, de acuerdo con el Artículo 6.2.2., el Contratista notifica al Estado que el Descubrimiento es de interés comercial potencial, el Contratista deberá con la debida diligencia, preparar un Programa de Trabajo o presupuesto de Programa de Trabajo para la evaluación de tal Descubrimiento. Tal Programa de Trabajo o Presupuesto de Programa de Trabajo de Evaluación deberá incluir un programa completo de las operaciones de evaluación necesarias para determinar si dicho Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial.

6.2.4 Dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de evaluación según el Artículo 6.2.3, el Contratista y el Estado se reunirán con miras adoptar tal Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo o para acordar entre ellos las enmiendas y adiciones al mismo. Si no se logra un acuerdo entre el Contratista y el Estado en relación al Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo en dicha reunión, o dentro de los quince (15) días siguientes, el Programa de trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de Evaluación originalmente sometido por el Contratista, modificado de acuerdo con cualesquiera enmiendas o adiciones acordadas al mismo, será considerado aceptado, y el Contratista comenzará a implementar el mismo. Tan pronto ocurra la aceptación del Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de evaluación, el Programa de Trabajo y el Programa de Trabajo anuales, adoptados según el Artículo 5.1 deberán ser revisados de conformidad.

6.2.5 El Contratista deberá, a menos que se acuerde lo contrario:

(a) En relación con un Descubrimiento de Petróleo Crudo, avisar mediante notificación por escrito al Estado si, en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial dentro de un período de doce (12) meses a partir de la fecha de adopción del Programa de Trabajo y el presupuesto del Programa de Trabajo de evaluación según las estipulaciones del Artículo 6.2.4, siendo acordado que el Contratista utilizará sus mejores esfuerzos para entregar tal notificación al Estado lo mas pronto que sea razonablemente posible.

(b) En relación con un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, avisar al Estado mediante notificación por escrito, si en su opinión, el Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, dentro de tal período según pudiera se estipulado en un acuerdo ad-hoc entre las partes con relación a la tasación y desarrollo de tal Descubrimiento, o en ausencia de tal acuerdo, dentro de veinticuatro meses (24) a partir de la fecha en que la notificación establecida en el Artículo 6.2.1 fué entregada al Estado.

6.2.6 Si el Contratista notifica al Estado que el Descubrimiento no es comercial, o deja de notificar al Estado que el Descubrimiento es comercial dentro de los períodos descritos en los Artículos 6.1.5 (a) y (b); tales períodos serán extendidos por el período de tiempo que el Contratista a su juicio determine sea necesario para tomar una decisión

definitiva de si el Descubrimiento es o no es comercial y, así lo indique al Estado; siempre que tal período adicional de ningún modo exceda de doce (12) meses. Si al final de tal período adicional el Contratista no ha hecho una declaración de Descubrimiento Comercial o no ha tomado la decisión definitiva requerida por lo anterior, el Estado tendrá la opción, ejercitable mediante notificación por escrito al Contratista, de requerir a este último la renuncia del área correspondiente a tal Descubrimiento, lo cual tendría como consecuencia la pérdida automática de cualesquiera derechos relacionados con tal Descubrimiento y cualquier producción del mismo. El área sujeta a la renuncia no

deberá exceder el área de producción prospectiva ("prospective producing área") determinada tomando en consideración el área de cierre estructural de un horizonte prospectivo ("prospective horizon") y otros factores técnicos pertinentes. Cualesquiera tales renuncias al final del Período de Exploración deberán ser llevados a cabo según los Artículos 4.3,4.5 y 4.7

6.2.7 (a) La notificación entregada al Estado por el Contratista de acuerdo con los Artículos 6.2.5 (a) y (b) deberá estar acompañada de un reporte sobre el Descubrimiento estableciendo todos los datos técnicos y económicos relevantes, incluyendo, pero no limitado a, información geológica e información geofísica; registros de electricidad; área, espesor y extensión del estrato productivo; propiedades petrofísicas de las formaciones del Yacimiento; datos de Presión-Volumen-Temperatura (PVT); los índices de productividad del Yacimiento para los Pozos probados en varias velocidades de flujo; permeabilidad y porosidad de las formaciones del Yacimiento; las características y cualidades pertinentes del Petróleo descubierto; datos geológicos adicionales y evaluaciones del Yacimiento; estimados de las reservas del Petróleo Crudo y el Gas Natural, y cualesquiera otras características y propiedades relevantes de los Yacimientos y los líquidos contenidos en los mismos, así como todas las evaluaciones, interpretaciones y análisis de tales datos y estudios de factibilidad relacionados con el Descubrimiento preparados por el Contratista, sus contratistas, Subcontratistas y Compañías Afiliadas.

(b) Adicionalmente, si el Contratista estima que el Descubrimiento es comercial, deberá someter al Estado con el reporte descrito en el Artículo 6.2.7(a), un Programa de Trabajo y un Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo de tal Descubrimiento. Tales Programas de

Trabajo y Presupuesto de Programa de trabajo para el desarrollo establecerán propuestas detalladas, incluyendo estimados de costos, calendarios de perforaciones, número de Pozos y espaciamiento entre Pozos, cantidad de reservas a ser desarrolladas los materiales a que se refiere el Artículo 15.1 concernientes a la valuación del Petróleo Crudo, pronósticos de producción y un calendario para la ejecución de los trabajos, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de ingeniería y economía en la industria todas las facilidades, instalaciones y servicios requeridos para la producción, procesamiento, almacenaje y transportación de Petróleo desde el área en que está localizado el Descubrimiento y cualesquiera otras actividades incidentales a lo anterior. Las propuestas relacionadas con los procedimientos de producción deberán especificar una Tasa Máxima de Eficiencia, calculada para asegurar que el área no sufra una tasa excesiva de declinación de la producción ni una excesiva disminución en la presión del Yacimiento. Tales Programas de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo para el desarrollo también deberán contener detalles de alternativas factibles, si alguna, consideradas por el Contratista para el desarrollo y la explotación del Descubrimiento y estudios de factibilidad económica llevados a cabo por o para el Contratista en relación con el Descubrimiento tomando en consideración la ubicación, condiciones meteorológicas, estimados de costos, el precio del petróleo y cualesquiera otros datos pertinentes y evaluaciones de lo mismo.

6.2.8 El Estado deberá examinar el reporte y cualesquiera Programas de Trabajo y Presupuestos de Programas de Trabajo sometidos de acuerdo con el Artículo 6.2.7 y podría requerir que el Contratista les suministre, dentro de un período de tiempo especificado, tales informaciones y Datos adicionales que entonces estén disponibles al Contratista, para evaluar tal reporte, Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo. Tan pronto como sea posible después de la entrega del reporte y cualquier Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 o el recibo de tal información y Datos adicionales, el Estado y el Contratista deberán reunirse (i) para determinar en tal reunión, o en una fecha futura que sea mutuamente acordada, los límites del área a ser delineada como un Campo, y (ii) para adoptar un programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de trabajo para el desarrollo del Descubrimiento.

6.2.9 (a) En la reunión descrita en el Artículo 6.2.8 el Contratista deberá considerar cuidadosamente y tomar en cuenta las propuestas del Estado y las razones de las mismas y deberá intentar de buena fé llegar a un acuerdo con el Estado sobre los puntos en discusión poniendo especial consideración al objetivo de conseguir la Producción Comercial inicial expeditamente tomando en consideración las prácticas de ingeniería generalmente aceptadas y economías en la Industria Petrolera Internacional.

(b) Si el Estado y el Contratista llegan a un acuerdo sobre los límites del área a ser delineada como un Campo y con la adopción de un Programa de Trabajo y un Presupuesto para el Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento, la fecha en que se llegue a tal acuerdo, según quede reflejado por escrito y firmado por ambas partes, será la fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área así determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo y el Contratista deberá, tan pronto sea práctico después de la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial, comenzar las Operaciones de Desarrollo en el Campo de acuerdo al Programa de Trabajo y Presupuesto de Programa de Trabajo adoptado. Cuando sea adoptado el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de desarrollo, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo anuales adoptados de acuerdo con el Artículo 5.1 deberán ser modificados de conformidad.

(c) En caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el Estado y el Contratista dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de presentación del Reporte y del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.7 en lo que se refiere a (i) asuntos relacionados con la adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento o (ii) los límites del área a ser delineada como un Campo, el Estado o el Contratista podrán referir el asunto para ser determinado según el Artículo 27. La determinación de acuerdo con el Artículo 27 deberá ser definitiva y el Programa de Trabajo y el Presupuesto del Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento y los límites del área a ser delineada como un Campo, según

fuera el caso, serán considerados como adoptados y acordados según lo determinado, con la excepción de que el Contratista podrá, dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo de tal determinación, notificar al Estado que el Descubrimiento al cual hacen referencia dichos Programa de Trabajo y Presupuesto del Programa de Trabajo ya no es comercial, para el desarrollo del Descubrimiento y los límites del área a ser delineada como Campó, según fuera el caso, serán considerados como adoptados y acordados según lo determinado, con la excepción de que el Contratista podrá, dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo de tal determinación, notificar al Estado que el Descubrimiento al cual hacen referencia dichos Programa de Trabajo ya no es considerado comercial. Si el Contratista así lo notifica al Estado, las cláusulas del Artículo 6.2.6 aplicarán. A falta de tal notificación, la fecha, sesenta (60) días después del recibo de tal determinación, será considerada como la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial. El área así determinada deberá, en dicha fecha, ser automáticamente convertida en un Campo y el Contratista deberá, tan pronto sea práctico, después de la Fecha de la Declaración del Descubrimiento Comercial Comenzar las Operaciones de Desarrollo y Producción en el Campo de acuerdo con el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo así adoptados. Con la adopción del Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo de desarrollo aquí descrita, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programa de Trabajo anuales adoptados según el Artículo 5 deberán ser modificados de conformidad.

6.2.10 Si las operaciones de desarrollo hacen necesaria una extensión del área relacionada con un Campo dentro o fuera del Area del Contrato, el Estado ajustará el área del Campo pertinente para incluir aquella extensión según lo determinado por el análisis de toda la información pertinente disponible excepto por cualquier porción de esa extensión que esté dentro del área del contrato y de otro Contratista que tenga un contrato con el Estado para la Exploración y explotación de Petróleo.

6.3 Fase de Producción

6.3.1 El Contratista producirá Petróleo Crudo de Pozos en el Area del Contrato en cantidades que no excedan de la Tasa Máxima de Eficiencia. Conjuntamente con la adopción del Programa de Trabajo de acuerdo con el Artículo 6.2.9, el Contratista y el Estado establecerán la Tasa Máxima de Eficiencia de Producción para Petróleo Crudo y la tasa de producción para Gas Natural No-asociado. Tales tasas serán revisadas anualmente al momento de la entrega del Programa de Trabajo anual por parte del Contratista de acuerdo con el Artículo 5 y modificadas, si fuera necesario, por mutuo acuerdo. En el caso de Gas Natural No-asociado el Estado no requerirá que la tasa de producción sea menor que aquella requerida para satisfacer cualesquiera contratos entonces en vigencia para la venta de tal Gas Natural.

6.3.2 No menos de noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario que siga a la Producción Comercial Inicial, el Contratista deberá preparar y entregar al Estado para su aprobación una declaración proyectando por trimestres la

cantidad total de Petróleo Crudo (por calidad, grado y gravedad) y de Gas Natural que el Contratista estime podrán ser producidos, almacenados y transportados durante el Año Calendario de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas dentro de la Industria Petrolera Internacional y la demanda del mercado. El Contratista deberá tratar de producir en cada Año Calendario la cantidad proyectada. El petróleo Crudo será llevado a tanques de almacenaje, construidos, mantenidos y operados por el Contratista de acuerdo con las Regulaciones del Estado, en los cuales tal Petróleo Crudo será medido o de otra manera calculado para todos los propósitos requeridos por el Contrato.

6.3.3 Salvo previsión contraria en el Contrato, el Contratista renunciará cualquier Campo de Petróleo Crudo en que la Producción Comercial inicial no ha comenzado dentro de los períodos previstos a continuación, esto sin perjuicio de los derechos que le asisten al Contratista sobre el Area del Contrato.

(a) Campos sobre tierra: tres (3) años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial;

(b) Campos bajo el mar (donde la columna de agua subyacente al campo tiene menos de doscientos (200) metros de profundidad):

Cuatro años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial;

(c) Otros campos bajo el mar: Cinco años a contar de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial.

6.4 Cada compromiso mínimo de trabajo emprendido según este Artículo 6 será garantizado individualmente por un banco operando en la República Dominicana (el "banco emisor"), dicha garantía será a favor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (la "Secretaría") deberá estar en vigencia y será entregada a la Secretaría o a cualquier otra Secretaría o agencia designada por el Estado antes del comienzo del Período Inicial de Exploración y por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de cada período de renovación. Cada garantía se hará efectiva a partir de diez (10) días después de la notificación del Contratista bajo el Artículo 3.2 (B) y podrá ser girada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expiración del período de compromiso de trabajo pertinente, para lo cual deberá la Secretaría someter al banco emisor:

(a) Copia certificada (como única fianza y comprobación) de una declaración jurada ante Notario, firmada por un oficial autorizado de la Secretaría, dicha declaración deberá ser entregada por la Secretaría al Contratista, como notificación de la intención de la Secretaría de cobrar la garantía, por lo menos treinta (30) días antes de presentar la reclamación al banco; y

(b) Una declaración jurada ante Notario, firmada por una oficial autorizado de la Secretaría, solicitando al Banco emisor el pago de una suma no mayor de

la cantidad total de la garantía, entonces en efecto y declarando que el Contratista no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el Contrato.

El Contratista notificará a la Secretaría la confirmación del trabajo terminado de la siguiente manera:

(a) Durante el Período inicial de exploración y durante el Segundo Período de Renovación (i) a la terminación de todo trabajo sísmico de campo de acuerdo con el Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación, y (ii) a la terminación de las respectivas cintas sísmicas procesadas, el Contratista entregará prontamente tales cintas a la Secretaría junto con notificación por escrito de tal entrega, pero (únicamente al propósito de la garantía contenida en el párrafo 6.4) excluyendo cualquier interpretación de las mismas;

(b) Durante el Primer Período de Renovación y durante el Tercer Período de Renovación a la terminación de los Pozos, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 6, el Contratista entregará prontamente notificación por escrito de tal terminación.

La Secretaría entregará un recibo de tal sometimiento y revisará tal notificación dentro de sesenta (60) días del sometimiento. Si la Secretaría no solicita al Contratista por escrito más información específica, la información contenida en tal notificación se considerará aprobada como que se ha cumplido con todos o parte de los compromisos de trabajo bajo el Artículo 6. La Secretaría entregará al Banco emisor dentro de los sesenta (60) días de recibida dicha notificación o tal información adicional que pudiera ser solicitada como descrito en lo anterior, una carta con copia entregada al Contratista, indicando que el Contratista ha cumplido con toda o una cantidad específica acumulada del compromiso de trabajo por el período pertinente bajo el Contrato. En caso de que la totalidad del compromiso de trabajo se haya cumplido para el período pertinente, dicha carta deberá instruir al banco emisor a cancelar la garantía. En caso de que una cantidad específica acumulada (como descrito en lo siguiente) del compromiso de trabajo se haya cumplido para el período pertinente, dicha carta deberá instruir al Banco emisor en el sentido de reducir la garantía a una cantidad específica que refleje el trabajo acumulado hecho en dicho período.

Para el propósito del Período Inicial de Exploración y el Segundo Período de Renovación, una reducción del sesenta porciento (60%) de la suma de la garantía por tal período específico será permitida a la terminación del trabajo de campo y el cuarenta porciento (40%) restante a la entrega al Estado de las cintas sísmicas procesadas y data relacionada. Para el propósito del Primer Período de Renovación y el Tercer Período de Renovación, una reducción de cien porciento (100%) de la suma de la garantía por tal período específico será permitido a la terminación de la perforación de los Pozos de acuerdo con las estipulaciones del Artículo 6. Si la Secretaría no entrega la carta instruyendo al Banco emisor a reducir la garantía dentro del plazo estipulado en lo anterior, de lo cual el Contratista le notificará por escrito, la Secretaría, después de recibir una factura del

Contratista, reembolsará prontamente al Contratista por los gastos relacionados con la garantía, en los que el Contratista incurra como resultado de la demora de la Secretaría.

Las cantidades de garantía bancarias requeridas serán las que se describen a continuación:

Período de Exploración Inicial: US$2,500,000.00;

Primer Período de Renovación: US$3,000,000.00;

Segundo Período de Renovación: US$1,000,000.00;

Tercer Período de Renovación: US$1,000,000.00;

por cada Pozo, antes de perforar cada uno de tres (3) Pozos de acuerdo con el Artículo 6.1.2.4

6.5 Si la Secretaría invoca indebidamente los derechos del Estado contenidos en cualquier garantía existente, el Estado acuerda reembolsar prontamente, en dólares estadounidenses, al Contratista cualesquieras sumas recibidas por la Secretaría a consecuencia de la reclamación de fondos bajo una garantía existente, o cualquier parte de la misma.

ARTICULO 7

DERECHOS SECUNDARIOS DEL CONTRATISTA

7.0 El Contratista tendrá, para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras:

7.1 El derecho de acceso libre a y desde el Area del Contrato, a y desde las instalaciones correspondientes a las Operaciones Petroleras bajo el presente Contrato, donde sea que se encuentren en todo momento y a usar el terreno requerido.

7.2 El derecho de propiedad del Petróleo al que el Contratista tiene derecho bajo el presente Contrato, derecho que pasará al Contratista en el Punto de Medición.

7.3 El derecho a utilizar en las Operaciones Petroleras, arena, grava y agua pertenecientes al dominio público mediante arreglo previo con las autoridades correspondientes y al pago del costo generalmente prevaleciente para tales recursos en la localidad en que se utilicen.

7.4 Sujeto a los Artículos 8.11 y 8.12, el derecho a emplear y utilizar en la República Dominicana subcontratistas extranjeros calificados y extranjeros calificados que considere necesarios para la conducción de las Operaciones Petroleras bajo el Contrato. El

Estado emitirá los permisos requeridos para el empleo de extranjeros y las visas requeridas para tales extranjeros y sus familias residir en la República Dominicana.

7.5 Sujeto al Artículo 8.13, el derecho de importar los bienes y servicios requeridos para la conducción de las Operaciones Petroleras.

7.6 Sujeto a las disposiciones del Artículo 14, el derecho a construir y operar sistemas de tuberías.

7.7 El derecho a construir, operar y mantener cualesquiera carreteras, puentes, campos de aterrizaje y otros trabajos directamente relacionados con y requeridos por las Operaciones Petroleras, sujeto a las leyes que estén vigentes periódicamente con respecto a este asunto.

7.8 El derecho de asegurarse con Compañías de Seguro que no tengan domicilio ni estén funcionando en la República Dominicana.

ARTICULO 8

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

8.0 El Contratista estará obligado, en adición a sus obligaciones bajo otras disposiciones del Contrato, a:

8.1 Establecer dentro de los ciento ochenta (180) días de la Fecha Efectiva, una subsidiaria o sucursal u oficina representante dentro del territorio de la República Dominicana, y a registrar tal subsidiaria o sucursal u oficina representante de conformidad con las disposiciones correspondientes de la ley aplicable;

8.2 Designar un representante que resida en la República Dominicana, el cual tendrá plena autoridad para representar en relación con todos los asuntos relativos al Contrato, y para recibir notificaciones dirigidas al Contratista incluyendo notificaciones judiciales;

8.3 Proveer todos los fondos necesarios para las Operaciones Petroleras, incluyendo, pero no limitado a fondos requeridos para la compra o arrendamiento de todos los bienes, materiales y suministros que es requerido comprar o arrendar de conformidad con los Programas de Trabajo, y tales otros fondos para la Ejecución de los Programas de Trabajo, incluyendo pago a terceros que puedan realizar cualesquiera servicios contractuales y proveer servicios técnicos, tecnología y todo personal extranjero que sea requerido para la ejecución del Programa de Trabajo;

8.4 Conducir todas las Operaciones Petroleras de una manera diligente, concienzuda y competente, de acuerdo con la ley aplicable y el Contrato y normas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional diseñadas para lograr Operaciones Petroleras eficientes y seguras y para maximizar el recobro más económico de Petróleo.

8.5 Asegurarse de que todos los materiales, equipos, tecnologías y instalaciones utilizadas en las Operaciones Petroleras cumplan con las normas de ingeniería generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional y sean mantenidas en buen funcionamiento.

8.6 Durante la conducción de las Operaciones Petroleras, adoptar las medidas necesarias para la conservación; seguridad de vida; propiedad; cultivos; pesca y zonas pesqueras; navegación; protección al medio ambiente; prevención de polución; seguridad y salud del personal, incluyendo, pero no limitado a:

(a) Asegurándose de que hayan áreas de seguridad alrededor de toda maquinaria, equipo e instrumentos;

(b) Erigiendo vallas a una distancia de no menos de cincuenta (50) metros de cualquier perforadora, generador u otras maquinarias;

(c) Proveyendo áreas de almacenaje seguras para todos los explosivos, detonadores y materiales peligrosos similares utilizados en las Operaciones Petroleras;

(d) Impidiendo daños a cualesquiera Yacimientos de Petróleo y formaciones acuiferas y otros recursos naturales;

(e) Impidiendo la filtración inintencional de fluidos dentro de Yacimientos de Petróleo y la producción de Petróleo Crudo o Gas Natural de Yacimientos en cantidades mayores a las consistentes con la buena práctica de la Industria Petrolera;

(f) Reportando al Estado, inmediatamente, la muerte o lesiones que tengan y como consecuencia la incapacidad de trabajar por más de una semana, de cualquier persona, en relación con las Operaciones Petroleras.

(g) Disponiendo un suministro adecuado de medicinas y equipo de primeros auxilios en cada área y manteniendo un ambiente saludable para el personal;

(h) Proveyendo seguridad y equipo contra incendio cada área de trabajo y

(i) Adoptando todas las precauciones necesarias para prevenir polución u otro daño al ambiente como se establece en el Artículo 8.20.

8.7 A menos que el Estado le instruya en otro sentido, asegurarse de que un pozo técnicamente capaz de producción sea dejado en una condición que permita nuevamente ser puesto en servicio para pruebas ulteriores y/o terminación.

8.8 Someter datos y muestras al Estado según se detalla más ampliamente en el Artículo 21.2;

8.9 Mantener al Estado regular y completamente informado de todas las Operaciones Petroleras; el Contratista notificará al Estado con anticipación de todas las Operaciones Petroleras significativas programadas y mantener registro completos de todas estas operaciones;

8.10 Someter al Estado reportes diarios detallados de las perforaciones y reportes de producción diarios para cada Campo en producción, siempre que la producción total diaria para el Area de Contrato exceda 10,000 Barriles por día y reportes mensuales del progreso físico cubriendo con detalles razonable todas las actividades conducidas bajo las Operaciones Petroleras contempladas en el presente Contrato y asegurarse de que tales reportes mensuales del progreso lleguen al Estado para el día quince (15) del Mes siga al Mes que, cubierto por el reporte y todos los otros reportes que sean requeridos razonablemente por el Estado, incluyendo, pero no limitado a aquellos enumerados en el Anexo C del presente Contrato;

8.11 Suplir al Estado expeditamente con lo siguiente:

(a) Procedimiento de adquisición para comprar equipo, material y servicios;

(b) Manuales, especificaciones técnicas, criterios de diseños, documentos de diseños (incluyendo dibujos de diseños), registro de construcción e información relativa a cualquier trabajo en relación con las Operaciones Petroleras.

8.12 Maximizar el empleo de nacionales en la República Dominicana que posean la capacidad y experiencia requerida;

8.13 Dar prioridad a subcontratistas locales siempre que sus equipos, precios, calidad, capacidad y disponibilidad sean comparables con los equipos, precios, calidad, capacidad y disponibilidad de subcontratistas internacionales;

8.14 Dar preferencia a materiales, equipo, maquinaria, suministros e insumos manufacturados localmente, siempre que su calidad, precio y tiempo de entrega sean comparables con materiales, equipo, maquinaria, suministro e insumos disponibles internacionalmente C. I. F. en la República Dominicana. El precio será considerado igual cuando el costo local no excede los precios C. I. F. por más de cinco por ciento (5%);

8.15 Tener siempre presente, en la conducción de las Operaciones Petroleras, los derechos e interés de la República Dominicana;

8.16 Asistir y Permitir, con notificación previa razonable, al (a los) representantes(s) del Estado, inspeccionar cualquier parte de las Operaciones Petroleras y todas las comodidades, instalaciones, oficinas, libros registros, o Datos, incluyendo, pero no limitado a, la presencia continuada de un representante en cualquier instalación o establecimiento de Campo;

8.17 Hacerse responsable, de acuerdo con la ley aplicable, de cualquier pérdida o perjuicio causados a terceros por él, o por sus empleados o sus subcontratistas o los empleados de estos; actos ilícitos o negligentes, u omisiones, e indemnizar al Estado por cualesquiera demandas u obligaciones que se originen de los mismos;

8.18 Cuando el Contratista esté compuesto por más de una entidad, las entidades que comprenden al Contratista designarán, sujeto a la aprobación previa por escrito del Estado, a una de tales entidades para actuar como operador, con poder para representar al Contratista; y en ese caso, el Contratista proveerá expeditamente al Estado una copia del acuerdo de operación y cualesquiera modificaciones al mismo;

8.19 Adherirse e implementar pautas y decisiones del Estado en relación con la unificación de los Campos, siempre que tales pautas y decisiones sean consistentes con las prácticas de unificación de la Industria Petrolera Internacional.

8.20 (a) El Estado y el Contratista reconocen que las Operaciones Petroleras causarán algún impacto al medio ambiente del Area del Contrato. En el cumplimiento del Contrato, el Contratista tomará las medidas necesarias y adecuadas para:

(1) Minimizar daños al medio ambiente del Area del Contrato.

(2) Asegurar Compensación adecuada por lesiones a personas o daño a propiedad causados por los efectos de las Operaciones Petroleras;

(b) El Estado y el Contratista han consultado entre ellos y han identificado las ciudades de Santiago, San Francisco de Macorís, Samaná, Cotuí, Bonao, La Vega y ciertas Zonas Turísticas que podrían ser particularmente sensibles a daños y/o estropicio causados al medio ambiente durante la vigencia del Contrato. Con respecto a las ciudades antes mencionadas, el Contratista acuerda que durante la vigencia del Contrato, no realizará operaciones sísmicas o de perforación o edificará instalaciones de producción dentro de los tres (3) kilómetros de los límites municipales existentes a la Fecha Efectiva a no ser que el Estado lo acepte de otra manera. Con respecto a las Zonas Turísticas, el Contratista conviene que durante la vigencia del Contrato no realizará operaciones sísmicas o de perforación o edificará instalaciones de producción en cualquier Zona Turística y una área que se extienda tierra adentro tres (3) Kilómetros y costa afuera tres (3) Kilómetros durante el Período Inicial de Exploración y cualesquiera períodos de renovación, y seis (6)

kilómetros durante el período de Desarrollo y Producción, siempre medidos perpendicularmente del punto intermedio del nivel de pleamar y bajamar de la línea de la costa de las Zonas Turísticas, a menos que sea convenido de otra manera por el Estado. No obstante lo anterior, el Estado acuerda que el Contratista tiene la libertad de realizar estudios sísmicos, durante la vigencia del Contrato, en cualquier porción costa afuera del Area de Contrato.

(c) En la eventualidad que de acuerdo a los Artículos 3.5 3.6 del Contrato, el Período de Desarrollo y Producción sea alcanzado, el Contratista conviene que, como parte del primer Programa de Trabajo para el primer Año Calendario de tal período, que deberá ser sometido de acuerdo al artículo 6.2.3., el Contratista incluirá un Estudio de Impacto al Medio Ambiente aceptable al Estado cubriendo las porciones del Area del Contrato sobre las cuales se realizarán las operaciones de producción.

(d) Si el Estado determina razonablemente que algún trabajo o instalación edificada por el Contratista o cualquier operación realizado por el Contratista arriesgan o pudieran arriesgar personas o las propiedades de terceros o causar contaminación o dañar la fauna o el medio ambiente a un grado que el Estado no considere aceptable, el Estado podría requerir al Contratista realizar medidas correctivas dentro de un plazo razonable para reparar cualquier daño al medio ambiente.

(e) Las medidas y métodos utilizados por el Contratista a propósito del Artículo 8.20 (a) (2) serán determinados con consulta oportuna con el Estado al comenzar las Operaciones Petroleras o cuando hubiese un cambio significativo en el alcance o método de realizar las Operaciones Petroleras y se tendrá en cuenta las normas Internacionales aplicables en circunstancias similares. Las medidas y métodos una vez sean finalmente determinados, serán notificados por el Contratista al Estado y serán revisados periódicamente en vista de las circunstancias actuales.

(f) El Contratista asegurará que (1) las Operaciones Petroleras serán realizadas en una manera ambientalmente aceptable y segura, consecuentes con la buena práctica en la Industria Petrolera Internacional y serán observados para asegurar lo mismo; y (2) hasta el punto pertinente, los Contratos convenidos entre el Contratista y sus Subcontratistas relacionados con las Operaciones Petroleras incluirán las disposiciones estipuladas en lo anterior y cualesquiera medidas o métodos para la implementación en las obligaciones del Contratista según el Contrato.

(g) El Contratista preparará y someterá para su revisión por el Estado y antes de perforar, si ocurriera, un plan de contingencia en caso de derramamiento petrolero o incendios. Tal (es) plan (es) de contingencia serán diseñados para lograr una rápida y efectiva reacción de emergencia en caso de derramamiento petrolero o fuego. En caso de una emergencia o accidente resultantes de las Operaciones Petroleras que afecte el medio ambiente, el Contratista notificará al Estado sin dilación. En el caso de algún fuego o derramamiento petrolero, el Contratista implementará prontamente el plan de contingencia pertinente. En el caso de otra emergencia o accidente resultantes de las Operaciones

Petroleras que afecten el medio ambiente, el Contratista actuará como fuese prudente y necesario de acuerdo con la buena práctica en la Industria Petrolera Internacional en tales circunstancias.

(h) Reforestar y restaurar, a lo más cerca practicable de su estado original a la Fecha Efectiva, cualesquiera áreas en donde se cortaron árboles o en donde la flora fue estropeada o levantada como resultado de las Operaciones Petroleras.

(i) En el caso de que el Contratista dejara de tomar medidas o acciones razonablemente requeridas por las cláusulas anteriores dentro de un plazo adecuado especificado por el Estado, el Estado, después de dar al Contratista previa notificación razonable a las circunstancias, puede emprender cualquier acción que pudiera ser necesaria y los gastos y expensas de tales acciones serán por cuenta del Contratista.

ARTICULO 9

ASISTENCIA POR PARTE DEL ESTADO

9.1 Para facultar al Contratista a implementar el Contrato expedita y eficientemente, el Estado tendrá la obligación de asistir y cooperar ampliamente con el Contratista, a su requerimiento, para:

(a) Obtener las aprobaciones o permisos necesarios para abrir cuentas bancarias en la República Dominicana;

(b) Cumplir con las formalidades de conversión de divisas y con las regulaciones de control de cambio;

(c) Obtener espacio de oficina, suministros de oficina, medios de transporte y comunicación;

(d) Proveer certificaciones de evidencia de exención y de otra manera cumplir con las formalidades de aduana y control de importación/exportación y regulaciones impositivas.

(e) Obtener visas de entrada y salida para los empleados extranjeros que vendrán a la República Dominicana para la implementación del Contrato y para sus dependientes que los visitarán o residan con ellos en la República Dominicana;

(f) Obtener permisos necesarios para enviar fuera del país, en caso de que sea necesario, documentos, Datos o muestras para su análisis y procesamiento durante las Operaciones Petroleras;

(g) Arrendar y/o obtener el uso de terrenos, áreas de subsuelo, superficie del mar, submarinas y lecho del mar, u otras áreas que puedan ser requeridas para la conducción de las Operaciones Petroleras, sujeto a la ley aplicable.

9.2 El Estado, a solicitud del Contratista proveerá al Contratista con los datos y muestras en posesión del Estado, concernientes al Area del Contrato, sujeto a que el Contratista reembolse los costos del Estado en proveer tales datos y/o muestras; y el Estado también asistirá al Contratista en los arreglos para la compra de cualesquiera datos geológicos, geofísicos, de estudios del suelo, oceánicos, ambientales, hidrológicos, meteorológicos y otros, accesibles en los departamentos correspondientes del Estado.

9.3 El Estado, a solicitud del Contratista, prestará cualquier otra asistencia que el Contratista pueda requerir razonablemente de tiempo en tiempo.

9.4 Los gastos razonable y efectivamente incurridos("reasonable out of pocket expenses") en la asistencia prestada por el Estado de conformidad con este Artículo 9, serán pagados por el Contratista.

9.5 El Estado cooperará de una manera razonable para facilitar que el Contratista obtenga financiamiento y seguro de inversiones para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato, garantía de lo cual pudieran ser los derechos del Contratista bajo el Contrato, incluyendo, pero no limitado a, su porción en la futura producción del Area del Contrato. Detalles de cualquier plan de financiamiento y cantidades de los mismos, serán incluídas por el Contratista, solamente por razones de información, en cada Presupuesto de Programa de Trabajo anual. Sin embargo, en ningún caso se requerirá garantía de crédito o compromiso de crédito similar por parte del Estado.

ARTICULO 10

COMISION SUPERVISORA

10.1 Dentro de los noventa (90) días que sigan a la Fecha Efectiva del Contrato se establecerá una Comisión Supervisora compuesta por seis (6) miembros, tres (3) de los cuales serán designados por el Estado y tres (3) por el Contratista. El Presidente del Comité Supervisor será designado por el Estado.

410.2 El Comité Supervisor se reunirá regularmente y servirá como el forum donde las Partes se consultarán sobre los siguientes asuntos:

(a) Todos los Programas de trabajo, reportes y propuestas que se requiere sean sometidos al Estado, incluyendo, pero no limitado a, documentos a que se refieren los Artículos 5, 8 y 17;

(b) Progreso en el trabajo del Contratista;

(c) Problemas relativos a las Operaciones Petroleras;

(d) Todos los demás asuntos atribuidos al referido Comité en sus reglas internas y acordadas de otra manera por las partes.

ARTICULO 11
REGALIA

11.1 El Contratista tendrá el derecho de utilizar, libre de costo, el Petróleo producido del Area del Contrato, en la medida que se requiera, razonablemente, para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.

11.2 Sujeto a las disposiciones del Artículo 11.1 del presente, el Contratista pagará al Estado una regalía como sigue:

(a) Por Petróleo Crudo, el Contratista pagará al Estado una regalía de acuerdo con la siguiente tabla de tasas basadas sobre Ingresos Brutos del Petróleo Crudo producido y almacenado del Area del Contrato y medido en el Punto de Medición:

Promedio de Producción Bruta Mensual Producida y Almacenada del Area del Contrato (Mil Barriles por Día MBD)		Tasa de Regalía Incrementa %
Primeros	20 MBD	17
Próximos	10 MBD	19
Próximos	10 MBD	21
Próximos	10 MBD	23
Próximos	10 MBD	25
Próximos	10 MBD	27
Próximos	10 MBD	28
Próximos	10 MBD	29
Próximos	10 MBD Y en adelante	30

(b) Por Gas Natural, el Estado y el Contratista acordarán una regalía justa y equitativa sobre el valor de la Producción bruta anual basado en los Ingresos Brutos recibidos por el Gas Natural Producido, almacenado y vendido del Area del Contrato y medido al Punto de Medición. La tasa de la regalía será determinada tomando en cuenta los volúmenes y precios del Gas Natural a ser vendido, la naturaleza y ubicación de los mercados a ser servidos, así como los costos del desarrollo, transportación y distribución

del Gas Natural a ser producido. Las Partes acordarán sobre tal tasa de regalía como parte del Programa de Trabajo de Desarrollo y el Presupuesto del Programa de Trabajo.

11.3 El Estado recibirá a su opción la regalía debida de conformidad con el Artículo 11.2 (a) del presente; en especie o en efectivo. Cualquier elección por el Estado de tomar lo que le corresponde en especie, estará sujeta a los requerimientos de notificación contenidos en el Artículo 19.10. La regalía de Gas Natural pagada de acuerdo con el Artículo 11.2 (b) del presente, será siempre pagada en efectivo.

11.4 El Contratista preparará y suministrará por escrito al Estado, no menos de noventa (90) días previo el comienzo de cada Trimestre que siga la Producción Comercial Inicial, un pronóstico estableciendo la cantidad total de Petróleo que estima puede ser producida, almacenada y transportada bajo el presente, durante cada uno de los próximo cuatro (4) Trimestres de acuerdo con las buenas prácticas de la Industria Internacional Petrolera. Tales estimados serán consecuentes con el pronóstico suministrado de conformidad con el Artículo 6.3.2, el Programa de Trabajo y el Presupuesto de Programas de Trabajo anual, aprobados de conformidad con el Artículo 5, e indicarán las demás presunciones y proyecciones en las que se basa. Luego de ser aprobados por el Estado, tales estimados servirán como base para los cálculos trimestrales requeridos de conformidad con este Artículo 11.4 actualizaciones de dichos estimados para tal Año Calendario serán sometidas por el Contratista al Estado dentro de los treinta (30) días luego del final de cada Trimestre.

11.5 Previo la producción Comercial Inicial del Area del Contrato, las partes acordarán un procedimiento para tomar volúmenes de petróleo Crudo correspondiente a sus respectivos derechos sobre una base regular y de una manera que sea apropiada tomando en cuenta los respectivos destinos y usos del Petróleo Crudo. Tales procedimientos serán completamente consecuentes con las disposiciones establecidas en el Artículo 19 del Contrato.

ARTICULO 12

BONO DE CIERRE Y PAGO DE ALQUILER

12.1 Dentro de los treinta (30) días que sigan a la Fecha Efectiva, el Contratista pagará al Estado la suma de Quinientos Mil dólares Estadounidenses (US$500,000) como un bono de cierre.

12.2 A partir del Año Calendario que siga al Año Calendario en el que la Producción Comercial Inicial comienza, el Contratista pagará al Estado una renta de treinta y siete centavos (US$0.37) por hectáreas por año, por cualquier terreno de exploración restante en manos del Contratista. En el Año Calendario siguiente, la renta será de setenta y cuatro centavos (US$0.74) por hectáreas; en el Año Calendario siguiente, la renta será de un dólar y noventa y ocho centavos (US$1.98) por hectáreas; y el Año Calendario siguiente

y todos los Años Calendarios subsiguientes, la renta será dos dólares y noventa y siete centavos (US$2.97) por hectáreas por año. Tales rentas serán pagadas por adelantado dentro de los treinta (30) días que sigan al final del Año Calendario precedente.

ARTICULO 13

GAS NATURAL

13.1 El Contratista podrá utilizar con prioridad y sin costo alguno todo el Gas Natural del Area del Contrato en las Operaciones Petroleras, incluyendo para tales fines, como incrementar las recuperación de Petróleo Crudo, cuando las buenas prácticas de yacimientos indiquen que el uso de gas Natural a estos fines es requerido.

13.2 Todo Gas Natural Asociado que no sea utilizado bajo el Artículo 13.1 y el cual el Contratista no considera posible recuperar de modo rentable, será ofrecido al Estado, sin pago alguno al Contratista, pero al costo del Estado, en las instalaciones del Campo. En la medida en que el Estado no tome parte alguna de tal Gas Natural Asociado el Contratista puede quemar tal Gas Natural Asociado siempre que tal quema sea incluida en el Programa de Trabajo de Desarrollo.

13.3 Sujeto al Artículo 13.4, el Contratista tendrá el derecho de exportar cualquier Gas Natural mercadeable producido en el Area del Contrato, no previamente identificado por el Estado necesario para satisfacer la demanda local, como mediante sistema de tubería o en la forma de Gas Natural Licuado ("GNL"). En ninguna eventualidad tendrá el Estado el derecho de solicitar tal Gas Natural cuando este sea el sujeto de contratos de ventas con terceros en existencia sobre el Gas Natural derivado de las Operaciones Petroleras.

13.4 El Contratista no celebrará ningún acuerdo para la exportación de Gas Natural alguno, a menos que el precio o la fórmula para establecer el precio sea aprobada previamente por el Estado. Tal aprobación no podrá ser negada cuando el Contratista pueda demostrar a la satisfacción del Estado que el precio recibido o la fórmula para establecer el precio establecido representa el valor justo del mercado en el Punto de Entrega para el Gas Natural, teniendo en cuenta los volúmenes del Gas Natural a ser vendido y la naturaleza y ubicación geográfica de los mercados a ser servidos, así como los costos de transporte y distribución del Gas Natural desde el Punto de entrega al mercado.

13.5 Cuando el Gas Natural es vendido en la República Dominicana, el precio para el Gas Natural entregado en:

(a) la puerta de la ciudad de Santo Domingo; y/o

(b) cualesquiera consumidores independientes de gran escala, con propósitos industriales o de generación de electricidad, será el precio que las Partes determinen mutuamente, luego de consultarse entre sí.

13.6 Es reconocido que durante la vigencia del Contrato, el Estado y el Contratista podrán periódicamente acordar estructuras de precios diferentes para Gas Natural, cuando esto sea considerado de interés para ambas partes.

ARTICULO 14

SISTEMAS DE TUBERIA

14.1 En cualquier momento a partir de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, el Contratista tendrá el derecho de construir y operar uno o más sistema(s) de tubería desde el Area de Contrato hasta un(os) punto(s) en la República Dominicana con el propósito de transportar Petróleo de cualquier Campo a un Punto de Entrega en la República Dominicana, sujeto a un acuerdo de sistema de tubería a ser celebrado de acuerdo con este Artículo, entre el Contratista y el Estado, para la construcción y operación de un sistema de tubería.

14.2 El Contratista puede celebrar un acuerdo de sistema de tubería bajo el Artículo 14.1 a su opción, sólo o conjuntamente con otras partes.

ARTICULO 15

VALUACION

15.1 Valuación de Petróleo Crudo

15.1.1 El Valor del Petróleo Crudo de cada Campo será determinado sobre la base del valor justo del mercado (el "Valor") de tal Petróleo Crudo en el Punto Crudo en el Punto de Medición.

15.1.2 El Valor del Petróleo Crudo será el precio en dólares estadounidenses al cual un tercero comprador independiente de Petróleo Crudo estaría preparado a comprar el Petróleo Crudo particular sobre una base negociada ("arm's length basis"), tomando en cuenta la calidad, volumen, costo de transporte desde el Punto de Medición, términos de pago y cualesquiera otras condiciones relevantes, incluyendo las condiciones de mercado entonces prevalecientes para el Petróleo Crudo en el área del Caribe.

15.1.3 Cuando se estén produciendo y segregando diferente grados de Petróleo Crudo en el Area del Contrato, el Valor será determinado para cada grado de Petróleo Crudo en base a cada Campo.

15.1.4 El Valor será determinado en dólares de los Estados Unidos de América por Barril sobre una base mensual de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) El Contratista presentará al Estado, dentro de los diez (10) días después del final de cada Mes, su propuesta sobre el Valor, con la información necesaria que apoye su propuesta;

(b) Si el Estado no acepta el Valor propuesto por el Contratista dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la propuesta del Contratista, el Estado hará, dentro de tal período, una contra-propuesta por el Valor del Petróleo Crudo, incluyendo con ella la información necesaria que apoya la contra-propuesta hecha por el Estado;

(c) Si dentro de los diez (10) días luego de haber recibido la contra-propuesta del Estado, el Contratista notifica al Estado, por escrito, que no acepta el Valor presentado en la contra-propuesta, las partes se reunirán de inmediato en un esfuerzo para resolver, mediante negociación de buena fé dentro de los quince (15) días a partir de tal primera reunión, su diferencia respecto al Valor del Petróleo Crudo;

(d) En caso de que estas negociaciones fracasen, las partes utilizarán el procedimiento especificado en el Artículo 15.1.5 para determinar el Valor del Petróleo Crudo.

15.1.5 El siguiente procedimiento se aplicará a la determinación del Valor del Petróleo Crudo requerido por el Artículo 15.1.4(d):

(a) El Valor será determinado sobre la base de una canasta de tres petróleos crudos comercializados internacionalmente (los "petróleos crudos de referencia"). Los petróleos crudos que califican por inclusión en la canasta serán aquellos para los cuales el valor al punto F.O.B. de exportación es publicado regularmente en la publicación diaria Platt's Crude Oil Market Wire ("Platt's) u otra publicación a ser acordada por las partes en el caso de que Platt's Crude Oil Market Wire no siga siendo publicado. Los petróleos crudos de referencia serán de tres (3) países diferentes. El Contratista y el Estado acordarán inicialmente sobre los tres (3) petróleos crudos de referencia dentro del marco del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento:

(b) El precio del Petróleo Crudo será determinado de la siguiente manera:

(i) La suma de

(a) el promedio aritmético del precio de exportación diario FOB del mes pertinente por cada uno de los petróleos crudos de referencia, multiplicados por

(b) Un factor de importancia relativa asignado a cada petróleo crudo de referencia por el acuerdo mutuo de las Partes, basado en la importancia relativa de cada uno en el avalúo del Petróleo Crudo (la suma de cuales factores será uno);

(ii) Más o menos,

un factor de ajuste, que será acordado por las Partes al momento de la selección de acuerdo sobre los petróleos crudos de referencia según el Artículo 15.1.5(a). Este factor de ajuste abarcará distinciones en ubicación (es decir, costos de transporte) y calidad (es decir, gravedad, sulfuro,

contenido metálico, punto de fluidez, rendimiento de producto, etcétera) entre los petróleos crudos de referencia y el Petróleo Crudo. El factor de ajuste estará en vigor hasta que una Parte notifique a la otra de acuerdo con el Artículo 15.1.5(c) que (1) no representativo de los crudos de referencia, por lo cual las Partes se reunirán en buena fé para establecer un nuevo factor de ajuste, o (2) hasta que hubiese un cambio en cualesquiera los petróleos crudos de referencia seleccionados, entonces en vigencia. No obstante lo anterior, las Partes convienen que revisarán la validez del factor del ajuste no menos de una vez en cada Año Calendario. Si las partes no pudiesen establecer el nuevo factor de ajuste, las partes acuerdan someter la disputa, para su determinación, a un solo experto según lo previsto en el Artículo 15.1.6

(c) La selección de los petróleos crudos de referencia o el procedimiento de determinación del Valor de acuerdo con este Artículo 15.1.5 podrá ser cambiado periódicamente con notificación en escrito, por mutuo consentimiento, donde las condiciones de mercado prevalecientes resultarían en una determinación injusta del Valor del Petróleo Crudo sea al Estado o al Contratista o cuando sea requerido por la decisión de un experto, siguiendo una referencia bajo el Artículo 15.1.6;

(d) Todo costo de transporte y manejo dentro del país será deducido del precio determinado para el Petróleo Crudo.

Cuando el Petróleo Crudo se está transportando por sistema de tubería desde el Punto de Medición en la República Dominicana por toda o parte de la distancia, los costos de transporte por la distancia respectiva serán la tarifa de transporte determinada de acuerdo con el Artículo 14.

15.1.6 Si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación del Valor de acuerdo con el Artículo 15.1.5 (incluyendo la selección de cualquiera de los tres (3) petróleos crudos de referencia), o si el Contratista o el Estado es de la opinión de que tal método de determinación resulta en una determinación injusta del Valor, las partes acuerdan someter su desacuerdo a la Resolución definitiva de un sólo experto. La designación de tal experto y sus términos de referencia, no inconsecuente con este Artículo 15, será acordada como parte del primer Programa de Trabajo para el desarrollo del Descubrimiento correspondiente.

15.1.7 No obstante las disposiciones de este Artículo 15, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato cualquiera de las Partes pueden proponer a la otra un método diferente para la valuación del Petróleo Crudo. La Parte que reciba notificación de una nueva propuesta de valuación examinará y decidirá sobre tal propuesta en buena fé. Si aceptado por la otra Parte el nuevo método de valuación será adoptado. Si

es rechazado por la otra Parte, el método de valuación que se está utilizando continuará en efecto.

15.2 Valuación del Gas Natural

15.2.1 En caso de consumo doméstico, el Valor del Gas Natural en el Punto de Medición, será el valor basado en el precio percibido del Gas Natural en el (los) punto(s) de venta, valorado de conformidad con las disposiciones del Artículo 13.5 menos la tarifa del transporte por medio de sistemas de tubería desde el Punto de Medición al (a los) puntos(s) de venta.

15.2.2 En caso de exportación por medio de barco o sistemas de tubería internacionales, el valor del Gas Natural en el Punto de Medición será el Valor del Gas Natural calculado en el Punto de Entrega, basado en el (los) precios(s) de exportación o fórmula (s) para establecer el precio aprobado de acuerdo con el Artículo 13.5 del presente Contrato, menos la tarifa de transporte por medio de sistemas de tubería desde el Punto de Medición hasta el Punto de Entrega.

15.2.3 En caso de exportaciones de GNL, el Valor del Gas Natural en el Punto de Medición será el valor del Gas Natural calculado en la brida de entrada de la instalación del GNL, en base al (a los) precio(s) de entrega o fórmula(s) para establecer conforme al acuerdo de exportación del GNL, de conformidad con el Artículo 13.4 menos la tarifa de transporte mediante sistemas de tubería desde el Punto de Medición a la brida de entrada de la instalación del GNL.

15.2.4 El Valor del Gas Natural será determinado en dólares estadounidenses por cada mil pies cúbicos o millones de BTU's sobre una base mensual.

ARTICULO 16

PAGO Y MONEDA

16.1 Todos los pagos que el Contrato obliga al Contratista o al Estado a efectuar a la otra Parte, serán hechos en dólares estadounidenses, en un banco designado por la Parte receptora.

Las Partes podrán efectuar pagos en otras monedas, si es aceptable a la Parte receptora.

16.2 A excepción de lo que se dispone de otra manera en el Contrato, todos los pagos que se requiere se realicen de conformidad con este Contrato serán hechos dentro de los treinta (30) días que sigan al final del Mes Calendario en el que la obligación de efectuar tal pago ocurre. Si algún pago no es efectuado cuando es debido, tal suma no pagada devengará intereses desde y a partir de la fecha de vencimiento a una tasa de interés compuesta anualmente a LIBOR más dos (2) puntos de porcentaje por año.

16.3 El Contratista, y sus subcontratistas estarán sujetos a la legislación de control de cambio aplicable y a las regulaciones en efecto periódicamente en la República Dominicana, con la excepción de que:

(a) Todos los ingresos recibidos por el Contratista de sus ventas de exportación de Petróleo serán depositadas en una cuenta especial del Banco Central de la República Dominicana con un banco en los Estados Unidos de América. Tal banco comercial será uno de los bancos multinacionales principales, de la más alta categoría de créditos y será seleccionado mutuamente por el Banco Central de la República Dominicana y el Contratista. El Banco Central proveerá al Contratista de un (1) poder de representación irrevocable, legalmente aceptado en los Estados Unidos, autorizando al Contratista a retirar fondos a la sóla discreción del Contratista y (2) un compromiso irrevocable del Banco Central frente al banco comercial seleccionado declarando que el Banco Central no retirá, dará, en prenda o bloqueará cualesquiera fondos depositados en el mismo. Si la referida cuenta bancaria se hace sujeto de cualquier orden judicial o un decreto por cualquier Gobierno o el ejercicio del derecho de compensación por el banco o un impuesto en los Estados Unidos de América, o la disponibilidad de los fondos es perjudicada por otras circunstancias, el Contratista puede suspender tales pagos a la referida cuenta y el Banco Central y el Contratista negociarán una alternativa satisfactoria mutuamente. Tal suspensión no afectará de manera alguna ninguna obligación del Contratista de efectuar pagos al Estado según lo dispuesto en el Contrato.

(b) El Contratista tendrá el derecho de retener en el exterior y utilizar sin restricción los fondos retirados de tal cuenta bancaria especial; siempre que, sin embargo, el Contratista depositara en una cuenta bancaria denominada en dólares Estadounidenses en la República Dominicana con un banco seleccionado y mantenido por el

Contratista, los fondos que necesite el Contratista para pagar por bienes locales, servicios, salarios, sueldos, y cualquier otro requerimiento local. De acuerdo con el Artículo 16.3(e), tales fondos serán convertidos por el Contratista a la moneda local en el Banco Central según lo necesite el Contratista para hacer pagos locales en moneda de la República Dominicana. Para los propósitos de este Párrafo, el Contratista suplirá al Banco Central no más tarde de treinta (30) días antes del comienzo de cada Año Calendario, un pronóstico de sus desembolsos durante tal año de moneda local de la República Dominicana. Tal estimación puede ser revisada por el contratista periódicamente (pero no menos frecuente que semestralmente) durante el año según sea necesario. El Contratista prestará sus mejores esfuerzos para suplir pronósticos precisos y oportunos de sus requerimientos de moneda local y suplirá dentro de los quince (15) días las explicaciones que pudiera solicitar el Banco Central de cualesquiera variaciones significativas de las cantidades pronosticadas. El Contratista está autorizado a pagar en el exterior, en cualquier moneda que pueda desear, de sus cuentas fuera de la República Dominicana, sin conversión a la moneda dominicana, por los bienes y servicios que pueda requerir o cualesquiera otros gastos incurridos para las Operaciones Petroleras bajo el Contrato.

(c) El Contratista podrá además operar y mantener cuentas bancarias en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, dentro de la República Dominicana, sujeto a la ley aplicable. Ningún pago se efectuará fuera de la República Dominicana a subcontratistas locales, suplidores, personal u otros individuos o compañías y todos aquellos pagos a tales personas o entidades locales serán efectuados en moneda de la República Dominicana; excepto con el permiso expreso por escrito del Banco Central de la República Dominicana.

(d) El Contratista y sus subcontratistas no residentes tendrán derecho a exportar desde la República Dominicana, libre de limitación o restricción, en la misma moneda en la que la inversión fué hecha, los fondos que mantiene en relación con las inversiones requeridas para las Operaciones Petroleras, siempre que, sin embargo, este derecho no imponga obligación alguna sobre el Estado de proveer moneda extranjera al Contratista o sus subcontratistas no residentes, la cual estará accesible sobre la base de leyes y regulaciones generalmente aplicadas;

(e) En relación con la compra y venta de moneda dentro de la República Dominicana, sea de la República Dominicana u otros países; las tasas de cambio no serán menos favorables al Contratista, y sus subcontratistas no residentes, que aquellas disponibles al momento para inversionistas que introducen o transfiere moneda extranjera en la República Dominicana de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor;

(f) Ninguna restricción será fijada en la importación por el Contratista y sus subcontratistas no residentes de fondos necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras estipuladas en este Contrato.

(g) No se hará financiamiento local alguno al Contratista o sus subcontratistas no residentes excepto con la autorización de la Junta Monetaria del Banco Central.

(h) Sujeto a las disposiciones del Artículo 16.3(a), el derecho del Contratista de remesar al extranjero cualesquiera de los ingresos netos, luego del pago de los impuestos ("after tax"), obtenidos de las operaciones del sistema de tubería en el extranjero serán regidas de acuerdo con este Artículo 16.

ARTICULO 17

LIBROS DE CUENTAS, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA

17.1 El Contratista mantendrá de acuerdo con prácticas aceptadas de contabilidad generalmente utilizadas en la Industria Petrolera Internacional, en su oficina en Santo

Domingo, o durante el Período de Exploración, en la de su Contador Público Autorizado en Santo Domingo, libros de cuentas y tales otros libros y registros que puedan ser necesarios para reflejar el trabajo realizado bajo el Contrato, los costos incurridos y la suma y valor de todo el Petróleo producido y conservado del Area del Contrato. El Contratista mantendrá tales libros de cuentas y registros en español y en dólares estadounidenses.

17.2 El Contratista suministrará al Estado un informe mensual reflejando la cantidad de Petróleo producido y vendible bajo el presente Contrato. Tal informe será preparado en la forma requerida por el Estado y será firmado por el Administrador designado o un Asistente debidamente designado, y entregado al Estado dentro de los quince (15) días que siguen al final del Mes que cubre el informe.

17.3 El Contratista preparará para cada Año Calendario un balance y un estado de ganancias y pérdidas reflejando sus operaciones bajo el Contrato. Los métodos de contabilidad, reglas y prácticas aplicadas para determinar ingreso y gasto, serán consistentes con la práctica acertada y usual de la Industria Internacional Petrolera, y las Leyes de la República Dominicana. Cada uno de tal balance y estado de ganancias y pérdidas será certificado por una firma independiente de Contadores Públicos Autorizados, aceptable al Estado, y será sometido, junto con el reporte del auditor, al Estado dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al final del Año Calendario al cual se refiere.

17.4 El Estado tendrá el derecho de inspeccionar y auditor los libros, cuentas y registros del Contratista relativos a las Operaciones Petroleras bajo el Contrato a los fines de verificar el cumplimiento por parte del Contratista de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato. Habrá no más de una auditoría para el Período Inicial de Exploración, y una auditoría para cada Período de Renovación. Tales auditorías serán iniciadas dentro del período de dos años que siga al final de tal período. Todos los esfuerzos serán dirigidos a completar tales auditorías dentro de los seis (6) meses a partir de su comienzo. Tales libros, cuentas y registros estarán disponibles en Santo Domingo en todo momento razonable para inspección y auditoría por representantes del Estado debidamente autorizados, incluyendo auditores independientes que puedan haber sido empleados por el Estado.

17.5 El Estado podrá requerir al Contratista, no más frecuentemente que anualmente, que emplee los auditores de la casa matriz del Contratista para examinar, al costo del Contratista y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, los libros y registros de la Afiliada del Contratista, para verificar la certeza y el cumplimiento de los términos del Contrato. Cuando se requiera la auditoría de los libros de una Afiliada, el Estado especificará por escrito el punto o puntos de los que requiere verificación por parte de tal auditor independiente. Una copia de los hallazgos del auditor independiente será entregada al Estado dentro de los treinta (30) días luego de la terminación de tal auditoría.

ARTICULO 18

MEDIDA DEL PETROLEO

18.1 Todo Petróleo producido, conservado y no utilizado en las Operaciones Petroleras será medido al Punto de Medición en el Campo.

18.2 La producción será medida de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional; todo equipo de medición será instalado, mantenido y operado por el Contratista. El Estado tendrá el derecho de inspeccionar, a todas horas razonables, el equipo de medición instalado por el Contratista y todos los cuadros y otros Datos de medición o prueba. La precisión del equipo de medición del Contratista será verificada mediante pruebas e intervalos regulares y a la solicitud del Estado, utilizando los medios y métodos generalmente aceptados en la Industria Petrolera Internacional.

18.3 Al descubrimiento del funcionamiento defectuoso de un contador, el Contratista inmediatamente hará que el contador sea reparado, ajustado y corregido y, luego de tales reparaciones, ajustes o correcciones, hará que sea probado y calibrado para establecer su precisión.

18.4 En caso de que un error en la medición se descubra, el Contratista prestará sus mejores esfuerzos para determinar las cifras de producción correctas por el período durante el cual hubo un error de medición, y las cifras corregidas se utilizarán. El Contratista suministrará al Estado para su aprobación un reporte sobre las correcciones efectuadas. En la determinación de una corrección, el Contratista utilizará, cuando sea necesario, la información obtenida de otras mediciones hechas dentro o fuera del área del Campo. Si fuese imposible determinar cuando el error de medición ocurrió primero, el comienzo del error se considerará ser la fecha en el punto medio entre la fecha de la prueba más reciente y la del descubrimiento de la existencia del error de medición.

18.5 Todas las mediciones serán, para todos los propósitos del Contrato, ajustadas a condiciones estándares de presión y temperatura, es decir, una presión de 14.7 libras por pulgada cuadrada y una temperatura de 60 grados Fahrenheit.

ARTICULO 19

ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA INTERNA
DERECHO DEL ESTADO DE TOMAR EN ESPECIE Y
MERCADEO DE LA PORCION DE PETROLEO CRUDO DEL ESTADO

19.1 De la cantidad total de Petróleo Crudo de Area del Contrato a la cual el Contratista tiene derecho en un Trimestre Calendario, al Contratista le será requerido suministrar por el período solicitado por el Estado, hasta el límite de la porción prorrateada de Petróleo Crudo del Contratista, determinada de acuerdo con el Artículo 19.2, necesitada para aprovisionar la demanda interna.

19.2 La porción prorrateada del Contratista de los requerimientos de la demanda interna equivalen (a) la demanda interna total en la República Dominicana durante el Trimestre Calendario pertinente, reducida por (b) todo el Petróleo Crudo producido en la República Dominicana durante tal período al cual el Estado tiene derecho, siendo el resto multiplicado por la cantidad total de Petróleo Crudo del Area del Contrato a la cual tiene derecho el Contratista por tal Trimestre Calendario, y siendo el producto dividido por la cantidad total del Petróleo Crudo a la cual tiene derecho todos los contratistas o productores de Petróleo Crudo del sector privado que están produciendo en tal período en la República Dominicana.

19.3 Si se requiere al Contratista que venda alguna parte de su porción para aprovisionar la demanda interna, la entrega se hará en el Punto de Medición; el precio de venta será el precio calculado de acuerdo con el Artículo 15, y el Estado se lo pagará al Contratista en dólares estadounidenses en una cuenta bancaria en la República Dominicana o en el extranjero como sea designado por el Contratista dentro de los treinta (30) días a partir de la entrega. Los volúmenes que se tomarán se basarán en estimados, y ajustes finales se harán dentro de los noventa (90) días a partir del término de cada Trimestre en base a cantidades reales.

19.4 Reconociendo que el Contratista pudiera tener compromiso de ventas de largo plazo, el Estado dará al Contratista notificación previa de por lo menos un (1) Trimestre antes de ejercer su derecho conforme al Artículo 19.1. El Estado especificará en tal notificación el volumen requerido de la porción del Contratista y la calidad particular deseada (cuando más de una (1) calidad de Petróleo Crudo es producido y segregado en el Area del Contrato) en base a estimados, incluyendo estimados contenidos en el pronóstico según el Artículo 6.3.2 y el período durante el cual tal Petróleo se comprará. Las partes celebrarán un acuerdo de venta de Petróleo Crudo sobre tal compra/venta conteniendo términos comerciales normales.

19.5 En la eventualidad de que Petróleo Crudo comprado del Contratista según este Artículo es incompatible con las necesidades del Estado, el Estado tendrá el derecho por su propia parte de negociar el intercambio de tal Petróleo Crudo por uno de la calidad que satisfaga sus requerimientos.

19.6 En caso de guerra, expectativa de guerra inminente, o emergencia nacional grave, declarada por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional de acuerdo con los procedimientos constitucionales aplicables, el Estado puede requisar toda o parte de la producción de Petróleo Crudo del Area del Contrato y requerir al Contratista maximizar tal

producción. Las estipulaciones del Artículo 19.3 sobre entrega, precio, y pago se aplicarán también a cualquier Petróleo Crudo requerido de esta manera al Contratista.

19.7 El Estado puede a su opción, y por lo menos con noventa días de notificación previa, requerir al Contratista mercadear toda o parte de la porción de Petróleo Crudo del Estado producido del Area del Contrato.

19.8 Tan pronto sea posible a partir del recibo de cualquier tal notificación del Estado conforme al Artículo 19.7, el Contratista suministrará al Estado toda la información que tenga disponible sobre posible compradores del Petróleo Crudo del Estado, el precio, y otros términos y condiciones de venta con la transmisión de dicha información, el Contratista precisará el plazo dentro del cual el Estado tiene que determinar si el Contratista debe o no proceder con tal venta.

19.9 El Contratista no celebrará contrato alguno de venta de cualquier parte del Petróleo Crudo del Estado del Area del Contrato sin el consentimiento específico previo del Estado.

19.10 El Estado comunicará instrucciones o consentimiento según se requiere bajo este Artículo en un plazo de tiempo razonable para no perturbar arreglos acordados de almacenaje y carga.

ARTICULO 20

IMPUESTOS Y ARANCELES

20.1 Sujeto al artículo 20.2 y 20.3 siguiente, el Contratista estará exento de todo impuesto y gravamen con la relación a las Operaciones Petroleras, con inclusión de los siguientes:

(a) Gravámenes impuestos por el Estado, autoridades locales, o cualquier otra autoridad pública incluyendo pero no limitado a impuestos de Ad Valorem, dividendos y remesa;

(b) Aranceles, impuestos sobre ventas o cualesquiera otros impuestos de naturaleza similar sobre:

(i) activos, materiales y suministros importados a, o exportados de la República Dominicana por el Contratista o sus subcontratistas;

(ii) efectos personales y domésticos a insumos para el personal extranjero del Contratista y sus subcontratistas.

(c) Cualesquiera gravámenes y exacciones, sobre propiedades (incluyendo, sin limitación, arrendamientos, activo neto y operaciones), remesas o

transacciones relativas a las operaciones realizadas por el Contratista, operador o sus subcontratistas.

20.2 El Contratista y sus subcontratista pagarán:

(a) impuestos sobre tabaco y lícor;

(b) Impuesto sobre la Renta de las entidades que integran al Contratista según lo establecido bajo el Artículo 20.3;

(c) Impuesto sobre la Renta de los subcontratistas; e

(d) Impuesto sobre la Renta de empleados del Contratista (incluyendo el operador) y sus subcontratistas.

20.3 El Contratista estará sujeto a las leyes de la República Dominicana, que impongan impuestos sobre, o que sean medidas por ingreso o ganancia siempre que, sin embargo, la tasa de Impuesto sobre la Renta aplicable a la renta imponible del Contratista será fijada a la tasa del cuarenta por ciento (40%). El ingreso imponible será determinado de los libros de cuentas mantenidos de conformidad con el Artículo 17.;1 y el Anexo C. En adición el Contratista cumplirá con los requerimientos de la ley en la República Dominicana con relación a la declaración de renta, la valoración de impuestos, y la entrega para fines de revisión por personas autorizadas de libros y registros. Para estos fines, cualquier Impuesto sobre la Renta que pudiera ser imponible a los accionistas del Contratista se considerará ser un impuesto imponible al Contratista.

20.4 Para fines del Impuesto sobre la Renta, cualquier porción asignada al Estado según el Artículo 10 del presente Contrato, será considerada una deducción con el propósito de determinar la renta imponible.

20.5 En la eventualidad, sea por conveniencia o por otra razón, el Contratista o cualquier otra persona de parte del Contratista pagará cualquier cantidad por concepto de cualesquiera de los impuestos o aranceles antes mencionados de los cuales el Estado ha acordado exonerar al Contratista y/o pagar, el Estado reembolsará al Contratista dentro de los treinta (30) días a partir del sometimiento por el Contratista o tal otra persona de parte del Contratista, de la prueba documentada del pago de tales impuesto o aranceles.

20.6 El Contratista y sus subcontratistas y sus empleados extranjeros pueden vender en la República Dominicana todos los artículos importados que ya no se necesiten para las Operaciones Petroleras (Materiales Excedentes). El Estado tendrá un derecho preferencial de compra sobre dichos Materiales Excedentes. El Estado ejercerá este derecho dentro de los ciento veinte (120) días del recibo de la notificación del Contratista en relación con tales Materiales Excedentes. Si el Estado no ejerce su derecho dentro de tales ciento veinte (120) días, el Contratista estará en libertad de vender o de otra manera disponer de tales materiales. Los artículos exentos de aranceles aduaneros bajo el presente Contrato, sin embargo, no podrán ser vendidos en la República Dominicana a menos que se

hayan cumplido las formalidades legales y la parte importadora pague el impuesto o arancel requerido.

20.7 Cualesquiera artículos importados en la República Dominicana para Operaciones Petroleras pueden ser exportados por la parte importadora en cualquier momento sin pago alguno de aranceles, impuestos, o exacciones.

20.8 "Arancel" según se utiliza en este Contrato incluye impuestos sobre ventas, ITBIS, y todo tipo de gravámenes, impuestos, o exacciones (incluyendo "arrimo") (excepto los pagos al Estado, que pudieran ser requeridos periódicamente, por servicios realmente rendidos, tal y como cargos normales de almacenaje y procesamiento) que son pagaderos como resultado de la importación del artículo o artículos en consideración.

20.9 No se requerirá licencia para, y el Contratista estará exonerado de, cualquier ITBIS, arancel, honorarios o cualquier otro tipo de impuesto fiscal (incluyendo "arrimo") (excepto los pagos hechos al Estado por servicios realmente rendidos como tales cargos normales de almacenaje y procesamiento, si hubiese alguno) con relación a la exportación del petróleo al cual el Contratista tiene derecho bajo este Contrato.

20.10 En el caso de que cualquier agencia de Gobierno regional o local o autoridad trate de fijar un impuesto, gravamen, contribución u otro pago no autorizado de acuerdo con el Contrato (un "Impuesto No Autorizado") que afecte al Contratista y sus subcontratistas o sus empleados o en cualquier aspecto de las Operaciones Petroleras, el Contratista se lo comunicará al Estado, y el Estado asumirá la responsabilidad por la retractación, exención u otra resolución consistente con este Contrato, de tal Impuesto No Autorizado.

ARTICULO 21

DERECHO DE PROPIEDAD DE ACTIVOS Y DATOS

21.1 El Contratista mantendrá el derecho de propiedad sobre todos los activos tangibles, adquiridos por el Contratista hasta la terminación de este Contrato.

21.2 El Estado tendrá el derecho de propiedad sobre todos los Datos originales. Todos estos datos originales serán entregados al Estado tan pronto como estén accesibles. El Contratista tendrá, sin embargo, derechos de utilizar todos los Datos, sin costo alguno, para fines de las Operaciones Petroleras conforme al Contrato.

21.3 Cuando el Contratista renuncie a cualquier parte del Area del Contrato, todos los bienes mobiliarios situados dentro de la parte del Area del Contrato renunciada se pueden mover a cualquier parte del Area del Contrato que ha sido retenida. Excepto por lo

previsto de otra manera en el Contrato, toda propiedad inmobiliaria de cualquier naturaleza en dichas áreas renunciadas serán entregadas al Estado sin costo alguno.

ARTICULO 22

ENTRENAMIENTO DE PERSONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

22.1 El Contratista entrenará y empleará nacionales dominicanos capacitados en sus Operaciones Petroleras y después de la Fecha de Declaración de un Descubrimiento Comercial, llevará a cabo el entrenamiento de nacionales dominicanos de su personal, incluyendo en posiciones administrativas y gerenciales. El Contratista requerirá que sus subcontratistas hagan los mismo. El Contratista se compromete a remplazar gradualmente la mayor parte de su personal extranjero, con nacionales dominicanos capacitados, según puedan estar disponibles, quedando entendido que este compromiso no alterará la eficiencia de las Operaciones Petroleras. Un programa anual para el entrenamiento e integración de los nacionales dominicanos será establecido por el Contratista y será sometido para aprobación por parte del Estado. Dentro de los treinta (30) días siguientes al final de cada Año Calendario, el Contratista deberá someter un reporte por escrito al Estado describiendo las proyecciones de fin de año del número de personal empleado, su nacionalidad, sus posiciones y el estado de los programas de entrenamiento para los nacionales dominicanos.

22.2 Al Contratista también se le requerirá establecer un programa, que sea satisfactorio para el Estado, para entrenar personal para llevar a cabo trabajos especializados y técnicos en las Operaciones Petroleras, en beneficio del Estado.

22.3 El Contratista gastará en entrenamiento un mínimo de cincuenta mil dólares estadounidenses (US$50,000.00) por cada Año de Contrato durante el Período de Exploración de acuerdo con los Artículos 22.1 y 22.2, adicionalmente, durante el Período de Producción, un mínimo de cien mil dólares estadounidenses (US$100,000.00) por cada Año de Contrato.

ARTICULO 23

INVESTIGACION, REGISTROS, INSPECCION Y CONFIDENCIALIDAD

23.1 El Contratista preparará y mantendrá en todo momento durante la vigencia del Contrato, registros precisos y actualizados de sus operaciones a que se refiere el presente Contrato. El Contratista suplirá al Estado, de conformidad con las regulaciones aplicables, y según pudiera razonablemente requerirlo el Estado, información y Datos que conciernan a las operaciones bajo el Contrato.

23.2 El Contratista guardará y mantendrá por un período razonable una porción representativa de cada muestra de núcleos ("cores") y virutas ("cuttings") tomados de los

pozos perforados, los cuales serán botados, o remitidos al Estado de la manera que indique el Estado. Todas las muestras adquiridas por el Contratista para su uso serán consideradas disponibles para inspección por el Estado o sus representantes a cualquier hora razonable. Cualesquiera de dichas muestras que el Contratista ha retenido por un período de sesenta (60) meses sin recibir instrucciones del Estado para su envío al Estado, pueden ser botadas por el Contratista a su discreción, después de haber notificado por escrito su intención de hacerlo con antelación de por lo menos noventa (90) días.

23.3 A menos que sea acordado de otra manera por parte del Estado, en caso de exportación de cualesquiera muestras de roca fuera de la República Dominicana, el Contratista entregará al Estado muestra equivalentes en tamaño y calidad antes de tal exportación.

23.4 Los originales de Datos y registros técnicos sólo podrán ser exportados con el permiso previo por escrito del Estado; siempre que, sin embargo, cintas magnéticas y cualesquiera otros Datos que sean para procesar o analizar fuera de la República Dominicana pueden ser exportados únicamente si un monitor o un registro comparable se mantiene en la República Dominicana, y siempre que tales artículos exportados serán repatriados a la República Dominicana sobre la base de que pertenecen al Estado.

23.5 El Estado por medio de sus empleados o representantes debidamente autorizados tendrán pleno y completo acceso a todos los activos, registros y Datos mantenidos por el Contratista.

23.6 El Contratista por su propia cuenta suplirá al Estado en tal momento y de la manera indicada por el Estado, para el uso por parte del Estado y al mismo tiempo que estén disponibles al Contratista, de cualesquiera y la totalidad de los Datos y toda otra información o producto de obra relativo al Area del Contrato.

23.7 Cualesquiera de las partes puede revelar cualquiera tal información a sus empleados, afiliados, consultores, asesores legales, contables, corredores, prestamistas, agentes, contratistas o subcontratistas o cesionarios potenciales del interés del Contratista en la medida necesaria para la conducción eficiente de las Operaciones Petroleras siempre que obtenga de tales individuos o entidades, antes de hacer la revelación, una promesa escrita de confidencialidad no menos restrictiva que la obligación de la parte reveladora bajo este Artículo. El Contratista puede también revelar tal información que pueda ser requerida por una agencia del gobierno del país del Contratista, que tenga autoridad para requerir tal revelación, En caso de que tal solicitud de revelación sea hecha, el Contratista notificará por escrito inmediatamente al Estado, y se proveerá al Estado, en la medida prevista por la ley del país del Contratista, de una oportunidad de participar en cualquier acción, legal o administrativa, para resistir tal revelación,

23.8 Conforme a las estipulaciones de los Artículos 23.7 y 23.9, la confidencialidad de los Datos se mantendrá como sigue:

(a) Datos geofísicos y Datos generales geológicos, por cinco (5) años;

(b) Todos los Datos de Pozo, por dos (2) años;

(c) Pericia ("knowhow") y tecnología patentada que el Contratista o sus Afiliadas pudieran haber suplido al Estado por tales períodos como pudiera ser indicado en los acuerdos separados sobre la revelación de tal pericia o tecnología;
y

(d) cualesquiera otros Datos técnicos, por cinco (5) años.

Cualesquiera Datos de importancia con relación a la protección del medio ambiente o la salud del personal no será confidencial.

23.9 Las partes acuerdan cooperar entre sí en la mayor medida de lo posible para prevenir la revelación de información que las Partes acuerden que es información confidencial bajo el Contrato.

23.10 Excepto por lo indicado en los Artículos 23.7, 23.8 y 23.9, todos estos Datos e informaciones serán mantenidos por las partes como estrictamente confidenciales y no serán revelados durante la vigencia del Contrato por cualesquiera de las partes sin el consentimiento previo en escrito de la otra parte, excepto hasta donde sea necesario para cumplir con las leyes aplicables, a menos que tales Datos se hicieran parte del dominio público. El Contratista puede, con notificación previa al Estado de veinte y cuatro (24) horas, hacer tales revelaciones como pudiera ser requerido por las reglas de una bolsa de valores reconocida.

23.11 El Contratista no intercambiará, venderá o publicará Datos sin el consentimiento previo por escrito del Estado.

23.12 Al terminar la vigencia del Contrato, todos los Datos originales que no hayan sido entregado previamente, serán entregados por el Contratista al Estado.

ARTICULO 24

FUERZA MAYOR

24.1 Ninguna de las partes del Contrato se considerará en falta de cumplimiento de cualesquiera de sus obligaciones bajo este Contrato si la falta de cumplir o el retraso en el cumplimiento de tales obligaciones resultan de incidentes que ocurrieran en las siguientes circunstancias:

(a) El cumplimiento de cualesquiera obligaciones bajo este Contrato es impedido, dificultado, o retrasado por causa de cualquier acontecimiento o

combinación de sucesos, incluyendo, sin limitarse a, guerra, terremoto, fuego, inundación, huracán u otro desastre natural, que no se pudiera haber anticipado y estaba fuera del control de tal parte; y

(b) Cualquier tal acontecimiento o combinación de sucesos es la causa directa del impedimento, dificultad, o retraso en el cumplimiento por tal parte de sus obligaciones bajo este Contrato, y tal parte no hubiera podido, observando un cuidado razonable, evitar el efecto de dichos acontecimientos; y

(c) Cuando cualquier tal acontecimiento o combinación de sucesos ha ocurrido, tal parte hará todo lo que sea razonable para superar cualquier causa que impida, dificulte, o retrase el cumplimiento de sus obligaciones y minimizar sus consecuencias y continuará tanto como sea factible cumpliendo con sus obligaciones bajo este Contrato.

24.2 La notificación de cualquier incidente de fuerza mayor y su terminación se comunicará a la otra parte por la parte que declara la fuerza mayor.

24.3 Si las Operaciones Petroleras en la Area del Contrato son parcial o completamente suspendidas a causa de la fuerza mayor descrita en el Artículo 24.1, el período de las Operaciones Petroleras será extendido por un período que no exceda el período correspondiente a dicha suspensión, o por un período de dos (2) años, por cada incidente de suspensión, cual que sea menor.

ARTICULO 25

TERMINACION

25.1 El Estado tendrá el derecho de terminar este Contrato y de tomar sin pagar cualquier activo pertinente descrito en el Artículo 21, si el Contratista:

(a) Dejara de efectuar cualesquiera de sus pagos descritos en el Contrato en las fechas estipuladas para tales pagos;

(b) Dejara de cumplir con las obligaciones requeridas por el Artículo 6;

(c) Dejara de cumplir con un laudo arbitral conforme al Artículo 27 de este Contrato, dentro del plazo estipulado en tal laudo; o

(d) Cometiera un acto según lo descrito en el Artículo 8 de la Ley Petrolera; o

(e) Dejara de cumplir cualquier otra obligación material bajo este Contrato.

25.2 (a) En la eventualidad que el Estado deseara terminar el Contrato según el Artículo 25.1, lo notificará al Contratista por escrito estipulando el incumplimiento material particular y requiriendo del Contratista, dentro de tres (3) meses a partir de dicha notificación o dentro de tal plazo extendido que el Estado pudiera considerar justo, en consideración de las circunstancias del caso particular (el "Período Estipulado"), que remedie tal incumplimiento o que recompense al Estado razonablemente de una manera aceptable al Estado.

(b) Si el Contratista dejara de cumplir con dicha notificación, el Estado puede, después de la expiración del Período Estipulado, terminar el Contrato siempre que, sin embargo, cuando existiera cualquier disputa entre las partes sobre lo siguiente:

(i) Si ha ocurrido un incumplimiento material por el Contratista; o

(ii) Si cualquier incumplimiento se puede remediar, o sobre la manera en que se debe remediar, el Contratista pueda, dentro del Período Estipulado, someter la disputa a arbitraje según el Artículo 27, y el Estado no ejercerá su poder de terminación hasta que la conclusión del arbitraje se conozca, y entonces, sujeto a las condiciones del laudo. Siempre que, sin embargo, el Contratista sea diligente prosiguiendo su reclamación en el procedimiento arbitral.

25.3 El Contratista tendrá el derecho de terminar el Contrato completa, o parcialmente:

(a) Con relación a cualquier parte del Area del Contrato que no sea un Campo entonces en producción, o que anteriormente había producido Petróleo Crudo o Gas Natural, con notificación de noventa (90) días de antelación de su intención de terminar; y

(b) Con relación a cualquier Campo entonces producido, o que anteriormente había producido Petróleo Crudo o Gas Natural, con notificación de ciento ochenta (180) días de antelación de su intención de terminar. Al momento de terminación, las estipulaciones del Artículo 4.7 se aplicarán.

25.4 A la terminación del Contrato por cualquiera de las partes, todos los derechos otorgados al Contratista bajo el mismo se terminarán, sujeto a, y sin perjuicio de cualesquiera derechos que pudieran haber acumulado el Estado o el Contratista bajo el Contrato y cualquier obligación o responsabilidad impuesta o incurrida bajo el Contrato antes de la fecha efectiva de la terminación.

25.5 La terminación del Contrato por cualquier razón será sin perjuicio a las obligaciones incurridas y no descargadas por el Contratista antes de la fecha de terminación.

25.6 En la eventualidad de terminación según los Artículos 25.1 y 25.3, el Estado pudiera requerir al Contratista, por un período que no exceda ciento-ochenta (180) días, que continuara, en beneficio y a cuenta del Estado, sus actividades de producción de Petróleo Crudo y Gas Natural hasta que el derecho de continuar tal producción se haya transferido a otra entidad.

25.7 Dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de este Contrato de acuerdo con el Artículo 25.1 o el Artículo 25.3, a menos que el Estado haya otorgado una extensión a este período, el Contratista deberá completar cualquier actividad razonablemente necesaria según dirigido por el Estado para evitar los daños al ambiente o peligro a la vida humana a la propiedad de terceros.

ARTICULO 26

LEY APLICABLE, IDIOMA Y CLAUSULA DE ESTABILIZACION

26.1 La validez, interpretación e implementación del Contrato será gobernado por las Leyes de la República Dominicana, y el Contratista se somete expresamente a las Leyes de la República Dominicana.

26.2 La versión en español del Contrato será la versión oficial en caso de cualquier procedimiento legal. Una traducción oficial al inglés será acordada por las partes dentro de tres (3) meses de la firma del Contrato. Las partes podrán usar y fiarse de dicha traducción en el curso ordinario de sus asuntos.

26.3 Excepto lo que se dispone de otra manera en los Artículos 20 y 29, si después de la Fecha Efectiva, los derechos respectivos de cualesquiera de las partes son afectados por la promulgación de nuevas Leyes y regulaciones, o por cualesquiera enmiendas a las Leyes y regulaciones aplicables de la República Dominicana, las partes acuerdan hacer los ajustes necesarios a las cláusulas pertinentes de este Contrato, observando el principio de que la parte afectada será devuelta a sustancialmente la misma condición económica en la cual hubiera estado sino hubiera ocurrido tal cambio en las Leyes y Reglamentos. El costo de tal devolución de la otra parte no podrá exceder el beneficio recibido por tal otra parte como resultado de tal cambio. Esta estipulación no será interpretada para negar alguna de las Partes el beneficio de cualquier nueva Ley o Reglamento.

ARTICULO 27

ARBITRAJE

27.1 (a) Cualquier disputa entre las partes será resuelta por medio de arbitraje de acuerdo con las Reglas de Arbitraje vigentes de la Comisión de Derecho Comercial Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

(b) A los fines de arbitraje según las Reglas del UNCITRAL:

(i) La autoridad designante será el presidente del Consejo Administrativo del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias (ICSID).

(ii) El designado acordado será designado como único árbitro, pero si dentro de treinta (30) días del recibo por el demandado de la notificación del inicio de arbitraje las partes no se han puesto de acuerdo sobre un solo arbitro, el número de árbitros será tres (3).

(iii) El sitio de arbitraje será Santo Domingo o tal otro sitio que será acordado entre las partes para tales disputas.

27.2 El laudo de un procedimiento arbitral será definitivo, concluyente y obligatorio entre las partes y el exequátur del laudo podrá ser emitido por cualquier Corte que tenga jurisdicción a estos fines. El Estado renuncia irrevocablemente a cualquier derecho que pudiera reclamar de inmunidad:

(a) Con relación a procedimientos sobre el mérito de la reclamación de la que se trata el arbitraje,

(b) Con relación a procedimientos para aplicar cualquier tal laudo incluyendo, sin limitación, inmunidad de notificaciones oficiales y de la jurisdicción de cualquier Corte, y

(c) Con relación a la ejecución de cualquier sentencia sobre la propiedad del Estado, que sea propiedad del Estado mantenida para usos comerciales.

ARTICULO 28

NOTIFICACIONES

28.1 Cualquier notificación y otras comunicaciones requeridas o hechas bajo el Contrato serán consideradas hechas cuando sean entregadas por escrito personalmente, por correo, o por telex, facsímile, o transmisión de cable, anteriormente pagado, con las siguientes designaciones apropiadas:

AL ESTADO

(i) Personalmente o Correo a: Secretaría de Estado de

Industria y Comercio.
Atención: Secretario de Estado
(ii) Via Cable:
(iii) Via Telex:
(iv) Via Facsimile: (809)

AL CONTRATISTA
(i) Personalmente o Correo
Petrolera Once Once, S.A.
Los Pinos #11, La Julia, Santo Domingo, República Dominicana,
Tel. (809) 562-1661
(al oficial designado en el Artículo 8.2)
(ii) Vía Cable: TATEM
(iii) Vía Telex: 3460034/3460364
(iv) Vía Facsímile: (809) 562-3383

28.2 Cada una de las partes pueden cambiar su dirección o direcciones o su representante autorizado para recibir notificaciones, mediante notificación previa por escrito a la otra parte en un plazo de por lo menos diez (10) días.

ARTICULO 29

CESION DE DERECHOS

29.1 El Contratista puede, con notificación por escrito previa al Estado con treinta (30) días de antelación, y sujeto a las estipulaciones de la Ley Petrolera, ceder cualesquiera o todos sus derechos, intereses, y obligaciones bajo este Contrato a cualquiera de sus Afiliadas. Cualquier Consentimiento requerido por la Ley Petrolera no será negado o demorado irrazonablemente. Cualquier cesionario Afiliado será tan calificado como el cedente con relación a su capacidad técnica y financiera.

29.2 Sujeto a la previa aprobación por escrito del Estado, y según las estipulaciones pertinentes de la Ley Petrolera, el Contratista puede ceder cualquier parte de o todos sus derechos, intereses y obligaciones bajo el Contrato a una tercera parte no-Afiliada. Antes de que se tome una decisión final sobre la aceptabilidad de un cesionario potencial, las Partes acuerdan consultarse en relación con el cesionario potencial. Para que se considere cualquier tal solicitud:

(a) Todas las obligaciones acumuladas del cedente derivadas del Contrato deberán haber sido debidamente cumplidas desde la fecha del sometimiento de tal

solicitud ó el cesionario y el cedente deben dar garantía solidaria del cumplimiento de cualquier obligación acumulada del cedente;

(b) El cesionario o cesionarios propuestos deben producir para el Estado prubea razonable de su capacidad técnica y financiera; y

(c) Los documentos de cesión serán sometidos al Estado para su examen y aprobación e incluirán estipulaciones indicando precisamente que el cesionario está obligado por todos los compromisos contenidos en el Contrato y cualquier enmienda.

En ningún caso seria aplicable un impuesto sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes ("capital gains tax") en caso de una cesión al Estado "o una agencia del Estado ó a una Compañía Afiliada.

29.3 Excepto como estipulado en lo adelante, cualquier cesión ó traspaso bajo este Artículo estará libre de cualquier impuesto, cuota ó carga que existan en la República Dominicana en relación con tal cesión o traspaso. En el caso que el Estado promulgara una ley estableciendo un impuesto sobre ganancias ("capital gains tax" en los Estados Unidos de América) que el Contratista obtenga a consecuencia de una cesión ó traspaso (en lo adelante "cesión") de los derechos y obligaciones del Contratista bajo el presente Contrato, entonces en tal caso, el Contratista podrá ser sujeto a dicho impuesto, siempre en cuando:

(a) Dicho impuesto sea de alcance y efecto general en la República Dominicana y no sea discriminatorio contra el Contratista ó la industria de minería petrolera;

(b) La tasa del impuesto sobre dicha ganancia no exceda la menor de la tasa de impuestos entonces prevaleciente que sea aplicable en la República Dominicana a ganancias provenientes de la enajenación de bienes o derechos ("capital gains tax"), o una tasa igual a los tres quintos (3/5) de la tasa de Impuesto sobre la Renta prevista en el Artículo 20.3, aplicada contra la porción gravable de la contraprestación la cual el Contratista tiene derecho de recibir. En la medida en que la cesión sea en consideración a que el cesionario ó beneficiario asuma una porción proporcional ó desproporcional de los Gastos de las Operaciones Petroleras bajo el presente Contrato, la transacción no dará base a una ganancia gravable; y

(c) La consideración (si existiera) que sea gravable al cesionista ó enajenante será sumada, a su recibo, a la base de impuestos del cesionario ó el beneficiario para fines de depreciación y amortización; y,

En ningún caso será aplicable un impuesto sobre ganancias provenientes de la enajenación de bienes o derechos ("capital gains tax") en caso de una cesión al Estado o agencia del Estado ó a una Compañía Afiliada.

29.4 Cualquier transferencia de control, directa o indirectamente, a una no-afiliada del Contratista será considerada una cesión a un tercero no-afiliado, a los fines de este Artículo 29.

ARTICULO 30

RENUNCIA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

30.1 La obligación de cumplir cualquier condición o compromiso bajo este Contrato no será considerada como renunciada o pospuesta excepto por medio de un documento por escrito firmado por la parte a la cual se le reclama el haber otorgado tal renuncia o posposición.

30.2 Ninguna renuncia al cumplimiento de obligaciones por cualquiera de las partes a alguna o más obligaciones o incumplimientos por parte de cualquier otra parte en el cumplimiento del Contrato, implicará o será considerada como una renuncia a cualesquiera otras obligaciones o incumplimientos sean de la misma o de diferente índole.

ARTICULO 31

FECHA EFECTIVA Y ENMIENDA

31.1 El Contrato tendrá efectividad a partir de la Fecha Efectiva.

31.2 El Contrato no será enmendado o modificado excepto por acuerdo mutuo del Estado y el Contratista por escrito.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR el Estado y el Contratista han firmado el Contrato en tres copias en el idioma español, cada una un original, en la fecha antes mencionada.

Por el Estado: Por el Contratista:

PETROLERA ONCE ONCE, S. A.

Dr. Arturo Martinez Moya Millard Rambin

Secretario de Estado de Industria y Comercio

Presidente

YO, DOCTOR PEDRO LUIS PICHARDO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden han sido puestas libre y voluntariamente en mi presencia por el señor DR. ARTURO MARTINEZ MOYA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el señor MILLARD RAMBIN, Presidente de Petrolera Once Once, S. A. "quienes me han manifestado bajo juramento que dichas firmas son las que acostumbran a usar en todos los actos de sus vida públicas y privadas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990).

DR. PEDRO LUIS PICHARDO
Notario Público

ANEXO "A"

AREA DEL CONTRATO

Comenzando un punto localizado en la latitud 180º55' Norte y la longitud 69º05' Oeste, y siguiendo hacia el Oeste a una distancia de 32 Kms., hasta interceptar con el límite Este del Parque Nacional Los Haítises en el punto localizado en la latitud 18º 55' Norte y longitud 69º25' Oeste:

Y desde ahí en una dirección hacia el Norte, luego el Oeste y luego el Sur-Suroeste, y siguiendo los linderos de dicho parque de modo de excluirlo del área de la concesión, hasta llegar a un punto localizado en la latitud 18º55' y la longitud 69º39';

Luego hacia el Oeste una distancia de 106 Kms. hasta llegar a un punto localizado en la latitud 18º55' Norte y la longitud 70º45' Oeste;

Luego hacia el Norte una distancia de 56 Kms. hasta llegar a un punto localizado en la latitud 19º30' y la longitud 70º45' Oeste;

Luego hacia el Norte una distancia de 96 Kms. hasta llegar a un punto localizado en la latitud 19º30' Norte y la longitud 69º45' Oeste;

Luego hacia el Sur una distancia de 8 Kms. hasta llegar a un punto localizado en la latitud 19º25' Norte y la longitud 69º45' Oeste;

Luego hacia el Este una distancia de 96 Kms. hasta llegar a un punto localizado en la latitud 19º25' Norte y la longitud 70º45' Oeste;

Luego hacia el Este una distancia de 64 Kms. hasta llegar a un punto localizado en el Océano Atlántico en la latitud 19º25' Norte y la longitud 69º05' Oeste;

Y finalmente desde ahí hacia el Sur una distancia de 48 Kms. hasta retornar al punto original localizado en la latitud 18º55' Norte y la longitud 69º5' Oeste.

Comprendiendo un área total de aproximadamente 10,012.87 Kilómetros cuadrados (1,001,287 hectáreas) (2,474,230 millones de acres).

ANEXO C

PROCEDIMIENTOS DE CONTABILIDAD

ARTICULO CI

DISPOSICIONES GENERALES

C1. 1. Definiciones

El Procedimiento de Contabilidad descrito a continuación debe ser seguido y observado en el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes bajo el Contrato. Las definiciones que aparecen en el Artículo 1 del Contrato también se aplican a este Anexo C.

C1. 2. Inconsistencia

En caso de cualquier inconsistencia o conflicto entre las cláusulas de este Anexo C y las otras Cláusulas del Contrato, las otras cláusulas del Contrato prevalecerán.

C1. 3. Idioma y Unidad de Moneda

Salvo que se haya acordado de otra manera, todas las cuentas, registros, libros e informes serán mantenidos y preparados en el idioma español y la unidad de moneda será registrada en dólares estadounidenses.

C1. 4. Registros Contables e Informes

(a) De acuerdo con el Artículo 17.1, durante el Período de Exploración, el Contratista debe mantener en una oficina en la República Dominicana, las cuentas, libros y registros de todas las inversiones, ingresos, costos y gastos relacionados con las Operaciones Petroleras conforme este Anexo C, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados ("generally accepted accounting principles") y las normas de la Industria Petrolera Internacional. En la eventualidad de un Descubrimiento Comercial, el Contratista establecerá dentro de un plazo razonable una oficina comercial en la República Dominicana y mantendrá en la misma cuentas, libros y registros completos de todos los ingresos, costos y gastos (incluyendo aquellos costos y gastos incurridos durante el Período de Exploración) relacionados con todas las Operaciones Petroleras de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas de la Industria Petrolera Internacional.

(b) En un plazo de sesenta (60) días a partir de la Fecha Efectiva, el Contratista someterá y discutirá con el Estado un bosquejo propuesto de catálogos de cuentas, libros, registros e informes, el cual deberá ser de conformidad con las normas generalmente aceptadas y sistema de contabilidad reconocidos, compatibles con las prácticas y procedimientos modernos de la Industria Petrolera. Dentro de noventa (90) días después de haber recibido los documentos antes mencionados, el Estado comunicará su aprobación de la propuesta o requerirá una revisión de la misma. Dentro de los ciento ochenta (180) días

que sigan a la Fecha Efectiva, el Contratista y el Estado se pondrán de acuerdo en lo relativo al bosquejo de los catálogos de cuentas, libros, registros e informes que describirán las bases del sistema contable y los procedimientos a desarrollarse y utilizarse bajo este Contrato. Una vez acordado lo anterior, el Contratista preparará y suplirá expeditamente al Estado con copias formales de los catálogos de cuentas y manuales exhaustivos, relacionados con las funciones de contabilidad, registros e informes y procedimientos, que son y serán observados bajo el Contrato.

(c) Todos los informes y estados serán preparados conforme al Contrato y las leyes de la República Dominicana y cuando no existan disposiciones relevantes en ninguno de estos, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la Industria Petrolera Internacional.

C1. 5. Derechos de Auditoría e Inspección por parte del Gobierno

El Estado, mediante notificación por escrito al Contratista con por lo menos veinte (20) días de antelación tendrá el derecho de inspeccionar y auditar, durante horas laborables normales, las cuentas, libros y registros del Contratista, relacionados con las Operaciones Petroleras. Cualquier excepción de auditoría deberá comunicarse por escrito dentro de los ciento ochenta (180) días que sigan a la conclusión de dicha auditoría y la falta de comunicación de tal excepción por escrito dentro del plazo mencionado, establecerá la exactitud de los libros y cuentas del Contratista. A los fines de efectuar auditorías, el Estado podrá examinar y verificar, en horas razonables y con previo aviso al Contratista, todos los cargos y créditos relacionados con las Operaciones Petroleras, tales como libros de cuentas, asientos de contabilidad, registros e inventarios de materiales, comprobantes, nóminas y facturas, y cualquier otro documento, correspondencia y registros necesarios para auditar y verificar los cargos y créditos. Además los auditores tendrán derecho en relación con esta auditoría, a visitar e inspeccionar en horas razonables, todos los lugares, plantas, instalaciones, almacenes y oficinas del Contratista que directa o indirectamente sirvan las Operaciones Petroleras.

Todos los ajustes acordados resultantes de una auditoría serán registrados en los libros de contabilidad del Contratista.

C1. 6. Principios de Contabilidad Aplicables al Impuesto Sobre la Renta:

Los siguientes principios de contabilidad aplicarán para el impuesto sobre la Renta:

1.6.1 Entes Gravables

En la eventualidad de que el Contratista, en cualquier momento, abarque más de una sociedad, individuo o entidad, jurídicamente organizada como una sociedad, sociedad en participación mancomunada ("joint venture"), asociación no constituida u otra combinación de entidades o particulares, el Impuesto sobre la Renta en cada Año Calendario será

gravado sobre la base de la Renta Neta Imponible de cada entidad que abarque el Contratista.

1.6.2 Arrastre de Pérdida Impositiva

Cualquier deducción admisible a los fines del Impuesto sobre la Renta relacionada con Gastos de las Operaciones Petroleras, o la regalía del Estado que no se recupere en cualquier Año Calendario del Ingreso Bruto será tratada como una pérdida de operación y podrá ser arrastrada como una deducción admisible por un período que no exceda de siete (7) de los años gravables desde la Producción Comercial Inicial hasta que sean utilizadas totalmente.

C1. 7. Contabilidad por el Método de lo Devengado

Todos los libros, cuentas y registros se preparan en base al método de contabilidad de lo devengado. Los ingresos serán atribuidos al período contable en que han sido devengados, y los costos y gastos atribuidos al período contable en que fueron incurridos, sin la necesidad de distinguir si el efectivo es recuperado o desembolsado con relación a una transacción en particular. Los costos y gastos se considerarán incurridos, en el caso de artículos físicos, en el período contable en el cual arriben a la República Dominicana ó adquiridos dentro de la República Dominicana por el Contratista, y, en el caso de servicios, en el período contable cuando tales servicios sean realizados.

C1. 8. Definición de Inversiones de Capital y Gastos de Operaciones

Los gastos de Operaciones Petroleras consisten en inversiones de capital y gastos de operaciones como sigue:

1.8.1 Inversiones de Capital

Las inversiones de capital son aquellos Gastos de las Operaciones Petroleras para activos que normalmente tiene una vida útil que se extiende más allá del año en el que son adquiridos, excluyendo todos los desembolsos para Operaciones de Exploración. Además de los desembolsos relacionados con activos que normalmente tienen una vida útil más allá del año en que son adquiridos, los costos de Operaciones de Desarrollo, descritos en el párrafo C1.8.1(e), serán clasificados como inversiones de capital. Las inversiones de capital incluyen pero no se limitan a, lo siguiente:

(a) Instalaciones de servicios públicos relacionados con la construcción y auxiliares-talleres, instalaciones de energía eléctrica y agua, almacenes y carreteras. El costo de las plantas de tratamiento del Petróleo Crudo y el equipo, sistemas secundarios de recuperación, plantas de Gas Natural y sistemas de vapor;

(b) Vivienda e instalaciones recreativas y otras propiedades tangibles accesorias a la construcción;

(c) Instalaciones de producción--perforadoras de producción (incluyendo costos de mano de obra, combustible, acarreo y materiales tanto para la fabricación fuera del sitio como para la instalación insitu de equipos de perforación, y otros costos de construcción en el levantamiento de equipos de perforación e instalación de sistemas de tubería), plataformas de costafuera, equipo de cabezal de pozo, equipo de levantadores de subsuelo, tuberías de producción, varilla de succión, bombas de superficie, tuberías de flujo, equipo recolector, tuberías de envío e instalaciones de almacenaje;

(d) Muebles-herramientras de perforación y producción de suelo y subsuelo, equipos e instrumentos, barcazas, equipo flotante, vehículos, aviones, equipo de construcción, muebles y equipos de oficina y equipos misceláneos;

(e) Desarrollo y perforación de producción, mano de obra, materiales y servicios utilizados en la perforación de pozos con el objeto de penetrar en un depósito probado, incluyendo la perforación de Pozos de Tasación, así como también la reperforación, profundización o refinalización de pozos; y carreteras de acceso, si existiera alguna, que condujera directamente a los pozos.

1.8.2 Gastos de Operación

Excepto como se indique de otra manera en el Contrato, gastos de operación significa todos los Gastos de Operaciones Petroleras que no sean inversiones de capital. En el caso de gastos por concepto de Operaciones de Exploración, tales gastos serán acumulados y amortizados sobre un período de cinco (5) años desde el primer día de Producción Comercial Inicial.

C1. 9. Depreciación

Las inversiones de capital, tal y como se definen en el párrafo C1.8, serán depreciadas solo para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta. Con la finalidad de determinar la cantidad de depreciación deducible en cada Año Calendario, se deben aplicar los principios siguientes:

1.9.1 Las inversiones de capital serán depreciadas utilizando el método de línea recta durante cinco (5) años.

1.9.2 Al propósito de la amortización de gastos de Operaciones de Exploración como estipulado en el Artículo C1.8.2, se podrá utilizar un año entero de amortización en el primer Año Calendario en el cual se permite amortizar. Para inversiones de capital hechas después de la Fecha de Declaración de Descubrimiento Comercial, una depreciación de medio año se podrá tomar en el primer Año Calendario en el cual se permite por activos puestos en servicio durante los últimos seis (6) meses del Año Calendario. Una depreciación de un año entero se podrá tomar por activos puestos en servicio durante los primeros seis (6) meses del Año Calendario.

1.9.3 Las deducciones relativas a la depreciación de inversiones de capital incurridas serán admisibles a partir de: (a) el Año Calendario en el que el activo se empieza a utilizar, o, si las inversiones de capital no se relacionan con un activo que normalmente tiene una vida útil más allá del año en que sea puesto en servicio, el Año Calendario en el que se incurren las inversiones de capital, o (b) el Año Calendario en el que la Producción Comercial Inicial se inicie, cualque fuese posterior.

C1. 10 Transacciones Bajo Términos Comerciales

A menos que se haya dispuesto específicamente de otra manera en el Contrato, todas las transacciones que generan ingresos, costos o gastos que serán acreditados o cargados en los libros, cuentas, registros e informes preparados, mantenidos o sometidos conforme este Contrato serán realizadas bajo términos comerciales o de tal manera que garantice que todos los ingresos, costos o gastos no serán ni más altos ni más bajos, según el caso, de los que resultarían de una transacción conducida con terceros sobre una base competitiva.

C1. 11. Exclusiones Generales

Los siguientes gastos no serán incluídos en los Gastos de las Operaciones Petroleras:

(a) Costos y gastos incurridos en cualquier momento antes de la Fecha Efectiva.

(b) Costos relacionados con el mercadeo o transporte del Petróleo más allá del Punto de Entrega.

(c) Contribuciones y donaciones, excepto aquellas aprobadas por el Estado.

(d) Cualquier otro desembolso que no esté directamente relacionado con las Operaciones Petroleras o que no esté de acuerdo con las disposiciones de este Anexo C.

(e) El Bono de Cierre; y

(f) Cualesquiera pagos hechos al Estado por causa de incumplimiento del Contrato o cualesquiera penalidades pagados al Estado por incumplimiento con las leyes de la República Dominicana, siempre que tal ley no haya sido promulgada contra el Contratista en una base discriminatoria.

C1. 12. Tasas de Cambio

A los fines de conversión entre pesos de la República Dominicana, o cualquier otra moneda, y dólares estadounidenses, el Contratista utilizará un promedio, calculado por el Contratista, de las tasas de Cambio de compra y venta que cotice el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes, anterior al mes en el que se registren los

ingresos, costos o gastos, con la excepción de que los cargos por depreciación a los fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta se convertirán a las tasas prevalecientes cuando el derecho de propiedad sobre los activos se traspase al Contratista, o en el caso de servicios cuando el servicio haya sido realizado. Durante cualquier trimestre calendario, el promedio de las tasas antes mencionado se utilizará para el segundo y tercer mes del trimestre, si la tasa actual cotizado por el Banco Central no varía más de mitad de un medio por ciento (1/2%) de la tasa aplicable al primer mes del trimestre. Si el cambio antes mencionado es más de mitad de un medio por ciento (1/2%); el Contratista utilizará el promedio de las tasas de cambio de compra y venta cotizado por el Banco Central de la República Dominicana el último día de cada mes en el cual los ingresos, costos o gastos sean registrados.

Cualesquiera ganancias o pérdidas, con efecto o sin efecto, atribuidas al cambio de moneda, serán cargadas o acreditadas a los Gastos de las Operaciones Petroleras. El Contratista mantendrá un registro de las tasas de cambio utilizadas en la conversión de pesos de la República Dominicana u otra moneda a dólares estadounidenses.

C1. 13. Revisión del Procedimiento de Contabilidad

Por mutuo acuerdo entre el Estado y el Contratista, este Procedimiento de Contabilidad podrá ser revisado periódicamente.

C1. 14. Aceptación de los Costos

La aceptación por el Estado de los valores y tratamiento propuestos por el Contratista relativos a todos los costos y gastos podrá ser condicionada a la presentación por parte del Contratista, a solicitud del Estado o sus representantes, de todos los registros y documentos originales que apoyen estos costos y gastos, tales como facturas, comprobantes de caja, notas débito, listas de precios o documentación similar que verifique el valor y tratamiento propuesto.

ARTICULO CII

GASTOS DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

C2. 1. Definición a los Fines de Determinar el Cumplimiento del Compromiso de Gastos Mínimos de Exploración

En la determinación de si el Contratista ha cumplido con las obligaciones de efectuar los Gastos Mínimos de Exploración a que se comprometió, conforme el Contrato, los Gastos de las Operaciones Petroleras incluirán todos los costos y gastos incurridos en la realización de las Operaciones de Exploración de acuerdo con los Programas de Trabajo aprobados, pero excluyendo aquellos incurridos en la realización de las Operaciones de Desarrollo y Producción, en el Año de Contrato en cuestión, sin la necesidad de distinguir

entre inversiones de capital y gastos de operaciones; siempre que, sin embargo, los gastos incurridos en el entrenamiento de nacionales dominicanos conforme los Artículos 22.1 y 22.2 del Contrato y el valor de las existencias listadas en el inventario se excluirán de los Gastos de las Operaciones Petroleras a los fines de este subpárrafo.

C2. 2. Definición a los Fines del Impuesto sobre la Renta

A los fines del Artículo 20 del Contrato, la Renta Imponible del Contratista o pérdida de operación según sea el caso, será determinada deduciendo de los Ingresos Brutos del Contratista, si alguno, para el Año Calendario, la regalía del Estado efectuado conforme el Artículo 11 y todos los Gastos de las Operaciones Petroleras. Los Gastos de las Operaciones Petroleras que serán deducibles a los fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta a pagar, o pérdida de operación, según sea el caso, consistirán de la suma de: (1) Los Gastos de Operaciones Petroleras incurridos en el Año Calendario en curso, incluso las deducciones admisibles del Año Calendario en curso para la depreciación de la inversión de capital determinada de conformidad con el párrafo C1.9; y (2) una cantidad relacionada con cualquier pérdida de operación arrastrada de Años Calendarios anteriores, determinada de conformidad con el sub-párrafo C1.6.2.

ARTICULO CIII

METODOS Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD

Los Gastos de las Operaciones Petroleras incurridos conforme este Contrato deberán ser calculados y contabilizados de una manera conforme los siguientes principios y definiciones e incluirán sin ningún tipo de limitación, lo siguiente:

C3. 1. Derechos sobre Superficie

Todos los costos directos necesarios para adquirir y mantener los derechos de superficie sobre y facilidades en el Area del Contrato para permitir la conducción de las Operaciones Petroleras cuando estos costos sean pagados por el Contratista según las disposiciones del Contrato.

C3. 2. Costos de Mano de Obra

(a) Los Costos de salarios y jornales de los empleados tanto del Contratista como de su Afiliada directamente dedicados o asignados, ya sea temporal o permanentemente, al beneficio de la Operaciones Petroleras, incluyendo los costos de días de fiesta, vacaciones, enfermedad, asignación de estadía y alojamiento, viajes, bonificaciones y otros planes establecidos para beneficio de los empleados concedidos generalmente a los empleados del Contratista y sus familias en negocios similares, o gravámenes impuestos por las autoridades gubernamentales del Estado con jurisdicción sobre los empleados, los cuales son aplicables a estos empleados.

(b) Costos de entrenamiento de empleados directamente involucrados en Operaciones Petroleras.

C3. 3. Costos de Materiales

El costo de materiales y suministros, equipos, maquinarias, herramientas y cualesquiera otros bienes similares, utilizados o consumidos en las Operaciones Petroleras sujetos a lo siguiente:

(a) Adquisición: El Contratista únicamente suministrará o comprará el material para uso en las Operaciones Petroleras que pueden ser utilizados en el futuro previsible. La acumulación de excedentes de existencias e inventarios deben evitarse. Los niveles de inventario, sin embargo, deben tomar en cuenta el retraso de tiempo de reposición, necesidades de emergencia y consideraciones similares;

(b) Componentes de costos: Los costos de materiales comprados por el Contratista para uso en las Operaciones Petroleras pueden incluir, además del precio de la factura (restando los descuentos otorgados, si hubieren), costos de fletes y costos de transporte entre el punto de suministro y el punto de entrega (siempre que estos costos no estén incluídos en el precio de la factura), costos de inspección, seguros, aranceles, impuestos y otras partidas que puedan cargarse a materiales importados o a materiales comprados en la República Dominicana.

(c) Contabilidad: Dichos costos de materiales se cargarán en los registros y libros de contabilidad en base al método "primero en entrar primero en salir" ("PEPS");

(d) Los materiales comprados o transferidos del Contratista o su(s) Afiliada(s) serán cargados a los precios especificados a continuación:

1) Material nuevo (Condición "A") se valuará al costo neto internacional vigente, el cual no excederá al precio prevaleciente en las transacciones negociadas normales en el mercado libre o el costo actual del Contratista, cualque que fuese menos;

2) Material usado (Condiciones "B", "C" y "D"):

i) El material que esté en buenas condiciones y utilizable y apto para usarse de nuevo sin reacondicionamiento será clasificado como Condición "B" y su precio será un setenta y cinco porciento (75%) del precio vigente del material nuevo definido en el punto (1) precedente.

ii) El material que no pueda ser clasificado como Condición "B" pero que después de reacondicionado será útil nuevamente para sus funciones originales, será clasificado como Condición "C" y su precio será un veinticinco porciento (25%) del precio vigente del material nuevo como definido en el punto (1) precedente. El costo de

reacondicionamiento, será cargado al material reacondicionado siempre que el valor del material de la Condición "C" más el costo de reacondiconamiento no exceda el valor del material de la Condición "B".

iii) El material que no pueda ser clasificado como Condición "B" ó "C" se clasificará como Condición "D" y su precio será valuado como chatarra.

(e) Inventarios: El Contratista mantendrá tanto un inventario físico como de contabilidad de todos los materiales controlables en existencia conforme con las prácticas generalmente aceptadas en la Industria Petrolera Internacional. Materiales controlables significa materiales que el Contratista sujeta a control de registro e inventario. Un listado de los tipos de tales materiales será suministrado al Estado. A intervalos en períodos razonables, el Contratista efectuará inventarios físicos de los materiales controlables. El Estado puede efectuar inventarios totales o parciales cuando lo considere necesario en horas razonables y con previo aviso al Contratista. Los costos de artículos que no sean de capital comprados o llevados en inventario se cargarán a los Gastos de Operaciones cuando se suplan de la existencia para fines de consumo. Cuando haya una venta o cambio de interés en los intereses de participación del Contratista, el Contratista podrá efectuar un inventario especial siempre que el vendedor/cedente y/o comprador/cesionario de dicho interés acuerde sufragar todos los gastos del mismo. En tales casos, tanto el vendedor/cedente como el comprado/cesionario tendrán derecho a estar representados y estarán obligados por el resultado del inventario así realizado.

C3. 4. Costos de Transporte y Ubicación de Empleados

El transporte de materiales y otros costos relacionados, incluyendo sin limitación, servicios de origen, despacho, embalaje, gastos de muelle, gastos de envío, flete terrestre y aéreo, derecho de aduana y otros servicios en el destino. El transporte de empleados según sea requerido durante la conducción de las Operaciones Petroleras, incluyendo aquellos empleados de la(s) Afiliada(s) del Contratista cuyos salarios y jornales pueden ser cargados de conformidad con el sub-párrafo C3.2.

Los costos de ubicación en las proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las Operaciones Petroleras por un período no menos de doce (12) meses. Los costos de ubicación desde las proximidades del Area de Contrato, excepto cuando un empleado sea reasignado a otro lugar clasificado como un lugar no-E.U.A. por el Contratista. Dichos costos incluyen transporte de la familia de los empleados y sus efectos personales y artículos domésticos, y cualquier otro costo de ubicación conforme a la práctica usual del Contratista y su(s) Afiliada(s). Los costos de ubicación en las proximidades del Area del Contrato de empleados asignados a las Operaciones Petroleras por un período de menos de doce (12) meses, que no exceda el costos de transportar tal material y personal desde Houston, Texas a la República Dominicana.

C3. 5. Costos de Servicios

(a) Los costos actuales de servicios contratados, consultores profesionales y otros servicios realizados por terceros, aparte de aquellos provistos por el Contratista o su(s) Afiliada(s), sin que el precio pagado por el Contratista sea mayor que precios generalmente cargados por tales terceros por servicios comparables.

(b) Los costos de servicios técnicos, tales como, pero no limitados a, análisis de laboratorio, dibujo especializado, interpretación geofísica y geológica, ingeniería; y procesamiento de datos relacionados, efectuados por el Contratista y su(s) Afiliada(s) para el beneficio directo de las Operaciones Petroleras , siempre que estos costos no excedan aquellos que prevalecen actualmente si fueran realizados por terceros en transacciones normales bajo términos competitivos, por servicio similares o el costo actual del Contratista, cualque que fuese menor.

(c) Los costos por uso de equipos e instalaciones para el beneficio directo de las Operaciones Petroleras, suministrados por el Contratista o su(s) Afiliada(s) a tasa proporcionales a los costos de destreza de mano de obra, o alquiler, y el costos de operación de las mismas, pero dichas tasas no excederán aquellas que prevalecen actualmente en la proximidad del Area del Contrato en transacciones normales bajo términos competitivos en el mercado libre correspondiente a servicios y equipos similares.

C3. 6. Seguros y Reclamaciones

Los costos relacionados con el seguro, siempre que este sea habitual, proporcione protección prudente contra riesgos, y a una prima no más elevada que la cargada en una base competitiva por compañías de seguros que no sean Compañías Afiliadas del Contratista. Los beneficios de cualquier seguro o reclamación serán acreditados contra los Gastos de las Operaciones Petroleras. Si no se lleva ningún seguro por un riesgo en particular, todos los costos incurridos por el Contratista en la conciliación relativa a cualquier pérdida relacionada, reclamación, daño o fallo, incluyendo servicios legales, se incluirán en los Gastos de las Operaciones Petroleras siempre que estos costos no hayan resultado por causa de negligencia grave o mala conducta intencional del Contratista.

C3. 7. Costos Legales y de Litigios

Los costos y gastos de litigios y servicios legales, u otros servicios relacionados que sean necesarios o convenientes para la protección del Area del Contrato, incluyendo, pero no limitados a, salarios y honorarios por asesoría legal, costas de juicio, costos de investigación u obtención de evidencia y sumas pagadas en la conciliación o satisfacción de cualquier litigio o reclamaciones. Estos servicios podrán ser realizados por el personal legal del Contratista o su(s) Afiliada(s) o una firma externa según sea necesario. Cualquier indemnización o compensación recibida será acreditada contra los Gastos de las

Operaciones Petroleras. Bajo ninguna circunstancia podrá el costo incurrido por el Contratista en el curso de un arbitraje, al que se llegue de conformidad con el Artículo 27 del Contrato, será incluido en los Gastos de las Operaciones Petroleras.

C3. 8. Costo Generales Administrativos y Otros Costos Indirectos

Los servicios generales, costos administrativos y otros costos indirectos para sostener las actividades de exploración y producción del Contratista. Ejemplos de los tipos de costos incluyen, pero no están limitados a:

a) Los costos del personal, de servicios y técnicos del Contratista del exterior de la República Dominicana relacionados con:

- Ejecutivo--tiempo de los funcionarios ejecutivos.
- Tesorería--arreglos de financiamientos y cambiarios.
- Servicios legales, de contabilidad, auditoría, impuestos, planificación, relaciones laborales, compras y servicios de computadoras.
- Tiempo del personal que contribuye al conocimiento y experiencia de las Operaciones Petroleras bajo el Contrato así como investigación general y conocimiento técnico que beneficie las operaciones del Contratista alrededor del mundo y;

b) Gastos razonables de viajes del personal del Contratista en las categorías generales y administrativas listadas precedentemente en (a), a los fines de inspección y supervisión de las Operaciones Petroleras en la República Dominicana, serán asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras según convenidos por el Contratista y el Estado. Los métodos convenidos resultarán de un estudio detallado y los métodos seleccionados que sigan dicho estudio se aplicarán cada año consistentemente a menos que se convenga de otra manera entre las partes. En el caso de las Operaciones de Exploración, estos costos generales, administrativos, de servicios y otros costos indirectos no excederán el tres por ciento (3%) de los costos directos incurridos en tales operaciones en cada Año Calendario. Después de la Fecha de Declaración del Descubrimiento Comercial en el primer Campo, los costos generales, administrativos, de servicios y otros costos indirectos que puedan ser asignados a los Gastos de las Operaciones Petroleras no excederán el dos por ciento (2%) de costos directos incurridos en tales operaciones en cada Año Calendario.

C3. 9. Interés

Interés (a) calculado de tal manera que no exceda las tasas comerciales relacionadas con préstamos y créditos obtenidos por el Contratista para adquirir fondos para la ejecución de sus obligaciones conforme el Contrato (siempre que, sin embargo, una tasa en exceso de LIBOR más dos por ciento (2%) no constituirá una tasa comercial para éste propósito), y (b) pagado o acumulado sobre deuda que excede en total el setenta por ciento (70%) del promedio de las inversiones de capital existiendo durante el año, que será determinado como mitad de la suma de los balances al comenzar y terminar el Año Calendario.

C3. 10. Costos de Oficina e Instalaciones en la República Dominicana

Los costos del establecimiento, mantenimiento y operación de la oficina principal del Contratista en la República Dominicana y otras oficinas en el país, incluyendo alquiler, teléfono, gastos de télex y de radio, así como los gastos de instalaciones generales, tales como instalaciones para hospedaje y recreacionales para los empleados, bases terrestres, almacén, agua, energía eléctrica, sistemas de comunicación, carreteras y puentes.

ARTICULO CIV

C4. 0. Otros Costos

Otros gastos razonables no cubiertos o negociados en las disposiciones antes mencionadas que son incurridos por el Contratista o sus afiliadas, para el manejo necesario, adecuado, económico y eficiente de las Operaciones Petroleras.

Anexo D (a)

BANCO
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ESTIMADO SEÑORES

POR ORDEN DE PETROLERA ONCE ONCE, S.A. Y PARA LA CUENTA DE PETROLERA ONCE ONCE, S.A., EMITIMOS POR LA PRESENTE NUESTRA CARTA ABIERTA DE CREDITO IRREVOCABLE NO._____ EN VUESTRO FAVOR POR UN MONTO QUE NO EXCEDA LA SUMA DE _____EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$_____).

LOS FONDOS BAJO ESTE CREDITO LES SON DISPONIBLES INMEDIATAMENTE CON EL RECIBO POR NOSOTROS DE VUESTRO TELEX/CABLE AUTENTICADO ESTATUYENDO: "SE NOS HA SOLICITADO QUE HONREMOS A LA GARANTIA NO._____ EMITIDA EN FAVOR DE LA SECRETARIA DE ESTADO PARA INDUSTRIA Y COMERCIO (O CUALQUIER OTRA SECRETARIA O AGENCIA DESIGNADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO AL BANCO CON COPIA PROVISTA AL CONTRATISTA) POR ORDEN DE PETROLERA ONCE ONCE, S.A. Y A LA CUENTA DE PETROLERA ONCE ONCE, S.A."

ESTA CARTA DE CREDITO SERA REDUCIDA AUTOMATICAMENTE CON EL RECIBO DE NOSOTROS DE VUESTRO TELEX/CABLE AUTENTICADO DECLARANDO QUE: "NUESTRA GARANTIA NO._____ SE HA REDUCIDO POR US$_____ A LA SUMA DE RESULTANTE DE US$_____ FAVOR DE REDUCIR VUESTRA CARTA DE CREDITO DE CONFORMIDAD."

POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ASEGURAMOS QUE VUESTRA RECLAMACION HECHA SEGUN Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE ESTA CARTA DE CREDITO SERA DEBIDAMENTE HONRADA POR NOSOTROS SI ES PRESENTADA EN NUESTRAS OFICINAS NO MAS TARDE DEL CIERRE DEL DIA HABIL DE LA FECHA DE EXPIRACION DE _____, 199_____.

ESTA CARTA DE CREDITO ESTA SUJETA A "THE UNIFORM CUSTOMS AND PRACTICE FOR DOCUMENTARY CREDITS" (REVISION DE 1983), PUBLICACION DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL NO. 400.

NINGUNA CONFIRMACION POR ESCRITO SEGUIRA A LA PRESENTE.

BAJO SOPORTE Y PROTECCION MONETARIA DE ESTA CARTA DE CREDITO Y SEGUN LA SOLICITUD DE NUESTRO CLIENTE, FAVOR DE EMITIR NUESTRA GARANTIA EN LA SIGUIENTE FORMA PARA EXPIRAR EN LA REPUBLICA DOMINICANA EL _____, 199____ ESTA CARTA DE CREDITO ENTRARA EN VIGOR AL RECIBO POR NOSOTROS DE NOTIFICACION POR ESCRITO QUE VOSOTROS HABEIS EMITIDO VUESTRA GARANTIA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE VUESTRA GARANTIA ESTA EN VIGOR.

ANEXO D (b)

CARTA DE GARANTIA NO._____
LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DOMINICANA

ESTIMADO SEÑORES:

NOSOTROS, BANCO_____ DE LA REPUBLICA DOMINICANA (EN LO ADELANTE EL "BANCO") NOS DECLARAMOS POR LA PRESENTE, COMO GARANTES SOLIDARIOS Y MANCOMUNADOS DE PETROLERA ONCE ONCE, S.A (EN LO ADELANTE EL "CONTRATISTA"), HASTA EL MONTO DE _____ EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$_____) PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BAJO LAS ESTIPULACIONES Y CONDICIONES DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACION, DESARROLLO Y PRODUCCION DE PETROLEO POR Y ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y PETROLERA ONCE ONCE, S.A DE FECHA_____ (EN LO ADELANTE EL "CONTRATO").

ESTA GARANTIA ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA QUE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (EN LO ADELANTE LA "SECRETARIA") HAYA RECIBIDO ESTA GARANTIA Y ENTREGADO AL BANCO UN RECIBO POR ESTA GARANTIA Y ESTA GARANTIA ESTARA EN VIGOR Y PODRA SER GIRADA DURANTE LOS SESENTA DIAS (60) ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACION Y BAJO LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE. LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL BANCO BAJO ESTA GARANTIA ESTA LIMITADA A PAGAR A LA SECRETARIA (O TAL OTRA SECRETARIA O AGENCIA DESIGNADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO AL BANCO CON UNA COPIA PROVISTA AL CONTRATISTA) EL MONTO DETERMINADO EN SU REQUERIMIENTO DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE NO EXCEDA EL MONTO DE LA GARANTIA EN VIGENCIA A LA FECHA EN QUE LA SOLICITUD DE PAGO ES EFECTUADA. LA CANTIDAD EN VIGOR DE LA GARANTIA SE CONSIDERARA LA CIFRA TOTAL, DESPUES DE DEDUCIR DEL MONTO ORIGINAL LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA, RECIBIDA POR EL BANCO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LO SIGUIENTE:

1. ESTA ES UNA GARANTIA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA, IRREVOCABLE Y SIN CONDICIONES, PAGABLE AUTOMATICAMENTE DURANTE EL TERMINO DE VIGENCIA DE LA MISMA A LA PRESENTACION DE:

A) COPIA CERTIFICADA (COMO UNICA FIANZA Y COMPROBACION) DE UNA DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO, FIRMADA POR UN OFICIAL DE LA SECRETARIA, DICHA DECLARACION DEBERA SER ENTREGADA POR LA SECRETARIA AL CONTRATISTA COMO NOTIFICACION DE LA INTENCION DE LA SECRETARIA DE COBRAR LA GARANTIA, POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE PRESENTAR LA RECLAMACION AL BANCO; Y

B) UNA DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO, FIRMADA POR UN OFICIAL AUTORIZADO DE LA SECRETARIA SOLICITANDO AL BANCO EL PAGO DE UNA SUMA NO MAYOR QUE LA CANTIDAD TOTAL DE LA GARANTIA ENTONCES EN EFECTO Y DECLARANDO QUE EL CONTRATISTA NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO.

2. EL MONTO DE LA GARANTIA SERA REDUCIDO, AL RECIBO POR PARTE DEL BANCO DE UNA CARTA DE LA SECRETARIA INDICANDO QUE EL CONTRATISTA HA CUMPLIDO CON UNA PARTE ESPECIFICA ACUMULADA DEL COMPROMISO DE TRABAJO PARA EL PERIODO PERTINENTE DE ACUERDO CON EL CONTRATO, A LA SUMA ESPECIFICADA QUE INDIQUE DICHA CARTA.

3. ESTA GARANTIA EXPIRARA EL _____, DE 199_____, A NO SER QUE EL BANCO RECIBA ANTES UNA CARTA DE LA SECRETARIA LIBERANDO AL BANCO Y AL CONTRATISTA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ESTA GARANTIA, EN CUYO CASO, LA PRESENTE SERA CANCELADA EL DIA EN QUE SE RECIBA LA CARTA DE LA SECRETARIA.

DESDE EL DIA DE EXPIRACION O CANCELACION, NO EXISTE NINGUNA RECLAMACION QUE PUDIERA SER PRESENTADA CONTRA LA GARANTIA PRESENTE, Y EL BANCO Y EL CONTRATISTA SERAN LIBERADOS DE TODA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION CON RESPECTO A LA PRESENTE GARANTIA.

ANTENTAMENTE,

BANCO_____
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO E

DESCRIPCION DE ZONAS TURISTICAS

Zonas localizadas adentro del área de Contrato en la República Dominicana, de las cuales, están delineadas por las coordenadas siguientes:

A- PARQUE NACIONAL ARMANDO BERMUDEZ
(Parcial) N. Lat. 19º 07'
Long. 10º 45'

B- PARQUE NACIONAL DE LOS HAITISES
(Parcial) N. Lat. 19º 00'
O. Long. 69º 35'

C- RESERVA CIENTIFICA NACIONAL EBANO VERDE
N. Lat. 19º 01'
O. Long. 70º 41'

D- RESERVA CIENTIFICA NACIONAL LAGUNA REDONDA Y LIMON
(Parcial) N. Lat. 19º 00'
O. Long. 69º 00'

E- INCLUYENDO EN ESTA ZONA TURISTICA LAS PLAYAS DE LA CIUDAD DE SAMANA. LAS GALERAS, PUERTO ESCONDIDO, EL LIMON, PORTILLO, LA TERRENAS Y NAGUA.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria

Carmen Leyda Mora del Rosario,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 21-91 que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales,

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 21-91

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra el deber del Estado de garantizar la protección contra la incapacidad;

CONSIDERANDO: Que las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales requieren la atención del Estado, para que puedan desenvolverse normalmente en la sociedad;

CONSIDERANDO: Que las personas con dichas limitaciones podrían encontrarse marginadas de la vida económica y social del país, lo cual obstaculiza su desarrollo integral y crea perjuicios para ellos, su familia, la sociedad y el Estado;

CONSIDERANDO: Que a estas personas, por ser sujetos de derechos y deberes, el Estado deberá ofrecerles igualdad de oportunidades para alcanzar su desarrollo y superación;

CONSIDERANDO: Que toda legislación sobre limitados debe fundamentarse en los principios establecidos por las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas, de 1971, sobre personas con Retardo Mental; la de 1975, sobre los Derechos de los Impedidos y por el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad, formulado en 1982 por dicha Organización Mundial;

CONSIDERANDO: Que la "Carta para los años 80", aprobada por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, estableció una declaración de prioridades de acción en favor de los impedidos, para la década 1980-90 e hizo un llamado para que las naciones "tomen las medidas que crean oportunas para prevenir la deficiencia, para reducir la discapacidad y para prevenir la transformación de la discapacidad en minusvalía";

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana debe acoger las recomendaciones de dichos Organismos Internacionales, produciendo una legislación con iguales propósitos, pero adaptadas a la realidad nacional;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 592-88, dictado el 25 de diciembre de 1988 por el Poder Ejecutivo, que creó el Consejo Nacional para la Rehabilitación y Educación Especial de las personas con Minusvalías (CONAPREM) muestran interés del Estado Dominicano en garantizar las actividades en favor de las mencionadas personas y en vista de la conveniencia de dotar a dicho organismo de personalidad jurídica y darle a sus atribuciones un mayor soporte legal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se reconocen los derechos y los deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, por respeto a su dignidad humana, para lograr su realización personal y alcanzar su integración plena a la sociedad.

Artículo 2.- Con el fin de garantizar los derechos y los deberes de dichas personas y coordinar las necesidades de lugar, se crea el Consejo Nacional para la Prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las Personas con Minusvalías (CONAPREM) entidad adscrita a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 3.- El Consejo Nacional para la Prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las personas con Minusvalías (CONAPREM) estará integrado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo presidirá; un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, un representante de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación , un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo, un representante del Instituto Dominicano de Seguro Social, un representante de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, uno del Patronato Nacional de Ciegos, Asociación Pro-Educación de los Sordomudos, Patronato Cibao pro-Rehabilitación de Inválidos, Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa de Lima, Asociación de Impedidos Físicos Motores, Organización Nacional de Ciegos, Patronato Dulce Milagro para niños Retardados.

PARRAFO: Puede ser miembro de (CONAPREM) toda organización debidamente incorporada, que lo solicitare y obtuviese el visto bueno del Consejo de Dirección.

Artículo 4.- Las instituciones representadas en el CONAPREM tendrán una duración ilimitada, pero sus representantes podrán ser sustituidos cada dos años.

Artículo 5.- El Consejo Nacional escogerá de entre sus miembros un Vicepresidente, quien, en caso de ausencia del Presidente o su representante, ejercerá la presidencia. Si faltare este último, el miembro de mayor edad presidirá la reunión del Consejo.

Artículo 6.- EL CONAPREM podrá contratar un Secretario Ejecutivo y el personal remunerado necesarios, siempre y cuando posean las calificaciones requeridas.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar, analizar y estudiar la problemática de las personas con limitaciones en República Dominicana y recomendar las acciones pertinentes.

b) Elaborar planes nacionales para la investigación, prevención y rehabilitación de las personas con minusvalía, utilizando eficientemente los recursos económicos y humanos disponibles para el logro de la integración social de las personas con limitación.

c) Apoyar y estimular todas las iniciativas orientadas a prevenir las causas de las incapacidades en República Dominicana.

Artículo 8.- EL CONAPREM elaborará el Reglamento que regulará su funcionamiento interno.

Artículo 9.- Se considera persona con limitación, aquella que, como consecuencia de una deficiencia congénita o adquirida tenga restringida o ausente su capacidad de realizar una actividad estimada como normal para un ser humano, que la mantenga en una situación desventajosa, que podría impedirle el desempeño del papel que le corresponde de acuerdo a su edad, sexo, factores sociales y culturales (minusvalías).

Artículo 10.- Los beneficiarios de esta ley y la valoración de los grados de discapacidad será determinada de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento interno del Consejo Nacional para la prevención, Rehabilitación, Educación e Integración Social de las personas con minusvalías (CONAPREM) que deberá ser aprobado por éste dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 11.- EL CONAPREM, de acuerdo con las discapacidades comprobadas a través de los procedimientos y requisitos establecidos y tomando en cuenta los recursos económicos y las facilidades existentes en las instituciones que ofrezcan asistencia a los discapacitados, promoverá el desarrollo de facilidades y servicios en las siguientes áreas:

a) Cuidado médico
b) Rehabilitación funcional
c) Educación especial
d) Rehabilitación profesional
e) Trabajo remunerado
f) Facilidades que garanticen el acceso a todas las actividades del diario vivir, a la educación, el trabajo y la recreación.
g) Actividades deportivas y culturales
h) Programa de difusión pública
i) En otras, acorde con el espíritu de esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo asignará los fondos para cubrir las actividades del CONAPREM en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO: EL CONAPREM supervisará la aplicación de los recursos que, de acuerdo a una adecuada planificación, les hayan sido aprobados a los organismos miembros con potestad de recomendar para dicha aprobación, las modificaciones que considere de lugar.

Artículo 13.- los salarios y remuneraciones pagadas a las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales serán deducibles de la renta neta global

imponible del empleador, para fines del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, sea interno o de importación, en favor del Estado o sus instituciones, los equipos y materiales utilizados para dar servicios al impedido, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socio-económica de los mismos.

PARRAFO: Cuando la industria nacional produzca algunos de los materiales citados en el párrafo anterior, en condiciones similares de calidad y precio a los extranjeros, el Estado no estará obligado a conceder la exoneración que se solicitare.

Artículo 15.-La Secretaría de Estado de Trabajo formulará, en consulta con el CONAPREM, una política nacional para garantizar el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con limitaciones, y promoverá el establecimiento de incentivos para las entidades y empresas privadas que concedan empleo remunerado a las personas con limitaciones.

Artículo 16.- Las Instituciones públicas y privadas están en la obligación moral de reubicar en sus trabajos a aquellos empleados o trabajadores que hayan adquirido minusvalías a causa de enfermedades o accidentes que les ocurrieren dentro o fuera de sus labores, tan pronto se encuentren rehabilitados y sus condiciones físicas y mentales lo permitan.

PARRAFO TRANSITORIO.- Esta disposición estará en vigencia hasta tanto el Código de Trabajo, actualmente sujeto a revisión, disponga de manera definitiva el tratamiento que se dará a estos casos.

Artículo 17.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento correspondiente, en coordinación con el CONAPREM, pondrán de inmediato en vigencia las reglamentaciones que establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las nuevas edificaciones públicas y privadas y la remodelación de las antiguas, en los casos en que técnicamente sea posible, con la correspondiente señalización, a fin de facilitar el libre acceso y la movilidad de los impedidos.

Artículo 18.- Cuando las personas con limitaciones reciban un trato inadecuado, aún por parte de familiares o tutores, el CONAPREM evaluará los casos y recomendará las medidas correctivas de lugar y, en caso de vejámenes y maltratos inhumanos, podrá solicitar la acción del Ministerio Público para apoderar el Tribunal Correccional o el Tribunal Civil cuando proceda una custodia legal o la designación de un nuevo tutor.

Artículo 19.- Los que, con fines de lucro, utilicen personas con limitaciones en vías públicas o en cualquier lugar, serán castigados con pena de prisión de uno a seis meses o multa de mil a diez mil pesos, o ambas penas a la vez.

En caso de reincidencia se impondrá el doble de las penas máximas establecidas en este artículo. En estos casos, el CONAPREM podrá solicitar la acción del Ministerio Público.

Artículo 20.- Esta ley deroga cualquier disposición anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente.

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario.

Ricardo Barcelo
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 335-91 que designa al Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero, Cónsul de la República Dominicana en Marsella, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Héctor Augusto Cabral Guerrero, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Marsella, Francia, en sustitución de la Doctora Austria Miguelina Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 336-91 que nombra al Sr. Miguel Angel Michel, Cónsul General de la República Dominicana en Sao Paulo, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Miguel Angel Michel queda designado Cónsul General de la República Dominicanas en Sao Paulo, Brasil, en sustitución de la Prof. Patria Quisqueya Concepción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No.337-91 que designa varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Octavio Cáceres Michel queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Francisco José Sánchez Morales.

Artículo 2.- El Dr. Frank Bobadilla Rejincos queda designado Embajador, Asistente del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Idelfonso Rafael Güemez Naut.

Artículo 3.- El Lic. Rafael Moronta Muñoz queda designado Embajador Encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Licda. Gloria Milán Lugo, renunciante.

Artículo 4.- El Dr. Ciriaco Landolfi Rodríguez queda designado Embajador, Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Sucre Pérez Ramírez.

Artículo 5.- El Dr. Manuel Morales Lama, queda designado Embajador, Subencargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Sra. Margarita de Castro.

Artículo 6.- La Sra. Margarita de Castro queda designada Embajadora en Disponibilidad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Sr. Octavio Cáceres Michel.

Artículo 7.- El Sr. Sucre Pérez Ramírez queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 338-91 que designa al Dr. Aquiles Max Alvarez Alemany, Ayudante Civil del Vicepresidente de la República, Honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Aquiles Max Alvarez Alemany, queda designado Ayudante Civil del Vicepresidente de la República, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 339-91 que nombra al Sr. Eduardo Salvador Morales Gómez, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. Eduardo Salvador Morales Gómez, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución del Sr. Iván Báez Brugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 340-91 que nombra a los Licdos. José Arturo Uribe Efres y Ana María Burgos Crisóstomo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y Abogado Asistente del Procurador General de la República, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. José Arturo Uribe Efres queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Artículo 2.- La Licda. Ana María Burgos Crisóstomo queda designada Abogado Asistente del Procurador General de la República, en sustitución de la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 341-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:341-91

VISTA la Ley de Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

ANA MARIA GONZALEZ FERMIN, MARCELINO ANTONIO HERNANDEZ ALBUEZ, VIANNY MARTIN SILFA GENAO, KENIA JOSEFA AQUINO OLMOS, ESMILNA TERESA BURGOS NUÑEZ, RAFAEL ANTONIO JEREZ MIESES, ALBA YRIS GARCIA FELIX, ITALIA ALTAGRACIA PENZO PEREZ, ANTONIO ESPINAL REYES, MARIA ANA RINCON GARCIA, DIOMEDES JOSE GONZALEZ GONZALEZ, SILVANO MARIA CABA TAVARES, JUANA PETRA RODRIGUEZ RICHARDSON, MANUEL EMILIO DE LA ROSA, RICARDO ANTONIO MILLORD FUCHU, FABIOLA DE LAS MERCEDES ARIAS GUERRERO, WILFRIDO SUERO DIAZ, ADOLFO YARID UREÑA SANCHEZ, ADOLFO MEJIA, FRANCIA MARIBEL PION PUELLO, QUISQUEYA ASUNCION CALDERON PEGUERO, NANCY ALTAGRACIA SANTANA ARREDONDO, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, ROSARIO TIBURCIO JIMENEZ, FRANCISCO ANTONIO CEPEDA, BERNARDO ANTONIO INOA PICHARDO, ELIAS DE JESUS FERSOLA MEJIA, MILAGRO JACQUELINA BEATO MEJIA, DOMINICA ALTAGRACIA LLUBERES ROA, MIGUELINA TAVERAS RODRIGUEZ, DAYSI DE LA ROSA POPA, YNGRID YUBERKIS DEL CARMEN POLANCO DELMONTE, LUISA MERCEDES CABRERA MADERA, LUZ MARIA POZO TOLEDO, JOSE MARIA DIAZ, JOSE ALBERTO AQUINO MONEGRO, ALFONSO GARCIA, FRAN EUCLIDES SOTO SANCHEZ, CONFESOR GUZMAN, ADOLFO MARTINEZ, JOSE EMILIO MORETA DIAZ, ROCIO ELEANOR DE LOS SANTOS GRIMALDI, JUANA DEL CORAZON DE JESUS HICIANO, MARIEN EDICTO PADRON SANCHEZ, JULIO CESAR RAMIREZ BURGOS, FRANCISCO ABREU MONTES DE OCA, KENNY ALTAGRACIA HEYER FELIZ, FRANCISCO EMILIANO ESPINAL VENTURA, JOSE MARTIN TADEO ELSEVIF FELIZ, GLENIS ANAIMA FELIZ SUERO, FELIX CLEMENTE SANTANA ECHAVARRIA, JUAN BAUTISTA CUEVAS ALCANTARA, JUAN RAMON CASTRO VENTURA, LEONARDO ADAMES TEJEDA, ABRAHAM ERNESTO TOLENTINO JIMENEZ, ADRIANA MERCEDES MARTINEZ BAUTISTA, ANDRES DE JESUS FERNANDEZ CAMARENA, CLARIVEL DEL CARMEN TORRES, JOSE LUIS ALMONTE PAULINO, ARELIS JOSEFINA NUÑEZ BATISTA, AIDA VIRGINIA BOURNIGAL REDONDO, MARIA ALTAGRACIA AVELINO PEÑA, GERMAN ARMANDO RODRIGUEZ TATIS, KATIS MELANIA REYES FROMETA, ANA SUSANA NEREYDA MIESES RIVERA, YOANIA EDUVIGES DIAZ CALDERON, JESUS MARIA HERNANDEZ, JULIO ANTONIO MOREL PAREDES, EUGENIO ANTONIO CASTRO VASQUEZ, SORAYA DENICE DE LA ALTAGRACIA SOSA LOPEZ, LEONARDO ANDRES BREA CAPELLAN, JACQUELINE CABRERA ESTEVEZ, JUAN ALEXIS VASQUEZ MARTINEZ, ALBERTO ARTURO BORDAS

ALFAU, PATRICIA ELIZABETH BISONO JOSE, FRENER BELLO ARIAS, ARELIS DE MERCEDES MODESTA JIMINIAN VASQUEZ, WANDA LIDYA TORRES GIL, HONORIO ANTONIO SUSAÑA, SIXTO DE JESUS ZAPATA TORIBIO, MIGUEL ANGEL CHACON ROMERO, TIRZA SEMIRAME ALMONTE TINEO, LUIS ALBERTO JIMENEZ BURGOS, ESTELA RAMIREZ PEREZ Y VITALIA ALFAYMA D'OLEO UBIERA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

FRANCISCO YSIDRO DINZEY VALDEZ, FELIX GUSTAVO MARTINEZ AGUERO, MARIVEL DEL CORAZON DE JESUS MOREL CAMACHO Y YOHANNY CECILIA MOREL CRESPO.

DOCTOR EN MEDICINA:

JOSE CUADRADO CALVO, MARIA ISABEL GAMUNDI POU, YAMIL WADY AUDE DIAZ, UBARDINO RAFAEL JAQUEZ FLORENCIO, RAFAEL APOLINAR MIESES SALVADOR, IRIS ALTAGRACIA NUÑEZ NUÑEZ, DEYANIRA ALTAGRACIA FIGUEREO VILLAR, JUAN MANUEL COTS MARTINEZ, NEYLA MATILDE DESCHAMPS FELIX, DILCIA PEÑA PERALTA, EVELYN DE LEON PEÑA, GILDA ESPERANZA PEREZ ARIAS, ARELIS MOORE VERAS, ULINA MARIA PEÑA CUEVAS, LUIS MANUEL PEREZ MENDEZ, JOSE MIGUEL TATIS RIVAS, RAFAEL CAMILO GARCIA SANTOS, MARIA ALTAGRACIA ORTIZ MELO, RAFAEL SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ, RAMON ADRIANO MARICHAL TAVERAS, CHRISTIAN FLAMINIO MALUF RUSSO, RAMON TAVARE TORRES LARA, LIDIA FRANCISCA VIDAL NUÑEZ, LUIS RAMON FERNANDEZ GOMEZ, ALFREDO EULALIO ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ, FATIMA DAMARIS DE LA ALTAGRACIA GUERRERO ALVAREZ, LILIAN DE LOS SANTOS TIBURCIO, ZOBEIDA MILAGROS PERALTA CAMPUSANO, DAMIAN ARCADIO JIMENEZ HELENA, ROSA ELIZABETH HERNANDEZ ORTEGA, SONIA ALTAGRACIA CASTILLO PEGUERO Y HECTOR DANILO MARTINEZ EUSEBIO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

IVETTE SOLEDAD RODRIGUEZ RIVERA, RUBEN ALBERTO MONTAS MONTES DE OCA, MARIA DEL ROSARIO MEDINA FRIAS, CARLOS DANIEL ORTIZ COSTE, JUDIT CARO FARRE, RICARDO FRANCISCO RAMON BODDEN TAVARD, SHERIBEL MILAGROS GRULLON LORA, MARIA MIDALMA GARCIA GOMEZ, EVELYN OLIVO CANAAN, BELLAMIRE DEL CARMEN ALEVANTE TAVERAS, JUSTINO MANUEL CONCEPCION FELIX MATA, LUCETTA RHINA GUZMAN MEJIA, RUFINO ANTONIO CONTRERAS RUIZ, FRANCIS DE JESUS JIMENEZ DOMINGUEZ, FRANK MARMOL BIDO, MATILDE CARIDAD MOTA HERNANDEZ, MARIA CLARIBEL JIMENEZ PEREZ, AMANDA ELIZABETH CABRERA PIMENTEL, ANTONIA GEREZ GARCIA, MARITZA

ARSENIA RAMIREZ SANCHEZ, MIRTHA DINORAH ALTAGRACIA CALDERON FRIAS, MARIA IRENE PAULINO SANTOS Y YAMIRA LUCIA HAZIM TAMARIZ.

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

TADINA ONDINA LULO TAVERAS.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

ALEXI RAFAEL DIAZ GOMEZ, JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, ANDRES AVELINO SELMO MORENO Y MERCEDES ALTAGRACIA GARCIA CORNIEL.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MARIA ALTAGRACIA FELIZ PEÑA, FATIMA ROSARIO DEL CARMEN THOMAS RODRIGUEZ, BELKIS JOSEFINA BAEZ ESTEVEZ, MARIA MATILDE GOMEZ VENTURA, DORIS SOBEYDA NUÑEZ CABRERA Y MERCEDES ROMERO EVANGELISTA.

LICENCIADO EN FARMACIA:

ROSA EMILIA ENCARNACION RODRIGUEZ, GIOVANNIS MERCEDES TIBURCIO DE LA CRUZ, CRUZ MARIA SANCHEZ MATOS, DAMARIS LUISA ABRAMSON RAFAEL, MARIA DE LOS REYES EVANGELISTA DURAN Y ELICIA ARISMENDY ARISMENDY.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

LESBIA EUNICE SANTANA, SONIA DILANIA SUAREZ Y RAFAEL DE JESUS LORENZO DIAZ.

LICENCIADO EN QUIMICA INDUSTRIAL:

ESTHER SOLANGE BALBUENA MARTINEZ.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto 286-91, de fecha 6 de agosto del año 1991, en cuanto se refiere a: LUIS MIGUEL CASTRO CASTRO, MARIO HERNANDEZ, SAMUEL SANTANA CEDANO, INDRO JOSE MATEO GARCIA,

ELIAS ALFONSO GUERRERO WILLIAMS, FIDEL ANTONIO MENDEZ SANCHEZ, (INGENIEROS ELECTRICOS) y en cuanto se refiere a RAFAEL ANTONIO VANDERPOOL PAREDES (INGENIERO AGRONOMO).

Artículo 3.- Se modifica el Decreto 287-91, de fecha 6 de agosto de 1991, en cuanto se refiere a: TRINIDAD DEL CARMEN BATISTA BONSEÑOR, (INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO).

Artículo 4.- Se modifica el Decreto 283-91, de fecha 31 de julio de 1991, en cuanto se refiere a: JELSON DAVID PEREZ MENDEZ (INGENIERO ELECTRICO).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 342-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-91

VISTA la Ley No.2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales de Rentas Internas "Pro-Parques", de conformidad con lo que dispone la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974.

9,000,000 (NUEVE MILLONES) de sellos del tipo de RD$0.25, numerados del 001 al 9000000, color verde en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

Este sello será en forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de altos, con las siguientes características en su diseño: color verde con fondo alegóricos, en la parte superior tendrá la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", en los ángulos superiores derechos e izquierdos el valor facial, así: 25c; inmediatamente debajo de República Dominicana y al centro; DIRECCION GENERAL DE PARQUES, en el centro el Escudo Nacional, con dos franjas a ambos lados, en las que se leerán Ley No. 67 a la izquierda y la fecha de dicha Ley en números 8/11/74 a la derecha; debajo del Escudo Nacional llevará la leyenda SELLO PROPARQUES y debajo de ésta las palabras RENTAS INTERNAS. En los ángulos izquierdo y derecho el valor en letras, en dos renglones, así VEINTICINCO CENTAVOS.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 343-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Sr. Héctor Gros Spiel, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-91

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Héctor Gros Spiel, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay,

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Excelentísimo Señor Héctor Gros Spiel, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 344-91 que nombra al Contador Público Autorizado Lic. Fredys Andujar R., Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estales (CORDE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-91

VISTO el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) No. 289; de fecha 30 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Contador Público Autorizado Lic. Fredys Andújar R., queda designado Contralor y Auditor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Lic. Matías Rancier V.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 345-91 que designa al Sr. Ramón Pérez Figueroa, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-91

VISTA la Ley No. 547 del 12 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes;

VISTO el Reglamento No. 3556 para la aplicación de la indicada Ley;

VISTA las ternas sometidas al Poder Ejecutivo por las Asociaciones y Sindicatos de choferes del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. Ramón Pérez Figueroa, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para choferes, en sustitución del Señor Mario Díaz, (Fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 346-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-91

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) Fundación Pro-Universidad Abierta para Adultos (FUPUAPA), que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de junio de 1991.

2) Federación Agrícola y pecuaria "Juan Sánchez Ramírez" (JUFEJASURA), que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, Municipio del mismo nombre, provincia San Juan y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de julio de 1990.

3) República, Fundación de Estudios Políticos-Institucionales, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de julio de 1991.

4) Comité de Socorro y Asistencia Social (CODESOCAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de mayo de 1991.

5) Fundación para el Desarrollo Comunal y el Medio Ambiente (FUNDEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de julio de 1991.

6) Asociación Pro Beneficio Empleados de Carter Dominicana. S. A. (APROBEMCA), que tiene su domicilio en San Pedro de Macarís, Municipio y provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 31 de mayo de 1991.

7) Patronato para el Desarrollo y el Porvenir de Los Alcarrizos, que tiene su domicilio en Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de octubre de 1990.

8) Fundación Instituto Germosen, que tine su domicilio en Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de abril 1991.

9) Asociación de Productores "El Campo", que tiene su domicilio en Salcedo, Municipio y Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de enero 1991.

10) Fundación Amantes del Campo Dominicano (FACADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de abril 1991.

11) Misión solo Jesucristo Salva, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de marzo 1991.

12) Consejo nacional de Instituciones pecuarias, que tiene su domicilio en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 25 de septiembre 1990.

13) Fundación Pro-Cultura Santiago, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, Municipio y provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de febrero 1991.

14) Consejo Comunal del proyecto La Zurza, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de noviembre de 1990.

15) Templo Bíblico Jehová Shalom, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de marzo 1991.

16) Club Sociedades Unidas Internacionales, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de junio 1991.

17) Fundación Dominicana para la Acción y el progreso (Pro-Acción), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de agosto 1990.

18) Fundación Dominicana de Ciencias y Cultura (FUNDACU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de agosto 1990.

19) Fundación Cristiana para el Desarrollo (FUNCRIDES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de abril de 1991.

20) Consejo Nacional de Defensa de los Servidores Público (CONADESEPU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de agosto de 1990.

21) Asociación de Microempresarios del Distrito Nacional Egresados de Cenapec (AMEDINEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de septiembre de 1990.

22) Economatos Populares (EP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 nde diciembre de 1990.

23) Asociación Dominicana de Especialistas de la Clínica Doctor Abel González (ADEGAG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de junio de 1990.

24) Templo Bíblico Miramar, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de mayo de 1991.

25) Asamblea de Iglesias pentecostales de Jesucristo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de mayo de 1991.

26) Iglesia Pentecostal Mensajeros del Gran Rey, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 14 de abril de 1991.

27) Asociación Evangelística y Misionera Voceros del Rey, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de abril de 1991.

28) Instituto Dominicano de Investigaciones Ecológicas (IDIE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de marzo de 1990.

29) Josep`s Casa Club, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de agosto de 1989.

30) Nuevo Centro de Educación y Salud para Jóvenes Trabajadores de la calle "Nuevo Joven", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de agosto 1990.

31) Centro Nacional para la Detección de Hemoglobinopatías y Eritroenzimopatías, que tiene su domicilio en San Pedro de Macorís, Municipio y provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de febrero de 1991.

32) Programa General en Pro de la Lucha Antidrogas (PROGENLAGAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de diciembre de 1989.

33) Unidad de Investigación Social Aplicada (UNISA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de mayo de 1990.

34) Centro Dominicano de Información Científica "CEDOINCI", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de diciembre de 1990.

35) Fundación Desarrollo Sostenible de Los Recursos Naturales, que tiene domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de abril de 1991.

36) Fundación Latino, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de mayo de 1991.

Artículo 2.- Queda aprobada la modificación de estatutos de la Gran Fraternidad Universal, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de mayo de 1991.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 347-91 que estable una Zona Franca de Exportación en el Kilómetro 22 de la Autopista Las Américas, paraje La Caleta, en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-91

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas Industriales en diferentes lugares del país ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que la empresa Franca Mar S.A., presentó al Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, la solicitud de instalación y operación de una Zona Franca Industrial que operará en el Kilómetro 22 de la Autopista Las Américas en el paraje La Caleta, Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha Zona Franca Industrial representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la solución del problema de desempleo de los habitantes de ciertos parajes en la periferia de la ciudad como son, Los Mina, Ensanche Ozama, Alma Rosa, Faro a Colón, entre otros;

VISTA La ley No.8-90, del 15 de febrero de 1990, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas Industriales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece una Zona Franca de Exportación en el Kilómetro 22 de la Autopista Las Américas, paraje La Caleta, Distrito Nacional, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Empresa Franca Mar S. A., y cuya extensión ubicación es la siguiente;

Una porción de terreno dentro del ámbito de las parcelas Nos.213-E-1, 213-E-5, 213-E-6, 213-E-7, 213-E-8, 213-E-9, 213-E-10, 213-E-11, 213-E-12, 213-E-18, 213-E-19, 213-E-20, 213-E-21, 213-E-22, 213-E-23, 213-E-34, del Distrito Catastral No. 32,

del Distrito Nacional, en el Kilómetro 22 de la Autopista Las Américas, del paraje La Caleta, con una extensión superficial de 275,424 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, parcela No.210; al Sur, La Autopista Las Américas y las parcelas Nos.213-C; 213-D y los caminos Nos.2 y 4; al Este, parcelas Nos. 213-E-35 y 213-E-2; al Oeste, Camino No. 1 y Camino No.3 y parcelas Nos. 213-B y 213-E-4.

PARRAFO I.- En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca de exportación, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Empresa.

PARRAFO II.- Dicha zona se denominará para los efectos legales Zona Franca de Exportación La Caleta.

PARRAFO III.- La referida zona franca de exportación funcionará dentro del área señalada y será desarrollada de la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

PARRAFO IV.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendadas o vendidas a las empresas que las soliciten mediante contratos con la Empresa de acuerdo con la tarifa que ésta establezca bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial de Exportación.

PARRAFO V.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transportes, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.

Artículo 2.- Al área de la referida Zona Franca de Exportación establecida, sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y la misma sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 3.-En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operación con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARRAFO: Se entiende por productos Prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las

precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No.3556, de 26 de diciembre de 1985.

Artículo 4.- No se permitirá dentro de la Zona, el establecimiento de ninguna Clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada de personal que trabaje en la Zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y la Empresa.

Artículo 5.-Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de Exportación de la Caleta se beneficiará de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 7.- El Estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial hayan otorgado permiso de instalación en la Zona Franca de Exportación La Caleta, todos los beneficios y exenciones previstos para estos casos en las Leyes 8-90, del 15 de febrero de 1990 y 299, del 23 de abril de 1968.

Artículo 8.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca de Exportación La Caleta o una parte de su producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación y 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

PARRAFO: En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca de Exportación La Caleta, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas, previa autorización del Directorio de Desarrollo Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad con lo establecido en las citadas leyes Nos.8-90 y 299-68.

Artículo 9.- Dentro de la Zona Franca de Exportación de la Caleta, regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 10.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca de Exportación de la Caleta deberá tener la aprobación del Directorio de desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Empresa, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 11.-La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a la zona Franca de Exportación de La Caleta.

Artículo 12.- La Empresa emitirá mensualmente, en favor de la Tesorería Nacional, un cheque que por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en la Zona Franca de Exportación de La Caleta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 348-91 que concede Exequátur al Sr. John C. Mariz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del señor John C. Mariz, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 349-91 que designa al Dr. Víctor Gómez Bergéz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, Concurrentemente Embajador en la República del Paraguay, con sede en Buenos Aires.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico .- El Dr. Víctor Goméz Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, queda designado Concurrentemente Embajador en la República del Paraguay, con sede en Buenos Aires.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 350-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, al Sr. Marco Rodríguez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Marco Rodríguez Sánchez, Encargado de la Oficina de Programación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, quien lleva laborando 20 años en esa Institución,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Señor Marco Rodríguez Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 351-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Sres. Luis Manuel Díaz (Maneco) Eligio Tomás Tavárez y Juan Eudes, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-91

CONSIDERANDO Que en fecha 16 de septiembre del presente año se cumple 59 años de la Fundación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Luis Manuel Díaz (Maneco), Eligio Tomás Tavárez y Juan Eudes Espinal, quienes por más de 20 años han laborado en esta institución;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede a los señores Luis Manuel Díaz (Maneco), Eligio Tomás Tavárez y Juan Eudes, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 352-91 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Pablo Antonio Rodríguez Núñez, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Dr. Roberto Lamarche.

Artículo 2.- El Sr. David Olivero Segura, queda designado Subsecretario Técnico de Turismo, en sustitución del señor Bayardo Messina Mella.

Artículo 3.- La Sra. Gladys García de Jorge queda designada Intendente de Seguros, en sustitución de la Dra. Daysi Fortuna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 353-91 que designa al Ing. Lorgio Feliz Ramírez, Director Industrial del Instituto Nacional del Algodón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 353-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. Lorgio Feliz Ramírez, queda designado Director Industrial del Instituto Nacional del Algodón, en sustitución del ing. Latif Alexander Mahfoud R., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 354-91 que designa a los Dres. Geraldino Rafael Fernández Díaz y Salvador Enrique Mateo Feliz Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y de San Juan de la Maguana, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Geraldino Rafael Fernández Díaz, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sustitución del Dr. Francisco José González Michell.

Artículo 2.- El Dr. Salvador Enrique Mateo Féliz, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sustitución del Sr. Pantaleón Paniagua Agramonte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 355-91 que designa al Coronel Rafael Mélido Marte Hoffiz, E.N., J-2, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. **Pág. 03**

Dec. No. 356-91 que encarga al Dr. Arturo Martínez Moya, en adición a sus funciones, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la licencia otorgada al titular. **03**

Dec. No. 357-91 que crea e integra la Delegación de la República Dominicana ante el XLVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. **04**

Dec. No.358-91 que declara inhabitable o no aptos para fines residenciales, por razones sanitarias o de insalubridad, los denominados Barrios La Ciénaga y Los Guandules, en el Distrito Nacional. **05**

Dec. No. 359-91 que dispone el traslado al Barrio en construcción denominado Guarícano de todas las familias debidamente censadas que habitan en las inmediaciones de la cañada denominada la Zurza, D.N. **06**

Dec. No. 360-91 que designa al Coronel Francisco Alfredo Rid Zapata, P.N., Juez del Tribunal del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. **Pág. 07**

Dec. No. 361-91 que nombra al Arq. Nelson Acosta Moreta, Subdirector General del Instituto Nacional de la Vivienda. **08**

Dec. No. 362-91 que designa al Sr. Marcos Rodríguez, Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). **09**

Dec. No.363-91 que nombra al Sr. Mario de los Santos Guzmán, Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití. **09**

Dec. No. 364-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas. **10**

Dec. No. 365-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **11**

Dec. No. 366-91 que dispone un ajuste a partir de la fecha del presente Decreto en los gravámenes arancelarios Ad-Valorem establecidos en el Arancel Aduanero Provisional. **18**

Dec. No. 367-91 que nombra al Lic. Apolinar Mancebo Urbaez, Sub-Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE). **98**

Dec. No. 355-91 que designa al Coronel Rafael Mélido Marte Hoffiz, E.N., J-2, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Rafael Mélido Marte Hoffiz, E.N., queda designado J-2 de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Miguel Antonio Cabrera, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 356-91 que encarga al Dr. Arturo Martínez Moya, en adición a sus funciones, de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la licencia otorgada al titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Arturo Martínez Moya, en adición a sus actuales funciones queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la licencia otorgada a su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 357-91 que crea e integra la Delegación de la República Dominicana ante el XLVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación de la República Dominicana ante el XLVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas estará integrada por el Doctor Juan Arístides Taveras Guzmán, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; por los señores Fabio F. Herrera Cabral, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Licenciado Virgilio Alcántara, Embajador Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Licenciado Kemil Dipp Gómez, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismo y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Ana Esther de la Maza, y Señora Julia Tavares de Alvarez, Embajadora Delegadas Alternas de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, como Delegados Plenipotenciarios; Ingeniero Enriquillo Del Rosario, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Señorita Rosa Mota, Embajadora Alterna ante la Misión Permanente de la República, y Embajador Homero Luis Hernández, como Delegados Alternos; y las Señoras Ivelisse Carvajal y Marlene Bove como Secretarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 358-91 que declara inhabitable o no aptos para fines residenciales, por razones sanitarias o de insalubridad, los denominados Barrios La Ciénaga y Los Guandules, D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-91

CONSIDERANDO: Que las personas que viven en los Barrios La Ciénaga y Los Guandules del Distrito Nacional se desenvuelven en una situación sumamente precaria, y en un estado de latente peligro, en cuanto a la salud colectiva de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que el destino dado a esos terrenos por una considerable cantidad de personas procedentes en su mayoría de las zonas rurales del país, ha convertido dichas áreas en un poderoso foco de contaminación no sólo para quienes habitan en ellas, sino también para toda la población del Distrito Nacional que en una u otra forma hace uso de las aguas de los ríos Ozama e Isabela;

CONSIDERANDO: Que la situación descrita no puede resolverse con simples paleativos, sino que requiere de medidas heroicas que pongan fin definitivamente al estado de cosas que prevalecen en dichas zonas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran inhabitables o no aptos para fines residenciales, por razones sanitarias o de insalubridad, los denominados Barrios La Ciénaga y Los Guandules, o sean las zonas del Distrito Nacional Comprendidas entre el Puente Juan Pablo Duarte y el Puente Francisco del Rosario Sánchez.

Artículo 2.- La Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra queda encargada de asumir el control de toda esa área, impedir la construcción de viviendas en esos lugares de cualquier calidad que éstas sean, tomar las medidas que sean necesarias para la conversión de los ríos Ozama e Isabela y evitar la contaminación de esos recursos naturales.

Artículo 3.- La Marina de Guerra, con la cooperación de todas las instituciones oficiales radicadas en la Capital de la República, especialmente de las

Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Obras Públicas y Comunicaciones, la Dirección General Forestal, la Oficina de Ingenierios Supervisores de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo y de la Administración General de Bienes Nacionales, deberá proceder inmediatamente a la evacuación de las familias que habitan en los Barrios La Ciénaga y Los Guandules y a la clausura de todas las construcciones que se han levantado en dicha zona, declarada por el presente Decreto como peligro público y como zona no apta para la vida humana.

Artículo 4.- Las familias residentes en la mencionada zona que por su educación, sus hábitos de vida y por su nivel social califiquen, deberán ser trasladadas por la Administración General de Bienes Nacionales a las viviendas modernas construidas por el Estado en la denominada "Ciudad del Almirante", y el resto de los moradores de la zona, deberá ser ubicado en otros sitios del Distrito Nacional, convenientemente escogidos, en el más breve plazo posible.

Artículo 5.- Los niños que habiten en la zona y que estén sufriendo actualmente quebrantos de salud, deberán ser hospitalizados inmediatamente por cuenta de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en los casos en que no sea posible esa medida, se ubicarán con sus respectivas familias en áreas del Distrito Nacional donde su salud pueda restablecerse dentro de un ambiente físico y moralmente apropiado.

Artículo 6.- La zona en que se han levantado los Barrios la Ciénaga y Los Guandules, se destinará de ahora en adelante, bajo el control de la Marina de Guerra, a atracaderos de pequeñas embarcaciones, clubes náuticos, áreas de turismo, parques de recreo y áreas verdes adecuadamente arborizadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 359-91 que dispone el traslado al Barrio en construcción denominado Guarícano de todas las familias debidamente censadas que habitan en las inmediaciones de la cañada denominada la Zurza, D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-91

CONSIDERANDO: Que las familias que habitan en el Barrio denominado La Zurza, de la Capital de la República, se hallan expuestas a serios peligros y viven además en condiciones sanitarias totalmente inadecuadas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha tomado ya todas las medidas necesarias para canalizar la cañada que existe en el Barrio la Zurza y a través de la cual circulan desperdicios y materiales contaminantes que afectan no solamente la salud de una gran parte de los habitantes del Distrito Nacional, sino también la vida de los Ríos Ozama e Isabela;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el traslado al Barrio en construcción denominado Guarícano de todas las familias, debidamente censadas que habitan en las inmediaciones de la cañada denominada La Zurza.

Artículo 2.- El traslado se hará en el curso de las próximas semanas bajo la Dirección de la Administración General de Bienes Nacionales y con la cooperación de la firma de Ingenieros Urbanizaciones Nacionales, C. por A., que construye actualmente las viviendas que se levantan en Guarícano y en sus inmediaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 360-91 que designa al Coronel Francisco Alfredo Rid Zapata, P.N., Juez del Tribunal del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Francisco Alfredo Rid Zapata, P.N., queda designado Juez del Tribunal del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Alberto Rodríguez Rodríguez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 361-91 que nombra al Arq. Nelson Acosta Moreta, Subdirector General del Instituto Nacional de la Vivienda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Arq. Nelson Acosta Moreta, queda designado Subdirector General del Instituto Nacional de la Vivienda, en sustitución del Ing. Víctor José Tallaj.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 362-91 que designa al Sr. Marcos Rodríguez, Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Marcos Rodríguez, queda designado Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del señor Jaime Valerio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 363-91 que nombra al Sr. Mario de los Santos Guzmán, Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. Mario de los Santos Guzmán, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución del Sr. Quirino Escoto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 364-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-91

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas;

1.- Cooperativa de Servicios Múltiples de los Procesadores de la Harina (COOPROHARINA), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de febrero de 1991.

2.- Cooperativa de Choferes del Transporte y Servicios Múltiples "16 de agosto", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de octubre de 1990.

3.- Cooperativa de Transporte ASONATRANCIO, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de mayo de 1991.

4.- Cooperativa del Transporte de Los Frailes y Los Mameyes (COOFRAMEYES), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de octubre de 1989.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 365-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-91

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

FERNANDO YONIS RODOLFO MEJIA TERRERO, ARLINA ESPERANZA MARQUEZ GAUTIER, DANY ALVARADO RODRIGUEZ, MARITZA RODRIGUEZ CESPEDES, RUMARDO ANTONIO RODRIGUEZ, CARMEN ROSA LORENZO PIMENTEL, OLGA DE LA ROSA CORDERO, YUDERCA CAROLINA CORREA VALDEZ, RAFAEL ARNSTRONG BAEZ GARCIA, RAFAEL FRANCISCO FERNANDO PEREZ OLIVO, ERNESTO JOSE ROSARIO REYES, CELANDIA MARIA MENDEZ JIMINIAN, FRANCISCO ANTONIO MELO, JAVIER ALBERTO MENDEZ DOMINGUEZ, MARISOL PEÑA GARCIA, DOMINGO SANTANA MEDINA, JOSE MIGUEL HERNANDEZ CHAVEZ, JOSE DEL CARMEN GARCIA MATEO, PLINIO ANTONIO ACOSTA ACOSTA, RAMON MIGUEL FELIZ MADERA, LUCIA MARGARITA COLLADO ABREU, ELVIN CONFESOR HERRERA MARTINEZ, JOVANNA LISSET PEÑA FELIZ, CAROLINA TERESA ALORDA DIAZ, JOSE LUIS TORIBIO MEJIA, REYNALDO ARTURO INFANTE GONZALEZ, CANDIDA MAGALIS ROMERO DE OLEO, SUSANA CUEVAS FERRERAS, LUCIA CASTRO ARAUJO, MARIA ALTAGRACIA MENDEZ PEÑA, ADELINA ELIZABETH VELOZ NUÑEZ, MARINANCY SIMO CURIEL, JUAN PROSCOPIO PEREZ MINYETY, PABLO ALFONSO SANTOS, ANGEL RAFAEL MARMOL MATIAS, ROSA MARIA CUESTA GONZALEZ, NITZA BETHSAIDA VICTORINO VALERA, MARIA FERNANDA PEREZ GUZMAN, ISIDRO SOLER LEYBA, CLEMENTE RODRIGUEZ DE LOS SANTOS, JUAN BAUTISTA PRENSA, MARCOS ANTONIO GOMEZ ACOSTA, HECTOR RADHAMES DE LA CRUZ, FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERON, FRANCISCO BIENVENIDO HERASME MENDEZ, GLADYS MERCEDES TAVERAS UCETA, JOSE FERMIN ESPINAL ESPINAL, RAMON OSCAR HERNANDEZ PERALTA, ELSA RAMONA SURIEL FAÑA, JOSE JOAQUIN ALVAREZ MERCEDES, JOSEFINA SANTIAGO ARIAS, MERCEDES JAQUELINES ALVAREZ LOZANO, JOSE DIOS CORIDE VARGAS VARGAS, MAXIMO ENRIQUE PANIAGUA ARISTY, JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES, ONEYDA DE BRAND DURAN, JOSE DELFIN DIAZ DIAZ, ANTOLIANO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MILCIADES CEPEDA CALDERON, CARLOS JOSE RODRIGUEZ GUERRERO, CESARIO PEÑA BONILLA, NELSON RAFAEL TORIBIO ACOSTA, BASILIA CARRERAS DE JESUS, CARMEN DELIA FIDELINA PAULINO, JUANA LIZCRECIA VILLAR PEREZ, RAMON DIAZ JIMENEZ, TOMAS OMAR RADESKY REYES VELOZ, ELVITO CONFESOR HERRERA MARTINEZ, ARGENTINA ALTAGRACIA NUÑEZ SOSA, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ LANDESTOY, JUANA FRANCISCA GARCIA MARTINEZ, MODESTO NINA ORTIZ, VICTOR ANTONIO LIRANZO PEREZ, ROSY JACQUELINE FIGUEREO DIAZ, FRANCISCA OGANDO OGANDO, JULIA CORREA, JULIO ARACHE PEGUERO, AURELINA IRIS DE SOSA

SANCHEZ, RAMON ANTONIO DURAN GOMEZ, FRANCISCO ANTONIO PEREZ LORA, PEDRO ALMONTE ALMONTE, MILADY ANTONIA COLON LIRIANO, MARCIA MARIA CESPEDES SOSA, RUFINA FUENTE JORGE, NATALIA ALTAGRACIA SUED ROSARIO, PEDRO PABLO TAVERAS MARTINEZ, MARINA CESILIA SANTANA ACOSTA, OCTAVIO AUGUSTO BERAS-GOICO GUZMAN, MAXIMA LOPEZ LOPEZ, ROSA ELENA MORA ORTIZ, ANGEL VLADIMIR DE LEON PEREZ, JUAN SANCHEZ ROSARIO, HECTOR ANTINOE MARTINEZ, PATRICIA MERCEDES LOPEZ LOPEZ, MIGUELINA LOURDES ARIAS MEJIA Y CASIMIRO ANTONIO MERCADO ALVAREZ.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

RAFAEL DE JESUS MELGEN SEMAN Y ELVIN SANCHEZ PUJOLS.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

PEDRO FIDELIO ANTONIO MELENDEZ MELENDEZ, JOANNA ALTAGRACIA PEREZ BREA, INOCENCIO ANTONIO NOESI ALMONTE, JUAN DIEGO HENRIQUEZ SANTANA, DORIS ANGELA ALTAGRACIA FRANCISCO GONZALEZ, BETHANIA MARTINEZ CASTILLO, LUZ DIVINA ALTAGRACIA PEREZ DE LA CRUZ, MERCEDES MIGUELINA MENDEZ CUETO, HARY MARIA PEGUERO PERALTA, DIOANIS GERTRUDIS ESPINAL CABRERA, LOURDES JOAQUIN CRUZ, FREDDY ANDRES ROSSI VELAZQUEZ, HECTOR BIENVENIDO URIBE GUILLEN, JOSE RAMON LOPEZ, MARTIN ISAIAS VARGAS ABREU, MANUEL ANTONIO CONCEPCION VELEZ, VINICIO CABRERA, ALOIDA MIRIAM ALTAGRACIA FERNANDEZ KEMP, LEONEL ENRIQUE MATEO SEGURA, GILBERTO ANTONIO BRITO VALERIO, BRAULIO TORIBIO PEÑA, RAMON EUCLIDES GONZALEZ CEDANO, FRANCISCO GUARIONEX SUAZO MIESES, ELIZABETH FERNANDEZ JIMENEZ, NIEVES DE LOS MILAGROS CHARLES LAMOUTH, FRANCISCO AUGUSTO GOMEZ, ROSANNA SOLANO, SILVESTRE BENIGNO BAUTISTA YNOA, MARTINA ALTAGRACIA CAMACHO HILARIO, MERCEDES LUISA GERMOSEN MENDEZ, RAMON LEONARDO RAMOS, RAMON MARTIN TEJADA, JULIO CESAR CASANOVA GARCES, ONEIDA ALTAGRACIA DE LA ROSA SANCHEZ, RAMON JOAQUIN LIRANZO, RAFAEL TEOFILO ACEVEDO VASQUEZ, CIRILA JOSELIN VILLANUEVA ESTEVEZ, ISABEL MARIA HURTADO AYBAR, PAULINO PARRA POLANCO, BARTOLO CESAR CASTILLO CUSTODIO, GUADALUPE JOSEFINA UREÑA CAMACHO, VICTOR ALEXANDER DUVAL FLORES, NANCY CORDERO, NOLCA ROJAS PEGUERO, CANDIDA RAMONA DIAZ ESTEVEZ, DILANIA MORALI FERRERAS PEREZ, JOSEFA SIERRA BAUTISTA, ENRIQUE BENZANT ZAPATA Y MARIA YOSELIN DE LOS SANTOS TIBURCIO.

DOCTOR EN MEDICINA:

ANDRES FRANCISCO BLANCO PEÑA, ANDRES LINO HOLGUIN PICHARDO, ANDRES EDUARDO WEBER ALVAREZ, BIRMANIA NOLASCO ALVAREZ, PEDRO GUZMAN DE LA CRUZ, JOSE MARIA PEGUERO CACERES, HENRY LEONARD JOSE PEREZ ALCANTARA, JOSE OBERTO JIMENEZ ALMONTE, JUAN RAMON ROSARIO ARIAS, CELIA DAMIANA GOMEZ RONDON, MARINA MARTINEZ MARTINEZ, MARIA LILIANA ARIAS CAMILO, ANTONIO CUEVAS RIVERA, EDGAR ARWIN PEREZ ROBLES, NELSON OMAR REYES WELLS, JOSE ORLANDO COSTE MARTE, JACQUELINE ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROMERO, DOMINGO MATEO FAMILIA SANTANA, DANIA MERCEDES DE ASIS NOVA, ANA QUISQUELLA MOQUETE MOTA, JOSE AMPARO AQUINO MARTINEZ, ALBERTO JOSE BELLO PEGUERO, DENIS AMERICA ENCARNACION VICENTE, LIBORIO ARACHE ARECHE, DOMINGO POUERIET GIL, BEATRIZ COLUMNA POZO, RICARDO ANTONIO MAXWELL CALCAÑO, CARMEN IVELISSE MARTE MINAYA, CARLOS JUAN DESCHAMPS CASTILLO, ALEXI URBANO TAPIA SANCHEZ, KENZO OCTAVIO YAMAMOTO ESPAILLAT, DIOSMERY JUSTINA LIRIANO LANTIGUA, CARMEN HILDA SCHULZE FULGENCIO, ROSA EMPERATRIZ ASILIS ALMONTE, BRUNA CARO MATEO, NELSON WILFRIDO ESTRELLA PIANTINI, JACQUELINE URBAEZ PEÑA, LUZ CRISTIANA MOTA QUINTANA, LUIS BOLIVAR DE LOS SANTOS LORENZO, PABLO TOMAS MANCEBO GARCIA, LISANDRA CORONA QUEZADA, MIGUELINA DEL PILAR PERDOMO PEGUERO, CRISTINA MILAGROS CONTRERAS NUÑEZ, FELIX MARIA LINARES VALLEJO, MARIA AUSTRALIA DEL CARMEN CAMILO BENCOSME, ALBERTO ANTONIO RAMIREZ VALENZUELA, BETANIA MONTES DE OCA MENDEZ, IVELISSE MOREL ALVAREZ, EUNICE PAEZ RODRIGUEZ, CANDIDA REYES GUZMAN, GIOVANNY UREÑA MEJIA, SANDRA MARCELINA REYES, FRANCIS ESTHER ALMONTE MONTE, RICHAR CLAUDIO JOAQUIN DE LEON DURAN, JOSE RICARDO ZULUAGA ALAM, RAUL OTOMAN MAHOMOD, BERONICA DE LA ROSA HOLGUIN, FRANCISCO GILBERTO DARAUCHE PARRA, JOSE ANTONIO ALMONTE SEVERINO, LUZ ALTAGRACIA DIONISIO VASQUEZ, FERMIN ANTONIO SANTANA RAMOS, MARIA CASILDA DILONE CABRERA, LUZ YNMACULADA HERRERA BRITO, MODESTO RAFAEL GARCIA RAMIREZ, EDWARD JOAQUIN PEREZ MEDINA, PEDRO MARIA ROMERO PEÑA, JULIO HERIBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARIA MIGUELINA MEJIA GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, ROBERTO BATISTA GENAO, MARIA LUISA ROMERO MEDINA, DEYANIRA ALTAGRACIA SALDAÑA ROSARIO, JOSE AGUSTIN DE JESUS MERCEDES, FELIX MARIA TORIBIO MEJIA, ESPERANZA RAMONA CUEVAS GOMEZ, SARAH JACQUELINE DIAZ MARTINEZ Y OSUALDA ALTAGRACIA LAJARA LORA.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

RAFAEL ANTONIO FIGUEREO, ARIADNE LISSELOTTE PIMENTEL HICHE, MILEDI ROSARIO PAREDES, MARIA ALTAGRACIA CAMILO MORA, DANIA ALTAGRACIA ORTIZ PIMENTEL, IVETTE MARGARITA DIAZ PEREZ, NILSIA ALTAGRACIA JAIME MERCEDES Y SAMUEL MELCHISEDEC FELIZ MENDEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

FELIX EUDORO PUJOLS DIAZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

BELKIS ALTAGRACIA CEDEÑO REYES, GLADYS MERCEDES RUIZ PEÑA, NIRCIDA JOSEFINA VOLQUEZ PEREZ, VICENTA NIDIA ALTAGRACIA LOPEZ VALDEZ, LEONIDA PEÑA VALERA, CARMEN ONEIDA CONTIN MARIA, CARMEN TERESA CABRERA MARTINEZ, ANARDA OCTAVIA LASSIS MATOS, MARILIN FLORIAN HERASME, TOMASINA SANTANA JAVIER, LUZ MARIA MARTINEZ MARMOLEJOS Y ANGELITA SANTOS DE LOS SANTOS.

DOCTORA EN FARMACIA:

MARY IRMA DIAZ POPPE.

LICENCIADA EN FARMACIA:

PIEDA BERONICA RODRIGUEZ ROMERO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

REINIRIA TONILA COLUMNA Y JOSE MARIA EUSEBIO ARBELOA TIEBAS.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

MILADYS PEÑA MENDEZ Y FRELIDA INOA HERNANDEZ.

INGENIERO CIVIL:

ANGEL PORFIRIO CASTELLANOS HERNANDEZ, MANUEL ALEJANDRO CARVAJAL DE LA PAZ, LUIS ALBERTO MORILLA RODRIGUEZ, CARLOS MANUEL ROSA PARRA, FRANCISCA IRENE SANCHEZ GUERRA, JOSE ALBERTO PEREZ BAQUERO, JESUS ALTAGRACIA CASADO JIMENEZ, LORENZO MORONTA CONCEPCION, TOMAS ANTONIO PERALTA CRUZ, MAXIMO REYES NOVAS, JULIO MIGUEL MENIEUR FONDEUR, BEATRIZ ANTONIA MOQUETE PEREZ, LUISA ALTAGRACIA RAMIREZ Y LUIS EMILIANO MARTIN AGUASVIVAS DE LA CRUZ.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

ERVIS EURIBIADES MEDINA DEL VALLE, CARMEN IRIS LUGO MATEO Y WILSON DANIEL MEJIA ORTIZ.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

ALTAGRACIA YANET OVIEDO GIL, MINERVA FRANCISCA VARGAS ABREU Y EDDY ANTONIO MARQUEZ MOYA.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

LUIS GILBERTO BAEZ RAMIREZ, RADAME PEREZ HEREDIA Y EUSEBIO TREJO REYES.

ARQUITECTO:

FATIMA ADELINA HAZIN RODRIGUEZ, RODOLFO RAFAEL PAULINO COLON, JOSE MARIA JIMENEZ SANCHEZ, DIEGO BOLIVAR DOMINGUEZ DIAZ, ALTAGRACIA IRIS SANTOS MATOS, CAROLINA ALTAGRACIA VILORIO VILLANUEVA Y NORIS LYZETTE BRIONES CASTILLO.

INGENIERO ELECTRICO:

TEOFILO ROSADO OSORIO, EUGENIO PILIER SANCHEZ Y JOSE MIGUEL JIMENEZ HIDALGO.

INGENIERO MECANICO:

FAUSTO ROYAL MARTINEZ, JOHN MURRAY WALDRON, INOCENCIO LEONIDAS BELTRE SANTANA, GENARO ANTONIO GUTIERREZ HIDALGO Y RAMON ALBERTO OZUNA NUÑEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

JUAN ISIDRO CLASE BRITO Y JUAN IGNACIO DEL CARMEN ESPAILLAT TAVERAS.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

LUIS DARIO PEREZ MEDINA Y RAFAEL FERNANDEZ CORREA.

INGENIERO QUIMICO:

FELIX ARSENIO GENAO VALDEZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

SANTOS FELIPE CORNELIO DE LOS SANTOS, HECTOR JOSE DE LEON MENDEZ Y CAMILO SUSANA REYES.

INGENIERO AGRONOMO:

MARIA LUISA DOLORES PEÑA MEJIA, FRANK ROBIN REYNOSO, JESUS MARIA VARGAS MEDINA Y ALEXIS MERCEDES BAUTISTA NUÑEZ.

AGRIMENSOR:

GUSTAVO ALBERTO BUENO CORONADO, JOSE DIONICIO PEREZ COLLADO Y ALFONSO FELIZ REYES.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto 154-91 de fecha 15 de abril de 1991, en cuanto se refiere a YENNY EDUVIGIS SANTOS MEJIA (ABOGADO).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 366-91 que dispone un ajuste a partir de la fecha del presente Decreto en los gravámenes arancelarios Ad-Valorem establecidos en el Arancel Aduanero Provisional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-91

CONSIDERANDO: Que en el Pacto de Solidaridad Económica suscrito el pasado 6 de agosto de 1990 se acordó que los gravámenes arancelarios contenidos en el Arancel Provisional tenían un tratamiento transitorio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de septiembre de 1990 se promulgó el Decreto 339-90, y que desde entonces se ha recibido un conjunto de solicitudes de modificación, las cuales se han estudiado y evaluado para proponer los ajustes considerados adecuados.

CONSIDERANDO: Que es necesario incorporar aquellos ajustes que, sin colindar con el objetivo de racionalizar la protección de los bienes que pueden producirse económicamente en el país, adecuen los gravámenes a la estructura productiva nacional.

CONSIDERANDO: Que las condiciones económicas nacionales e internacionales exigen una creciente transparencia en los mecanismos de determinación de los precios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- A partir de la fecha se ajustan los gravámenes arancelarios Ad-Valorem que se aplicarán a las subpartidas del Arancel Provisional, que constan en el Anexo I del presente Decreto, quedando sujetas al pago de los mencionados gravámenes.

Artículo 2.- Se suprimen los desdoblamientos arancelarios de las subpartidas: 3902.30.10; 3902.30.20; 3904.10.10; y 3904.10.20 quedando el texto como sigue: 3902.30.00 - Copolímeros de propileno y 3904.10.00 - Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias.

Artículo 3.- Queda modificado el texto del Párrafo Transitorio del Artículo 9 del Decreto 339-90, de la siguiente manera:

Párrafo Transitorio: Quedan exonerados del pago de los gravámenes arancelarios establecidos en el Arancel Aduanero Provisional y mientras subsistan las condiciones económicas que lo recomiendan, los productos contenidos en el Anexo II del presente Decreto".

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
0401.10.00	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAL, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 1%	20
0401.20.00	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAL DE OTRO MODO, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 1% PERO INFERIOR O IGUAL AL 6%	20
0401.30.00	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR DE OTRO MODO CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 6%	20
0402.10.10	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO, EN POLVO, GRANULOS U OTRAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, INFERIOR O IGUAL AL 1.5%, ACONDIONADAS EN EMBALAJES INMEDIATOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	20
0402.10.90	LAS DEMAS LECHE Y NATA (CREMA) EN POLVO, GRANULOS U OTRAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN POLVO, INFERIOR O IGUAL AL 1.5%	20
0402.21.10	LECHE Y NATA, (CREMA), CONCENTRADAS AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO, EN POLVO, GRANULOS U OTRAS FORMAS SOLIDAS CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR	

	AL 1.5% ACONDICIONADAS EN EMBALAJES INMEDIATOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	20
0402.21.90	LAS DEMAS LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO, EN POLVO GRANULOS U OTRAS FORMAS SOLIDAS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS, EN PESO, SUPERIOR AL 1.5%	20
1001.90.00	LOS DEMAS	5
1005.10.00	MAIZ PARA SIEMBRA	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
1005.90.00	LOS DEMAS MAICES	5
1007.00.00	SORGO PARA GRANO	5
1101.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILON	10
1102.10.00	HARINA DE CENTENO	10
1102.20.00	HARINA DE MAIZ	10
1102.90.00	LAS DEMAS HARINAS DE CEREALES	10
1103.11.00	GRANONES Y SEMOLA, DE TRIGO	15
1103.12.00	GRANONES y SEMOLA, DE AVENA	15
1103.13.00	GRANONES Y SEMOLA, DE MAIZ	15
1103.14.00	GRANONES Y SEMOLA, DE ARROZ	15
1103.19.00	GRANONES Y SEMOLA DE LOS DEMAS CEREALES	15
1103.21.00	"PELLETS", DE TRIGO	15
1103,29.00	"PELLETS"' DE LOS DEMAS CEREALES	15
1104.11.00	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS, DE CEBADA	15
1104.12.00	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS DE AVENA	15
1104.19.00	GRANOS APLASTADOS O EN COPOS, LOS DEMAS CEREALES	15
1104.21.00	LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS, DE CEBADA	15

1104.22.00	LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS, DE AVENA	15
1104.23.00	LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS, DE MAIZ	15
1104.29.00	LOS DEMAS GRANOS TRABAJADOS, DE LOS DEMAS CEREALES	15
1104.30.00	GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
1105.10.00	HARINA Y SEMOLA DE PAPA (PATATA)	15
1105.20.00	COPOS DE PAPA (PATATA)	15
1106.10.00	HARINA Y SEMOLA DE LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13	15
1106.20.00	HARINA DE SEMOLA DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14	15
1106.30.00	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE PLATANO	15
1106.30.90	LAS DEMAS HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8	15
1108.11.00	ALMIDON DE TRIGO	15
1108.12.00	ALMIDON DE MAIZ	15
1108.13.00	FECULA DE PAPA (PATATA)	15
1108.14.00	FECULA DE MANDIOCA (YUCA)	15
1108.19.00	LOS DEMAS ALMIDONES Y FECULAS	15
1108.20.00	INULINA	15
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	15
1201.00.90	LAS DEMAS HABAS DE SOYA, INCLUSO QUEBRANTADAS	5
1202.10.90	LOS DEMAS CACAHUETE O MANI CRUDO, CON CASCARA	5
1202.20.00	LOS DEMAS CACAHUETE O MANI CRUDO, SIN CASCARA,	

INCLUSO QUEBRANTADOS		5
1203.00.00	COPRA	5
1204.00.90	LAS DEMAS SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	10
1205.00.90	LAS DEMAS SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1206.00.90	LAS DEMAS SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
1207.10.90	LAS DEMAS SEMILLA DE NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1207.20.90	LAS DEMAS SEMILLA DE ALGODON, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1207.30.90	LAS DEMAS SEMILLA DE RECINO, INCLUSO QUEBRANTADA	10
1207.40.90	LAS DEMAS SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI), INCLUSO QUEBRANTADA	10
1207.50.90	LAS DEMAS SEMILLA DE MOSTAZA, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1207.60.90	LAS DEMAS SEMILLA DE CARTAMO, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1207.91.90	LAS DEMAS SEMILLA DE AMAPOLA, INCLUSO QUEBRANTADA	5
1207.92.90	LAS DEMAS SEMILLA DE KARITE, INCLUSO QUEBRANTADA	10
1207.99.90	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS	5
1208.10.00	HARINA DE HABAS DE SOJA (SOYA)	10
1208.90.00	LAS DEMAS HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINO SOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA	10
1209.11.00	SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA	5
1214.10.00	HARINA Y "PELLETS" DE ALFALFA	10

1501.00.90	LAS DEMAS GRASAS DE AVE. FUNDIDAS, INCLUSO PRENSA DAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	25
1502.00.10	EN BRUTO (SEBO EN RAMA, DESNATURALIZADO)	10
1502.00.90	LAS DEMAS GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	15
1507.10.00	ACEITE DE SOYA EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	10
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO, DE MANI	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
1511.10.00	ACEITE EN BRUTO, DE PALMA	10
1512.11.00	ACEITE EN BRUTO, DE GIRASOL O DE CARTANO	10
1512.21.00	ACEITE EN BRUTO, DE ALGODON	10
1513.11.00	ACEITE EN BRUTO, DE COCO	10
1513.21.10	ACEITE EN BRUTO, DE PALMISTE	10
1513.21.20	ACEITE EN BRUTO, DE BABASU	10
1514.10.00	ACEITE EN BRUTO, DE NABINA, COLZA O DE MOSTAZA	10
1515.21.00	ACEITE EN BRUTO, DE MAIZ	10
1515.50.00	ACEITE DE SESANO (AJONJOLI) Y SUS FRACCIONES	20
1515.60.00	ACEITE DE JOJOBA Y SUS FRACCIONES	20
1515.90.00	LOS DEMAS ACEITES Y GRASAS VEGETALES FIJOS Y SUS FRACCIONES	20
1516.10.00	GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES	25
1516.20.00	GRASAS Y ACEITES VEGETALES, Y SUS FRACCIONES	25
1518.00.10	GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS	10
1518.00.20	GRASAS Y ACEITES VEGETALES, Y SUS FRACCIONES COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS	10

1518.00.90	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS SUFRURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR' AL VACIO O ATMOSFERA INERTE, O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LAS PARTIDA 15,16, MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO	10
1519.12.00	ACIDO OLEICO	10
1519.13.00	ACIDOS GRASOS DEL "TALL OIL"	10
1519.19.00	LOS DEMAS ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES	10
1519.20.00	ACEITE ACIDOS DEL REFINADO	10
1519.30.00	ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	10
1901.10.10	LECHE MODIFICADA (MATERNIZADA O HUMANIZADA)	5
2106.10.00	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURIZADAS	20
2301.10.90	LAS DEMAS HARINAS, POLVOS Y "PELLETS" DE CARNE O DE DESPOJOS IMPROPIO PARA LA ALIMENTACION HUMANA	10
2301.20.10	HARINA DE PESCADO, IMPROPIO PARA LA ALIMENTACION HUMANA	10
2301.20.90	LAS DEMAS HARINAS, POLVOS Y "PELLETS", DE PESCADOS O CRUSTACEOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA LIMENTACION HUMANA	10
2302.10.00	SALVADOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN "PELLETS", DE MAIZ	10

2302.20.00	SALVADOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN "PELLETS", DE ARROZ	10
2302.30.00	SALVADOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN "PELLETS", DE TRIGO	10
2302.40.00	SALVADOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA O DE OTRO TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS", DE DE LOS DEMAS CEREALES	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
2302.50.00	SALVADOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN "PELLETS", DE LEGUMINOSAS	10
2302.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES	10
2303.20.00	PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DEPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	10
2303.30.00	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA	10
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS	10
2305.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI O CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	10
2306.10.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES" DE ALGODON	10
2306.20.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES", DE LINO	10
2306.30.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES", DE GIRASOL	10

2306.40.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES", DE NABINA O DE COLZA	10
2306.50.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES", DE COCO O COPRA	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
2306.60.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES", DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA	10
2306.90.00	LAS DEMAS TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETES"	10
2307.00.00	LIAS O HECES DE VINOS: TARTARO BRUTO	10
2308.10.00	BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS	10
2308.90.00	LAS DEMAS MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE ANIMALES	10
2522.10.00	CAL VIVA	10
2522.30.00	CAL APAGADA	10
2710.00.71	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES	10
2710.00.72	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA O PARAFINA)	25
2710.00.73	ACEITES PARA HUSILLOS (SPINDLES OIL")	25
2710.00.79	LOS DEMAS ACEITES LUBRICANTES	25
2710.00.80	GRASAS LUBRICANTES	25
2710.00.91	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO	10

2710.00.92	ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS HIDRAULICOS, EXCLUIDOS LOS DE PARTIDA 38.19	25
2710.00.93	MEZCLA DE N-PARAFINAS	10
2710.00.94	TETRAPROPILENO	10
2710.00.99	LOS DEMAS	25

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
2713.11.00	COQUE DE PETROLEO SIN CALCINAR	5
2713.12.00	COQUE DE PETROLEO CALCINADO	5
2713.20.00	BETUN DE PETROLEO	5
2713.90.00	LOS DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	5
2901.10.00	HIDROCARBUROS ACICLICOS SATURADOS	5
2901.21.00	ETILENO	5
2901.22.00	PROPENO (PROPILENO)	5
2901.23.00	BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS	5
2901.24.00	BUTA-1, 3-DIENO E ISOPROPENO	5
2901.29.10	ACETILENO	5
2901.29.20	BUTA-1, 2-DIENO	5
2901.29.90	LOS DEMAS HIDROCARBUROS ACICLICOS SATURADOS	5
2902.44.00	MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO	5
2902.50.00	ESTIRENO	5
2902.60.00	ETILBENCENO	5
2902.70.00	CUMENO	5
2902.90.10	NAFTALENO	5

2902.90.90	LOS DEMAS HIDROCARBUROS CICLICOS	5
2903.11.00	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)	5
2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	5
2903.14.00	TETRACLORURO DE CARBONO	5
2903.15.00	1, 2-DICLORDETANO (DICLORURO DE ETILENO)	5
2903.16.00	1, 2-DICLOROPROPANO (DICLORURO DE PROPILENO) Y DICLORORUTANO	5
2903.19.00	LOS DEMAS DERIVADOS CLORADOS SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS	5
2903.21.00	CLORURO DE VINILO (CLORODETILENO)	5
2903.22.00	TRICLOROETILENO	5
2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)	5
2903.29.00	LOS DEMAS DERIVADOS CLORODOS NO SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS	5
2903.30.10	BROMOMETANO (BROMURO DE METILO)	5
2903.30.20	BROMEETANO (BROMURO DE ETILO)	5
2903.30.30	BROMOFORMO (TRIBROMOMETANO)	5
2903.30.40	YODDETANO (YODURO DE ETILO)	5
2903.30.50	YODOFORMO (TRIYODOMETANO)	5
2903.30.90	LOS DEMAS DERIVADOS FLUORADOS, BROMADOS Y YODADOS, DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS	5

2903.40.10	CLOROFLUOROMETANOS (AGENTES FRIGORIGENOS)	5
2903.40.90	LOS DEMAS DERIVADOS HOLOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS HOLOGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
2904.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS RAICES Y SUS ESTERES ETILICOS	10
2904.20.10	TRINITROTOLUENO (TNT)	10
2904.20.20	TRINITROBUTIMETAXILENO Y DINITROBU-TIARACINENO	10
2904.20.90	LOS DEMAS DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS	10
2904.90.00	LOS DEMAS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS	10
3105.10.00	PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	5
3215.11.00	TNTAS DE IMPRENTAS NEGRAS	25
3215.19.00	LAS DEMAS TINTAS DE IMPRENTA	25
3402.20.10	PREPARACIONES TENSOACTIVAS	25
3501.10.00	CASEINAS	10
3502.10.00	OVOALBUMINA	10
3502.90.10	ALBUNINAS	10
3505.10.00	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS	10
3808.10.10	INSECTICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTICULOS	10

3808.20.10	FUNGICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTICULOS	10
3808.30.10	HERBICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTICULOS	10
3808.40.10	DESINFECTANTES PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTICULOS	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
3808.90.10	LOS DEMAS PRODUCTOS PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN FORMA DE ARTICULOS	10
3819.00.10	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS	25
3819.00.20	LIQUIDOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS	25
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	25
3902.30.00	COPOLIMEROS DE PROPILENO	10
3902.90.20	LOS DEMAS POLIMEROS DE PROPILENOS O DE OTRAS OLEO FINAS, EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EN POLVO PARA MOLDEAR)	10
3903.20.20	COPOLIMEROS DE ESTIRENOS-AGRILONITRILO: EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, BRUMOS POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3903.90.20	LOS DEMAS POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3904.10.00	POLICLORURO, VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS	10
3904.21.20	LOS DEMAS POLICLORUROS DE VINILO SIN PLASTIFICAR: EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10

3904.22.20	LOS DEMAS POLICLORURUROS DE VINILO PLASTIFICADOS: EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR	10
3904.30.20	COPOLIMEROS DE CLORURO VINILO Y ACETATO EN FORMA DE BLOQUES TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
3904.40.20	LOS DEMAS COPOLIMEROS DE CLORURO VINILO EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3904.50.20	POLIMEROS DE CLORUROS DE VINILENO EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3904.69.20	LOS DEMAS POLIMEROS FLUORADOS EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS' GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3904.90.20	LOS DEMAS POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMA DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR)	10
3905.19.00	LOS DEMAS POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS	10
4010.10.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZAD DE SECCION TRAPEZOIDAL	20
4010.91.00	LAS DEMAS CORREAS TRANSPOR-TADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO DE ANCHURA SUPERIOR A 20 CM.	20
4010.99.00	LAS DEMAS CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO	20
4014.10.00	PRESERVATIVOS	10

4014.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA' DE CAUCHO VULCANIZADO	10
4707.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON KRAFT CRUDO O DE PAPEL O CARTON ONDULADO	5
4707.20.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE OTROS PAPALES Y CARTONES OBTENIDOS DE PASTA QUIMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
4707.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON OBTENIDOS DE PASTA MECANICA	5
4707.90.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON, SIN CLASIFICAR	5
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS	5
4802.51.00	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRANAJE INFERIOR A 40 a/m2.	10
4802.52.90	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRANAJE ENTRE 40 a/m2 y150 a/m2. AMBAS INCLUSIVE.	10
4811.90.10	FORMULARIOS CONTINUOS.	30
4901.10.00	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS	5
4901.91.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS	5
4901.99.00	LOS DEMAS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS	5
4902.10.00	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD, QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINIMO	5
4902.90.00	LOS DEMAS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD	5

4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NINOS O CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR	5
4904.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5
4905.10.00	ESFERAS	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
4905.91.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS, MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS, IMPRESOS, EN FORMA DEL LIBROS O FOLLETOS	5
4905.99.00	LOS DEMAS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES. INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.	5
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES: TEXTOS MANUSCRITOS REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5
4907.00.10	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS: PAPEL TIMBRADO	5
4907.00.20	BILLETES DE BANCO	5
4907.00.30	TALONARIOS DE CHEQUES DE VIAJERO DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO EXTRANJEROS	5
4907.00.90	LOS DEMAS	5
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES	5
5002.00.00	SEDA CRUDA SIN TORCER	5
5003.10.00	DESPERDICIOS DE SEDA SIN CARDAR NI PEINAR	5
5003.90.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS DE SEDA	5

5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR: PELO DE MESINA.	15
5101.11.00	LANA ESQUILADA, SUCIA O LAVADA EN VIVO, SIN CARDAR NI PEINAR	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5101.19.00	LAS DEMAS LANAS SUCIAS O LAVADAS EN VIVO, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5101.21.00	LANA ESQUILADA, DESGRASADA SIN CARBONIZAR, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5101.29.00	LAS DEMAS LANAS, DESGRASADAS SIN CARBONIZAR, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5101.30.00	LANA CARBONIZADA, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5101.10.00	PELO FINO, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5102.20.00	PELO ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR	5
5103.10.00	PUNCHAS O BORRAS DE LANA O DE PELO FINO	5
5103.20.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO	5
5103.30.00	DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO	5
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	5
5105.10.00	LANA CARDADA	10
5105.21.00	LANA PEINADA A GRANEL	10
5105.29.00	LAS DEMAS LANAS PEINADAS	10
5105.30.00	PELO FINO' CARDADO O PEINADO	10
5105.40.00	PELO ORDINARIO, CARDADO O PEINADO	10

5106.10.00	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	15
5106.20.00	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5107.10.00	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	15
5107.20.00	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO	15
5108.10.00	HILADOS DE PELO FINO, CORDADOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5108.20.00	HILADOS DE PELO FINO, PEINADOS SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5109.10.00	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO	15
5109.90.00	LOS DEMAS HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN, AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	5
5202.10.00	DESPERDICIOS DE HILADOS DE ALGODON	5

5202.91.00	HILACHAS DE ALGODON	5
5202.99.00	LOS DEMAS DESPERDICIOS DE ALGODON	5
5203.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	10.
5204.11.00	HILO DE COSER DE ALGODON, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	15
5204.19.00	LOS DEMAS HILOS DE COSER DE ALGODON, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5204.20.00	HILOS DE COSER DE ALGODON, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5205.	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5205.11.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	15
5205.12.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232.56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	15
5205.13.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52	15
5205.14.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	15
5205.15.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, |DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)	15

5205.21.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	15
5205.22.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232.56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	15
5205.23.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 232.56% DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5205.24.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	15
5205.25.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)	15
5205.31.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR HILO SENCILLO)	15
5205.32.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 323.56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	15
5205.33.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	15
5205.34.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O	

	IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)	15
5205.35.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)	15
5205.41.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR HILO SENCILLO)	15
5205.42.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 323.56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5205.43.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	15
5205.44.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS , DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)	15
5205.45.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)	15
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PAR LA VENTA AL POR MENOR	
5206.11.00	HILADOS SENCILLO DE FIBRA SIN PEINAR, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14	15
5206.12.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232.56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	15

5206.13.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)	15
5206.14.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	15
5206.15.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)	15
5206.21.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO SU PERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5206.22.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232.56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)	15
5206.23.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)	15
5206.24.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)	15
5206.25.00	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80	15
5206.31.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX POR HILO SECILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR HILO SENCILLO	15
5206.32.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 323.56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR AL NUMERO AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	15

5206.33.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	15
5206.34.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5206.35.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA SIN PEINAR DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)	15
5206.41.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714.29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14, POR HILO SENCILLO)	15
5206.42.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 323.56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)	15
5206.43.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 232.56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)	15
5206.44.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 192.31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO	15

5206.45.00	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA PEINADA, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)	15
5207.10.00	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO	15
5207.90.00	LOS DEMAS HILADOS DE LAGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5301.10.00	LINO EN BRUTO O ENRIADO, SIN HILAR	5
5301.21.00	LINO AGRAMADO O ESPADADO, SIN HILAR	5
5301.29.00	LOS DEMAS LINOS, PEINADOS O TRABAJADOS DE OTRO MODO, SIN HILAR	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5301.30.00	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO	5
5302.10.00	CANAMO EN BRUTO O ENRAIDO SIN HILAR	5
5302.90.10	CANAMO AGRAMADO, ESPADADO, PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO SIN HILAR	5
5302.90.20	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO	5
5303.10.10	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CANAMO Y RAMIO) EN BRUTO (EN RAMA), SIN HILAR	5
5303.10.20	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CANAMO Y RAMIO) ENRIADO, SIN HILAR	5
5303.90.10	YUTE DESCORTEZADO O TRABAJADO, SIN HILAR	5
5303.90.20	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE YUTE	5
5303.90.90	LOS DEMAS	5
5304.10.10	SISAL EN BRUTO SIN HILAR	5
5304.10.20	PITA, CABUYA O FIQUE	5
5304.10.90	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO, SIN HILAR	5
5304.90.00	LAS DEMAS	5
5305.11.00	FIBRAS DE COCO EN BRUTO, SIN HILAR	5

5305.19.00	FIBRAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS DE COCO, SIN HILAR	5
5305.21.00	FIBRAS DE ABACA, EN BRUTO SIN HILAR	5
5305.29.10	FIBRAS DE ABACA PEINADAS O TRABAJADAS DE OTRO MODO, SIN HILAR	5
5305.29.20	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS DE ABACA	5

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5305.91.00	RAMIO Y LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO, SIN HILAR	5
5305.99.10	ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE RAMIO	5
5305.99.90	LAS DEMAS	5
5306.10.00	HILADOS DE LINO SENCILLOS	15
5306.20.00	HILADOS DE LINO RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5307.10.00	HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03 SENCILLOS	15
5307.20.00	HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03 RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5308.10.00	HILADOS DE COCO	15
5308.20.00	HILADOS DE CANAMO	15
5308.30.00	HILADOS DE PAPEL	15
5308.90.00	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES	15
5401.10.10	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5401.10.90	LOS DEMAS HILOS DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS	15

5401.20.10	HILO DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5401.20.90	LOS DEMAS HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	15
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX	

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5402.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5402.20.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTER	15
5402.31.00	HILADOS TEXTURADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILADO SENCILLO	15
5402.32.00	HILADOS TEXTURADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILADO SENCILLO	15
5402.33.00	HILADOS TEXTURADOS DE POLIESTER	15
5402.39.00	LOS DEMAS HILADOS TEXTURADOS	15
5402.41.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS SIN TORCION O CON UNA TORCION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5402.42.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS SIN TORCION O CON UNA TORCION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS	15
5402.43.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS SIN TORCION O CON UNA TORCION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO DE OTROS POLIESTERES	15
5402.49.00	LOS DEMAS	15
5402.51.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS CON UNA TORCION SUPERIOR A 50 VUELTAS	

	POR METRO DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5402.52.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS CON UNA TORCION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO DE POLIESTER	15
5402.59.00	LOS DEMAS	15
5402.61.00	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5402.62.00	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE POLIESTER	15
5402.69.00	LOS DEMAS	15
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTEOS ARTIFICIALES DE MENOR DE 67 DECITEX.	
5403.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA	15
5403.20.00	HILADOS TEXTURADOS	15
5403.31.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS DE RAYON VISCOSA, SIN TORCION O CON UNA TORCION INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO	15
5403.32.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS DE RAYON VISCOSA, CON UNA TORCION SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO	15
5403.33.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS DE ACETATO DE CELULOSA	15
5403.39.00	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS	15
5403.41.00	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE RAYON VISCOSA	15
5403.42.00	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE ACETA TO DE CELULOSA	15
5403.49.00	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS	15

5404.10.00	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE UN MM.	15
5404.90.00	LOS DEMAS	15
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION EN LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE UN MM.; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5406.10.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5406.20.00	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5501.10.00	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5501.20.00	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS DE POLIESTER	15
5501.30.00	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS ACRILICOS O MODACRILICOS	15
5501.90.00	LOS DEMAS CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS	15
5502.00.10	MECHAS DE RAYON ACETATO PARA FABRICAR FILTROS DE CIGARRILLOS	15
5502.00.90	LOS DEMAS CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	15
5503.10.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5503.20.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA, DE POLIESTER	15
5503.30.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR,	

	PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA, ACRILICAS O MODACRILICAS	15
5503.40.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA, DE POLIPROPILENO	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5503.90.00	LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA	15
5504.10.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA, DE RAYON VISCOSA	15
5504.90.00	LAS DEMAS FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO, PARA LA HILATURA	15
5505.10.00	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	15
5505.20.00	DESPERDICIOS DE FIBRAS ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	15
5506.10.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS	15
5506.20.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, DE POLIESTER	15
5506.30.00	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, ACRILICAS O MODACRILICAS	15

5506.90.10	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, DE OTROS DERIVADOS VINILICOS	15
5506.90.90	LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	15
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5508.10.00	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5508.20.00	HILO DE COSER DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5509.11.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. SENCILLOS	15
5509.12.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5509.21.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. SENCILLOS	15
5509.22.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5509.31.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. SENCILLOS	15
5509.32.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% PESO, RETORCIDOS O CABLEADOS	15

5509.41.00	LOS DEMAS HILADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SENCILLOS	15
5509.42.00	LOS DEMAS HILADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5509.51.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	15
5509.52.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	15
5509.53.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	15
5509.59.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER	15
5509.61.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODOACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	15
5509.62.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODOACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	15
5509.69.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODOACRILICAS	15
5509.91.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	15
5509.92.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	15
5509.99.00	LOS DEMAS	15

55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:	
5510.11.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SENCILLOS	15
5510.12.00	CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, RETORCIDOS O CABLEADOS	15
5510.20.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	15
5510.30.00	LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON	15

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
5510.90.00	LOS DEMAS HILADOS	15
5511.10.00	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO ACONDICONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5511.20.00	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO ACONDICONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5511.30.00	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
5901.10.00	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA	25
5901.90.00	LOS DEMAS TEJIDOS RECUBIERTOS	25
5903.10.00	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS, CON POLICRORURO DE VINILO	25
5903.20.00	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS, CON POLIURETANO	25

5903.90.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS, CON PLASTICOS	25
6115.20.10	MEDIAS PARA VARICES, CON TITULO INFERIOR A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO	10
6115.93.10	LAS DEMAS MEDIAS PARA VARICES	10
6406.10.90	LOS DEMAS CORTES APARADOS Y SUS PARTES, CON EXCLUSION DE LOS CONTRAFUERTES	25
6406.20.00	PISOS Y TACONES, DE CAUCHO O DE PLASTICOS	25
6406.91.00	PARTES DE CALZADOS, DE MADERA	25
6406.99.20	LAS DEMAS PARTES DE CALZADOS DE OTRAS MATERIAS	25
7210.11.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ESTANADOS ESPESOR SUPERIOR 0.5 MM	20
7210.12.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ESTANADOS ESPESOR INFERIOR 0.5 MM	20
7210.20.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, EMPLAMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA RELACION DE PLOMO Y ESTAÑO	20
7210.31.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, GALVANIZADOS ELECTRONICAMENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 0.3 MM	20
7210.39.00	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, GALVANIZADOS ELECTRO-NICAMENTE	20
7210.41.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, GALVANIZADOS OTRO MODO: ONDULADO 20	
7210.49.00	LOS DEMAS PRODUCTIS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, GALVANIZADOS OTRO MODO	20

7210.50.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, REVESTIDOS DE OXIDO DE CROMO O DE CROMO Y OXIDO DE CROMO	20
7210.60.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, REVESTIDOS DE ALUMINIO	20
7210.70.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO: PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO	20
7210.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, CHAPADO O REVESTIDOS	20
7212.10.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, DE ANCHURA INFERIOR 600 MM. ESTANADOS	20
7212.21.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. GALVANIZADOS ELECTRONICAMENTE	20
7212.29.00	LOS DEMAS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, GALVA-NIZADOS ELECTRONICAMENTE	20
7212.30.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, GALVANIZADOS DE OTRO MODO	20
7212.40.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, PINTADOS, BARNIZADOS O REVES-TIDOS DE PL	20

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
7212.50.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, REVESTIDOS DE OTRO MODO	20
7212.60.00	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, CHAPADOS	20
7310.29.10	LOS DEMAS DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L. PARA EL TRANSPORTE DE LECHE	25
7612.90.10	LOS DEMAS DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO, PARA ENVASES PARA EL TRANSPORTE DE LECHE	25
7616.90.20	DISCOS PARA FABRICACION DE ENVASES TUBULARES COLAPSIBLES	15
8311.10.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES	25
8311.20.00	ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES	25
8311.30.00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METALES COMUNES	25
8311.90.00	LOS DEMAS ALAMBRES, VARILLAS, INCLUIDAS LAS PARTES	25
8415.81.00	ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO ENFRIAMIENTO Y VALVULA DE INVERSION DEL CICLO TERMICO	30

8415.82.90	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	30
8415.83.90	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO	30
8434.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA	10
8435.10.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES	10

ANEXO I

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO	GRAVAMEN AD-VALOREM
8435.90.00	PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS ANALOGAS DE LA PARTIDA 84.35	10
8437.10.00	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS	10
8437.80.10	MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA DE LOS CEREALES PANIFICABLES	10
8437.80.20	LAS DEMAS MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA	10
8437.80.30	MAQUINAS PARA DESCASCARILLAR, MONDAR O GLASEAR EL ARROZ	10
8437.80.90	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS	10
8437.90.00	PARTES PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.37	10
8801.10.00	PLANEADORES Y ALAS DELTA	30
8801.90.00	LOS DEMAS APARATOS DE NAVEGACION AEREA	30

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
0305.51.00	BACALAO SECO, INCLUSO SALADO (CON ESPEINAS, EN PENCAS)
0305.61.00	ARENQUE SALADO EN PENCAS
1001.10.00	TRIGO DURO
1103.11.00	SEMOLINA
1604.13.10	SARDINAS EN CONSERVAS, (DE CONSUMO POPULAR) (SOLO EN ACEITE, SALSA DE TOMATE, SALSA PICANTE, HASTA 150 GMS)
2905.43.00	MANITOL *
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL) *
2918.1620	GLUCONATO DE CALCIO *
2918.21.00	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES *
2918.23.10	SALICILATO DE METILO *
2920.9010	NITROGLICERINA (NITROCLICEROL) *
2924.29.10	ACETIL-P-AMINOFENOL *
2924.29.20	LIDOCAINA *
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS y ETILCUMARINAS *
2933.19.20	FENILBUTAZONA *
2933.19.30	DITIRONA (METANPIRONA, METAMISOL, ANALGIN) *
2933.19.90	LOS DEMAS COMPUESTOS CON UN CICLO PIRAZOL *

2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES *
2933.39.00	LOS DEMAS COMPUESTOS CON UN CICLO PIRIDINA *
2933.40.00	COMPUESTOS QUE PRESENTEN UNA ESTRUCTURA CON CICLOS QUINOLEINA O ISOQUINOLEINA, INCLUSO HIDROGENADOS, SIN OTRAS CONDENSACIONES *

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
2933.51.00	MALONELURIA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2933.59.10	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5-DIMETILPIPERAZINA (DIMETIL-2,5 DIETIL ENDIAMINA) *
2933.59.20	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES *
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA (EPSILON CAPROLACTAMA) *
2933.90.10	MONODACETINA Y DIASETINA *
2935.00.10	SULFATIAZOL-P- (-AMINOBENCENO SULFONAMIDOTIAZOL) *
2935.00.20	SULFADIAZINA (P-AMINOBENCENO SULFONAMIDO PIRIMIDINA)*
2935.00.90	LAS DEMAS SULFAMIDAS *
2936.10.00	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR *
2936.21.00	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS *
2936.22.00	VITAMINAS B1 Y SUS DERIVADOS *
2936.23.00	VITAMINAS B2 Y SUS DERIVADOS *
2936.24.00	ACIDO-D-O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS *
2936.25.00	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS *
2936.26.00	VITAMINAS B12 Y SUS DERIVADOS *
2936.27.00	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS *

2936.28.00 VITAMINA E Y SUS DERIVADOS *

2936.29.10 VITAMINA B9 Y SUS DERIVADOS *

2936.29.20 VITAMINA H Y SUS DERIVADOS *

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
2936.29.30	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS *
2936.29.90	LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS *
2936.90.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES *
2937.10.00	HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA HIPOFISIS Y SIMILARES, Y SUS DERIVADOS *
2937.21.00	CORTISONA, HIDROCOTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA) *
2937.22.00	DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICO-SUPRARRENALES *
2937.29.10	CORTICOSTERONA Y SUS ESTERES; ACETATO DE DESOXI-CORTICOSTERONA; ACETATO DE CLOROPRENDNISONA *
2937.29.20	PREGNENOLONA Y EPOXIPREGNENOLONA *
2937.29.30	ESTERES Y SALES DE LA DIDROCORTISONA *
2937.29.90	LAS DEMAS HORMONAS CORTICO SUPRARENALES *
2937.91.00	INSULINA Y SUS SALES *
2937.92.10	PROGESTERONA Y SUS DERIVADOS *
2937.92.20	ESTRADIOL (DEHIDRIFOLICULINA) *
2937.92.90	ESTEROIDES UTILIZADOS COMO HORMONAS, ESTEROGENOS *
2937.99.00	LAS DEMAS HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS *

2938.10.00	RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS *
2938.90.10	HETEROXIDOS DIGITALES Y ESTROFANTINAS *
2938.90.90	LOS DEMAS HETEROXIDOS Y ALCALOIDES *
2939.10.00	ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS *

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
2939.21.00	QUININA Y SUS SALES *
2939.29.00	LOS DEMAS ALCALOIDES DE LA QUINA *
2939.30.00	CAFEINA Y SUS SALES *
2939.40.00	EFEDRINAS Y SUS SALES *
2939.50.00	TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA - ETILENDIAMINA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2939.60.00	ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DE CENTENO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2939.90.10	ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS *
2939.90.30	EMETINA, SUS SALES Y DERIVADOS *
2939.90.90	ALCALOIDES VEGETALES *
2941.10.00	PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON ESTRUCTURAS DEL ACIDO PENICILANICO; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.20.00	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.30.10	OXITETRACICLINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.30.20	CLOROTETRACICLINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.30.90	LAS DEMAS TETRACICLINAS *

2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.50.00	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.90.10	NEOMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.90.20	ACTINOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.90.30	BACITRACINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
2941.90.40	GRAMICIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS *
2941.90.90	LOS DEMAS ANTIBIOTICOS *
2942.00.10	ACETOARSENITO DE COBRE *
2942.00.90	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS *
3507.9010	ENZIMAS PANCREATICAS Y SUS CONCETRADOS *
3507.90.20	PEPSINA Y SUS CONCENTRADOS *
3507.90.30	PAPAINA *
3507.90.40	LAS DEMAS ENZIMAS Y SUS CONCENTRADOS *
3507.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ENZIMATICAS *
3920.99.00	BANDAS DE PROTEINAS O DE PLASTICOS PARA EL ENVASE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS *
7612.10.00	ENVASES TUBULARES FLEXIBLES PARA EL ENVASE DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS *
7612.90.00	ENVASES PARA COMPRIMIDOS Y PILDORAS DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICAS *
9602.00.10	CAPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR PRODUCTOS FARMACEUTICOS *
3001.90.10	HEPARINA Y SUS SALES
3001.90.90	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS
30.02	SANGRE HUMANA, SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA

	USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES
3002.10.10	SUERO ANTITETANICO

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
3002.10.20	LOS DEMAS SUEROS ESPECIFICOS
3002.10.30	PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA
3002.10.90	LOS DEMAS SUEROS
3002.20.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA
3002.31.00	VACUNAS ANTIAFTOSAS
3002.39.00	LAS DEMAS VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA
3002.90.10	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS
3002.90.20	REACTIVOS DE DIAGNOSTICOS QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
3002.90.90	LOS DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE, VACUNAS, ETC.
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROLIFACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
3003.10.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINA O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA
3003.20.00	MEDICAMENTOS DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS
3003.31.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA
3003.39.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS

3003.40.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMAONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIOTICOS
3003.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DISIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

ANEXO II

CODIGO ARANCELARIO	PRODUCTO
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROLIFACTICOS, DOSIFICADOSR O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
3004.10.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
3004.20.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIOTICOS
3004.31.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA
3004.32.00	QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES
3004.39.00	LOS DEMAS PRODUCTOS QUE CONTENGAN HORMONAS, SIN ANTIBIOTICOS
3004.40.00	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIOTICOS
3004.50.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36
3004.90	LOS DEMAS MEDICAMENTOS CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR PREPARADOS PARA USOS PROFILACTICOS O TERAPEUTICOS, DOSIFICADOS O ACON-DICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
3004.90.10	SUSTITUTOS SINTETICOS DEL PLASMA HUMANO

3004.90.20	VERMIFUGOS
3004.90.30	MEDICAMENTOS ANTIDIFUSANTES, PARA EL TRATAMIENTO DEL CANCER
3004.90.40	LOS DEMAS MEDICAMENTOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
3004.90.90	LOS DEMAS MEDICAMENTOS DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS

NOTA IMPORTANTE: LAS SUB-PARTIDAS MARCADAS CON UN ASTERISCO (*) REQUIEREN DE AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 4.- Las importaciones que se encuentren en el territorio del país y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no hayan sido presentadas para el despacho a consumo, deberán acogerse a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 339-90.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 367-91 que nombra al Lic. Apolinar Mancebo Urbaez, Sub-Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Apolinar Mancebo Urbaez, queda designado Sub-Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en sustitución del Lic. Mario Emilio Noboa García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.22-91 que eleva a la categoría de Municipio el Distrito Municipal de Villa González, del Municipio y Provincia de Santiago. **Pág. 05**

Ley No.23-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de Matanzas, de la Jurisdicción del Municipio de Baní. **07**

Ley No.24-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de Fundación de Sabana Buey del Municipio de Baní, Provincia Peravia y lo designa con el nombre de "Distrito Municipal de Villa Fundación". **09**

Ley No. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. **11**

Ley No.26-91 que obliga a toda persona, asociación, sociedad, comité o institución formada por particulares, empresas u organismos que surjan con el propósito de contribuir, participar o dirigir campañas cursos o programas, contra las Drogas, deberán proveerse como requisito previo indispensable de una autorización expedida por el Consejo Nacional de Drogas, antes del inicio de sus actividades. Pág. 18

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 368-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata y en el grado de Caballero a varios señores. 20

Dec. No.369-91 que aprueba la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de septiembre de 1991, que autoriza una incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana. 21

Dec. No. 370-91 que aprueba la Leyenda "1492-1992 V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA", que deberán aparecer en los billetes del Banco Central de la República que se impriman durante el año 1992, de acuerdo a las disposiciones adoptadas por la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de agosto de 1991 22

Dec. No. 371-91 que designa al Señor José Enrique Sued, Subsecretario de Estado de Interior y Policía. 23

Dec. No.372-91 que designa al Coronel Paracaidista, Francisco D. Estévez Ramírez F.A.D., Comandante del Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, con asiento en la ciudad de Puerto Plata. 24

Dec. No. 373-91 que designa varios Sub-Secretarios de Estado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. 25

Dec. No.374-91 que crea e integra el Patronato Rector de la Biblioteca República Dominicana. 26

Dec. No. 375-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Karl Heinzvan Lier, Representante de la Fundación Konrad Adenauer en la República Dominicana. **Pág. 27**

Dec. No. 376-91 que designa al señor Najmeddin Mansour El-Fituri, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Honorífico. **27**

Dec. No. 377-91 que designa al Dr. Enrique Paulino Then, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. **28**

Dec. No. 378-91 que designa al Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, interino, mientras dure en el exterior el titular de dicha Jefatura. **29**

Dec. No. 379-91 que designa al Capitán de Navío, Víctor A. De León Rosario, M. de G., Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.). **29**

Dec. No. 380-91 que designa al Ing. José Brache Lora, Presidente del Consejo Directivo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad. **30**

Dec. No. 381-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas. **31**

Dec. No. 382-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **32**

Dec. No. 383-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **35**

Dec. No. 384-91 que designa al Lic. Enrique E. Guzmán Mejía, Embajador Encargado de la Sección de Asuntos Suramericanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. **41**

Dec. No. 385-91 que deroga el artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991 y modifica el Decreto No. 95-91 de fecha 11 de marzo de 1991, que limita la venta de combustibles y lubricantes a nivel nacional. **42**

Dec. No. 386-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. Pág. 43

Dec. No. 387-91 que autoriza a varios Ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad. 46

Dec. No. 388-91 que deroga y sustituye el Reglamento No. 175-91 del 29 de abril de 1991, relativo a la Certificación que deben expedir los Bancos Comerciales sobre los cheques de Gerencia o de Administración; para el pago de las obligaciones fiscales depositados en los Fondos del Estado. 49

Dec. No. 389-91 que designa al Coronel Abogado, Dr. Jesús María Estrella Sahdala, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. 52

Dec. No.390-91 que coloca bajo responsabilidad de la Oficina de Patrimonio Cultural, la conservación del antiguo Cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad. 53

Dec. No. 391-91 que concede la naturalización dominicana, a la señorita Shao-Shan Chen de nacionalidad china. 53

Dec. No. 392-91 que designa a la Dra. Carmen Josefina Montás Rodríguez Vice-Cónsul Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe. 54

Ley No. 22-91 que eleva a la categoría de Municipio el Distrito Municipal de Villa González, del Municipio y Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 22-91

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Villa González, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, acusa un permanente y continuo desarrollo en lo económico, social y cultural;

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Villa González, tiene una población de 18,000 habitantes, según consta en el último censo nacional de población y viviendas, y su división política consta de cinco secciones y 34 parajes;

CONSIDERANDO: Que este Distrito Municipal disfruta de servicios públicos, como son: agua, luz, teléfono, hospital, escuela, correo, Juzgado de Paz, Oficinas del Encargado del Distrito y otros y se advierte el desarrollo en todo los órdenes, que lo hace acreedor de ser erigido en municipio;

VISTA la Ley 5220, de fecha 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo.1.- El Distrito Municipal de Villa González, del Municipio de Santiago, provincia de Santiago, queda elevada a la categoría de Municipio, su cabecera será Villa González. Estará integrado por las secciones de: El Limón, Palmar Abajo, Las Lavas, Macorís del Limón, Quinigua y sus parajes: Palmar Arriba, El Rincón, Higo de Agua, La Agüita, Los Mates de Palmar, Arrenquillo, Los Mata Puercos, Palmarejos, El Martillo, Los Robles, Pocilguita, La Finquita, El Aguacate, El Ranchito, Palo Blanco, La Cumbre, La Calabaza, El Caracol, Llano Grande, Los Jobos, Pérez, Alto de los Mates, La Piedra, Pérez de los Mates, La Lomita, Arroyo de Agua, El Pozo, Juan Domínguez, El Boquerón, La Providencia, Banegas, La Breña, La Yuca y Cruce de Quinigua. Su demarcación será la misma que tiene en la actualidad.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas que consideren de lugar para la fiel ejecución de esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
Secretaria

EUNICE J. JIMENEZ DE NUÑEZ,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 23-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de Matanzas, de la Jurisdicción del Municipio de Baní.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 23-91

CONSIDERANDO: Que la Sección de Matanzas, del municipio de Baní, es un centro urbano que ha experimentado un notable desarrollo socio-económico en los últimos años, alcanzando una población que se estima en más de 6 mil habitantes;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Matanzas reúne los medios de infraestructuras requeridas para ejercer funciones de ente municipal, ya que posee: clínica rural, destacamento de policía, centro comunal con diversas instalaciones, biblioteca pública, parque recreativo, cementerio ampliado, centro parroquial donde funciona una escuela de capacitación femenina y un centro de madres, parroquia Santo Domingo de Guzmán, núcleo educativo, escuela primaria e intermedia, extensión del Instituto Agrario Dominicano y Dirección de área de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Matanzas es sede de la Zona Franca Industrial Banileja, que genera unos 5 mil empleos directos y con perspectivas para unos 30 mil, una vez completado el proyecto de 60 naves industriales, lo cual genera, además, empleos indirectos y un flujo constante de inmigrantes a esta comunidad;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Matanzas es un centro de producción agrícola y pecuario, con un asentamiento Agrario (AC-Máximo Gómez), con un asentamiento ganadero creado por la Presidencia de la República, con la donación de 3 mil tareas de tierra a criadores del lugar, explotación pesquera y pequeñas empresas pesqueras, agrícolas, agroindustriales y artesanales;

CONSIDERANDO: Que Matanzas posee los servicios básicos de electricidad, teléfono, acueducto, calles rotuladas, servicio regular de transporte, educación primaria e intermedia, centros nocturnos de diversión, estadio de base ball y soft ball, cancha mixta de volley-ball y baloncesto;

CONSIDERANDO: Que Matanzas presenta una ubicación geográfica estratégica, situada en la carretera que da acceso a los centros turísticos de Palmar de Ocoa, Las Salinas, Las Calderas, así como las comunidades Los Tumbaos, Quijá Quieta, Arroyo Hondo, Villa Fundación y Sabana Buey;

VISTA La ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección de Matanzas, jurisdicción del Municipio de Baní, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Matanzas.

Artículo 2.- Se eleva a categoría de secciones los parajes de Las Tablas, Arroyo Hondo y Quijá Quieta.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Matanzas estará integrado por las secciones de Arroyo Hondo, Quijá Quieta y Las Tablas.

Artículo 4.- La sección de Arroyo Hondo estará integrada por el paraje Los Tumbaos.

Artículo 5.- La sección de Las Tablas estará integrada por el paraje Galeón.

Artículo 6.- La delimitación geográfica del Distrito Municipal de Matanzas es: al norte, Arroyo Sabina y Firme La Palmita; al sur, Mar Caribe; al este, Arroyo Pinzón y Arroyo Bahía y al oeste, Arroyo Hondo.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE,
Secretaria

JUAN BAUTISTA CABRERA
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO,
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 24-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección de Fundación de Sabana Buey del Municipio de Baní, Provincia Peravia y lo designa con el nombre de "Distrito Municipal de Villa Fundación".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 24-91

CONSIDERANDO: Que la sección de Fundación de Sabana Buey, del Municipio de Baní, en la Provincia Peravia, ha tenido un crecimiento extraordinario, desarrollando una infraestructura urbana importante, además cuenta con los servicios de Liceo Secundario, energía eléctrica, acueducto, calles, parques, centro de acopio de agricultura e INESPRE, clubes, asociaciones organizadas, servicios telefónico, etc., y con fértiles campos que la ubican como la más importante en el plano económico, que ha acrecentado su relevancia en todo el municipio, gracias al dinamismo y superación de sus pobladores, que es una característica muy particular de esta comunidad;

CONSIDERANDO: Que dicha comunidad, dado el empuje económico y social que la distingue de las demás del municipio, gracias a la laboriosidad de sus habitantes, la hace merecedora de que su condición sea elevada a la categoría de Distrito Municipal;

VISTA La ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La sección de Fundación de Sabana Buey, perteneciente al Municipio de Baní, Provincia Peravia, queda erigida en Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Villa Fundación.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de Villa Fundación tendrá como sección Las Carreras. Estará compuesta por los parajes Las Mallitas, Abuey, El Cruce de Ocoa, Cerrito Limón, Monte Mamón y El Rastrillo.

Artículo 3.- El paraje Los Ranchitos quedará elevado a sección y formará parte del Distrito Municipal de Villa Fundación.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO, OSCAR S. BATISTA GARCIA,

Secretario Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE,
Secretaria.

EUNICE J. JIMENEZ DE NUNEZ,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 25-91

CONSIDERANDO: Que nuestra vigente Ley de Organización Judicial fue dictada en el año 1927, manteniéndose hasta la fecha sin modificaciones esenciales, lo que implica su obsolencia, ya que el desarrollo social, económico y político del pueblo dominicano exige de instituciones que estén de acuerdo con su estado histórico actual;

CONSIDERANDO: Que mientras en Francia, país de origen de nuestra legislación positiva y en los demás países de América Latina que adoptaron esa legislación,

la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Supremo se compone de diversas Cámaras, cuyos titulares y personal manejan jurisdiccionalmente las distintas materias que componen el derecho adjetivo, lo que permite una mayor división del trabajo y una pronta solución a los recursos incoados; en nuestro país, el más alto Tribunal no goza de ese beneficio, lo que ha provocado un retardo extraordinario en la instrucción y fallo de los miles de expedientes que le han sido sometidos;

CONSIDERANDO: Que nada se opone técnica o jurídicamente a que nuestro más alto Tribunal sea dividido en Cámaras, cuyos titulares sean designados por el Presidente del alto Tribunal;

CONSIDERANDO: Que el gran crecimiento demográfico de nuestro país, el desarrollo social y las relaciones con el Comercio Internacional, han provocado un aumento desmesurado de los asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos, que en su gran mayoría se transportan en nuestra Suprema Corte de Justicia con el ejercicio del Recurso de Casación, establecido en la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia, dotada de un número insuficiente de Jueces, merece ser recompuesta con una cantidad adecuada que permita realizar una justicia efectiva, con la celeridad que la misma conlleva para que no se frustre su objetivo;

CONSIDERANDO: Que es evidente que resulta un defecto de nuestra legislación procesal y de Organización Judicial, el que no exista un Reglamento o Ley Orgánica del más alto Cuerpo Judicial de la República, estando dispersas en diversas Leyes sus atribuciones y funcionamiento, así como su composición;

CONSIDERANDO: Que en virtud de mejorar las instituciones del país y sobre todo nuestro más alto Tribunal de Justicia, procede poner en vigor una Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

LEY ORGANICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De la Composición de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por once (11) Jueces, que reunirán las condiciones que establece la Constitución de la República y que serán designados de conformidad con la misma, por el Senado de la República, escogidos después del examen formal de la trayectoria profesional, ciudadana y pública de dichos Jueces.

Párrafo.- Para la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República a través de su Comisión permanente de Justicia, y aún en pleno, podrán convocar a los candidatos para ser examinados en los diversos aspectos que juzgue conveniente. Asimismo, el Senado de la República o su Comisión permanente de Justicia, podrán someter a vistas públicas las candidaturas e igualmente tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones profesionales e instituciones académicas.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos Cámaras. Una Cámara se designará como Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia y la otra se designará como Cámara de lo Penal Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, estará dirigida por un Presidente y dos Sustitutos que se designarán: primero y segundo Sustituto, y que sustituirán al Presidente en orden a su designación en las faltas temporales del mismo.

De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 4.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) Jueces, que serán asignados a la misma de su cuerpo general de Jueces, por el Presidente de la Corte.

Artículo 5.- El primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la misma. Sin embargo, en todos los casos en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 6.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, tendrá competencia para conocer y fallar en todos los asuntos en materia Civil, Comercial, Laboral, de Tierras, Administrativos, Contencioso Administrativos, que sean objeto de Recurso de Casación o en los cuales, por imperio de la Ley, sean objeto de apoderamiento como Tribunal de Alzada o en primer y único grado. Dicha Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, será apoderada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de todos los asuntos no represivos, de similar naturaleza a los asuntos indicados precedentemente.

Artículo 7.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, de la Suprema Corte de Justicia, integrada por cinco (5) Jueces, podrá constituirse y fallar con tres de sus miembros.

Párrafo.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá integrarse a cualquiera de las Cámaras; en tal caso se constituirá y fallará con cuatro (4) de sus miembros.

De la Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional
de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 8.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) Jueces que serán designados de su cuerpo general de Jueces, por el Presidente de la Suprema.

Artículo 9.- El segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el Presidente de la Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en todos los casos en los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 10.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer y fallar todos los recursos en materia represiva, de que sea apoderada la Suprema Corte de Justicia, tanto como Tribunal de Alzada como en casos de primer Recurso de Casación.

Artículo 11.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un número de tres (3) Jueces. A esta Cámara podrá integrarse el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 12.- Las Cámaras creadas constarán de un Secretario y dos Alguaciles de estrados y los demás empleados que sean necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, a cargo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas por la Constitución de la República.

Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de Jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de Jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de

Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos de Apelación en materia de Libertad Provicional Bajo Fianza; l) Los recursos de Hábeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de una de las Cámaras.

Artículo 15.- En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 16.- Será competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

Artículo 17.- Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

Artículo 18.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las Cámaras. Estas a su vez están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Cámara.

Disposiciones Generales

Artículo 19.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallo sobre los asuntos que queden en estado en las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento en que quedaron en estado.

Artículo 20.- La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Artículo 21.- En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Artículo 22.- En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

Artículo 23.- Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana, pero deberán reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Presidente podrá convocar reuniones del pleno de magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Artículo 25.- En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

Artículo 26.- La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director, la publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

Artículo 27.- Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley No.821 de Organización Judicial, la Ley No.3726 sobre Procedimiento de Casación, y demás Leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas en la presente Ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente Ley.

Artículo 28.- La presente Ley deroga y sustituye el artículo primero de la Ley No.5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 noviembre de 1927, reformado anteriormente por las leyes No.1257, del 23 de septiembre de 1946, y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma la presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Presidente

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

ANTONIO E. RAMON MATEO REYES
ecretario. Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

GEMA GARCIA HERNANDEZ,
Secretaria. Ad-Hoc.

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 26-91 que obliga a toda persona, asociación, sociedad, comité o institución formada por particulares, empresas u organismos que surjan, con el propósito de contribuir, participar o dirigir campañas, cursos o programas, contra las Drogas, deberán proveerse como requisito previo indispensable de una autorización expedida por el Consejo Nacional de Drogas, antes del inicio de sus actividades.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No.26-91

CONSIDERANDO: Que últimamente ha proliferado en el país la formación de diversos organismo y agrupaciones con la supuesta intención de coadyuvar al enfrentamiento y erradicación del tráfico y consumo de drogas, así como al propósito de reeducar y tratar a los adictos, como una contribución a que esas personas puedan reintegrarse positivamente al seno de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas asociaciones no reúnen los requisitos de capacidad técnica o profesional especializada que garantice que su intervención en el manejo de ese delicado problema social será realmente efectivo dentro de los conceptos psiquiátricos, médicos o sociológicos que el caso amerita y en ocasiones son personas inescrupulosas que encubren su intención real de tener acceso a fondos y programas de ayuda bajo ese mandato de supuesto desinterés y ayuda al prójimo;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Drogas es el organismo creado por la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, para enfrentar y dirigir a nivel nacional el problema de las drogas, estando formado el mismo por personas de reconocida

solvencia moral, las cuales deben evaluar e investigar cada una de estas entidades que se forman con el propósito de que al autorizar su funcionamiento, tenga la sociedad dominicana una garantía de la idoneidad de sus miembros y de sus principios;

VISTA la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, en sus artículos 19, 20 y 76, con su párrafo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Toda persona, asociación, comité, sociedad o institución formada por particulares, empresas u organismos que surjan con el propósito de contribuir, participar, asesorar o dirigir campañas, cursos, programas de desintoxificación o médicos, destinados en sus fines y propósitos a integrarse en una u otra forma a la lucha contra las drogas, a la educación de la ciudadanía sobre esos temas o a la rehabilitación de los adictos y/o usuarios de los distintos tipos de drogas narcóticas y sustancias controladas, deberán previamente, al inicio de sus actividades, como requisito indispensable proveerse de una autorización expedida por el Consejo Nacional de Drogas-CND y amparados con esa autorización, esas instituciones podrán ser tomadas en cuenta para recibir del Consejo Nacional de Drogas, las ayudas establecidas en el artículo 76 y su Párrafo, de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Drogas establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir todos los que soliciten la referida autorización y expedirá a quienes califiquen el documento o certificado correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

ING. JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno años 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

GEMA GARCIA HERNANDEZ,
Secretario Ad-Hoc.

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 368-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata y en el grado de Caballero a varios señores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-91

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de octubre del presente año se cumple el 50 aniversario de la Fundación de Industrias Lavador, C. por A., empresas que han contribuidos con el desarrollo económico de nuestro país;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los ilustres ciudadanos Ernesto Vitienes Lavandero, fundador de Industrias Lavador, C. por A., así como también los de la ininterrumpida labor de más de 20 años de los señores Rafael Castro Olmos y Román López, al servicio de ese complejo industrial.

VISTA la Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede póstumamente la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Ernesto Vitienes Lavandero.

Artículo 2.- Se concede a los señores Rafael Castro Olmos y Román López, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 369-91 que aprueba la Séptima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de septiembre de 1991, que autoriza incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-91

VISTO los artículos 1, 2, 3, de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de septiembre de 1991;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda aprobada la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de septiembre de 1991, por cuyo medio se autoriza la incineración de 91, 447, 700 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, 757,100 unidades de la denominación de RD$50.00; 6,908,200 unidades de la denominación de RD$20.00; 7, 920, 400 unidades de la denominación de RD$10.00; 14,432,200 unidades de la denominación de RD$5.00 y 61,429,800 unidades de la denominación de RD$1.00.

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley N0. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159 del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 370-91 que aprueba la Leyenda "1492-1992/V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO Y EVANGELIZACION DE AMERICA", que deberán aparecer en los billetes del Banco Central de la República que se impriman durante el año 1992, de acuerdo a las disposiciones adoptadas por la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 29 de agosto de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-91

CONSIDERANDO: Que es competencia del Poder Ejecutivo determinar por Decreto, a propuesta de la Junta Monetaria, las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características relativas a los billetes que emita el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: La importancia histórica que reviste para el país la celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América; durante el año 1992;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria mediante su Cuarta Resolución de fecha 29 de agosto de 1991, sugirió la conveniencia de que los billetes que imprima el Banco Central de la República Dominicana, durante el año 1992, contengan una leyenda conmemorativa del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda aprobada la leyenda "1492-1992/V CENTENARIO/DEL DESCUBRIMIENTO/Y EVANGELIZACION/DE AMERICA", la cual deberá aparecer en los billetes del Banco Central de la República Dominicana, que se impriman durante el año 1992, en conmemoración de la mencionada efeméride, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 29 de agosto de 1991, cuyas características son las siguientes:

a) Sobre el sello del Banco Central de la República Dominicana en los billetes de las denominaciones de uno (RD$1.00), Cinco (RD$5.00), Diez (RD$10.00) y veinte (RD$20.00) pesos; y

b) En el espacio correspondiente a la marca de agua en los billetes de las denominaciones de Cicuenta (RD$50.00), Cien (RD$100.00), Quinientos (500.00) y Mil (RD$1,000.00) pesos."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 371-91 que designa al Señor José Enrique Sued, Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Sr. José Enrique Sued, queda designado Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Juan Ramón Sención.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 372-91 que designa al Coronel Paracaidista, Francisco D. Estévez Ramírez, F.A.D., Comandante del Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, con asiento en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El coronel Paracaidista Francisco D. Estevez Ramírez, FAD, queda designado Comandante del Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, con asiento en la Ciudad de Puerto Plata, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 373-91 que designa varios Sub-Secretarios de Estado en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada (r), Piloto, Marcos Antonio Jiménez, F.A.D., queda designado Sub-Secretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Ramón Domingo Alba.

Artículo 2.- El General de Brigada (r), Piloto, Marcos Antonio Jiménez, F.D.A., queda autorizado a utilizar ropa militar correspondiente a su rango, mientras ejerza las funciones para las cuales ha sido designado.

Artículo 3.- El Ingeniero Angel Acosta Féliz, queda designado Sub-Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Lic. Rafael R. Rodríguez.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, (SEDEFIR), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 374-91 que crea e integra el Patronato Rector de la Biblioteca República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Patronato Rector de la Biblioteca República Dominicana, integrado por los señores Licda. Carmen Rosa Hérnandez B., quien lo presidirá, Rafael Bello Andino, Eduardo León, José Miguel Bonnetti, Juan José Ceballos, Andrés González, Dra. Virtudes Uribe, Mildred Canahuate, Lic. Roberto Martínez Villanueva, Lic. José Manuel Trullols y Margarita Pérez Perdomo.

Artículo 2.- Dicho Patronato, en un plazo no mayor de sesenta (60) días deberá elaborar y aprobar el reglamento interno para el funcionamiento de la Biblioteca República Dominicana.

Artículo 3.- El Patronato Rector de la Biblioteca República Dominicana, se reunirá por lo menos una vez al mes para conocer de las actividades de esa entidad y cada año revisará el informe anual que preparen y sometan los diferentes organismos de la Biblioteca.

Artículo 4.- El Director de la Biblioteca República Dominicana será el Secretario Ejecutivo del Patronato Rector.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 375-91 que concede condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor Karl Heinzvan Lier, Representante de la Fundación Konrad Adenauer en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Karl Heinz Van Lier, Representante de la Fundación Korand Adenauer en la República Dominicana,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Karl Heinz Van Lier, Representante de la Fundación Konrad Adenauer en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 376-91 que designa al señor Najmeddin Mansour El-Fituri, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Honorífico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Najmeddin Mansour El-Fituri, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 377-91 que designa al Dr. Enrique Paulino Then, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Enrique Paulino Then, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en sustitución del Dr. Euripides García García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 378-91 que designa al Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, interino, mientras permanezca en el exterior el titular de dicha Jefatura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, interino, mientras permanezca en el exterior el titular de dicha Jefatura, Vicealmirante José Santos Sánchez, M. de G.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 379-91 que designa al Capitán de Navío, Víctor A. de León Rosario, M. de G., Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Capitán de Navío Víctor A. De León Rosario M. de G., queda designado Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones (D.N.I.), en sustitución del Coronel Gustavo Adolfo Jorge García, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 380-91 que designa al Ing. José Brache Lora, Presidente del Consejo Directivo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ing. José Brache Lora, queda designado Presidente del Consejo Directivo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, en sustitución del Lic. Miguel A. Puente Hernández, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 381-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-91

VISTA la Ley N0. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas.

1.- Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de American Life And General Insurance Company, C. por A, (Alico), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 1ro. de agosto de 1989.

2.-Coopetativa de Servicios Múltiples Los Pinos, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 14 de julio de 1991.

Artículo 2.-Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 382-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- La señora Josefa Altagracia Bonilla Pichardo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Altagracia Bonilla Pichardo.

Artículo 2.- La señora Gloria Del Rio Pilié, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Hilaria Del Rio Pilié.

Artículo 3.- La señora Evangelista Díaz Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Angela María Díaz Díaz.

Artículo 4.- El señor Edilio Rafael Domínguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Edilio Domínguez.

Artículo 5.- El señor Eutropio Edeno Taveras Veras, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Héctor Taveras Veras.

Artículo 6.- La señora Zahira Josefa Anabel Quezada Salcedo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zahira Annabel Quezada Salcedo.

Artículo 7.- El señor Ramón Bienvenido Gómez Checo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Carlos Gómez Checo.

Artículo 8.- El señor Poro Chan Belilla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Bienvenido Chan Belilla.

Artículo 9.- El señor Rafael Rivas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Domingo Rivas.

Artículo 10.- La señora Fredesvinda Rivera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Bienvenida Rivera.

Artículo 11.- La señora Anastacia Candelario Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Mercedes Candelario Núñez.

Artículo 12.- La señora Ana Luisa Binet, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Luisa Binet.

Artículo 13.- La señora Petronila Polanco Pacheco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Iris Polanco Pacheco.

Artículo 14.- La señora Ramona Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Herminia Hernández.

Artículo 15.- El señor Justiniano Rodríguez Abréu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jaime Manuel Rodríguez Abréu.

Artículo 16.- El señor Simeón Rafael Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Diano Rafael Hernández.

Artículo 17.- La señora Cipriana Corporán Brito, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Luisa Corporán Brito.

Artículo 18.- La señora Nuela Ortíz Tifá, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Neolina Ortíz Tifá.

Artículo 19.- La señora Edita A. Cruz Paulino, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor de edad Gabriela Cruz, por el de Prince cruz.

Artículo 20.- El señor Mercedes María Castro, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Diógenes Castro.

Artículo 21.- La señora Choy Chang León Yeed, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Chag Chag León Yeed.

Artículo 22.- La señora Sircida Nuñez Garcia, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Filsida Nuñez Garcia.

Artículo 23.- El señor Anselmo Miguel Ramón Antonio González Minguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Anselmo Miguel González Minguez.

Artículo 24.- El señor Juan de Jesús González Castro, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan González Castro .

Artículo 25.- Los señores Luis Ernesto Pérez Cuevas y América Ysabel Pérez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor Ysaira Domitilia Pérez Pérez, por el de Ysaira Lucía Pérez Pérez.

Artículo 26.- El señor Estanislao Alvarez Múñoz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ruddy Alvarez Múñoz.

Artículo 27.- El señor Eulogio Avila Guerrero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Antonio Avila Guerrero.

Artículo 28.- La señora Evelia Virtudes Peña Carrasco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Altagracia Peña Carrasco.

Artículo 29.- El señor Margarito Sánchez Rijo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Manuel Sánchez Rijo.

Artículo 30.-Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Artículo 31.- El Presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 383-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No.4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

GREGORIO ANTONIO FERNANDEZ SANTANA, PASCUAL ANGOMAS ARIAS, SEVERIANO PAREDES HERNANDEZ, CESAR AUGUSTO QUEZADA PEÑA, JUAN FRANCISCO CASTRO, RAFAEL ANTONIO PIMENTEL SANTANA, FRANKLIN MOISES ARAUJO CANELA, ALEXANDRA DE LOS MILAGROS SANTANA ROJAS, JUAN ALEJO LOPEZ VASQUEZ, ROMELIA TEJEDA RAMIREZ, RICARDO MARTIN REYNA GRISANTY, OCTAXI RAFAELINA VARGAS OVANDO, YOSELIN CABRERA COLON, ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, CESAR SALVADOR ALCANTARA MOQUETE, FREDDY ANTONIO PIÑA LUCIANO, ROSA ALTAGRACIA VELEZ LOPEZ, YOLANDA PAYANO RIVERA, ALBA LIDIA AGRAMONTE MELO, WILFREDO ANTONIO MARTINEZ MEJIA, WIMPYS RAFAEL FERNANDEZ PEREZ, LOURDES ZAYAS, WAGBERTO GABRIEL DIAZ CUEVAS, ISRAEL RAMON FERNANDEZ RODRIGUEZ, RUFINA JIMENEZ, GEURY MILCIADES OROZCO CARAN, SANDRA MARIA TAVERAS JAQUEZ Y CARLOTA ALTAGRACIA LOCKWARD SERRET.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA, CESAR AUGUSTO CAMARENA MEJIA, FRANCISCO DE LA CRUZ CARO CEBALLOS, OSCAR ELADIO GERMAN TAVERAS, ALEXIS ANTONIO HENRIQUEZ NUÑEZ, DUAMEL DE JESUS HERNANDEZ POLANCO, JUAN BAUTISTA LUZON MARTINEZ, ANGEL SALVADOR NICOLAS FORASTIERI CABRAL, ALEXIS GAMALIER OZUNA MENDEZ, JUAN JOSE CALDERON DE LA ROSA, JULIO DANIEL SANTOS, ADA IVELISSE BASORA RAMIREZ, JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO, DIOGENES RAFAEL DE LA CRUZ ENCARNACION, ALBERTO VALENZUELA DE LOS SANTOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA:

JESUS GARO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VILLA ALTAGRACIA:

GREGORIA CORPORAN RODRIGUEZ, ROSA HERNANDEZ Y MIREYA SUARDI.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

JOSE ROGELIO ESTRELLA RIVAS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

MERCEDES MARIA MOLTALVO PEREZ Y FRANCISCO MANUEL AYBAR SUERO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

SIGFREDO ARTURO PANIAGUA SANCHEZ Y FRAGANCIA MARGARITA GARCIA PIMENTEL.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

ANTONIO MARTINEZ REYES Y FRANCISCO CAPELLAN MARTINEZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

MARGARITA TAVARES NUÑEZ, LOURDES MILAGROS NUÑEZ ALEJO, GRISELDA JOCELIN VARGAS JEREZ, LEONARDO YNOCENCIO RODRIGUEZ RUIZ, EMILIO FRANCISCO LOPEZ PEÑA, JOSE ARCADIO CASTILLO RODRIGUEZ, MARIO JOSE MORETA EUSEBIO, LOURDES MERCEDES HERNANDEZ CRUZ, PEDRO VICTOR DEL VILLAR, JULIO ALBERTO ALCANTARA MONTILLA, BETTY ELIZABETH BAUTISTA REYNOSO, JUANA DEISI ABREU PEÑA, YNGRID DEL PILAR COISCOU CASTRO, YNGRID MARIA MEJIA FRANCO, GUILLERMO PEÑA ROMAN, RAFAEL VIOLA AMADOR, CECILIA GERARDINA FIGUEREO PEREZ, DELFIA NELLY VASQUEZ GARCIA, JOSE ARISTIDES VASQUEZ CABA, HECTOR DE LOS SANTOS COSS, MARIA GEORGINA GUZMAN CONCEPCION, LUIS PEÑA SOSA, CARMEN SARAH ADAMES PIÑA, RAMON ARMANDO CASTILLO TAVERAS, GEORGINA ALTAGRACIA CONTRERAS PLASENCIA, MARGARITA ALVANIA SANTOS RODRIGUEZ, CLARIBEL MOLINA, VICTOR MANUEL SANCHEZ RICHIEZ, FELINA GUZMAN BENZANT, MARIA ALTAGRACIA ORTIZ ALMONTE, SABINO REYES CABRERA, MARGARITA DEL CARMEN NOLASCO GERMAN, GILBERTO ANTONIO NOUEL DE LEON, LUIS CARMELO POLANCO PERALTA, LOURDES DE MOYA RUIZ, DOMINGO NATIVIDAD ACEVEDO REYES, LOURDES MERCEDES YZQUIERDO MUESES, ARCANGEL ROSARIO CABRERA, CARLOS JOSE INOA BENEDICTO, FRANCISCO PEREZ DEL ORBE, AMARILIS EVANGELISTA DE LA CRUZ, LAURO ZABALA MEDINA, RULLINA ALTAGRACIA MONTES ACRA, MARGARITA NAMIAS REYES, PEDRO JULIO DIAZ JAPA, JOSE MIGUEL FAÑA MARTE, YDALIA MOLINA ALMONTE, ROSA ELBA BATISTA HENRIQUEZ, FERNANDO ARTURO ABREU AYBAR, CLARA ULINA DEL CARMEN MERCEDES FIGUEROA, JESUCITA ALBERSI THEN, FAUSTINO ANTONIO REYES ESPINAL Y GENARO HELENA.

DOCTOR EN MEDICINA:

MARGARITA MORALES REYES, GREGORIO FLORIAN MONTES, ROSA DOMINGA MALENO DE PEÑA, JUANA MERCEDES RAMIREZ LEBRON, JUAN CARLOS FRANCISCO ESTRELLA RODRIGUEZ, NURYS ALTAGRACIA POLANCO PEREZ, DELFIN CARLOS ANTONIO SANTANA DOMINGUEZ, CARLOS JOSE ALVAREZ, FRANCISCA UFFRE GARCIA, ADA ALBERTA VALDEZ PANIAGUA, NURYS REYES HERNANDEZ, JOSEFA ELENA FABIAN ROSARIO, DOLORES MAGDALENA MEJIA DE LA CRUZ, MARIO EDIS MARTINEZ MONCION, JUANA ELIZABETH SANCHEZ BELTRE, BRISEIDA VIVIANA GOMEZ SUERO, JOSE RODRIGUEZ REYES, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ-ARIAS IZARD, HILDA MERCEDES CRUZ GARCIA, PATRIA MINERVA ESPINAL RODRIGUEZ, YANIRA MARISELA MESA FIGUEREO, PABLO DE JESUS DURAN HERNANDEZ, PETRA CESARINA ROSSO CAMASTA, AMANTINA LOPEZ CEPEDA, MARGARITA PAULINO DURAN, JOSE TOMAS APONTE RODRIGUEZ, MIRIAM LUZ SANTANA CARABALLO, MARIA ALTAGRACIA SERRANO PEREZ, JUSTO ALEJANDRO CUEVAS MENDEZ, RICARDO ANTONIO ALMANZAR REINOSO, ARACELIS RAMIREZ CABRERA, JULIANA DOLORES MEDINA CRUZ,

MARY LEYDA MARGARITA VICENTE DEL ORBE, DORIS SUSANA REYES JIMENEZ, ROBERTO DE JESUS CERDA TORRES, FLORENCIO ANTONIO FLORES ARIAS, VIOLETA MERCEDES GONZALEZ PANTALEON, CARLOS ARISMENDI DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ, FRANCISCO ZARZUELA NOVAS, MARIE JUDE JEAN AUGUSTE SAJOUS Y ARTEMIS XIOMARA ALTAGRACIA FELIZ MESA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

MARCELINA MARIA TEJADA RAMOS, JUAN RAMON ESTRELLA DIAZ, MIRIAN ALTAGRACIA JIMENEZ CAPELLAN, MARIA CONFESORA NOLASCO AMADIS, FANNY ELIZABETH ALMONTE MILAN, ALBA CELESTE MEDINA CUEVAS, ORFELINA LISELOTH ARIAS MEDRANO Y LUCILA BEATRIZ GONZALEZ GONZALEZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

AMERICA XIOMARA TAVERAS SANTANA, EVELYN ALTAGRACIA GARCIA FERNANDEZ, VILMA JACQUELINE ESTEVEZ ECKERT, JORGE ARTURO HAURIE BERGALLO, LUIS SANTIAGO LUCIANO ESPAÑOL, ARISMENDI SABINO, ROXANA CARITZA JIMENEZ HEYAIME, WANDA CATALINA ORTEGA BRETON, GLENIS CONCEPCION HERNANDEZ CARRASCO Y DOUGLAS MAYOVANE VARGAS REYES.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

MARIA ELENA CONCEPCION PEREZ SOSA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

LUZ DEL ALBA ZACARIAS, BERQUI JOSELYN GOMEZ MATEO, PILAR LUGO CABRERA, MILDRE EVANGELINA DISLA MELENDEZ, JUAN ENRIQUE ROMAN RIVERA, LUZLANDA SEGURA FELIZ, ALVA GERONIMA PINALES RAMIREZ, MALDA IRIS QUIÑONEZ CASTRO Y GRECIA EDUVIGES RICHARDS VALERA.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

MARIA ALTAGRACIA ARACHE ACOSTA, ANA JOSEFA SOLANO, MERCEDES OLIVA GONZALEZ HERNANDEZ Y PRISELIA SOSA MORALES.

LICENCIADO EN FARMACIA:

MIRIAN MORALES REYES, VICTORIA DEL CARMEN NUÑEZ HENRIQUEZ, RUTH DELANIA ORTIZ AQUINO Y ELISABETH SOLANO.

LICENCIADO EN QUIMICA:

DANILDA AURELINA POLANCO MARTINEZ, ANA CESILIA PAYANO HERNANDEZ Y REYNA MARIA GARCIA HOLGUIN.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JULIO ROMERO FERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO FELIZ PEREZ Y VENTURA CEDANO HIDALGO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

BERTI ALTAGRACIA GONZALEZ MEJIA, ANGEL BIENVENIDO RODRIGUEZ MERCEDES, ERIC ELADIO ARACENA GARCIA, PEDRO GAMALIER GRULLON PEREZ Y LUIS EMILIO DE JESUS NOBOA MENDOZA.

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

ALTAGRACIA SIOMARA FERNANDEZ SEGURA Y AQUILINO GONZALEZ UREÑA.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

LEONIDAS RADAME FELIZ CARRASCO, LUIS MANUEL SABA RAMIREZ, DANILO ORLANDO UREÑA MEJIA Y VICTOR ANTONIO GARCIA MORA.

INGENIERO ELECTRICO:

RAMON EDUARDO ESTRELLA DE LOS SANTOS.

INGENIERO MECANICO:

JAIME JOSE MELLA ORTIZ.

INGENIERO INDUSTRIAL:

ERNESTO NORBERTO LIBERT RICHARDSON.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

RAIMUNDO OVIDIO YSAAC HERRIQUEZ ALMONTE, BIENVENIDO VILLANUEVA LORENZO Y CLEOTILDE ALTAGRACIA APONTE CAMUEZ.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

JOSE RAUL MORETA VICIOSO.

INGENIERO QUIMICO:

JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ Y NICASIO DE LOS SANTOS MANZANILLO.

ARQUITECTO:

ALTAGRACIA MARISOL BALCACER POLANCO, RADHAMES ZORRILLA SANTANA, MARIA TERESA BASCONES RAMIREZ, MANUEL RAMON GARCIA SIRI, ISABEL VIRGINIA HERNANDEZ DALMAU, FRANCISCO CONCEPCION MARTINEZ Y FRANCISCO JAVIER TRUJILLO TEMBOURY.

AGRIMENSOR

ELADIO APOLINAR JIMENEZ MARTE, JUAN MANUEL PERALTA DE LA ROSA Y ELEODORO LUZON MARTINEZ.

INGENIERO AGRONOMO:

ROSA MERCEDES DEL ROSARIO MENIEUR PEÑA.

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

VIRGILIO ANIBAL MEJIA MEJIA, BERNARDO JIMENEZ BURGOS, DOMINGO ADOLFO OLIVO MOREL.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

ANGELA CRISTINA SANTOS ORTIZ.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto 330-91 de fecha 26 de agosto de 1991, en cuanto se refiere a: RENE EMILIO RODRIGUEZ MARCHENA (INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA). y el Decreto 60-91 de fecha 16

de febrero de 1991, en cuanto se refiere a RAUL ANTONIO HERRERA MARTINEZ (DOCTOR EN MEDICINA).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 384-91 que designa al Lic. Enrique E. Guzmán Mejía, Embajador Encargado de la Sección de Asuntos Suramericanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Lic. Enrique E. Guzmán Mejía queda designado Embajador Encargado de la Sección de Asuntos Suramericanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (vacante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 385-91 que deroga el artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991 y modifica el Decreto No. 95-91 de fecha 11 de marzo de 1991 que limita la venta de combustibles y lubricantes a nivel nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-91

CONSIDERANDO: Que las razones que motivaron las medidas de Control que regulan la venta de combustibles en las estaciones gasolineras han desaparecido por completo;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el suministro de Gasolina, Gasoil y lubricantes en las estaciones de gasolina es estables;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 19-91 del 20 de enero de 1991 y modifica el Decreto No. 95-91, que limita la venta de combustibles y lubricantes a nivel nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 386-91 que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-91

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan Por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Fundación Magister, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de noviembre de 1990.

2.- Proyecto Integral Comunitario (PROICO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito, Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de abril de 1991.

3.- Iglesia Pentecostal Shekinah, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de diciembre de 1990.

4.- Acción Educativa para el Desarrollo Comunitario, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de junio de 1991.

5.- Iglesia Cristiana La Senda Antigua, que tiene su domicilio en Santiago, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobada en asamblea celebrada el 18 de febrero de 1991.

6.- Templo Bíblico de Nagua, que tiene su domicilio en la Provincia María Trinidad Sánchez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de enero de 1991.

7.- Instituto Dominicano de Altos Estudios en Negocios y Economía, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de marzo de 1991.

8.- Liga Deportiva Cucurucho de Peravia, que tiene su domicilio en la Ciudad de Baní, Provincia Peravia y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de diciembre de 1990.

9.- Consejo Permanente para el Desarrollo del Rosario, que tiene su domicilio en el Paraje El Rosario, Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de julio de 1989.

10.- Centro de Formación y Superación Humana (CENFORSH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 5 de mayo de 1991.

11.- Fundación Minerva Bernardino, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de junio de 1991.

12.- Asociación de Pequeños y Medianos Comerciantes Detallista de Los Praditos, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de febrero de 1991.

13.- Fundación del Consumidor Dominicano (FUNDACONDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de julio de 1991.

14.- Asociación Plan Social Casa del Estudiante, que tiene su domicilio en San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de agosto de 1991.

15.- Liga de Softball Guraberos Ausentes, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de junio de 1991.

16.- Federación Provincial de Organizaciones Campesinas Azuanas (FEPROCA), que tiene su domicilio en el Municipio de Azua, provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de junio del 1991.

17.- Federación Antillana de Ex Alumnas(os) de la Hijas de María Auxiliadora, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de agosto de 1991.

18.- Asociación de Agricultores la Esperanza, que tiene su domicilio en la Sección Las Charcas de Garabitos, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de marzo de 1986.

19.- Comité Dominicano de Seguridad en el Trabajo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de junio de 1991.

20.- Instituto Dominicano de Orientación al Consumidor, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de mayo de 1990.

21.- Sociedad Teosófica en República Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de febrero de 1990.

22.- Unión Carnavalesca Vegana (UCAVE), que tiene su domicilio en La Vega, Municipio y Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de agosto de 1989.

23.- Colegio Cristiano Internacional, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de agosto de 1991.

24.-Círculo Islamico, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de julio de 1991.

Artículo 2.- Quedan aprobadas las modificaciones de estatutos de las siguientes asociaciones:

a) Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de junio de 1991.

b) Academia de Nichiren Shoshu Sokagakkai Dominicana, quien en lo adelante se denominará Soka Gakkai Internacional de la República Dominicana con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de junio de 1991.

c) Asociación Médica Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asambleas celebradas el 22 de mayo de 1988, en Dajabón, 5 de junio de 1988, en Hato Mayor y 15 de mayo de 1988 en San José de Ocoa.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

Dec. No. 387-91 que autoriza a varios Ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-91

VISTA la Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender:

a) Al Dr. Fabio César Terrero Ramírez, una porción de terreno ubicada dentro del solar No. 8 de la manzana 1532-A del Distrito Catastral No. 1, con un área de 127.24 metros cuadrados, por el precio total de RD$12,724.00.

b) Al Ing. Flavio José Terrero Ramírez, una porción de terreno dentro de los solares Nos, 7 y 8 de la manzana 1532-A del Distrito Catastral No.1, con un área de 296.35 metros cuadrados, por el precio total de RD$29,635.00.

c) A la señora Luz María Sepulveda Zapata, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.42 (parte) del Distrito Catastral No.30 del Distrito Nacional, con un área de 311.02 metros cuadrados, por el precio total de RD$ 3,110.20.

d) A los señores Ana Teresa y Eliseo Pérez Perdomo, los solares Nos. 1 y 8, manzana No.1552 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de 250.53 metros cuadrados y 785.55 metros cuadrados, respectivamente, por los precios totales de RD$35,074.20 y RD$70,699.50.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender al señor Gabriel del Rosario el solar No.11 (Catastral) manzana Catastral No.8-C del Distrito Catastral No.1, con un área de 317.50 metros cuadrados por el precio total de RD$6,350.00.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

a) Al señor Juan Gilberto Cruz el solar No.1 de la manzana municipal No.73, correspondiente a la parcela Catastral No.212 del Distrito Catastral no.6, con un área de 956.57 metros cuadrados, por el precio total de RD$33,479.95.

b) Al señor Juan Francisco Ureña, solar Municipal No.1 de la manzana Municipal No.1-A correspondiente a la manzana Catastral No.892 del Distrito Catastral No.1, con un área de 943.02 metros cuadrados, por el precio total de RD$53,044.88.

c) A la señora Grace Ellis Vda. Iglesias, el solar Municipal No.46 correspondiente a la Parcela Catastral No.56 del Distrito Catastral No.8, con un área de 652.88 metros cuadrados, por el precio total de RD$24,483.00.

d) A la señora Griselda Calderón, el solar No.9, ubicado dentro del ámbito de la manzana Catastral No.1019 del Distrito Catastral No.1, con un área de 1053.13 metros cuadrados por el precio total de RD$65,820.63.

e) A los señores Norberto José Fadul y José Domingo Fadul, el solar Municipal No. 1947 de la manzana No.137 correspondiente al solar No.18 de la manzana Catastral No.104, del Distrito Catastral No.1, con un área de 1921.21 metros cuadrados, por el precio total de RD$18,000.00.

f) Al señor Alberto de Jesús Reyes, el solar Municipal No.28 de la manzana Municipal No.60 ubicado dentro de la parcela Catastral No.129-A del Distrito Catastral No.6 con un área de 98.27 metros cuadrados, por el precio total de RD$2,456.75.

g) Al señor Eleuterio María Cruz, el solar Municipal No.1 de la manzana No.26-Norte, correspondiente a la parcela Catastral No.127-A-1 del Distrito Catastral No.6, con un área de 132.84 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,981.50.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender al Banco de Reservas de la República Dominicana la porción de terreno comprendida dentro de los solares 9-Pte. 10,11 parte, 12 parte y 13 parte, de la manzana No.63 del Distrito Catastral No.1, con un área de 648.81 metros cuadrados, por el precio total de RD$212,410.00.00.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo Unico Inciso a) del Decreto No.2086 del 7 de noviembre de 1980, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo Unico Inciso a).- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al Dr. Fabio César Terrero Ramírez parte del solar No.8 de la manzana No.1532-A del Distrito Catastral No.1 con un área de 900.00 metros cuadrados por el precio total de RD$18,000.00."

Artículo 6.- Se modifica el Artículo Unico Inciso b) del Decreto No.2602 del 21 de julio de 1981 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo Unico Inciso b) Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional vender al Ing. Flavio Terrero Ramírez, una porción de terreno ubicado dentro de los solares 7 y 8 de la manzana No.1532-A del Distrito Catastral No.1 con un área de 700.00 metros cuadrados, por el precio total de RD$14,000.00."

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 388-91 que deroga y sustituye el Reglamento No. 175-91 del 29 de abril de 1991, relativo a la Certificación que deben expedir los Bancos Comerciales sobre los cheques de Gerencia o de Administración, para el pago de las obligaciones fiscales, depositados en los Fondos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-91

CONSIDERANDO: Que las leyes para la liquidación de obligaciones correspondientes a Rentas Nacionales y depósitos de fondos públicos y en consignación, disponen que los pagos deben realizarse en efectivo o mediante cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos por los Bancos Comerciales a nombre del

Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas y de las Tesorerías Municipales, que actúan en representación del Tesorero Nacional en la recepción de estos valores o a favor de otros organismos oficiales;

CONSIDERANDO: Que existen en el pasivo de los Bancos Comerciales establecidos en el país, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Cheques No.2859, valores correspondientes a estos cheques expedidos a nombre del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, de los Administradores Generales de Bienes Nacionales y de la Lotería Nacional, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de las Tesorerías Municipales y de otros organismos oficiales, los cuales deben ingresar al Tesoro Público a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, Depositario Designado de los Fondos del Estado;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar medidas encaminadas a garantizar que las recaudaciones fiscales sean oportuna y exclusivamente depositadas a favor del Tesorero Nacional en el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado, en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA o en las cuentas de las instituciones oficiales a que correspondan, reglamentando en los casos necesarios, según la ley, la forma en que las recaudaciones fiscales sean depositadas;

VISTA la Ley General de Bancos No.708, del 14 de abril de 1965 y sus modificaciones;

VISTA la Ley de cheques No.2859, del 30 de abril de 1951 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- Cuando un Banco Comercial certifique un cheque o expida un cheque de Gerencia o de Administración a favor del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, de los Administradores Generales de Bienes Nacionales y de la Lotería Nacional, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de las Tesorerías Municipales y de otros organismos oficiales, para fines de pago de obligaciones fiscales que correspondan a rentas nacionales y depósitos de fondos públicos y en consignación, registrará estos valores, conforme el Artículo 4 de la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, en una cuenta especial del pasivo con el título "Cheques Certificados o de Administración" u otro título apropiado, para su canalización a favor del Tesorero Nacional o del organismo oficial correspondiente a través del Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado.

Párrafo.- Dicho Banco tramitará a los demás Bancos Comerciales los cheques recibidos en los depósitos de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, a través de la Cámara de Compensación.

Artículo 2.- Los Bancos Comerciales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas, a la Dirección General de Aduanas o al organismo que corresponda, una relación semanal de los cheques a que se refiere el Artículo 1ro. del presente Reglamento y/o copia de la solicitud de certificación de los mismos debidamente sellada por el banco.

Párrafo I.- El Banco Depositario, al recibir de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para el cumplimiento de obligaciones fiscales, indicará al dorso de cada cheque el número de la cuenta del Tesorero Nacional o de otros organismos oficiales a la cual fueron acreditados los valores del cheque, debiendo los Bancos Comerciales remitir mensualmente a la Dirección General de Rentas Internas, a la Dirección General de Aduanas o al organismo oficial que corresponda, copias del anverso y reverso de los cheques debidamente procesados.

Párrafo II.- Tanto el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado como los Bancos Comerciales, deberán remitir mensualmente, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a dichas dependencias gubernamentales, una relación de los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para fines de pago de obligaciones fiscales, pendientes de presentación ante el banco, con indicación del número del cheque, librador, concepto a pagar y valor.

Párrafo III.- Las oficinas recaudadoras al recibir un cheque certificado, de Gerencia o de Administración a nombre de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales, requerirán de los interesados una copia de la solicitud de certificación correspondiente, debidamente aprobada por el Banco librado o una copia del cheque cuando se trate de un cheque de Gerencia o de Administración para fines contables.

Artículo 3.- Los valores de los cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos a favor del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de aduanas y de otros organismos oficiales, que sean mantenidos en reserva por más de 1 año en una cuenta del pasivo de los Bancos Comerciales, conforme las disposiciones del artículo 4 de la Ley de cheques, pendientes de trámite, que por una u otra causa no hayan sido entregados a las oficinas recaudadoras, serán depositados en las Colecturías de Rentas Internas o de Aduanas u otras oficinas recaudadoras a favor de los organismos oficiales a que correspondan, mediante la preparación de una relación pormenorizada de los cheques a depositar, con la expedición de un cheque de Administración por el valor total de los cheques, quedando sin efecto los cheques que se encuentren en poder de los tenedores. Las Colecturías de Rentas Internas y de Aduanas u

otras Oficinas recaudadoras expedirán recibos de descargo por cada valor recibido, los cuales serán entregados a las instituciones bancarias, a través de las Direcciones Generales, como constancia del cumplimiento del mandato dado al banco por el cliente.

Artículo 4.- Los cheques certificados, de Gerencia o de Administración que se expidan o se hayan expedido a favor del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas internas y de Aduanas y de otras oficinas recaudadoras, cuando representen valores fiscales para ser depositados a favor del Estado por corresponder a rentas nacionales y depósitos de fondos públicos y en consignación, que deben ingresar al Tesoro Público, no podrán ser reintegrados a las cuentas de los libradores sino mediante la presentación por el librador de una certificación expedida por cuenta del beneficiario por la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, en la cual conste que estos cheques no han sido utilizados para los fines emitidos. Esta disposición es extensiva a los cheques de Gerencia o de Administración.

Artículo 5.- Conforme las disposiciones de los artículos 1ro. y 5 de la Ley de cheques, los Bancos Comerciales al certificar un cheque, o expedir un cheque de Gerencia o de Administración para pago de obligaciones fiscales, deberán indicar en el mismo la oficina recaudadora en la cual va a realizarse el pago, el concepto a pagar, así como que los valores consignados en dichos cheques deben ser depositados exclusivamente a favor del Tesorero Nacional o de las instituciones citadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 6.- No podrá darse otro uso que no sea el solicitado por el interesado a los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para el cumplimiento de obligaciones fiscales u otros conceptos, expedidos a nombre del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas o de Instituciones Oficiales.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Superintendencia de Bancos y las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas quedan encargadas de velar por la fiel aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo recomendar estas Direcciones Generales medidas que estimen pertinentes.

Artículo 8.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento así como la tentativa y complicidad en tales violaciones, serán castigadas con las penas establecidas en la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones y en la Ley Orgánica de Rentas Internas No.855, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones.

Artículo 9 (Transitorio).- Los Bancos Comerciales remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, en el curso de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, una relación de los cheques a que se refiere el artículo 3 del mismo.

Artículo 10.- Queda derogado y sustituido el Reglamento No.175-91, del 29 de abril de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 389-91 que designa al Coronel Abogado, Dr. Jesús María Estrella Sahdala, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Abogado, Dr. Jesús María Estrella Sahdala, E. N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, (vacante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 390-91 que coloca bajo responsabilidad de la Oficina de Patrimonio Cultural, la conservación del antiguo Cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se coloca bajo la responsabilidad de la Oficina de Patrimonio Cultural, la conservación del antiguo Cementerio de la Avenida Independencia de esta ciudad.

Artículo 2.- Envíese a la Oficina de Patrimonio Cultural, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 391-91 que concede la naturalización dominicana, a la señorita Shao-Shan Chen de nacionalidad china.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-91

VISTA la instancia de fecha 24 de julio de 1991, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Shao-Shan Chen, que aparece en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA La Ley No. 1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a la señorita Shao-Shan Chen, de nacionalidad China.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 392-91 que designa a la Dra. Carmen Josefina Montás Rodríguez Vice-Cónsul Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Carmen Josefina Montás Rodríguez, queda designada Vice-Cónsul Honorario de la República en Point-a-Pitre, Guadalupe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ley No. 28-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Sabana Buey, del Municipio de Baní, Provincia Peravia. **Pág. 05**

Ley No. 29-91 que eleva a la categoría de Sección el Paraje El Limón, perteneciente a la Jurisdicción de la Sección Juana Vicenta, del Municipio y Provincia de Samaná. **07**

Res. No. 107-89 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Efraín Almonte Collado. **11**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 393-91 que nombra a la Licda. Jacqueline Malagón, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos. **14**

Dec. No. 394-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador, Oficial y de Caballero, respectivamente, a varias personas. **15**

Dec. No. 395-91 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 265-87, de fecha 21 de mayo de 1987. **16**

Dec. No. 396-91 que autoriza una emisión de sellos postales. **Pág. 16**

Dec. No. 397-91 que autoriza a varias personas y empresas en su calidad de extranjeros adquirir inmuebles en el país. **17**

Dec. No. 398-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres. **19**

Dec. No. 399-91 que otorga exequátur a varios profesionales. **21**

Dec. No. 400-91 que reintegra al Coronel (r) José Ramón Ureña Colón, F.A.D.; a la Fuerza Aérea Dominicana; lo asciende al rango de General de Brigada, F.A.D., y lo coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, respectivamente. **25**

Dec. No. 401-91 que concede Exequátur a favor de la Señorita Elaine S. Yannoti, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana. **26**

Dec. No. 402-91 que concede condecoración al sr. Haruki Kadokawa, Presidente Ejecutivo de la Fundación Nao Santa María de Japón, de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador. **26**

Dec. No. 403-91 que designa a la Licda. Niurka Taveras Taveras, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA). **27**

Dec. No. 404-91 que integra la Delegación de la República Dominicana, ante la XXVII, Asamblea Anual del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLA-CEA) que se celebrará en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay en el mes de octubre del año en curso. **28**

Dec. No. 405-91 que designa Jueces en los Consejos de Guerra de Apelación, de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de Primera Instancia del Ejército Nacional, respectivamente. **29**

Dec. No. 406-91 que deroga el Decreto No. 197-91 del 15 de mayo de 1991. **30**

Dec. No. 407-91 que designa al Dr. Miguel Ramón Peña Conce, e Ing. Jesús Ant. Suriel Guzmán, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Subdirector General de Tránsito Terrestre, con asiento en Santiago, respectivamente. Pág. 31

Ley No. 28-91 que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección de Sabana Buey, del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 28-91

CONSIDERANDO: Que la Jurisdicción que integra la comunidad de Sabana Buey es eminentemente dinámica dedicada a actividades agrícolas, industriales y de servicios en su casi totalidad;

CONSIDERANDO: Que de modo particular, el poblado de la Sección de Sabana Buey contiene una infraestructura de servicios públicos que incluye un acueducto, clínica, escuela primaria e intermedia, así como particulares; campos para pelota de aficionados, cancha mixta y una pista de atletismo; servicios policiales y de energía eléctrica y es sede de varias asociaciones de productores, culturales y religiosas;

CONSIDERANDO: Que en el territorio de la Sección de Sabana Buey se haya el edificio de un templo católico centenario, así como dos veces el centenario árbol de guatapaná, a cuya sombra se albergó el fundador de la República, Don Juan Pablo Duarte y Diez en los días de la campaña de Azua, en 1844;

VISTA: La Ley No. 5220 de fecha 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- La Sección de Sabana Buey, Municipio de Baní Provincia Peravia, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Sabana Buey. Su sede será la Villa del mismo nombre. Estará integrado por el territorio de la actual Sección de Sabana Buey, y la Sección El Palmarito, la cual estará formada por los parajes El Palmarito y el de La Sabana de la Cruz.

Artículo 2.- Los límites del Distrito Municipal de Sabana Buey serán los siguientes: Al Norte, Río Ocoa; Al Sur, Playa Los Carbanitos; Al Este, la Sección de Villa Fundación y la Cañada de la Cruz (de la Sección de Arroyo Hondo); y al Oeste, Playa Ensenada (del mar caribe).

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Procuraduría General de la República y demás

organismos dependientes del Poder Ejecutivo a que corresponda, harán los arreglos presupuestarios y administrativos que sean necesarios, para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220 del 27 de septiembre del 1959 sobre División Territorial de la República y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 29-91 que eleva a la categoría de Sección el Paraje El Limón, perteneciente a la Jurisdicción de la Sección Juana Vicenta, del Municipio y Provincia de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 29-91

CONSIDERANDO: Que el Paraje El Limón. perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Juana Vicenta, del Municipio de Samaná, de la Provincia de Samaná, se ha destacado en los últimos años debido a su crecimiento notorio y al desarrollo político y económico, y de otros órdenes, como el cultural y el agrícola;

CONSIDERANDO: Que el Paraje El Limón, cuenta actualmente con una creciente población que sobrepasa los 10,000 (diez mil) habitantes, y se Proyecta con un aumento acelerado en el renglón económico, de cierta importancia, ya que es uno de los parajes de más relevancia en la producción agrícola destacándose en los rubros, tales como el coco, en gran escala, café, yuca, yautía, ñame y arroz, así como en la producción pesquera;

CONSIDERANDO: Que en este Paraje se encuentra la playa Los Artilleros, y en ella se construye un proyecto turístico de gran importancia, el cual está en pleno desarrollo habiéndose edificado 12 apartamentos, 9 cabañas con un restaurante de primera categoría que implicará un movimiento y flujo de turistas nacionales y extranjeros que han de utilizar y requerir de un mínimo de facilidades;

CONSIDERANDO: Que allí existe un dispensario médico con dos médicos pasantes residente en el mismo paraje y una buena escuela con docencia hasta el octavo grado, un puesto de la Marina de Guerra y una buena Iglesia Católica entre otras;

VISTA: las disposiciones contenidas en la Ley 5220 del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- El Paraje El Limón, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección Juana Vicenta, del Municipio de Samaná de la Provincia de Samaná, queda elevado a la categoría de Sección, y estará formada por los siguientes parajes: Palmarito, Arroyo Surdido, El Café, Arroyo La Sabana, Lanza del Norte, Caña Féle, Bueyero, Calabacito, Morón, Agua Sabrosa, La Barbacoa y Las Canas.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Municipio quedan encargadas de la ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.- Esta Ley modifica en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220 del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria,

Eunice J. Jimeno de Núñez,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

FE DE ERRATA:

La presente Resolución se publica nuevamente en esta edición por haberse deslizado un error material en la publicación de la Gaceta Oficial No.9799 del 15 de enero de 1991.

Res. No. 107-89 que aprueba el Contrato de Donación de inmueble suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Efraín Almonte Collado.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 107-89

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lic. Efraín Almonte Collado, en fecha 21 de abril del año 1989.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte, y de la otra parte el señor Lic. Efraín Almonte Collado, mediante el cual la primera parte traspasa a título de Donación a la segunda parte, una porción de terreno con área de 1,323.61 metros cuadrados, dentro de la Manzana 89-G-Pte.del D.C. No.1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Alma Rosa (Carretera de Mendoza) de esta ciudad, valorada en la suma de RD$105,888.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Lic. EFRAIN ALMONTE COLLADO, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Educación, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza No. 52 Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, portador de la cédula de Identificación Personal No. 1954, serie 43, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

C O N T R A T O : No. 689

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE y TRANSFIERE, en calidad de Donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Lic. EFRAIN ALMONTE COLLADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,323.61 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 69-G-Pte. del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Alma Rosa (carretera de Mendoza), de esta ciudad.

SEGUNDO: El inmueble que dona EL ESTADO DOMINICANO a favor del señor LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, tiene un valor de RD$105,888.80 (ciento cinco mil ochocientos pesos oro 80/100) o sea a razón de RD$60.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 58-952 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato que el donatario asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

QUINTO: El donatario, señor LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, a no vender, hipotecar, ceder y en general efectuar acto de disposición sobre el inmueble donado, sin la previa autorización por escrito del donante.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío M. de G.
Administrador Gral. de Bienes Nacionales

LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO
Donatorio

Yo, LIC. DAVID LOPEZ CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Certificó y Doy Fe; que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Capitán de Navío M. de G. CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y LIC. EFRAIN ALMONTE COLLADO, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. DAVID LOPEZ CORNIELLE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez De Consoro
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez

Roberto A. Acosta Angeles

Secretaria Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 127º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 393-91 que nombra a la Licda. Jacqueline Malagón, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licda. Jacqueline Malagón, queda designada Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Pedro Gil Iturbides, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 394-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en los grados de Comendador, Oficial y de Caballero, respectivamente, a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-91

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de octubre del presente año se cumple el 50 Aniversario de la Fundación del Banco de Reservas de la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede póstumamente la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador al señor Juan A. Morales.

Artículo 2.- Se concede a los señores Dr. Nicolás Alcides Camilo González y Eugenio Hilario Evangelista, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

Artículo 3.- Se concede al señor Salvador A. Alarcón Ramírez, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 395-91 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 265-87, de fecha 21 de mayo de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo primero del Decreto No. 265-87 de fecha 21 de mayo de 1987, que integra nuevamente la Comisión encargada de regularizar el abastecimiento normal del mercado doméstico del algodón, creada mediante el Decreto No. 1846 del 26 de marzo de 1976, a fin de que forme parte como miembro de la misma, el Presidente de "Tejidos Antillanos, C. por A." (TEJANCA) o su representante.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Instituto Nacional del Algodón, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 396-91 que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-91

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 28 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la emisión de una serie de sellos postales, en conmemoración del 50 Aniversario de la Fundación del Banco de Reservas de la República Dominicana, con las siguientes características:

DENOMINACION	:	50 º Aniversario Banco de Reservas
DISEÑO	:	Escenas alusivas
ESPECIFICACIONES	:	Llevarán las leyendas "República Dominicana", "CORREOS"; su valor facial y los textos que identifiquen los temas de sus diseños.
CANTIDAD	:	Cien mil ejemplares de RD$1.00 y veinte mil (20,000) hojas de souvenir de RD$3.00 c/u.
VALORES	:	Un peso (RD$1.00) y tres pesos (RD$3.00).

Artículo 2.- Los sellos postales indicados en el artículo precedente serán de forma rectangular, en hojas de cincuenta ejemplares y las hojas de souvenir tendrán las dimensiones normales. Se imprimirán bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.- Para la emisión antes aludida se utilizará papel litográfico cromo 56-B, sustancia gm2.

Artículo 4.- Envíese al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Instituto Postal Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 397-91 que autoriza a varias personas y empresas en su calidad de extranjeros adquirir inmuebles en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-91

VISTAS las instancias por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas detalladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTO el Decreto No. 2543 del 22 de mayo de 1945, sobre Adquisición de Inmuebles por Extranjeros y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a las personas y empresas detalladas a continuación, para que en su calidad de extranjeros puedan hacer las inversiones y adquirir los inmuebles que se describen, por los precios que se consignan:

a) A los señores Dominicio Salvati, Rosanna Salvati, Luigi Paliotti y Alba Paliotti, por el precio total de RD$131,000.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS) una porción de terreno con un área de 5,949.54 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1217 del Distrito Catastral No.6 Segunda parte, del Municipio de los Llanos, San Pedro de Macarís;

b) A la señora Mónica María Dumont Vda. Bolonotto, adquirir por el precio total de RD$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS), una porción de terreno con un área de 598.90 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No.230-9, porción H, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional;

c) Al Consorcio Río Blanco, representado por el señor Alvise Alacevich, por el precio total de RD$2,015,930.00 (DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS), una porción de terreno con un área de 16,127.44 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 320 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Monseñor Nouel;

d) A la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), adquirir:

1.- De la Compañía Dolmen, S. A., representada por el señor Leandro Víctor Escoto García, por el precio total de RD$12,000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS), una porción de terreno con área de 2,000.10 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 2414 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional;

2.- Del señor Fernando Emilio Ramírez Hued, por el precio total de RD$185,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS), una porción de terreno con un área de 261.03 metros cuadrados, correspondiente al Solar No. 27 de la Manzana No.25, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná;

3.- Del señor Francisco Javier Azcona Bueno, por el precio total de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS), una porción de terreno con un área de 1,174. metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No.69, del Distrito Catastral No.7 del Municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago;

4.- De la Compañía Urbanizadora Santo Domingo, S. A., representada por su Presidente el señor Luis O. Fernández, por el precio total de RD$3,393,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS), una porción de terreno con un área de 3,452.42 metros cuadrados, correspondiente al Solar No.19 parte, de la Manzana No. 2414 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 398-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- La señora Anicasia Arsenia Columna Soto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yolanda Columna Soto.

Artículo 2.- El señor Andrés Agustin Medina Durán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aljer Luis Medina Durán.

Artículo 3.- La Señora Estanisla De Katska Trinidad Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yismell Marina Trinidad Severino.

Artículo 4.- La Sra. Brunilda Yocasta Santana Villanueva, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yokasta Santana Villanueva.

Artículo 5.- El señor Ramón Ramírez Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Ramón Ramírez Peguero.

Artículo 6.- La señora Loudobina Rojas Muñoz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eluvina Rojas Muñoz.

Artículo 7.- La señora Ramona Basilia Pérez García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Pérez García.

Artículo 8.- La señora Icelsa Toribio Ovalles, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Icelsa Toribio Ovalles.

Artículo 9.- El señor Rosario Martínez Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Martínez Rodríguez.

Artículo 10.- El señor Gregorio Santillán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pascual Santillán.

Artículo 11.- La señora Kennedy Rondón Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de kenia Rondón Abreu.

Artículo 12.- El señor Julio Escoto Pérez Cadete, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Ernesto Pérez Cadete.

Artículo 13.- La señora Bacilicia Alvarez Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Basilia Alvarez Severino.

Artículo 14.- La señora María Emerida Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Peña.

Artículo 15.- La señora Simeona Contreras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Xiomara Contreras.

Artículo 16.- La señora Santa Martha Corina Soriano Reyna, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Martha Soriano Reyna.

Artículo 17.- La señora María Ruperta De la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Estervina De la Cruz.

Artículo 18.- La señora Ramona De la Cruz Abreu De la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona De la Cruz.

Artículo 19.- Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Artículo 20.- El Presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiuno, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 399-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, GILBERTO ANDRES MEDRANO BELLO, ALEJANDRO PERICLES ESPINOSA AYALA, GIOVANNY POLANCO VALENCIO, GUADALUPE DIONISIO DEL ROSARIO MELO, RAFAEL JOSE FERNANDEZ, JUAN FERRERAS MATOS, JOSE RAMON CID, ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, YVED DE LA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS BOBADILLA, ANGELA CASIMIRA DIAZ GONZALEZ, PEDRO ANTONIO VARGAS MONTILLA, LUIS RAMON GUTIERREZ ABREU, LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, ANTIGUA MARIA DE LEON, PATRIA MIGUELINA TEJEDA ORTIZ, JULIANA FAÑA ARIAS, JUAN OLGANSKI LANDRON MEJIA, LOURDES HAIDELISA VASQUEZ LANDRON, ADONIAS AYAX RAMIREZ REYES, MARTHA ALEXIS GIRON ESPINOSA, VERONICA DE LA CRUZ MAYI, BENILDA MESA PEREZ, ELLEN ANGELICA DEL CORAZON DE JESUS ANTIGUA HELENA, JUAN BAUTISTA DIAZ MENDEZ, MARGARITA MILADYS BATISTA SEGURA, ANDREA PEÑA TORIBIO, JULIO TEMISTOCLES ROLFFOT DUCOUDRAY, YLONKA ESPERANZA BRITO HENRIQUEZ, FELIPE PEREZ RAMIREZ, OSCAR GONZALEZ MORENO, PABLO ANTONIO FRANCISCO PEREZ TAVAREZ, AGUSTIN PELALGIO SEVERINO, MERCEDES DE LA CRUZ REYNOSO, HECTOR JULIO RIVERA REYES, CELIA BORJA FELIZ GONZALEZ, LUCIA GUILLERMINA FELIZ PEÑA, SANTO MANOLO DIAZ PINALEZ, JOSE MIGUEL TEJADA ALMONTE, SIMON BOLIVAR CEPEDA MENA, DIEGO DE JESUS PERALTA HENRIQUEZ,

PATRIA JOSEFINA RICHARDSON CASTRO, FELIX RAFAEL LIRIANO FRIAS, MERCEDES ALTAGRACIA REYES TINEO, ALFREDO REYES, RAFAEL ANTONIO ORTEGA ARIAS, RAMONA GARCIA PEREZ, CATALINA BUENO PATIÑO, JOSE OSVALDO MARTINEZ UREÑA, JOSE RICARDO TAVAREZ FERNANDEZ, HAYDEE CRISTINA RIVAS SALAZAR, CELIA GERTRUDIS LORENZO RIJO, ROSA HERMINDA MONTERO LORENZO, ROSANNA VANESSA DEL MILAGRO RAMIREZ JIMENEZ, DELORES MERCEDES SANCHEZ JOA, INGRID SABRINA LALONDRIZ RODRIGUEZ, ELIAS SALOMON BOBADILLA VASQUEZ, GRISELIDIA ALTAGRAIA VARGAS SANCHEZ Y JORGE CASTILLO BRITO.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

HECTOR BIENVENIDO LOZANO RODRIGUEZ, VIRGILIO RADHAMES REYES GARCIA, ANA FRANCISCA PEREZ, REDYS ANTONIO CONTRERAS SOSA, LUZ MARIA MENDEZ MATOS, ZANIRA ALTAGRACIA GONZALEZ QUIROZ, MARITZA ALTAGRACIA UREÑA, GERARDO VIZCAINO LINARES, GENARO THEN CONTIN, HEROINA DEL CARMEN FERNANDEZ MAÑON, ORLANDO RADHAMES ABREU, MARIA ALTAGRACIA BAUTISTA THEN, LUIS MARIANO SANCHEZ RAMIREZ, CELESTE AMARILIS PIMENTEL ARIAS, DULCE MARIA DE LA CRUZ GIL, ROSA BAUTISTA, GLENIS JACQUELINE CUEVAS SUERO, ERUDINA MERCEDES PEREZ MATOS, CARMEN MARIA ABREU GONZALEZ Y MARLENE BERNARDITA BATISTA BRETON.

DOCTOR EN MEDICINA:

IVAN RICARDO BATLLE PICHARDO Y CARMEN ALTAGRACIA BARBOSA FIGUEROA.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

RAFAEL EDUARDO REYES GONZALEZ, SERGIO ANTONIO TORIBIO BENCOSME, RAFAEL EURIPIDES SANCHEZ Y MAIRA MARIA GARCIA HIDALGO.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

DALSIA RAMONA RODRIGUEZ ORTIZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

VICTOR MONCION TAVAREZ Y PRECIOSO RAMIREZ RODRIGUEZ.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

FELIRIA PEREZ LUCIANO, FELICIA NERIS ABREU BELLO, MIRTHA XIOMARA LOPEZ BRITO Y NICOLASA DEL ROSARIO VINICIO.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

ANA VIRGINIA RUIZ SOLANO, MILAGROS MARTINEZ AGUIAR, LUZ CALDERON OTAÑO Y MAGNOLIA MENDEZ ROSARIO.

LICENCIADO EN FARMACIA:

ALBA NELLY OZUNA ITURBIDES, RAMONA JACQUELINE MARTINEZ VARELA, JULIA DEYSI CASSO MEJIA Y LUZ MARIA MORENO FIGUEROA.

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

FRANCIA DAMARYS POLANCO BAEZ.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

LOURDES ALTAGRACIA PEREZ PERALTA.

LICENCIADO EN QUIMICA:

JUANA POZO.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto 154-91 de fecha 15 de abril de 1991, en cuanto se refiere a: LUCRECIA ALTAGRACIA ROSARIO RAMOS (LICENCIADA EN BIOANALISIS) y en cuanto se refiere a: JUANA BELNILDA FRIAS ALMONTE, (LICENCIADA EN CONTABILIDAD) y el Decreto No.124-91 de fecha 25 de marzo de 1991, en cuanto se refiere a: CLISTENES DEL CARMEN PEREZ RIVAS (LICENCIADA EN CONTABILIDAD).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días, del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Dec. No. 400-91 que reintegra al Coronel (r) José Ramón Ureña Colón, F.A.D.; a la Fuerza Aérea Dominicana; lo asciende al rango de General de Brigada, F.A.D., y lo coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-91

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerza Armadas No. 873, de fecha 21 de julio de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel (r) José Ramón Ureña Colón, Fuerza Aérea Dominicana, queda reintegrado con el mismo rango y ascendido al rango de General de Brigada de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.- El General de Brigada José Ramón Ureña Colón, F.A.D., queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 401-91 que concede Exequátur a favor de la Señorita Elaine S. Yannoti, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor de la Señorita Elaine S. Yannotti, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 402-91 que concede condecoración al Sr. Haruki Kadokawa, Presidente Ejecutivo de la Fundación Nao Santa María de Japón, de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Haruki Kadokawa, Presidente Ejecutivo de la Fundación Nao Santa María de Japón,

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede al Señor Haruki Kadokawa, Presidente Ejecutivo de la Fundación Nao Santa María de Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 403-91 que designa a la Licda. Niurka Taveras Taveras, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designa a la Licda. Niurka Taveras Taveras, como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en sustitución de la señora Odette Trujillo R.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 404-91 que integra la Delegación de la República Dominicana, ante la XXVII, Asamblea Anual del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de

Azúcar (GEPLACEA) que se celebrará en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay en el mes de octubre del año en curso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación de la República Dominicana ante la XXVII Asamblea Anual del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que se celebrará en la ciudad de Montevideo, República de Uruguay, del 28 al 31 de octubre del año en curso, estará integrada de la siguiente manera: Sr. M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del INAZUCAR, quien la presidirá; el Ing. Severo De Jesús Ovalle, Asistente del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y los señores Dr. Nicolás Casasnovas y Ulises Castillos, Directivos de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 405-91 que designa Jueces en los Consejos de Guerra de Apelación, de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y de Primera Instancia del Ejército Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor Abogado Dra. Ramona de la C. Díaz Morfa, E. N., queda designada Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en adición a sus demás funciones, en sustitución del Teniente Coronel César Nicolás Castaing Jiménez, E.N.

Artículo 2.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Juan Manuel Méndez García, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en adición a sus demás funciones, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Urbano Cubilete Medina, E. N.

Artículo 3.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Epifanio Peña Lebrón, E.N., queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Segundo Teniente Abogado Dr. Benito B. Polanco Reyes, E.N.

Artículo 4.- El Primer Teniente Abogado Dr. Octavio Roque Bidó, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Bernardo Antonio Jiménez Fulcar, E. N.

Artículo 5.- El Segundo Teniente Jesús de la C. Encarnación Suero, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Lic. Rafael Bienvenido Pérez Méndez, E. N.

Artículo 6.- El Segundo Teniente Abogado Lic. Eduardo De León de los Santos, E.N., queda designado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Octavio Roque Bidó, E. N.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 406-91 que deroga el Decreto No. 197-91 del 15 de mayo de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-91

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 196-91, del 15 de mayo de 1991, se estableció el Reglamento de Despacho Aduanero para las Empresas de Couriers, que operan en el país.

CONSIDERANDO: Que al amparo del citado Reglamento se emitió el Decreto No. 197-91, del 15 de mayo del año en curso, autorizando a la firma Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC), a realizar la centralización de la importación, exportación y tránsito de documentos y muestras comerciales transportadas al país por sistema de couriers por las diferentes empresas dedicadas a esa actividad.

CONSIDERANDO: Que la empresa beneficiaria de la autorización, al iniciar sus actividades ha tendido a ejercer un monopolio en perjuicio de las demás compañías de couriers establecidas en el país y en abierta contradicción a la política del gobierno y las leyes nacionales que garantizan la libre empresa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Decreto No. 197-91, del 15 de mayo de 1991, que autorizó a la sociedad comercial Empresa de Centralización de Operaciones de Couriers y Carga, C. por A., (ECOCC), a realizar la centralización en la importación, exportación y tránsito de documentos y muestras comerciales transportados bajo el sistema de couriers.

Artículo 2. La indicada empresa podrá sin embargo seguir realizando envíos expresos internacionales por vía aérea, sujetándose a las mismas normas y condiciones que rigen para las demás firmas dedicadas a esa actividad.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas, a la Junta de Aeronáutica Civil y al Director del Departamento Aeroportuario, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 407-91 que designa al Dr. Miguel Ramón Peña Conce, e Ing. Jesús Ant. Suriel Guzmán, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Subdirector General de Tránsito Terrestre, con asiento en Santiago, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Manuel Ramón Peña Conce, queda designado Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Dr. Miguel Angel Luna Imbert, renunciante.

Artículo 2.- El Ing. Jesús Antonio Suriel Guzmán, queda designado Sub-Director General de Tránsito Terrestre, con asiento en Santiago, en sustitución del Ing. Alfredo Cross Frías.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 33-91 que establece un salario mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República Dominicana. **Pág. 03**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 408-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al señor Michael Contreras. **07**

Dec. No. 409-91 que declara de Utilidad Pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Romana, para ser destinado a la construcción de la vía de acceso al nuevo mercado municipal de la ciudad de La Romana. **07**

Dec. No. 410-91 que otorga exequátur al Lic. Mario Dimas de Jesús Suárez Bautista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado. **09**

Dec. No. 411-91 que otorga exequátur a varios profesionales. Pág. 10

Dec. No. 412-91 que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 423-89, de fecha 27 de octubre de 1989, que crea los Premios Anuales de Literatura. 13

Dec. No. 413-91 que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares. 15

Dec. No. 414-91 que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos. 1680 y 1842 de fechas 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente. 16

Dec. No. 415-91 que nombra a la Licda. Elida Jiménez, Directora de la Biblioteca Nacional. 19

Dec. No. 416-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública. 20

Dec. No.417-91 que designa al Agrón. Manuel de Jesús Amézquita C., Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). 21

Dec. No. 418-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al Ing. Jhon Clelland. 21

Dec. No. 419-91 que nombra al Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto. 22

Dec. No. 420-91 que designa como Presidente de la Comisión Consultiva para la Convención de Lomé IV, al Ordenador Nacional de Pagos y Vicepresidente de la misma al Secretario Técnico de la Presidencia. 23

Dec. No. 421-91 que nombra a la Sra. María Vargas, Vicecónsul de la República en la ciudad de Nueva York. 24

Ley No. 33-91 que establece un salario mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 33-91

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana aspira a lograr una administración sana para todos los dominicanos sin distinción de credo, posición social, raza y cualesquiera otras condiciones atribuibles a la persona humana;

CONSIDERANDO: Que se hace imperativo rodear las personas que ejercen las funciones de Juez, a todos los niveles de la judicatura nacional, de las seguridades económicas, sociales y familiares necesarias;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del alza del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones que perciben aquellos profesionales del Derecho que se dedican a la noble función de Juez, se ha reducido notablemente, impidiéndoles alcanzar los componentes básicos para una existencia aceptable y decorosa para el eficaz desempeño de su investidura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se establece un sueldo mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con la escala jerárquica siguiente:

a) JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

Presidente----------	RD$14,000.00
Primer Sustituto----------	RD$12,500.00
Segundo Sustituto----------	RD$12,000.00
Demás Jueces----------	RD$11,500.00

b) JUECES CORTE DE APELACION Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS:

Presidente---------- RD$11,000.00

Primer Sustituto---------- RD$10,500.00

Segundo Sustituto---------- RD$10,250.00

Demás Jueces---------- RD$10,000.00

c) JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE TIERRA DE JURISDICCION ORIGINAL:

---------- RD$7,000.00

d) JUECES DE INSTRUCCION:

---------- RD$6,000.00

e) JUECES DE PAZ:

---------- RD$4,000.00

Artículo 2.- Se establece un impuesto de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras, y por las copias de las decisiones o autos de la Cámara de Calificación; de RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y sus Cámaras Penales, Civiles, Comerciales; y por los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original; de RD$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en general y por las copias de Providencias Calificativas o de los Autos Provenientes de los Jueces de Instrucción; RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada Acto de Alguacil registrado. Este último impuesto será cobrado por los Directores de Registro y liquidado en Rentas Internas mensualmente; de RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada instancia en solicitud de Libertad Provicional Bajo Fianza a nivel de Juzgado de Paz, y de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a cada solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza de Primera Instancia. En las Cortes de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza pagarán RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO). Asimismo, se establece un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por cada

Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República; por cada conclusión principal o al fondo en los procesos que se siguen ante los Juzgados de Paz se pagará RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República: y las conclusiones incidentales RD$3.00 (TRES PESOS ORO). En los Tribunales de Primera Instancia, toda conclusión principal o al fondo pagará RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) y las conclusiones incidentales pagarán RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) en adición a los impuestos existentes. En las Cortes de Apelación se pagarán RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO) por conclusiones principales y RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por conclusiones incidentales, y en la Suprema Corte de Justicia, se pagarán RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS) al depositarse cada Memorial de Casación.

Se pagará también un impuesto de RD$20.00 (VEINTE PESOS) por cada copia de Certificado de Títulos expedido por las Oficinas de Registro de Títulos a nivel Nacional; igualmente la inscripción de gravámenes o de cualquier derecho sobre inmuebles registrados pagará un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS). Toda Instancia dirigida a cualquier Tribunal de la República, a los Ministerios Públicos y Abogados del Estado, pagará un impuesto de RD$5.00 (CINCO PESOS). Igualmente, las Instancias dirigidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucio y a la Comisión de Apelación, pagarán un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS) y las copias expedidas de las Resoluciones de esos mismos Organismos pagarán RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) de impuestos.

PARRAFO I: La Suprema Corte de Justicia estará a cargo de elaborar el Reglamento para la Organización del Cobro de estos impuestos, el cual deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar de la promulgación de esta Ley.

PARRAFO II: Se exceptúan de estos impuestos los casos Laborales y los relativos a la Ley de Habeas Corpus.

Artículo 3.- Los Fondos provenientes de estos impuestos serán destinados a cubrir los aumentos dispuestos en la presente Ley.

PARRAFO I.- Los Secretarios de los Tribunales respectivos, liquidarán quincenalmente en Rentas Internas, las sumas obtenidas por concepto de esta Ley.

Artículo 4.- El excedente de las recaudaciones hechas por esta Ley se entregarán en la Suprema Corte de Justicia para fines de:

1ro. Elevar estos sueldos según aumente el costo de la Vida;
2do. Establecer un Seguro Médico adecuado; y
3ro. Para un Plan justo de Jubilaciones y Pensiones para los Jueces, para que en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, la pensión vaya al cónyuge superviviente.

Artículo 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE,
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 408-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al señor Michael Contreras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Michael Contreras, Vicepresidente Gerente del Citibank, N.A., en nuestro país;

VISTA la Ley No. 1352 del 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al señor Michael Contreras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 409-91 que declara de Utilidad Pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Romana, para ser destinado a la construcción de la vía de acceso al nuevo mercado municipal de la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-91

CONSIDERANDO: Que para construir la vía de acceso al nuevo mercado municipal de la ciudad de La Romana, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particular;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de la vía de acceso al nuevo mercado municipal de la ciudad de La Romana, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 6,456.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, propiedad del Dr. Hermógenes Martínez y que están comprendidos dentro del plano sometido al Poder Ejecutivo por las autoridades de la Provincia de La Romana y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar inmediatamente en el mismo, los trabajos señalados, luego de haber sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado o el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución previstas por el artículo 1ro. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 410-91 que otorga exequátur al Lic. Mario Dimas de Jesús Suárez Bautista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

D E C R E T O

Artículo 1.- Se otorga exequátur al Lic. Mario Dimas de Jesús Suarez Bautista, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 411-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

LUIS GUAROCUYA ORTIZ VARGAS, VALENTIN TORREZ FELIZ, NICOLAS HIDALGO CRUZ, MASCIMO DE LA ROSA, ANGEL ARIEL VASQUEZ REYES, MARIA DE LOS ANGELES CONCEPCION, GILBERTO ANTONIO CASTILLO FORTUNA, PEDRO DAMIAN ROJAS TOLENTINO, ALTAGRACIA HERNANDEZ MEDINA, ELIZABETH DEL CARMEN BONILLA DELGADO, JOSEFINA MILAGRO RODRIGUEZ VALENZUELA, JOSE GUILLERMO JIMENEZ GUTIERREZ, DOMINGO SUERO RUIZ, CARMEN LUISA MACARIO FELIZ,

CRISTINA LEDESMA DOLORES, YOLANDA BRITO GARCIA, JESUS SALVADOR GARCIA TALLAJ, DAVID REYNALDO AZCONA AYBAR, ALBERTO JOSE REYES ZELLER, CLARIBEL AUXILIADORA ABREU NOUEL, FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ RAMOS, EDDY DE JESUS HERNANDEZ CABRERA, CARMEN ROSANNA ELIZABETH ALCANTARA FELIZ, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ ESPINAL, NORMANDIA ARGENTINA HERASME LORA, VICTOR ALCANTARA HENRIQUEZ, MIROJER DE JESUS REYNOSO VARGAS, JOSEFA FRANCISCA ANTIGUA HERNANDEZ, SILFREDO ENRIQUE JEREZ HENRIQUEZ, LUIS TEJEDA SANCHEZ, DIOMEDES FREDDY CUETO RODRIGUEZ, FERNANDO MERAN, WILSON RADHAMES MADE GONZALEZ, JUAN BAUTISTA TAVAREZ GOMEZ, CARMEN ERENIA CABRAL BELTRE, ANA REBECA DIAZ REYES, MANUEL DE JESUS OVALLE SILVERIO, MARIA ELVIRA JAVIER GARCIA, MAXIMO AMADO CONCEPCION MOTA, FEDERICO ANTONIO BALAGUER ALMANZAR, JOSE HERMINIO PEGUERO MEDRANO, ADALGISA MARIA JIMENEZ ECHAVARRIA, LUZ MADELINE FELIZ MATOS, CANDIDA DAVID SANTANA, MILAGROS GARCIA ROJAS, JOSE EMIGDIO MORILLO MORILLO, JOSE ALBERTO LORA GASPAR, PEDRO ENCARNACION JIMENEZ, ALINA PAULINO GOMEZ, RUBEN SOLANO ESCOTTO, ANA RITA TEJEDA CESPEDES, JULIO ANIBAL SANCHEZ PEGUERO, JUANA VELEZ ROJAS, JESUS MARTINEZ ALBERTY, BELKIS YUDITH REYES DIAZ, MARGARITA RIJO REYES, MODESTA CONTRERAS SANTOS, ELADISLAO GONZALEZ CABA, LUZ MANUELA PEGUERO CALZADO, JOSE DOLORES SANTANA DEL ORBE, JULIAN ALBERTO REYNOSO RIVERA, AQUILES BIENVENIDO CALDERON ROSA, IGNACIO ANTONIO MIRANDA CUBILETTE, TRAJANO SANTANA SANTANA, LAURA ULLOA HERNANDEZ, PAULA MARTINEZ, RAFAEL ROMAN CRUZ PEÑA, MIRIAM ALTAGRACIA DE JESUS MARTE, YILDA VERENISIA DE LEON Y ANGEL DE JESUS VELAZQUEZ GUERRERO.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

LOURDES DE JESUS GARCIA, DALBERTO BANKS PELAEZ, ROSA EDITA SANTANA LUCIANO, MARITZA MIREYA JUPITER ABREU, ANDRES PORFIRIO CORDERO HACHE, RAMON ANTONIO MARTINEZ MORILLO, DULCE MARIA GONZALEZ ALBRINCO, OLGA LEONOR DE CASTRO ROJAS, JUAN AMADO CEDANO SANTANA, CARLOS ANTONIO MARTE CATALINO, PEDRO GONZALEZ BERROA HIDALGO, PRAXEDES MARIA INMACULADA HERNANDEZ DOMINGUEZ, BERNARDA DE JESUS FRANCO CANDELARIO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ VENTURA, TASIANA ALTAGRACIA POLANCO PEREZ, FRANCISCO GARCIA ROSA, SERVIO TULIO ALMANZAR BOTELLO, NINOSKA MARIA ELISA ISIDOR YMSENG, CARMEN PEGUERO SOLANO DE RAMOS, MARIA ALTAGRACIA ESPINAL MORA, SANDRA ELIZABETH VOLQUEZ PEÑA, JOSE PIO SANTANA HERRERA, VICTOR MANUEL GARCIA, MARIA ANTONIA DE LOS ANGELES CABRERA FERNANDEZ, MARTHA DEL ROSARIO HERRAND DI CARLO, RAFAEL SEVERINO GARCIA, MAXIMO RAMON CONTRERAS MARTE, KENIA ROSA PERALTA TORRES, MERCEDES

CONCEPCION CABRAL CALCAGNO, MANUEL RAMON TAPIA LOPEZ, MARINO JOSE ELSEVYF PINEDA, RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA, TERESITA ONDINA MATOS PARDILLA, MERILIO ANTONIO ESPINOSA, MABEL YBELCA FELIZ BAEZ, PAULA ADELAYDA GOMEZ TORRES Y LETICIA DE LEON AMPARO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

MARCOS JIMENEZ BERROA Y MANUEL ELIAS MOTA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA:

CESAR DARIO NUÑEZ MARTINEZ.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

VICTOR JEREMIAS HENRIQUEZ GILFILLAN, DAMARY RAQUEL GUZMAN PEREZ, LUZ NEREIDA MORALES FULGENCIO, JESUS MARTINEZ SEVERINO, RAFAEL CIPRIANO BETANCES Y ALTAGRACIA VILESIS CIPRIAN RODRIGUEZ.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

ELIZABETH DEL CARMEN PEREZ DIAZ, ZOBEIDA YNMACULADA MEJIA LEDESMA, NURYS MARGARITA JOSEFINA GONZALEZ JOSE, ORLANDO RAMON ACOSTA TINEO, ROSA GISELA HERRERA PEREZ, ANDRES TONDA GRAÑA, MARIA CRISTINA TORRES ROSARIO, CARLIXTA DEL CARMEN GUZMAN SUAREZ Y PRIMITIVA ARELIS ANDUJAR GONZALEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JOSE FRANCISCO MEJIA HERNANDEZ Y ARGENTINA ALTAGRACIA FIGUEROA ESPINOSA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

AMERICA DUCASSE CUEVAS Y BRIGIDA ALTAGRACIA TEJADA DE LOS SANTOS.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

ARGENTINA ENCARNACION MATEO, CARMEN LUISA AYALA TORRES, OLIMPIA RODRIGUEZ MORILLO Y YOSELIA ALTAGRACIA SANCHEZ FERRERAS.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

CARMEN LUZ JAQUEZ, MAGDALENA DE JESUS ABREU Y JUANA JOSEFINA DOMINGUEZ CRUZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

MADELIN MILEDY MARTINEZ MENDEZ, NIDIA GERMANIA DE LA ROSA ROSARIO, BEATRIZ MOREL LIMA Y CLARIBEL MONTERO MONTERO.

Artículo 2.- Se modifica el Decreto 283-91 de fecha 31 de julio de 1991, en cuanto se refiere a: ANA YSABEL MATEO TEJADA (DOCTORA EN MEDICINA) y el Decreto No.286-91 de fecha 6 de agosto de 1991, en cuanto se refiere a: JOAN JACQUELINE HERRERA HERNANDEZ (DOCTARA EN ODONTOLOGIA).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 412-91 que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 423-89, de fecha 27 de octubre de 1989, que crea los Premios Anuales de Literatura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-91

VISTA la solicitud de la Fundación Corripio, Inc.;

VISTAS las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 423-89 del 27 de octubre de 1989, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se crea los siguientes Premios Anuales:

a) Premio Anual de Poesía, "SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará al mejor poema o conjunto de poemas, de autor dominicano.

b) Premio Anual de Novela, "MANUEL DE JESUS GALVAN", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará a la mejor novela de autor dominicano.

c) Premio Anual de Ensayo, "PEDRO HENRIQUEZ UREÑA", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará a la mejor obra literaria en prosa, de autor dominicano.

d) Premio Anual de Cuento, "JOSE RAMON LOPEZ", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará al mejor libro de cuentos, de autor dominicano.

e) Premio Anual de Historia, "JUAN PABLO DUARTE", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará al mejor ensayo o monografía de carácter histórico, de autor dominicano.

f) Premio Anual de Didáctica, "MANUEL DE JESUS PEÑA Y REYNOSO", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará a la mejor obra didáctica, de autor dominicano.

g) Premio Anual de Teatro, "CRISTOBAL DE LLERENAS", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará a la mejor obra de teatro, (tragedia, comedia o drama) de autor dominicano.

h) Premio Anual de Música, "JOSE REYES", consistente en un diploma y la suma de RD$10,000.00, que se otorgará a la mejor obra musical, de autor dominicano.

Artículo 2.- Se crea el PREMIO NACIONAL DE LITERATURA, consistente en RD$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) y un diploma, que concederán anualmente la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Fundación Corripio, Inc., para honrar por una sola vez a la persona que haya dedicado su vida al engrandecimiento de las letras dominicanas.

Artículo 3.- El Jurado Calificador del Premio Nacional de Literatura, estará integrado por los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMM); Universidad Central del Este (UCE) y Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD), además, integrarán dicho jurado la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en su defecto, quién ella designare, así como un representante de la Fundación Corripio, Inc.

Artículo 4.- El presente Decreto modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 423-89 de fecha 27 de octubre de 1989.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 413-91 que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-91

CONSIDERANDO: Que existen en la República Dominicana un sin número de instalaciones para la aplicación médica de radiaciones ionizantes no reguladas por ninguna reglamentación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Artículo 2.- Este Consejo tendrá como función elaborar las reglamentaciones generales necesarias para la instalación y utilización de equipos o sustancias generadoras de radiación ionizantes para la aplicación médica, así como elaborar los criterios para una reglamentación de protección radiológica para el público, los pacientes y para el personal que utilicen los mismos.

Será además función de este Consejo establecer los criterios para la creación de un Centro Nacional de Protección Radiológica. Todas estas funciones serán implementadas en coordinación con la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Protección Radiológica estará integrado por el Dr. Andrés Peralta Cornielle, quien lo presidirá; el Presidente de la Sociedad Dominicana de Radiología, Vicepresidente; Dr. Carlos Amorós Báez, Secretario Ejecutivo; y un Representante de los siguientes organismos e instituciones: Universidad Autónoma de Santo Domingo; Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y Asociación Dominicana de Clínicas y Hospitales Privados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 414-91 que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos. 1680 y 1842 de fechas 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-91

CONSIDERANDO: Que las aplicaciones de las radiaciones con fines pacíficas constituyen una valiosa herramienta para el desarrollo científico y tecnológico del país y para el bienestar de la población;

CONSIDERANDO: Que el empleo de las radiaciones se ha extendido de forma considerable en el país en los últimos años, utilizándose ampliamente en los campos de la medicina, la investigación, la agricultura, la industria y las obras públicas, entre otros;

CONSIDERANDO: Que para prevenir los riesgos inherentes a la acción de las radiaciones, para la debida protección de los trabajadores y de la población en general se hace necesario regular aquellas actividades naturales y artificiales y de todo tipo de aparato generadores de radiaciones;

CONSIDERANDO las recomendaciones emitidas y normas establecidas por los organismos internacionales competentes en la materia tales como: la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de la Energía Atómica;

VISTOS los Decretos Nos. 1680 y 1842, del 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares y nombra varios Miembros Asesores de la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares es el Organo Técnico Asesor del Gobierno en todo lo relacionado con la ordenación, regulación, control y supervisión de todas las actividades que impliquen la utilización de sustancias radioactivas o de aparatos generadores de radiaciones. La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares a través del Consejo Nacional de Protección Radiológica, es el único órgano competente en materia de seguridad y de protección radiológicas.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares dependerá del Secretariado Técnico de la Presidencia, a cuyo titular referirá todos los asuntos, informes y propuestas de resoluciones relacionados con sus atribuciones y funciones. El Secretario Técnico de la Presidencia podrá delegar en la referida Comisión la autoridad para ejercer determinadas funciones, en las condiciones que el mismo defina.

El Secretariado Técnico de la Presidencia, asignará a la Comisión de Asuntos Nucleares, los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Asuntos Nucleares estará integrada de la manera siguiente: Dr. Clarence Eduardo Charles Dunlop, quien la presidirá; Dr. Rafael González Massenet, Vicepresidente; Prof. Luciano Sbriz, Secretario Ejecutivo; el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Protección Radiológica; un representante de: la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Secretaría de

Estado de Industria y Comercio; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Oficina Nacional de Planificación y Universidad Autónoma de Santo Domingo, miembros.

Artículo 4.- La adquisición, posesión, almacenaje, uso, aplicación, manipulación, importación, exportación, comercialización, producción, procesamiento, transporte, transferencia o eliminación de sustancias radioactivas, la explotación de yacimientos de minerales radioactivos y el tratamiento de los mismos, así como la construcción, instalación, manipulación, manejo, desmontaje, modificación o desmantelamiento de aparatos o dispositivos generadores de radiaciones, requieren una autorización específica expedida por el Secretariado Técnico de la Presidencia, previo informe al respecto de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplica a todas las personas físicas o jurídicas, corporaciones, sociedades y entidades o instituciones, públicas o privadas, que ejerzan algunas de las actividades indicadas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 6.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, determinará los requisitos de formación y capacitación técnica a exigir a las personas que realicen las actividades indicadas en el artículo No.4.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares podrá solicitar, en nombre del Secretariado Técnico de la Presidencia, la asistencia y cooperación de cualquier otra autoridad o institución pública, quienes estarán obligadas a prestarlas.

Párrafo I.- En situaciones de emergencia radiológica, los titulares de las licencias otorgadas conforme a lo dispuesto en este Decreto, vienen obligados a prestar la asistencia que le sea requerida por la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

Párrafo II.- Los titulares de dichas licencias estarán obligados a comunicar de inmediato a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, el extravío, pérdida o sustracción de las sustancias radioactivas a su cargo y cualquier situación anormal, que pudiera producir riesgos indebidos en el funcionamiento de instalaciones radioactivas o de aparatos y dispositivos generadores de radiaciones, para cuyo uso estén facultados, tan pronto como se produzcan tales situaciones.

Artículo 8.- Todas las atribuciones reseñadas en los artículos precedentes, y que se relacionen con la aplicación médica de las radiaciones ionizantes y con los aspectos de protección radiológica, serán implementadas a través del Consejo Nacional de Protección Radiológica.

Artículo 9.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en las normas complementarias del mismo, dictadas por el Secretariado Técnico de la Presidencia, a propuesta de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, se sancionarán en cada caso de acuerdo a la Ley.

Artículo 10.- El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos.1680 y 1842 de fechas 31 de octubre y 11 de diciembre de 1964, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 415-91 que nombra a la Licda. Elida Jiménez, Directora de la Biblioteca Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licda. Elida Jiménez, queda designada Directora de la Biblioteca Nacional en sustitución del Dr. Antonio Fernández Spencer, pensionado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 416-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-91

VISTA la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) A la señora Margarita Herrera Báez Vda. Alvarez, una pensión de RD$1,000.00 mensuales;

b) Al Dr. Antonio Fernández Spencer, una pensión de RD$2,000.00 mensuales;

c) A la señora Amira Indiana Goigo Vda. Rojas, una pensión de RD$2,000.00 mensuales;

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 417-91 que designa al Agrón. Manuel de Jesús Amézquita C., Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Agrón. Manuel de Jesús Amézquita C., queda designado Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en sustitución del señor Rafael A. Collado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 418-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero al Ing. Jhon Clelland.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ingeniero Jhen Clelland;

VISTA la Ley No.1352, del 23 de julio de 1937, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Ing. Jhon Clelland.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 419-91 que nombra al Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, Director de la Oficina Nacional de Presupuesto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, queda designado Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, en sustitución del Lic. Juan Esteban Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 420-91 que designa como Presidente de la Comisión Consultiva para la Convención de Lomé IV, al Ordenador Nacional de Pagos y Vicepresidente de la misma al Secretario Técnico de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-91

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional se apresta a suscribir con la Comunidad Económica Europea su primer Programa Indicativo Nacional que dará inicio formal a los diversos esquema de cooperación bajo la Convención Lomé IV.

CONSIDERANDO: Que bajo la referida Convención, se asignan todas las operaciones e intercambios del Gobierno Nacional con la CEE al Ordenador Nacional de Pagos y que esta posición ha sido cubierta por un funcionario público con rango de Secretario de Estado;

VISTOS los artículos 312, 313, 314 y 315 de la Convención Lomé IV;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión Nacional Lomé IV, creada mediante Decreto No.1-90 del 2 de enero de 1990, queda constituida en lo adelante como Comisión Consultiva para la Convención Lomé IV, adscrita a la Oficina del Ordenador Nacional de Pagos.

Artículo 2.- El Ordenador Nacional de Pagos para la Convención de Lomé IV, queda designado Presidente de la Comisión Consultiva para la Convención de Lomé IV.

Artículo 3.- El Secretario Técnico de la Presidencia queda designado Vicepresidente de dicha Comisión. Todos los demás integrantes conservan idénticas posiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 421-91 que nombra a la Sra. María Vargas, Vicecónsul de la República en la ciudad de Nueva York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Señora María Vargas, queda designada Vicecónsul de la República en la ciudad de Nueva York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 36-91 que modifica los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, y sus modificaciones que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Obreros Portuarios. **Pág. 05**

Ley No. 39-91 que eleva a la categoría de Municipio el Distrito Municipal de Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel. **08**

Ley No.40-91 que divide en Cámaras la Corte de Apelación de Santiago. **12**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 422-91 que designa a la Dra. Maritza A. Curiel Goldar, Abogada Ayudante del Procurador General de la República. **16**

Dec. No. 423-91 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la fiscalización y el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional. **Pág. 17**

Dec. No. 424-91 que designa Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en representación del Comité Olímpico Dominicano y las Federaciones Deportivas Nacionales. **18**

Dec. No. 425-91 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender inmuebles de su propiedad. **19**

Dec. No. 426-91 que concede autorización a varias empresas para explotación minera. **22**

Dec. No. 427-91 que crea e integra el Instituto de Alimentación y Nutrición de la República Dominicana. **23**

Dec. No. 428-91 que designa al Dr. Felix Ramón Bencosme Bencosme, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, (vacante). **24**

Dec. No. 429-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública. **25**

Dec. No. 430-91 que designa al Dr. Rafael Morel Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. **27**

Dec. No. 431-91 que autoriza a la Empresa Club Caribe Royal, S.A., a usar parte de la franja marina ubicada en Cumayasa, La Romana. **28**

Dec. No. 432-91 que asciende al rango de Mayor General Transitorio al General de Brigada, E.N., José Emilio Guzmán Fernández, lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y nombra al Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez, E.N., como Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del E.N., respectivamente. **29**

Dec. No. 433-91 que integra la Delegación Dominicana al Décimo Período de Sesiones de la Organización Internacional del Azúcar (OIA), que se celebrará en Londres, Inglaterra, en el mes de diciembre de 1991. **30**

Dec. No. 434-91 que designa al Sr. George Ray Dobbs, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, Alemania. Pág. 30

Dec. No.435-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Alan B. Caldwell para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de los Países Bajos en Santo Domingo. 31

Dec. No. 436-91 que designa al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú, concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Bolivia. 32

Dec. No. 437-91 que deja sin efecto varios nombramientos en el servicio exterior. 32

Dec. No.438-91 que designa a la Sra. María Pérez, Vicecónsul de la República Dominicana, en San Juan Puerto Rico. 33

Dec. No. 439-91 que otorga exequátur a varios profesionales. 33

Dec. No. 440-91 que otorga exequátur a varios profesionales. 42

Dec. No. 441-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. 49

Dec. No. 442-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones Cooperativas. 53

Ley No. 36-91 que modifica los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, y sus modificaciones que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Obreros Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 36-91

CONSIDERANDO: Que la creación de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, mediante la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, obedeció al interés del Estado en instituir un organismo que se encargará de brindar protección en la vejez, invalidez y muerte de los obreros portuarios;

CONSIDERANDO: Que, a siete (7) años de haber iniciado sus operaciones, dicha Caja de Pensiones, por insuficiencia de recursos, sólo ha podido conceder jubilaciones a aproximadamente la mitad de los obreros portuarios que califican para las mismas;

CONSIDERANDO: Que, por las mismas causas, los montos de las pensiones otorgadas no se han podido incrementar a los niveles mínimos consagrados en la Ley;

CONSIDERANDO: Que, para que la Caja de Pensiones pueda cumplir cabalmente con los fines para los cuales fue creada, se hace necesario dotarla de más recursos, vía el gravamen a las importaciones que establece la Ley No. 146, mencionada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, modificados por la Ley No. 5, del 17 de febrero del 1986, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Dicha Caja de Pensiones se financiará de la siguiente manera:

a) Los buques nacionales y extranjeros deberán pagar, a través de sus agentes consignatarios, por cada tonelada métrica de carga importada:

RD$4.00 por cada tonelada métrica de carga general, suelta o en contenedores;

RD$2.50 por cada tonelada métrica de carga a granel;

b) Se descontará el 3% de la remuneración bruta del trabajador portuario."

"Párrafo.- Quedan exceptuadas de la presente Ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados, destinadas a la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) o a las instituciones que ésta autorice".

"Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria Dominicana servirán de agentes de facturación de los gravámenes establecidos en el literal a) del artículo 2 de la presente Ley de Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios; recibirán las facturas, las presentarán al cobro y recibirán los pagos directamente de las agencias navieras, los cuales deberán ser efectuados dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de las facturas."

"Párrafo.- Los valores descontados a los trabajadores portuarios en virtud del literal b) del artículo 2 de la presente Ley por los agentes consignatarios de naves, la Dirección General de Aduanas o la Autoridad Portuaria Dominicana deberán ser entregados a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, en un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la terminación de las operaciones del buque".

"Artículo 4.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios."

"Párrafo I.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios estará a cargo del Consejo Directivo, que durará en funciones períodos de dos (2) años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración."

"Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá, o por el Subsecretario del ramo en quien el titular delegue sus atribuciones;

b) Un representante del Estado, de Autoridad Portuaria Dominicana;

c) Cinco miembros representados de igual número de organizaciones sindicales, divididas de la siguiente manera: tres (3) representantes por el Distrito Nacional, y dos (2) por el interior del país, elegidos por cada uno de los sindicatos mayoritarios, y

d) Cinco representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país."

"Párrafo II.- a) El Vicepresidente será elegido por el Consejo Directivo. Presidirá las sesiones en ausencia del Presidente y durará en funciones su período, pudiendo ser reelegido

b) Los miembros del Consejo Directivo, excepto el Secretario de Trabajo, o su sustituto, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos (2) años para el cual fueron designados;

c) Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos, pudiendo, en cambio, percibir dieta, cuyo monto fijará el Consejo;

d) El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando las sesiones asistan por lo menos siete (7) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamentales, obrero y naviero."

Artículo 2.- Se modifica el párrafo II del artículo 5 de la Ley No.146, del 27 de junio de 1983, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.- El monto del pago mensual de las pensiones, así como de las indemnizaciones por fallecimiento, serán fijados por el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones económicas de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios."

Artículo 3.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 39-91 que eleva a la categoría de Municipio el Distrito Municipal de Piedra Blanca, Provincia de Monseñor Nouel.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 39-91

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Piedra Blanca, jurisdicción del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, ha manifestado una pujanza extraordinaria, con instituciones de diferentes naturaleza e instalaciones que la constituyen en una de las demarcaciones de mayor desarrollo en el país;

CONSIDERANDO: Que, en reconocimiento de los méritos acumulados por los moradores de Piedra Blanca, procede su elevación a la categoría de municipio, con los atributos pertinentes a su status jurídico;

VISTA: La ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 27 del 22 de septiembre de 1982, que modificó el artículo 1 y la primera parte del artículo 26 de la ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 26-Bis de la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, agregado por el artículo 4 de la Ley No. 27, del 22 de septiembre de 1982, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 26-Bis.- La Provincia de Monseñor Nouel está constituida por los Municipios de Monseñor Nouel, Maimón y Piedra Blanca, con la ciudad de Bonao, que es la capital".

PARRAFO I.- El municipio de Monseñor Nouel queda constituido por la ciudad de Bonao, que es la cabecera y las siguientes secciones:

1.-Sabana del Puerto (Fusión de Arroyo Claro, Loma Miranda, Hoya del Toro, Jima, La Culebra, Los Manaclitos, Hoyo Redondo, Arroyo El Pino, La Atravesada, Sabana del Puerto, Los Platanitos, Caño Hondo, Los Quemados, Cañabón, Fula, Mata Puercos, El Palero, Casabito, Jatubey, La Zapa, La Zapa Arriba, Palero, La Jaiba, Blanco, y El Fundo).

2.-Jayaco (Fusión de Cañabón, El Yujo, El Kilómetro Ciento Uno, La Vaca, Pringamosa, Loma del Llano, km. Cien, Los Azufres, Majagual, Loma Prieta, Jayaco Abajo, Jayaco Arriba, Los Palmaritos, El Abanico, Caño Piedra, Charco Prieto, La Ceiba, Punto del Pino, El Cruce, Arroyo Majagual, Cabirma, Clara, Jima y los Arroces).

3.-Masipedro (Fusión de Los Anagadizos, Los Bleos, Masipedro, Arroyo Piyoyo, Higüerito, Palma Clara, Yaso, Arroyo Yaso, Piyoyo, Arroyo Corbinato, Cañada Bejuquita y El Coco).

4.-El Verde (Fusión de Cercadillo, Los Jengibres, El Cercadillo, Yujo, Caballero Abajo, Caribe, Los Horcones, La Cuchilla, Rancho Nuevo, La Ciénaga, Viejo Alejo, El Verde, Las Avispas, Playón Caño Claro, Hato Viejo, Arroyo Coral Falso, Barrancon (La Mina).

5.-La Salvia (Fusión de La Salvia, El Tanque, Los Pedregones, Jobobán, Los Quemados, Boca de Blanco, Arroyo Avispa, Loma del Medio, El Capa, Los Pozos Blancos, Jurungo, Piedra de Los Vaganos, Pino de Yuna, el Novillo, La Placeta de Yuna, El Torito y Loma Monteada).

6.-Arroyo Toro (Fusión de Elumen, Los Plátanos, Arroyo Toro Abajo, Arroyo Toro, Valerio, El Cruce, Arroyo Toro Arriba, Arroyo Dulce, Río Piedra, La Cieneguita, Colorado, La Arrinconada, Joselito, Piedra Gorda y Los Anones).

7.- Yuma (Fusión de Boca de Yubao, Palmaritos, Caño Grande, Caracol, Boca de Juma, Bonaíto, Poblado de Juma, Callejón Chino, Juma Adentro, San Isidro, Pueblo Nuevo, Las Jardetas, Sonador, Arroyo Sonador, Sonadorcito, Arroyo Lechoso, Rincón de Yuboa y Campamento pertenecen a Piedra Blanca y no a Yuma).

8.-Bejucal (Fusión de Bejucal, La Cueva, El Guanábano, El Frío, Zarzal, Bejuco Aplastado, Trabajo, Los Palmaritos, La Redonda, Plan Grande, El Chorro Abajo y Cerro Montoso).

9.-Blanco (Fusión de La Goma, La Totona, Arroyo Atravesado del Medio, La Ceiba, Los Higueritos, Blanco, La Cuaba, La Gritona, Rodeo, Cieneguita Arriba, Los Cascarones, Cieneguita Abajo, Los Guazaros, El Maco, Boca de Tireo, El Meche, El Candongo, El Higo, El Mechecito, Los Pinitos, El Pichón, El Libro, Monteada Nueva y el Colorado).

PARRAFO II.- El Municipio de Maimón queda constituido por la Villa de Maimón y las siguientes secciones y parajes:

1.- Hato Viejo con sus parajes:

La Atravesada, Batey Guano, Batey Maimón, El Zinc, El Zincabano Abajo y Hato Viejo.

2.- Los Martínez, con sus parajes:

La Sabana, El Pino, Los Mellizos, La Leonora, Leonorita, Rancho Nuevo y Los Martínez.

PARRAFO III.- El Municipio de Piedra Blanca estará constituido por la Villa de Piedra Blanca y por las siguientes secciones y parajes:

1.-Sonador y sus Parajes:

Ingenio, La Colonia, Mirador Arriba, Sonadorcito, Plan Grande, Hicaco, Julián Suardí, Lechoso, Los Almendros, Las Jardetas y El Palmar, Arroyo Sonador, Arroyo Lechoso, La Minita.

2.-Juan Adrián y sus parajes:

La Privada, El Desvío, La Ensenada Arriba, El Rancho, Los Plátanos, El Llano, El Salto, Los Cacaos, El Zumbador, La Yautía, Gajo de las Flores, Vista Alegre, El 16, David, Zumbadorcito y Arroyo Avispa.

3.-Ricón de Yuboa y sus Parajes:

Blanco, Quimbamba, El Campamento, La Ceibita, Cuesta de la Vaca, Vigía, Los Chicharrones, La Ensenada Abajo, Cerro Montoso, Paso del Capa, Alto del Naranjo y Proyecto Habitación, La Colonia.

4.-El Setentisiete y sus parajes:

El Caucho, Hoja Ancha, El Cinco, El Dos, La Lechuza, Madre Vieja, Batey Yabacoa, Paso de la Auyama, Loma Prieta, El Atajo, El 77, Arroyo Palma, La Yabacoa, Las Tres Colinas y El Córbono.

5.-Arroyo Vuelta y sus parajes:

La Cumbre Abajo, La Antena, Arroyo Vuelta Arriba, La Leonera, La Facilidad, La Ceiba, El Algarrobito, Loma El Medio, Arroyo Majagua y Piedros.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia quedan encargados de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3.- La presente Ley modifica el artículo 26-Bis de la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, agregado por la Ley No. 27, del 22 de Septiembre de 1982. Y modifica también cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
Secretaria

RAFAEL E. SANTOS BADIA
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.40-91 que divide en Cámaras la Corte de Apelación de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 40-91

CONSIDERANDO: Que por el crecimiento que ha tenido la población en los últimos años, la Corte de Apelación de Santiago resulta insuficiente para el gran cúmulo de expedientes de los distintos Distrito Judiciales que componen dicha Corte;

CONSIDERANDO: Que lo más lógico y racional es seguir el mismo patrón utilizado en los Tribunales de Primera Instancia, los cuales han sido divididos en Cámaras, con las atribuciones claramente definidas en razón de la materia;

CONSIDERANDO: Que la población del Distrito Judicial de Santiago ha aumentado considerablemente en los últimos 19 años, en que fue aumentado el número de Cámaras;

CONSIDERANDO: Que el índice de la delincuencia ha aumentado considerablemente en los últimos años, lo que provoca que en la cárceles públicas de Santiago, Puerto Plata y Valverde, se encuentren una gran cantidad de presos preventivos;

CONSIDERANDO: Que ha sido un clamor de distintos sectores de la Provincia de Santiago, los cuales han pedido el aumento del número de Cámaras Penales, Civiles y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

VISTO: El Inciso 10 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA La ley 107, del 29 de abril de 1983, que modificó el artículo 32 de la ley 821, del 21 de noviembre de 1927,de Organización Judicial, modificado por la Ley 255, del 13 de febrero de 1981, que dividió en Cámaras la Corte de Apelación de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el artículo 3 de la Ley 107, del 29 de abril de 1983, que modificó el artículo 3 de la Ley 255, del 13 de febrero de 1981, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- Las Cortes de Apelación de Santo Domingo y de Santiago tendrán dos Cámaras cada una: Una para los asuntos civiles, comerciales, de la calificación de las huelgas laborales y las atribuciones como Tribunal de Confiscaciones y se denominarán como Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en cada caso; y la otra, para los asuntos penales, que incluirá el conocimiento de los recursos en contra de la providencia calificativa de los Juzgados de Instrucción y se denominarán, en cada jurisdicción, Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago".

Artículo 2.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santiago constituirán la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, debiendo el Senado de la República designar a aquellos Jueces que constituirán la Cámara Penal de dicha Corte.

Artículo 3.- Se modifica el inciso b)del Párrafo I del artículo 43, de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 248, del 17 de enero del 1981, para que dicho inciso se exprese de la siguiente manera:

"b) En el Juzgado de Primera Instancia de Santiago habrá tres Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y cuatro Cámaras Penales."

Artículo 4.- Se modifica el párrafo VI del artículo 43 de la mencionada Ley de Organización Judicial, modificado por la ley 266 del 31 de diciembre de 1971, para que rija de este modo:

"PARRAFO VI: Las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripción y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida por el lado Norte y/o este de la carretera de Puñal hasta el límite territorial de la Provincia de la Vega, tomando la misma carretera de Puñal hacia el Oeste, hasta llegar a la Avenida de Circunvalación, calle 30 de Marzo, Avenida 27 de Febrero, hacia el Este, Avenida Bartolomé Colón, carretera Luperón, hasta dividir con el límite territorial de la Provincia de Puerto Plata, incluidos los Municipios de Licey al Medio y Tamboril."

b) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago comprendida por la parte Sur y/o parte Oeste de la carretera de Puñal, hasta colindar con el límite territorial de la Provincia de La Vega, la parte Sur de la Avenida de Circunvalación, la zona Oeste de la calle 30 de marzo, calle Las Carreras, Avenida de Circunvalación, la margen sur del río Yaque del Norte, hasta colindar con el límite territorial de la Provincia Valverde, incluyendo los Municipios de San José de Las Matas, Jánico, Villa Bisonó, y el área que ocupa el hoy Distrito Municipal de Villa González."

c) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la zona del Municipio de Santiago, comprendida en el área Norte de la calle Las carreras, calle 30 de marzo, Avenida 27 de Febrero, Avenida Bartolomé Colón, carretera Luperón, hasta el límite territorial de la Provincia de Puerto Plata, la margen norte del río Yaque del Norte, hasta colindar con el área territorial del hoy Distrito Municipal de Villa González."

Artículo 5.- Los expedientes que a la fecha de promulgada la presente Ley cursen en las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de la Primera y de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que correspondan a la división política que constituye la jurisdicción de la nueva Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y que se encuentren en estado de ser fallados, continuarán en poder de las respectivas Cámaras para su decisión definitiva; si no están en condición de fallo, serán remitidos, vía Secretaría, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 1625, del 8 de enero del 1948, para que, a partir de la presente Ley, diga así:

Artículo 1.- Los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, creados por la Ley 5415, del 11 de junio de 1915, tendrán, desde la publicación de esta Ley, las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) Primera Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondientes al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, los Municipios de Tamboril y Licey al Medio;

b) Segunda Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, el Municipio de Villa Bisonó y el área territorial del hoy Distrito Municipal de Villa González;

c) Tercera Circunscripción: Toda la Circunscripción territorial correspondiente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Ciudad de Santiago y los Municipios de San José de Las Matas y Jánico."

Artículo 7.- Cuando ocurriere un hecho de la competencia de los Juzgados de Instrucción en las calles de Santiago, en los Municipios y Distritos Municipales, en las carreteras o avenidas limítrofes de dos Circunscripciones de las señaladas, podrá apoderarse del conocimiento del mismo a cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a esas Circunscripción limítrofes.

Artículo 8.- El Senado de la República hará las designaciones de los Jueces Presidentes de cada una de las Cámaras creadas mediante la presente Ley.

Artículo 9.- La Suprema Corte de Justicia gestionará las apropiaciones de fondos en la Ley de Gastos Públicos del Presupuesto Nacional, para la designación del personal de apoyo de cada una de las Cámaras y Juzgados creados mediante la presente Ley.

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia asignará el lugar y local de funcionamiento de cada una de las Cámaras y Juzgados de Instrucción creados mediante la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley sustituye y modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 422-91 que designa a la Dra. Maritza A. Curiel Goldar, Abogada Ayudante del Procurador General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Dra. Maritza a Curiel Goldar, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Tirso Mercado Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 423-91 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la fiscalización y el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-91

CONSIDERANDO: Que desde hace un tiempo considerable se vienen incrementando en el país las bancas de apuestas al deporte profesional y extranjero, sin que existe reglamentación que regule su funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Interior y Policía reglamentar, supervisar y velar por el correcto funcionamiento de los juegos de azar no prohibidos por disposición específica, o que su supervisión no sea atribuida a otra dependencia del Estado;

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación velar por el buen desarrollo y desenvolvimiento de las prácticas deportivas y reglamentar su funcionamiento;

VISTA la Ley 351, del 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones, sobre salas de Juegos de Azar;

VISTA la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, queda encargada de fiscalizar y controlar el funcionamiento en todo el territorio nacional de las bancas de apuestas al deporte profesional.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, deberá someter al Poder Ejecutivo, dentro de un plazo de 60 días, un Reglamento que contenga las previsiones y requisitos necesarios para los fines del presente Decreto.

Artículo 3.- Los recursos generados con el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto, serán destinados al fomento y desarrollo del Deporte Nacional.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Finanzas, y de Deportes, Educación Física y Recreación, al Procurador General de la República y a la Jefatura de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 424-91 que designa Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en representación del Comité Olímpico Dominicano y las Federaciones Deportivas Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-91

Vistos los artículos 4 y 5 de la Ley 97, de la fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

VISTA la terna cometida por el Comité Olímpico Dominicano.

VISTA la terna sometida por la Asamblea de Federaciones Deportivas Nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Los señores Dr. José Joaquín Puello y el Ing. Genaro Mercedes Luis, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en representación del Comité Olímpico Dominicano y de las Federaciones Deportivas Nacionales, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 425-91 que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender inmuebles de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-91

VISTA la Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

1.- A la señora Africa C. Rodríguez, el solar municipal No.6-A de la manzana No.5, correspondiente a la Parcela Catastral No.7-C-7-B-25 del Distrito Catastral No.8, con un área de 725.65 metros cuadrados por el precio total de RD$36,282.50.

2.- A la señora Zeneida Espaillat, el solar municipal No.43-Bis, de la manzana municipal No.1, correspondiente a la Parcela Catastral No.154-A del Distrito Catastral No.6 con un área de 54.43 metros cuadrados por el precio total de RD$2,721.50.

3.- Al señor Rafael Moloon, el solar municipal No.7-C-8-C-4 de la manzana municipal No.2 correspondiente a la Parcela Catastral No.7-C-8-C del Distrito Catastral No.8, con un área de 534.60 metros cuadrados, por el precio total de RD$21,384.00.

4.- Al señor Gustavo Calderón, el solar No.70-Bis y 73 (Resto) de la manzana No.2, ubicado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.212 (Parte) del Distrito Catastral No.6 con un área de 3,350.62 metros cuadrados, por el precio total de RD$125,648,25.

5.- Al señor Enrique Antonio Hernández Corona, una porción de terreno cuya designación municipal es la No.5-C-1 y 5-C-2 de la manzana municipal No.5, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.7-C-7-B-24 del Distrito Catastral No.8, con un área de 783.24 metros cuadrados, por el precio total de RD$53,847.75.

6.- Al señor Edwin Augusto de Moya González, una porción de terreno cuya designación municipal es la No.2033 de la manzana municipal No.145, correspondiente al solar Catastral No. 149 del Distrito Catastral No.1, con un área de 519.54 metros cuadrados, por el precio total de RD$36,367.80.

7.- Al señor Práxedes Daniel Sánchez García, una porción de terreno cuya designación municipal es la No.7-C-8-C-5, de la manzana No.2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.7-C-8-C, del Distrito Catastral No.8, con un área de 795.44 metros cuadrados, por el precio total de RD$39,772.00.

8.- Al señor Priámo A. Rodríguez, una porción de terreno cuya designación municipal es la No. 28, de la manzana No.6, correspondiente a la Parcela Catastral No.201 del Distrito Catastral No.6, con un área de 3,580.87 metros cuadrados, por el precio total de RD$143,234.80.

9.- A los colegios Santo Domingo Savio y Ricardo Ramírez, representado por la profesora Altagracia Franco, un solar cuya designación municipal es la No.352-A de la manzana municipal No.5, dentro del ámbito de la Parcela No.56 del Distrito Catastral No.8, con un área de 7,408.33 metros cuadrados, por el precio total de RD$111,124.95.

10.- A la firma Calzados Corlly los siguientes inmuebles:

a) Solar municipal No.12 de la manzana No.61, ubicado dentro de la Parcela Catastral No.8, con un área de 398.66 metros cuadrados, por el precio total de RD$13,953.10

b)Solar municipal No.12-A de la manzana municipal No.61, correspondiente a la Parcela Catastral No.56, del Distrito Catastral No.8 con un área de 338.75 metros cuadrados por el precio total de RD$11,856.25.

11.- Al señor Manuel A. Sadhalá Pérez los siguientes inmuebles:

a) Solar municipal No.2209 de la manzana municipal No.158, ubicado dentro del ámbito de la Parcela municipal No.3, correspondiente a la manzana Catastral No.176 del Distrito Catastral No.1 con un área de 223.30 metros cuadrados por el precio total de RD$16,747.30.

b) Solar municipal No.2208 de la manzana municipal No.158 correspondiente a la manzana Catastral No. 176 del Distrito Catastral No.1, con un área de 259.52 metros cuadrados por el precio total de RD$14,273.60.

c) Solar municipal No. 2207 de la manzana municipal No.158 correspondiente a la manzana Catastral No.176 del Distrito Catastral No.1 con un área de 248.19 metros cuadrados, por el precio total de RD$13,650.45.

d) Solar municipal No.2206 de la manzana Municipal No.158 correspondiente a la manzana Catastral No.176 del Distrito Catastral No.1, con un área de 238.81 metros cuadrados por el precio total de RD$13,134.55.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender al señor Claudio Pimentel Fernández, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Catastral No.125 del Distrito Catastral No.2, con un área de 537.96, por el precio total de RD$430,368.00.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a vender a la señora Emelinda Hernández, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la manzana Catastral No.11 del Distrito Catastral No.1, con un área de 278.98 metros cuadrados, por el precio de RD$5,927.48.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata, a vender a la señora Ivelisse Mejía Pimentel, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No.42 del Distrito Catastral No.64-B, con un área de 231.75 metros cuadrados, por el precio total de RD$4,171.50.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 3 Inciso e) del Decreto No.387-91 del 11 de octubre de 1991 para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Artículo 3 Inciso e) Se autoriza a los señores José Domingo Fadul el solar municipal No.1947 de la manzana No.137 correspondiente al solar No.18 de la manzana Catastral No.104 del Distrito Catastral No.1, con un área de 191.21 metros cuadrados por el precio total de RD$9,560.50.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 426-91 que concede autorización a varias empresas para explotación minera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-91

VISTOS los oficios Nos. 4906, 818 y 5073 de fechas 1, 3 y 8 de octubre de 1990, respectivamente, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

VISTOS los Proyectos de Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, avalados por la Dirección General de Minería, mediante los cuales se recomiendan el otorgamiento de concesión de explotación a varias personas;

VISTA la Ley No.146, del 4 de junio de 1971, sobre Minería.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza el otorgamiento de concesión para explotación de las personas siguientes:

a) A la firma Sanitarios Dominicanos, S. A., la concesión Tamarindo para explotar caolín, sílice y feldespato, ubicada en el paraje Firme del Caño, secciones de Maldonado y Manabao, Municipios de Constanza y Jarabacoa, Provincia de la Vega, con un área de 400 hectáreas mineras.

b) A la empresa Cloro Dominicano, S. A. a instalar en la ciudad de Santo Domingo, D.N., una planta de beneficio con la finalidad de obtener sulfato de aluminio,

utilizando como materia prima bauxita, proveniente de los yacimientos que en el Municipio y Provincia de Pedernales, actualmente explota el Estado Dominicano, en un área de aproximadamente 3,000 M^2.

c) A la empresa Cementos Pedernales, S. A., la concesión El Olivar, para explotar calizas, margas, arcillas y gravas calcáreas en los parajes de El Olivar, Rancho Damera, Los Manglares, El Mango, Las Dos Rosas y el Manguito, sección Las Mercedes, Municipio y Provincia de Pedernales, con un área de 2,620 hectáreas.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 427-91 que crea e integra el Instituto de Alimentación y Nutrición de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-91

CONSIDERANDO: Que es conveniente y necesario propiciar la realización de un estudio nutricional adecuado para la población que permita sentar la base esencial para el desarrollo físico y mental de los individuos.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de normas que regulen las necesidades alimentarias y nutricionales de la población, se traducen en una carencia de formación de personal adecuado en los ámbitos educativos, preventivos y clínicos.

VISTO los Artículos 153, 154 y 155 del Código de Salud Pública vigente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición de la República Dominicana, con sede en el edificio ubicado en la Avenida Independencia esq. Avenida Abraham Lincoln, de esta Ciudad de Santo Domingo.

Artículo 2.-Será una institución autónoma, de carácter docente, investigativa y asistencial en el área nutricional y alimentaria, sin fines de lucro, con financiamiento multisectorial, tanto interno como externo y de duración indefinida.

Artículo 3.- El Instituto estará dirigido por un Consejo Directivo, compuesto por once (11) miembros, integrado de la siguiente manera: Dos (2) Representantes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), incluido su titular quien lo presidirá; dos (2) Representantes del Club Rotario Mirador, dos (2) Miembros del Patronato del Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN), dos (2) Representantes del Sector Comercial Privado, un (1) Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC), un (1) Representante de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), y un (1) Representante del Departamento de Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

En ausencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) el Consejo será presidido por el Subsecretario del ramo escogido por el titular de la cartera para tal propósito.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 428-91 que designa al Dr. Felix Ramón Bencosme Bencosme, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, (vacante).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Señor Dr. Felix Ramón Bencosme Bencosme, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 429-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-91

VISTA la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Lino Andrés Peguero Fernández una pensión de RD$1,381.00 (mil trescientos ochenta y un pesos), mensuales;

b) A la señora Genoveva Duvergé de Zorrilla, una pensión de RD$1,176.00 (mil ciento setenta y seis pesos) mensuales;

c) Al señor José Primitivo Trinidad Alvarez, una pensión de RD$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos) mensuales;

d) Al Lic. Ramón Martínez Ureña, una pensión de RD$1,280.00 (mil doscientos ochenta pesos) mensuales;

e) Al señor Antonio Acosta Nicasio, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

f) Al señor Mario Emilio Gómez, una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

g) A la señora María Altagracia Barba de Morales, una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

h) A la señora Carmen Eugenia Chico Valerio, una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

i) A la señora Estervina Santana de la Rosa, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

j) Al señor Domingo Antonio Jiménez y Jiménez, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

k) Al señor César Hermógenes Vásquez, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

1) Al señor Francisco Antonio Méndez Santos, una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

m) Al señor Eulogio Sarita Cruz, una pensión de RD$1,675.00 (mil seiscientos setenta y cinco pesos) mensuales;

n) A la señora Vivian Estrella de Peláez, con una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

ñ) Al señor José Enrique Lantigua, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

o) Al señor Manuel Antonio Santana Garrido, una pensión de RD$1,288.00 (mil doscientos ochenta y ocho pesos) mensuales;

p) Al señor Luis Rivas Encarnación, una pensión de RD$1,382.00 (mil trescientos ochenta y dos pesos) mensuales;

q) A la señora Marianela J. Pimentel, una pensión de RD$1,252.00 (mil doscientos cincuenta y dos pesos) mensuales;

r) Al señor Máximo Vidal Rijo, una pensión de RD$1,000.00 (mil pesos) mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 430-91 que designa al Dr. Rafael Morel Peña, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. Rafael Morel Peña, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Rafael Alburquerque.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 431-91 que autoriza a la Empresa Club Caribe Royal, S.A., a usar parte de la franja marina ubicada en Cumayasa, La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-91

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la empresa Club Caribe Royal, S. A.;

VISTA la recomendación de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

VISTA la recomendación de la Dirección General Forestal;

VISTA la Ley No.305 del 23 de mayo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la empresa Club Caribe Royal, S. A., utilizar parte de la franja marina terrestre ubicada en la parcela 1-A-18 del Distrito Catastral 2/2, Municipio y Provincia La Romana, frente al Río Cumayasa, con ancho de 50 metros lineales, como canal o vía de acceso al puerto para barcos de recreo y proceda a construir el Puerto y el Complejo Caribe Cumayasa Resort, ubicado dentro de las parcelas Nos.1-A-1, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 26, 28, 33, 34, 35, 37, 40, 42, 43, 44, 47, 48, 52, 53, 60, 61, 62, 63, 65, 71, 72, 76, 77, 78, 79, 85, y 87, del Distrito Catastral 2/2 sección Cumayasa, lugar Cumayasa, Municipio y Provincia de La Romana.

Artículo 2.- Los trabajos que se ejecuten para la construcción del Complejo Caribe Cumayasa Resort, serán supervisados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra y la Dirección General Forestal.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Dirección General Forestal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 432-91 que asciende al rango de Mayor General Transitorio al General de Brigada, E.N., José Emilio Guzmán Fernández, lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y nombra al Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez, E.N. Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del E.N., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El General de Brigada E.N., José Emilio Guzmán Fernández, queda ascendido al rango de Mayor General (Transitorio) del E. N., y designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en lugar del Mayor General (Transitorio) Sancito Caro Brito.

Artículo 2.- El Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez, E.N. queda designado Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, con asiento en Mao, Valverde, en sustitución del General de Brigada E.N., José Emilio Guzmán Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 433-91 que integra la Delegación Dominicana al Décimo Período de Sesiones de la Organización Internacional del Azúcar (OIA), que se celebrará en Londres, Inglaterra, en el mes de diciembre de 1991.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Delegación de la República Dominicana ante el Décimo Período de Sesiones de la Organización Internacional del Azúcar (OIA), que se celebrará en la ciudad de Londrés, República de Inglaterra, del 25 al 31 de diciembre del año en curso, estará integrada de la siguiente manera: Señor M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del INAZUCAR, quien la presidirá y el Lic. Irving Redondo, Ejecutivo del Central Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 434-91 que designa al Sr. George Ray Dobbs, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 295-91, del 9 de agosto del 1991, mediante el cual se designa al señor Gerge Ray Dobbs como Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Berling, Alemania.

Artículo 2.- Queda designado el señor George Ray Dobbs como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 435-91 que concede Exequátur a favor del Sr. Alan B. Caldwell para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de los Países Bajos en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del Señor Alan B. Caldwell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de los Países Bajos en Puerto Plata, con jurisdicción en las Provincias de Santiago, Espaillat, Valverde y Montecristy, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 436-91 que designa al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Perú, concurrentemente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Bolivia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Doctor Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú, queda designado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bolivia, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 437-91 que deja sin efecto varios nombramientos en el servicio exterior.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Quedan sin efecto los nombramientos de la Señora Mercedes Alfonseca Vda. Buzstein Lavigne, Señora Nora Reyes de Ferrer y Señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, Ministro Consejero, Secretaria de Primera Clase y Agregado, respectivamente de la Delegación Permanente de la República Ante las Oficinas de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 438-91 que designa a la sra. María Pérez, Vicecónsul de la República Dominicana, en San Juan Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La señora María Pérez, queda designada Vice-Cónsul de la República Dominicana, en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 439-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

YSABEL BELTRAN MANZUETA, JORGE ANTONIO OLIVAREZ NUÑEZ, FRANKLIN BENJAMIN ELPIDIO OGANDO PUELLO, ELADIO CLETO SEPTIMO, YSABEL EMILIA DIAZ DE OLEO, EDMUNDO DEL ROSARIO SALAS, ROSA MARGARITA ANDUJAR CAMPILLO, ELISEO LLUVERES CRUZ, LUIS ANTONIO MOQUETE PELLETIER, GHELKA NADRAMIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROJAS, LEOCADIO FRANKLIN MEJIA PUELLO, CORNELIO TEJADA SANTANA, RAYDILY ROA DE LOS SANTOS, JUAN CARLOS ORTIZ ABREU, GLENNY ALTAGRACIA QUEZADA CABRERA, LINCOLN MANUEL MENDEZ CONCEPCION, EMILIO CARRERAS DE LOS SANTOS, JOSE ENRIQUE BERIGUETE BERIGUETE, JUAN ANTONIO RIVAS FRANCO, MAGALY ALTAGRACIA BRITO CABRERA, HOSANNA AGUSTINA CABRAL, JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ BELTRE, MARITZA ALTAGRACIA GONZALEZ JOSE, RAMON ANTONIO ALEXANDRO FERMIN SANTOS, WENDOLINA ALCANTARA FRIAS, CLAUDIO DEL ROSARIO LIRIANO, OVIEDO PEÑA TAVAREZ, JOSE LUIS DALIS CORDERO, MARIO VIRGILIO ARVELO CAAMAÑO, PLINIO CALIXTO PIÑA MENDEZ, KAREN JULIA DOLORES RAMOS GOICO, JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, FRANCISCO XAVIER MARRA MARTINEZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ YANGUELA, LUCIA CORRIPIO ALONSO, AIDA AVILA JIMENEZ, ORLANDO JORGE MERA, VENECIA ADANELA DE LA ALTAGRACIA BREA CEDEÑO, ANA VIRGINIA MAXWELL BURGOS, JOSE FRANCISCO JAVIER PEÑA NUÑEZ, RODOLFO ALBERTO ESPIÑEIRA CEBALLOS, KARINA MARIA GONZALEZ LOPEZ, MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ, LUIS ALBERTO ESCOLASTICO PAREDES, AMELIA MARIA MARTINEZ GARCIA, FABIO ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN SOLARES CAMPOS, ELIANA EVANGELISTA CONCEPCION ULLOA, MARIA JOSEFINA FELIX TRONCOSO, MARTHA ROSA BIGAY ULLOA, ANGELITA SANTOS ROSARIO, XIOMARA ANTONIA PEREZ DE LUNA, XIOMARA MARIA VILLA COLUMNA, RAMONA GUZMAN ENCARNACION, JUANA ZORRILLA, JOSEFINA ALTAGRACIA BAEZ MARTINEZ, DESIREE ALTAGRACIA RUBIO CUNILLERA, MIGUEL AGUSTIN DEL VILLAR SEGURA, DORINA LOPEZ MATIAS, REYNALDO

SALVADOR DE LOS SANTOS REYES, RHINA DE LOS MILAGROS DE LOS SANTOS CASTILLO, DOMINGO DISLA FLORENTINO, ANA RITA EULALIA PEREZ GARCIA, JUAN TORRES CEDEÑO, RAFAEL FELIZ PEREZ, FELIPE SIERRA DE LA ROSA, BETANIA ALTAGRACIA AQUINO RODRIGUEZ, DOLLY ALIRKI CICCONE CABRAL, RAMON ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ, SANTA DEYDAMIA CASTILLO PIMENTEL, GERARDO JOSE HERASME MEDINA, HUGO FRANCISCO RIVERA FERNANDEZ, LUIS ANTONIO BATLLE ARMENTEROS, JUAN ENRIQUE ARIAS, DAVID RAMON DE JESUS CASTELLANOS FLORES, MORAIMA ANTONIA LUGO GUERRERO, PERSIDA ALTAGRACIA SANCHEZ GARABITO, OLGA MERCEDES GONZALEZ GARCIA, MARIA DE LOURDES PEÑA ARIAS, MARTHA VERONICA BETANCES HERNANDEZ, JACINTO DIOMEDES PEREZ LACHAPEL, NANCY JAVIER LIRIANO, GERMAN PEREZ SUERO, ELERCIDA GUADALUPE GRULLON ACOSTA, BERKY DE JESUS RODRIGUEZ CARRASCO, BERTHA SUSANA BYAS FEBLES, MAXIMINA CUEVAS GUILLEN, RAMON FRANCISCO DE JESUS SANTANA MEJIA, GIORDANO OTAÑEZ, CESAR RAMIREZ MONTAS, YSABEL VIRGINIA ALTAGRACIA VALDEZ DUBAL, ISABELITA CRISOSTOMO DE LA CRUZ, ALBERTO ROA, FORTUNATA YSABEL RODRIGUEZ SANTIAGO, LIDIA ALTAGRACIA FELIZ PEREZ, MARILIS FELICIA MARTINEZ ACEVEDO, CESAR DIAZ BAUTISTA, JUAN ENRIQUE CUELLO FRANCO, VIRMANIA LUCIA ARZENO GONZALEZ, JUAN PABLO MARTINEZ MOSQUEA, MARIA DEL JESUS RUIZ RODRIGUEZ, ZOILA ILUMINADA NUÑEZ GUERRERO, JOSE LUIS PEÑA, ISABEL COLOMBIA FERNANDEZ MOQUETE, VICTOR MANUEL DE LEON VALDEZ, FELIX ORLANDO SANCHEZ ORTIZ, ADOLFO CESPEDES GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN MORENO, EVELIN ROZANNA ADALJIZA DE LA CRUZ BURGOS, ANTONIA HERNANDEZ GONZALEZ, MELVIN GREGORIO MORETA MINIÑO, MANUEL DE JESUS MARTINEZ REYES, INMACULADA DE LOURDES PAVON SOTO, MILADIS ANDREA GUZMAN GUZMAN, HELEN LISSETTE CARABALLO ESPINOSA, ISABEL MARIA GARCIA MARTINEZ, LUZ MARIA DE JESUS RINCON, CARMEN ELIANA ADAMES CORADIN, FERNANDO ARTURO RAMIREZ ABREU, THELMA IRIS LOMBERT MATOS, RAIZA CLARISSA LARA MARTINEZ, WILLIAN ALMONTE CAMACHO, ESTHER GUILLERMINA SALCEDO PEREZ, LUISA NATIVIDAD DEL CARMEN CANAAN POLANCO, ANA IRIS MENDEZ ABREU, AMADA NATALIA FRANCO FRANCO, RUBEN DARIO AYBAR PEREZ Y ELIGIA HERNANDEZ DE JESUS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

JUAN PALERMO HERNANDEZ JAPA.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

FRANCISCO JAIME CORONADO FRANCO, ROSA IRIS CLARIOT GARCIA Y DOMINGO FRANCISCO SIRI RAMOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

SANDRA GEMMA NATIVIDAD CAMILO GARCIA Y ANA MATILDE BETANCES JULIAN.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

YNOCENSIO JUAN ROQUE BASTARDO Y CESAR FELIX CASTILLO GRULLON.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAMANA:

DOMINGO CASIMIRO CLEMENTE SUAREZ RODRIGUEZ Y ANA CECILIA DEL SOCORRO CASTRO BAEZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE RIO SAN JUAN:

LUIS SOSA EVE.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS LLANOS:

RADAMES VASQUEZ NATERA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

MARGARITA PLACENCIA LOPEZ, CARLOS MANUEL BAEZ FELIZ, ANGELA MARIA MELO AYALA, CARMEN ELIANA BRETON PEÑA, JUAN FRANCISCO GORIS GORIS, FELIPE OZUNA CUEVAS, PEDRO GUMERCINDO ANTONIO ROSARIO ROSARIO, ALEJANDRO ALVAREZ ADAMES, LUISA ENAIDA RAMIREZ SAVINO, INES ALTAGRACIA GONZALEZ INOA, NINA DOLORES VASQUEZ DE LA CRUZ, CESAR AUGUSTO GUZMAN GOMEZ, CESAR WILLIAM ARCADIO ACEVEDO FERNANDEZ, MILAGROS ALTAGRACIA HERNANDEZ BALBUENA, RAMON AQUILES BAUTISTA TEN, ARACELIS DE LAS MERCEDES SIFRES PICHARDO, RAUDE SOTO DE LOS SANTOS, ROSA RAFAELA SANCHEZ HERNANDEZ, GUILLERMINA CORREA DEL POZO, ANGELITA GARCIA REYES, GERTRUDYS BERENIZ MEDRANO SALCEDO, ANYELINA ALBANY DEL CARMEN BERNARD MEDINA, YOLANDA MERCEDES CID SANTANA, MARITZA ALMONTE, FABIOLA BATISTINA MARTINA FERRER VALERIO, MARIA ROSA NICASIO, VICTOR MANUEL CUEVAS DIAZ, DINORAH MARIA GIL SUAREZ, THELMA HEROINA ENCARNACION PEÑA, CARLOS ALBERTO LEBRON NIVAR, YSABEL ALTAGRACIA DE JESUS PERALTA, LUPE VIRGINIA CONCEPCION CONCEPCION, JUAN BAUTISTA CUELLO, LUZ ENEIDA

JAVIER PINEDA, RAFAEL ANTONIO GERMOSEN ANDUJAR, JOSE RAMON AMEZQUITA CANDELIER, GLADIS ESTHER GARCIA PEREZ, FRANCISCO ANTONIO NUÑEZ RAMOS, VIRGILIA ALTAGRACIA VIDAL FRANCISCO, YSMA TERESA MONTERO GARCIA, MARIA ALTAGRACIA MATEO DE LOS SANTOS, ZOILO DEL CARMEN REYES GONZALEZ, ROSARIO BRITO NUÑEZ, JOSE RAMON RODRIGUEZ, MELANIA MONTILLA, MARITZA DE LOS ANGELES VOLQUEZ MENDEZ, EUSEBIO PUJOLS ORTIZ, MARIA MAGDALENA CUELLO REYES, HIDALIA FELIZ MONTERO, TEANNE MARIBEL MONTERO CASTILLO, ADELA BEATRIZ FELIZ MEDINA, MAXIMO SABALA DE LEON, JOSE CAPOIS KING, RAFAEL ENRIQUE MERCEDES RODRIGUEZ, LLIRAIZA RAFAELA LIZARDO DEL ORBE, ROSI BELKIS SALCE MORILLO, HIRADIA LUCIA VILLAR MATOS, BRUSELINA MERCEDES BONILLA GUABA, NELFA MERCEDES REYES REYES, MARY DEL CARMEN TAVERAS RODRIGUEZ, RAYMUNDA JACQUELIN GUZMAN, LUIS ISMAEL RONDON JIMENEZ, RAFAEL LEOCADIO MELENDEZ MAYOR, MIGUELINA MERCEDES RODRIGUEZ CRUZ, RAFAELA ALTAGRACIA POLANCO JIMENEZ, URCINIO MANUEL PERALTA ALMONTE, NELSON ROGELIO VALERIO ALMONTE, DALMA JULIETA CARRASCO FERRERAS, SANTA GEORGINA REYES MARTINEZ, MILEDY ALTAGRACIA MENDEZ HERNANDEZ, JUAN ARSENIO PINEDA BLANCO, GUILLERMO DE JESUS PEÑA LORA, MAGNOLIA ESTHER MOTA RAMIREZ, JUAN FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ, JULIO CESAR TEODORO SALCEDO FERNANDEZ, ALTAGRACIA AURORA ALCANTARA PIMENTEL, LUISA GUILLERMINA PEZZOTTI ZOQUIER, CECILIA GUANTE TAMAREZ, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, EVELYN ALTAGRACIA PEGUERO AURICH, NIEVE LUISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FELICIA JIMENEZ LUCAS, FIDELINA SORIANO MANZUETA, CARMEN DOLORES PEÑA CUEVAS, ESTEBAN SILVESTRE SOLANO, EULALIA MERCEDES SANCHEZ REYES, LUIS ALBERTO DUME PIMENTEL, JOCELYN ALTAGRACIA ABREU RODRIGUEZ, ALEJANDRO ALBERTO PUNTIEL TORRES, AGUEDA MERCEDES LAFONTAINE RODRIGUEZ, WANDA LISSETTE VILORIO JIMINIAN, AMADO BAUTISTA PANIAGUA, JOSE RENE SUERO BREA, HOMERO MATEO ENCARNACION, DANI MENDEZ GONZALEZ, AUGUSTO NICOLAS VARGAS GONZALEZ, ELADIO SIMON PEÑA GARCIA, BERNARDO AQUINO SALA, ROSAURA MERCEDES HIDALGO DISLA, RAMON MIGUEL ANGEL PEÑA DE LA ROSA, MAGALYS FRANCO PERALTA, AMERICO NICOLAS BEJARAN SENCION, GLENY ARABIA DE LAS MERCEDES CUEVAS LIZARDO, EDILBERTO MENDEZ PEÑA, HENRY RAMON VENTURA DIMAS, CRISTOBALINA JAVIER, JUAN MOTA RONDON, JUANA ANILSA ALTAGRACIA MIRANDA REYNOSO, LIOCED IBELISE DEL CORAZON DE JESUS DE LOS SANTOS HERRERA, GINA IVELISSE RODRIGUEZ PERALTA, AUSTRIA CONCEPCION MONTERO MONTERO, JOSE RAMON VASQUEZ COSTE, JULIO ALBERTO REYES ADAMES Y NILSA MIREYA GUANTE DE PAULA.

DOCTOR EN MEDICINA:

MARIA DOGORES PEÑA SEVERINO, ANGEL FELIZ RAMIREZ, JOSE ANTONIO MENDEZ REYES, CANDIDO DIONICIO MARTINEZ CASTILLO, RAMON FELIPE ANTONIO ANTONIO, ELIZABETH ANN SANCHEZ MIESES, MARIO PEÑALO SANTOS, JOSE RAMON MARTE RODRIGUEZ, FAFNIR COROLINA DE LA ALTAGRACIA LAMBERTUS CASADO, LORENZO JOSE BREA DIAZ, ROSA MARIA ACOSTA, MANUEL EURIDES SANCHEZ MATOS, CELESTE AURORA TRINIDAD, DAVID RAFAEL BATISTA PEGUERO, JUSTINA VASQUEZ ACOSTA, RAMON CABRAL SOTO, LUIS RAFAEL DE JESUS ALBA AGUASVIVAS, NANCY ALTAGRACIA FERNANDEZ NUÑEZ, CARMEN DAMARIS JIMENEZ JIMENEZ, CARMEN CELESTE GUANTE PAULA, MANUEL MEDINA GONZALEZ, MARIO ANTONIO DE LEON ESTEVEZ, FRANCISCO UREÑA DOMINGUEZ, FRANK FELIX GUERRERO GIL, EVELYN ELIZABETH DUARTE VALDEZ, PEDRO JIMENEZ REYES, LUIS ROBERTO FIGUEREO PAREDES, XIOMARA QUISQUEYA PEREZ MEDINA, MARIA DEL CARMEN VALENTIN SIERRA, KIRSYS NINOSKA CARRASCO BELTRAND, LUIS AUGUSTO MENDIETA DIAZ, MARLENE BELKIS BISONO JIMENEZ, YIU CHUNG CHEN LEE, CARMEN JOSEFINA TORRES ROSARIO, LEONIDAS ALTAGRACIA PEÑA PERALTA, SILVIA RICARDO LUIS, JOSEFA COLOMBINA JOHNSON RODRIGUEZ, ANNERY JOSEFINA RAMIREZ FERNANDEZ, JORGE MARTIN PAULINO MOTA, AMARILIS RAMONA GUZMAN PEREZ, EVELIA ELIZABET POLANCO RIVERA, DOMINGA LEONCIA ROJAS RAMIREZ, EDUARDO ANTONIO MARTINEZ MADERA, QUISQUEYA MIGUELINA DE LA ROSA SAIZ, MUHAMMAD ABDUL QADIR FARUQI, JOSE AUGUSTO AVELINO BELTRE, TOMAS COLLADO VILLAMAN, RAMONA AMADA FAMILIA RUBIO, ARSENIO ALBERTY ESTRELLA LAUREANO, LUISA REYNA MORALES, DANIEL ROBERT WALTHERS, ANA MARIA MELO MEDINA, MARTIRES MARIBEL LUCIANO MEJIA, MARTHA CRISTIANA DE REGLA GUERRERO VALERA, SANDRA CABRINI ZORRILLA VILORIO, ARACELIS CRUZ GUERRERO, RAMON EMILIO SURIEL MOREL, GLORIA ALBANELIA AQUINO GARCIA, ESTRELLA OJEN LUNA, ELVIA DOMINGA DE LA CRUZ, MIRIAM ALTAGRACIA GERMOSEN CASTILLO, BENJAMIN HAROLDO LIZARDO LIZARDO, MIRIAN ALTAGRACIA GUERRA POLANCO, RAYSA MENA PEREZ, PATRIA MINERVA MORA GOMEZ, LUISA GISELA CARRASCO REYNOSO, ROSA MARGARITA CHOVET DE LA CRUZ, DOMINGO GUZMAN TAVAREZ, DIGNA ALTAGRACIA TEJADA MORA, CARMEN LELIS CESPEDES VARGAS, OLGA MERCEDES GOMEZ RODRIGUEZ, ODET DEL CARMEN ABREU HERNANDEZ, INES JACQUELINE SALAZAR ALVARADO, DIONISIO BENIGNO ALTAGRACIA CORREA MOREY, RITA ROSA HERNANDEZ SANTOS, AURA ENCARNACION LEBRON, HECTOR DE JESUS CORDERO GONZALEZ, VALERIA PAYANO BELLO, WENCESLAO FIGUEREO PEREZ, FRANCISCO JAVIER GUZMAN ACOSTA, JOSE JOHANNY DE JESUS FERNANDEZ DELGADO, FAUSTO EMILIO FERREIRA SANTANA, JOSE MIGUEL MINAYA LIRIANO, MARIBEL SANTOS AQUINO, RICARDO EUGENIO PEREZ PANDELO, JUAN MANUEL SANTOS TAVERAS, AURORA RODRIGUEZ CABRERA, JOSE ABRAHAN GARCIA GOMEZ, ENRIQUETA MOREL PIMENTEL, MANUEL DE JESUS ABREU DIAZ, LUZ BETANIA POLANCO NUÑEZ, JUAN LUIS FERNANDEZ MEDINA, MILAGROS

EULALIA NUÑEZ BATISTA, JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ CARPIO, MARILIS ALTAGRACIA RAMIREZ SOSA, JUANICA GOMERA ROSARIO, INES MATILDE MERCEDES MEDINA, ANGELA FRANCISCO DIAZ, BRIGIDA ISABEL HERNANDEZ FELIZ, LODYS ALTAGRACIA MUSTAFA CUEVAS, RENEIDA ALTAGRACIA TAMARIZ MONTILLA, NANCY ALTAGRACIA ALVAREZ RODRIGUEZ, CARLITA CALCAÑO ESPINO, ZOBEYDA ALTAGRACIA ESTEVEZ ESTEVEZ, SANDRA MARIA LOPEZ NIETO, ANA YVERCA ROBLES SANTANA, ALBERTO ENRIQUE PEREZ LEMBERT, ROSA MONTERO MONTERO, RUTH EVELIN RAMOS FELIZ, MARIA ISABEL TAVAREZ ROJAS, JOHNNY ALBERTO SMITH MEDINA, ATHIRSIS BEATRIZ ROMAN BATISTA, DILCIA ESPERANZA MERCADO SANCHEZ, JUAN ARISTIDES TAVERAS TAVERAS, MANUEL JOAQUIN GOMEZ DE JESUS, TERESA JOSEFINA PINALES, RAMON ERNESTO DIAZ DE OLEO, VIRGINIA ELENA CARBAJAL ROBLES, AZIMI-AZAD SHAHRZAD, ALI TOLOUI RAHIMABADI, NIRMA ELIZABETH BASTARDO CALDERON, ROSANNA VIRGINIA FIALLO SALADIN, LEOVARES ANTONIO MENDEZ TORRES, MARIA LUCIA FORTUNA PERALTA, SERGIO DE JESUS POLANCO LACHAPELL, DOMINGO ALEJANDRO ROMAN DE LEON, DIRSIA ALTAGRACIA TURBI LIRANZO, CAROLINA DEL PILAR SENCION PAULINO, JOSE ANTONIO CHESTNUT GARCIA, SANDRA ENILDA GOMEZ LUNA, FELIBERTO MELO PIMENTEL, FRANKLIN DE JESUS ACOSTA, AYDA SORAH MIOSSOTTY BACHA TAPIA, ROCCIO DEL MILAGRO SCARFULLERY SOSA, LIDIA MARGARITA PADUA GERMAN, CARMEN YANET MENDEZ BAEZ, RUBEN DARIO CAMARENA POLANCO, ANSIA DE LEON GARCIA, BIENVENIDO HURTADO AYBAR, ANASTACIA BEATRIZ VICTORIA MALDONADO SANCHEZ, JORGE RAFAEL LAMBERTUS MALTES, CARMEN XIOMARA MOTA, FRANCISCO JOSE RICART CARRERO, JOSE HERIBERTO RAMOS MOREL, LUIS JOSE PAYAN CARABALLO, MARIA MERCEDES BELL VIGURI, RAMON EMILIO MERCEDES DE LA CRUZ, MARIA MARGARITA ACEVEDO VENTURA, SALVADOR REYES, ANA DINORAH BRAGA CHAVIER, FRANCIA SANCHEZ CARRASCO Y MARTIN ESTEBAN ACOSTA DEL ROSARIO.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

JOSE NAZARIO JIMENEZ GRULLON, WILLIAMS RESTITUTO ACOSTA, CATALINO ERASME OBISPO JIMENEZ, YONY SALVADOR ADAMES ROA Y LEDYS ALTAGRACIA JEANNETTE PINEDA BLANCO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

ANA AUSTRALIA SANCHEZ GARABITO, EMMA VILA MANCHO, YANIRI CONCEPCION RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, MANUEL JOSE RULL BROQUETAS, ESTRELLA MAROTO SANCHEZ, JESUS CARLOS VALERA MARTINEZ, JOSE FELIX MARTIN RODRIGUEZ, MARIA DE LA GRACIA GARCIA DE CUENDIAS, ANA MARIA NAVARRO TENREIRO, IGNACIO YAÑEZ POLO, DIOMEDES OMAR HERNANDEZ PIMENTEL, JESUS ABEL VILLEGAS GIL,

ROSA ERMINIA REYES MATOS, IRIS JACQUELINE DE JESUS PERDOMO, YSABEL HERRERA DE HERRERA, ZOILA ROSA MATEO CARMONA, ZOILA MIGUELINA FERNANDEZ GIL, LUIS MIGUEL PEÑA DE ISIDRO, ANTONIO SOCRATES MENDOZA MORALES, FRANCISCO ORTEGA PEREZ, EVA MARIA ARAW SALA, ANEYDA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, CLEMENCIA ARELIS GOMERA RAMON, MARIE CLAUTILDE EMELYNE DAJUSTE LOUIS, RAFAEL ENTRENAS LIRIA, MARIA DEL AMPARO AQUILERA RUIZ, MARIA BEGOÑA AGUADO CASADO, MAYRA ALTAGRACIA POLANCO ACOSTA, RAMON ROLANDO POLO APOLINARIO, IRIS NEIDA LOPEZ TAVAREZ, RISSI IVONNE DE LA CRUZ MEJIA, RAYSA JACQUELINE REYES PANIAGUA, GISELA ALTAGRACIA PUJOLS BAEZ, BELKIS VICTORIA DE LEON GARCIA, MARIA MERGELIN ALMONTE SANCHEZ, MILAGROS JOSEFINA SOTO JOB, NILDA YRIS PEREZ SANTANA, MARTINA ELIZABETH REYES HIDALGO, MARIA ANTONIA MANZUETA SIME, FRANCISCO JOSE MUNUERA OJAOS, KELLY JUSTINIANO DE LA CRUZ, ZAIDA AYBAR MONTERO, ROSA YLIANA LIRANZO RODRIGUEZ, MIGUELA PLASENCIA ALBERTO, ESTERVINA EVA OGANDO OGANDO, NURYS ALTAGRACIA BRITO LAZALA, MARIA GALVEZ DE MORLA, CASILDA DEL ROSARIO GUERRERO Y DANIEL MARTINEZ BRIOSO.

DOCTOR EN ESTOMATOLOGIA:

KATIA YANIREE RIPOLL CASTELLANOS.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

CARLIXTO FEBLES EUSEBIO, FRANCISCA DE LAS MERCEDES GAUTREAUX LUGO, CARMEN ARIDIA GONZALEZ ABREU, SANTA AQUILINA PEREZ LUGO, FREDESVINDA DEL CARMEN ABREU ADAMES, GRACY RODRIGUEZ PORTORREAL, MARGARITA MARIA DE LA CRUZ GIL, CARMEN MARIA MEJIA RONDON, JOSEFA ALTAGRACIA ZAPATA MORENO, JOCELIN PEÑA GONZALEZ, ORQUIDEA ANTONIA MEJIA LEDESMA, RAMON ANDRES RAMIREZ JOSE, MARIA ROSA DEL ROSARIO MATEO DICLO Y NELSON RADHAMES BAEZ ACOSTA.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

MARIA ALTAGRACIA ARACHE ACOSTA.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARIA MARTINA RIVAS ROSA, ANA DEISYS SAYA, CENAIDA ESTHER BATISTA CUEVAS, TRINIDAD MORONTA AQUINO, VICTORIA SOTO BERROA, DOLORES ROSARIO JIMENEZ, REBECA ALMONTE PUELLO, ALICIA SEFERINA PEÑA, JULIA DEL CARMEN FERNANDEZ VERAS, ROSA MARIA DE

FATIMA ALMANZAR MUÑOZ Y LOURDES MERCEDES DEL CORAZON DE JESUS SANTANA LOPEZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

GARDEMIA VIZCAINO PEREZ, QUIRSE LLANE VILORIO MARTY Y CARMEN ELENA ARTILES.

LICENCIADO EN ENFERMERIA:

ANA CECILIA CRUZ GOMEZ, ROSA DE LA CRUZ ANDUJAR, SILVIA ALBANIA PIMENTEL LUGO Y ANGELA FILANDIA NOVA MOSCAT.

FARMACEUTIVO-REGENTE DE FARMACIA:

THELMA MIGUELINA TORRES GARCIA.

Artículo 2.- se modifica del Decreto No. 154-91, del 15 de abril del año 1991, en lo cuanto se refiere a: ANTONIA DE LOURDES TEJEDA PEREZ (DOCTOR EN ODONTOLOGIA) y el Decreto No.383-91, del 7 de octubre de 1991, en cuanto se refiere a: RAIMUNDO OVIDIO YSAAC HENRIQUEZ ALMONTE (INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días, del mes de noviembre del año mil novecientos noventiuno, año 148^{0} de la Independencia y 129^{0} de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 440-91 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 13 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Farmacias No.2525, de fecha 6 de marzo de 1955, y la Ley No. 37 del 7 de julio de 1942, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia, Cirugía Dental, y sus respectivas modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO:

LUIS DANIEL DE LEON LUCIANO, BELGICA ALTAGRACIA VILLAR ROMERO, TOMAS MENDOZA JAVIER, NEWTON RAMSES TAVERAS ORTIZ, IGNACIO ALBERTO MARTINEZ, YNGRID DEL ROSARIO SANTIAGO RIVAS, ELSA ONEYDA LARA LEONARDO, ANTONIA DE LEON ROMERO, GERMAN VICTORINO CABRERA FRANCISCO, HILDA DEL CARMEN SCHOTT MICHEL, WILFRIDO CATALINO MENDEZ, GERTRUDIS CRUZ Y CRUZ, DELKA YOLANDA DEL CARMEN BENCOSME TEJADA, GRACIELA FERMIN NUESI, LUIS ANTONIO REYNA VASQUEZ, MIRIAM ALTAGRACIA CORDONES NUÑEZ, MARINO FRANCISCO PAULINO CRUZ, MAXIMO DE JESUS YNOA JAIME, CARLOS RAFAEL HERNANDEZ CONTRERAS, FRANCINA ELIZABETH ABREU ORTIZ, ADIVY YOMARLY JIMENEZ RICHIEZ, JUAN ALBERTO LEONARDO RODRIGUEZ, FABRIZIO RAMON PEÑA RIVAS, MARINO ALEJANDRO PEREZ

MATOS, JACQUELIN HERRERA GONZALEZ, MIGUEL COLLADO MARTE, BENITA ENGRACIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, MANUELA CESARINA GUZMAN VALERIO, ELSA MARIA VASQUEZ PEREZ, ESPERANZA DE LIBERTAD GOMEZ PEÑA, JUAN POLANCO, RAFAEL ROSA HIDALGO, EVARISTO ARTURO UBIERA, JOSE DARIO MEDINA, EMILIO FLORIAN, JOSE SANTANA MUÑOZ, RAFAEL ANTONIO MORLA PUELLO, SOCORRO CRUZETA BAEZ, SANDRA SANTOS PEÑA, MILDA ENCARNACION, JOSELITO RODRIGUEZ PEREZ, JOSE LUIS AQUINO, EDDY OSIRIS MATIAS CUETO, JUANA CESARINA LEBRON DE LA CRUZ, JOSE AUGUSTO LIRIANO ESPINAL, COLASA BATISTA MENDEZ, JOSE MIGUEL MATEO SEVERINO, GILBERTO CARABALLO MORA, MATILDE PATRICIA GUERRERO CASTILLO, XIOMARA ALTAGRACIA MATEO ORTIZ, DORA GISELA DOMINGUEZ UREÑA, CESAR JULIO ALBURQUERQUE RAMIREZ, FRANCISCO RAFAEL SANTANA SANTANA, BELKIS DOMITILA CORNIELLE TATIS, FIOR YONAIRA HERNANDEZ ROSARIO, BERNARDO LUIS AQUILES MONTAS RODRIGUEZ, WILFREDO CABRERA FABIAN, MARIA MERCEDES DIAZ, CLAUDIO NORBERTO JIMENEZ TAVERAS, NICOLAS RAFAEL HERASME PEÑA, PELAGIA ALTAGRACIA MINAYA NUÑEZ Y MONICO ANTONIO SOSA UREÑA.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

JOSE FERNANDO PEREZ VOLQUEZ, DAMIA ANTONIA VELOZ HERNANDEZ, FREDDY ANTONIO BEAUCHAMPS, PRIAMO HUNGRIA MEDINA PEREZ, JESUS RAFAEL MENDEZ MENDEZ, LUZ DEL CARMEN MATOS DIAZ, JOSE MANUEL FELIZ SUERO, IGNACIO MARTINEZ AGRAMONTE, DULCE MARIA ULERIO HERNANDEZ, RAMON MARIA SENCION SANCHEZ, JULIAN ELIAS NOLASCO GERMAN, JULIO CESAR TERRERO RODRIGUEZ, JEOVANNY RAFAEL TERRERO FELIZ, JOSE ELIAS RAMIREZ CANARIO, ROSSANNA ANTONIA FERRERAS CORLETTO Y PATRIA MINERVA GOMEZ TRINIDAD.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

KENIA BERLIDA SANTANA MAURICIO Y ELVIS ROSARIO BERNARD ESPINAL.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE NAGUA:

JOSE ALBERTO HILARIO BIDO Y PERICLES ANTONIO MERCEDES POLANCO.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

JUAN YSIDRO PUJOLS MATOS.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

LUIS RAFAEL MONTAS JULIAN Y JESUS ANTONIO DE GRACIA AVILA.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

LUIS ANTONIO CEBALLOS BLANCO, ANA MARIA DE LA INMACULADA CONCEPCION VALENZUELA GARCIA, FELIX RAFAEL ARIAS ORTIZ, LEONELA YANET ANGELES GOMEZ, ALTAGRACIA UNFALIA CHALA DE JESUS, FROILAN DOMINGO PEREZ RIVAS, VICTOR JOAQUIN PERALTA, ELSA MAGALIS TAPIA ZAPATA, JULIO HERNANDEZ, ROLANDO ANTONIO VASQUEZ GARCIA, MARIA ERENIA CUETO JIMENEZ, GINA LOYOBRIGIDA DE LA ALTAGRACIA PUELLO SOTO, MERQUIADES MONTERO MONTERO, GUSTAVO DE JESUS PILARTE ACOSTA, BERNARDO PLACENCIA ABREU, ELENA CLASE SALA, VALENTINA ANTONIA NUÑEZ CORNIEL, GUADALUPE SANTOS SANCHEZ, NORVIA ERMINDA CASADO SERRANO, ALTAGRACIA PEREZ FLORENTINO, DOMINGA OLIVO AQUINO, ANA LISBET MELO CORREA, CISNELY BATISTA BELILLA, BLAS POLANCO FERNANDEZ, DORA MARIA MEJIA DIFO, BASILIA MILAGROS GUERRERO, FELIPE ANTONIO SCHEKER MENA, CASTIA ELISABERT MATOS REYES, NANCY MIGUELINA SANCHEZ FERMIN, JUANA MARGARITA LANTIGUA HENRIQUEZ, NERIS ALTAGRACIA JOSEFINA ROSARIO GOMEZ, HILDA MARIA PEREZ, SENOVIA ANTONIA ZENON PEREZ, LAURA HERNANDEZ JIMENEZ, ROSA ALTAGRACIA NUÑEZ PATIÑO, YOCASTA ELIZABETH ROMERO CASTILLO, BENITA SUAREZ SEVERINO, MARIA MAGDALENA NUÑEZ WINTER, LUZ CELESTE DESCHAMPS PIMENTEL, MIGUELINA MARGARITA OZUNA RAMIREZ, PETRA AMELFI TEJADA OSORIA, SILVESTRE JIMENEZ, PAULA ANTONIA OLLER ABREU, ROSA AMIRIS DEL CARMEN LIZARDO RUIZ, MILAGROS ANTONIA GUILLEN LIRANZO, GUADALUPE GARCIA CRUZ, LOURDES DEL PILAR RODRIGUEZ MENDEZ, AMELIA JAVIER BELEN, DAYSI ELIZABETH VARGAS PEÑA, RAFAEL DE JESUS ALVAREZ POLANCO, SOTERO GARCIA NUÑEZ, ROSA ELVIRA LEBRON BENITEZ, CARMEN DAYANIRA TAPIA DIAZ, ANIBAL ALBERTO DE LA ROSA OLLER, MARITZA CRUZ SALOMON, MARIA PILAR LARA VELAZQUEZ, JUANA GRISEL DEL CARMEN JIMENEZ PEREZ, RAMON EMILIO DURAN EUGENIO, NAPOLEON BOLIVAR CHEVALIER ROBLES, BELGICA MILAGROS GUZMAN FERRER, EMILIA LIRIANO MARTINEZ, SOBEIDA ELIZABETH PIMENTEL ANTUNA, MATILDE CASTILLO DIAZ, MAYRA ALTAGRACIA VARONA VARGAS, CARMEN LESBIA LANTIGUA VALOY, ELIZABETH CONCEPCION RIVERA, RAFAELA GERMAN RAMIREZ, ROBERTO ANTONIO POLANCO RIJO, LEOCADIA CUETO JIMENEZ, TAMARA CRISTIANA REYES VARGAS, MARGARITA RIJO MARRERO, ALTAGRACIA VIRTUDES ESPAILLAT MARTINEZ, ISMAEL POUERIET OLEO, MARILYN LOPEZ ALCANTARA, SONIA RAMOS FELIX, FATIMA ARGENTINA RODRIGUEZ ESTEVEZ, ANTONIA FEDELVINDA ALBURQUERQUE, JULIAN ALBERTO PEÑA SEVEZ, FRANKLIN RADHAMES ABREU, GLADYS DANILSA LOPEZ CUEVAS, MERCEDES MARIA

SANTANA SANTANA, RAFAEL YSIDRO DIAZ DUME, RAMIA ANTONIA GONZALEZ TEJADA, ROSA NELIA MEDINA RODRIGUEZ, RAFAEL GOMEZ MEDINA, DIOGENES APONTE, CARMEN MARIA REYNOSO MEDINA, DIONY MILAGROS ARIZA ENCARNACION, YUDIS MARICELA ORTIZ TRONCOSO, CECILIA VILMA GARCIA VALOY, JUAN DE JESUS JIMENEZ VIERAS, RUTH YLIRIA JIMENEZ MARCHENA, SANTA SANTANA OLIVO, JULIANA DE LA ALTAGRACIA FERNANDEZ ORTEGA, RICHARD OLIVER TRONCOSO CASTILLO, NERY ESTELA CURIEL PARADIS, JULIO SILVERIO, LOURDES MATILDE ALTAGRACIA TAVERAS GARCIA Y JUANA CRACIELA BALDALLAQUE RIVERA.

DOCTOR EN MEDICINA:

RAMON MOISES RAMIREZ FELIZ, AMARILIS HERRERA HERRERA, ROGER ALFREDO OLIVERO PEÑA, MARIA JOSEFINA CARMONA VASQUEZ, ELENA ALTAGRACIA SANTOS TAPIA, BELKYS VIRGINIA MERCEDES DIAZ, MARIA FIGUEREO, ENGRACIA DEL SOCORRO GRULLON VILLANUEVA, BETIS MERCEDES PICHARDO CASTILLO, DAISY SOBEIDA LOPEZ RAMOS, LINA ALTAGRACIA DE SANCTIS MORALES, ERNESTO DE JESUS GOMEZ MAÑON, YUNY MARIA ANTIGUA MADERA, RAYMOND ADRIANO ROSARIO CANELA, BENJAMIN ALBERTO GRANT MARTINEZ, MARIA JOSEFINA DE LA ALTAGRACIA PEREZ ELIZO, YLUDIS ESPERANZA DE JESUS ROSARIO, LUIS PILAR AUGUSTO DE JESUS TROCHE PEREZ, ISABEL YOHANY OLIVARES RAMIREZ, PEDRO LUIS MODESTO FARINGTHON, ISABEL SALEME LEON, ISA LILIANA MATOS BELLO, RAFAELITO ROA VALLEJO, HECTOR EMILIO MATEO MINERVINO, VICTOR RAFAEL VASQUEZ GENAO, ALBERTO DISLA VASQUEZ Y BENALDA PAULINO.

DOCTOR EN ODONTOLOGIA:

LUCIA JOUBERT MARTE, ZAIDA MARGARITA BASILIS HERNANDEZ, DOLORES MARIA MACEO DE LOS SANTOS, MARITZA ALTAGRACIA SANCHEZ DE LA CRUZ, PEDRO JOSE ALFONSO SARNELLI, MANUEL NICOLAS GONZALEZ VASQUEZ, LIVIA ARIADNE BONILLA MARTINEZ, RAINELDA INOCENCIA ATIZOL DE LA CRUZ, ELVIRA YSABEL FERNANDEZ GARCIA, IRLANDA VICTORIA DE LA ROSA VELOZ, ANTONIO JESUS ARRIOLA REYES, MARINO GARCIA, MARIA CRISTINA ALVAREZ MOYA, NICIA ELIZABETH DEL CARMEN DOMINGUEZ FELIZ, JOSE CAONABO DE JESUS FERNANDEZ HACHEZ, NARCESA DE LA CRUZ BAEZ VILLAR, 11ISA EMILIA SANDOBAL SHEPHARD, YENORIS ENCARNACION JIMENEZ Y PERICLES AMBROSIO GONZALEZ LESPIN.

LICENCIADO EN QUIMICA:

HECTOR MANUEL CARREÑO PEÑA Y MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ.

LICENCIADO EN FARMACIA:

MARIA FRANCISCA ROSARIO MERCEDES, ANGELA EURIDICES BONILLA MARTINEZ Y MARCIAL NAPOLEON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

MARCIAL NAPOLEON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

MARTA MILAGROS AYBAR.

LICENCIADO EN BIOANALISIS:

MARIA DEL CARMEN BUGARIN RODRIGO, ESPERANZA BERMUDEZ DURAN, CECILIA DEL ROSARIO CARVAJAL BATISTA, ESVELIN ARACELIS MEDINA ACOSTA, ALTAGRACIA GARCIA LIRIA, MARITZA CARABALLO GIRON Y ASUNCION EMILIA CABRERA GUERRA.

LICENCIALDO EN PSICOLOGIA:

MERCEDES RODRIGUEZ GONZALEZ, ZAIRA ALTAGRACIA CABRERA DIAZ, CARMEN LUISA GARCIA, GLOVIS REYES AGLON, GEORGINA BIENVENIDA BAEZ PERALTA, BIENVENIDA LOPEZ VALDEZ, BEANTNIK MARIA DOTEL MATOS, CANDIDA DE LOS SANTOS RAMIREZ, MARTHA BERNARD TINEO, ALTAGRACIA MAGALIS LAGRANGE SANCHEZ, ROSA MILADY SUBERVI PEÑA, ANGEL NESTOR FEREN SILVERIO PIERROT, XIOMARA ANTONIA MORROBEL CRUZ Y MARY BERENICE DE LOS SANTOS SUAZO.

ARQUITECTO:

ROSANNA TEONILDA LEREBOURS MATEO, YAQUELINE DE LOS ANGELES MICHEL ESCALANTE, ANGEL CUSTODIO RESTITUYO GARCIA, SAIRY DEL CARMEN PICHARDO BIERD, JUSTO RAFAEL ESTEVEZ RODRIGUEZ, ROSARIO EUDOSIA VELAZQUEZ SARDA, LUCIA ALTAGRACIA SANCHEZ PERALTA, ALBA YRIS SANCHEZ LEBRON Y EILEEN MERCEDES GUERRERO LLUBERES.

INGENIERO CIVIL:

JOSE CLEMENTE HERRERA, MILAGROS DEL ROSARIO MERCEDES ANTONIO, HIDALGUI EFRAIN TEJADA GALAN, INES JOVANNA RAMIREZ DE LOS SANTOS, JUAN DANIEL SANTANA LEWIS, ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ KHOURY, ROSA JULIA GONZALEZ PEÑA, YOVANY ANTONIO DOMINGUEZ MARIA, BOLIVAR PIMENTEL SANTANA, RAYMIEL ALEXANDER APONTE BAUTISTA, RAFAEL EDUARDO VALERIO FERNANDEZ, LUIS MANUEL LIZARDO CRUZ, JUAN ANTONIO MARTINEZ ORTIZ, JOSE IVAN LUCIANO RODRIGUEZ, TAMMY GISELA PERALTA VASQUEZ, VICTOR ODALIS COLOME RIVERA, ANTONIO FRANCISCO SUBERO TEJEDA, JOSE ENRIQUE MARIA NUÑEZ, ELLIOT ERNESTO MORALES MUES, RITA LUZ CEANIRA LOPEZ DIAZ, ISMAEL GARCIA BAEZ, RAMON ANTONIO TELLERIAS RAMIREZ, RAMON ANTONIO FLORENCIO MARCHENA, JULIO DE LOS SANTOS SABINO VALDEZ, RICARDO BIOLERMO FELIZ Y LESLY
MIGUEL SOSA ALVARADO.

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTES:

FELIPE PICHARDO CASTILLO, SEVERIANO HERRERA VALDEZ, FREDY MANUEL DINI LEBRON, FELICIA RESUREPCION DICKSON MENDEZ, YSAIAS CABRERA HERNANDEZ, NELSON JAVIER CRUZ TREJO, JHONNY GONZALEZ CURI Y JEANNETT ALTAGRACIA SUCCART GUERRA.

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

HENRY RAMON CONCEPCION MARTINEZ, JOSE DANIEL DEL JESUS GONZALEZ MELGEN, BIENVENIDO GUZMAN SANCHEZ Y JUANA ALICIA SOSA GONELL.

INGENIERO CIVIL CON POSTGRADO EN ADMINISTRACION DE LA CONSTRUCCION:

SOSTENES JUAN MIGUEL PEREZ RICHIEZ.

INGENIERO MECANICO:

ADOLFO ANTONIO VILLALONA REYES Y JOSE LUIS ALMANZAR MEJIA.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

JESUS DANILO PEÑA GARCIA, NELSON BOLIVAR MORA RIVERA, FRANCISCO CORPORAN GOMEZ Y RAMON ALEJANDRO REYNOSO REYES.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

PAPAPIO LUIS CRUZ SANCHEZ, ELENO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, LUIS MIGUEL FLORIMON, ANGEL EDUARDO CUELLO, CESAR ELADIO DE JESUS ALCANTARA VILOMAR, SAMUEL ALBERTO BAUTISTA, PEDRO JOSE ROSARIO DE JESUS Y HUASCAR ANTONIO SOTO ORTIZ.

INGENIERO MECANICO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

FREDDY ANTONIO DIAZ DE DIOS.

INGENIERO INDUSTRIAL:

TULIO ENRIQUE PEREZ MONTERO.

INGENIERO AGRONOMO:

FELIX SILVESTRE MATOS, MARTIN FRIAS Y OLIVO ANTONIO LOPEZ CEBALLOS.

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

BENITO REYES CIRIACO CASTILLO.

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

JULIO NICOLAS GALAN.

AGRIMENSOR:

SILFREDO ANTONIO RECIO MERCEDES.

INGENIERO GEOLOGO Y MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

SOCRATES ENRIQUE NIVAR.

INGENIERO QUIMICO INDUSTRIAL:

RAMON ESTEBAN DE LEON DURAN.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días, del mes de noviembre del año mil novecientos noventiuno, año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 441-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-91

VISTA La Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.-Se concede el beneficio de la Incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Fundación para el Desarrollo de El Seybo (FUNDESEY), que tiene su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, provincia el Seybo y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de agosto de 1991.

2.- Patronato Pro-Ayuda a la Niñez Desvalida de Santiago Rodríguez, que tiene su domicilio en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de febrero de 1991

3.- Asociación Dominicana de Artistas y Artesanos del Vidrio, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de agosto de 1991

4.- Fundación Cristiana Hogar Escuela John Abrahan, que tiene su domicilio en Neyba provincia de Bahoruco y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de abril de 1991.

5.- Asociación de Pobladores Brisas del Biran, que tiene su domicilio en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 3 de septiembre de 1991.

6.- Casa del Escritor Dominicano, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de octubre de 1991.

7.- Asociación de Comerciantes Detallistas Los Tres Brazos, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de febrero de 1991

8.- Asociación de Pequeños y Medianos Molineros, La Altagracia (APEMOA), que tiene su domicilio en Jima Arriba, provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de febrero 1991.

9.- Fundación Caminos Dominicana, que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de agosto de 1991.

10.- Revista Cultural de Investigación Científica Internacional, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados el 20 de mayo de 1991

11.- Fundación Olof Palme (F.O.P), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1ro. de noviembre de 1988.

12.- Asociación Ministerio Evangelístico Pregonando un Cristo Vivo y de Poder, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de marzo de 1990.

13.- Fundación Artenativa, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de enero de 1991.

14.- Instituto Dominicano de Investigaciones Biológicas, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de julio de 1991.

15.- Asociación Latinoamericana de Profesionales de Informática (ALPI), que tiene su domicilio en Santiago de Los Caballeros y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 24 de septiembre de 1990.

16.- Conjunta de Vecinos de Cambita (COJUVECA), que tiene su domicilio en Cambita Garabito, Provincia San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 2 de junio de 1991.

17.- Federación de Parceleros Padre Toribio, que tiene su domicilio en el Distrito Municipal Villa Las Matas, provincia Sánchez Ramírez y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de septiembre de 1991.

18.- Junta Agropecuaria para el Desarrollo Rural (JADRU), que tiene su domicilio en Las Matas de Farfán provincia San Juan de La Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 23 de junio de 1991.

19.- Asociación de Mineros del Pomier Evangelista Corporán, que tiene su domicilio en San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de junio de 1991.

20.- Mujeres en Acción Social, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de Mayo de 1991.

21.- Asociación Dominicana de Compañía de Taxi, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 16 de Julio de 1991.

22.- Iglesia de Dios Central, Valle de Bendiciones, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 6 de marzo de 1991.

23.- Iglesia Evangélica Pentecostal Vida Nueva Juan 3:5", que tiene su domicilio e Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de octubre de 1991.

24.- Iglesia Cristiana Misionera Ministerio de Avance" que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de febrero de 1991.

25.- Fundación Comercio & Comunicación (Fundación C&C), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de septiembre de 1991.

26.- Ministerio Evangelístico "Hijos del Altísimo", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 17 de octubre de 1990.

27.- Centro para la Educación y Acción Ecológica (NATURALEZA), que tiene su domicilio en el Municipio de Mao, provincia Valverde y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de noviembre de 1989.

28.- Centro de Gestión, Investigación y Planificación de la Educación, que tiene su domicilio en la ciudad de Concepción de La Vega, Provincia de La Vega y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 3 de diciembre de 1991.

29.- Agencia para el Desarrollo y Recursos Asistenciales de la Iglesia Adventista (ADRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de octubre de 1991.

30.- Fundación de Apoyo a la Escuela Elemental de Música "Elila Mena" (FUNDAELEM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 20 de febrero de 1991.

31.- Ministerio Evangelístico "Cristo Uno", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 18 de marzo de 1991.

32.- Fundación Apícola Dominicana (FADO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de Junio de 1991.

Artículo 2.-Queda aprobada la modificación de estatutos de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Región Este (FUNDESIRE), que tiene su domicilio en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de mayo de 1991.

Artículo 3.- Se modifica el Acápite e) del Artículo 1 del Decreto No.291 de fecha 22 de marzo de 1977 para que en lo adelante diga: "Iglesia Misión Evangélica Príncipe de Paz", con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de octubre de 1976.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 442-91 que concede el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones Cooperativas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-91

VISTA la Ley No.127 sobre Asociaciones Cooperativas del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones Cooperativas:

1.- Cooperativa de Servicios Múltiples Grupo Sausa que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 9 de septiembre de 1990.

2.- Cooperativa Pesquera Carlos Marte, que tiene su domicilio en la Sección Palmar de Ocoa, Municipio de Azua, Provincia Azua de Compostela, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada el 11 de octubre de 1990.

3.- Cooperativa de Transportistas Portuarios (COOTRAPORT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de junio de 1991.

4.- Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Santo Domingo"; que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 16 de Septiembre de 1990.

5.-Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Unión y Progreso", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de mayo de 1991.

Artículo 2.- Dichas Asociaciones Cooperativas gozarán de personalidad Jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 43-91 que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel y dicta otras disposiciones. **Pág. 03**

Res. No. 46-91 que aprueba el Contrato de donación de inmueble suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y la Escuela Francesa de Santo Domingo, Inc. **07**

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 443-91 que designa a los Ings. Charles M. Reid Bonetti y Gustavo Adolfo Tirado Fermín, Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional Técnica Forestal, respectivamente. **11**

Dec. No. 444-91 que designa al General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, P.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad. **11**

Dec. No. 445-91 que asciende al rango de General de Brigada Transitorio al Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez, E.N. **12**

Dec. No. 446-91 que designa al Alférez de Fragata Lic. Rafael de Jesús Polanco Martínez, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. Pág. 13

Dec. No. 447-91 que nombra al Dr. José Antonio Martínez Martínez, Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia. 13

Dec. No. 448-91 que otorga exequátur a la Dra. Catalina Mota Deler, para que pueda ejercer la profesión de Doctora en Medicina. 14

Dec. No. 449-91 que autoriza al Ing. José del Carmen Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, en los Estados Unidos de América, a suscribir el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Comercio y la Inversión (Acuerdo-Marco). 15

Dec. No. 450-91 que nombra a la Licda. Vilma Zunilda Kury Mena, Consejero y Cónsul General de la Embajada de la República, en la República de China, Taiwan, respectivamente. 16

Dec. No. 451-91 que establece la regalía pascual a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, a los descentralizados, pensionados y jubilados civiles y militares y a los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente. 16

Dec. No. 452-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al Dr. George Scheffer. 18

Ley No. 43-91 que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Bonao, Provincia Monseñor Nouel y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 43-91

CONSIDERANDO: Que el desarrollo social y económico en los últimos años ha observado la Provincia de Monseñor Nouel, ha multiplicado de un modo sostenido las diversas operaciones inmobiliarias, con el consiguiente congestionamiento de expedientes en los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de la Vega.

CONSIDERANDO: Que las órdenes, decisiones o fallos de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, sobre expedientes de saneamiento de terrenos o de traspaso de derechos de propiedad que les son sometidos, por el cúmulo de los mismos son retardados en algunos casos por más de 10 años, generando por vía de consecuencias perjuicios a los ciudadanos interesados.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, se hace impostergable el descongestionamiento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y de la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, mediante la creación de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y una Oficina de Registro de Títulos, que tendrán como asiento la ciudad de Bonao, en la Provincia de Monseñor Nouel.

VISTA: La ley No.27 del 22 de septiembre de 1982, que constituye la Provincia de Monseñor Nouel.

VISTO: Los artículos 13, 156 y 158, de la Ley de Registro de Tierras, modificados por las Leyes Números 5057, del 19 de diciembre de 1958, 403 del 3 de junio de 1976, 828, del 10 de junio de 1978, 133, del 14 de mayo de 1980 y 240, del 15 de enero de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual tendrá como asiento la ciudad de Bonao, en la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 2.- Se Modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificada por la Leyes No. 5057, del 19 de diciembre de

1958, No. 403, del 3 de junio de 1976, No. 828, del 10 de julio de 1978, No. 133, del 14 de mayo de 1980 y No. 240, del 15 de enero de 1981, para que diga de la siguiente manera.

Artículo 156.- Las Oficinas del Registro de Títulos estarán organizadas en Departamentos, las cuales quedarán constituidas por una o más Provincias, incluido el Distrito Nacional, conforme al volumen de trabajo de cada Departamento.

HABRA LAS SIGUIENTES OFICINAS DE REGISTRO DE TITULOS:

1.- Una oficina con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con Jurisdicción sobre el Distrito Nacional.

2.- Otra oficina con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con Jurisdicción sobre la Provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua.

3.- Otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con Jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y La Romana.

4.- Otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con Jurisdicción sobre las Provincias de El Seybo, Hato Mayor y La Altagracia.

5.- Otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con Jurisdicción sobre las Provincias de Santiago y Valverde.

6.- Otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con Jurisdicción sobre la Provincia de La Vega.

7.- Otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con Jurisdicción sobre la Provincia Duarte.

8.- Otra con asiento en la Ciudad de Nagua, con Jurisdicción sobre las Provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná.

9.- Otra con asiento en la ciudad de Moca, con Jurisdicción sobre las Provincias Espaillat y Salcedo.

10.- Otra con asiento en la ciudad de Barahona, con Jurisdicción sobre las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.

11.- Otra con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, con Jurisdicción sobre las Provincias de San Juan de la Maguana y Elías Piña.

12.- Otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con Jurisdicción sobre la Provincia de Puerto Plata.

13.- Otra con siento en la ciudad de Montecristi, con Jurisdicción sobre las Provincias de Montecristy, Dajabón y Santiago Rodriguez.

14.- Otra con asiento en la ciudad de Bonao, con Jurisdicción sobre la Provincia de Monseñor Nouel.

Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 21 de octubre de 1947, modificada por las Leyes Nos. 403, del 3 de junio de 1976, 828, del 10 de julio de 1978; 133, del 14 de mayo de 1980 y 240 del 15 de enero de 1981, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 158.- Los funcionarios nombrados para dirigir cada una de las diferentes oficinas del Registro de Títulos, establecidas mediante el artículo 156, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado, se denominarán como se indica a continuación.

1.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

2.- El funcionario nombrado para la oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

3.- El funcionario nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

4.- El nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

5.- El nombrado para la oficina del El Seybo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo.

6.- El nombrado para la oficina de Concepción de la Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

7.- El nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

8.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Nagua se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua.

9.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Moca se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca.

10.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Barahona se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

11.- El nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana.

12.- El nombrado para la oficina de Puerto Plata se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata.

13.- El nombrado para la oficina de Montecristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Montecristy;

14.- El nombrado para la oficina de Bonao, se denominará Registrador de Títulos de Departamento de Monseñor Nouel.

Artículo 4.- Esta Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la sala Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; años 148º de la independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente.-

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; años 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Nuñez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 46-91 que aprueba el Contrato de donación de inmueble suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y la Escuela Francesa de Santo Domingo, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 46-91

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de Donación suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano y La Escuela Francesa de Santo Domingo Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el contrato suscrito en fecha 24 de octubre de 1990, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez y la Escuela Francesa de Santo Domingo Inc., representada por el señor Felipe Auffaut, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de Donación una porción de terreno con área de 10,388.60 metros cuadrados dentro de la parcela No.3-BRef.-Apte., del Distrito

Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Centro de Los Héroes, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD$11,584,890.28, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 18 de septiembre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte la Escuela Francesa de Santo Domingo Inc., entidad sin fines de lucro, organizada de conformidad con la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, debidamente representada por el señor Felipe Auffaut, Dominicana, mayor edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 150761, serie 1era., sello hábil quien actúa en virtud de la autorización recibida del Consejo Directivo de dicha entidad, según poder de fecha 2 de 1990, debidamente legalizado por el Lic. Américo Moreta, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de Donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA ESCUELA FRANCESA DE SANTO DOMINGO Inc., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 10,388.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 3-B-Ref.-A-Pte., del Distrito Catastral No 2 del Distrito Nacional y sus mejoras, ubicada en el Centro de Los Héroes, de esta ciudad.

SEGUNDO: El inmueble que dona el Estado Dominicano a favor de LA ESCUELA FRANCESA DE SANTO DOMINGO INC., ha sido evaluado en la cantidad de RD$11,584,890.28(Once Millones Quinientos Ochenticuatro Mil Noventa Pesos Oro 28/00).

TERCERO: LA ESCUELA FRANCESA DE SANTO DOMINGO INC., se compromete bajo pena de nulidad de este acto de donación, no vender, hipoteca, ceder y en general efectuar cualquier acto de enajenación sobre el inmueble donado sin previa autorización por escrita del donante.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000,00 (Veinte Mil Pesos Oro)., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 inciso 10 de la constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título No. 59-3605, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Secretario de Estado.-
Administrador General de Bienes Nacionales.-

POR LA ESCUELA FRANCESA DE SANTO DOMINGO INC.,

FELIPE AUFFAUT,
Representante.-

YO DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y FELIPE AUFFAUT, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; años 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

LIC. Florentino Carvajal Suero
Presidente.-

Hector Rodríguez Pimentel
Secretario.-

Oriol Antonio Guerrero Soto
Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventiuno; años 148oº de la Independencia y 129º de la Restauración.

Norge Botello
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 443-91 que designa a los Ings. Charles M. Reid Bonetti y Gustavo Adolfo Tirado Fermín, Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional Técnica Forestal, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-91

VISTO el Decreto No.318, del 6 de octubre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial No. 9598 del 16 de octubre de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Charles M. Bonetti queda designado Presidente de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Artículo 2.- El Ing. Agrón. Gustavo Adolfo Tirado Fermín, queda designado Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional Técnica Forestal.

Artículo 3.- El Presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el artículo 1 del Decreto No. 318 del 6 de octubre de 1982 y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 444-91 que designa al General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, P.N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, Policía Nacional, queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 445-91 que asciende al rango de General de Brigada Transitorio al Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez, E.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Coronel Rafael Antonio Alegría Pérez E. N., Comandante de la Cuarta Brigada del Ejercito Nacional, queda ascendido al rango de General de Brigada, transitorio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 446-91 que designa al Alférez de Fragata Lic. Rafael de Jesús Polanco Martínez, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Alférez de Fragata Lic. Rafael de Jesús Polanco Martínez, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Dr. Nelson Ant. Arciniegas Valentín, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 447-91 que nombra al Dr. José Antonio Martínez Martínez, Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Dr. José Antonio Martínez Martínez, queda designado Procurador Fiscal de la Provincia La Altagracia, en sustitución de la Dra. Silverina Bastardo Mota, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil Novecientos noventiuno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 448-91 que otorga exequátur a la Dra. Catalina Mota Deler, para que pueda ejercer la profesión de Doctora en Medicina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-91

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de mayo de 1967 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a la DRA. CATALINA MOTA DELER, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Doctora en Medicina, de conformidad con las Leyes y reglamentos Vigentes.

Articulo 2.- Envíese a la secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 147º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 449-91 que autoriza al Ing. José del Carmen Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, en los Estados Unidos de América, a suscribir el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el Comercio y la Inversión (Acuerdo-Marco).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Ingeniero José del Carmen Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, queda autorizado a suscribir, en nombre del Estado Dominicano, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la creación del Consejo Dominico-Estadounidense para el Comercio y la Inversión, Acuerdo Marco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 450-91 que nombra a la Licda. Vilma Zunilda Kury Mena, Consejero y Cónsul General de la Embajada de la República, en la República de China, Taiwan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- La Licenciada Vilma Zunilda Kury Mena queda designada Consejero y Cónsul General de la Embajada de la República en la República de China, Taiwan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, años 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAQUER

Dec. No. 451-91 que establece la regalía pascual a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, a los descentralizados, pensionados y jubilados civiles y militares y a los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-91

CONSIDERANDO: Que la Regalía Pascual otorgada tradicionalmente a los servidores Públicos, no sólo constituye una ayuda para los empleados de la Administración Central y de las agencias descentralizadas que dependen económicamente del Estado, sino que también contribuye a aumentar las actividades comerciales y a estimular la economía en general;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que las obligaciones debe satisfacer el Estado han aumentado considerablemente como consecuencia de los acuerdos suscritos recientemente con organismos internacionales, la Regalía Pascual debe ser otorgada con la mayor amplitud posible a los más de 200,00 servidores de la Administración Pública que

perciben salarios modestos o insuficientes, para que muchos de ellos puedan atender a sus necesidades más elementales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los funcionarios y empleados de la Administración Central, descentralizada y autónoma, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles y militares, los nonagenarios y centenarios y sindicalistas portuarios recibirán la regalía, gratificación o compensación navideña correspondiente al año 1991, antes del día 20 del presente mes, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los servidores del Gobierno Central que devengan sueldos mensuales de hasta RD$780.00 recibirán la duodécima parte del sueldo mínimo percibido durante el año, sin que dicha suma exceda de RD$715.00, significando una erogación de RD$56,021.680.00;

b) Los empleados de la Administración Publica que ganen mensualmente una suma inferior al sueldo mínimo, es decir, conscriptos, Grumetes y Cadetes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, recibirán una suma igual a sus respectivos sueldos, lo que representa una erogación de RD$3,228.420.00;

c) El personal docente (Maestros por tandas y quintos y promotores de la Secretaría de Estado de Educación), sea cual fuere su sueldo total, recibirán una suma igual a éste sin exceder el límite de RD$715.00, lo que significa una erogación de RD$23,636,470.00;

d) Los Servidores de los Organismos Descentralizados y Autónomos del Estado, que devengan un sueldo mensual de hasta RD$780.00, recibirán una suma igual a la duodécima parte del sueldo devengado durante el año, sin que dicha suma sea superior a RD$715.00, lo que significa una erogación de RD$7,357,350.00. Esta disposición se refiere únicamente a aquellas Instituciones que no cuentan con ingresos propios para efectuar dicha erogación;

e) Los Obreros Portuarios empadronados en la Caja de Pensiones de Obreros Portuarios percibirán una suma de RD$300.00, que representa una erogación de RD$4,500.000.00;

f) Los empleados nominales y jornaleros de las diferentes Secretarías de Estado que devengan un salario mensual de hasta RD$780.00 recibirán una suma igual a sus respectivos sueldos, sin exceder de RD$715.00, determinando una erogación de RD$ 4,809,090.00;

Artículo 2.- Se autoriza a los servidores públicos cuya remuneración excede de RD$780.00 mensuales, a obtener un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana hasta la suma de RD$500.00 en condiciones similares a las aplicadas en los años anteriores.

Artículo 3.- Todos los organismos del Estado, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4.- El Director de la Oficina Nacional de presupuesta, el Contralor General de la República y el Tesorero Nacional, quedan encargados del fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 452-91 que concede condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al Dr. George Scheffer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-91

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor George Scheffer, Director del Instituto para la preservación del Gran Caribe, para los Monumentos y Sitios y Miembro del Cuerpo de Directores del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios de los Estados Unidos,

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937 y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colon, en el grado de Comendador, al Señor Doctor George Scheffer, Director del Instituto para la preservación del gran Caribe, para los Monumentos y Sitios y Miembro del Cuerpo de Directores del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios de los Estados Unidos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Pedro Romero Confesor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre de 1991

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 453-91 que designa a los Sres. Arq. Pedro José Borrell y Julia David, como Comisarios General y Adjunto, respectivamente de la República Dominicana en la Exposición "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar", a efectuarse en la ciudad de Genova, Italia. **Pág. 03**

Dec. No. 454-91 que designa varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno. **03**

Dec. No. 455-91 que nombra Fiscalizador y Procurador Fiscal, respectivamente en los Distritos Municipales y Judiciales de José Contreras y María Trinidad Sánchez. **04**

Dec. No. 456-91 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes necesarios relativo al aumento de la Cuota de la República Dominicana, como Miembro del Fondo Monetario Internacional. **05**

Dec. No.457-91 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. Pág. 06

Dec. No. 458-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos. 07

Dec. No. 459-91 que declara el año (1992) "Año del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América". 16

Dec. No. 460-91 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan, de manera extraordinaria, a partir del 26 de diciembre del año en curso. 16

Dec. No. 461-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República. 16

Dec. No. 462-91 que concede Exequátur a favor del Dr. Gustavo Enrique Turull Du Breil, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Tailandia en Santo Domingo, República Dominicana. 19

Dec. No. 463-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero a varios artistas dominicanos. 20

Dec. No. 453-91 que designa a los Sres. Arq. Pedro José Borrell y Julia David, como Comisarios General y Adjunto, respectivamente de la República Dominicana en la Exposición "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar", a efectuarse en la ciudad de Genova, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-91

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido invitada a participar en la exposición "Cristóbal Colón: La Nave y El Mar", que se efectuará en Génova, Italia en el mes de mayo del próximo año 1992;

CONSIDERANDO: Que nuestro país aceptó participar en su evento habiéndose encargado a la Comisión de Rescate Submarino de programar, organizar y coordinar nuestra participación en la referida exposición.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Arq. Pedro José Borrel, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Rescate Submarino y la Sra. Julia David, Cónsul General de la República Dominicana en Génova, quedan designados Comisario General y Comisario General Adjunto respectivamente, de la República Dominicana, en la exposición "Cristóbal Colón: La Nave y El Mar", a efectuarse en Génova, Italia en el mes de mayo del año 1992.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 454-91 que designa varios funcionarios en distintas dependencias del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Melvin Pérez, queda designado Vocal representante del Gobierno en el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Pablo R. Solano Hernández (fallecido).

Artículo 2.- El Dr. Sucre Pérez Ramírez, queda designado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en sustitución de la Dra. Francisca Hernández de Castillo.

Artículo 3.- El Dr. Carlos Fadul, queda designado Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en sustitución de la señora Rosa Francia Fadul.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 455-91 que nombra Fiscalizador y Procurador Fiscal, respectivamente en los Distritos Municipales y Judiciales de José Contreras y María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Rafael Comprés Espaillat, queda designado Ayudante Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en sustitución de la Licda. Rosa Guzmán.

Artículo 2.- El señor Erasmo Ovalles Bencosme, queda designado Fiscalizador del Distrito Municipal de José Contreras.

Artículo 3.- El Dr. Angel de Jesús Torres Alberto, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sustitución del Dr. Pedro Antonio Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 456-91 que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes necesarios relativo al aumento de la Cuota de la República Dominicana, como Miembro del Fondo Monetario Internacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-91

CONSIDERANDO: Que la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional adoptó en fecha 29 de julio de 1990 la Resolución denominada "Incremento en las Cuotas de los Miembros del Fondo Novena Revisión General", en virtud de la cual se autorizó un aumento en el monto de las cuotas de cada uno de los países miembros;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la mencionada Novena Revisión General de Cuotas a la República Dominicana le ha correspondido un incremento en su cuota ascendente a 46.7 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG) para ser aportados en una proporción de un 25% en activos de reserva y el restante 75% en la propia moneda de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No.1531, de fecha 9 de octubre de 1947, que regula la actuación y representación del Banco Central frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados por la República Dominicana, pone a cargo de dicho Banco, la obligación de hacer los aportes que le correspondan a nuestro país como Miembro del citado Organismo Financiero Internacional, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución de fecha 7 de noviembre ratificó el voto favorable emitido por el Gobernador del Banco Central a la mencionada Resolución del Fondo Monetario Internacional sobre Aumento de Cuotas-Novena Revisión General, al tiempo que aprobó solicitar la

autorización del Poder Ejecutivo para realizar los aportes que se asignaron a la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes que fueren necesarios relativos al aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con los términos de la Novena Revisión General de las cuotas correspondientes a los países afiliados a dicho Organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 457-91 que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-91

VISTA la Ley No.2461, del 13 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

100,000.000 (CIEN MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.27, color verde esmeralda, en papel de 50 libras.

Artículo 2.- Estas estampillas serán impresas en tamaño de 25.30 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo, se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 458-91 que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-91

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la Jubilación y se asigna una Pensión del Estado a los siguientes Servidores Públicos:

1) RAFAEL M. DE JESUS RODRIGUEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

2) PASTOR BATISTA TERRERO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

3) MARINA ANTONIA THEN, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

4) GUILLERMO ALBERTO NADAL RINCON, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

5) ANDRES FELIX JIMENEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

6) ANTONIO ISIDRO ACOSTA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

7) AVELINO NOVA VICTORIANO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

8) MIGUEL RASUK, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

9) ANTONIO CAPELLAN, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

10) VIRGILIO DE LOS SANTOS CEPEDA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

11) EUFEMIO NICOLAS DOMINGUEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

12) EURIPIDES CESPEDES TAPIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

13) FRANCISCO CRUZ SILVA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

14) DOMINGO ROJAS MERCADO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

15) RAMON GONZALEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

16) BALDEMIRO PEREZ PEREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

17) ANGEL MARIA REYNOSO URIBE, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

18) FLORENTINO RAMON NUÑEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

19) LUIS MARIO TAPIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

20) RAMON ESTEBAN SANCHEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

21) RAMON ANT. TELLERIA DE JESUS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

22) SIMON BOLIVAR CUEVAS GOMEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

23) CARLOS REYNOSO MEJIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

24) SANTIAGO VARGAS IRALDO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

25) EFRAIN TERRERO HIJO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

26) LORENZO RAMIREZ PEREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

27) GILBERTO MONTILLA Y MONTILLA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

28) JOSE DE LOS REYES SANCHEZ MONTERO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

29) MARCELINO PEÑALO SUERO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

30) JOAQUIN ARAGONES, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

31) ROQUE GUILLEN BRITO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

32) VALENTIN AQUINO LORENZO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

33) HERMINIO SANTANA SANTANA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

34) RAMON UREÑA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

35) JUAN DE LOS REMEDIOS MEJIA Y MEJIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

36) FRANCISCO GUERRERO CRUZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

37) FELIX GARCIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

38) AGUSTIN GONZALEZ MARTINEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

39) PEDRO ALMARANTE, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

40) LUCRECIO DE LOS SANTOS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

41) MARINO MANUEL DE JESUS MORETA FELIZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

42) ISIDRO MOREL TAVAREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

43) MATEO DEL ROSARIO SOSA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

44) MIGUEL ANTIGUA NOLASCO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

45) JOSE DEL CARMEN ESTRELLA REYNOSO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

46) MANUEL CEPEDA CASTILLO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

47) AVELINO MONEGRO NUÑEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

48) BENJAMIN DE LEON, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

49) VICTORIANO DE LOS SANTOS MATEO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

50) ESTEBAN PEREZ MENA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

51) APOLINAR PEREZ VALDEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

52) GONZALO ALMONTE MATOS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

53) FABIO LIMA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

54) JUAN NUÑEZ GARCIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

55) VICTORIANO DIAZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

56) AMERICO LANGUAZO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

57) SOCRATES ERNESTO ECHAVARRIA LANDRON, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

58) PABLO ANTONIO CASTRO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

59) ANA MERCEDES ABREU LACHAPELL, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

60) MIGUELINA ALTAGRACIA SANTOS DE ESTEVEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

61) CARMEN GERTRUDIZ ROMAN MENA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

62) PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

63) JOSE DEL CARMEN FELIZ ALCANTARA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

64) DINORA LIBERTAD GOMEZ GUZMAN, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

65) EUSEBIO FERNANDEZ Y FERNANDEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

66) FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

67) ARTURO ALEXANDER BORDE ALFAU, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

68) CARLOS DUVERGE, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

69) RAMON SANDOLVAL UREÑA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

70) NESTOR ALCANTARA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

71) LIDIA MAURA BELLIARD NAVARRO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

72) CLARA E. BRAIDY DE PUESAN, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

73) NILIA HERNANDEZ DE JESUS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

74) ELSA MARIA CABA SANCHEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

75) NELSON GARCIA ZORRILLA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

76) JUANA ROSARIO RAMOS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

77) JULIA BRIOSO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

78) RAFAEL AGUERO MILIANO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

79) JUANA MEJIA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

80) EUSEBIO GOMERO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

81) ARACELIS CELESTE CORDERO DE JESUS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

82) BLASINA MORENO DE ARIAS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

83) ELIGIO FAÑA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

84) VICENTE ANTONIO CASTILLO LUNA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

85) CRISTINA ALTAGRACIA PIMENTEL, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

86) VIRTUDES ESTELA SANDER LEONOR, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

87) JOSE RAFAEL RODRIGUEZ SANTOS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

88) MARTIN SORIANO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

89) ELSA ALTAGRACIA ACOSTA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

90) EUGENIO CABREJA SOSA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

91) CARMEN MARIA RODRIGUEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

92) LUIS FRANCISCO SANCHEZ GONZALEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

93) RAFELINA SANTANA DE MADE, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

94) ZENON PIMENTEL, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

95) RENATO AUGUSTO PEREYRA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

96) RUFINO ANTONIO ROSARIO DISLA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

97) EUSTAQUIO CONCEPCION, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

98) ABIGAIL SANCHEZ FIGUEREO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

99) RAMON ANTONIO LORA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

100) ANGEL MARIA BENEDICTO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

101) RAFAEL ALFREDO PEREZ PEREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

102) CARLOS RAMIREZ SUERO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

103) JUAN CUSTODIO DE LEON, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

104) SEFERINA SANTOS DE RAMON, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

105) EDDA KIDD DE SANTANA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

106) LEONCIO GONZALEZ CUEVAS, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

107) RHINA GUILLERMINA CASTRO PEREIRA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

108) MANUEL SILVINO PEREZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

109) NEFTALI CASTRO, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

110) RAMON ABREU RODRIGUEZ, una pensión del Estado de mil ciento catorce pesos con veintisiete centavos (RD$1,114.27) mensuales.

111) CESAR ANIBAL BOBADILLA REJINCOS, una pensión del Estado de mil seiscientos doce pesos con setenta y ocho centavos (RD$1,612.78) mensuales.

112) EVANGELINA ALTAGRACIA CABALLERO TAVAREZ, una pensión del Estado de mil seiscientos noventa y cinco pesos (RD$1,695.00) mensuales.

113) DR. JOSE ANGEL SAVILLON, una pensión del Estado de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) mensuales.

114) LUCILA QUEZADA, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

Artículo 2.- Se modifica el acápite No. 15 del Decreto No. 3395 del 19 de julio de 1982 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"15) JOSE RAMON JIMENEZ, una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos (RD$780.00) mensuales.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 459-91 que declara el año (1992) "Año del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-91

CONSIDERANDO: Que el próximo año 1992 en ocasión de conmemorarse el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, el país será escenario de una serie de eventos organizados por instituciones nacionales y extranjeras que deberán celebrarse con el mayor esplendor, acorde con el papel protagónico que desempeñó La Española en la conformación de la civilización americana.

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Nacional le corresponde adoptar todas las medidas que contribuyan a dar mayor significación a las actividades programadas con el señalado propósito.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se declara el próximo año Mil Novecientos Noventidós (1992), "Año del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 460-91 que convoca las Cámaras Legislativas para que se reúnan, de manera extraordinaria, a partir del 26 de diciembre del año en curso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-91

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 de la Constitución de la República consagra la facultad del Poder Ejecutivo de convocar de manera extraordinaria al Congreso Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan convocadas las Cámaras Legislativas, para que se reúnan de manera extraordinaria a partir del próximo día 26 de diciembre del año en curso, a fin de que conozcan exclusivamente de los asuntos pendientes y de los que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 461-91 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año;

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 23 de diciembre de 1991, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Gregorio Cedano Pereyra, José Antonio Espinal Vásquez, Rafael Antonio Martínez, Isidro Moreo de León, José A. Ramírez Beriguete, Ramón Antonio Rosario Ledesma, Jaime Silverio Contreras, Angel Belarminio Soto Polanco, Rafael de los Santos Cohén y Víctor Familia Minier.

CARCEL PUBLICA DE LA PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Rafael Pérez Cuevas.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Rodolfo Ramos y Félix Manuel Medina.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Freddy Díaz y Daniel Enrique González.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Emilio Fragozo.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Nasario Castillo Almonte y Juan Antonio Polanco.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA:

Juan Fernando García Acevedo, Angel Porfirio Reyes Custodio y Fausto Ramón Rodríguez Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Francisco Mercedes de la Cruz.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Modesto Amador Mercedes.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Jacobo Montero.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 462-91 que concede Exequátur a favor del Dr. Gustavo Enrique Turull Du Breil, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Tailandia en Santo Domingo, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede Exequátur a favor del Doctor Gustavo Enrique Turull Du Breil, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Tailandia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 463-91 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero a varios Artistas dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-91

CONSIDERANDO: Que el día 8 de enero de 1992 la Asociación Nacional de Músicos, Cantantes, Bailarines, Locutores y Actores (AMUCABA) celebrará el 30 Aniversario de su Fundación, durante los cuales ha desarrollado una meritoria y relevante labor en favor del Artista dominicano,

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Rafael Sánchez Cesteros, Elenita Santos, Ramón Antonio Molina (Papa), Mario Báez Asunción, Juan Luis Guerra, Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny), Radhamés Reyes Alfau, Rafael Villanueva, Pedro María Payan Duluc (Chiquitín) y José Delmonte Peguero,

VISTA la Ley No.1352 de fecha 23 de febrero de 1937, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, a los Señores Rafael Sánchez Cesteros, Elenita Santos, Ramón Antonio Molina (Papa), Mario Báez Asunción, Juan Luis Guerra, Juan de Dios Ventura Soriano (Johnny), Radhamés Reyes Alfau, Rafael Villanueva, Pedro María Payan Duluc (Chiquitín) y José Delmonte Peguero,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Pedro Romero Confesor

Impresora Valdez
Mercedes 51,
Zona Colonial,
Santo Domingo, D. N., República Dominicana